



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Enero 2006
No. 1142, Año 96

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Enero 2006

No. 1142, Año 96°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Laboral. Despido. El recurso de casación no fué dirigido contra una sentencia que fue anulada por la Suprema Corte de Justicia. Rechazado el recurso. 11/1/06.**
Productos Mamá. 3
- **Disciplinaria. Declarado culpable. Se dispone su destitución. 18/1/06.**
Rafael Cedano González 12
- **Disciplinaria. Se acoge el dictamen del ministerio público y se ordena la suspensión y la restitución a sus funciones. 18/1/06.**
Ramón Emilio Sánchez Carpio 18
- **Constitucional. Declara no de acuerdo con la Constitución los Arts. 11 y 17 de la Ley 96-04 y lo rechaza en cuanto a los Arts. 10, 30, 127 y 128 de la misma Ley. 18/1/06.**
Sindicato Nacional de Vigilantes y compartes 24
- **Constitucional. Declara de acuerdo con la Constitución el Decreto No. 1130-05 dictado por el Poder Ejecutivo, y declara inadmisibile el recurso en lo relativo a no conformidad con leyes adjetivas por no ostentar rango constitucional. 25/1/06.**
Ramón Cáceres Guzmán y compartes 31
- **Disciplinaria. Se declara que no ha lugar a estatuir respecto al Dr. Celio Pepén Cedeño, y declarada culpable al Dr. Alejandro H. Ferreras Cuevas, por haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, condenado a multa. 25/1/06.**
Dres. Celio Pepén Cedeño y Alejandro H. Ferreras Cuevas 40

- **Accidente de tránsito. El aspecto penal ha quedado consolidado al rechazarse el recurso del imputado. Se casa en el aspecto civil para celebración de un nuevo juicio. (CPP). 25/1/06.**
Julio César Carpio y compartes. 47
- **Laboral. Despido. No son admisibles los recursos contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos. Declarado inadmisibile el recurso. 25/1/06.**
Luis Antonio de León 57

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Descargo puro y simple. Recurrente en apelación que no comparece a sostener su recurso. Recurso rechazado. 11/1/06.**
José Alberto Espaillat Peña Vs. Banco Popular Dominicano,
C. por A. 65
- **Medios de casación. No desarrollo de los mismos. Recurso declarado inadmisibile. 11/1/06.**
Arismendy Cruz Rodríguez Vs. Gertrudis Altagracia Cabrera
Martínez 70
- **Recurso de apelación. Violación del efecto devolutivo de la apelación. Sentencia impugnada casada. 11/1/06.**
Camelia Peña Paulino Vs. Nelson Altagracia Paula Liranzo 78
- **Contrato de venta de inmueble. Cláusulas claras y precisas. Pago del precio de venta. Excepción “nom adimpleti contractus”. Recurso rechazado. 11/1/06.**
Néstor Jesús Saviñón Marrero Vs. Claritarcis Flor de Niza Lizardo
Cruz y Karina M. Figuerero Lizardo 81
- **Recurso de casación. Medios de casación no desarrollados. Recurso declarado inadmisibile. 11/1/06.**
Waldo Campusano Segura Vs. Aracelis Nayide López Medrano. 90
- **Alquileres. Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios. Jurisdicción especial administrativa. Sus**

- decisiones no son susceptibles del recurso de derecho común. Recurso declarado inadmisibile. 11/1/06.**
Pedro José Castellanos Vs. Mario Lama y Elsa Hache de Lama 95
- **Descargo puro y simple. Recurrente en apelación que no comparece a sostener su recurso. Recurso rechazado. 11/1/06.**
Ivonne García Ricardo Vs. Manuel de Jesús Pérez Escaño 99
 - **Descargo puro y simple. Recurrente en apelación que no comparece a sostener su recurso. Recurso rechazado. 11/1/06.**
Víctor Genao Vs. Orlando Rafael González de la Cruz 103
 - **Laudo arbitral. No puede ser impugnado mediante un recurso de casación por no emanar de un tribunal del orden judicial. Recurso declarado inadmisibile. 11/1/06.**
Andrés Ayala Portorreal Vs. Proactiva Medio Ambiente, S. A. 108
 - **Embargo inmobiliario. Embargo trabado en virtud de crédito laboral. Derogación del artículo 680 del código de procedimiento civil, cuando se trata de crédito laboral, en razón de lo previsto por el artículo 731 del código de trabajo. Sentencia impugnada casada. 11/1/06.**
Pedro María Cruz y compartes Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 114
 - **Contrato. Consentimiento contractual emanado de persona que se encuentra en estado de prisión preventiva. Vicios de consentimiento. Recurso de casación rechazado. 18/1/06.**
Adolfo de Jesús Camarena Vs. Anacleta Hernández Martínez 121
 - **Pagaré. Entrega del mismo al deudor cuando ha ocurrido el pago total de la deuda. Información crediticia errónea que constituye un daño moral. Recurso de casación rechazado. 18/1/06.**
Banco Popular Dominicano Vs. Luis Alberto Paulino Casado 130
 - **Recurso de casación. Recurso interpuesto fuera del plazo de los dos meses. Recurso tardío, y en consecuencia, declarado inadmisibile. 18/1/06.**
Juana Medina Ferreras de Medina Vs. Rodolfo Enrique Acosta Recio. 138

- **Descargo puro y simple. Recurrente en apelación que no comparece a sostener su recurso. Recurso rechazado. 18/1/06.**
Miguel A. González Vs. Centro de Hierros Asociados Taveras, S. A. . . 142
- **Comunidad de bienes. Disolución de la misma. Renuncia o aceptación. Inconstitucionalidad ya pronunciada del artículo 1463 del Código Civil. Sentencia impugnada casada. 18/1/06.**
Clementina García Metz Vs. Tabaré Armando Domínguez 147
- **Recurso de casación. Emplazamiento notificado fuera de plazo. Caducidad del recurso pronunciado. 25/1/06.**
Luis A. Maldonado Vs. Demetrio Peña Díaz 155
- **Recurso de apelación. Violación del efecto devolutivo del mismo. Sentencia impugnada casada. 25/1/06.**
Jesús Rafael Núñez Vs. Pimentel Hermanos, C. por A. 160
- **Recurso de casación principal: Estado de costos y honorarios. Impugnación hecha fuera de plazo. Juez presidente que dictó el auto impugnado, y que además preside el pleno de la corte para conocer de la impugnación. Recurso rechazado. Recurso de casación incidental: Estado de costos y honorarios. Los partidos deben corresponder sólo al proceso de que se trata y no a otras. Sentencia impugnada casada. 25/1/06.**
Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada Vs. Altagracia Gómez viuda Velazco y compartes 165
- **Prueba. Apreciación soberana y del dominio exclusivo de los jueces del fondo. Recurso de casación rechazado. 25/1/06.**
Fabia Cristina Reyes Rodríguez Vs. Teodora Martínez de Gotilla . . . 177
- **Recurso de casación. No inclusión de copia auténtica de la sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 25/1/06.**
Jugueticentro, C. por A. Vs. Almacenes A. J. C., C. por A. 184
- **Recurso de oposición. Corte a-qua que desconoce modificaciones introducidas por la Ley Núm. 845 de 1978. Sentencia impugnada casada. 25/1/06.**
Luis Valdez Yapar Vs. Hilda Tineo 189

- **Recurso de casación. No inclusión de copia auténtica de la sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibile. 25/1/06.**
Financiamientos Gutiérrez, C. por A. Vs. Ramón Wilfredo Campos 195

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Violación de propiedad. Procede acoger los medios. Casada la sentencia y ordena nuevo juicio. (CPP). 4/1/06.**
Jesús Fernández López 203
- **Accidente de tránsito. No presentó las pruebas alegadas ante la jurisdicción de juicio. Rechazado el recurso. (CPP). 4/1/06.**
Motoralex, S. A. 210
- **Accidente de tránsito. La recurrente fue condenada de modo irregular al pago de las costas. Ordenada la casación por vía supresión y sin envío en ese aspecto, y rechazado el recurso en los demás. (CPP). 4/1/06.**
Seguros Popular, C. por A. 216
- **Libertad condicional. En la especie se encuentran reunidos los elementos para poder otorgarla. Rechazado el recurso. (CPP). 4/1/06.**
Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal 223
- **Violación de propiedad. Falta de motivos. Declarado con lugar el recurso y ordena nuevo juicio. (CPP). 4/1/06.**
Regina Cruz Castillo. 231
- **Accidente de tránsito. Falta de motivos en el aspecto civil. Casada en ese aspecto y rechazado en los demás. (CPP). 4/1/06.**
Elvin Gil Peralta y compartes 238
- **Ley 675. Falta de motivos. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 4/1/06.**
Ramón Bobadilla 245

- **Accidente de tránsito. Debió excluirse a la recurrente. No se hizo. Declarado con lugar y ordenada celebración parcial de nuevo juicio. (CPP). 4/1/06.**
 Honda Rent A Car, S. A. 251
- **Accidente de tránsito. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 4/1/06.**
 Luis Acosta Tavárez y compartes 258
- **Accidente de tránsito. Una de las partes no recurrió la sentencia de primer grado. La sentencia condena al pago de intereses. Rechazados los recursos y casada por vía de supresión y sin envío en el aspecto de los intereses. (CPP). 4/1/06.**
 Ramón Abreu Calderón y compartes 264
- **Homicidio voluntario. Se rechaza el recurso del imputado y se declara con lugar el recurso de los actores civiles y ordena celebración parcial de nuevo juicio en el aspecto civil. (CPP). 4/1/06.**
 Fernando Ramírez Bobea y compartes 274
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Ordenado nuevo juicio. (CPP). 4/1/06.**
 Reynaldo Sánchez Francisco y compartes. 283
- **Ley 675. Procede acoger el medio propuesto. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 4/1/06.**
 Ilka Martínez y Alfredo Paula. 292
- **Extradición. El requerido decidió viajar voluntariamente a Estados Unidos de América. Declarado que no ha lugar a estatuir. 6/1/06.**
 José Luis Placencia 299
- **Providencia calificativa. Declarado con lugar el recurso del ministerio público y enviado al tribunal criminal el imputado apoderándose el tribunal correspondiente. (CPP). 11/1/06.**
 Jesús María Troncoso Ferrúa 304

Índice General

- **Recurso de casación. La ley no otorga facultades al ministerio público para recibir remuneración cuando represente al Estado Dominicano, como ocurrió en la especie. Declarado con lugar el recurso y ordena el envío. (CPP). 11/1/06.**
Primer Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes 318
- **Accidente de tránsito. En lo penal la sentencia está bien fundamentada, pero en lo civil hay insuficiencia de motivos. Declarados inadmisibles y rechazado en parte el recurso y con lugar los de los compartes con envío delimitado. (CPP). 11/1/06.**
Eduardo Núñez Adames y compartes 326
- **Homicidio voluntario. Falta de motivos. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio para valoración de las pruebas. (CPP). 11/1/06.**
Henry Arias Peña 334
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. (CPP). 11/1/06.**
Rafael Osiris Ramos Polanco y compartes 340
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 11/1/06.**
Damián Pérez Adames 346
- **Homicidio voluntario. Los actores civiles no fueron citados. Violación a su derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenada celebración parcial de nuevo juicio. (CPP). 11/1/06.**
Rosaura Santos y compartes. 349
- **Ley de Cheques. Aplicación errónea del artículo 271 del Código de Procedimiento Civil en contra del recurso del actor civil. Declarado con lugar y ordenado examinar de nuevo el recurso. (CPP). 11/1/06.**
Fernando Antonio Guzmán Castro 357
- **Accidente de tránsito. Los medios invocados carecen de fundamento. Rechazado el recurso. (CPP). 11/1/06.**
Leonardo Alberto Rodríguez y compartes 362

- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 11/1/06.**
Rufino Castro Contreras 369
- **Accidente de tránsito. Pobre motivación de la sentencia recurrida. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 11/1/06.**
Luis Héctor Lindbergh Frías Vilorio y Seguros Popular, C. por A. 373
- **Drogas y sustancias controladas. Procede acoger los medios esgrimidos en vista de que la decisión es manifiestamente infundada. Declarado con lugar y ordenada celebración total de nuevo juicio. (CPP). 11/1/06.**
Miguel Ángel Minyetty Ramírez y compartes 381
- **Accidente de tránsito. Falta de motivos. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. (CPP). 11/1/06.**
Juan Ureña González y compartes 388
- **Accidente de tránsito. A una de las partes recurrentes se le privó del doble grado de jurisdicción. Declarado con lugar y ordenado el envío. (CPP). 11/1/06.**
Wilbi Alberto Álvarez Marrero y compartes 395
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. (CPP). 11/1/06.**
Luis Esteban Santiago Jiménez y compartes 401
- **Ley de Cheques. Incorrecta interpretación de la ley. Declarado con lugar y ordenado el envío. (CPP). 11/1/06.**
Manuel Arcadio Reyna 409
- **Ley de Derechos de Autor. Basta que la autorización consular esté legalizada para tener valor jurídico. Declarado con lugar y ordenada una nueva valoración de la prueba. (CPP). 11/1/06.**
Microsoft Corporation 415
- **Extradición. 14. El solicitado decidió viajar voluntariamente a Estados Unidos de América. Declarado que no ha lugar a estatuir. 18/1/06.**
José Raymond Flores y/o José Soles 422

- **Accidente de tránsito. Insuficiencia de motivos. Declarado con lugar el recurso. Casada la sentencia con envío. (CPP). 18/1/06.**
Luis Emilio Castro Tavárez y compartes 429
- **Asociación de malhechores. Falta de motivos. Declarado con lugar el recurso y casa la sentencia con envío. (CPP). 18/1/06.**
Geraldo Pérez (Camión). 436
- **Homicidio voluntario. Sólo se le notificó al recurrente la parte dispositiva de la sentencia. Violación a su derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 18/1/06.**
Luis Herminio Corcino Ramírez 441
- **Estafa. No se probó el delito de estafa. La retención de una falta no procedía. Declarado con lugar el recurso y ordenado juicio parcial en el aspecto civil. (CPP). 18/1/06.**
Nelly Ramona Medrano de Mejía 446
- **Homicidio voluntario. Se acoge el tercer medio argüido por el recurrente. Declarado con lugar y ordenada una nueva valoración de la prueba. (CPP). 18/1/06.**
Damián Domingo Capellán Espinal 452
- **Violación de propiedad. Existe una litis sobre terreno registrado pendiente de fallo y debe sobreseerse hasta que la jurisdicción de tierras falle. Declarado con lugar y enviado con la orden de sobreseer hasta que haya fallo definitivo. (CPP). 18/1/06.**
Teófilo Domingo López 457
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua procedió legalmente en el caso de la especie. Rechazado el recurso. (CPP). 18/1/06.**
Francisco J. Peralta y compartes. 463
- **Falsedad en escritura. La misma juez que presidió la cámara de calificación no podía formar parte del tribunal que lo condenó. Declarado con lugar dicho recurso y ordena el envío. (CPP). 18/1/06.**
Juan Antonio Surriel Sánchez 470

- **Difamación e injurias. Los clientes no deben ser necesariamente culpables de las frases utilizadas por sus abogados en sus escritos, a menos que lo haya autorizado a ello expresamente. Declarado con lugar. Casada la sentencia con envío. (CPP). 18/1/06.**
 Marbella, C. por A. y compartes 475
- **Prevaricación y desfalco. El auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso a menos que se viole el derecho de defensa, lo que no ocurrió en la especie. Declarado inadmisibile el recurso. (CPP). 18/1/06.**
 José R. Guzmán Beato y compartes. 487
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 18/1/06.**
 Leonardo Sánchez Martínez. 503
- **Drogas y sustancias controladas. Violación al derecho de defensa. Casada la sentencia con envío. 18/1/06.**
 Ana Rosa Corleis Clase Ramos 507
- **Accidente de tránsito. La sentencia en lo penal estuvo bien motivada, pero en lo civil no se contestaron conclusiones formales. Rechazado en lo penal y casada en lo civil, ordenando celebración parcial de nuevo juicio. (CPP). 18/1/06.**
 Genaro Reynoso Rosario y compartes 511
- **Extradición. Decidió el solicitado viajar voluntariamente a Estados Unidos de América. No ha lugar a estatuir. 18/1/06.**
 Porfirio Antonio Hernández Henríquez 519
- **Extradición. Ordena el arresto del solicitado y presentación ante esta Cámara para analizar la procedencia de la solicitud. 18/1/06.**
 Blaudilio Espiritusanto (Wilson) 524
- **Extradición. Ordena el arresto del solicitado y presentación ante esta Cámara para analizar la procedencia de la solicitud. 18/1/06.**
 César Bueno (Matón) y/o César Medina 529

- **Extradición. Ordena el arresto del solicitado y presentación ante esta Cámara para analizar la procedencia de la solicitud. 18/1/06.**
Alejandro Martínez (Alex Martínez) y/ o Alejandro Martínez García . 534
- **Extradición. Ordenada la extradición. Ordenada la incautación de bienes. 18/1/06.**
José Simé Reyes. 539
- **Distracción de muebles embargados. La sentencia recurrida está bien fundamentada. Rechazado el recurso. 25/1/06.**
Nelly Jenny Melgarejo Risk 563
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida sólo tiene un error, al condenar a una multa por encima de la indicada en primer grado, sin recurso del ministerio público. Rechazado el recurso y declarado con lugar respecto al excedente por vía de supresión y sin envío. (CPP). 25/1/06.**
Oscar Alberto Rijo Santana y La Colonial, S. A. 570
- **Accidente de tránsito. Declarado nulo en lo civil por falta de motivación del recurso, y rechazado en lo penal. 25/1/06.**
Vicente Álvarez y Seguros Pepín, S. A. 578
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 25/1/06.**
Pascual Reyes de los Santos (Papo) 584
- **Recurso de casación. Como persona civilmente constituida recurrió pasados los plazos indicados por la ley. Declarado inadmisiblesu recurso. 25/1/06.**
Ronaldo Scacchi 589
- **Ley de Cheques. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 25/1/06.**
Ramón Luis Taboada Espino 594
- **Violación sexual y amenaza de homicidio. La Corte a-qua declaró inadmisibles el recurso después de avocar el fondo. No procede. Ordenado nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación. (CPP). 25/1/06.**
Juan Francisco Rincón Sosa (Niñito) 600

- **Asociación de malhechores. Hechos comprobados. Declarado nulo en lo civil por falta de motivación del recurso y rechazado en lo penal. 25/1/06.**
 Manelo Báez (Julito Bartola) 605
- **Asociación de malhechores. Hechos comprobados. Declarados nulos en lo civil por falta de motivación los recursos y rechazados en lo penal. 25/1/06.**
 Israel Espiritusanto Nolasco (Ruddy) y compartes 611
- **Asesinato. Hechos comprobados. Declarados nulos en lo civil por falta de motivación los recursos y rechazados en lo penal. 25/1/06.**
 José Luis García Polanco y compartes 618
- **Heridas. La sentencia está bien motivada. Rechazado el recurso. 25/1/06.**
 Mateo Aza García 627
- **Drogas y sustancias controladas. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 25/1/06.**
 Luis Gregorio Abreu Soriano 633
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 25/1/06.**
 Dionisio Rivas Segura (Tony) 641
- **Corrupción administrativa. Se sobresee estatuir sobre el fondo y fija nueva audiencia. 25/1/06.**
 Octavio Lister Henríquez y Laura Guerrero 647
- **Homicidio voluntario. Hechos comprobados. No fue asesinato. Casada por vía de supresión sobre la calificación del hecho. 25/1/06.**
 Cristian Pérez García 656
- **Robo con violencia. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 25/1/06.**
 Rigoberto Amador Paredes 664

- **Asociación de malhechores. Una parte no motivó y la sentencia no estaba motivada. Respecto a otra parte, hubo contradicción de motivos. Declarados los recursos, nulos, casados en lo penal y casados con envío. 25/1/06.**
 Lucindo Francisco de Aza Rodríguez y compartes 669
- **Accidente de tránsito. Violación al derecho de defensa. Declarada con lugar y ordena celebración de nuevo juicio. 25/1/06.**
 Luis Taveras Monegro y compartes 676
- **Accidente de tránsito. Los intervinientes no notificaron su escrito dentro del plazo indicado por la ley. El actor civil no tenía calidad y la condena al interés legal sobre la condenación civil, era ilegal. Declarado inadmisibile el escrito de la defensa. Declarado con lugar el recurso en el aspecto civil y rechazado en lo penal. 25/1/06.**
 Miguel Báez Ureña y compartes. 684
- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 25/1/06.**
 Eduardo José Nina Puntier o Pontier 695
- **Asociación de malhechores. Comprobados los hechos. No motivaron sus recusus. Declarados nulos y rechazados los recursos. 25/1/06.**
 Alejandro Ogando Pimentel y Marino Reyes Marete Alcalá 703
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazados en lo penal. 25/1/06.**
 José V. Salazar Moya y compartes 709
- **Accidente de tránsito. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 25/1/06.**
 Pablo de la Rosa y Productos El Mundo, C. por A. 715
- **Trabajos realizados y no pagados. En la especie lo que había era una relación contractual de carácter civil. Casada la sentencia con envío. 25/1/06.**
 Hirán Rodríguez o Rosa del Monte Express, S. A. 721

- **Accidente de tránsito. Falta de base legal. Casa la sentencia con envío. 25/1/05.**
 Dionis Eustaquio y compartes 730
- **Homicidio voluntario. No motivó su recurso en lo penal. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 25/1/06.**
 Amauris López Robert y Ángel Pimentel de los Santos 738
- **Accidente de tránsito. La sentencia está bien motivada. Improcedente la condena al pago de intereses. Rechazado el recurso y casada la sentencia por vía de supresión y sin envío referente a los intereses. (CPP). 25/1/06.**
 Simón Elías Santos González y Ramón González Marte. 745
- **Libertad bajo fianza. Declarado inadmisibile su recurso. 25-1-06**
 Marcos Vinicio Caamaño Pérez. 752
- **Ley de Cheques. Insuficiencia de motivos. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 25/1/06.**
 Transporte Anthony, S. A.. 756
- **Heridas. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 25/1/06.**
 Leonardo Antonio Santos Morel (Glen o Rubirosa) 762
- **Robo. Se trata de una sentencia preparatoria, no definitiva. Declarado inadmisibile su recurso. 25/1/06.**
 Carlos Ramón María Quezada 767
- **Robo agravado. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. (CPP). 25/1/06.**
 Roberto García Luciano. 771
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 25/1/05.**
 Juan Andrés Valdez Castillo 775
- **Recurso de casación. No fue notificada la contraparte del recurso de casación dentro del plazo indicado por la ley. Declarado inadmisibile el recurso. 25/1/06.**

- Raymond Ramírez y Rush Internacional Shipping, Inc. 779
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios invocados. Rechazado el recurso. (CPP). 25/1/06.**
Estanislao Almonte Simé y Consorcio Telefónico del Cibao,
C. por A. 784
 - **Asalto a mano armada y robo. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 25/1/06.**
Guillermo Eugenio Recio 792

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Tierra. Demanda en solicitud de anulación de una resolución administrativa en determinación de herederos. Rechazado. 4/1/06.**
Suplidora M. G., S. A. Vs. Dilia Valentín de Yapor y compartes 799
- **Laboral. Recurrente no desarrolla medios. Inadmisible. 4/1/06.**
Santo Florián Pérez Vs. José Mercedes Hidalgo R. 810
- **Litis sobre terrenos registrados. Falta de base legal. Casada con envío. 4/1/06.**
Idalia Mercedes Estrella Ferreiras Vs. Sucesores de Alfonso
Estrella Ferreiras y compartes. 815
- **Litis sobre terrenos registrados. Falta de base legal. Casada con envío. 4/1/06.**
José Rafael Reynoso Marte Vs. Inversiones Pistoya, S. A. 824
- **Laboral. Caducidad. Declara caducidad. 4/1/06.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales
(CDEEE) Vs. Saturnino Montero Beltré 832

- **Litis sobre terrenos registrados. Partición de bien de comunidad matrimonial sujeta a condición suspensiva. Rechazado. 4/1/06.**
 Andrés Taillepierre Guichard Vs. Dulce María Valdez de los Santos 838
- **Litis sobre terrenos registrados. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 4/1/06.**
 Altagracia Sierra Martínez y Marina Japa Martínez Vs. Sucesores de Santiago Sierra Martínez y compartes. 846
- **Laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 11/1/06.**
 Alexander Leonardo Linares Zarzuela Vs. Laboratorios Síntesis, S. A. 854
- **Laboral. Solicitud prórroga audiencia. Rechazado. 11/1/06.**
 Hainamosa Trans, S. A. Vs. Félix Antonio Fernández Vilorio 863
- **Laboral. Desistimiento. Da acta de desistimiento. 11/1/06.**
 Miniato Coradín Vanderhorst Vs. Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) 872
- **Laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 11/1/06.**
 Ledy Guzmán Vs. American Airlines, Inc. 875
- **Laboral. Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 11/1/06.**
 Comunicación Vial y/o Ing. Caonabo Estrella Vs. Franck Jonel y compartes 881
- **Laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 11/1/06.**
 Químicas, S. A. (REQUISA) Vs. Nicolás Torres Malaver. 891
- **Laboral. Participación en los beneficios. Rechazado. 11/1/06.**
 Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE) Vs. Lily Altagracia Núñez Suazo. 897
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 11/1/06.**
 Seguridad y Protección, C. por A. (SEYPROCA) Vs. José Miguel Arroyo Fernández 904

Índice General

- **Laboral. Conclusiones de las partes. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 11/1/06.**
Banco Central de la República Dominicana Vs. Francois Nicasio Valdez y Frances Imbert López 909
- **Laboral. Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 11/1/06**
HC Constructora, C. por A. Vs. Roosevelt Desir y Heubronne Menelas 916
- **Laboral. Caducidad. Declara caducidad. 11/1/06.**
J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. Vs. Dionisio Peña 923
- **Laboral. Libertad de pruebas. Rechazado. 18/1/06.**
Denny Omar Morla Germán y Falomón de los Santos Vs. Productos Industriales Diversos, S. A. (PRINDISA) 930
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 18/1/06.**
José Miguel Rosario Vs. Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) . . . 940
- **Demanda laboral. Dimisión justificada. Rechazado. 18/1/06.**
Auto Terminal Las Américas.Com e Inversiones Sofía, S. A. Vs. Walter César Castañeda Rojas 946
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 18/1/06.**
Carlos Gonzalo Barreto Vs. Securicor Segura, S. A. 955
- **Demanda laboral. Dimisión justificada. Rechazado. 18/1/06.**
Intercontinental de Seguros, S. A. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana Vs. Luis María Suárez. 963
- **Demanda laboral. Solicitud reapertura de debates. Rechazado. 18/1/06.**
Iván de Jesús García Vs. Rosa Von de la Cruz y compartes 972
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de venta. Rechazado. 18/1/06.**
Juan Antonio Bautista de Peña y compartes Vs. Víctor Tavárez Aristy y Lorenzo Caimari Bauza 982

- **Demanda laboral. Daños y perjuicios. Recurso incidental. Rechazados. 18/1/06.**
Eusebio Germán Brea Vs. Banco BHD 992
- **Demanda laboral. Declarada la caducidad. 18/1/06.**
Hipólito Ungría Batista Fernández y compartes Vs. Guardianes
Luperón, S. A. y/o Juan Reinaldo Jiminián Salcedo. 999
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 18/1/06.**
Empresa Fotográfica, S. A. Vs. Johanna Elizabeth Matthey
Castillo 1004
- **Demanda laboral. Prescripción de la acción. Rechazado. 18/1/06.**
Teresita de Jesús Blanco Vásquez y compartes Vs. Molinos del
Ozama C. por A. 1110
- **Demanda laboral. Recurso incidental. Contradicción de motivos y falta de base legal. Casada parcialmente con envío. 18/1/06.**
Connex Caribe, C. por A. y compartes Vs. Pablo Chávez Block . . . 1021
- **Litis sobre terreno registrado. Simulación de venta. Rechazado. 18/1/06.**
Erasmus Antonio Hiciano Vs. Enrique Soto Navas 1038
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 25/1/06.**
Librado García Vs. Central Romana Corporation, Ltd. 1051
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 25/1/06.**
Verizon Dominicana, C. por A., continuadora jurídica de
CODETEL, C. por A. Vs. Aracelis Mendoza 1057
- **Demanda laboral. Dimisión justificada. Rechazado. 25/1/06.**
Industria Don Tostón, S. A. Vs. Bartola de Jesús Cabrera y
compartes 1060

Índice General

- **Demanda laboral. Despido. Falta de base legal. Casada con envío. 25/1/06.**
Tricom, S. A. Vs. Sosthene Balde 1069
- **Demanda laboral. Despido injustificado. Rechazado. 25/1/06.**
Safari Handbags, Inc. Vs. Geraldo Balbuena Núñez. 1076
- **Demanda laboral. Participación en los beneficios de la empresa. Rechazado. 25/1/06.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales
(CDEEE) Vs. Victoriano Manolo Lagares 1083
- **Demanda laboral. Desahucio. Casada por vía de supresión y sin envío en cuanto a la condenación al pago de participación en los beneficios. 25/1/06.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales
(CDEEE) Vs. Otoniel Reyes Ventura 1090
- **Demanda laboral. Dimisión caduca. Falta de base legal. Casada con envío. 25/1/06.**
Pedro Alberto García Mejía Vs. Panificadora Moca, S. A. 1095
- **Demanda laboral. Suspensión ejecución sentencia. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 25/1/06.**
Industria Oriental, S. A. y compartes Vs. Pedro D. Aquino y
compartes 1101
- **Demanda laboral. Oferta real de pago y derechos adquiridos. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 25/1/06.**
Banco BHD, S. A. Vs. Martina Ivelisse Abad de Almonte 1107

Asuntos administrativos de la Suprema Corte de Justicia

- Asuntos administrativos 1121
- Resoluciones Admisibles e Inadmisibles de la Cámara Penal 1129



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglis Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 21 de octubre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Productos Mamá.
Abogado:	Lic. José Nicolás Cabrera Marte.
Recurrido:	Richard Rafael Chávez Santana.
Abogado:	Lic. Antonio de la Cruz Ruiz Espinal.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 11 de enero del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productos Mamá, entidad de comercio creada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la calle Antonio Guzmán, La Herradura, de la ciudad de Santiago, representada por su presidente señor Juan Núñez Collado, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de noviembre del 2004, suscrito por el Lic. José Nicolás Cabrera

Marte, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre del 2004, suscrito por el Lic. Antonio de la Cruz Liz Espinal, cédula de identidad y electoral No. 031-0135461-5, abogado del recurrido Richard Rafael Chávez Santana;

Visto el auto dictado el 5 de enero del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Ana Rosa Bergés Dreyfous, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 27 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Richard Rafael Chávez Santana, contra la recurrente Productos Mamá, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 14

de diciembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido efectuado por la empresa Productos Mamá y el señor Juan Núñez Collado, en contra del señor Richard Rafael Chávez Santana, y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex –empleadora; **Segundo:** Se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 20 de septiembre del año 2000, con la excepción de la solicitud de ejecución inmediata de la sentencia a partir de su notificación, por lo que se condena a los demandados al pago de los siguientes valores: a) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$7,049.84), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$5,287.38), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$3,524.92), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Tres Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$3,500.00), por concepto de salario de navidad del año 2000; e) Once Mil Trescientos Treinta Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$11,330.10), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Treinta y Seis Mil Pesos Dominicanos (RD\$36,000.00), por concepto de 6 meses de salarios de acuerdo al ordinal tercero (3ro.) del artículo 95 del Código de Trabajo; y g) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la presente, de acuerdo al artículo 537, parte in fine del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Antonio de la Cruz Liz y Mario Mencia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de febrero del 2003 dictó su decisión cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación incoado por la empresa Productos Mamá y el señor Juan Núñez Collado, en contra de la

sentencia No. 201, dictada en fecha 14 de febrero del 2001 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación incoado por la empresa Productos Mamá y el señor Juan Núñez Collado; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; y **Tercero:** Se condena a la empresa Productos Mamá y el señor Juan Núñez Collado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Antonio de la Cruz Liz, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 22 de octubre del 2003, la sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la empresa Productos Mamá y señor Juan Núñez Collado, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Productos Mamá y señor Juan Núñez Collado, en contra la sentencia Laboral No. 201, de fecha 14 de diciembre del año 2001, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha sentencia; **Tercero:** Condenar, como al efecto se condena a la empresa Productos Mamá y señor Juan Núñez Collado, a pagar a favor del señor Richard Rafael Santana Chávez, los siguientes valores: a) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos Dominica-

nos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$7,049.84) por concepto de 28 de días de preaviso; b) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$5,287.38) por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$3,524.92) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Tres Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$3,500.00) por concepto de salario de navidad del año 2000; e) Once Mil Trescientos Treinta Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$11,330.10) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Treinta y Seis Mil Pesos Dominicanos (RD\$36,000.00) por concepto de 6 meses de salarios de acuerdo al ordinal tercero (3ro.) del artículo 95 del Código de Trabajo; todo lo cual totaliza la suma de RD\$66,692.24 (Sesenta y Seis Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos Con 24/100); **Cuarto:** Se ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se condena a la empresa Productos Mamá y señor Juan Núñez Collado, al pago de las costas del procedimiento en esta instancia de apelación, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Antonio de la Cruz Liz y Andrés del Carmen Taveras, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua no ponderó ninguno

de los medios de prueba aportados por los recurrentes, especialmente el testimonio del señor Pedro Luis Alcántara, con lo que violó el artículo 1315 del Código Civil, violando además el artículo 502 del Código de Trabajo al dar como cierto que el señor Antonio Espinal Martínez era representante de Productos Mamá, a pesar de que el único encargo que tuvo fue para hacer una investigación y nunca presentó poder para tener esa representación; que por otra parte se desnaturalizan los hechos, porque en la sentencia se expresa que comparecieron ambas partes, lo que es incierto porque sólo asistió la recurrente;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que reposa en el expediente una copia certificada de la correspondencia enviada por la empresa recurrente a la Secretaría de Trabajo, representación local de Santiago, en fecha 9 de agosto del año 2000, en la cual se comunica lo siguiente: “Después de saludarles nos dirigimos a ustedes para informarles que hemos prescindido de los servicios de los siguientes empleados... nombre: Richard Rafael Chávez, ocupación: vendedor, tiempo laborado: del 9-7-99 al 31-7-2000”; que las indicadas declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente, señor Pedro Luis Alcántara Roa, ponderadas conjuntamente con la correspondencia que envió la empresa al Departamento de Trabajo en fecha 9 de agosto del año 2000, han servido a esta Corte para determinar que frente a la existencia del hecho externado por el testigo, en el cual el trabajador no reportó a la empresa el cobro de algunas facturas, y la comunicación dirigida por la empresa al Departamento Local de Trabajo que expresa “hemos prescindido de los servicios”, del señor Richard Rafael Chávez Santana, es evidente que el contrato de trabajo que vinculaba a las partes terminó por la voluntad unilateral del empleador de rescindir dicho contrato mediante el ejercicio del despido del trabajador; que sin embargo, el despido fue comunicado en violación a las disposiciones antes indicadas, es decir, después de vencido el plazo legal de las 48 horas, y además sin indicar las causas por las cuales se despidió al trabajador, por consiguiente la empresa Productos Mamá y señor Juan Núñez Collado,

violaron la forma y el plazo que indica la ley para comunicar el despido, lo que deviene en declarar injustificado el mismo de pleno derecho y sin la necesidad de analizar ningún otro medio de prueba tendente a demostrar la justeza de éste, por aplicación de lo que dispone el artículo 93 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el despido es reconocido por el empleador, corresponde a éste probar la justa causa invocada para poner término al contrato de trabajo, en ausencia de la cual el mismo será declarado injustificado;

Considerando, que el artículo 93 del Código de Trabajo reputa que carece de justa causa todo despido que no fuere comunicado a las autoridades del trabajo, en el término de 48 horas, a partir de su realización, con indicación de causas;

Considerando, que los jueces del fondo, por el soberano poder de apreciación de que disfrutan, son los que están facultados para apreciar cuando esa prueba se ha producido;

Considerando, que las sentencias son documentos auténticos que se bastan por sí mismo, por lo que la relación de los hechos procesales en ellas contenidos tienen que ser creídos hasta inscripción en falsedad;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido el hecho del despido del análisis de la comunicación dirigida por los recurrentes al Representante Local de Santiago, el 9 de agosto del 2000, informándole haber prescindido de los servicios del señor Richard Rafael Chávez, quien laboró del 9 de julio del 1999, al 31 de julio del 2000;

Considerando, que de esa misma correspondencia se deduce la condición de injustificado del despido ejercido por los recurrentes, al haberse enviado el día 9 de agosto del año 2000 la información de un despido ocurrido el día 31 de julio de ese año, cuando ostensiblemente habían transcurrido más de 48 horas;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa que el Tribunal a-quo ponderó los medios de prueba

aportados por las partes, incluyendo el testimonio del señor Pedro Luis Alcántara Roa, aludido por los recurrentes como medio de prueba no ponderado; que de igual manera se advierte que de manera precisa la Corte a-qua hace constar la presencia de los recurrentes en la audiencia en la que se reconoció el recurso de apelación de que se trata, a través de su abogado apoderado especial, Lic. José Nicolás Cabrera Marte, quien concluyó solicitando se acogiera el recurso de apelación intentado por sus representados y se revocara la sentencia impugnada, lo que descarta que dicho tribunal incurriera en los vicios atribuidos por los recurrentes, razón por la cual los medios que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, los recurrentes alegan que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, ordenó el desglose de los documentos depositados ante el tribunal de primer grado después de las partes haber concluido sobre el fondo del recurso de apelación, violando su derecho de defensa al no tener oportunidad de defenderse con relación a dichos documentos, principalmente la carta de despido enviada a la Secretaría de Estado de Trabajo;

Considerando, que los vicios que sustentan un recurso de casación tienen que estar dirigidos contra la sentencia que se impugna y no contra la dictada por un tribunal, que posteriormente ha sido anulada como consecuencia de un recurso de casación anterior;

Considerando, que en la especie, el presente recurso de casación ha sido dirigido contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de octubre del 2004, y no contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a la cual atribuyen los recurrentes el vicio de violación del derecho de defensa, y que fue anulada por la sentencia dictada por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre del 2003, razón por la cual el medio examinado resulta ser inadmisibles, por no dirigirse contra la decisión a que se refiere el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Productos Mamá y Juan Núñez Collado, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Antonio de la Cruz Liz Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 11 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 2

Materia:	Disciplinaria.
Inculpado:	Magistrado Rafael Cedano González.
Abogado:	Dr. Rafael Barón Duluc Rijo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Magistrado Dr. Rafael Cedano González, Juez de Tránsito de Higüey, Sala 2, en funciones de Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al Magistrado Dr. Rafael Cedano González, quien estando presente declara sus generales de ley, expone sus consideraciones sobre el caso y responde las preguntas de los magistrados que integran la Corte;

Oído al Dr. Rafael Barón Duluc Rijo, asistiendo en sus medios de defensa al Magistrado Rafael Cedano González en el presente juicio disciplinario;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. Darío Rodríguez Morla, Fiscal Adjunto de la Procuraduría del Distrito Judicial de La Altagracia en su deposición y responder a los interrogatorios formulados por los magistrados y el abogado de la defensa;

Oído a la Sra. Sandra López Medina, Secretaria Titular del Juzgado de Paz de Tránsito, Sala 2, de Higüey, en sus generales de ley, en sus declaraciones y contestar a las preguntas que se le formularon;

Oído al Dr. Andy de León Ávila en sus generales y declaraciones sobre su actuación como intérprete en el caso;

Oído al Dr. Rafael Duluc Rijo, abogado de la defensa en sus consideraciones y concluir: “Que se declare no culpable al Magistrado Rafael Cedano Rodríguez de los hechos que se le acusan y que se ordene su reintegración a las funciones que ocupaba y que se ordene el pago de los salarios que no han sido pagados en el tiempo de su suspensión”;

Oído al Magistrado representante del Procurador General de la República exponer sus consideraciones y dictaminar: “**Único:** Que se declare culpable de violación del artículo 66 de la Ley 327-98 sobre Carrera Judicial; y en consecuencia ordenar la destitución del Magistrado Dr. Rafael Cedano González, Juez Titular del Tribunal de Tránsito de Higüey, en funciones de Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberse comprobado que el mismo incurrió en faltas graves en el ejercicio de sus funciones”;

Resulta, que esta Corte, después de deliberar, produjo la siguiente sentencia: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al imputado Magistrado Rafael Ce-

dano González, Juez de Tránsito de Higüey en funciones de Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para ser pronunciado en la audiencia pública del día dieciocho (18) de enero del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que por auto del 4 de octubre del 2005 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia fue fijada la audiencia del día 8 de noviembre del 2005 para conocer en Cámara de Consejo de la causa disciplinaria seguida al Magistrado Dr. Rafael Cedano González, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Resulta, que en esa audiencia del 8 de noviembre, la Corte, después de deliberar dispuso: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el abogado del imputado, Dr. Rafael Cedano González, Juez Titular del Tribunal de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, en la presente causa disciplinaria que se le sigue, en el sentido de que se reenvíe la misma, a fin de conocer de los cargos imputados, a lo que dio aquiescencia el representante del ministerio público; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día seis (6) de diciembre del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, para continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que al magistrado Rafael Cedano González se le imputa haber cometido faltas graves en el ejercicio de las funciones actuando como Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en un juicio de fondo en que conoció de las imputaciones contra los ciudadanos franceses Prisse Steve Christian y Sit Chic Mustapha prevenidos del crimen de violación de los artículos 59, 60, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y los artículos 4 literal d), 5 literal a) y párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias

Controladas del 11 de agosto de 1998, procediendo a descargarlos por insuficiencia de pruebas, no obstante haber aportado el ministerio público actuante pruebas suficientes y validadas en la fase preliminar de instrucción;

Considerando, que en el expediente abierto en ocasión del presente proceso se encuentran depositados los documentos siguientes: a) Declaración jurada del 15 de julio del 2005, suscrita por el Lic. Darío Rodríguez Morla, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Altagracia, en la cual éste declara que un nacional francés trató de sobornarlo, ofreciéndole €22,000 a cambio de que en el expediente seguido a Prisse Steven Christian y Sit Chic Mustapha fuera suave, débil y flexible; b) documento de acusación y orden de pruebas interpuesta por el Lic. Darío Rodríguez Morla, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Altagracia contra los ciudadanos franceses mencionados anteriormente, de fecha 15 de julio del 2005; c) sentencia No. 127-2005 de fecha 15 de julio del 2005 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia la cual descarga a los imputados citados d) informe realizado por el Departamento de Inspectoría Judicial de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de septiembre del 2005;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial cumplan real, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces; que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respecto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los magistrados del orden judicial;

Considerando, que ha sido juzgado, que el derecho o poder disciplinario es aquel mediante el cual el cuerpo social o corporativo puede pronunciar por sí mismo las sanciones represivas apropia-

das contra aquellos de sus miembros que perturben el orden interior o desacrediten el cuerpo ante la opinión pública; que las faltas disciplinarias consisten en violaciones a las reglas y usos del cuerpo social o corporación, insubordinación respecto de las autoridades dirigentes y aún los actos de la vida privada cuando de ellos pueda surgir un atentado a la reputación del cuerpo social;

Considerando, que se impone admitir que por los hechos presentados por ante el plenario así como por los documentos que integran el expediente, las actuaciones realizadas por el magistrado Cedano González, constituyen la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, no por las decisiones jurisdiccionales tomadas por él, sino por la forma irregular e inadecuada, en que se produjeron, hechos tales que constituyen graves desmedros en su imagen pública en el seno de su comunidad como miembro del cuerpo judicial, razones que justifican la separación del Magistrado Rafael Cedano González de la posición que ocupa como Juez de Tránsito de Higüey, Sala 2, en funciones de Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia;

Considerando, que cualquier sanción que se imponga al magistrado Cedano González figurará en el historial personal y en sus documentos básicos, anexados a los registros correspondientes.

Por tales motivos y visto los artículos 67 incisos 5 y 6 de la Constitución de la República y 59, 62, 66 y 67 de la Ley de Carrera Judicial;

Falla:

Primero: Declara culpable al magistrado Rafael Cedano González, Juez de Tránsito, Sala 2, de Higüey, en funciones de Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Dispone como sanción disciplinaria la destitución de dicho magistrado judicial; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, al inte-

resado, al Procurador General de la República, al Director de la Carrera Judicial para los fines de lugar y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 3

Materia:	Disciplinaria.
Inculpado:	Ramón Emilio Sánchez Carpio.
Abogado:	Dr. Rafael Barón Duluc Rijo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 18 de enero de 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Dr. Ramón Emilio Sánchez Carpio, Juez de Paz del Distrito Municipal de la Otra Banda, en funciones de Juez Liquidador del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia;

Oído al alguacil llamar al imputado, magistrado Ramón Emilio Sánchez Carpio quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al Dr. Rafael Barón Duluc Rijo ratificar calidades y decir que asume la defensa del prevenido;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído al magistrado Dr. Ramón Emilio Sánchez Carpio en sus consideraciones y responder a los interrogatorios que le formularon los jueces de la Corte, el ministerio público y el abogado de la defensa;

Oído al Dr. Rafael Barón Duluc Rijo, abogado del impetrante, en la exposición de sus consideraciones y concluir: “Declarar no culpable de los hechos al magistrado Ramón Emilio Sánchez Carpio, de haber cometido alguna falta en el ejercicio de sus funciones como juez y que se ordene la restitución al puesto que ocupaba”;

Oído al ministerio público en su exposición y dictaminar: “**Único:** Que se declare culpable al magistrado Dr. Ramón Emilio Sánchez Carpio, Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, de violación del artículo 65 de la Ley 327-98 sobre Carrera Judicial; y en consecuencia ordene la suspensión de 30 días; ya que su omisión ha tenido consecuencia de gravedad no solo para los ciudadanos de la provincia de La Altagracia, sino también para el país en sentido general”;

La Corte después de deliberar produjo la siguiente sentencia: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en cámara de consejo al imputado, Dr. Ramón Emilio Sánchez Carpio, Juez de Paz del Distrito Municipal de la Otra Banda, en funciones de Juez Liquidador del Juzgado de Instrucción Distrito Judicial de La Altagracia, para ser pronunciado en la audiencia pública del día dieciocho (18) de enero del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que por auto de fecha 4 de octubre del 2005, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el día 8 de noviembre del 2005 para el conocimiento de la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Magistrado Dr. Ramón Emilio Sánchez Carpio, Juez de Paz del Distrito Municipal de Otra Banda, en funciones de Juez Liquidador del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 8 de noviembre del 2005, luego de haber deliberado, la Corte dictó un fallo con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el abogado del imputado, Dr. Ramón Emilio Sánchez Carpio, Juez de Paz de la Otra Banda, en funciones de Juez Liquidador del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en la presente causa disciplinaria que se le sigue, en el sentido de que se reenvíe la misma, a fin de conocer de los cargos imputados, a lo que dio aquiescencia el representante del ministerio público; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día trece (13) de diciembre del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, para continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que al magistrado Dr. Ramón Emilio Sánchez Carpio se le imputa haber cometido faltas graves en el ejercicio de las funciones de Juez Liquidador en el Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, al dictar un auto de no ha lugar de fecha 30 de junio del 2005 dejando en libertad a los principales imputados en el caso del Hogar de Niños San Francisco Javier de San Rafael del Yuma, provincia de La Altagracia, decisión que ha causado gran revuelo en la opinión pública y en amplios sectores del país, motivando por tales razones la suspensión en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que durante la instrucción del proceso y el estudio de los documentos y demás piezas que integran el expediente pudo establecerse que el Magistrado Dr. Ramón Emilio Sánchez Carpio incurrió en un manejo torpe e inadecuado del caso de que se trata, lo que produjo su sometimiento a juicio disciplinario;

Considerando, que asimismo, pudo establecerse en la instrucción celebrada, que ciertamente el magistrado actuó con imprudencia y que manifiestamente su labor como juez resultó superficial e inadecuada, lo que fue reconocido por el propio imputado, quien igualmente admitió haber cometido esas actuaciones por efecto de su inexperiencia en materia de instrucción de los proce-

sos a su cargo en el ejercicio de dichas funciones y que su designación era la de Juez de Paz;

Considerando, que se impone admitir, en consecuencia, que tales actuaciones, realizadas por el magistrado Sánchez Carpio y reconocidas por él, constituyen faltas en el ejercicio de sus funciones, no por la decisión jurisdiccional tomada en el mencionado caso, sino por la forma irregular, imprudente e inadecuada en que el mismo fue tratado;

Considerando, que no obstante lo anterior, se pudo establecer durante el proceso, en forma ostensible, que el magistrado Sánchez Carpio no incurrió en modo alguno en maniobras dolosas, ni en falta de probidad, sino en un manejo puramente torpe, irreflexivo e impropio en el cumplimiento de sus funciones;

Considerando, que cuando los jueces, actuando en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta;

Considerando, que la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, en su artículo 62 dispone: “según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo por un período de hasta treinta días; 4) La destitución”;

Considerando, que cualquier sanción que se imponga figurará en el historial personal del juez sancionado y en sus documentos básicos anexados a los registros respectivos;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objeto procurar que los jueces cumplan real, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como propender al adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es sancionar el menosprecio a las leyes, incentivar la observancia de una buena conducta y el cabal cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales.

Por tales motivos: La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la ley y vistos los artículos 67 inciso 4 de la Constitución de la República y 59, 62, 65 y 67 inciso 4 de la Ley de Carrera Judicial y 14 de la Ley No. 25-91, de organización de la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

Primero: Acoge el dictamen del ministerio público y en consecuencia declara culpable al magistrado Dr. Ramón Emilio Sánchez Carpio, Juez de Paz del Distrito Municipal de la Otra Banda, en funciones de Juez Liquidador del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia al haber violado el artículo 65 numeral 4) de la Ley 327-98 sobre Carrera Judicial; y en consecuencia ordena la suspensión por 30 días en el ejercicio de sus funciones, sin disfrute de sueldo; **Segundo:** Se ordena la restitución del magistrado Dr. Ramón Emilio Sánchez Carpio a sus funciones, por haber cumplido la sanción disciplinaria a que se refiere el ordinal anterior; **Tercero:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, al Procurador General de la República, al interesado, a la Dirección de Carrera Judicial para los fines de lugar, y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 4

Artículos impugnados:	Nos. 10, 11, 17, 30, 127 y 128 de la Ley 96-04, de fecha 28 de enero del 2004.
Materia:	Constitucional.
Impetrantes:	Sindicato Nacional de Vigilantes y compartes
Abogados:	Dr. Ponciano Rondón Sánchez y Licdos. Rubel Mateo Gómez, Paulo Juscelino Rondón y Antonia María Rondón Valenzuela.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en solicitud de inconstitucionalidad incoada por el Sindicato Nacional de Vigilantes y Afines Filial Cita, organización laboral organizada según las leyes de la República, con domicilio social en calle José Martí esquina México de esta ciudad, debidamente representada por su secretario general Rafael Castillo, dominicano mayor de edad, vigilante privado, cédula de identidad y electoral No. 023-00559612-0; Servicios de Seguridad

Flores, S. A., sociedad comercial representada por su presidente Felipe Pilier Castillo, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle 23 No. 10 del sector Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo y la compañía Seguridad Privada, S. A., sociedad comercial representada por su presidente-tesorero Gilberto López Adrián, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-00161931-0, domiciliado y residente calle Juan E. Duvart No. 104 del ensanche Miraflores de esta ciudad, de los artículos 10, 11, 17, 30, 127 y 128 de la Ley 96-04 de fecha 28 de enero del 2004, por ser contrarios a los artículos 8, 37, 55, 62, 93, 100 y 109 de la Constitución Dominicana;

Visto la instancia depositada por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez y los licenciados Rubel Mateo Gómez, Paulo Juscelino Rondón y Antonia María Rondón Valenzuela en representación de los impetrantes arriba señalados, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 abril del 2004, la cual termina así: **“PRIMERO:** Que acojáis, declarando buena y válida en la forma y en el fondo la presente instancia elevada ante la Suprema Corte de de Justicia por las compañías Policía de Seguridad Privada, S. A., Servicios de Seguridad Flores, S. A., y por el Sindicato Nacional de Vigilantes y Afines Filial Cita, representadas por sus presidentes y la última por su secretario general, por ser procedentes y justas; **SEGUNDO:** Comprobar y declarar igualmente inconstitucional e ilegítimas las disposiciones de los artículos 10, 11, 17, 30, 127 y 128 de la Ley 96-04 de fecha 28 de enero del 2004 publicada en la Gaceta Oficial No. 10258 del 5 de febrero del 2004, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Constitución de la República al violar dichos artículos, los artículos 37, ordinal 1, 62, 93, 100 y 109, así como la Ley 873 artículos 50, 54 párrafos a), h) e i) de Organización de las Fuerzas Armadas, la Ley 36 de 1965 en sus artículos 58 y 59 y sus modificaciones, según había sido precedentemente expuestos; **TERCERO:** Comprobar y declarar igualmente inconstitucional e ilegítimas las disposiciones contenidas

en la Ley 96-04 que puedan poner en entredicho a los oficiales activos de las fuerzas armadas tendientes a disminuir las funciones constitucionales del Presidente de la República señaladas especialmente en el párrafo 14 del artículo 55 que le acuerda disponer en todo el tiempo de las Fuerzas Armadas de la Nación y disponer de ellas para fines de servicios públicos; **CUARTO:** Declarar conforme al derecho, que la sentencia a intervenir, dado su carácter erga omnes, sea de aplicación universal e inmediata”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: **ÚNICO:** “Que procede dejar la decisión a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte Justicia”;

Resulta, que el 26 de abril de 1982 el Poder Ejecutivo, mediante Decreto No. 322 creó la Junta Reguladora de Vigilantes como dependencia de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas;

Resulta, que el Poder Ejecutivo, el 15 de diciembre del 2003, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, creó la Superintendencia de Vigilancia y Policía Privada, integrada por la Secretaría de las Fuerzas Armadas, quien la presidirá, y como miembros, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, el Instituto Dominicano de Seguridad Social y la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad;

Resulta, que posteriormente el 28 de enero del 2004 el Poder Ejecutivo promulgó la Ley 96-04 Ley Institucional de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otras disposiciones; crea la Dirección Central de Control y Supervisión de las Compañías de Policías y Vigilantes Privados y en su artículo 17 la pone a cargo de la Policía Nacional;

Considerando, que el artículo 67 de la Constitución de la República, inciso 1ro., dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los

Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando que los impetrantes invocan en la instancia precedentemente expresada, que los artículos 10, 11, 17, 30, 127 y 128 de la Ley 96-04 son inconstitucionales por ser contrarios a los artículos 8, 37, 55, 62, 93, 100 y 709 de la Constitución Dominicana sosteniendo lo siguiente: ‘En cuanto al artículo 10, porque expresa en su parte in fine lo siguiente: Que la Dirección Central de Control y Supervisión de las Compañías de Policías y Vigilantes Privados estará a cargo del Jefe de la Policía Nacional, quien será la más alta autoridad policial’; lo que a entender de los impetrantes, es contrario al artículo 55 que establece que el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas es el Presidente de la República; que asumimos el artículo 11 restringe las facultades presidenciales señaladas por el artículo 55, al disponer que ningún miembro activo de las Fuerzas Armadas o que haya estado en servicio durante los últimos cinco años, podrá ser designado como jefe de la Policía Nacional; el 17, porque existe una dualidad entre el organismo creado por el decreto No. 11203 del 15 de diciembre del 2003 que creó la Superintendencia de Vigilancia de la Policía Privada, presidida por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, e integrada por el Secretario de Interior y Policía y el Instituto de Seguridad Social y la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Social y la Dirección Central de Control y Supervisión de las Compañías de Vigilantes Privados a cargo del Jefe de la Policía Nacional y este depende de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, lo que a juicio de los impetrantes es contrario a los artículos 55, 62, 93, 100 y 109 de la Constitución Dominicana; por último, que los artículos 127 y 128 de la referida ley, establecen un privilegio a favor de la Policía Nacional, al atribuirle parte de los fondos que sean recuperados por ellos en determinadas actuaciones;

Considerando, que ciertamente, tal y como sostienen los impetrantes, el párrafo I del artículo 11 de la Ley 96-04 al disponer que ‘No podrá ser considerado, ni designado como jefe de la Policía

Nacional un miembro activo de las Fuerzas Armadas o que haya estado en servicio militar activo en los cinco (5) años previo a ser considerado para fines de su designación”, restringe la potestad que le otorga el numeral 1ro. del artículo 55 de la Constitución, al Presidente de la República, de designar a todos los funcionarios públicos y empleados, que no sea facultad de otro poder del Estado;

Considerando, que asimismo el artículo 17 de la referida ley, impugnado por los solicitantes, crea una Dirección de Control y Supervisión de las Compañías de Policías o Vigilantes Privados, que tendrá como misión fiscalizar, inspeccionar, registrar y supervisar que las compañías que se dedican a todo tipo de vigilancia y protección privados, actúen dentro del marco de la ley, verificando la capacitación de su personal al igual que los equipos y armamentos sean los especificados por la ley y se encuentren en óptimas condiciones, colide con el artículo 93 de la Constitución que define y señala los objetivos y misión de las Fuerzas Armadas y pone a cargo de estas, entre otras, la responsabilidad de mantener el orden público y sostener la propia Constitución y las leyes, al tratarse de instituciones armadas que deben estar bajo el estricto control de las Fuerzas Armadas, como lo dispone, además, el Decreto No. 322, por lo que procede acoger la solicitud, referente tanto al artículo 11, como al 17 de la Ley 96-04, en el sentido de que sea declarada su no conformidad con la Constitución;

Considerando, sin embargo, que en lo concierne al artículo 10, también argüido de inconstitucional en razón de que instituye el Jefe de la Policía Nacional como la más alta autoridad policial, que al entender de los peticionarios menoscaba la calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas del país del Presidente de la República, es preciso señalar que se trata de una cuestión puramente semántica, ya que lo dispuesto en ese texto en modo alguno puede interpretarse como despojando de suprema autoridad al Jefe del Estado, quien conserva por disposición de la Constitución la jefatura de todas las Fuerzas Armadas y de los cuerpos policiales;

Considerando, por otra parte, que en lo que atañe a los artículos 127 y 128 cuya inconstitucionalidad también se solicita, por constituir un privilegio reñido con el artículo 100 de la Constitución Dominicana, por que le atribuye a la Policía Nacional el 50% de los bienes incautados o decomisados, previa subasta, por esa institución, para dedicarlo a sus programas técnicos, profesionales y científicos, el primero, y destina el 75%, a los mismos fines anteriores, de las recaudaciones producto de la emisión de certificados o documentos, que la institución expida a las personas o a cualquier entidad privada, no debe considerarse más que como una de las facultades que tiene el Congreso Nacional, al elaborar leyes, para estimular la eficiencia de ciertas instituciones encargadas de esos menesteres; por lo que, en cuanto a estos últimos, resulta procedente desestimar la petición;

Considerando, por último, que los artículos impugnados como inconstitucionales por ser contrarios a la Ley 873, artículos 50 y 54, párrafos a, b y e sobre Organización de las Fuerzas Armadas, y a lo dispuesto por la Ley 36, en sus artículos 58 y 59 y sus modificaciones, obviamente no se trata de violaciones a la Constitución Dominicana, sino de simples leyes adjetivas, que evidentemente pueden ser derogadas por otras leyes, por tanto resulta improcedente alegar dichas violaciones.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la instancia elevada por Sindicato Nacional de Vigilantes y Afines Filial Cita, Servicio de Seguridad Flores y Compañía de Seguridad Privada, S. A., cuya parte dispositiva ha sido transcrita en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Declara no conformes con la Constitución de la República, los artículos 11 y 17 de la Ley 96-04 y lo rechaza en cuanto a los artículos 10, 30, 127 y 128 de la misma; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vás-

quez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 5

Decreto impugnado:	No. 1130-03, del 16 de diciembre de 2003.
Materia:	Constitucional.
Impetrantes:	Ramón Cáceres Guzmán y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Sully Bonnelly, Juan Carlos Hernández Bonnelly y Jaime O. King C.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Berges Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Margarita A. Tavares, José Enrique Hernández Machado, Darío Fernández Espinal, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero de 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Ramón Cáceres Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 101-19362-7, domiciliado y residente en el núm. 12 de la calle Salomé Ureña, del Sector Cuesta Brava, de esta ciudad; Isaac Peralta Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0887598-1, representante de la Red de Jóvenes Multiplicadores; Genny B. de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1550688-3, representante de la Agrupación Teatro Fusión; Luis Erasmo Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0382254-0, representante de la Fundación Prosalud; Elido Flores Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606025-4, representante de Ministerio Ben, con domicilio en esta ciudad; Vidal de la Cruz Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0000657-6, representante de la Asociación Comunitaria de Hermanas Mirabal, con domicilio en esta ciudad; Juan Suero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0616547-5, representante de la Organización Deportiva 444 con domicilio en esta ciudad; Elvis Grullón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771098-0, representante del Club Deportivo y Cultural Barrio Nuevo, con domicilio en esta ciudad; Diógenes Nina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0617701-7, representante de la Junta de Vecinos Unión y Paz, con domicilio en esta ciudad; Brígido Antonio Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0423679-9, representante del Comité Barrial Marcos Adón, con domicilio en esta ciudad; Roosevelt de Jesús Arbona, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154659-6, representante de la Junta de Vecinos de Villa Carmela, con domicilio en esta ciudad; Luis Roberto Wallace, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0618620-8, representante de la Hermandad Ramón Matías Mella, con domicilio en esta ciudad; Juan José García Lasucey, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0894485-1, representante de la Unión Nacional de Radiodifusores, con domicilio en esta ciudad; Herminio Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0182641-1, representante de la Fundación Ayuda a la Boca, de esta ciudad; Joel Pérez Jorge, dominica-

no, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1553717-7, representante de la Confraternidad de Jóvenes Cristianos Fuente de Vida, con domicilio en esta ciudad; Celi-dio Torres de Oleo, dominicano, mayor de edad, representante de la Fundación Desarrollo Social de Guaricado, con domicilio en esta ciudad; y Altagracia Abreu, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1061813-0, representante del Club Vista Bella, con domicilio en esta ciudad; Jorge Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad núm. 001-089080-7, representante de Junta de Vecinos Rosa Duarte, con domicilio en esta ciudad, contra el Decreto núm. 1130-03, de fecha 16 de diciembre de 2003, que amplía los límites del parque Nacional Mirador del Norte y autoriza el desarrollo de un parque Jardín Cementerio;

Vista la instancia depositada en esta Suprema Corte de Justicia, el 06 de mayo del 2004, suscrita por los impetrantes y por sus abogados apoderados especiales, Dres. Juan Sully Bonnelly, Juan Carlos Hernández Bonnelly y Jaime O. King C., la que concluye así: “**Primero:** Que declaréis la inconstitucionalidad del Decreto del Poder Ejecutivo núm. 1130-03 de fecha 16 de diciembre de 2003, por los siguientes motivos: 1. Viola la Ley núm. 67-74 del 29 de octubre de 1974, en sus artículos 15 y 13 inciso 21, que exige la aprobación del Congreso Nacional, para la modificación de los parques y reservas naturales y prohíbe ceder tierras o permitir el establecimiento de instalaciones a personas, grupos u organizaciones privadas u oficiales dentro de las demarcaciones de los parques, tal como lo dispone el Decreto atacado de inconstitucional; **Segundo:** Que en consecuencia y de acuerdo al artículo 46 de la Constitución de la República, “son nulos de pleno derecho, toda ley, decreto, regulación, reglamentos o actos contrarios a la Constitución, por lo tanto Declarar Inconstitucional el Decreto núm. 1130-03 del 16 de diciembre del 2003”;

Visto el escrito de las intervinientes, Jardín Memorial, C. por A., María del Carmen González de Pérez y Margarita González Le-

brón, dirigido a la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2004, por sus abogados constituidos Dr. Práxedes Castillo Pérez y Lic. Ana Carlina Javier, el cual concluye de la siguiente manera: “De manera Principal: Declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad de que se trata por los motivos expuestos precedentemente; subsidiariamente, para el caso de que no acojáis las conclusiones principales, rechazar el presente recurso de inconstitucionalidad por improcedente e infundado”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 20 de septiembre de 2004, que termina así: “**Primero:** Que procede declarar regular en la forma la instancia en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad contra el Decreto núm. 1130-03 del Poder Ejecutivo de fecha 16 de diciembre de 2003, introducida por la Junta de Vecinos Cuesta Brava, representada por Ramón Cáceres Guzmán, (101-19362-7), Red de Jóvenes Multiplicadores, representado por Isaac Peralta Mejía (001-0887598-1), Agrupación Teatro Fusión, representada por Genny B. de los Santos (001-1550688-3); Fundación Pro-salud, representada por Luís Erasmo Cabrera (001-0382254-0), Ministro Ven, representada por Elidio Flores Reyes (001-0606025-4); Asociación Comunitaria Hermanas Mirabal, representada por Vida del la Cruz Castro (027-0000657-6); Deportivo 444, representa por Juan Suero (001-0616547-5); Club Deportivo y Cultural Barrio Nuevo, representada por Elvis Grullón (001-0771098-0); Junta de Vecinos Unión y Paz, representada por Diógenes Nina (001-0617701-7; Comité Barrial Marcos Adón, representada por Brígido Antonio Castro (001-0423679-9)); Junta de Vecinos de Villa Carmela, representada por Roosevelt de Jesús Arbona (001-0154659-6); Hermandad Ramón Matías Mella, representada por Luis Roberto Wallace (001-0618620-8); Unión Nacional de Radiodifusores, representada por Juan José García Lasucey (001-0894485-1); Fundación Ayuda a la Boca, representada por Herminio Mejía (001-0182641-1); Confraternidad de Jóvenes Cristianos Fuente de Vida, representada por Joel Pérez Jorge (001-1553717-7); Patro-

nato Biblioteca Comunitaria Guaricado, representado Celidio Torres Oleo (001-0607600-3); Fundación de Desarrollo Social de Guaricado, representada por Zacarías Rosario (001-1553717-7); Club Vista Bella, representado por Altagracia Abreu (001-1061813-0); Junta de Vecino Rosa Duarte, representada por Jorge Rodríguez (001-089080-7); y, Asociación de Vecinos Cuesta Hermosa II, representada por José Ant. Rodríguez Mejía; **Segundo:** Que Acojáis como válido en el fondo, los medios fundamentados sobre la violación de los artículos 8 literal 5, 46, 55, numeral 2, de la Constitución de la República; así como por violar disposiciones contenidas en la ley núm. 67-74, que crea la Dirección Nacional de Parques, del 11 de noviembre de 1974, G. O. 9349; La Ley núm. 64-00 del 8 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en consecuencia, declaréis nulo por inconstitucional el Decreto núm. 1130-03, de fecha 16 de diciembre del año 2003, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución”;

Vistos los textos legales invocados por los impetrantes y los artículos artículos 8, numeral 5, 45, 46, 47, 67 inciso 1, y 100 de la Constitución y 13 de la Ley núm. 156-97, de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que: “Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada”; en tanto que el artículo 13 de la Ley núm. 156-97, de 1997, reafirma esa competencia al declarar que: “Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, conocer el recurso de constitucionalidad de las leyes a que se refiere la parte in-fine del inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, así como de todo otro asunto que no esté atribuido, exclusivamente, a una de sus Cámaras por la presente ley”;

Considerando, que, en la especie, la acción intentada se refiere a la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa del Decreto núm. 1130-2003, del 16 de diciembre de 2003, y de la cual acción se encuentra formalmente apoderada esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la impetrante en su instancia, para fundamentar su acción en inconstitucionalidad alega, en síntesis, que mediante la Ley núm. 64-00 del 8 de agosto del 2000, (Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales), en su artículo 33, se creó el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que comprende todas las áreas de ese carácter y que se creen en el futuro, públicas o privadas, transfiriendo las responsabilidades a la Dirección General de Parques, y a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, teniendo dicha ley como principal objetivo el de “salvar, conocer, conservar y usar, conforme a su categoría de manejo, la biodiversidad y los ecosistemas bajo régimen de protección que conforman el patrimonio natural de la República”; que mediante la Ley núm. 67 del 8 de noviembre del 1974, se creó la Dirección Nacional de Parques, la cual en su artículo 13, ordinal 21, establece que dentro de la demarcación de los parques, queda absolutamente prohibido “Ceder tierras o permitir el establecimiento de instalaciones a personas, grupos, organizaciones privadas u oficiales”; que en violación a los citados preceptos legales, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto núm. 1130-03, de fecha 16 de diciembre de 2003, el cual amplía los límites del Parque Mirador Norte, ignorando que cualquier modificación a dichos parques o reservas, debían ser sometidas a la aprobación del Congreso Nacional; que mediante el Decreto núm. 1130-03, impugnado, en su artículo 2, se autoriza el desarrollo de un Parque Jardín Cementerio dentro de una extensión de terreno, dentro del polígono de la ampliación del Parque Mirador Norte; que en fecha 17 de diciembre del 2003, el Patronato del Parque Mirador Norte suscribió con una empresa de carácter privado denominada Parque Cementerio Jardín Memorial, C. por A., por medio del cual se le permite, otor-

ga, y da facultad para que en forma exclusiva desarrollen, exploren, comercialicen, construyan y promuevan en dichos terrenos un Parque Cementerio, dedicado a la prestación de servicios funerarios; que el artículo 45 de la Constitución establece que “las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que por la ley se determine y serán obligatorias una vez que hayan transcurrido los plazos indicados para que se reputen conocidas en cada parte del territorio nacional”; que el artículo 46 de la Constitución de la República establece que “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a ésta Constitución”; que el artículo 100 de la Constitución de la República establece que “la República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes, y, en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias”; que el decreto impugnado contraviene la igualdad de todos los ciudadanos, tal y como establece el artículo 8, numeral 5 de la misma Carta Magna, culminan los alegatos de los impetrantes;

Considerando, que el Decreto núm. 1130-03, atacado de inconstitucional, en su artículo 2, expresa que “se autoriza el desarrollo de un Parque Jardín Cementerio en una extensión de terreno de hasta 70 hectáreas, dentro de la Parcela 4-B, del Distrito Catastral núm. 19, Sección Yaguaza, del Distrito Nacional...”, siendo esta la parte del decreto argüida de inconstitucional; que un análisis del mismo evidencia que por medio de éste fueron extendidos los límites del Parque Nacional Mirador Norte para cubrir la extensión del río Isabela, quedando abarcadas dentro del polígono de esta ampliación inmuebles de propiedad privada; que fue dentro de estas porciones de propiedad privada, declaradas de utilidad pública, que el Estado autorizó la construcción de un Parque Jardín Cementerio, bajo la responsabilidad del Patronato del Parque Nacional Mirador Norte; que respecto al alegato de la parte impe-

trante de que la autorización dada por el poder ejecutivo para construir un parque Jardín Cementerio, mediante el Decreto núm. 1130-03 del 16 de diciembre de 2003, contraviene lo dispuesto en los artículos 8 numeral 5 y 100 de la Constitución en lo relativo a la condenación de todo privilegio o situación que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos ante la ley, esta Suprema Corte de Justicia es del criterio que si bien es correcto lo consignado en los preceptos constitucionales arriba citados, no menos cierto es que un análisis del decreto impugnado revela que la autorización para construir un parque Jardín Cementerio bajo la responsabilidad del patronato del Parque Nacional Mirador Norte, no contradice los citados textos de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias, por lo que el referido decreto no vulnera los preceptos constitucionales invocados;

Considerando, que los demás argumentos de inconstitucionalidad invocados por los impetrantes, se refieren a la no conformidad del Decreto núm. 1130-03 con la Ley núm. 64 del 8 de agosto del 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la Ley núm. 67 del 8 de noviembre del 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques, así como con otras disposiciones legales adjetivas; que las citadas leyes alegadamente vulneradas no precisamente tienen rango constitucional, único caso en que cuando ocurre, la Suprema Corte de Justicia puede ejercer, al margen de toda contestación entre partes, su control sobre la constitucionalidad; que como el vicio que se le imputa al señalado decreto en esos alegatos es su ilegalidad, por considerársele contrario a la ley, su censura por vía directa no corresponde a la Suprema Corte de Justicia; que el control de la legalidad, por el contrario, se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial, y eventualmente, ante la

Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, la que tiene la última palabra en determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que como la acción intentada en la especie, en el aspecto que se examina, fundamenta su justificación en cuestiones no constitucionales, procede que la misma sea declarada inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara que el Decreto núm. 1130-03 dictado por el Poder Ejecutivo el 16 de diciembre de 2003, sometido al examen de la Suprema Corte de Justicia, como Corte Constitucional, es conforme a la Constitución de la República; **Segundo:** Declara inadmisibile el aspecto relativo a la declaratoria de no conformidad del citado Decreto 1130-03 con determinadas leyes adjetivas, por éstas no ostentar rango constitucional; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavarez, Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Berges Dreyfous, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor, Darío Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 6

Materia:	Disciplinaria.
Inculpados:	Celio Pepén Cedeño y Alejandro H. Ferreras Cuevas.
Abogado:	Dr. Alejandro H. Ferreras Cuevas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 25 de enero de 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a los Dres. Celio Pepén Cedeño y Alejandro H. Ferreras Cuevas, abogados Notarios Públicos de los del Número del Distrito Nacional y Alejandro Trinidad, Abogado -Agrimensor;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol llamar a los imputados Celio Pepén Cedeño, Alejandro H. Ferreras Cuevas y Alejandro Trinidad quienes estando presentes declaran separadamente sus generales de Ley y que asumen su respectivas defensas;

Oído al Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez ratificando calidades dadas en su propio nombre y en el de su esposa Mayra Antonia Figueroa;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. Jacobo Antonio Zorrilla, denunciante, en sus consideraciones y responder a las preguntas de los magistrados que integran la Corte;

Oído al Dr. Alejandro H. Ferreras Cuevas, imputado, en su deposición y responder al interrogatorio a que fue sometido por la Corte y la parte denunciante;

Oído al D. Celio Pepén Cedeño y sus consideraciones y responder a las preguntas que le fueron formuladas por los magistrados de la Corte y la parte denunciante;

Oído al Dr. Alejandro Trinidad informar a la Corte que en cuanto a su persona el Dr. Zorrilla desistió de su denuncia mediante documento escrito que obra en el expediente;

Oído al denunciante Dr. Jacobo Antonio Zorrilla ratificando su desistimiento respecto de la denuncia contra el Dr. Alejandro Trinidad Espinal;

Oído al denunciante Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez en sus conclusiones: “**Primero:** Que sea acogida como buena y válida la presente querrela por haber sido hecha en tiempo hábil; **Segundo:** Que en relación al nombrado Lic. Alejandro Ferreras Cuevas sea sancionado de acuerdo como manda la ley suspendido el exequátur de notario público por un término de cinco años por haberle mentido al tribunal diciendo que habían firmado en su presencia y luego la otra parte lo desmiente y por haber enmendado el error con otro acto que no tenía fecha cierta; **Tercero:** Que se condene a los querrellados a pagar a las costas de este procedimiento a favor y provecho de quien les habla Dr. Jacobo Ant. Zorrilla Báez; Ratificando el desistimiento a favor del Dr. Alejandro Trinidad; En relación al señor Celio Pepén por haber establecido en su condición de notario de los del número de San Pedro de Macorís, confeccio-

nó un acto en San Pedro de Macorís y se trasladó al Distrito Nacional supuestamente a legalizar dicho acto mintiéndole también al tribunal o comprobándose una mentira en que en ningún momento se trasladó a la oficina del Dr. Ferreras”;

Oído al imputado Dr. Alejandro Ferreras Cuevas en sus conclusiones: “**Primero:** Que se acojan las conclusiones vertidas en el escrito de defensa por él, en fecha 14 de abril de 2004, sobre querrela presentada por el Dr. Jacobo Zorrilla en fecha 4 de septiembre de 2004; **Segundo:** Que no se tome ninguna medida en contra del Lic. Alejandro Ferreras Cuevas, notario público, toda vez que en el acto por la referida querrela solo se evidencia un error material el cual fue rectificado por el mismo notario con otro acto; **Tercero:** Se nos otorgue plazo para depositar escrito ampliatorio de conclusiones”;

Oído al imputado Dr. Celio Pepén Cedeño en sus conclusiones: -Solicitamos el rechazo puro y simple de la querrela presentada por el Dr. Jacobo Zorrilla, en contra del Dr. Celio Pepén Cedeño por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Oído al denunciante Dr. Jacobo Zorrilla, solicitar a la Corte: “un plazo si se le otorga a ellos, para ampliar sus conclusiones;

Oído al Ministerio Público en su dictamen: “Sobreser el conocimiento de la causa disciplinaria en contra de los Dres. Celio Pepén Cedeño, Alejandro Ferreras Cuevas y Alejandro Trinidad, hasta tanto el tribunal de San Pedro de Macorís apoderado por violación de propiedad dictamine sobre este asunto”;

Visto, el escrito ampliatorio a sus conclusiones de defensa, depositado por el Dr. Alejandro H. Ferreras Cuevas en fecha 28 de noviembre del 2005;

La Corte después de haber deliberado produjo la siguiente sentencia: “**Primero:** Se da acta del desistimiento otorgado por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, a favor del Dr. Alejandro Trinidad, con relación a la denuncia disciplinaria por él formulada, el cual fue aceptado por este último; **Segundo:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa

disciplinaria seguida en cámara de consejo a los imputados Dres. Celio Pepén Cedeño, Alejandro Ferreras Cuevas, Notario Público de los Número del Distrito Nacional y Alejandro Trinidad, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veinticinco (25) de enero del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana; **Tercero:** Se otorga al imputado Dr. Alejandro Ferreras Cuevas, un plazo de cinco (5) días a partir del 23 de noviembre del 2005, alas nueve (9) horas de la mañana, a los fines por él solicitado y a su vencimiento, otro igual de cinco (5) días el denunciante Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, a los mismos fines; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en fecha 4 de septiembre del 2003 el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez presentó formal querrela para someter a juicio disciplinario a los Dres. Celio Pepén Cedeño y Alejandro Ferreras Cuevas, Notario Público así como contra el abogado agrimensor Dr. Alejandro Trinidad;

Resulta que en fecha 5 de agosto del 2005 por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia se fijó audiencia para el conocimiento del referido juicio disciplinario para el día 11 de octubre del 2005;

Resulta que en la audiencia del 11 de octubre del 2005, luego de haber deliberado, en Cámara de Consejo la Corte dictó un fallo con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida en cámara de consejo a los imputados Dres. Celio Pepén Cedeño, Alejandro Ferreras Cuevas y Alejandro Trinidad, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de tener oportunidad de estudiar el expediente, a lo que dio aquiescencia el querellante; **Segundo:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día veintidós (22) de noviembre del 2005 a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de los imputados; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 301 del 18 de junio de 1964, sobre el notariado se dispone que: “Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por falta para los efectos del presente artículo, todo hecho, actuación o procedimiento que el Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste o prevaliéndose de su condición de notario, no penadas por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional necesite ser corregida en interés del público;

Considerando, que el presente sometimiento se hizo con el objeto de que los Dres. Celio Pepén Cedeño y Alejandro Ferreras Cuevas, ambos Notarios Públicos de los del Número del Distrito Nacional, fueran sancionados disciplinariamente por esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Cámara Disciplinaria, al atribuirseles faltas en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que el denunciante fundamenta su denuncia básicamente en el hecho de que el Dr. Alejandro H. Ferreras Notario Público de los Número del Distrito Nacional legalizó sin la presencia física del Dr. Celio Pepén Cedeño en San Pedro de Macorís, la firma de este último quien actuaba como representante legal de la firma venezolana ANATOCE conforme a un poder legalmente otorgado;

Considerando, que en la instrucción de la causa se pudo establecer que el imputado efectivamente admitió haber legalizado las firmas de los contratos sin la presencia de los titulares suscribientes, pero que la referida legalización la hizo no por lucro ni mala fe, sino porque confió en la amistad que le unía con la otra parte interesada;

Considerando, que por otra parte, pudo establecerse que cuando el Dr. Alejandro Ferreras Cuevas legalizó las firmas, dando

cuenta de que lo hizo en San Pedro de Macorís, lo hizo por pura inadvertencia ya que su sello de notario indica que lo es del Distrito Nacional, lo cual quedó establecido;

Considerando, que posteriormente se formalizó en el Distrito Nacional un documento en el cual se ratificaba el anterior y que además por ante esta Corte ambos imputados reconocieron sus propias firmas, en el documento mencionado y que en ese último, las mismas fueron estampadas en la forma presencial;

Considerando, que no obstante no haber podido establecerse perjuicio alguno contra el denunciante, fundado en los citados escritos, ni tampoco maniobras dolosas por parte de los imputados, para retener falta disciplinaria y condenar a los inculcados, se impone admitir que en cuanto al Dr. Alejandro Ferreras Cuevas al actuar como lo hizo incurrió en una falta disciplinaria por haber legalizado un acto sin la presencia del suscribiente;

Considerando, que en relación con el Dr. Celio Pepén Cedeño, imputado de faltas en el ejercicio de su labor como Notario, no le puede ser retenida falta disciplinaria alguna ya que en la especie no actuó en la indicada calidad, por lo que no procede estatuir a su respecto en la presente causa disciplinaria;

Considerando, que el Ministerio Público dictaminó solicitando el sobreseimiento de la presente acción disciplinaria hasta tanto el tribunal de San Pedro de Macorís dictamine sobre un asunto de violación de propiedad del que está apoderado, pedimento que esta Corte entiende no procede en el presente caso, en vista de que la decisión que se adoptó no tendrá ninguna incidencia en la suerte de este litigio por tratarse de situaciones jurídicas distintas sin ninguna conexidad;

La Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vista la Ley 301 del Notariado del 30 de junio de 1964;

Falla:

Primero: Rechaza el dictamen del ministerio público tendente a sobreseer el conocimiento de la presente causa disciplinaria; **Se-**

gundo: No ha lugar a estatuir con respecto al Dr. Celio Pepén Cedeño; **Tercero:** Declara culpable al Dr. Alejandro H. Ferreras Cuevas, por haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia, se le impone la sanción disciplinaria del pago de una multa de RD\$500.00 (quinientos pesos) **Tercero:** Se ordena comunicar la presente decisión al Procurador General de la República, al Colegio Dominicano de Notario para hacerlo constar en su archivo personal y que sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 15 de junio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio César Carpio y compartes.
Abogado:	Lic. José Sosa Vásquez.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Rechaza/ Con Lugar

Audiencia pública del 25 de enero del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Carpio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0011334-5, domiciliado y residente en la calle 3 No. 73, Las Colinas de La Vega, imputado; José María Hernández Muñoz, tercero civilmente responsable, y Shiro Ariyama, beneficiario de la póliza, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 15 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Julio César Carpio, el tercero civilmente responsable José María Hernán-

dez Muñoz, y el beneficiario de la póliza, Shiro Ariyama; por intermedio de su abogado, Lic. José Sosa Vásquez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 12 de septiembre del 2005;

Visto el escrito de defensa del 29 de septiembre del 2005, suscrito por los Dres. José Ángel Ordóñez González y Félix Nicasio Morales;

Visto la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de noviembre del 2005, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Julio César Carpio, José María Hernández Muñoz y Shiro Ariyama;

Visto el auto dictado el 23 de enero del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, juez de este Tribunal, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 14 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal; y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en el tramo carretero que conduce de la autopista Duarte a San Francisco de Macorís, en el poblado de Cenoví, ocurrió una colisión entre un camión conducido por José Manuel Arias Valdez propiedad de Peña Motors, C. por A. y una camioneta conducida por Julio César Carpio, propiedad de José María Hernández Muñoz, asegurado con la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que los dos conductores fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, el cual dictó su sentencia el 17 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión que se transcribe más adelante; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por José Manuel Arias y Peña Motors, C. por A., resultando apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la que produjo su sentencia el 4 de diciembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nicasio Morales, abogado que actúa a nombre y representación de José Manuel Arias Valdez, en su calidad de prevenido y de la parte civil constituida Peña Motors, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 179 de fecha 17 de marzo del 2000, rendida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Ratifica el defecto en contra de los señores José Manuel Arias Valdez, Julio César Carpio, José María Hernández Muñoz, Shiro Ariyama y la compañía de seguros Confederación del Canadá, S. A., por no haber comparecido a esta audiencia celebrada en fecha 17 de marzo del 2000, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara

culpables a los nombrados José Manuel Arias Valdez y Julio César Carpio, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero en el artículo 61, inciso a y el segundo en el artículo 65, y en consecuencia, se condenan al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00); **Tercero:** Se condena a los nombrados José Manuel Arias Valdez y Julio César Carpio al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución hecha por la empresa Peña Motors, S. A., debidamente representada por su presidente tesorero y administrador señor Tirso Ramírez, mediante los actos números 479, diagonal 99; 68, diagonal 2000 y 48, diagonal 2000, de los ministeriales Pedro Silverio, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Teófilo Silverio, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por órgano de sus abogados y apoderados especiales Dres. José Ángel Ordóñez González y Félix Nicasio Morales, en contra de los señores Shiro Ariyama, José María Hernández Muñoz, compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana, S. A., en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora del vehículo placa No. LA-5892, respectivamente, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Domingo Samuel María Santos para la notificación de la presente sentencia'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de los prevenidos José Manuel Arias Valdez y Julio César Carpio, José María Hernández, persona civilmente responsable, Shiro Ariyama, beneficiario de la póliza y la compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana, S. A. por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 5 del mes de octubre del 2001, no obstante estar legalmente citados y emplazados; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente proceso, confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto, suprime el ordinal quinto; **CUARTO:** Condena al prevenido José Manuel Arias Valdez al pago de las costas penales"; d) que este fallo fue re-

currido en casación, por lo que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó el 8 de septiembre del 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 4 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Compensa las costas”; e) que como Corte de envío, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones de tribunal de apelación, dictó el 15 de junio del 2005 la sentencia objeto del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra del coprevenido José Manuel Arias Valdez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado, en la causa que se le sigue por violación de la Ley 241; **SEGUNDO:** Declara culpable al nombrado Julio César Carpio, de violar los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Julio César Carpio, al pago de las costas; **CUARTO:** Declara no culpable al nombrado José Manuel Arias Valdez, de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, ya que el mismo no cometió falta, hizo lo correcto frenar para evitar el accidente al cruzarle el caballo en la indicada carretera; **QUINTO:** Declara las costas de oficio en cuanto al nombrado José Manuel Arias Valdez; **SEXTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la empresa Peña Motor, S. A., debidamente representada por el señor Tirso Ramírez, presidente tesorero y administrador a través de los Dres. José Ángel Ordoñez G. y Félix Nicasio Morales, por haber sido hecha en tiempo hábil por persona con calidad y de acuerdo con la ley y los procedimientos, en cuanto a la forma; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, condena a José María Hernández Muñoz, conjunta y solidariamente con el señor Shiro Ariyama, por ser el pri-

mero el propietario de la camioneta Toyota, placa No. LA-5892, y el segundo por ser el beneficiario de la póliza de seguro de dicho vehículo como consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros, al pago de una indemnización de Ciento Diez Mil Pesos (RD\$110,000.00) a favor de la empresa Peña Motor, S. A., representada por el señor Tirso Ramírez, por los daños materiales sufridos por el camión placa XX-1462, así como también los gastos de manos de obras; **OCTAVO:** Condena conjunta y solidariamente a los señores José María Hernández y Shiro Ariyama, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados, Dres. José Ángel Ordoñez y Félix Nicasio Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Confederación del Cánada Dominicana, S. A., por ser la ser la entidad aseguradora de la camioneta Toyota, placa No. LA-5892 envuelta en el accidente; f) que recurrida en casación la mencionada sentencia, las Cámaras Reunidas dictó el 25 de noviembre del 2005 la Resolución No. 2618-2005, mediante la cual se declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo fijó audiencia para el 14 de diciembre del 2005 y conocida ese mismo día”;

Considerando, que el Lic. José Sosa Vásquez, en representación de Julio César Carpio, José María Hernández Muñoz y Shiro Ariyama, en su escrito, invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 23 numeral 5to. de la Ley 3726 y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; y **Cuarto Medio:** Desconocimiento de las disposiciones del artículo 55 del Código Penal, violación y falsa aplicación del artículo 111 y siguientes de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana”;

**En cuanto al recurso de
Julio César Carpio, imputado;**

Considerando, que con respecto al imputado, sólo se analiza la parte relativa al aspecto penal, contenida en uno de los argumentos invocados en el primero de los medios, al no habersele impuesto condenaciones civiles; que dicho argumento refiere que la sentencia no contiene motivos y se limita a una transcripción de las declaraciones de las partes; que adolece de una apreciación real y objetiva de la forma en que ocurrieron los hechos que motivaron el accidente, por lo que carece de fundamentos jurídicos, pero

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para retener falta penal a cargo del imputado Julio César Carpio dio por establecido, conforme a las propias declaraciones de ambas partes, que al conductor José Manuel Arias Valdez se le atravesó un caballo en plena carretera produciéndose una colisión con éste, lo que le obligó a detenerse, por lo que no se le puede atribuir una falta, en razón de que se trató de una emergencia que no podía prever; que en cambio el conductor de la camioneta, Julio César Carpio, al no guardar la distancia prudente impactó por la parte trasera al referido camión, en violación a los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; evidenciándose que la sentencia impugnada contiene motivos pertinentes para justificar lo que en ese aspecto dispone; por lo que procede desestimar dicho argumento;

**En cuanto al recurso de José María Hernández Muñoz,
tercero civilmente demandado:**

Considerando, que éste sostiene en síntesis que el tribunal a-quo no ponderó, no obstante haberse establecido de manera fehaciente, que los daños experimentados por el camión que él chocó por detrás se produjeron como consecuencia del primer choque, es decir, el camión con el caballo, todos en la parte frontal, y no por la parte trasera, que fue la impactada por él, incurriendo en falta de base legal;

Considerando, que en efecto, tal como se alega, el camión conducido por José Manuel Arias Valdez chocó con el caballo y al detenerse fue impactado en la parte trasera por el vehículo conducido por Julio César Carpio, y el Tribunal a-quo pudo comprobar, por medio de fotografías y facturas que obran en el expediente, que los grandes daños sufridos por el camión fueron en su parte frontal, y no en la parte trasera, lo que pone de manifiesto, que independientemente de la violación del artículo 123 de la Ley 241, en que incurrió dicho conductor, no existe una relación de causa a efecto entre ese último impacto y los daños del camión, por lo que es preciso admitir que de haber ponderado tanto las declaraciones de José Manuel Arias Valdez en la Policía Nacional, como por las pruebas aportadas en el plenario, otra pudo ser la solución del caso, por tanto procede acoger el medio propuesto;

**En cuanto al recurso de Shiro Ariyama,
beneficiario de la póliza:**

Considerando, que este recurrente invoca en su primer medio que no era comitente del conductor de la camioneta que impactó el camión en su parte trasera, ya que ese vehículo estaba a nombre de José María Hernández Muñoz, y si bien es cierto que estaba amparado por una póliza a su nombre, eso no basta para probar el lazo de subordinación entre él y el conductor del vehículo que chocó al camión; y producir una condenación civil solidaria en su contra;

Considerando, que ha sido constantemente admitido que el propietario de un vehículo, fuente continua de riesgo para los terceros, se presume comitente de quien lo conduce, hasta prueba en contrario, a su cargo, no es correcto extender esa presunción a quien simplemente figura como propietario de la póliza de seguro, y quien sustenta lo contrario en justicia, no está dispensado de probar ese alegato; que de todos modos el objeto de la póliza de seguro es brindar protección a las víctimas de accidentes, y si el propietario del vehículo asegurado es condenado civilmente, la sentencia puede ser declarada oponible a la compañía asegurado-

ra, aún cuando la póliza figure a nombre de un tercero, por tanto procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Manuel Arias Valdez y la razón social Peña Motors, C. por A., en el recurso de casación incoado por Julio César Carpio, José María Hernández Muñoz y Shiro Ariyama, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 15 de junio del 2005; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Carpio en su condición de imputado, contra la indicada decisión; **Tercero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por José María Hernández Muñoz, en su calidad de tercero civilmente demandado, y Shiro Ariyama, en su calidad de beneficiario de la póliza, contra la referida sentencia; en consecuencia casa la decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega para la realización de un nuevo juicio que habrá de conocer únicamente sobre el aspecto civil del proceso; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de abril del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Antonio de León.
Abogado:	Lic. Ramón Mendoza Gómez.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de enero del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio de León, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 448702, serie 1ra., con domicilio y residencia en la calle 14 No. 22, del sector de Sabana Perdida, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de febrero del 2002, suscrito por el Lic. Ramón Mendoza Gómez, cédula de identidad y electoral No. 001-0110997-3, abogado del recurrente Luis Antonio de León, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0059009-0 y 001-0202924-6, respectivamente, abogados de la recurrida Centro Automotriz M. N., S. A.;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre del 2005, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados José A. Uribe E. y Manuel Alexis Read Ortiz, Presidentes de la Cámara Penal y de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respectivamente, para que integren las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y así completar su quórum, para conocer del recurso de casación de que se trata en la audiencia celebrada por dichas Cámaras en la fecha ya señalada, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Visto el auto dictado el 19 de enero del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, José A. Uribe E. y Manuel

Alexis Read Ortiz, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Luis Antonio de León contra la recurrida Centro Automotriz M. N., S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de agosto de 1996 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; Segundo: Se excluye de la presente demanda al Sr. Mario Nouel Arvelo, dado que el demandante no demostró que el mismo fuese su empleador; Tercero: Se condena a la parte demandada Centro Automotriz M/N, a pagarle al Sr. Luis Antonio de León, las siguientes prestaciones laborales: a) 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, 45 días de participación en los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salarios conforme lo dispone el Art. 95, Ord. 3ro. del C. T.; Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Mendoza Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ésta sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 2 de julio de 1998 su decisión, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se declara como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Centro Automotriz M. N., S. A., contra la sentencia de fecha 19 de agosto de 1996, dictada por la Sala No. 3, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Sr. Luis Antonio de León, cuyo dispositivo obra en el expediente; Segundo: En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, contra la sentencia dada por el Tribunal de Trabajo del Distrito

Nacional, y en consecuencia, confirma la misma en todas sus partes; Tercero: Se condena a la parte que sucumbe Centro Automotriz M. N., S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se comisiona al ministerial Plinio Alejandro Espino, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”, (sic); c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 27 de septiembre del 2000, dispuso lo siguiente: “Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas”; d) que la referida Corte de envío emitió la decisión objeto de este recurso con el dispositivo siguiente: Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Centro Automotriz, M. N., S. A., en contra de la sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de agosto de 1996, por haber sido hecho conforme al derecho; Segundo: Revoca en cuanto al fondo y en parte la sentencia impugnada, dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 19 de agosto de 1996; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de los derechos adquiridos a favor del recurrido en la forma siguiente: RD\$4,112.46, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$2,916.66, por concepto de proporción del salario de navidad; RD\$13,218.30, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, lo que asciende a un total de RD\$20,247.42, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena a la parte recurrida Luis Antonio de León, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Porfirio Hernán-

dez Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa, de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Instrucción deficiente, defectuosa, imprecisa y carente de motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que mediante la sentencia impugnada se condena al recurrido pagar al recurrente los siguientes valores: a) Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con 46/100 (RD\$4,112.46), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 66/100 (RD\$2,916.66), por concepto de proporción salario de navidad; c) Trece Mil Doscientos Dieciocho Pesos con 30/100 (RD\$13,218.30), por concepto 45 días de participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Veinte Mil Doscientos Cuarenta y Siete Pesos con 42/100 (RD\$20,247.42);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de mayo del 2005, la que establecía un salario mínimo de Dos Mil Diez Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,010.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cuarenta Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$40,200.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio de León, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de abril del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y del Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo

Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de noviembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Alberto Espaillat Peña y María R. Bencosme.
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García M. y Martín Radhamés Peralta D.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de enero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Espaillat Peña, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 047-0015890-2, domiciliado y residente en la casa núm. 10, de la Avenida Rivas, de la ciudad de La Vega, y María Raquel Bencosme, dominicana, mayor de edad, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm., 047-0100461-8, domiciliada y residente en la casa núm. 302, edificio Espaillat, sito en la calle Comandante Jiménez Moya esquina Avenida Rivas, en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La

Vega, el 19 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede casar la decisión de fecha 19 de noviembre de 1999, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2000, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García M. y Martín Radhamés Peralta D., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2000, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de enero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2001, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Banco Popular Dominicano, C. por A, contra José Alberto Espaillat, María Raquel Bencosme y Xiomara C. Espaillat, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, dictó el 28 de diciembre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos, intentada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra los señores José Alberto Espaillat, María Raquel Bencosme y Xiomara C. Espaillat, por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes la conclusiones de la parte demandante y en consecuencia se condena a los señores José Alberto Espaillat, María Raquel Bencosme y Xiomara C. Espaillat, al pago solidario e indivisible a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., de la suma de un millón trescientos cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y cinco pesos oro con treinta y dos centavos (RD\$1,342,555.32), moneda de curso legal, por concepto de balance de deuda, más intereses acumulados; **Tercero:** Se condena a los señores José Alberto Espaillat Peña, María Raquel Bencosme y Xiomara C. Espaillat, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Luis A. Bircann Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por el recurrente, por improcedente, mal fundada y ser violatoria al derecho de defensa; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir; **Tercero:** Pronunciar el descargo puro y simple del recurso de que se trata, a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., parte recurrida en esta instancia; **Cuarto:** Se condena al señor José Alberto Espaillat, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho

del Dr. Luis Bircann Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Martín Vargas Flores, alguacil de estrados de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 151, del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la Ley núm. 845, del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Falsos motivos emitidos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte el 26 de agosto de 1999, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante sentencia in-voce de fecha 6 de agosto de 1999, por lo que la parte intimada concluyó en el sentido de: “que se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alberto Espailat Peña y María Raquel Bencosme, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación de La Vega, el 19 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de enero de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arismendy Cruz Rodríguez.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrida:	Gertrudis Altagracia Cabrera Martínez.
Abogado:	Lic. Juan Dionisio Rodríguez Restituyo.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de enero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0187877-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 687, del 27 de noviembre del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2004, suscrito por el Lic. Juan Dionisio Rodríguez Restituyo, abogado de la recurrida Gertrudis Altagracia Cabrera Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2005, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Gertrudy Altagracia Cabrera Martínez, contra el señor Arismendy Cruz Rodríguez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de julio de 2002 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, señor Arismendy Cruz Rodríguez, por no haber comparecido no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones formula-

das en audiencia por la señora Gertrudy Altagracia Cabrera Martínez, por ser justas y reposar en prueba legal y, en esa virtud: a) admite la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Gertrudy Altagracia Cabrera Martínez, contra su legítimo esposo el señor Arismendy Cruz Rodríguez mediante acto núm. 521/2002 instrumentado en fecha 4 de julio del 2002 por el Ministerial José Luis Andujar Saldívar, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de litis entre esposos; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Emmanuel Bienvenido Olivero, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el oficial del estado civil correspondiente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto contra la parte recurrente, señor Arismendy Cruz Rodríguez, por falta de concluir; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Arismendy Cruz Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 037-2002-1511, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones planteadas por la recurrida señora Gertrudy Altagracia Cabrera Martínez, y en consecuencia: a) Rechaza el recurso de apelación interpuesto; b) Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Pri-**

mer Medio: Violación a los artículos 15 y 16 de la Ley 1306 bis, de fecha 21 de mayo de 1937 sobre Divorcio; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, en cuanto al fardo de la prueba; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa en desconocimiento del artículo 8, numeral 2, inciso j, de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos o motivación insuficiente y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de los medios reunidos, por convenir a la solución del asunto, el recurrente expone en síntesis que los artículos 15 y 16 de la Ley 1306 bis, contienen las reglas relativas a los recursos que pueden ser ejercidos contra las sentencias de divorcio y el modo y los plazos en que deben ser hechos, sirviendo como disposiciones supletorias las reglas contenidas en el Código Procesal Civil que indican que el recurso de apelación debe hacerse dentro de las formalidades y plazos consagrados en los artículos 61 y 72 de dicho Código; que “con esa manera de fallar el proceso, los jueces fungieron como parte interesada desconociendo su papel de neutralidad y supliendo formalidades del procedimiento de interés privado de las partes, por lo cual procede declarar las violaciones contenidas en el presente medio”; que en la sentencia impugnada la Corte a-qua sostiene que el recurrente sólo mencionó lo que eran sus gastos y compromisos y no sus ingresos que era lo que permitía determinar el saldo entre esos ingresos y sus obligaciones; que el recurrente presentó sus argumentos en el acto del recurso y depositó los documentos que los robustecían; que sin embargo la contraparte no cumplió con su obligación de demostrar que el recurrente poseía los ingresos necesarios para satisfacer la obligación económica puesta a su cargo y que llevó al tribunal a admitir el otorgamiento de una pensión ad-litem en desconocimiento del artículo 1315 del Código Civil; que también se desconoce en la sentencia atacada el derecho de defensa del recurrente, puesto que en ella no se señala expresamente las razones del rechazo de” los pedimentos incidentales y probatorios referidos”, lo que constituye además falta de estatuir;

que para la admisión del “recurso incidental era preciso que el mismo se produjera mediante acto notificado al recurrente para salvaguardar su derecho de defensa; que no posee la sentencia atacada motivación alguna, lo que evidencia la falta de base legal para apoyar su fallo, en desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada ha sido desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que como se evidencia de la lectura de los medios enunciados precedentemente, en el presente caso el recurrente no ha explicado en qué consisten las violaciones legales que expone, ni en que parte de la sentencia se han verificado tales violaciones y se ha limitado a hacer una crítica en conjunto de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio determinado, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso, por lo que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación se encuentra imposibilitada de ponderar el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el referido recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Arismendy Cruz Rodríguez contra la sentencia civil núm. 687, del 27 de noviembre del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de enero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 14 de agosto de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Camelia Peña Paulino.
Abogado:	Lic. Juan de Dios Rosario.
Recurrido:	Nelson Altagracia Paula Liranzo.
Abogado:	Lic. José Octavio Andújar Amarante.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 11 de enero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Camelia Peña Paulino, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula de identidad y electoral núm. 056-0105151-8, domiciliada y residente en la Sección Las Guazumas del Municipio de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 14 de agosto de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de

casación interpuesto contra la sentencia No. 180-02 de fecha 14 de agosto del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2002, suscrito por el Lic. Juan de Dios Rosario, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2002, suscrito por el Lic. José Octavio Andújar Amarante, abogado de la parte recurrida Nelson Altagracia Paula Liranzo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Nelson Altagracia Paula Liranzo contra Camelia Peña Paulino, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 4 de septiembre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Asigna al señor Nelson Altagracia Paula Liranzo una pensión ad-litem de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) mensuales en favor de la señora Camelia Peña Paulino, mientras dure el presente procedimiento de divorcio”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora im-

pugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ordena la fusión de los recursos de apelación hechos por Camelia Peña Paulino y Nelson Altagracia Paula Liranzo; **Segundo:** Declara los recursos de apelación regulares y válidos en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoger el desistimiento del recurso de apelación hecha por la señora Camelia Peña Paulino, declarándolo sin valor ni efectos jurídicos; **Cuarto:** La Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, marcada con el núm. 620-bis de fecha 4 de septiembre del año 2000, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Quinto:** Compensan las costas por ser litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 22 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio; **Segundo Medio:** Violación del artículo 130 de la Ley núm. 845, del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la asignación de una pensión ad-litem en favor de la señora Camelia

Peña Paulino, en el curso de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor Nelson Altagracia Paula Liranzo, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 14 de agosto de 2002, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de enero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de abril del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Néstor Jesús Saviñón Marrero.
Abogados:	Dres. Luis Medina Sánchez y Juan A. Ferrand.
Recurridas:	Claritarcis Flor de Niza Lizardo Cruz y Kariny M. Figuereo Lizardo.
Abogado:	Dr. Jesús Pérez de la Cruz.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de enero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néstor Jesús Saviñón Marrero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0272376-4, domiciliado y residente en la calle Segunda Terraza del Arroyo núm. 6-B, sector Cuesta Hermosa II de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 91 del 7 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 91, de fecha 7 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Luis Medina Sánchez, por sí y por el Dr. Juan A. Ferrand, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de las recurridas Claritarcis Flor de Niza Lizardo Cruz y Kariny M. Figuereo Lizardo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2005, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato, daños y perjuicios y desalojo, incoada por Claritarcis Flor de Niza Lizardo Cruz y Kariny Mercedes Figuereo Lizardo, contra Néstor Jesús Saviñón Marreno, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 1ro. de agosto de 2002, la sentencia núm. 037-2001-2302, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en rescisión de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo, intentada por las señoras Claritarcis Flor de Niza Lizardo Cruz y Kariny Mercedes Fi-

guereo Lizardo, contra el señor Néstor Jesús Saviñón Marrero, por los motivos enunciados precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Gilberto Antonio Villanueva Oviedo y el Dr. Hugo Vargas Suberví, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Claritarcis Flor de Niza Lizardo Cruz y Kariny Mercedes Figuereo Lizardo, contra la sentencia relativa al expediente núm. 037-2001-2302, dictada en fecha 1 de agosto de 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor del señor Néstor Jesús Saviñón Marrero (sic); **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrida, señor Néstor Jesús Saviñón Marrero, y, acogiendo por el contrario, parcialmente, las conclusiones de las partes recurrentes, señoras Claritarcis Flor de Niza Lizardo Cruz y Kariny Mercedes Figuereo Lizardo, por ser justas y reposar en prueba legal: a) Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos, en consecuencia: b) Declara la resolución del contrato de venta celebrado en fecha 18 de mayo de 2001, entre las señoras Claritarcis Flor de Niza Lizardo Cruz y Kariny Mercedes Figuereo Lizardo (vendedoras), y el señor Néstor Jesús Saviñón Marrero (comprador), por falta de pago del precio pendiente, relativo al solar núm. 54-A-2, manzana núm. 2948, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en una casa de concreto, localizada en la calle Segunda Terraza, Arroyo núm. 6-B, Residencial Mobaky, Cuesta Hermosa II, Santo Domingo; amparado el derecho de propiedad sobre dicho inmueble por la Carta Constancia de venta anotada en el Certificado de Título núm. 79-4872, expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 1990; c) Ordena que las partes demandantes puedan disponer libremente, y como legítimas propietarias, del inmueble objeto de la demanda, sin que tengan que

incurrir por ello en responsabilidad; d) Condena al señor Néstor Jesús Saviñón Marrero al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de las señoras Claritarcis Flor de Niza Lizardo Cruz y Kariny Mercedes Figuereo Lizardo, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas señoras, con motivo del incumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte del señor Néstor Jesús Saviñón Marrero; e) Condena al señor Néstor Jesús Saviñón Marrero al pago de los intereses legales sobre dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; f) Dispone la devolución al comprador, señor Néstor Jesús Saviñón Marrero, por las vendedoras, señoras Claritarcis Flor de Niza Lizardo Cruz y Kariny Mercedes Figuereo Lizardo, de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), la cual representa la diferencia entre la cantidad pagada inicialmente por el comprador, y el monto de la indemnización acordada por este tribunal, indicada más arriba, en el literal d; g) Ordena el desalojo inmediato del inmueble descrito anteriormente ocupado por el demandado, señor Néstor Jesús Saviñón Marrero, o por cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho solar y sus mejoras”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, literal j del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación de las reglas relativas a las convenciones, específicamente de las reglas relativas a la venta de inmueble y a las reglas relativas a la prueba del cumplimiento de la obligación. Violación a los artículos 1101, 1603 y 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 1583, 1135, 1156, 1315 y 1609 del Código Civil, y 194 y 195 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras; **Sexto Medio:** Violación a la regla o excepción “Non adimpleti contractus”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo de su memorial de casación los cuales se examinan reunidos por convenir a la mejor solución del caso, el recurrente expone en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurrió en violación al derecho de defensa del recurrente ya que éste hizo el depósito de las piezas y documentos que avalan los derechos que le corresponden y sin embargo la Corte en su fallo no los ponderó ni los tuvo en cuenta, ni mucho menos los argumentos de hecho y de derecho expuestos por él en sus conclusiones; que no sólo omitió ponderar los documentos de la causa, como ocurrió con la carta del 8 de octubre del 2001, sino además desnaturaliza el sentido y alcance de la única pieza que pondera, que es la carta enviada por el recurrente a las recurridas, el 23 de octubre del 2001 cuyo verdadero sentido es reiterar las ofertas de pago a condición de que éstas cumplieran con su obligación de entrega del certificado de títulos que ampara el derecho de propiedad del inmueble;

Considerando, que en el visto de la sentencia impugnada relativo al depósito de documentos bajo inventario del recurrente por secretaría, en el numeral 8 del mismo aparece, el original de la carta del 23 de octubre del 2001, no así la del 8 de octubre del 2001 que alude el recurrente como que no fue ponderada y sobre la cual no existe constancia de su depósito en el expediente por lo cual obviamente no pudo ser examinada por la Corte a-qua; que sobre la primera, la Corte a-qua, en el numeral 6 del quinto considerando de la sentencia impugnada, después de citarla reproduce entrecortado su contenido, indicándose que la misma tiene fecha del 23 de octubre, luego de que el 10 de octubre, fuese introducida por las recurridas la demanda de que se trata, es decir que fue enviada con posterioridad a la demanda, con lo que, como se advierte, se descarta la supuesta intención de reiterarle “las ofertas de pago” a que se refiere el recurrente; que como se observa la Corte a-qua da a ésta, contrario a lo expresado por el recurrente, su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que con relación al argumento de que no fueron ponderadas las consideraciones de hecho y de derecho hechas por

el recurrente en sus conclusiones, en la sentencia impugnada consta que las mismas luego de que fueron copiadas en el cuarto considerando, se les da respuesta en los siguientes, cuando se consigna que en ninguna de las cláusulas del contrato de venta suscrito entre las partes, el pago del precio de la parte restante, estaría supeditado a la entrega de parte de las vendedoras del certificado del título del inmueble;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua, aun cuando no da motivos particulares, contrario a lo expresado por el recurrente, sí responde las conclusiones formuladas por éste, fundamentándose en las que consideró más convincentes, por lo que procede desestimar por infundados, los vicios alegados en los medios que se examinan;

Considerando, que en los medios tercero, cuarto, quinto y sexto de su memorial, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de base legal ya que de su lectura se verifica que los jueces dieron una pobre exposición de motivos puesto que no se refieren a la obligación del vendedor respecto a la entrega del certificado de título, obligación que aunque no esté claramente estipulada en el contrato, es una obligación legal a cargo del vendedor; que la sentencia tampoco pondera lo relativo a la excepción “non adimpleti contractus”, que es la obligación recíproca de cada una de las partes en el contrato de cumplir con su obligación ni tampoco al derecho de retención de una respecto a la otra en caso de incumplimiento; que igualmente respecto a los motivos que sustentan el monto de la indemnización de RD\$500,000.00, en favor de las recurridas, los mismos son insuficientes por lo que no puede verificarse si dicho monto guarda relación con los supuestos daños; que en la decisión recurrida se han violentado los principios de reciprocidad, equidad e igualdad en perjuicio del recurrente sólo aplicando estas reglas en favor de las vendedoras, entendiéndose que no tenían que dar cumplimiento a su obligación de entrega del certificado de título, sin tomar en cuenta lo que la ley dice con respecto a la obligación del vendedor de entregar el título

en el lugar y tiempo en que se firma la venta del inmueble; que también se ha violentado el artículo 1583 del Código Civil, al considerar que la venta de que se trata nunca se perfeccionó; que la Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir al no aplicar la excepción “non adimpleti contractus” que al haberse propuesto por el recurrente en los dos grados de jurisdicción no deja dudas de que él no ha querido la resolución del contrato, sino ejercer el derecho de retención en cumplimiento de su obligación de pago hasta que las vendedoras cumplieran con su obligación de entrega del certificado de título, lo que nunca hicieron;

Considerando, que con respecto a los medios que se examinan, en la sentencia impugnada consta en lo que se refiere a la obligación de entrega del título a que hace alusión el recurrente, que luego del examen del contrato de venta celebrado entre las partes, contrario a lo que él afirma, en ninguna de las cláusulas del referido contrato, calificadas por la Corte a-qua de “claras y precisas” se estipula, que el pago restante del precio de venta del inmueble estaba subordinado a la entrega al comprador por las vendedoras, del certificado de título de la propiedad objeto del mismo, con el propósito de que éste gestionara un préstamo bancario para saldar con ello la suma restante; que, sigue diciendo la sentencia impugnada, lo que sí se fijó de mutuo acuerdo, fueron las fechas precisas para que el comprador realizara el pago total del precio del inmueble vendido, obligación principal a la que éste no dio cumplimiento;

Considerando, que si bien la obligación legal por parte del vendedor se cumple cuando éste entrega las llaves o los títulos de propiedad, tal y como lo dispone el artículo 1605 del Código Civil, es obligación principal del comprador, por el contrario, pagar el día y hora convenido en la venta; que si la entrega debe efectuarse, conforme el artículo 1609 del mismo Código al tiempo de hacerse la venta, esto es así, siempre y cuando “no se ha convenido de otra manera”, exonerando el artículo 1612 al vendedor de la entrega, si el comprador “no da el precio luego de vencido el plazo para el pago”;

Considerando, que tal y como se especifica en la sentencia impugnada, cuando la convención es clara y precisa, como ocurre en la especie con el contrato de venta, la misma no hay que interpretarla, sino únicamente ejecutarla o cumplirla, puesto que la interpretación sólo es posible cuando las cláusulas son oscuras o ambiguas, que no es el caso, puesto que como se advierte en la propia sentencia impugnada, el pago del precio convenido debió ser honrado, la mitad a la firma y la parte restante en 3 sumas parciales que concluían el 18 de agosto del 2001, de las cuales sólo la suma inicial fue pagada, lo que obligó a las vendedoras a intimar y poner en mora al comprador y a iniciar luego la demanda de que se trata;

Considerando, que con relación a los motivos que sustentan el monto de la indemnización, en la sentencia impugnada se establece, que tomando como base los parámetros estipulados en la ley, la Corte estima razonable, justo y suficiente, para reparar los daños y perjuicios, una indemnización de RD\$500,000.00 y no los RD\$5,000,000.00 solicitados por las recurridas, e incluso ordena a las vendedoras restituir al comprador RD\$250,000.00, que es la diferencia entre la indemnización acordada y la suma ya pagada por el comprador;

Considerando, que los jueces del fondo son los soberanos para apreciar la existencia y el monto del perjuicio y para acordar la indemnización que consideren justa, apreciación que no está sujeta a la casación si, tal y como se aprecia en la especie, ésta no es excesiva; que como se ha visto, la Corte a-quá en la sentencia impugnada, contestó todas las conclusiones de las partes, dando motivos suficientes y pertinentes, permitiendo que esta Corte, actuando como Corte de Casación, poder apreciar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que examinan deben también ser desestimados por improcedentes e infundados y con ellos el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Néstor Jesús Saviñón Marrero, contra la sentencia civil núm. 91 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de abril de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de enero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de noviembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Waldo Campusano Segura.
Abogados:	Dres. Freddy Z. Díaz P. y Rafael A. Chevalier N.
Recurrida:	Aracelis Nayide López Medrano.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 11 de enero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Waldo Campusano Segura, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, cédula de identidad núm. 002-0020537-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 4 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 1999,

suscrito por los Dres. Freddy Z. Díaz P. y Rafael A. Chevalier N., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 395-2000 dictada por esta Suprema Corte de Justicia, la cual declara el defecto de la parte recurrida, Aracelis Nayide López Medrano;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre del 2005, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil en acción de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por la señora Aracelis Nayide López Medrano contra Waldo Manuel Campusano Segura, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 8 de julio de 1999 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se admite el divorcio entre los señores esposos Aracelis Nayide López Medrano y Waldo Manuel Campusano Segura por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Se ordena la guarda y cuidado de los menores Waldo Rafael y Ronald, a cargo de la madre demandante

señora Aracelis Nayide López Medrano, con la obligación del padre de pasarle una pensión alimenticia de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) para la manutención de dichos menores; **Tercero:** Se ordena al señor Waldo Manuel Campusano Segura, a pasarle una pensión ad-litem por la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a la señora Aracelis Nayide López Medrano, mientras dure el procedimiento de divorcio; **Cuarto:** Se ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Cristóbal previo cumplimiento a las formalidades de ley; **Quinto:** Compensar, pura y simplemente las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos, Aracelis Nayide López Medrano y Waldo Manuel Campusano Segura; **Sexto:** Se comisiona al Ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Ing. Waldo Manuel Campusano, contra la sentencia civil No. 363, de fecha 8 del mes de julio del 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por ser una litis entre esposos; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de motivos, violación al artículo núm. 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memo-

rial, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada ha sido desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una crítica en conjunto de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio determinado, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso; que tampoco señala los textos legales violados por la sentencia impugnada, todo lo cual hace inadmisibile el referido recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Waldo Campusano Segura, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 4 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de enero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 6

Resolución impugnada:	No. 142-2004, de fecha 22 de octubre del 2004, por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro José Castellanos.
Abogado:	Dr. Rodolfo Andrés Sánchez Acosta.
Recurridos:	Mario Lama y Elsa Hache de Lama.
Abogada:	Licda. Alta gracia Milagros Arias Santana.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de enero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro José Castellanos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la resolución núm. 142/2004 dictada el 22 de octubre del 2004, por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Mario Araujo, en representación de la Licda. Alta gracia Milagros Arias Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el

recurso de casación, interpuesto por el señor Pedro José Castellanos contra la resolución No. 142-2004, de fecha 22 de octubre del 2004, dictada por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, por los motivos expuestos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero del 2005, suscrito por el Dr. Rodolfo Andrés Sánchez Acosta, en el cual se interponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril del 2005, suscrita por la Licda. Altagracia Milagros Arias Santana, abogada de la parte recurrida, Mario Lama y Elsa Hache de Lama;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia elevada por la parte recurrida, en solicitud de aumento de alquiler contra la parte recurrente, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó, el 9 de junio del 2004, la resolución núm. 91-2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Autorizar: como por la presente autorizo a los señores Elsa Hache de Lama y Mario Lama, propietarios a cobrar como nuevo precio de Alquiler de la casa marcada con el No. 23 ubicado calle “9”, Urb. Real de esta Ciudad y que ocupa el señor Pedro Castellanos, a pagar la suma de Diez (10) mil pesos oro dominicanos (RD\$10,000.00), a contar de esta fecha; **Segundo:** Declarar: como por la presente declaro, que esta resolución puede ser recu-

rrida en Apelación, por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de un periodo de veinte (20) días, a contar de la fecha de la misma quien la participara a las partes interesadas, apoderando a la vez del mismo caso a la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; **Tercero:** Declarar: que comisiona al Ministerial Juan R. Villa Cruz, Alguacil Ordinario de la 9na. Cámara Penal del Distrito Nacional, para la Notificación de esta resolución”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la resolución ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primerro:** Declarar, bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho en plazo hábil y de conformidad con el Decreto que rige la materia, y en cuanto al fondo; **Segundo:** Modificar, como al efecto modifica en todas sus partes la resolución núm. 91-2004 de fecha 9 de junio del 2004, y en consecuencia se establece como nueva suma la cantidad de ocho mil pesos (RD\$8,000.00) oro dominicanos mensuales, a cobrar como nuevo precio del alquiler del inmueble ubicado en la calle “9”, núm. 23, Urb. Real, Distrito Nacional, propiedad de los Sres. Elsa Hache de Lama y Mario Lama, y en consecuencia el Sr. Pedro J. Castellanos, deberá pagar en calidad de inquilino; **Tercero:** Hacer constar, que el nuevo precio a pagar será a partir de esta misma fecha”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que la parte recurrida, propone la inadmisibilidad del recurso de casación, fundada en que, las decisiones de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de casas y Desahucios no son susceptibles del recurso de casación; que tanto el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación son organismos jurisdiccionales de carácter administrativos, por lo tanto el presente recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que como se advierte, se trata en la especie de un recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Ape-

lación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa, que no es un tribunal del orden judicial; que de conformidad con lo que establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que como la comisión que evacuó la resolución impugnada no es un tribunal del orden judicial, ni existe disposición expresa de la ley que así lo determine, el recurso de casación interpuesto contra la indicada resolución resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro José Castellanos, contra la resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 22 de octubre de 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Altagracia Milagros Arias Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de enero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ivonne García Ricardo.
Abogado:	Lic. Rómulo Drullard.
Recurrido:	Manuel de Jesús Pérez Escaño.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de enero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ivonne García Ricardo, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-1653467-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, abogado de la parte recurrida, Manuel de Jesús Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Ivonne García Ricardo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve 1999”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2001, suscrito por el Lic. Rómulo Drullard, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2001, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, abogado de la parte recurrida Manuel Pérez Escaño;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de septiembre de 2002, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Manuel de Jesús Pérez Escaño, contra Ivonne García, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de mayo de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada la señora Ivonne García, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Condena la señora Ivonne García, a pagarle al señor Ma-

nuel de Jesús Pérez Escaño, la suma de trescientos nueve mil pesos oro (RD\$309,000.00), por concepto del pagaré de fecha 1ro. de febrero, suscrito por la señora Ivonne García, a favor de patrocinado; **Tercero:** Condena a la señora Ivonne García, al pago de los intereses legales de la suma adeudada de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena a la señora Ivonne García, al pago de las costas judiciales ordenado su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante Ivonne García, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada Manuel de Jesús Escaño del recurso de apelación interpuesto por la intimante Ivonne García contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuesto; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte intimante Ivonne García, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte el 29 de abril de 1999, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones; que a la audiencia efectivamente celebrada por esta Corte en fecha y hora arriba indicada solamente compareció la parte intimada debidamente representada por su abogado constituido quien concluyó en el sentido de: “que se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ivonne García Ricardo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de enero de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de julio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Genao.
Abogado:	Lic. Nelson Ventura.
Recurrido:	Orlando Rafael González de la Cruz.
Abogado:	Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de enero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Genao, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0078797-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 159 de la Guaranas, San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 20 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declararse inadmisibile, el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No.

449-99-00143, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de julio del año 1999”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 1999, suscrito por el Lic. Nelson Ventura, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 1999, suscrito por el Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, abogado de la parte recurrida Orlando Rafael González de la Cruz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de enero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero de 2001, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Rafael Orlando de la Cruz, contra Víctor Genao, la Segunda Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 7 de abril de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y

válida la presente demanda en daños y perjuicios, intentada por el Sr. Rafael de la Cruz, en contra del Sr. Víctor Genao, por ser hecha de acuerdo a la ley y en el tiempo oportuno; **Segundo:** Ratifica el defecto contra la parte demandada, pronunciado en audiencia de fecha 8 de marzo del año 1999, por falta de comparecer; **Tercero:** Condena al Sr. Víctor Genao, al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), por los daños materiales y morales sufrido por la perdida ocupación intrusa dentro de la Parcela núm. 60 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Pimentel; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de un astreinte de RD\$1,000.00 (mil pesos) por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia, después de su notificación; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lic. Huáscar Antonio Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial José A. Sánchez de Jesús, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la sentencia e intervenir"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte apelante Víctor Genao, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga a la parte recurrida pura y simplemente de la apelación; **Tercero:** Comisiona al ministerial José A. Sanchez de Jesús, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documento de la causa por desconocimiento; **Segundo Medio:** Violación del principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; **Tercer Medio:** Violación a la ley, en cuanto se desconoció el principio de que cuando una jurisdicción está apoderada no puede pasarse a otra sin esperar a que la previamen-

te apoderada decida el fondo del asunto; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa (artículo 8-2-j de la Constitución de la República); **Quinto Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte el 20 de julio de 1999, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, por lo que la parte intimada concluyó en el sentido de: “que se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Genao, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco, el 20 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Huascar Ant. Fernández Graciano, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de enero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 9

Sentencia impugnada:	Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, del 15 de julio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Ayala Portorreal.
Abogados:	Licdos. Cristian Zapata Santana y Francisco A. Bautista y Dres. Pedro E. Ramírez Bautista y Abraham Bautista Alcántara.
Recurrida:	Proactiva Medio Ambiente, S. A.
Abogados:	Licdos. Cecilio Gómez Pérez y Nelson Jáquez Méndez.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 11 de enero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Ayala Portorreal, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0714473-5, domiciliado y residente en la Torre Empresarial, Av. Sarazota núm. 20 del sector La Julia de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra el laudo arbitral dictado el 15 de julio de 2004, por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por el Sr. Andrés Ayala Portorreal, contra el laudo No. 43 de fecha 16 de julio del 2004 del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2004, suscrito por los Licdos. Cristian Zapata Santana, Francisco A. Bautista y los Dres. Pedro E. Ramírez Bautista, Abraham Bautista Alcántara, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2004, suscrito por los Licdos. Cecilio Gómez Pérez y Nelson Jáquez Méndez, abogados de la parte recurrida Proactiva Medio Ambiente, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de enero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistido de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en el laudo impugnado y en los documentos a que él se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por

Proactiva Medio Ambiente, S. A., contra Andrés Ayala Portorreal, el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, el 15 de julio de 2004 dictó un laudo cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza por improcedente e infundado el pedimento incidental in-limini litis de incompetencia planteado por la parte demandada, y en consecuencia se declara la competencia de este Tribunal Arbitral para conocer de la presente demanda; **Segundo:** Rechaza por improcedente e infundados los pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad e interés, y prestación de la fianza judicatum solvi propuestos por la parte demandada; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte demandante, la sociedad Proactiva Medio Ambiente, S. A, en contra del señor Andrés Ayala Portorreal; **Cuarto:** Ordena a la parte demandante, la sociedad Proactiva Medio Ambiente, S. A., depositar en la Secretaría, en un plazo de cinco (5) días francos, contados a partir de la notificación del presente Laudo por la Secretaría, un estado justificativo de los daños y perjuicios de los daños y perjuicios sufridos; **Quinto:** Le concede a la parte demandada, el señor Andrés Ayala Portorreal, un plazo de cinco (5) días francos, contados a partir de la notificación por la Secretaría del estado justificativo que deposite la sociedad Proactiva Medio Ambiente, S. A., para emitir las observaciones e impugnaciones que entienda pertinentes al estado que deposite la parte demandante; **Sexto:** Condena a la parte demandada, el señor Andrés Ayala Portorreal a pagar a la sociedad Proactiva Medio Ambiente, S. A., la totalidad de las costas, honorarios y gastos administrativos del presente arbitraje, según sean estos liquidados por la Secretaría del Consejo de Conciliación y Arbitraje; **Séptimo:** Declara definitivo y obligatorio para las partes el presente laudo, el cual no estará sujeto para su ejecutoriedad a los requisitos previstos en los artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil; **Octavo:** Fija para el día martes diez (10) de agosto del año 2004, a las cinco (5:00 p.m.) de la tarde, la audiencia en que este Tribunal dará lectura a la decisión relativa al monto de los daños y perjuicios a que la

parte demandada, el señor Andrés Ayala Portorreal, ha sido condenado por medio del presente laudo”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, y consecuentemente, violación al artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano, sobre la voluntad de las partes; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, y consecuentemente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos y consecuentemente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y consecuentemente violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que la parte recurrida ha concluido en su memorial de defensa, proponiendo la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no tratarse en la especie la decisión impugnada de un tribunal del orden judicial, sino de un laudo arbitral rendido por una entidad privada como es el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional;

Considerando, que en efecto, el fallo impugnado constituye un laudo arbitral emitido por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, organismo creado de acuerdo con la Ley núm. 50 del 4 de junio de 1987 sobre Cámaras de Comercio y Producción, instituciones de carácter privado sin fines de lucro;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia de los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que, en conse-

cuencia, para que las decisiones de un órgano como el que ha emitido el laudo de que se trata, puedan ser susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca; que en la especie, la Ley núm. 50 del 4 de junio de 1987 sobre Cámaras de Comercio y Producción que crea el Consejo de Conciliación y Arbitraje ni tampoco su Reglamento, disponen que las decisiones arbitrales sean susceptibles del recurso de casación, y más aún, el artículo 36.3 de éste último, establece el carácter definitivo e inapelable del laudo arbitral;

Considerando, que por ser el fallo impugnado un laudo arbitral emitido, como se ha visto, por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnado por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que este tipo de decisiones, como se ha dicho, provienen de un órgano no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés Ayala Portorreal, contra el Laudo Arbitral dictado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, el 15 de julio de 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. Cecilio Gómez y Nelson Jáquez Méndez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de enero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de agosto de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro María Cruz y compartes.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera F, Orlando Sánchez Castillo, Vilma Cabrera Pimentel y Rossy Rojas Sosa.
Recurrida:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Francisco A. del Carpio J. y Luis D. González Rivas.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 11 de enero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María Cruz, Sergio García, Miguel Mejía, Víctor José Cabral, José Germán Cambero, Marcelo Gutiérrez, Ignacio Valdez, Ramón Suárez, Alejandro Suero, Julio Antonio García, Dony Peña, Franklin Barias, Gabino Batista, Miguel Tiburcio, Victorino Taveras, Miguel E. José Roque, Francisco Abreu, Félix Cruz, Ismael Rodríguez, Juan Carlos Báez, Milton Sención, Virgilio Polanco, José Luis Polanco, José Luis Bencosme, Fabio Encarnación, Justino Ciriáco, Adriano Pérez y Federico Jiménez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0200249-0, 001-0299718-6,

001-0075151-0, 001-0691886-5, 031-0188627-7, 001-071616-0, 001-1245600-9, 053-0003964-0, 037-004269-1, 000-5412621, 001-0396028-2, 001-02266752-4, 001-0685093-6, 001-0339852-5, 001-0868990-2, 001-07070305-8, 118-0004675-4, 002-0037130-0, 001-0661281-9, 001-0711388-9, 001-02965662-1, 001-0868990-2, 001-0669425-0, 001-0817844-3, 001-444085-1, 001-0282529-0 y 023-0008966-7, respectivamente, con domicilio común en el estudio de los abogados infrascritos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 4 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 77-2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 4 de agosto de 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2003, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo, Vilma Cabrera Pimentel y Rossy Rojas Sosa, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2003, suscrito por los Licdos. Francisco A. del Carpio J. y Luis D. González Rivas, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Drey-

fous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de hipoteca judicial definitiva incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Pedro María Cruz, Sergio García, Miguel Mejía, Víctor José Cabral, José Germán Cambero, Marcelo Gutiérrez, Ignacio Valdez, Ramón Suárez, Alejandro Suero, Julio Antonio García, Dony Peña, Franklin Barias, Gabino Batista, Miguel Tiburcio, Victorino Taveras, Miguel Eugenio José Juan Carlos Báez, Milton Sención, Virgilio Polanco, José Luis Polanco, José Luis Bencosme, Fabio Encarnación, Justino Ciriáco, Adriano Pérez y Federico Jiménez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, dictó el 17 de octubre de 2002, una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en su aspecto formal, la demanda en nulidad de hipoteca judicial incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra los señores Pedro María Cruz, Sergio García, Miguel Mejía, Víctor José Cabral, José Germán Cambero, Marcelo Gutiérrez, Ignacio Valdez, Ramón Suárez, Alejandro Suero, Julio Antonio García, Dony Peña, Franklin Barias, Gabino Batista, Miguel Tiburcio, Victorio (o Victorino) Taveras, Miguel Eugenio, José Rodríguez, Juan Carlos Báez, Virgilio Polanco, José Luis Polanco, José Luis Bencosme, Fabio Encarnación, Justino Ciriáco, Adriano Pérez, Milton Sención y Federico Jiménez, por haber sido hecha conforme a la ley, y se rechaza en cuanto al fondo por improcedente e infundada; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento; **Tercero:** Se comisiona al ministerial César Amadeo Peralta, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por el Banco de

Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil número 02317 dictada en fecha 17 de octubre del año 2002 por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil, y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Acoge dicho recurso en cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, y revoca la sentencia apelada en todas sus partes; **Tercero:** Acoge la demanda interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana en nulidad de hipoteca judicial y en consecuencia declara nula y sin ningún valor legal la hipoteca judicial trabada sobre la Parcela doscientos diez guión “A” guión cinco (210-A-5) del Distrito Catastral número ocho (8) del municipio de San Cristóbal, por los señores Pedro María Cruz y compartes; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos de Departamento Judicial de San Cristóbal cancelar la inscripción de la hipoteca judicial definitiva inscrita por los señores antes mencionados en fecha 11 de diciembre del 2003, bajo el No. 7318, folio 183, del libro de inscripciones No. 53, ejecutado el 19 de diciembre del año 2000, según libro No. 68, folio 133-Bis, sobre el siguiente inmueble Parcela No. 210 A-5, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, amparada por el Certificado de Título No. 12823, con una extensión superficial de 4, 000 metros, ejecutado en fecha 31 de agosto de 1995, según Libro No. 68, Folio 133-Bis, y expedido a favor del Transporte de León, S. A.; **Quinto:** Condena a los señores Pedro María Cruz, Sergio García, Miguel Mejía, Víctor José Cabral, José Germán Camber, Marcelo Gutiérrez, Ignacio Valdez, Ramón Suárez, Alejandro Suero, Julio Antonio García, Dony Peña, Franklin Barías, Gabino Batista, Miguel Tiburcio, Victorio (o Victorino) Taveras, Miguel Eugenio José Rodríguez, Juan Carlos Báez, Virgilio Polanco, José Luis Polanco, José Luis Bencosme, Fabio Encarnación, Justino Ciriáco, Adriano Pérez, Milton Sención y Federico Jiménez, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 731 del Código de Trabajo; incorrecta aplica-

ción del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil; inaplicación del artículo 94 del Reglamento núm. 258/93 para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Inaplicación del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, **primero**, que el artículo 731 del Código Trabajo a cuyo tenor “se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada”, constituye la abrogación de cualquier disposición general que prohíba la inscripción de un embargo inmobiliario afectado por una anotación similar y previa cuando se trate de embargos inscritos a favor de trabajadores que tengan por base un crédito que conste en sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada y que el inmueble afectado sea propiedad del empleador; y, **segundo**, que el artículo 94 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, de 1993, según el cual “la sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada de que trata el párrafo tercero del artículo 663 del Código de Trabajo es la sentencia que pronunció las condenaciones”, no es aplicable al caso, en razón de que, además de que la decisión que reconoció el crédito de los trabajadores adquirió el carácter de título ejecutorio por haber alcanzado la categoría de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo admitió la Corte a-quá, el párrafo tercero del artículo 663 del Código de Trabajo, al cual remite el artículo 94 del Reglamento, se refiere a la ejecución, por vía del embargo retentivo, de la sentencia de los tribunales de trabajo, y no a la ejecución mediante el procedimiento del embargo inmobiliario, que fue la modalidad elegida por el Banco de Reservas de la República Dominicana para el recobro de su crédito frente a la sociedad Transporte de León, S. A. (TRANSDELSA), propietaria del inmueble embargado y sobre el cual los recurrentes hicieron anotar también la hipoteca judicial cuya nulidad fue demandada por el Banco como se ha dicho;

Considerando, que ciertamente, el artículo 731 del Código de Trabajo deroga, como se ha visto antes, toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada; que, por su parte, el artículo 680 del Código del Procedimiento Civil, bajo la rúbrica “Del Embargo Inmobiliario”, en que fundamenta la Corte a-qua su decisión, dispone lo siguiente: “En caso de que hubiere habido embargo precedente, el conservador de hipotecas o el registrador de títulos no transcribirán o inscribirán el nuevo embargo y harán constar la negativa al margen de éste, enunciando la fecha del embargo anterior, los nombres, residencias y profesiones del persiguiendo y del embargado, e indicando el tribunal que conocerá del asunto, el nombre del abogado del persiguiendo y la fecha de la transcripción o de la inscripción”; que como la disposición del artículo 731 del Código de Trabajo entró en vigor con la promulgación y publicación de dicho código en mayo de 1992, y la inscripción en el Registro de Títulos de San Cristóbal del embargo y la denuncia de que se trata, a persecución del Banco de Reservas de la República Dominicana, tuvo efecto el 2 de noviembre de 2000, esto es, mas de ocho años más tarde, según consta en el expediente, resulta obvio que para esta fecha ya estaba rigiendo, como privilegio a favor de los trabajadores, el artículo 731 del Código de Trabajo y, por tanto, su aplicación era imperiosa y eliminaba la prohibición contenida en el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil para la generalidad de los casos, para la inscripción de la hipoteca judicial, en el caso de la especie, lo que no hubiera ocurrido, por ejemplo, si el crédito que sirvió de base a la inscripción de la hipoteca judicial no se hubiese originado en una reclamación laboral reconocida por una sentencia definitiva con la autoridad de la cosa juzgada, que fue lo que realmente aconteció, por lo cual la sentencia atacada debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cor-

te de Apelación de San Cristóbal, el 4 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Orlando Sánchez Castillo, Vilma Cabrera Pimentel, Rosy Rojas Sosa y Fabián Cabrera F., abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de enero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de julio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adolfo de Jesús Camarena.
Abogado:	Dr. Manuel Cáceres Genao.
Recurrida:	Anacleta Hernández Martínez.
Abogado:	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de enero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo de Jesús Camarena, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 082-001887-2, domiciliado y residente en la calle 16 de agosto núm. 55, Lavapie, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de julio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 52-2004 de fecha 15

de julio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. Manuel Cáceres Genao, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2004, suscrito por el Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, abogado de la parte recurrida Anacleta Hernández Martínez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2005, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que los documentos a que se refiere la sentencia impugnada y ésta misma, ponen de manifiesto que en ocasión de una demanda en resolución de contrato y acuerdo amigable y en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente contra la recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal dictó en atribuciones civiles el 27 de mayo del año 2003, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda en rescisión de contrato y acuerdo amigable y reclamación de daños y perjuicios incoada por Adolfo de Jesús Camarena contra Anacleta Hernández Martínez, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo, y en consecuencia; **Segundo:** Declara nulos y sin ningún valor jurídico: a) el contrato de compra venta y, b) el acuerdo tran-

saccional de fecha 22 de noviembre del año 2000, suscritos entre Adolfo de Jesús Camarena y Anacleta Hernández Martínez, ambos legalizados por la Dra. Olga Lidia Familia Solis, Notario Público de los del número para el Municipio de San Cristóbal, los cuales han sido descritos en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la señora Anacleta Hernández Martínez al pago de una indemnización de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00) moneda de curso legal, a favor del señor Adolfo de Jesús Camarena como justa reparación por los daños morales que éste experimentara; **Cuarto:** Se rechaza el pedimento de condenación a astreinte, por los motivos precedentemente expuestos; **Quinto:** Comisiona Juan Alberto Frías, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”; que sobre el recurso de apelación interpuestos contra ese fallo intervino la decisión ahora atacada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Anacleta Hernández Martínez, como el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Adolfo de Jesús Camarena contra la sentencia civil núm. 1331 dictada en fecha 27 de mayo del año 2003 por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencias: A) Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda incoada por el señor Adolfo de Jesús Camarena, en contra de la señora Anacleta Hernández Martínez, en rescisión de contrato y acuerdo amigable suscrito entre ellos en fecha 22 de noviembre del año 2000; B) En cuanto al aspecto de la demanda, y en lo relativo a la reparación de daños y perjuicios declara inadmisibile la misma, por falta de interés del demandante señor Adolfo de Jesús Camarena; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en litis ”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1101, 1102, 1108, 1109, 1111, 1112, 1113, 1134, 1138, 1315, 1382, 1383, 1582, 2053 y 2059 del Código Civil; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, y 47 de la Ley núm. 834 del 1978; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los medios primero, segundo y tercero propuestos por el recurrente, reunidos para su estudio por estar estrechamente vinculados, se refieren en síntesis a que la Corte a-qua entendió erróneamente que al haber firmado el actual recurrente una venta, transfiriendo a la hoy recurrida un inmueble, “mientras estaba en prisión preventiva no invalida los documentos y sus efectos, porque los mismos estaban legalizados por notario, atribuyendo así valor jurídico a documentos afectados por un vicio del consentimiento”, pues la querrela criminal fue “instrumentada precisamente para obligarlo a firmar, desnaturalizando los hechos y documentos de la causa..., por lo que jamás tales documentos pueden resultar válidos, porque se utilizaron vías de hecho a los fines precisados”; que, además, “una voluntad otorgada después de 18 días en prisión no puede surtir efecto jurídico alguno, como lo entendió erróneamente el Tribunal a-quo, decidiendo contrario a derecho al decir que el recurrente ‘no probó al tribunal que existiera contubernio entre el juez de instrucción y la señora Hernández’, violando así el artículo 1315 del Código Civil”; que, sigue argumentando el recurrente, “el ilegal, injusto, arbitrario y abusivo encierro de que fue víctima a causa de la temeraria querrela de Anaclета Hernández Martínez exclusivamente como método de prisión, constituye el típico acto de violencia extrema y constreñimiento moral que contemplan los artículos 1109, 1111, 1112 y 1113 del Código Civil; en consecuencia, al declarar válidos los actos firmados bajo tal método represivo, se violentaron los textos precitados”; que, en el epílogo de los medios examinados, el recurrente aduce que, cuando la Corte a-qua “declara inadmisibles la

demanda en daños y perjuicios, lo hace bajo el errático entendimiento de que esos documentos firmados bajo la irresistible presión del abusivo encarcelamiento tenían validez, violando así el fallo atacado el artículo 47 de la Ley núm. 834, al firmar el recurrente seguido salió de la cárcel” (sic);

Considerando, que la Corte a-qua expone en el fallo cuestionado que “el dolo como la mala fe no se presumen, y deben ser probados; que por ningún medio de prueba puesto a su alcance ..., Adolfo de Jesús Camarena ha establecido ni probado el contubernio y el abuso de autoridad que a todo lo largo de su recurso de apelación imputa al Dr. Domingo Sención Araujo, juez de Instrucción de este Distrito Judicial de San Cristóbal, para forzar su voluntad y hacerle firmar los contratos cuya nulidad se persiguen; que el análisis del auto de no ha lugar y del expediente que lo sustenta, expedido por dicho juez de instrucción, permite establecer que, y lejos de las imputaciones de que es objeto dicho juez, ha actuado apegado a la ley y al derecho; que”, continua expresando la sentencia atacada, “el análisis del acuerdo transaccional intervenido entre las partes en litis el 22 de noviembre del 2000, si bien en ese momento Adolfo de Jesús Camarena Norberto ...,” por causa de la orden de arresto dictada en su contra como consecuencia de la querrela criminal interpuesta por Analecta Hernández Martínez, “se encontraba en prisión preventiva, no menos verdad es que ese hecho no constituía un obstáculo ni era óbice, pues la prisión preventiva no acarrea privación de los derechos civiles que le impidiese, como lo hizo, transar y convenir sobre las diferencias que tenía con la señora Hernández Martínez; “que en el referido contrato de transacción, dice el Tribunal a-quo, concurren en su formación, y firmando el mismo, los respectivos abogados de las partes..., lo que evidencia, en principio, que éstas estuvieron asistidas y asesoradas por sus mandatarios, quienes por ser profesionales del derecho no podían desconocer el alcance y las consecuencias del documento que firmaban”; que en el acto del 22 de noviembre del año 2000, antes citado, la Corte a-qua verificó, como consta en el fallo objetado, que “las firmas estampadas en el mismo están legaliza-

das por notario público del Municipio de San Cristóbal..., quien certifica que dichas firmas... fueron puestas por ellos (los contratantes), libre y voluntariamente...”; que “no habiéndose probado las causas que se aducen para anular el contrato o acuerdo transaccional intervenido en fecha 22 de noviembre del año 2000”, la Corte a-qua revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original en cuestión; que, finalmente, la decisión criticada manifiesta que “al haber renunciado el demandante (Adolfo de Jesús Camarena) ‘a toda acción penal o civil, o de cualquier naturaleza, presente, pasada o futura contra Anacleta Hernández Martínez’ que tenga su causa en la litis que culminó con el acuerdo transaccional de que se trata”, y que “conforme a las disposiciones del artículo 2044 del Código Civil, dicho documento debe ser asimilado a una transacción definitiva sobre la litis de referencia”, teniendo entre las partes, al tenor del artículo 2052 del mismo código, “la autoridad de la cosa juzgada que no podrá ser impugnada por error de derecho, ni por causa de lesión,” en esas condiciones, como se advierte, “carecía de interés en reclamar o demandar la reparación de alegados daños experimentados por él a consecuencia de la querrela interpuesta en su contra”, procediendo a declarar inadmisibile, en ese aspecto, la demanda original, en virtud del artículo 47 de la Ley núm. 834 del año 1978;

Considerando, que, como se establece en la sentencia atacada, las circunstancias que rodearon los acuerdos intervenidos entre los actuales litigantes, incluso con la asistencia, asesoría y firma de sus respectivos abogados, no han podido configurar el dolo o la violencia aducidos por el hoy recurrente, en procura de obtener la nulidad de tales convenios, por cuanto el hecho de que dicha parte estuviera en prisión preventiva al suscribirse esos contratos no implicaba "*per se*" obstáculo alguno capáz de haber contaminado su libre y voluntario consentimiento, sobre todo si se observa que la coincidencia de la querrela y la subsecuente prisión preventiva, con la transacción de que se trata, no fue retenida por la Corte a-qua para deducir la alegada violencia, o el invocado dolo, particularmente por ausencia de los elementos constitutivos de tales vicios

del consentimiento, cuya prueba no fue aportada por el demandante original, ahora recurrente, como consta en el fallo impugnado;

Considerando, que si bien es verdad que el estado de prisión preventiva puede traer consigo, en principio, cierto componente de violencia que podría afectar eventualmente el consentimiento, no menos válido es que como esa situación de arresto provisional no acarrea privación de los derechos civiles, la misma no puede conformar aisladamente, sin otros elementos que la caractericen, un estado de violencia capaz de viciar el consentimiento contractual, cuestión no ocurrente en la especie; que en este caso la Corte a-qua no pudo verificar, por ausencia de pruebas al respecto, según se desprende de la sentencia cuestionada, que la querrela por abuso de confianza interpuesta por Anacleta Hernández contra Adolfo Camarena, seguida de la prisión preventiva de éste, configuró de manera terminante el estado de violencia alegado por dicho recurrente, porque, aunque hubo coincidencia entre esa prisión provisoria y la concertación de los acuerdos en cuestión, el Tribunal a-qua no pudo derivar violencia o dolo de esa situación, al contrario, pudo establecer que las partes contratantes, en particular Adolfo Camarena, fueron asistidas por sus respectivos mandatarios profesionales del derecho, quienes incluso suscribieron los acuerdos asumidos por dichas partes, por lo que la Corte a-qua descartó la violencia o el dolo invocados en el caso; que, por otra parte, al declarar válidos los negocios jurídicos intervenidos en la especie, por las razones expuestas precedentemente, la Corte a-qua declaró inadmisibles por falta de interés la reparación de daños y perjuicios perseguida por el actual recurrente, en correcta aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978; que, en mérito de los razonamientos expresados anteriormente, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en el último y cuarto medio planteado por el recurrente, éste aduce en resumen que “los motivos expuestos en la sentencia recurrida resultan absolutamente errados y confu-

... resultando imposible a la Suprema Corte de Justicia determinar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en dicha sentencia”, pero el estudio general de ese fallo muestra que la Corte a-qua hizo en el caso que nos ocupa una relación completa de los hechos del proceso y de los elementos de derecho correspondientes, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, contrario a lo estimado por el recurrente, comprobar que la ley fue correcta y adecuadamente aplicada en este caso, descartando por lo tanto la existencia del vicio de falta de base legal denunciado por el recurrente; que, en consecuencia y en virtud de los demás juicios externados en el cuerpo de esta decisión, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no procede estatuir sobre la distracción de las costas procesales, en razón de que el abogado de la parte recurrida no compareció a la audiencia pública celebrada en este caso por la Suprema Corte de Justicia, por lo que no pudo concluir en tal sentido.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adolfo de Jesús Camarena contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de julio del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de enero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de febrero del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano.
Abogados:	Licdos. Yesenia Peña, Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras.
Recurrido:	Luis Alberto Paulino Casado.
Abogados:	Licdos. María García Martínez y Alejandro A. Castillo Arias.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de enero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la Republica dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el Edificio Torre Popular, marcado con el número 20 de la Avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, representado por el señor Esteban Alonzo Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202010-4, contra la sentencia civil dictada el 6 de febrero del 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Yesenia Peña, por sí y por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. María García Martínez y Alejandro A. Castillo Arias, abogados de la parte recurrida Luis Alberto Paulino Casado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia No. 008, de fecha 6 de febrero del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2003, suscrito por el Lic. Cristian M. Zapata Santana, abogado de la parte recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2003, suscrita por los Licdos. María García Martínez y Alejandro A. Castillo Arias, abogados de la parte recurrida Luis Alberto Paulino Casado;

Vista la ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero del 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Taveras, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bérges y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Luis Alberto Paulino Casado contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala dictó el 6 de marzo del 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida tanto en forma como en el fondo la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Luis Alberto Paulino Casado en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A. al pago de la suma de seiscientos mil pesos oro con 00/100 (RD\$600,000.00) a favor del señor Luis Alberto Paulino Casado, como justa reparación, por los daños sufridos; **Tercero:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma a intervenir; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Reyna Buret de Castaños, para que realice la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara buenos y válidos en la forma los recursos de apelación que de manera principal e incidental, respectivamente, han interpuesto el Banco Popular Dominicano, C. por A. y el señor Luis Alberto Paulino Casado, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** en cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida No. 036-00-385 dictada en fecha 6 del mes de marzo del año 2001 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, confirmándola en sus ordinales primero, segundo, tercero y cuarto y agregándole el ordinal quinto para que se lea: quinto: Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las licenciadas María García Martínez, Mirtcha O. Figueres Segura y Juana María Cruz, abogadas, quienes afirman avanzarlas en su totalidad; **Tercero:** Condena al Banco

Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas generadas en esta alzada, y ordena su distracción a favor de las licenciadas Juana María Cruz Fernández, María García y Olga Acosta Sena, abogadas, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivo; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa (Art. 8, letra J, Constitución de la Republica); **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación de la ley”;

Considerando, que en los medios primero y segundo que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa en síntesis que la Corte de apelación al igual que el tribunal de primer grado cometieron el vicio de falta de base legal, admitiendo dicha recurrente que la sentencia impugnada pudiese contener ciertas motivaciones, en cuanto a contestar algunos puntos de las conclusiones vertidas por el recurrente en apelación, pero omiten lo más importante, es decir sólo hubo una contestación parcial en cuanto a la medida de peritaje solicitada para que la Superintendencia de Bancos verificara los documentos y pruebas que estaban en poder del banco; que la Corte al rechazar el peritaje solicitado por el banco ahora recurrente de conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley 708 General de Bancos, constituye una verdadera violación al derecho de defensa, pues no se escucharon los argumentos válidos en los que el Banco Popular Dominicano, C. por A., basó su pedimento, en el sentido de que éste no podía fabricar o aportar su propia prueba; que en un caso como el de la especie en donde el tribunal no se consideró lo suficientemente edificado en cuanto al daño material, le hubiese respaldado más su criterio de daño moral, si no se hubiese ratificado su convicción, pero que a lo mejor hubiese cambiado el curso del proceso, al demostrarse la existencia de la deuda; que la Corte a-qua al rechazar el peritaje solicitado lesionó el derecho de defensa del banco, terminan los alegatos de los medios en cuestión;

Considerando, que como consta en la sentencia impugnada, la Corte a-qua sostuvo el criterio de que ordenar la medida solicitada por la intimante principal, hoy recurrente, era frustratorio, toda vez que en el expediente obra el recibo de “cancelación de préstamo” de fecha 12 de febrero de 1998, emitido por el Banco Popular Dominicano, C. por A., a Luis Alberto Paulino Casado, por “saldo a préstamo”, sellado por el cajero núm. 173, por un monto de RD\$ 134,910.39, como también el pagaré otorgado por dicho señor Luis A. Paulino Casado el 19 de junio de 1997, por valor de RD\$150,000.00 correspondiente al préstamo 1668; que, además, reposaban en el expediente varios cheques girados por la razón social Bon Agroindustrial, S. A., a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., por concepto de “pago préstamo del señor Luis Paulino”, correspondientes a diversos meses, los cuales se soportan en los correlativos recibos de ingresos, lo que permitió establecer que la medida de instrucción solicitada resultaba, dice la Corte a-qua, frustratoria, toda vez que es usual que el pagaré original consentido por un deudor se entrega cuando efectivamente se ha saldado el préstamo, ya que este documento constituye el título del crédito del acreedor; que esta circunstancia, unida a la existencia del recibo expedido por el propio banco apelante principal y en el que se hizo figurar la expresión “saldo a préstamo”, es otro medio de prueba que la Corte a-qua retuvo para establecer que el préstamo fue totalmente saldado;

Considerando, que es de principio que cuando los jueces niegan la celebración de una medida de instrucción, por sentirse suficientemente edificados con los documentos aportados al debate, simplemente ejercen el poder soberano de que están investidos por mandato legal y su negativa o rechazo a tal solicitud no constituye violación al derecho de defensa de la parte que la fórmula, como pretende erróneamente el recurrente; que la Corte a-qua para fundamentar el rechazo de la solicitud de peritaje determinó, como se expresa anteriormente, que dicha medida resultaba innecesaria por frustratoria, en virtud de que el deudor tenía en su poder el pagaré original que constituye el título del crédito, y que sólo se en-

trega al deudor cuando ha ocurrido el pago total de la deuda, como aconteció en la especie;

Considerando, que en los medios tercero y cuarto la recurrente alega, en esencia, que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos cuando señala que el hecho de hacer figurar a Paulino Casado en “data crédito” como deudor moroso, le causó daños morales a éste, pues si se observa el recibo con que la Corte afirma que el recurrido saldó su préstamo, dicha Corte apreció en el mismo el pago de una suma por concepto de mora, y esto como bien se sabe se produce por atrasos en el préstamo; que en el supuesto de que el recurrido estuviese en “data crédito” como moroso, y de que no se hubiese puesto en mora al Banco recurrente para que lo retirara del mismo, una vez supuestamente saldada su cuenta, hace que este hecho no pueda ser creador de daños morales; que la Corte a-qua, expresa el recurrente, al acoger este documento como prueba del daño moral, “desnaturalizó su sentencia”(sic); que, como se puede apreciar, en ninguna de las dos sentencias se toma en consideración el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, que hace que las condenaciones impuestas no puedan escapar a la ponderación de la Corte de Casación, sobre todo en un caso como éste en donde se afirma que los daños materiales no han podido ser apreciados en su totalidad, no sabemos, dice el recurrente, en que se basó el criterio de la Corte para la condenación al banco recurrente de una suma desproporcionada, si se quiere por los supuestos daños morales provocados, concluyen los argumentos contenidos en los mencionados medios;

Considerando, que para fundamentar su rechazo a la medida solicitada, cuya implementación es de la soberana apreciación de los jueces del fondo, la Corte a-qua expuso en su sentencia lo siguiente: “que constituye un daño moral toda acción que tienda a comprometer el buen nombre o la reputación de una persona al hacerla aparecer como incumplidor de sus obligaciones contractuales, como ha quedado demostrado en la especie, con el reporte financiero expedido por el Centro de Información Crediticia de

las América, S. A. (CICLA), de fecha 28 de septiembre del 1999, en el cual figura Luis Alberto Paulino Casado como deudor moroso del Banco Popular Dominicano, C. por A., de una suma ya extinguida o saldada; que esta información errónea es la causante de las cancelaciones de negocios que el señor Paulino Casado había intentado con otras entidades comerciales, tal como quedó establecido por la carta de la compañía Feliz Group, Inc. de fecha 7 de diciembre de 1999, como también por la frustrada transacción con la firma Viamar, C. por A., las cuales tienen su fundamento en el impropio reporte crediticio que aparece consignado en la información ofrecida por Cicla; que la imagen de deudor moroso que presenta el señor Paulino Casado es producto de la negligencia o imprudencia del Banco Popular Dominicano”, culminan los razonamientos contenidos en el fallo atacado; que, en consecuencia, la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados, por lo que los medios propuestos por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua ha expuesto en la misma una relación completa de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede, en adición a los demás motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, desestimar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia dictada el 6 de febrero del 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales con distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de enero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 6 de julio de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Medina Ferreras de Medina.
Abogado:	Dr. Héctor A. Peña Pérez.
Recurrida:	Rodolfo Enrique Acosta Recio.
Abogado:	Dr. Julio E. González Díaz.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de enero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Medina Ferreras de Medina, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 070-0004555-9, domiciliada y residente en la casa núm. 14 de la calle Padre Billini de la ciudad y municipio de La Descubierta, provincia Independencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 6 de julio de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede casar la decisión, dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 6 de julio del año 2000, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2000, suscrito por el Dr. Héctor A. Peña Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2000, suscrito por el Dr. Julio E. González Díaz, abogado de la parte recurrida Rodolfo Enrique Acosta Recio;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2001, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto de venta y daños y perjuicios incoada por Juana Medina Ferreras contra Rodolfo Enrique Acosta Recio, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó el 19 de enero de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar como al efecto declaramos, inad-

misible la presente demanda en nulidad de acto de venta y daños y perjuicios, incoada por la señora Juana Medina Ferreras, contra el señor Rodolfo Enrique Acosta Recio, por las razones expuestas más arriba; **Segundo:** Condenar como al efecto condenamos, a la señora Juana Medina Ferreras, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Julio E. González Díaz”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por la señora Juana Medina Ferreras, contra la sentencia civil núm. 08 de fecha 19 de enero del año 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en sus atribuciones civiles; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante señora Juana Medina Ferreras, por falta de concluir; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 08 de fecha 19 de enero del año 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la señora Juana Medina Ferreras, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio E. González Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona, al ministerial José Bolívar Medina Feliz, alguacil de estrados de esta Corte, para que notifique la presente sentencia a la parte defectuante”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Incompetencia absoluta de la jurisdicción de derecho común; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 2229 y 2265 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1599 del Código Civil; **Quinto Medio:** Falta de base legal y omisión de motivos”;

Considerando, que por su parte, el recurrido propone en su memorial de defensa, principalmente, la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que el recurso de casación fue interpuesto tardíamente, después de haber pasado los dos meses

que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en efecto, el examen del expediente correspondiente al presente recurso revela que tal y como alega el recurrente, la sentencia recurrida fue notificada mediante acto núm. 307/2000, de fecha 30 de agosto de 2000, instrumentado por el ministerial José Bolívar Medina Félix, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Barahona, por lo que el plazo para recurrir en casación había vencido el día primero (1ro.) de noviembre de 2000; que al ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación de la recurrente, el tres (3) de noviembre de 2000, el recurso de casación de que se trata fue interpuesto tardíamente y por tanto debe declararse inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juana Medina Ferreras contra la sentencia dictada el 6 de julio de 2000, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por caduco; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Julio E. González Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de enero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de marzo de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel A. González.
Abogado:	Lic. César R. Olivo.
Recurrida:	Centro de Hierros Asociados Taveras, S. A.
Abogados:	Licdos. Fausto García y Ramoncito Acosta Toribio.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de enero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel A. González, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero electromecánico, cédula de identidad y electoral núm. 031-01109511-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 3 de marzo de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2000, suscrito por el Lic. César R. Olivo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2000, suscrito por los Licdos. Fausto García y Ramoncito Acosta Toribio, abogados de la parte recurrida Centro de Hierros Asociados Taveras, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Centro de Hierros Asociados Taveras, S. A., contra Miguel A. González, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago dictó el 5 de noviembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los demandados señores Miguel A. González y/o Dory J. de González, por no haber comparecido no obs-

tante citación legal; **Segundo:** Condena a los señores Miguel A. González y/o Dory J. de González, al pago de la suma de RD\$238,388.00 (doscientos treinta y ocho mil trescientos ochenta y ocho pesos) a favor de Centro de Hierros Asociados Taveras y/o Justo Felipe Taveras Alba; **Tercero:** Condena a los señores Miguel A. González y/o Dory J. de González, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza por existir promesa de pago reconocida; **Quinto:** Condena a los señores Miguel A. González y/o Dory J. de González, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramoncito Acosta Toribio, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzman Deschamps, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor Miguel A. González y/o Dory J. de González, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Demetrio de la Cruz Rosario; **Segundo:** Debe ordenar como al efecto ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el defectuante, Miguel A. González y/o Dory J. de González, contra la sentencia civil núm. 2619-99 dictada en fecha cinco (5) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999) por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, en provecho de Centro de Hierros Asociados Taveras; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramoncito Acosta Toribio, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación del presente fallo, para los fines de lugar”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Apreciación errónea de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desconocimiento de un proceso de referimiento”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 25 de enero de 1999, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado citado por dicha Corte mediante sentencia in-voce, por lo que la recurrida concluyó solicitando el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los cuales fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Centro de Hierros Asociación Taveras, S. A., del recurso de apelación interpuesto por Miguel A. Gonzáles, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel A. González, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 3 de marzo de 2000, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Fausto García y Ramoncito Acosta Toribio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de enero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clementina García Metz.
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Cedeño J.
Recurrido:	Tabaré Armando Domínguez.
Abogado:	Lic. Juan Ml. Berroa Reyes.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de enero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clementina García Metz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0098402-2, domiciliada y residente en la calle Frank Félix Miranda núm. 33, del Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de octubre de 2003, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 32 dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre del 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2004, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Cedeño J., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2004, suscrito por el Lic. Juan Ml. Berroa Reyes, abogado de la parte recurrida, Tabaré Armando Domínguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia recurrida y los documentos que la sustentan ponen de relieve lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en partición de bienes de la comunidad conyugal, intentada por el actual recurrido contra la recurrente, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de septiembre del año 2002 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma la presente demanda en partición de bienes, intentada por el señor Tabaré Armando Domínguez Nolasco, contra la señora Clementina García Metz; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la presente demanda intentada por la parte demandante, señor Tabaré Armando Domínguez Nolasco, contra la parte demandada, señora Clementina García Metz, por

las razones anteriormente expuestas; **Tercero:** Comisiona al ministerial Fabio Correa, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación (sic)”; y b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, la Corte a-qua rindió la decisión hoy atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Tabare Armando Domínguez Nolasco contra la sentencia No. 532-01-1663, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, en fecha once (11) de septiembre el dos mil dos (2002), dictada a favor de la señora Clementina García Metz; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la referida sentencia, por los motivos antes indicados; **Tercero:** Se ordena en cuanto al fondo la partición, liquidación y venta de los bienes pertenecientes al patrimonio de la comunidad matrimonial de los señores Tabaré Armando Domínguez y Clementina García Metz, que adquirieron durante su matrimonio, consistente en: El solar No. 17, de la Manzana No. 2079, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistente en una casa de block edificada sobre dicho solar, ubicado en la calle Frank Félix Miranda No. 33, del Ensanche Naco, de esta ciudad Santo Domingo, así como cualesquiera otros bienes o valores pertenecientes a dicho patrimonio comunitario, que no sean de cómoda división, conforme al informe del Perito Tasador; **Cuarto:** Designa como juez comisario al Juez Presidente de la Séptima Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para tutelar las operaciones de cuentas, partición, liquidación, venta y demás operaciones que sean necesarias, para los fines de esta sentencia; **Quinto:** Designa al Lic. Víctor Garrido, abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional, a fin de que por ante dicho notario tengan lugar las operaciones de cuenta, liquidación, venta y demás operaciones de los bienes de patrimonio de la comunidad así como al establecimiento de las masas activas y pasivas, y a la for-

mación de los lotes en la forma prescritas por la ley; **Sexto:** Designa al Lic. Máximo Esteban Viñas Flores para que previamente a las operaciones prescritas en la sentencia, examine y tase los inmuebles que integran la comunidad, luego de prestar el juramento de ley por ante este tribunal, haga la designación sumaria de los bienes muebles, sumas o valores pertenecientes al patrimonio de la comunidad e informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza y en caso afirmativo determine que muebles, inmuebles, sumas o valores puede distribuirse en esta forma entre las partes, y en caso negativo fije los lotes, si no hay lugar a formarlos, los enuncie individualmente en indique el valor de cada uno de dichos lotes o de los bienes muebles, inmuebles que no puedan ser vendidos a presunción del demandante, asistidos de sus abogados constituidos y apoderados especiales en pública subasta en audiencia de pregones de este tribunal y adjudicados al mayor postor y último subastador, conforme al pliego de condiciones que en este caso será depositado en la secretaría de este tribunal por los abogados del demandante señor Tabaré Armando Domínguez Nolasco, después del cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley; **Séptimo:** Se rechaza la solicitud del recurrente de compensar a la comunidad matrimonial por el uso y usufructo de la casa ubicada en la calle Frank Félix Miranda No. 33, del Ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo, por las razones expuestas; **Octavo:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y José Francisco Mejía Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, determinable dicha condenación a los bienes a liquidar”;

Considerando, que la parte recurrente, en apoyo de su recurso, propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1463 del Código Civil, acerca de la renuncia de la comunidad por parte de la mujer; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1595, párrafo 2 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal, de motivación pertinente y contradicción de motivos.-Desnaturalización de los hechos y de los documentos”;

Considerando, que el primer medio planteado en la especie se refiere en esencia, a que la Corte a-qua fundamenta la decisión atacada en que el inmueble en controversia fue adquirido durante la vigencia del matrimonio y por lo tanto pertenece a la comunidad de bienes, procediendo la partición del mismo, así como en que el artículo 224 –párrafo- del Código Civil establece que “si existe comunidad o sociedad de gananciales, los bienes reservados entrarán en la partición del fondo común”, y “si la mujer renuncia a la comunidad, ella los conservará francos y libres de deudas...” pero dicha Corte “no tuvo en cuenta que en ningún momento la señora Clementina García Metz, después del divorcio, aceptó la comunidad de bienes... y que la mujer divorciada que no haya tomado partido dentro del plazo del artículo 1463 de dicho código, se considera renunciante”, a quien “le basta para retener su bien propio demostrar que el mismo fue adquirido por ella con el producto de su trabajo personal... lo que se prueba con la inscripción registrada en el Certificado de Título que lo ampara, donde consta que el marido reconoce que el bien pertenece a su esposa”, violando con ello el referido artículo 1463 del Código Civil; que, además, la recurrente aduce que “el Registrador de Títulos al hacer constar la voluntad del señor Tabaré Armando Domínguez Nolasco de reconocer la propiedad exclusiva de la señora Clementina García de Domínguez sobre el inmueble en cuestión, lo que hizo fue registrar esa voluntad orientada a que el bien conservara su calidad de reservado y que, al desconocer esa realidad, la Corte a-qua violó la ley”;

Considerando, que la Corte a-qua expuso en el fallo atacado que la hoy recurrente “no renunció a la comunidad legal de bienes, razón por la que la demanda en partición debe ser admitida, en el sentido de que es un requisito sine qua nom que para los fines de la esposa retener un bien tipificado como reservado y excluirlo de la liquidación de la comunidad de bienes, debe renunciar formalmente a los beneficios de dicha comunidad, es decir, un bien reservado es liquidable y por tanto reputado como comunitario, a menos que se produzca la renuncia en la forma antes señalada y

prevista en el artículo 1457 del Código Civil; en tal virtud”, continúa expresando la referida Corte, “la mención que aparece al final del certificado de título que avala la propiedad del inmueble antes enunciado, no coloca dicho bien en la condición de no liquidable en el caso de que se produjera una disolución del vínculo matrimonial”, cuyo tenor hace constar que Tabaré Armando Domínguez Nolasco, ahora recurrido, “declara que el dinero con que su esposa Clementina García compra esta casa es exclusivamente de ella, producto de su economía personal, y por consiguiente el inmueble no entra en la comunidad de bienes de su matrimonio”; que como en la especie, según verifica la sentencia cuestionada, el matrimonio fue celebrado el 24 de septiembre de 1966 y el divorcio pronunciado el 20 de diciembre del año 2000, el inmueble de que se trata, adquirido el 7 de abril de 1980, durante la vigencia del matrimonio, “pertenece a la comunidad de bienes y procede ordenar la partición del mismo”, concluye la motivación del fallo criticado;

Considerando, que, ciertamente, como lo expresa la decisión atacada, en los casos de comunidad legal, los bienes reservados entrarán en la partición del fondo común y sólo si la mujer renuncia a la comunidad “ella los conservará francos y libres de deudas”, al tenor del artículo 224 del Código Civil, quedando así excluidos de la partición y liquidación de los bienes conyugales; que, como en la especie la Corte a-qua afirma en su fallo, aunque de manera pura y simple, que la actual recurrente no renunció a la comunidad, el inmueble objeto de la litis fue considerado por la referida Corte como incluido en la misma, procediendo a ordenar su partición;

Considerando, que, en cuanto a los alegatos del primer medio, si bien es verdad que mediante sentencia dictada el 29 de noviembre del año 2000 por esta Suprema Corte de Justicia, actuando en sus atribuciones de Tribunal Constitucional, el artículo 1463 del Código Civil fue declarado no conforme con la Constitución de la República, lo que implica su abrogación “*erga omnes*” a partir de esa fecha, cuya violación invoca ahora la recurrente, es preciso reco-

nocer, no obstante la inaplicabilidad en la especie del referido artículo 1463, por las razones expuestas precedentemente, y de conformidad con el artículo 1453 del citado código, vigente cuando fue extinguida la comunidad en este caso, que “después de la disolución de la comunidad, la mujer o sus herederos y causahabientes tienen la facultad de aceptarla o de renunciarla...”; que, en tales circunstancias de derecho, la Corte a-qua omitió considerar, como era su deber hacerlo, la posibilidad de que la hoy recurrente ejerciera de alguna manera, expresa o implícitamente pero de manera inequívoca, la facultad consagrada en el citado artículo 1453 a los fines de que, suprimido el plazo incurso en el inconstitucional artículo 1463 y desaparecida la subsecuente presunción contenida en el mismo, la actual recurrente eventualmente pudiese haber aceptado o renunciado a la comunidad de bienes que mantuvo con su ex esposo, hoy recurrido, al tenor de dicho artículo 1453, con las condignas consecuencias legales que su ejercicio implica, situación no contemplada por la Corte a-qua; que este discernimiento jurisprudencial en favor de la mujer se inscribe en los criterios expuestos en esa dirección por esta Corte de Casación cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, especialmente cuando proclamó en su sentencia del 30 de junio de 1971, estando vigente el citado artículo 1463, que el propio legislador dominicano expresó en el preámbulo de la Ley núm. 390 de 1940, que confiere a la mujer plena capacidad de los derechos civiles, que el propósito de esta ley era brindar protección a la mujer para “amparar a la esposa cuando tenga que reclamar en su favor el cumplimiento que la ley le impone al marido”, con la finalidad irrefragable de ponerla en igualdad de condiciones que al hombre, a propósito de no dejar a la mujer en condiciones de inferioridad, o sea, en situación discriminatoria, lo que se corresponde plenamente con el precepto constitucional relativo a la igualdad de todos ante la ley sostenido y aplicado por esta Suprema Corte de Justicia en innumerables ocasiones y, en particular, respecto del mencionado artículo 1463 del Código Civil, el cual, como se ha dicho, fue declarado contrario a la Constitución de la República;

Considerando, que como la Corte a-qua omitió ponderar el punto de puro derecho desarrollado anteriormente, el cual esta Corte de Casación ha suplido de oficio, según se ha visto, resulta procedente casar el fallo recurrido sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en este caso;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en la especie, procede compensar las costas procesales, conforme al artículo 65 –numeral 2- de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 31 de octubre del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de enero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 18 de agosto de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis A. Maldonado.
Abogado:	Lic. Rafael Mateo.
Recurrido:	Demetrio Peña Díaz.
Abogado:	Dr. Nelson G. Aquino Báez.

CAMARA CIVIL

Caduco

Audiencia pública del 25 de enero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis A. Maldonado, dominicano, mayor de edad, ingeniero químico, cédula de identidad y electoral núm. 093-0019131-0, domiciliado y residente en el Municipio de Haina, Provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 18 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: "Que procede declarar caduco, el recurso de casación interpuesto por el señor Demetrio Peña Díaz,

contra la sentencia civil No. 02268 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de agosto del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2003, suscrito por el Lic. Rafael Mateo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2003, suscrito por el Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado de la parte recurrida Demetrio Peña Díaz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2005, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, incoada por Demetrio Peña Díaz contra Luis A. Maldonado, el Juzgado de Paz de Haina, dictó el 30 de agosto de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Condenar como al efecto condenamos al señor Luis A. Maldonado, a pagar la suma de treintidos mil pesos oro dominicanos (RD\$32,000.00), que le adeuda al señor Demetrio Peña Díaz por concepto de meses de alquileres vencidos y dejados de pagar de los meses de marzo hasta diciembre del año 1999 y enero hasta junio del año 2000, más al pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, a razón de RD\$2,000.00 cada mensualidad, así

como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; por haberlo violado el señor Luis A. Maldonado, al dejar de efectuar los pagos de los alquileres; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos el desalojo inmediato de la casa ubicada en la 2da. Planta de la casa núm. 5, de la calle Casimiro de Moya, Bajos de Haina, ocupada por Luis A. Maldonado en calidad de inquilino, así como cualquiera otra persona que se encuentren ocupando la misma; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condenar como al efecto condenamos a Luis A. Maldonado al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la parte del Dr. Nelson G. Aquino Báez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara irrecibible el recurso de apelación, incoado por Luis A. Maldonado contra la sentencia civil núm. 304-00-00034, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Haina; **Segundo:** Comisiona al ministerial Juan Alberto Frias, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Condena al señor Luis A. Maldonado al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Aquino B., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa constitucionalmente consagrado; **Segundo medio:** Desnaturalización procesal a cargo del Tribunal de Primer Grado y el Tribunal de alzada y errónea interpretación y mala aplicación de los artículos 456, 130, 133 y 156 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer medio:** Admisión de Medios de Pruebas falsos y fraudulentos por parte del juez”;

Considerando, que la recurrida plantea en su memorial de defensa la caducidad del recurso de casación de que se trata por violación al artículo 7 de la Ley núm. 3726 de fecha 2 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; que procede analizar en primer termino el pedimento de la parte recurrida, por constituir una cuestión prioritaria, en tal sentido;

Considerando, que el examen del auto dictado el 29 de octubre de 2003, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza a Luis A. Maldonado a emplazar a la parte recurrida Demetrio Peña Díaz, y del acto núm. 530/2003 del 2 de diciembre de 2003, notificado por Juan Ramón Araujo Valdez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, a requerimiento de la parte recurrente, mediante el cual se le notifica a la parte recurrida el recurso de casación de que se trata, y el correspondiente emplazamiento, revela que, efectivamente, como alega la recurrida en su memorial de defensa, el emplazamiento hecho por los actuales recurrentes fue realizado treinta y cuatro (34) días después de emitido el referido auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, el mismo fue realizado fuera del plazo prescrito por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”, motivo por el cual resulta caduco el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara caduco el recurso de casación interpuesto por Luis A. Maldonado contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de agosto de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de febrero de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Rafael Núñez.
Abogado:	Lic. Domingo A. Guzman.
Recurrida:	Pimentel Hermanos, C. por A.
Abogado:	Lic. José Silverio Reyes Gil.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 25 de enero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Rafael Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 23 de febrero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2000, sus-

crito por el Lic. Domingo A. Guzman, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2000, suscrito por el Lic. José Silverio Reyes Gil, abogado de la parte recurrida Pimentel Hermanos, C. por A;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 2001, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo y/o desahucio, incoada por la Compañía Pimentel Hermanos, C. por A., contra Jesús Rafael Núñez, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó el 16 de mayo de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandante, en torno a la excepción planteada por los demandados, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia y ratificadas por posterior escrito de ampliación de conclusiones por el demandado, señor Jesús Rafael Núñez, por ser pro-

cedente y como consecuencia, declara inadmisibles la presente demanda en desahucio y/o desalojo, por haber sido incoada en violación a los plazos preestablecidos; **Tercero:** Condena a la parte demandante Pimentel Hermanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor y provecho del Lic. Ricardo Díaz Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por Pimentel Hermanos C. por A., contra la sentencia civil núm. 370 dictada en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete (1997), por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrida señor Jesús Cristino Núñez, por haber sucumbido, al pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción de las mismas a favor del Licdo. José Silverio Reyes Gil”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal, motivación inadecuada”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en

todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en desalojo y/o desahucio incoada por el hoy recurrido, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra actuando en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 23 de febrero de 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de la Vega, en Cámara de Consejo, del 23 de diciembre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada.
Abogados:	Licdos. José Guarionex Ventura Martínez, Nelson Amadis Núñez y Ramón Emilio Bourdier Amadis.
Recurridos:	Altagracia Gómez Viuda Velazco y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard.

CAMARA CIVIL

Rechaza/Casa

Audiencia pública del 25 de enero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, cédula de identidad y electoral núm. 051-0008774-0, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de la Vega, en Cámara de Consejo, el 23 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 1997, suscrito por el Lic. José Guarionex Ventura Martínez por sí y por los Licdos. Nelson Amadis Núñez y Ramón Emilio Bourdier Amadis, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2001, suscrito por el Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2001, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que en fecha 31 de octubre de 1996, el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega dictó en Cámara de Consejo un auto con el dispositivo siguiente: “**Único:** Aprobar como al efecto aprobamos el Estado de Gastos y Honorarios sometido por el Lic. Hermenegildo de Jesús Hidalgo en la suma de tres millones ochocientos ochenta y dos mil ochocientos setenta pesos (RD\$3,882,870.00) en contra de los señores Altagracia Gómez viuda Velazco y compartes. Dado en nuestro despacho en la ciudad de La Vega a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis (1996) años 152 de la independencia y 133 de la Restauración (firmado). Ariosto Montisanto García

Presidente. Josefa Alt. Batista F. Secretaria. B) que con motivo del recurso de impugnación interpuesto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega dictó el 23 de diciembre de 1996, en Cámara de Consejo el Auto No. 515 con el siguiente dispositivo disponemos: **Primero** rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte impugnada por improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Excluye del Estado de Gastos y honorarios el contrato de cuota litis intervenido entre el Lic. Hermenegildo de Jesús Hidalgo y sus representados, por no serle oponible a los impugnantes; **Tercero:** Modificar el auto No. 417 de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996) en su artículo único y en consecuencia se aprueba el Estado de Gastos y Honorarios sometido por el Lic. Hermenegildo de Jesús Hidalgo en la suma de ciento cincuenta mil pesos oro (RD\$150,000.00);

Considerando, que el recurrente, en apoyo de su recurso, propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; violación de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, modificada por la Ley No. 95-88 del 20 de noviembre de 1988; desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Violación de los artículos 141 y 214 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1 y 2 de la Ley No. 834 de 1978; **Tercer Medio:** Irregularidad de la constitución del tribunal. Violación de la Ley de Organización Judicial y el artículo 11 de la Ley No. 302 de 1964, y sus modificaciones sobre Honorarios de Abogados; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y sus modificaciones; artículos 147 y 1033 del Código de Procedimiento Civil al pretender transformar un procedimiento sumario en un procedimiento ordinario; **Quinto Medio:** Violación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y falta de estatuir, insuficiencia de motivos y ausencia de los mismos. Violación a la Ley antes citada y artículos 9, 10 y 11 de la referida ley; 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen para su fallo por su relación, el recurrente alega en síntesis que el 31 de octubre de 1996 el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, dictó el Auto No. 417 mediante el cual fue aprobado el Estado de Gastos y Honorarios sometido por el recurrente, el que ascendió a la suma de tres millones ochocientos ochenta y dos mil ochocientos setenta pesos (RD\$3,882,870.00; que dicho Auto fue notificado a los hoy recurridos José Eduardo Velazco Gómez y José Aníbal Velazco Tavares en su domicilio de Santo Domingo, mediante el acto del 4 de noviembre de 1996 del Alguacil Félix Jiménez Campusano, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; a la vez que mediante el acto del 29 de noviembre del mismo año del ministerial Joel Hernández Eusebio alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, fue notificado dicho auto a los también recurridos Altagracia Gómez viuda Velazco, Lorenzo Velazco Tavares y Fe Cristiana Velazco Castro, en la ciudad de Bonaó donde éstos tienen su domicilio; que el 11 de diciembre de 1996, los recurridos impugnaron el mencionado Auto No. 417; que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados, cuando haya motivos de queja respecto de la liquidación de honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma del mismo, dentro del plazo de diez días a partir de su notificación; que la impugnación de los causados ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia se harán ante la Corte en pleno; que, como se demuestra por el cotejo de los actos notificados en fechas 4 y 29 de noviembre de 1996, mas el escrito de impugnación depositado el 11 de diciembre de 1996, transcurrieron 37 días para la primera notificación y doce días respectivamente, por lo que la indicada impugnación resulta caduca y extemporánea de conformidad con el referido artículo 11 de la Ley No. 302 de 1964;

Considerando, que, por otra parte expresa el recurrente, mediante el acto del 27 de diciembre de 1996, del alguacil Alfredo

Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Vega, fue notificado a los recurridos en su domicilio elegido una solicitud de reapertura de debates para conocer del sobreseimiento de la decisión a intervenir con motivo de la impugnación del Estado de Gastos y Honorarios aprobados por el Presidente de la Corte de Apelación de La Vega, hasta tanto se conociera de la inscripción en falsedad incoada por los impetrantes contra el acto notificado el 4 de noviembre de 1996, antes indicado, omitiendo estatuir sobre dicha instancia, no obstante haber sido contestada por el recurrente en tiempo oportuno, por lo que la Corte incurrió además en violación de los artículos 141 y 214 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 2 de la Ley No. 834 de 1978; que, por otra parte, el tribunal ha sido irregularmente constituido, con lo que fue violada la Ley de Organización Judicial y el artículo 11 de la Ley No. 302 de 1964 sobre Honorarios de los Abogados; que, de conformidad con los aludidos textos legales, para emitir su fallo el tribunal debe encontrarse constituido regularmente; que en el presente caso la Corte estuvo constituida únicamente por los magistrados Dres. Ariosto Monsanto García, Licenciado José Alberto Cruceta, y José Ramón Santos Siri; que si se toma en cuenta que ya el Magistrado Juez Presidente había estatuido sobre el asunto, al dictar el auto No. 417 del 31 de octubre de 1996, la Corte no se constituyó en pleno como lo indica el artículo 11 de la Ley No. 302 de 1964, por lo que hay lugar a la casación del auto recurrido; que, por otra parte, el fallo recurrido incurre en una interpretación errónea de la Ley No. 302 de 1964 y los artículos 147 y 1033 del Código de Procedimiento Civil cuando pretendió transformar un procedimiento sumario en un procedimiento ordinario comparando la aludida Ley No. 302 con los artículos 147 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, sin tomar en cuenta que la notificación del 4 de noviembre de 1996 convirtió en la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente el auto No. 417 del 31 de octubre de 1996, objeto de la impugnación; que al haberse invocado, como lo hizo la Corte, el plazo de la distancia con la notificación del 4 de noviembre de 1996, hubiere quedado anonadada toda

pretensión de avocar el fondo de la aludida impugnación; que por otra parte, en la motivación del Auto recurrido, se hace referencia a sentencias y actuaciones penales y administrativas, y otros hechos que se rechazan pero no indican los motivos, presumiendo otros conceptos jurídicos cuya prueba no fue aportada al debate culminado con una modificación del Auto No. 417 del 31 de octubre de 1996, sin justificar las razones básicas ni ponderar los elementos de su modificación por lo que la Corte incurrió en los vicios expuestos en los medios invocados;

Considerando, que consta en el fallo impugnado, que el recurso de impugnación intentado por el hoy recurrente, resulta inadmisibles en razón de haberse interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 11 de la Ley No. 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados; que, de conformidad con la aludida disposición legal dicha impugnación debe realizarse dentro de los diez días que siguen a la notificación del referido auto aprobatorio; que la mencionada Ley No. 302 de 1964 no indica la forma en la que ésta deberá efectuarse, por lo que debe recurrirse al principio general que rige la notificación de las sentencias de acuerdo con los artículos 147 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, a persona o domicilio; que dicho plazo será aumentado en razón de la distancia, según resulta de la combinación de las aludidas disposiciones legales; que en esa virtud, el impugnante, hoy parte recurrente, tenía trece días, a partir del 29 de noviembre de 1996, o sea, doce días por tratarse de un plazo franco, y un día en razón de la distancia existente entre Bonao y la Vega, por lo que dicha impugnación fue hecha en tiempo hábil; que por otra parte, expresa la Corte a-quá, al aprobarse mediante el auto No. 417 el Estado de Gastos y Honorarios tuvo en cuenta un contrato de cuota litis por la suma de RD\$3,718,400, a más de las sentencias y actuaciones tanto penales como administrativas, lo que es incorrecto, ya que, el contrato cuota litis solo le es oponible a los clientes del Licenciado Hermegegildo de Jesús Hidalgo y no a los impugnantes; y en cuanto a las demás actuaciones, dicha Corte solo podía aprobar aquellas que son propias de la jurisdicción civil;

Considerando, que en lo que respecta a la inadmisibilidad del recurso de impugnación contra el auto No. 417 del 31 de octubre de 1996 dictado por el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, revocado por el pleno de la Corte, mediante el Auto No. 518 del 23 de octubre de 1996 objeto del presente recurso de casación, el recurrente invoca la violación de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada del aludido Auto No. 417, la desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de la Ley, y la violación de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley No. 302 de 1964 sobre Honorarios de los Abogados; que habiendo sido notificado el referido auto No. 417 a los hoy recurridos José Eduardo Velazco Gómez y José Aníbal Velazco Gómez en su domicilio de la ciudad Santo Domingo el 4 de noviembre de 1996 mediante el acto No. 318-96 instrumentado por el Alguacil Félix Jiménez Campusano, de Estrados de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y a los también recurridos Altagracia Gómez viuda Velazco, Lorenzo Velazco Gómez y Fe Cristiana Velazco Castro en sus domicilios de la Ciudad Bonaó, mediante el acto No. 141-96 del 29 de noviembre del mismo año del Alguacil Joel Hernández Eusebio, Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, es obvio que si estos recurridos impugnaron el aludido auto No. 417 mediante instancia de fecha 11 de diciembre del mismo año, y si conforme a la certificación expedida por la Secretaria de la aludida Cámara Civil de la Corte de Apelación, el 10 de diciembre no había sido impugnado el referido auto dicha impugnación fue realizada tardíamente;

Considerando, que no obstante, la Corte a-qua desestimó la alegada caducidad del recurso de impugnación, fundamentándose en que, por tratarse de un plazo franco el consagrado por el artículo 11 de la Ley No. 302 del 1964 sobre Honorarios de Abogados a cuyo tenor “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior pidiendo la reforma de la misma, dentro de los diez días de su notificación...”

Considerando, que en efecto, tal como se desprende de los artículos 61, 147 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, son plazos francos todos los que inician con una notificación a la persona o en el domicilio, en los que no se cuenta el día de la notificación y el del vencimiento en el término fijado para los emplazamientos, por lo que éstos comprenden dos días adicionales sobre la duración normal atribuida; de aquí que, como lo determinó la Corte a-qua el plazo del que dispusieron los impugnantes a partir de su notificación era de doce días a partir del 29 de noviembre de 1996, mas un día en razón de la distancia existente entre el domicilio de éstos entre Bonaio y la Vega, lugar del tribunal apoderado, por lo que la impugnación lo fue en tiempo hábil; que, la calificación de plazo franco atribuida por la Corte a-qua al plazo de diez días previsto en el citado artículo 11 de la Ley No. 302 de 1964, por oposición al plazo no franco, erróneamente atribuida por el hoy recurrente, es el consagrado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil según el cual “el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán nunca en el término general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”; que, por otra parte, el aumento en razón de la distancia entre el lugar en que se encuentra domiciliada la persona a quien se notifica el acto, y el lugar en que debe obtemperarse a dicho acto, computados asimismo por la Corte a-qua en plazo del artículo 11 de la Ley No. 302 de 1964 está fundamentado en la dificultad que resulta de la distancia que media entre el domicilio de la persona contra quien se hace la notificación y el lugar donde ésta debe actuar; que la disposición del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con la opinión mas aceptada, se aplica a todos los plazos judiciales y no judiciales, siempre que, en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar el plazo en razón de la distancia;

Considerando, que por las razones anteriormente expuestas, invocadas por el recurrente a propósito del desarrollo de los demás medios de casación, resulta improcedente el alegato en el sentido de que el auto impugnado incurrió en la violación de la autoridad

de la cosa juzgada, puesto que, tratándose de materia indivisible como es el caso, la falta de notificación, como ocurrió con el impugnante Luis Lorenzo Velazco, o una alegada citación irregular que se hubiera realizado a una de las partes, la defensa aprovecha a los no emplazados o citados irregularmente, por existir un lazo de dependencia;

Considerando, que, respecto del alegato del recurrente en el sentido de que tribunal fue constituido irregularmente, por el hecho de que el Magistrado Presidente había estatuido sobre el asunto al dictar el Auto No. 417 del 31 de octubre de 1996, ha sido fallado por la Suprema Corte de Justicia que, en el caso de la impugnación hecha a un Estado de Costas y Honorarios, la aprobación hecha a éste por el Presidente, al decir que ha conocido el caso la Corte “en Pleno” no excluye al Presidente de dicha Corte que administrativamente ha aprobado dicho Estado de Costos, pero que hasta ese momento no había fallado un punto contencioso en cuanto a las partidas que figuran en el referido Estado, siendo mas bien una cuestión de simple abstención voluntaria del Presidente no integrar la Corte, por lo que, si no se abstiene, ello no puede conducir a invalidar el fallo dictado sobre ese punto puesto que la ley no lo prohíbe;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el ejercicio de su poder soberano la Corte a-qua apreció el valor de los elementos de prueba que le han sido sometidos, sin alterar el sentido claro y evidente de un hecho o un documento; que, por otra parte, la sentencia impugnada se fundamentó en una correcta interpretación y aplicación de los textos legales cuya violación se invoca, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos por el recurrente y en consecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata;

Respecto del recurso de casación incidental

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos Sucesores de Altigracia Gómez Viuda Velazco, señores Luis Lorenzo Velazco y Fe Caridad Velazco Castro; los Sucesores de José

Eduardo Velazco Gómez, señores José Alejandro Velazco Vega, José Manuel Velazco Vega, Sandra Altagracia Velazco Vega y Rafael Aníbal Velazco Tavarez, en su calidad de recurrentes incidentales, de manera indivisible, por tener el mismo interés, el mismo objeto y la misma causa, en el recurso de casación de que se trata, y sin perjuicio de las demás observaciones desarrolladas en el memorial de defensa, solicitan la casación de la sentencia impugnada, por improcedente y mal fundada y la condenación a los continuadores jurídicos del Licenciado Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada, señores Asensión Tous Renazco, Francisco Hidalgo Tous y Felipe de Jesús Hidalgo Tous, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard por haberlas avanzado;

Considerando, que en apoyo de su recurso de casación, los recurrentes incidentales proponen el siguiente **Único Medio:** Violación de la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados, de 1964 modificada por la Ley No. 95-88. Nulidad de la liquidación del Estado de Gastos y Honorarios presentado por el recurrente. Inoponibilidad del cobro por concepto de gastos y honorarios contra los señores Velazco Gómez;

Considerando, que por el estudio de los actos de procedimiento intervenidos en la demanda en perención de instancia y el recurso de apelación, se advierte que el abogado de la parte gananciosa incurrió en excesos en el momento de proceder al detalle de las actuaciones del proceso; que las costas han debido afectar las diligencias que fueron causadas solamente en el proceso de que se trata, no las causadas, como se ha podido comprobar, por los gastos y honorarios ante otros tribunales; que sin perjuicio de las violaciones denunciadas en el memorial de defensa, la sentencia impugnada debe ser casada por improcedente e infundada;

Considerando, que en efecto un examen del Estado de Gastos y Honorarios objeto del recurso de impugnación pone de manifiesto, que existen partidas que no corresponden al proceso del que fuera apoderado la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Dis-

trito Judicial de La Vega, sino de otros tribunales, en vista de litigios distintos; que por otra parte, la existencia de un contrato de cuota litis entre el abogado y dicho cliente, es aplicable únicamente a las actuaciones del abogado frente a su cliente, ante la jurisdicción de que se trata, de acuerdo con la ley, excluyendo de éstas cualquier otro tribunal.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por el Licenciado Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada contra el auto o resolución No. 518 dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega el 23 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a los continuadores jurídicos del recurrente principal, señores Asención Tous Reñasco, Francisco Hidalgo Tous y Felipe de Jesús Hidalgo Tous al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Guzmán Belliar por haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Admite como recurrentes incidentales a Altagracia Gómez viuda Velazco, Luis Lorenzo Velazco Gómez, y Fe Cristiana Velazco Gómez de Castro; a los sucesores de José Eduardo Velazco Gómez, los señores Alejandro Velazco Vega, José Manuel Velazco Vega, Sandra Altagracia Velazco Vega, y Rafael Anibal Velazco Tavarez, como recurrentes incidentales de manera indivisible por tener el mismo interés, objeto y causa, en el recurso de casación incoado por el Licenciado Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada; **Cuarto:** Casa la sentencia antes indicada y envía el asunto limitado, exclusivamente, al recurso incidental de casación, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Quinto:** Condena a los continuadores jurídicos del recurrente principal, señores Ascensión Tous, Francisco Hidalgo Tous y Felipe de Jesús Hidalgo Tous al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard, por haberlas avanzado en su totalidad, en lo que respecta al recurso de casación incidental, en su condición de abogado constituido por dichos recurrentes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 1ro. de abril del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fabia Cristina Reyes Rodríguez.
Abogadas:	Dras. Kenia Berlida Santana Mauricio y Sonia Margarita Reyes Márquez.
Recurrida:	Teodora Martínez de Goitia.
Abogados:	Dr. Anastasio Guerrero Santana, y Licdos. Ramón O. Gómez U. e Isabel Santana Núñez.

CAMARA CIVIL

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabia Cristina Reyes Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 028-0002381-0, domiciliada y residente en la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada el 1ro. de abril de 2004, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 101-2004 de fecha 01 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2004, suscrito por las Dras. Kenia Berlida Santana Mauricio y Sonia Margarita Reyes Márquez, abogadas de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2004, suscrito por el Dr. Anastasio Guerrero Santana, y los Licdos. Ramón O. Gómez U. e Isabel Santana Núñez, abogados de la parte recurrida Teodora Martínez de Goitia;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela posesoria interpuesta por la actual recurrida contra Fabia Cristina Reyes Rodríguez, el Juzgado de Paz del Higüey dictó, el 11 de octubre del 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ordena la destrucción de la pared Oeste de la construcción realizada por Fabia Cristina Reyes Rodríguez, localizada en el núm. 34 de la avenida Libertad que colinda con la

casa núm. 36 de la avenida Libertad, propiedad de la señora Teodora Martínez de Goitia, por las razones expuestas; **Segundo:** Se ordena a la señora Fabia Cristina Reyes Rodríguez, a correr con los gastos que ocasione dicha destrucción; **Tercero:** Se condena al pago de la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) como reparación por los daños y perjuicios sufridos por Teodora Martínez de Goitia; **Cuarto:** Se condena a Fabia Cristina Reyes Rodríguez, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Abreu y Anastasio Guerrero Santana, y de los Licdos. Ramón Oscar Gómez Ubiera e Isabel Santana Núñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Fabia Cristina Reyes Rodríguez y Teodora Martínez de Goitia contra la sentencia núm.81-2001 de fecha 11 de octubre del 2001 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, por haber sido hechos conforme al derecho; **Segundo :**En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se compensan las costas causadas”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y motivos vagos e imprecisos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que en el dispositivo de la sentencia recurrida se puede observar en su ordinal núm. 4, que el tribunal a-qua ratifica en todas sus partes la sentencia 81-2001, haciendo en este caso un análisis de los motivos y del dispositivo que contenía la sentencia de primer grado; que en ningún momento se

refiere a los medios de pruebas aportados en segundo grado, tales como la declaración de testigos comparecientes y el peritaje que determinan la existencia de un acuerdo verbal entre la recurrente y recurrida, en el que se permite la construcción y el depósito de los materiales y en los que se hace constar que la hoy recurrente no invadió ninguna porción de terreno de la recurrida; que desde el momento en que se ratifica la sentencia de primer grado, sus motivos son vagos e imprecisos, que la destrucción total de la pared sería un abuso de poder y un exceso en la aplicación de la ley; que el tribunal a-quo tuvo en sus manos medios y hechos suficientes para determinar el error contenido en la sentencia de primer grado; que el tribunal a-quo ha cambiado en su decisión el sentido de las conclusiones formuladas puesto que en nada dio mérito al móvil intrínseco de las pretensiones de la hoy recurrente, limitándose a rechazar su recurso y confirmar íntegramente la sentencia de primer grado sin aclarar los puntos ambivalentes de la misma;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de apelación, el tribunal a-quo pudo apreciar los siguientes documentos: “1) original del acto núm. 375-2001, contentivo del recurso de apelación; 2) contrato bajo firma privada de fecha 10 de julio de 1998; 3) contrato de arrendamiento núm. 3241 entre Eladio Castro y Fabia Cristina Reyes Rodríguez, de fecha 10 de julio del 2000; 4) copia de la promesa de venta entre Eladio Castro y Fabia Cristina Reyes, de fecha 7 de julio de 2000; 5) acto de venta entre Fabia Cristina Reyes Rodríguez y Eladio Castro; 6) acto núm. 1994-2001 de fecha 3 de noviembre del 2001, del ministerial Ambrosio Núñez Cedano; 7) sentencia núm. 81-2001 de fecha 11 de octubre del 2001, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey; 8) acto núm. 1115-2001 de fecha 12 de noviembre del 2001, diligenciado por el ministerial Ambrosio Núñez Cedano; 9) acto núm. 702-2000 de fecha 7 de septiembre del año 2000, del ministerial Ambrosio Núñez Cedano; 10) contrato núm. 2848-A; 11) informe pericial realizado por los inspectores y demás encargados del Catastro Municipal; 12) dos fotos ilustrativas de los trabajos que al momento de la demanda estaba haciendo Fabia Cris-

tina Reyes Rodríguez; 13) memorandum de fecha 23 de agosto del 2000; 14) levantamiento de plano hecho por la Liga Municipal; 15) memorandum de fecha 26 de enero del 2000; 16) memorandum de fecha 9 de noviembre del 1999; 17) oficio núm. 0210 de fecha 12 de febrero del 2002”;

Considerando, que la sentencia impugnada deja constancia de las siguientes comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal a-quo: 1) que el 24 de enero del 2002 fue celebrado el descenso a la casa núm. 36 de la avenida Vetillo Alfáu, donde está ubicada la residencia de Teodora Martínez de Goitia, comprobando el juez que la casa de Fabia Cristina Reyes Rodríguez está al Este de la casa de Teodora Martínez de Goitia; 2) que el 5 de marzo del 2002 fue celebrado un informativo testimonial en el que fueron oídos los testigos de ambas partes en litis; 3) que por ordenanza núm. 18-2002 de fecha 26 de marzo del 2002, el tribunal a-quo designó al agrimensor Rómulo Pérez Pérez para realizar un peritaje;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que el tribunal a-quo pudo verificar a la vista del acta de descenso practicado por el juez de dicho tribunal, del informe del perito designado y demás documentos integrantes del expediente a que se ha hecho referencia, que la señora Teodora Martínez de Goitia ocupa el Solar núm. 20 (parte) de la Manzana núm. 191, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Higüey, marcada con el núm. 2848; que Fabia Cristina Reyes Rodríguez ocupa el Solar núm. 19 (parte) de la Manzana núm. 191, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Higüey, amparada en un contrato de arrendamiento con el Ayuntamiento del Municipio de Higüey, marcado con el núm. 3241; que ambos solares son colindantes y tienen sendas construcciones pertenecientes a sus ocupantes; que entre una construcción y otra hay una escasa separación; que el informe rendido por el agrimensor designado por el tribunal a-quo establece que la señora Fabia Cristina Reyes Rodríguez construyó en la división o colindancia de ambos solares, desatacándose que aun cuando ésta no está invadiendo el solar de la señora Teodora Martínez Goitia, sí construyó en la pared medianera; que en el descenso y la

inspección realizados por el tribunal a-quo se pudo comprobar que la zanja y la pared construida y por construir realizadas por Fabia Cristina Reyes Rodríguez, fueron hechas justamente al lado de la vivienda de la señora Teodora Martínez de Goitia, sin dejar el lindero correspondiente, y conforme al artículo 662 del Código Civil y en uso seguido por las oficinas de planeamiento urbano para las construcciones urbanas lo cual puede ser evidenciado en las fotos depositadas en el expediente; que el tribunal a-quo dió por establecida la afirmación hecha por el juez de primer grado de que la pared construida fue hecha sin dejar el lindero correspondiente, reforzándose además, por el informe del perito que dio constancia de que la construcción fue hecha en la pared medianera; que el tribunal a-quo estimó que el monto de la indemnización fijada en primer grado fue establecido de manera equilibrada ya que parte de la culpa de los daños sufridos por Teodora a causa de la falta de visibilidad y ventilación de la construcción de la pared en la línea medianera, se debe a que ella misma no dejó un espacio suficiente entre la línea divisoria y su propia construcción;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de sus facultades, los documentos de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo que en la especie no ha ocurrido, además de que la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que han dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación a la ley; que por tanto, los alegados del recurso carecer de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabia Cristina Reyes Rodríguez, contra la sentencia dictada el 1ro. de abril de 2004, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Anastasio Guerrero Santana, y los Licdos. Ramón O. Gómez U. e Isabel Santana Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de mayo del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jugueticentro, C. por A.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrida:	Almacenes A.J.C., C. por A.
Abogado:	Licdo. Yonis Fulcar Aybar.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de enero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jugueticentro, C. por A., compañía de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por Víctor Sanguento Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-017943-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel González en representación del Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Yonis Fulcar Aybar, abogado de la parte recurrida Almacenes A. J., C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 543 de fecha 22 de noviembre del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2002, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2002, suscrito por el Licdo. Yonis Furcal Aybar, abogado de la parte recurrida Almacenes A. J., C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de diciembre de 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Almacenes A. J., C. por A., contra Jugueticentro y Víctor Martínez, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 25 de junio de 2000, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, Jugueticentro y Víctor Martínez, por falta de comparecer; **Segundo:** Declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la demanda en cobro de pesos intentada por Almacenes A. J. C. por A., por acto núm. 138 de la fecha 13 de agosto del año 1999, del ministerial Miguel Bono Duran en contra de Jugueticentro y Víctor Martínez; **Tercero:** Condena a Jugueticentro y Víctor Martínez, a pagar a favor de Almacenes A. J., C. por A, la suma de ciento treinta y cuatro mil seiscientos noventa y tres pesos con cincuenta centavos (RD\$130,693.50), más los intereses legales; **Cuarto:** Condena a Jugueticentro y Víctor Martínez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebron, quienes afirman haberlas avanzado; **Quinto:** Comisiona al ministerial Pedro López, Alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por Jugueticentro representada por Víctor Martínez, en contra de la sentencia núm. 453 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha 29 de junio del año 2000 en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la citada sentencia y en consecuencia condena a Jugueticentro y Víctor Martínez al pago de la suma de ciento treinta mil seiscientos noventa y tres con cincuenta centavos (RD\$130,693.00) más los intereses legales en be-

neficio de Almacenes A. J., C. por A; **Tercero:** Condena a Víctor Martínez y Jugueticentro al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras L., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Violación a los artículos 8 y siguientes del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Falta de ponderación, falsa apreciación de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jugueticentro, C. por A., contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo

dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 14 de marzo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Valdez Yapar.
Abogados:	Dres. Dante Castillo y Luis Felipe de León Rodríguez.
Recurrida:	Hilda Tineo.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 25 de enero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Valdez Yapur, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en educación, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0520010-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 28, de fecha 14 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por los motivos expuesto”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2003, suscrito por los Dres. Dante Castillo y Luis Felipe de León Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2004, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, abogado de la parte recurrida Hilda Tineo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2005, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en desalojo incoada por Hilda Tineo contra Luis Augusto Valdez Yapur, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 18 de marzo de 2002 la sentencia núm. 111, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibles la presente demanda por no haber sido comunicado o notificada por la comisión de apelación de alquileres y desahucios, o cualquier parte interesada al inquilino, la resolución núm. 01-2000,

de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil (2000); **Segundo:** Se compensan las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de junio de 2002, cuyo dispositivo se transcribe así: **”Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, por falta de comparecer; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 111, de fecha 18 de marzo del año 2002, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se condena al señor Luis Augusto Yapar, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Guillermo Galván, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Juan Bautista Martínez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia”; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **”Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto contra la sentencia civil núm. 60 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil dos (2002), dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones aludidas; **Segundo:** Se compensan las costas entre las partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **”Primer Medio:** Violación al artículo 47 de la ley núm. 834 del 15 de junio del 1978, falta de ponderación; **Segundo Medio:** Violación del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente aduce, en síntesis, que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso en su sentencia, incurrió en un error interpretativo del artículo 47 de la Ley núm. 834, llevándolo a fallar “extra-petita” un caso que por su naturaleza tiene un carácter eminentemente privado, falló fuera de lo pedido por las partes envueltas en el proceso; que los elementos constitutivos que justifican una inadmisión como son: la falta de derecho para actuar en justicia, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada, los cuales no se dan en el caso que nos ocupa, aún en el caso de que se hubiese solicitado, mucho menos de manera oficiosa como lo hicieron los jueces de la Corte a-qua; que los citados jueces cuestionaron la forma como se ejerció el recurso de oposición, elemento que le sirvió de norte para evacuar la sentencia mencionada, violando reglas elementales de derecho;

Considerando, que la Corte a-qua en su decisión hace constar, entre otras cosas: “que el artículo 162 supra mencionado dispone que si el oponente no reitera el acto extrajudicial o la declaración al alguacil en el plazo debido, la oposición no será admisible, por lo que el incumplimiento de esta formalidad constituye un medio de inadmisión que puede ser invocado en todo estado de causa y aún de oficio por los jueces por tener un carácter de orden público”;

Considerando, que si bien es cierto que el señalado artículo 162 de Código de Procedimiento Civil establece que “cuando la sentencia en defecto haya sido pronunciada contra una parte que no tenga abogado, la oposición se podrá formar, sea por acto extrajudicial, sea por declaración hecha al notificársele los mandamientos de pago, actos de embargo o de prisión, o todo otro acto de ejecución, con la obligación por parte del oponente de reiterarla por medio de escrito en la octava, con constitución de abogado; pasado este término, no será admisible y se continuará la ejecución, sin necesidad de hacerla ordenar...”, también es verdad que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, se modificó, entre otros, el artículo 157 del Código de Procedimien-

to Civil, el cual prescribe ahora que “la oposición, en el caso que sea admisible de acuerdo con el artículo 149, deberá, a pena de caducidad, ser notificada en el plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia a la persona del condenado o de su representante, o en el domicilio del primero”, quedando en consecuencia, implícitamente modificado el citado artículo 162; que, obviamente la Corte a-qua al emitir su fallo, no se percató de que la forma y plazo de la oposición dejaron de regirse por el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil en virtud de la Ley núm. 845 de 1978, como se ha dicho, y que como las nuevas disposiciones relativas a ese recurso no fueron observadas, las que son de orden público, la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de la ley, por lo que su decisión debe ser casada, sin necesidad de examinar los medios propuestos en este caso ;

Considerando, que no procede estatuir sobre la distracción de las costas procesales, en razón de que el abogado de la parte recurrida no compareció a concluir a tales fines, en la audiencia celebrada en este caso por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de noviembre del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiamientos Gutierrez, C. por A.
Abogados:	Licda. Salime Dabas López, Marleny Rivas Castellanos, Emilka Torres Guzman, Kalim Nazer Dabas y Edgar Torres Guzmán.
Recurrido:	Ramón Wilfredo Campos.
Abogados:	Lic. Edelmerio Rosario, Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de enero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiamientos Gutierrez, C. por A., sociedad comercial existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la casa núm. 58, de la calle San Luis, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su presidente, Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, Licenciado en administración de empresas, cédula de identidad y electoral núm. 031-0148733-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 7 de noviembre de

2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Salime Dabas López, abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Edelmerio Rosario, abogado de la parte recurrida Ramón Wilfredo Campos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 00318/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de noviembre de 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2004, suscrito por los Licdos. Marleny Rivas Castellanos, Salime Dabas López, Emilka Torres Guzman, Kalim Nazer Dabas y Edgar Torres Guzmán, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2004, suscrito por los Licdos. Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha, abogados de la parte recurrida Ramón Wilfredo Campos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda en cobro de pesos, incoada por Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco contra Ramón Wilfredo Campos y la demanda en validez de oferta real interpuesta por este último contra el primero, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó, el 26 de octubre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la oferta real de pago efectuada por el señor Ramón Wilfredo Campos al señor Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco, por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Declara al señor Ramón Wilfredo Campos liberado con respecto al señor Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco, de la suma realmente ofertada y sus accesorios; **Tercero:** Declara la cesación de los intereses de la suma realmente ofertada, desde el día de su consignación en la caja pública, o sea, desde el día veinte (20) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999); **Cuarto:** Rechaza la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco contra el señor Ramón Wilfredo Campos, por haber este hecho oferta real válida de la suma reclamada, seguida de consignación; **Quinto:** Ordena el levantamiento de la hipoteca judicial provisional inscrita a requerimiento del señor Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco sobre la Parcela núm. 241-B-72 del Distrito Catastral núm. 2, de Río San Juan, amparada por el Certificado núm. 88-20, inscrito en el Libro núm. 11, Folio núm. 157, por ser accesorio o garantía de una deuda que se ha declarado extinguida; **Sexto:** Condena al señor Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco al pago de las costas de la oferta real y de la consignación; **Séptimo:** Condena al señor Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario y la Licda. Ylona de la Rocha, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara de oficio inadmisibles por falta de interés legítimo, nato y actual de parte del recurrente,

el recurso de apelación interpuesto por el señor Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez, contra la sentencia civil núm. 2447, dictada en fecha veintiséis (26) de octubre del dos mil uno (2001), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor Ramón Wilfredo Campos, sobre demandas en cobro de pesos, validez de hipoteca judicial provisional y validez de oferta reales de pago; **Segundo:** Condena, al señor Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Ylona de la Rocha y del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, violación al doble grado de jurisdicción por efecto del recurso de apelación y violación al sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Financiamientos Gutiérrez, C. por A., contra la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia

Presidente

Edgar Hernández Mejía

Julio Ibarra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 4 DE ENERO DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 1ro. de agosto del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jesús Fernández López.
Abogado:	Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista.
Interviniente:	Mireya Esther Lebrón Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Fernández López, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 053-0009257, domiciliado y residente en la calle Duarte del municipio de Constanza provincia La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado y civilmente demandado Jesús Fernández López, por intermedio de su abogado Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de octubre del 2005;

Visto el escrito de réplica o respuesta al presente recurso de casación de fecha 17 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. Gregory Castellanos Ruano;

Visto el escrito de conclusiones en ocasión del presente recurso de casación, de fecha 7 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Gregory A. Castellanos Ruano;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Jesús Fernández López;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de marzo de 1998, Mireya Esther Lebrón Guzmán interpuso una querrela por ante el Destacamento Policial del municipio de Constanza, en contra de Jesús Fernández López, por el hecho de éste haber penetrado a su propiedad ubicada en la Colonia Kennedy de manera violenta; b) que el imputado fue sometido a la acción de la justicia inculpado de violar la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, resultando apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que el 31 de mayo del 2005 dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al nombrado

Jesús Fernández López (a) Jesúsín, del delito de violación de propiedad, contenido en el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la nombrada Mireya Esther Lebrón Guzmán, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de ocho (8) meses de prisión correccional; al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano; se condena además al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Mireya Esther Lebrón Guzmán, por intermedio de su abogado, Licdo. Gregory Castellanos Ruano, en contra del señor Jesús Fernández López (a) Jesúsín, por ser hecha dentro del plazo legal y de conformidad con las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al nombrado Jesús Fernández López (a) Jesúsín, al pago de: a) Una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora Mireya Esther Lebrón Guzmán, como justa y adecuada indemnización por los daños materiales sufridos por ella, a raíz de la consecuencia de la acción delictuosa del prevenido; b) Al pago de los intereses legales de la anterior suma acordada, a partir de la presente constitución en parte civil; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del abogado postulante de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Ordena el desalojo inmediato del ocupante o los ocupantes de la porción de terreno de la propiedad de la señora Mireya Esther Lebrón Guzmán, amparado mediante certificado de título No. 76-168, ubicado en la parcela No. 285, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia de La Vega, expedido en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990), por el registrador de títulos de La Vega. Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso, de conformidad a lo que dispone la ley en la materia; **CUARTO:** Rechaza en todas sus partes la demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios y constitución en parte civil, incoada por el prevenido Jesús Fernández López (a) Je-

susín, mediante acto No. 851-04 de fecha 29-10-04, por intermedio de su apoderado especial Licdo. Rafael Leonidas Suárez Pérez, en contra de la señora Mireya Esther Lebrón Guzmán, por ser hecha fuera del plazo legal y no descansar sobre base legal; **QUINTO:** Rechaza en todas su partes las conclusiones vertidas por el prevenido Jesús Fernández López (a) Jesusín, a través de apoderado legal Rafael Leonidas, por ser carente de toda base legal”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado y civilmente demandado Jesús Fernández López, intervino la sentencia impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael L. Suárez, quien actúa a nombre y representación del imputado Jesús Fernández López, contra la sentencia No. 45-2005 de fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones precedentemente anotadas; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso de Jesús Fernández López,
imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios contra la decisión impugnada: **“Primer Medio:** Violación a la ley, ausencia de motivos y/o motivos insuficientes; **Segundo Medio:** Violación de la ley: monto de indemnización absurdo e irrazonable; **Tercer Medio:** Violación de la ley. Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación de la ley, falta de base legal y errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que en su primer y cuarto medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que ni la sentencia de primer grado, ni la de segundo grado soportan el más

elemental análisis jurídico, ya que no son fruto de los elementos de prueba vertidos en los debates, ni de las pruebas vertidas en audiencia, especialmente la sentencia de primer grado, en la cual la jueza de la estructura liquidadora de Monseñor Nouel, fundamenta su decisión; que la decisión de la Corte a-qua viola flagrantemente el artículo 8 de la Constitución Dominicana; los artículos 16 y 24 del Código Procesal Penal, así como el artículo 141 del Código Civil y la regla “actori incumbit probatio” y el apartado 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que la Corte a-qua, al momento de declarar inadmisibile el recurso de apelación, ni siquiera menciona los hechos y circunstancias que motivaron la sentencia de primer grado, ni sopesa los documentos aportados por el imputado; y sin embargo, declaró inadmisibile el recurso de apelación, no obstante las graves violaciones constitucionales y legales contenidas en la decisión de primer grado y no obstante la magnitud de la pena impuesta y la cuantía de la indemnización no apoyada en ninguna prueba o evaluación del perjuicio sufrido por la presunta parte agraviada; que a todo lo largo y ancho del proceso la parte civil constituida Mireya Esther Lebrón, no ha depositado ningún documento que pruebe el mérito y la legalidad de sus pretensiones de parte civil, ni los daños y perjuicios presuntamente sufridos por ella, ni que desacrediten los documentos oficiales depositados por la parte imputada; que en el plenario quedó establecido que no hubo tal violación de propiedad, que se trata de una servidumbre de paso de muchos años, un camino vecinal por donde entran vehículos, reconocidos por las autoridades oficiales y por todo el mundo; que la decisión recurrida tiene una interpretación acomodaticia de los hechos, al margen de la realidad”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo declarando inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, se limitó a señalar lo siguiente: “que del estudio del escrito contentivo del recurso de apelación que se examina, se revela que el mismo no contiene en sus motivaciones

los fundamentos en los cuales de manera restrictiva pueden fundarse los recursos de apelación de conformidad a lo previsto en el artículo 417 del Código Procesal Penal, lo que quiere significar, que los únicos motivos que sirven de cimiento a los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de absolución o condena son los indicados de manera limitativa en el precitado artículo 417 del Código Procesal Penal; que además en el escrito motivado del recurso de que se trata, no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, por lo que el recurso de apelación que se examina es inadmisibles por no cumplir con los requisitos restrictivos y limitativos previstos en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, por lo que no ha lugar a la fijación de audiencia oral; que por todo lo antes expuesto es de lugar declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua para fallar como lo hizo omitió pronunciarse sobre los motivos en que el recurrente fundó su recurso, basándose en que los mismos no se encontraban entre los limitativamente enumerados por el artículo 417 del Código Procesal Penal, pero;

Considerando, que el recurrente fundó los motivos de su recurso de apelación en la ausencia de calidad de propietaria de la querellante Mireya Esther Lebrón, ya que existe en el expediente un procedimiento de ejecución de la propiedad que ella alega le fue violada, y además porque entre esa parcela y la del Sr. Claudio Suárez, poderdante del querellado Jesús Fernández (a) Jesúsín, existe un camino vecinal que data de muchos años, y como prueba de ese aserto, aporta una certificación del Ayuntamiento de Constanza al efecto, todo lo cual pone de manifiesto que sí existían motivos que la Corte a-qua debió examinar, y sin embargo declaró el recurso inadmisibles porque incumple lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, por todo lo cual procede acoger los medios propuestos que se examinan, sin necesidad de ponderar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mireya Esther Lebrón Guzmán en el recurso de casación incoado por Jesús Fernández López, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Jesús Fernández López contra la indicada decisión; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ENERO DEL 2006, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 22 de diciembre de 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Motoralex, S. A.
Abogados:	Dres. Jaime Martínez Durán y Roberto Rosario Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Motoralex, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes dominicana, con su domicilio en la avenida Núñez de Cáceres esquina Rómulo Betancourt de esta ciudad, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Jaime Martínez Durán y Roberto Rosario Peña a nombre y representación de la

recurrente mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de diciembre del 2004;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Motoralex, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de diciembre de 1997 ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de Bonao entre los vehículos conducido por Juan Fernando Núñez Caba y una motocicleta conducida por Pedro Florentino Santos, resultando éste con lesiones graves; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó sentencia el 29 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de diciembre del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Roberto Rosario y Jaime Martínez Durán, en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil tres (2003), actuando a nombre de Motoralex, S. A. y por el Lic. Marcos Valentín López Contreras en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil cuatro (2004), actuando en representación del señor Juan Fernando Núñez Caba, prevenido, ambos en contra de la sentencia correccional

No. 76-2003 de fecha 29 de diciembre del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Juan Fernando Núñez Caba (a) Yovanny, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas inintencionales ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor, abandono de la víctima y manejo temerario, en violación de los artículos 49, 52 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del nombrado Pedro Florentino Santos, en consecuencia le condenamos al cumplimiento de una pena de nueve (9) meses de prisión correccional, al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, ordenando la suspensión de su licencia de conducir por un período de un año; le condenamos al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Pedro Florentino Santos, de generales que constan, no culpable de los hechos incriminados, al quedar demostrado que no violó disposición alguna de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos; compensamos a su favor las costas penales, al declararlas de oficio; **Tercero:** Que debe declarar y declara, en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en parte civil que fuere incoada por el nombrado Pedro Florentino Santos, a través de sus abogados constituidos Licdos. Otto Enio López Medrano y Céspedes Henríquez Cueva López, (Sic), en contra del nombrado Juan Fernando Núñez Caba (a) Yovanny, por su hecho personal y de la compañía Motoralex, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme al derecho; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenamos a Juan Fernando Núñez Caba (a) Yovanny y a la compañía Motoralex, S. A., en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de la siguiente indemnización: Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la víctima de este caso, el nombrado Pedro Florentino Santos, como resarcimiento por los daños y perjuicios, morales y materiales, irrogados a su persona con motivo del accidente de tránsito que nos ocupa; **Quinto:** Condenamos al

nombrado Juan Fernando Núñez Caba (a) Yovanny y a la compañía Motoralex, S. A., en sus reseñadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados Licdos. Otto Enio López Medrano y Céspedes Enrique Cuevas López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Condena a Juan Fernando Núñez Caba al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** Condena a Juan Fernando Núñez Caba al pago de las costas civiles del proceso, y ordena la distracción en provecho de los Licdos. Otto Enerio López Medrano y Céspedes Henríquez Cuevas (Sic), quienes las reclamaron por haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso de Motoralex, S. A.,
tercero civilmente demandado:**

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación, lo siguiente: “Violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal, insuficiencia de motivos; falta de estatuir y no ponderación del acto auténtico No. 1 de fecha 8 de enero del 2002, de la notario público Rosa Adriana Bidó Franco, toda vez que el vehículo generador del accidente se lo habían vendido al señor Víctor M. Brito Félix quien a su vez se lo vendió a Juan Fernando Núñez Caba, que el 7 de mayo de 1987 Motoralex, S. A., mediante comunicación, le solicita a la Dirección General de Impuestos Internos el traspaso del vehículo vendido a Víctor M. Brito Félix, quien declaró que le había comprado el mismo a éstos, que consta un acto autentico de fecha 9 de enero del 2002 que expresa que desde el 7 de mayo de 1987, según declaración del auditor de entonces, el vehículo había salido del inventario de Motoralex, S. A., por efecto de la venta a dicho señor y más aún, mediante la solicitud de traspaso anexa, de fecha 7 de mayo de 1987, desconocían que la matrícula estuviera a su nombre, por efecto de todas las pruebas aportadas a los debates queda destruida totalmente la presunción de comitencia; que la Corte no menciona el acto auténtico, que el vehículo fue vendido el 7 de mayo de 1987 y que la solicitud de

traspaso a favor del comprador fue notificada por Motoralex a la entonces Dirección General de Rentas Internas a través del Departamento de Vehículos de Motor, en igual fecha, de conformidad con los artículos 10 y 12 de la Ley 633 sobre Contadores Públicos, por lo que las declaraciones de los auditores tienen fe pública; que la Corte no ponderó los puntos de derecho que le fueron fundamentados por la hoy recurrente, ni mucho menos quien conducía el vehículo al momento del accidente; que la recurrente aportó todos los medios de pruebas necesarios para demostrar no tener ningún vínculo que le ligare al vehículo envuelto en el accidente y al conductor del mismo”;

Considerando, que en relación al medio esgrimido por la recurrente, en el cual invoca, en síntesis, falta de base legal, insuficiencia de motivos, falta de estatuir y no ponderación del acto auténtico No. 1 de fecha 8 de enero del 2002, toda vez que el vehículo generador del accidente se lo habían vendido al señor Víctor M. Brito Félix quien a su vez se lo vendió a Juan Fernando Núñez Caba; que consta en el expediente la solicitud de traspaso anexa de fecha 7 de mayo de 1987, en la cual consta que el vehículo fue vendido en esa fecha y que la solicitud de traspaso a favor del comprador fue notificada por Motoralex, S. A., a la entonces Dirección General de Rentas Internas a través del Departamento de Vehículos de Motor, que la recurrente aportó todos los medios de pruebas necesarios para demostrar no tener ningún vínculo que le ligare al vehículo envuelto en el accidente y al conductor del mismo, situación ésta no ponderada por la Corte a-qua;

Considerando, que si bien es cierto, tal y como esgrime la recurrente, que consta en el expediente la certificación de Impuestos Internos en la cual se hace constar que en fecha 7 de mayo de 1987 la exponente solicitó el traspaso del vehículo a favor del señor Víctor M. Brito Félix (primer comprador), no es menos cierto que no consta prueba alguna de que la matrícula del vehículo fuera debidamente firmada por la vendedora y el comprador y que la misma se inscribiera a nombre de este último en el Departamento de Registro de Vehículos de Motor de acuerdo a lo establecido en el

artículo 17 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que tal y como señaló el tribunal de primer grado en su decisión, la cual fue confirmada por la Corte a-qua, Motoralex, S. A., debió suministrar la matrícula en cuestión, así como la muestra del pago de los impuestos para traspasar dicho vehículo; debió probar que la solicitud de traspaso no volvió a su patrimonio; que además, la certificación que sirve de base para sus alegatos expresa en la parte final de su primer párrafo que “en fecha 21 de mayo de 1999 se le hizo un cambio de color de azul a rojo a favor de Motoralex, S. A., quien figura en el sistema como el propietario de este vehículo...”, siendo expedida dicha certificación en fecha 16 de octubre del 2003, de lo que se infiere que en el momento del referido accidente, la matrícula en cuestión aún estaba a nombre de la razón social Motoralex, S. A.; por lo que no tendrá validez ningún traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor si no ha sido debidamente registrado por el director de Rentas Internas, ya que el traspaso lo tiene a partir de la fecha en que se efectuó el pago de los derechos en la colecturía de Rentas Internas, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, actuó conforme al derecho, motivando correctamente su decisión; en consecuencia procede rechazar el medio esgrimido por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Motoralex, S. A., contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 4 DE ENERO DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de julio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Seguros Popular, C. por A.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Interviniente:	Vidal Suero Pérez.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., ubicada en la avenida Lope de Vega esquina Fantino Falco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Lic. José Francisco Beltré a nombre y representación de la recurrente, interpone el recurso de casación depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de octubre del 2005;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Seguros Popular, continuadora jurídica de Universal América, C. por A., entidad aseguradora, hoy recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 24 de agosto del 2000 ocurrió un choque en la calle Gustavo Mejía Ricart de esta ciudad, entre el vehículo conducido por Charly de la Rosa propiedad de Maritza Altagracia García Valerio y la motocicleta conducida por Vidal Suero Pérez, quien recibió golpes que le dejaron lesiones permanentes; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó sentencia el 26 de mayo del 2004, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara al ciudadano Charly de la Rosa, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra d; 65 y 76 letra b numeral 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre del 1967, que tipifica el delito de golpes y heridas, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Tres Mil Doscientos Pesos (RD\$3,200.00) en virtud del no cúmulo de penas, a favor del Estado Dominicano, acogien-

do a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Vidal Suero Pérez, de generales que constan, culpable de violar la disposición contenida en el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre del 1967, que tipifica el delito de golpes y heridas, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, condena a pagar multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Reconoce en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Vidal Suero Pérez y Ramón Antonio Calderón Melo, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, por haber sido hecho conforme al rigorismo del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **CUARTO:** Acoge, en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, asumiendo responsabilidad compartida, en consecuencia, condena al señor Charly de la Rosa, en su calidad de prevenido, de manera conjunta y solidaria con la señora Maritza Altagracia García Valerio, en su calidad de propietaria del vehículo, al pago de una indemnización por la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Vidal Suero Pérez, como justa compensación por la magnitud de los daños morales recibidos; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de imposición de condenación pecuniaria a favor del señor Ramón Antonio Calderón Melo, por no haber demostrado la propiedad del vehículo, del cual reclama daños materiales, conforme al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **SEXTO:** Condena a los señores Charly de la Rosa y Maritza Altagracia García Valerio, en sus respectivas calidades al pago de un uno por ciento (1%) por concepto de intereses legales, contados a partir de la demanda en justicia de fecha 2 de mayo del 2001; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Charly de la Rosa y Maritza Altagracia García Valerio en sus concernientes calidades al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afir-

man estarlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Popular, en su calidad de continuadora jurídica de Seguros Universal América C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. A-44124, con vigencia desde el día 27 de abril del 2000 hasta el 31 de marzo del 2001”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de julio del 2005, y su dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 2 de septiembre del 2004 interpuesto por el Lic. Eusebio Cleto Guillén, en nombre y representación del señor Vidal Suero Pérez, y el del 27 de octubre del 2004, interpuesto por el Lic. Sebastián García Solís, en nombre y representación de Charly de la Rosa, Maritza Altagracia García Valerio y la compañía Seguros Popular, continuadora jurídica de la compañía de seguros Universal América C. por A., en contra de la sentencia No. 641-2004, de fecha 26 de mayo del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, este tribunal después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien modificar el ordinal segundo del aspecto penal de la sentencia recurrida para que rece de la siguiente manera: **Segundo:** Declara al ciudadano Vidal Suero Pérez, de generales que constan no culpable de violar la disposición contenida en el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor de fecha 28 de diciembre del 1967, que tipifica la conducción temeraria o atolondrada; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declarar buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el Lic. Eusebio Cleto Guillén, en nombre y representación del señor Vidal Suero Pérez y en cuanto al fondo modificar el ordinal cuarto del aspecto civil de la sentencia recurrida

para que quede establecida de la manera siguiente: **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios asumiendo responsabilidad compartida, en consecuencia, condena al señor Charly de la Rosa, en su calidad de prevenido, de manera conjunta y solidaria con la señora Maritza Altagracia García Valerio, en su calidad de propietaria del vehículo, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Vidal Suero Pérez como justa compensación por la magnitud de los daños morales recibidos; **CUARTO:** Se condena al prevenido recurrente Charly de la Rosa, Maritza Altagracia García Valerio y solidariamente con la razón y la compañía Seguros Popular, continuadora jurídica de la compañía de seguros Universal América, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso interpuesto por Seguros Popular, continuadora jurídica de Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su escrito motivado, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “en las conclusiones de la parte civil no piden la condena al pago de las costas civiles a la entidad aseguradora Seguros Popular, continuadora jurídica de la compañía de seguros Universal América, C. por A., ni mucho menos en sus actos de procedimiento, por lo que se puede colegir que fue decidido a motu proprio por la Magistrada, que las compañías de seguros cuando son puestas en causa por la ocurrencia de un accidente de tránsito y en su contra se solicita que la sentencia le sea declarada común y oponible, no pueden ser condenadas al pago de costas algunas, en virtud de que no han sido demandadas directamente”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que partiendo de las declaraciones que se consignan en el acta policial y los legajos que conforman el expediente, tales

como: la vía en que sucedió el hecho, la dirección en la que los vehículos transitaban, el lado del carro con que se produjo el impacto y el certificado médico legal del agraviado en el cual se diagnostica la lesión que sufrió en la pierna izquierda a raíz del accidente, ha quedado establecido que el accidente de la especie ocurrió en momentos en que el conductor del vehículo transitaba por la calle Gustavo Mejía Ricart de este a oeste y se disponía entrar a un estacionamiento de una plaza, mientras que el motorista venía por la calle Gustavo Mejía Ricart en dirección oeste a este, siendo la vía de dos carriles; b) que el conductor del automóvil al girar a la derecha impactó con ese lado de su vehículo en la pierna izquierda al motorista, de lo cual se deduce que hubo una falta exclusiva del conductor del automóvil, quien debió tomar todas las precauciones que indica el sentido de la prudencia, debiendo cerciorarse del tránsito de la motocicleta por cuanto debió encender su direccional a una distancia prudente y esperar a que este terminara de transitar la vía, evitando así una conducta temeraria, poniendo en juego la vida, la integridad y los bienes de las personas que venían a bordo; c) que en lo que respecta al conductor de la motocicleta, el tribunal no pudo retenerle ninguna falta, dado que venía en su carril y resultó con lesiones permanentes producto del suceso, por cuanto es procedente revocar el ordinal segundo del aspecto penal del dispositivo de la sentencia rendida en primer grado, como se establecerá en el dispositivo más adelante “;

Considerando, que del examen de la decisión atacada, en relación a lo esgrimido por la parte recurrente, se desprende que ciertamente, en el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, el Tribunal a-quo condena a Seguros Popular, S. A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., al pago de las costas del procedimiento; que en principio, las compañías aseguradoras de vehículos de motor según la Ley No. 4117, no pueden ser condenadas en costas, por lo que, en el presente caso procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Vidal Suero Pérez en el recurso de casación interpuesto por Universal América, C por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Seguros Popular, continuadora jurídica de Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la referida decisión; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal cuarto de la sentencia dictada por el Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo concerniente al pago de las costas del procedimiento a cargo de la recurrente y lo rechaza en los demás aspectos; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ENERO DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 5 de octubre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Jesús Fernández Vélez, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Dr. Jesús Fernández Vélez, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, interpone el recurso de casa-

ción, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de octubre del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 410, 411, 413, 415, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como la Ley 164 del 1980, sobre Libertad Condicional;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de julio del 2005 el señor Guillermo Radhamés Ramos García, a través de sus abogados, solicitó al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, que se le otorgara libertad condicional; b) Que fijada la vista para el conocimiento de la libertad condicional solicitada por el impetrante, el juez se reservó el fallo para el día 5 de septiembre del 2005, fecha en la que dictó la decisión que aparece copiada en el fallo ahora impugnado; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Guillermo Radhamés Ramos García, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de octubre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de septiembre del 2005, por el Lic. Guillermo Radhamés Ramos García, representado por los Dres. Artagnan Pérez Méndez, Francisco A. Hernández Brito y la Licda. Yanet Elena Ramos Betances, contra la resolución No. 125-05, de fecha 5 de septiembre del 2005, del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamen-

to Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme normativas procesales indicadas, dispositivo de cuya resolución se copia: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma regular y válida la presente solicitud de libertad condicional, incoada por el recluso Guillermo Radhamés Ramos García, dominicano, de profesión abogado, cédula de identidad y electoral No. 047-0086743-7, por medio y a través de sus abogados Licdos. Simón Bolívar Cepeda Mena, Yineth Elena Ramos Betances y Enrique García, como además del mismo solicitante, el cual se constituyó en su propio abogado audiencia, por su condición de abogado; **Segundo:** Que debe acoger, como al efecto acoge, en cuanto al fondo, el pedimento del representante del ministerio público, servido en la persona del Lic. Robert Lugo Betancourt, en lo relativo a que se rechace el otorgamiento de la libertad condicional, a favor del recluso Guillermo Radhamés Ramos García, no, por los motivos expuestos por el ministerio público, en cuanto a que el recluso no estaba apto para ser reintegrado a la sociedad, sino por el hecho de que el recluso no ha podido demostrar que ha cumplido la mitad de la pena; **Tercero:** Que debe rechazar, como al efecto se rechaza, en cuanto al fondo, el otorgamiento de la presente solicitud de libertad condicional, incoada por el recluso Guillermo Radhamés Ramos García, por ésta ser manifiestamente improcedente, ya que no se ha podido demostrar que el solicitante haya cumplido la mitad de la pena, la cual no procede por mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Que debe ordenar, como al efecto se ordena, que el recluso Guillermo Radhamés Ramos García, permanezca guardando prisión, en las mismas condiciones que se encontraba al momento de incoar la solicitud de libertad condicional, y en el mismo centro penitenciario; **Quinto:** Que debe reservarse, como al efecto se reserva el fallo sobre la costas penales del procedimiento a cargo del recluso solicitante Guillermo Radhamés Ramos García'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso se revoca la Resolución No. 125-2005; y en consecuencia, ordena la libertad condicional en favor del recurrente Guillermo Radhamés Ramos García, quien es-

tará bajo el patronato de garantía del señor José Ramírez Peralta Santana, quien deberá informar al tribunal de las faltas cometidas por el beneficiario; dada la comprobación de haber durado nueve (9) meses y ocho (8) días de una sanción de un (1) año y seis (6) meses; **TERCERO:** Residir en el lugar en donde aparecen dirigidas las actuaciones procesales; esto es la dirección del imputado que el beneficiario no podrá cometer infracciones intencionales, con la obligación de presentarse cada treinta (30) días por ante el Procurador General de la Corte de este departamento; **CUARTO:** Se ordena expedir copia de la presente a los interesados; **QUINTO:** Se rechazan las pretensiones del ministerio público, por improcedentes”;

En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal:

Considerando, que el representante del ministerio público en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión, o sentencia penal manifiestamente infundada contentiva en el artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Existencia de inexactitud en la decisión, contenida en el artículo 444 del Código Procesal Penal, y la resolución No. 296-2005 del 6 de abril del año 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, sobre el reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena”;

Considerando, que en su primer medio el Ministerio Público alega que la Corte a-qua se limita a establecer que la resolución del Juez de la Ejecución de la Pena contiene contrasentidos, aduciendo que no están reunidos los requisitos que establecen las normas vigentes; “que indudablemente el recurrido no ha resarcido o pagado los daños y perjuicios que le ocasionó a la sociedad, con ocasión del crimen de violación a la Ley General de Migración, que con el crimen cometido por el ex-cónsul y diputado jamás podrá llegar a acuerdos con el orden público y la seguridad de la nación, que es la perjudicada, a la cual expuso a pasar vergüenza y al empeño de su honra internacional”;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente expone que el Juez debe rechazar la solicitud de libertad condicional cuando sea manifiestamente improcedente, como en la especie; que en la decisión atacada “existen inexactitudes o incoherencias, pues nos encontramos frente a un caso manifiestamente improcedente para conceder la libertad condicional a un interno que por un hecho penal de orden hasta internacional fue condenado apenas a 18 meses de prisión, y que por el sólo hecho de cumplir 9 meses y 8 días, como afirma la Corte a-qua, sea puesto en libertad”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por el recurrente, precedentemente transcritos, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que la resolución dictada por el Juez de la Ejecución, contiene contrasentidos porque aduce que no están reunidos los requisitos que establecen las normas vigentes, aunque las documentaciones enviadas son creíbles y aceptadas, lo raro está en no entender que su obligación estaba en observar la ley sobre la materia, de manera que presentados dichos requisitos estaríamos entonces en el campo de lo facultativo, dejando una carga de pruebas contra el recurrente que es el ente a quien debe demostrársele lo contrario. Que lo exigido por la ley es que el solicitante haya cumplido por lo menos 3 meses de la pena impuesta, si es menor de 6 meses o agotada la mitad de ella, si es de más de 6 meses de duración, y que haya demostrado hábito de trabajo y capacidad de reintegrarse a la vida en sociedad. Que se conducirá bien estando en libertad y que si pudiendo hacerlo haya pagado los daños y perjuicios efectuados por la infracción o llegado a un acuerdo con la parte perjudicada”;

Considerando, que la Corte a-qua incurrió en un error al expresar en su decisión en materia de libertad condicional, “que lo exigido por la ley es que el solicitante haya cumplido por lo menos 3 meses de la pena impuesta, si es menor de 6 meses o agotada a mitad de ella, si es de más de 6 meses de duración...”, en razón de

que la Ley 164 del año 1980, publicada en la Gaceta Oficial No. 9541, la cual está vigente, establece en su artículo 2 que la libertad condicional es aplicable sólo a las personas condenadas a penas privativas de libertad de más de un año de duración; no obstante, el resto de sus consideraciones y el dispositivo de su decisión son correctos y apegados a la ley; que, el error precedentemente señalado no invalida ni hace anulable la decisión, toda vez que el imputante ha cumplido más de la mitad de la pena a la que fue condenado, de dieciocho meses de prisión, lo cual se ajusta a las exigencias de la ley vigente;

Considerando, que, como se ha dicho, fundamentalmente el ministerio público recurrente alega en su memorial, en síntesis, que no procede el otorgamiento de la libertad condicional porque el condenado “no ha resarcido o pagado los daños y perjuicios que le ocasionó a la sociedad con ocasión del crimen de violación a la Ley General de Migración; que con el crimen cometido por el ex –cónsul y hoy diputado jamás podrá llegar a acuerdos con el orden público y la seguridad de la nación, que es la perjudicada, a la cual expuso a pasar vergüenza y al empeño de su honra internacional”; pero

Considerando, que la Ley 164-80 sobre Libertad Condicional establece que ese beneficio es un medio de prueba de que el recluso condenado a una pena privativa de libertad se encuentra rehabilitado y apto para vivir en sociedad; que, además, la referida ley dispone que la libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que constituye un modo especial de hacerla cumplir al condenado; que, por consiguiente, lo que debe tomar en cuenta y considerar el juez al conocer y decidir una solicitud de libertad condicional, es si realmente el recluso peticionario se ha rehabilitado y se encuentra apto para vivir en sociedad, toda vez que este beneficio penitenciario, como se ha dicho, no extingue la pena, sino que es un modo especial de cumplirla; que el juez que conozca el fondo del caso es quien debe considerar y ponderar lo aborrecible o antisocial que pueda ser el hecho de que se trate, a

fin de imponer una penalidad cuya severidad se corresponda con la gravedad del crimen o delito cometido; esto, sin perjuicio de la facultad legal del juez de fondo de acoger circunstancias atenuantes a favor del procesado, si procediere;

Considerando, que admitir que el juez apoderado de una solicitud de libertad condicional fundamente su decisión exclusivamente en la gravedad del hecho que sirvió de base para la condenación, es aceptar que el recluso no tiene la posibilidad de arrepentirse y regenerarse en el penal, lo cual es contrario al espíritu de las disposiciones de la Ley 164-80;

Considerando, que a lo que sí está obligado el juez que decida conceder la libertad de un recluso en esta materia, es a verificar, cuidadosamente, a) que el condenado a más de un año de prisión haya cumplido, cuando menos, la mitad de la pena privativa a libertad impuesta, b) que el recluso verdaderamente haya demostrado hábitos de trabajo y observado una conducta intachable en el penal, c) que el mismo en realidad se encuentre capacitado para reintegrarse a la vida en sociedad, y que su estado de rehabilitación haga presumir que se comportará correctamente en el seno de la sociedad, d) que si pudiendo hacerlo, el recluso ha pagado los daños e indemnizado los perjuicios causados con la comisión de la infracción, o llegado a un acuerdo con la víctima del hecho punible; Además, el recluso aspirante a este tipo de libertad debe presentar una persona confiable y de fácil localización que se comprometa por escrito a constituirse en orientador y consejero del recluso, a fin de que éste quede bajo su patronato y protección mientras dure la libertad condicional; asimismo, debe comparecer sin falta, ante la autoridad que determine el juez, con una periodicidad específica, a fin de informar sobre el desarrollo de sus actividades en el medio libre, así como para rendir cuenta de todo lo relativo a su vida, trabajo, relaciones familiares, etc.; del mismo modo el juez está en el deber de imponer al recluso el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) residir en un lugar específico, determinado de manera expresa en la resolución que conceda la li-

bertad condicional; b) cumplir las reglas de conducta que se le señalen por escrito, como pueden ser no ingerir bebidas alcohólicas, someterse a inspecciones, dedicarse a un oficio o trabajo productivo, abstenerse de realizar determinada naturaleza de actividades, no portar armas de ningún tipo, etc.; c) asistir a la escuela, si no hubiese completado la enseñanza escolar primaria;

Considerando, que, por consiguiente, los alegatos de la parte recurrente deben ser desestimados, por los motivos expuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de octubre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ENERO DEL 2006, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Regina Cruz Castillo.
Abogado:	Dr. Carlos González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Regina Cruz Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1006943-2, domiciliada y residente en la autopista Las Américas K. M. 28 No. 85 de Andrés municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, actora civil, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Regina Cruz Castillo, por intermedio de su abogado Dr. Carlos González, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Regina Cruz Castillo;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de marzo de 1998 Regina Cruz Castillo se querelló constituyéndose en parte civil, contra Ernesto Decena a quien imputaba de violación de propiedad en su perjuicio; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales del conocimiento del fondo la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió su fallo el 21 de junio de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia recurrida; c) que primero fue fallada por el tribunal apoderado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en defecto, el 10 de abril del 2002 y su dispositivo está inserto en la actualmente recurrida en casación dictada por la Corte a-qua el 12 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Ulises Santana Santana, en nombre y representación del señor Ernesto Decena García, en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dos (2002); en contra de la sentencia marcada con el número 509-02, de fecha diez (10) de abril del año dos mil dos (2002), dictada por la Prime-

ra Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Ramón E. García, a nombre y representación del Sr. Ernesto Decena García, en fecha 21 de junio del 1999; b) el Dr. Carlos González, en representación de Regina Cruz Castillo, en fecha 30 de junio de 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la Ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido, señor Ernesto Decena García, por no haber concluido respecto al fondo de la demanda civil incoada por la señora Regina Cruz Castillo, en su contra y de la cual conoció este Tribunal en la audiencia celebrada en fecha 8 de junio de 1999, defecto que se pronuncia en virtud de lo dispuesto por el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Se declara al señor Ernesto Decena García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0664770-41, domiciliado y residente en la calle El Peso No. 3, Andrés Boca Chica, Distrito Nacional, culpable del delito de violación de propiedad, previsto y sancionado por el artículo 1ro. de la Ley No. 5869 de fecha 24 de abril de 1962, en perjuicio de Regina Cruz Castillo, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada en audiencia por la señora Regina Cruz Castillo, por intermedio de su abogado, el Dr. Carlos González, en contra del señor Ernesto Decena García, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Ernesto Decena García, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de la señora Regina Cruz Castillo, como justa y reparación por los daños y perjui-

cios morales y materiales ocasionándole por el prevenido Ernesto Decena García, como consecuencia de su hecho delictuoso; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Ernesto Decena García, o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble de que se trata, consistente en una mejora de una casa en construcción, con todas sus anexidades y dependencias ubicada en la calle Cibao del barrio Santa Lucía de Boca Chica, Distrito Nacional, inmueble que tiene una extensión de 981 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 512, del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional; **Sexto:** Se condena al señor Ernesto Decena García, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho del Dr. Carlos González, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Se pronuncia el defecto del nombrado Ernesto Decena García, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar sobre base legal; **Cuarto:** Condena al nombrado Ernesto Decena García, al pago de las costas penales del proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia, declara al señor Ernesto Decena García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0664770-41, domiciliado y residente en la calle El Peso No. 3, Andrés Boca Chica, Distrito Nacional, no culpable del delito de violación de propiedad, previsto y sancionado por el artículo 1ro. de la Ley No. 5869 de fecha 24 de abril de 1962, en perjuicio de la señora Regina Cruz Castillo, y se le descarga de toda responsabilidad penal en los hechos que se le imputan, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio a favor del prevenido Ernesto Decena García; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada en por la señora Regina Cruz Castillo, por intermedio de su abogado, el Dr. Carlos González, en

contra del señor Ernesto Deceno García, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y la rechaza en cuanto al fondo, por no haberse establecido a cargo del demandado civilmente la falta penal que genera la obligación de reparar, ni habersele retenido falta alguna que comprometa su responsabilidad penal; **QUINTO:** Condena a la señora Regina Cruz Castillo al pago de las costas civiles del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de
Regina Cruz Castillo, actora civil:**

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado invoca en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia de la Corte a-qua da como establecidas una serie de incongruencias y contradicciones, ya que están divorciadas de los hechos y el derecho, desnaturaliza los hechos cuando da por establecido la compra de la mejora por la presentación de dos cheques cuyo valor asciende aproximadamente a Cinco Mil Pesos, cuando en ese momento la mejora costaba alrededor de Sesenta Mil, que la Corte a-qua no pudo establecer si los cheques fueron cobrados por Regina Cruz Castillo; que la sentencia recurrida le da calidad de parte en el proceso a un abogado que nunca postuló en el mismo, Dr. Ulises Santana, y nunca dio calidades en el mismo, por lo que la sentencia le acredita conclusiones al fondo a un abogado que no fue parte en el proceso; que la sentencia está totalmente vacía; que el recurso de apelación se instruyó en una sola audiencia; que los motivos son vagos y sin fundamento”;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que de los hechos reconstruidos ante el plenario por los medios de prueba aportados por las partes, queda establecido que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción de violación de propiedad inmobiliaria, a saber. a) La introducción en una propiedad; b) La naturaleza inmobiliaria de la propiedad; c) La ausencia de permiso o autorización por parte del dueño, arrendatario o usufructuario del bien inmueble en cues-

ción, toda vez que ambas partes, tanto la querellante como el prevenido, alegan ser los propietarios del inmueble de que se trata, y ambos han aportado documentos pertinentes a su respectiva propiedad sobre el inmueble de referencia, por lo que estamos en presencia de una discusión sobre la propiedad del inmueble, la cual por conformar un elemento constitutivo de la infracción, debe ser establecido previamente a la configuración de la infracción, ya que constituye una cuestión prejudicial; que en el régimen procesal del Código de Procedimiento Criminal, aplicable al caso que nos ocupa, el tribunal de lo penal no puede estatuir sobre la propiedad del inmueble de que se trata, por escapar al ámbito de su competencia material, por lo que al no encontrarse apoderado otro tribunal de dicho aspecto, el tribunal debe estatuir sobre el asunto del cual está apoderado, en el estado en que se encuentra sin proceder previamente al sobreseimiento”;

Considerando, que la Corte a-qua a raíz de un recurso de oposición del imputado condenado en defecto dictó la sentencia impugnada sin indicar de manera precisa los motivos, ni los hechos por los cuales revocó la sentencia que previamente ella misma había confirmado, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión en virtud del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables, por lo tanto, procede acoger el medio argüido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Regina Cruz Castillo contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre del 2005, cuyo dis-

positivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para la celebración total de un nuevo juicio que realice nueva vez una valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ENERO DEL 2006, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 20 de mayo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Elvin Gil Peralta y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael A. Acosta G.
Interviniente:	Javier González Peralta.
Abogados:	Lic. Juan Ramón Estévez B. y Dr. Anderson M. Gago Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Gil Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 072-0010528-1 domiciliado y residente en la calle Guillermo Mauris No. 100 del municipio de Villa Vasquez provincia de Montecristi, imputado; Mariano Marcelino Morel Martínez, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente la calle Benito Monción No. 18 del municipio de Villa Vásquez provincia de Montecristi, tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros, C. por A., con su domicilio en la calle 16 de Agosto No. 171, segunda planta, de la ciudad de Santiago, entidad

aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 20 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Elvin Gil Peralta y Mariano Morel Martínez, por intermedio del Dr. Rafael A. Acosta G., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 7 de junio del 2005;

Visto el escrito mediante el cual Mariano Morel Martínez y La Monumental de Seguros, C. por A., por intermedio del Dr. Víctor Rafael Leclerc, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el 15 de junio del 2005;

Visto el escrito de defensa del 13 de junio del 2005, suscrito por el Lic. Juan Ramón Estévez B. y por el Dr. Anderson M. Gago Cabrera, a nombre y representación de la parte interviniente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Elvin Gil Peralta, Mariano Morel Martínez y La Monumental de Seguros, C. por A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de junio del 2004 se produjo un deslizamiento en

el Km. 2 ½ de la autopista Duarte en el tramo carretero de Villa Sinda al paraje La Trinchera del municipio de Villa Vásquez, del camión marca Daihatsu, conducido por Elvin Gil Peralta, propiedad de Mariano Marcelino Morel Martínez, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., el cual impactó con un poste del tendido eléctrico y luego con la casa propiedad de Javier González Peralta, que resultó con la parte delantera totalmente destruida; b) que Elvin Gil Peralta fue sometido a la acción de la justicia inculcado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Vásquez, que el 9 de agosto del 2004 dictó sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del imputado Elvin Gil Peralta, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Javier González Peralta, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **TERCERO:** Declara culpable al imputado Elvin Gil Peralta por haber violado los Arts. 49 y 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito Vehicular; **CUARTO:** Condena al imputado Elvin Gil Peralta al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) por violación a los Arts. 49 y 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito Vehicular; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Mariano Marcelino Morel Martínez y a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del Sr. Javier González Peralta, como justa reparación por los daños ocasionados; **SEXTO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la sentencia a intervenir a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó dicho accidente; **SÉPTIMO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **OCTAVO:** Comisiona al alguacil ordinario de este Juzgado de Paz para que notifique

la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado, y la entidad aseguradora, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el 20 de mayo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifican los artículos primero, segundo, sexto y séptimo de la sentencia No. 246-2004-00057; **SEGUNDO:** Se modifican los artículos tercero, cuarto, quinto y octavo de la sentencia apelada, para que en lo adelante digan así: “Tercero: Declara culpable al imputado Elvin Gil Peralta, por haber violado el artículo 65 de la Ley 241 sobre Transito de Vehículos de Motor; Cuarto: Condena al imputado Elvin Gil Peralta, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por violación al artículo 65 de la Ley 241; Quinto: En cuanto al fondo, condena al señor Mariano Marcelino Morel Martínez, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Javier González Peralta, como justa reparación por los daños ocasionados; Octavo: Se ordena que la presente sentencia le sea notificada a las partes”;

En cuanto al recurso de Elvin Gil Peralta, imputado y Mariano Morel Martínez, tercero civilmente demandado:

Considerando, que el Dr. Rafael Acosta G., propone los siguientes medios contra la decisión impugnada: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código Procesal Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal y de motivos”;

Considerando, que el Dr. Víctor Rafael Leclerc, propone el siguiente medio contra la decisión impugnada: “**Único:** Violación de principios fundamentales al imponer la condena en el aspecto civil”;

Considerando, que el primer y único medio propuesto por el Dr. Víctor Rafael Leclerc, y los medios propuestos por el Dr. Rafael Acosta G., los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, proponen en síntesis “que el juez inobservó las

prescripciones legales establecidas en el artículo 1315 del Código Civil, toda vez, que se limita a señalar en el cuerpo de la decisión recurrida, que el imputado Elvin Gil Peralta, el día de la ocurrencia del accidente, conducía de manera temeraria, el vehículo, sin analizar en qué consistió el aludido manejo temerario del vehículo, ni en qué se basó esa imprudencia del conductor y sin dar motivos suficientes en que se pueda amparar la sentencia; que el juez no precisó cuál fue la falta generadora del accidente ni hizo una relación de los hechos, y su enlace con el derecho; que el juez no estableció la cuantía de los daños ocasionados y violó preceptos fundamentales al imponer una condena en el aspecto civil, de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), al propietario del vehículo y oponible a la compañía de seguros La Monumental, C. por A., sin haber sido apoderado de una tasación que evaluara los daños sufridos por la víctima, ni realizar un descenso al lugar de los hechos para justipreciar el daño; que al no existir una base de donde partir, para establecer el monto de la indemnización, los motivos que contiene la sentencia recurrida, carecen de fundamento y no se contraen al contenido del daño causado”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “que habiendo declarado el testigo Bienvenido Reyes Caraballo y el querellante Javier González Peralta, de la misma manera que lo hicieron en el Juzgado de Paz del municipio de Villa Vásquez, los mismos coinciden en señalar que el conductor del camión, Elvin Gil Peralta, mientras conducía en dirección de este a oeste, se deslizó, impactando con un poste del tendido eléctrico y luego con la casa propiedad del querellante; que producto de dicho accidente la casa resultó con la parte delantera totalmente destruida, además, resultaron dañados entre otros, varios electrodomésticos; que el hecho así descrito evidencia que ciertamente el prevenido Elvin Gil Peralta, al conducir su vehículo lo hizo de manera temeraria y descuidada, violando las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; que en

dicho accidente no hubo lesiones físicas en tal sentido no se violentó las disposiciones del artículo 49 de la Ley 114-99, ya que sólo es aplicable cuando producto de un manejo torpe e imprudente resulten personas con golpes o heridas”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias basadas en la ley y el debido proceso para fallar como lo hizo en el aspecto penal, por lo que al declarar al imputado Elvin Gil Peralta culpable de violar el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y condenarlo a pagar Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar lo propuesto en ese sentido;

Considerando, que en cuanto a lo demás esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo no dio motivos particulares en el aspecto civil, para condenar a la tercera civilmente demandada al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la parte civil; que, ciertamente, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto a la evaluación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo, no tiene un carácter discrecional que les permita decidir sin establecer claramente a cuáles daños se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; que la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones, se hace más imperativa cuando modifican la decisión de primer grado, como ocurrió en la especie, por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes en el aspecto civil y procede por tanto acoger el medio propuesto sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Javier González Peralta en el recurso de casación incoado por Elvin Gil Peralta, Mariano Morel Martínez y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la decisión dictada en atribuciones correccionales

por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 20 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso y ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; **Tercero:** Rechaza el recurso en los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ENERO DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 11 de noviembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ramón Bobadilla.
Abogado:	Lic. Ramón Estrella.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Bobadilla, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0043860-7, domiciliado y residente en la calle 1ra. esquina calle 4 del sector Altos de Rafey de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 11 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Ramón Bobadilla, por intermedio de su abogado Lic. Ramón Estrella, interpone el recurso de casación depositado en la secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 1ro. de julio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Ramón Bobadilla fue sometido a la acción de la justicia inculpado de violar la Ley 675 en perjuicio del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y Douglas Gallardo y Adelaida Elizabeth Rancier de Gallardo; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santiago, dictó sentencia el 9 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante: c) que ésta fue recurrida por Ramón Bobadilla, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que el 28 de junio del 2004 dictó su fallo en defecto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Bobadilla, contra la sentencia correccional No. 396-02-00701-7 de fecha 9 de octubre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente

dice: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Ramón Bobadilla, de generales que constan en el expediente, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citado para ello; **Segundo:** Que debe variar como al efecto varía la calificación dada a la presente prevención para que en lo adelante se lea y se entienda como violación a los artículos 13 y 111 de la Ley 675; 8 de la Ley 6232 y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara a Ramón Bobadilla, dominicano, mayor de edad, cédula No. 031-0043860-7, residente en los Estados Unidos de América, culpable de violar los artículos 13 y 111 de la Ley 675; 8 de la Ley (Sic), en consecuencia, que debe condenar y condena al señor Ramón Bobadilla al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Cuarto:** Condena al señor Ramón Bobadilla, al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena, la demolición parcial de la construcción levantada por el señor Ramón Bobadilla violando los linderos de construcción, llevando la edificación hasta el límite que establece el artículo 13 de la Ley 675 del 1944, debiendo estar dicha demolición supervisada por un ingeniero asignado por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; **Sexto:** Se otorga al señor Ramón Bobadilla, un plazo de treinta días a partir de la notificación de la presente sentencia para que proceda a la demolición ordenada, autorizando por esta misma al Departamento Satélite del Ayuntamiento de Santiago, proceda a la demolición si en el plazo otorgado, el señor Ramón Bobadilla, no ha procedido en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal quinto; En el aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por el Ayuntamiento de Santiago, así como la constitución en parte civil realizada por el Ayuntamiento de Santiago, así como la constitución en parte hecha por los señores Douglas Gallardo y Elizabeth de Gallardo, en contra del señor Ramón Bobadilla, por ser hechas conforme a las normas procesales que rigen la materia; en cuanto al fondo que debe condenar y condena al señor Ramón Bobadilla al pago de

Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00), a favor de la referida institución por concepto de indemnización de la misma manera que debe condenar y condena al señor Ramón Bobadilla al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de los referidos señores, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados con la construcción levantada en violación a las disposiciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Ramón Bobadilla, al pago de los intereses legales a favor de los señores Douglas Gallardo y Elizabeth de Gallardo, sobre la suma acordada como indemnización, a partir del pronunciamiento de la sentencia y como indemnización suplementaria; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Ramón Bobadilla, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Evelyn Matias y Eliza Batista Belliard y del Dr. José Rafael Cerda, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud del Dr. José Rafael Cerda en el sentido de que se ordene la ejecución provisional de la presente sentencia, por improcedente; **Quinto:** Se ordena la notificación de la sentencia al señor Ramón Bobadilla, y para tales fines se comisiona al ministerial Juan José Mercado, ordinario de este tribunal; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el señor Ramón Bobadilla, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Se condena a Ramón Bobadilla, al pago de las costas penales y civiles del proceso, las últimas en provecho del Dr. José Rafael Cerda, la Licda. Elisa Batista y Lic. Augusto Lozada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Henry Rodríguez, de Estrados de esta Sala, para que notifique la presente sentencia”; d) que con motivo del recurso de oposición interpuesto por el imputado Ramón Bobadilla, intervino la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 11 de noviembre del 2004, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara nulo el recurso de oposición intentado por el señor Ramón Bobadilla contra la sentencia No. 616 del 28 de junio del 2004 dada por la Cuarta Sala del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, se confirma la indicada sentencia en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena al oponente Ramón Bobadilla al pago de las costas penales del proceso, asimismo se le condena también al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Rafael Cerda y la Licda. Elisa Batista”;

**En cuanto al recurso de Ramón Bobadilla,
imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios contra la decisión impugnada: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Contradicción del tribunal que dictó la sentencia”;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis en su primer medio, el cual se analizará por la solución que se le dará al caso, lo siguiente: “Que el Juzgado a-quo, al declarar nulo el recurso de oposición interpuesto contra la sentencia impugnada no motivó dicho recurso y no está presente de manera clara el tribunal que dictó dicha sentencia y a quién representa la denominada parte civil, ya que en dicho proceso figura como agraviado el Ayuntamiento de Santiago, y no se hace constar en la sentencia y la notificación de la misma la hacen otras personas; que el juez, en los resulta que sirven de base a la sentencia, lo que hace es que condena al recurrente y en el dispositivo de la sentencia, no dando ninguna explicación del por qué se condena”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, declarando nulo el recurso de oposición interpuesto por el recurrente y condenarlo al pago de las costas penales y civiles, no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión;

Considerando, que al carecer el fallo impugnado de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger el medio esgrimido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Ramón Bobadilla contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 11 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante el Juez del Séptimo Tribunal Liquidador del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ENERO DEL 2006, No. 8

- Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 27 de septiembre del 2005.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** Honda Rent a Car, S. A.
- Abogados:** Licdos. Francisco R. Carvajal hijo y Eneas Núñez Fernández y Dr. Virgilio Bello Rosa y Lic. Eneas Núñez Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Honda Rent a Car, S. A., compañía constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, representada por su presidente-tesorero Juan José Bellapart Faura, español, mayor de edad, casado, cédula de identidad personal No. 001-1206067-8, domiciliado y residente en esta ciudad, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 27 de septiembre del 2005 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco R. Carvajal hijo, por sí y por el Dr. Virgilio Bello Rosa y el Lic. Eneas Núñez Fernández, en nombre y representación de Honda Rent A Car, S. A., depositado el 7 de octubre del 2005 en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa interpuesto por los Licdos. Héctor Willmot García y Modesto Nova Pérez, en nombre y representación de Francisco Antonio Mateo Suriel, en fecha 17 de octubre del 2005;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación de Honda Rent A Car, S. A. tercera civilmente demandada;

Visto el auto dictado el 2 de enero del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce María Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de diciembre del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte Km. 12 tramo Santiago-La Vega sección Guaco del municipio de La Vega, entre el carro marca Honda, conducido por Frank Ramos, propiedad de Honda Rent A Car, S. A., asegurado en La Intercontinental de Seguros, S. A., y la motocicleta marca Honda conducida por Francisco Mateo Suriel propiedad de Serafín Motors, resultando lesionado el segundo conductor; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 3 de La Vega, dictó sentencia el 15 de abril del 2004, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado contra Frank Ramos, por no haber comparecido a audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara no culpable a Francisco Antonio Mateo Suriel, por no violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia, se le descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido; **TERCERO:** Se declara en cuanto a él las costas penales de oficio en razón del descargo; **CUARTO:** Se declara culpable a Frank Ramos, de violar la Ley 241 en sus artículos 49, inciso c y 65, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor las más amplias circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Se condena a Frank Ramos, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada a Francisco Antonio Mateo Suriel, a través de sus abogados Licdos. Héctor Willmot García y Luis Fernando Morillo, en contra de Frank Ramos, la Honda Rent A Car, S. A., y La Intercontinental de Seguros, S. A. por ser ajustada al derecho; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a Frank Ramos y Honda Rent A Car, S. A., en sus indicadas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en provecho del señor Francisco

Antonio Mateo Suriel, como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos por éste a consecuencia del accidente;

OCTAVO: Se condena conjunta y solidariamente a Frank Ramos y Honda Rent A Car, S. A., en sus respectivas calidades, al pago en provecho de Francisco Antonio Mateo Suriel, de los intereses generados por la suma de indemnizatoria antes impuesta, contados desde el día de la primera reclamación en justicia y hasta la total ejecución de esta sentencia;

NOVENO: Se condena conjunta y solidariamente a Frank Ramos y a Honda Rent A Car, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, en provecho de los Licdos. Héctor Willmot García y Luis Fernando Morillo, por declarar haberlas avanzado en su totalidad;

DÉCIMO: Se ordena la liquidación de la fianza que amparaba a Frank Ramos, y que fue declarada vencida por sentencia anterior, para ser distribuida conforme a lo siguiente: a) La suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), para aplicar al pago de la multa impuesta por sentencia; b) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en provecho del ministerio público, y c) los restantes Sesenta y Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$64,500.00), en provecho del Estado Dominicano, por disponerlo así la ley, ante la ausencia de reclamación hecha por parte interesada;

UNDÉCIMO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales y hasta el tope de la póliza, a la compañía de seguros La Intercontinental, S. A., y su interventora la Superintendencia de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

DUODÉCIMO: Se ordena el mandamiento de arresto en contra de Frank Ramos, por disponerlo así la ley”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación y resultó apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó su fallo hoy impugnado en casación, el 27 de septiembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado contra Frank Ramos en audiencia de fecha 14 de septiembre del 2005, mediante sentencia correccional No. 480 rendida por este mismo tribunal y

en contra de La Intercontinental de Seguros, S. A., y su continuadora jurídica, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente invitada a ello; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Joselín Antonio López García, a nombre y representación del coprevenido Frank Ramos y La Intercontinental de Seguros, S. A., como entidad afianzadora, contra la sentencia No. 183 del 29 de marzo del 2004, rendida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, Sala No. 3; recurso de apelación de fecha 19 de abril del 2004, del Lic. Joselín Antonio López García, a nombre y representación de Honda Rent A Car, S. A., como persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., rendida por el mismo tribunal; y recurso de apelación de fecha 20 de abril del 2004, interpuesto por el Lic. Francisco Carvajal, por sí y por el Dr. Virgilio Bello Rosa, y en representación de la sociedad comercial Honda Rent A Car, S. A., contra la sentencia No. 268 del 15 de abril del 2004, rendida por el mismo tribunal, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se ratifican los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo de la sentencia No. 268, del 15 de abril del 2004, rendida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, y atacada mediante los recursos que se han hecho mención mediante otra parte de esta sentencia (Sic)”;

**En cuanto al recurso de Honda Rent A Car, S. A.,
tercera civilmente demandada:**

Considerando, que el Lic. Francisco R. Carvajal hijo, por sí y por el Dr. Virgilio Bello Rosa y el Lic. Eneas Núñez Fernández, en su escrito alegan en síntesis, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 24, 425 y 426 ordinal 3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, para fallar como lo hizo, dio por establecido los siguientes hechos en el aspecto civil: “a) Que conforme a la certificación de la Dirección General de

Impuestos Internos, el vehículo marca Honda, color blanco, placa AB-ZH02, chasis No. JHMEJ9640YS222220, es propiedad de Honda Rent A Car, S. A., b) Que conforme a la certificación de la Superintendencia de Seguros, la póliza de dicho vehículo fue expedida por La Intercontinental de Seguros a favor de Honda Rent A Car, S. A.; c) Que la falta generadora del daño que recibió el señor Francisco Mateo Suriel le es imputable al señor Frank Ramos, quien conducía el vehículo propiedad de Honda Rent A Car, S. A.”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso se analiza el segundo medio alegado por la compañía recurrente acerca de la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el Juez a-quo no ponderó las conclusiones dadas el 14 de septiembre del 2005, ya que no se pronunció sobre el rechazamiento de sus conclusiones, en lo referente a no pronunciar en las motivaciones de la decisión recurrida ni en el dispositivo de la misma, dicho rechazamiento, consistente en excluir a la razón social Honda Rent A Car, S. A., del proceso, por el hecho de que al momento del accidente no tenía la custodia ni el uso ni la guía de la cosa inanimada;

Considerando, que aun cuando el Tribunal a-quo señaló que Honda Rent A Car, S. A., tiene su responsabilidad comprometida de manera solidaria con el imputado Frank Ramos, por ser la propietaria del vehículo envuelto en el accidente; esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no ha podido apreciar que dicho tribunal de segundo grado se pronunciara sobre el rechazamiento de las conclusiones presentadas por la defensa de Honda Rent A Car, S. A., lo que deviene en un incumplimiento de la garantía procesal y en una violación al derecho de defensa; por lo que procede acoger los planteamientos esgrimidos por la compañía recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Honda Rent A Car, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Vega, el 27 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ENERO DEL 2006, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de marzo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Acosta Tavárez y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Acosta Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 136-0012440-1, domiciliado y residente en Valiente Primero No. 15 del sector La Caleta del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Marino Pérez Santamaría, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el No. 20 de la manzana Primera, de la urbanización Margarita del ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado y Británica de Seguros, S. A. (Proseguros, S. A.), con su domicilio social ubicado en el No. 35 de la avenida Max Henríquez Ureña de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dic-

tada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez a nombre y representación de Luis Acosta Tavárez, Marino Pérez Santamaría y Británica de Seguros S. A. (hoy Proseguros, S. A.), interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de julio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por el imputado Luis Acosta Tavárez, el tercero civilmente demandado Marino Pérez Santamaría y la entidad aseguradora Británica de Seguros, S. A. (hoy Proseguros, S. A.);

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de junio de 1999 ocurrió una colisión en la Carretera que conduce de Moca a La Vega, en la sección Río Seco, entre el camión marca Mitsubishi, conducido por Luis Acosta Tavárez, propiedad de Marino Pérez Santamaría, asegurado en la Británica de Seguros, S. A., y la motocicleta marca Yamaha Jog, conducida por Henry de Jesús Ángeles, resultando este último con lesiones graves y la motocicleta con desperfectos; b) que los conductores, fueron sometidos a la acción de la justicia inculcados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderada en sus atribuciones correccionales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de La Vega, la cual el 25 de

marzo del 2000 dictó su sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado, la entidad aseguradora y el actor civil, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de marzo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Carlos E. Villamil Pichardo, en fecha 25 de marzo del 2000, actuando a nombre y representación de Luis Acosta Tavárez, prevenido, Marino Pérez Santamaría, persona civilmente responsable, y la Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora, y el interpuesto por el Lic. Felipe González, actuando a nombre y representación del señor Henry de Jesús Ángeles, persona constituida en parte civil, en contra de la sentencia No. 560 de fecha 25 de marzo del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Debe declarar como al efecto declara, a Henry de Jesús Ángeles, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Debe declarar y declara las costas penales de oficio en cuanto al coprevenido Henry de Jesús Ángeles; **Tercero:** Debe declarar como al efecto declara, el defecto contra al co-prevenido Luis Acosta Tavárez y en consecuencia se declara culpable de violar el Art. 49 letra c de la Ley 241 de fecha 28 de diciembre del 1962 y se condena a 6 meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Cuarto:** Se condenan al coprevenido Luis Acosta Tavárez al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** En cuanto a la forma, debe declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por el coprevenido Henry de Jesús Ángeles, representado por el Lic. Felipe González, contra el coprevenido Luis Acosta Tavárez y el ciudadano Marino Pérez Santamaría, con oponibilidad a la compañía Británica de Seguros por haber sido hecha conforme a las normas proce-

sales vigentes; y en cuanto al fondo, por la solución dada al caso, procede condenar al coprevenido Luis Acosta Tavárez y al ciudadano Marino Pérez Santamaría al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), de forma solidaria, a favor del coprevenido Henry Jesús Ángeles, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste. Se condena además al coprevenido Luis Acosta Tavárez y al ciudadano Marino Pérez Santamaría al pago de las costas civiles; **Sexto:** Se ordena que la decisión le sea oponible a la compañía Británica de Seguros, S. A.; **Séptimo:** Se ordena la liquidación y la disposición del monto de la fianza a través de la cual obtuvo su libertad el co-prevenido Luis Acosta Tavárez de la compañía Unión de Seguros y se ordena que el valor de ella sea aplicado de la forma siguiente, mientras alcance el monto; 1) al pago de los gastos hechos por el ministerio público (costas penales); 2) al pago de los gastos hechos por la parte civil; 3) al pago de las multas; 4) al pago de las indemnizaciones que se hubieren acordado a favor de la parte civil'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 28 de febrero del 2005, en contra del prevenido Luis Acosta Tavárez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena al prevenido Luis Acosta Tavárez, al pago de las costas penales y civiles éstas últimas conjuntamente con Marino Pérez Santamaría, distraiendo las mismas a favor y provecho del Lic. Felipe González”;

En cuanto al recurso de Luis Acosta Tavárez, imputado y civilmente demandado, Marino Pérez Santamaría, tercero civilmente demandado y Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios contra la decisión impugnada: “**Primer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que los recurrentes aducen en los dos medios expuestos, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y

por la solución que se le dará al caso, lo siguiente: “Que el tribunal al no motivar la sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 335 del Nuevo Código Procesal penal, no dio los motivos por el cual justificaba el dispositivo, negándole a los recurrentes la oportunidad de preparar la defensa de su representado, toda vez que desconocía los motivos en los cuales justificaba el dispositivo; que en la especie los recurrentes, solo tuvieron acceso al dispositivo de la sentencia, el cual les fue notificado sin habersele dado lectura íntegra a la sentencia;”

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata el 28 de febrero del 2005, fecha en la que se reservó el fallo para el 28 de marzo del 2005, quedando citadas las partes presentes y representadas, pero llegada esta fecha, dictó su fallo en dispositivo, siendo corroborada esta situación por una certificación expedida por la secretaría de la Corte a-qua; no existiendo constancia de que les fuera notificado íntegramente a los recurrentes, posteriormente, lo que les impidió motivar debidamente su recurso;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua conoció el recurso de apelación conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, por haberse dictado la decisión de primer grado con anterioridad al 27 de septiembre del 2004, no es menos cierto que el presente recurso de casación debió hacerse de acuerdo con lo establecido en los artículos 418 y 335 del Código Procesal Penal, que prescriben que el recurso de casación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del Juez o Tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de la notificación o lectura integral de la sentencia, siempre y cuando esta última se hiciera en presencia de la parte recurrente, pero en razón de que la Corte a-qua dictó su decisión en dispositivo, no existiendo constancia de su notificación de manera íntegra a los recurrentes, obviamente les impidió motivar su escrito como lo señala la ley; por lo que procede acoger los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Luis Acosta Tavárez, Marino Pérez Santamaría y Británica de Seguros, S. A. (hoy Proseguros S. A.), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 28 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ENERO DEL 2006, No. 10

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de septiembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Abréu Calderón y compartes.
Abogados:	Dr. José Darío Marcelino Reyes y Licdos. Huáscar Leandro Benedicto y Alfredo Contreras Lebrón.
Intervinientes:	Leonarda Griselda Casimiro Vargas y Edeal Herminio de León Ramírez.
Abogadas:	Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Abréu Calderón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0682063-2, domiciliado en la calle Duarte No. 5 del sector Duarte de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Félix R. Castillo Bisonó, dominicano, mayor de edad, domiciliado y en la calle Rafael J. Castillo No. 109, Santo Domingo, tercero civilmente demandado y Seguros Patria, S. A., con su domicilio y

asiento principal en la Av. 27 de Febrero, Edif. Plaza 2000 esq. Máximo Gómez, Distrito Nacional, entidad afianzadora, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto los escritos mediante los cuales el Dr. José Darío Marcelino Reyes y los Licdos. Huáscar Leandro Benedicto y Alfredo Contreras Lebrón a nombre y representación de los recurrentes, interponen los recursos de casación, depositados en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de octubre del 2005;

Visto el escrito suscrito por las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas a nombre de Leonarda Griselda Casimiro Vargas y Eudal Herminio de León Ramírez, depositado el 26 de octubre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Ramón Abreu Calderón y Félix R. Castillo Bisonó y Seguros Patria, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de julio del 2001 ocurrió en esta ciudad un accidente de tránsito en el cual el vehículo marca Mazda conducido por Ramón

Abreu Calderón, propiedad de Félix R. Castillo Bisonó, atropelló al menor Yensi Javier Casimiro, quien resultó con diversas lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 11 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de septiembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: 1) la Dra. Olga Mateo Ortiz actuando en nombre y representación del señor Herminio de León y de la señora Leonarda Griselda Casimiro, en calidad de padres y tutores legales del menor Yensi Javier Casimiro; 2) el Lic. Clemente Familia Sánchez en nombre y representación de Ramón Abreu Calderón y de la compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; 3) Lic. Huáscar Leandro Benedicto, por sí y por el Lic. José Darío Marcelino Reyes, actuando a nombre y representación de la Superintendencia de Seguros como interviniente de la compañía Antillana de Seguros, S. A.; 4) el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación del señor Freddy Castillo Bisonó; todos en contra de la sentencia No. 107-2004 de fecha 11 de Mayo del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala 1, en cuanto a la forma procede declarar buenos y válidos los recursos de apelación descritos anteriormente, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del señor Ramón Abreu Calderón, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en esta sala en fecha 18 de febrero del 2004, no obstante haber sido legalmente citado, en virtud de lo establecido en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, al señor Ramón Abreu Calderón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral No. 001-0682063-2, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 5, barrio Duarte, Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d, 61 y 65, de la Ley 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor Yensi Javier Casimiro; en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), la suspensión por un período de seis (6) meses de la licencia de conducir No. 001-0682063-2, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por los señores Leornada Griselda Casimiro Vargas y Edual Herminio de León Ramírez en su calidad de padres del menor Yensy Javier de León, a través de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Josefa Durán Paredes, contra Ramón Abreu Calderón, como persona responsable por su hecho personal; Félix R. Castillo Bisonó como persona civilmente responsable; y Seguros La Antillana, S. A., como entidad aseguradora del vehículo tipo camioneta, marca Mazda, placa No. LF-9980, chasis No. UFYOEL515062 por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil: 1) Condenar como al efecto condena, a Ramón Abreu Calderón y Félix R. Castillo Bisonó, en sus calidades ya indicadas al pago de a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Leonarda Griselda Casimiro, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hijo Yensy Javier de León; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Edual Herminio de León Ramírez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hijo Yensy Javier de León, todo como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a Ramón Abreu Calderón y Félix R. Castillo Bisonó al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización suplementaria, a favor de los re-

clamantes; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a Ramón Abreu Calderón y Félix R. Castillo Bisonó, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Josefa Durán Paredes, abogadas de la parte civil constituida que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declarar, como al efecto declara, vencida la fianza concedida al prevenido Ramón Abreu Calderón y Félix R. Castillo Bisonó, la cual le fue otorgada en fecha 30 de julio del 2001 por este tribunal, mediante contrato expedido por la compañía Seguros Patria, S. A., por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en virtud de resolución dictada en esa misma fecha por este tribunal; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, la ejecución de la mencionada fianza, para que sea aplicada en orden establecido mediante el artículo 122 de la Ley 341-98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, y en consecuencia, proceda la distribución a prorrata de su valor de la siguiente manera: 1) al pago de los gastos hechos por el ministerio público; 2) al pago de los gastos hechos por la parte civil; 3) al pago de las multas; 4) al pago de las indemnizaciones acordadas a favor de la parte civil; 5) el resto pertenece al Estado, previa liquidación del estado de los gastos de cada uno; **Noveno:** Declarar, como al efecto declara, común, oponible y ejecutable la presente decisión, en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros La Antillana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la camioneta marca Mazda, placa No. LF-9980, póliza No. 02-01-55595, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata; **Décimo:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados de esta Sala, para que notifique la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los presentes recursos de apelación, este tribunal, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica la parte in fine del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida; y en consecuencia, revoca el aspecto relativo a la suspensión de la licencia de conducir No. 0010682063-2 ordenado por la sentencia; **TERCERO:** Confirma los demás

aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa entre las partes las costas civiles por no haber sucumbiente”;

**En cuanto al recurso de Ramón Abréu Calderón,
imputado y Félix R. Castillo Bisonó, tercero
civilmente demandado:**

Considerando, que en el presente escrito los recurrentes proponen como medios de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, que el Tribunal a-quo al confirmar la decisión de primer grado que estableció un interés legal del monto de la suma a partir de la fecha de la ocurrencia del accidente incurrió en errónea aplicación de la ley en violación al Código Monetario y Financiero que derogó este aspecto; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, que el Juez a-quo solo revocó la parte in fine del ordinal segundo de la decisión de primer grado, modificando únicamente el aspecto de la suspensión de la licencia de conducir sin analizar el aspecto de la prisión y la multa impuesta al imputado, toda vez que si acogió circunstancias atenuantes, debió ser eliminada lo relativo al pago de la multa y de la prisión”;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por los recurrentes Ramón Abréu Calderón y Félix R. Castillo Bisonó en su primer medio en el cual invocan errónea aplicación de la ley en lo que respecta al interés legal establecido por el tribunal de primer grado y confirmado por el Juzgado a-quo, en violación al Código Monetario y Financiero, el cual derogó este aspecto;

Considerando, que ciertamente, como éstos alegan, el artículo 91 del referido código derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y fi-

nancieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Sobre las reglas particulares del comercio y de la finanza”, texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir el 1 por ciento señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger el medio propuesto casando la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío en cuanto a este aspecto;

Considerando, que en su segundo medio, aducen que la sentencia es manifiestamente infundada ya que el Juzgado a-quo al acoger circunstancias atenuantes en relación al ordinal segundo de la sentencia de primer grado debió modificar, no sólo lo relativo a la suspensión de la licencia sino el aspecto de la prisión y la multa impuesta al imputado;

Considerando, que contrario a la alegado por éstos, del examen de la decisión se infiere que el Juez a-quo al fallar como lo hizo ac-

tuó conforme al derecho y dentro de sus facultades, siendo soberano al momento de modificar uno o varios aspectos de la señalada decisión, por lo que procede confirmar el aspecto penal de la misma y en consecuencia desestimar el medio propuesto;

**En cuanto al recurso de Seguros Patria, S. A.,
entidad afianzadora:**

Considerando, que en el presente escrito la recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada, violación al artículo 119 del Código de Procedimiento Criminal, errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, toda vez que en la audiencia del 12 de septiembre el imputado Ramón Abréu Calderón estuvo presente y prestó sus declaraciones, por lo que al ratificar el pronunciamiento del defecto pronunciado en primer grado el tribunal de segundo grado, hizo una incorrecta aplicación del procedimiento, violando el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, ya que al estar presente y dar sus declaraciones, estaba cumpliendo con las disposiciones legales de presentarse a todos los actos de procedimientos a que se refiere la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, con cuya actuación desaparecía la obligación de la entidad afianzadora en cuanto a la presentación de dicho afianzado, por lo que la declaratoria de vencimiento de dicha fianza contenida en la sentencia de primer grado tenía que ser revocada en virtud del recurso de apelación”;

Considerando, que en su escrito de intervención en contra del recurso de casación de Seguros Patria, S. A., Leonarda Griselda Casimiro Vargas y Eudal Herminio de León Ramírez proponen como medio de inadmisión del recurso de que se trata, que la entidad afianzadora Seguros Patria, C. por A., no se presentó a la audiencia que conoció el fondo del proceso en segundo grado, por tanto, ésta no presentó al imputado Ramón Abréu Calderón al tribunal ni solicitó a este la cancelación de la fianza y que se redujera a prisión para que por vía de consecuencia solicitara que se le acordara la prestación de nueva fianza para obtener su libertad, pero además dicha entidad no interpuso recurso de apelación, de lo que

se infiere que para ésta, la sentencia de primer grado había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que ciertamente tal y como éstos esgrimen, la entidad afianzadora Seguros Patria, S. A., no interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, por lo que la decisión para ésta, se había hecho definitiva, razón por la cual no podía presentar sus alegatos por primera vez en casación, en consecuencia procede acoger el medio de inadmisión planteado por los intervinientes y rechazar en consecuencia los recursos esgrimidos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Leonarda Griselda Casimiro Vargas y Edual Herminio de León Ramírez, en los recursos de casación incoados por Ramón Abreu Calderón, Félix Castillo Bisonó y la entidad afianzadora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Seguros Patria, S. A., contra la referida decisión; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Abreu Calderón y Félix R. Castillo Bisonó, contra la misma decisión, en lo referente al interés legal, por consiguiente casa, por vía de supresión y sin envío, sólo esta parte de la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a la entidad afianzadora Seguros Patria, S. A., al pago de las costas ordenado su distracción en provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, que afirman haberlas avanzado, y las compensa en cuanto a Ramón Abreu Calderón y Félix R. Castillo Bisonó.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ENERO DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 20 de septiembre del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Fernando Ramírez Bobea y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Aybar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Ramírez Bobea, dominicano, mayor de edad, soltero, ex cabo de la Policía Nacional, cédula de identidad y electoral No. 002-0096489-8, domiciliado y residente en la sección Hatillo del municipio de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Roberto Antonio Tejeda Ciprián, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 093-0029717-4, domiciliado y residente en la calle Circunvalación No. 27 del sector de Piedra Blanca del municipio de Bajos Haina, Yuberkis María Díaz Sosa, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-1475735-4, domiciliada y residente en la calle Circunvalación No. 27, Piedra Blanca de Haina y Diocelina Jiménez, dominicana, mayor de edad, pasaporte norteamericano No. 103097713, domi-

ciliada y residente en la calle Circunvalación No. 27 del sector Piedra Blanca del municipio de Bajos de Haina, actores civiles, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Aybar a nombre y representación de Fernando Ramírez Bobeá, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de septiembre del 2005;

Visto el escrito motivado mediante el cual los actores civiles Roberto Antonio Tejeda, Yuberkis María Díaz Sosa y Diocelina Jiménez, por intermedio de sus abogados Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García y Héctor Emiliano Mojica, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre del 2005;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, de fecha 30 de noviembre del 2005, suscrito por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García;

Visto el escrito de conclusiones depositado el 30 de noviembre del 2005, suscrito por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los querellantes y actores civiles Roberto Antonio Tejeda, Yuberkis María Díaz Sosa y Diocelina Jiménez y por el imputado Fernando Ramírez Bobeá;

Visto el auto dictado el 3 de enero del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Yuberkis María Díaz Sosa y Roberto Antonio Tejada Ciprián se querellaron y constituyeron en actores civiles contra Fernando Ramírez Bobea, imputándolo del homicidio de su hijo Alexis Tejada Díaz (a) Moreno; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado el 27 de mayo del 2005; c) que regularmente apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó su sentencia el 29 de junio del 2005, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la decisión hoy recurrida en casación; d) que la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 20 de septiembre del 2005, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado y por los actores civiles, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) por el imputado Fernando Ramírez Bobea, representado por su abogado Lic. Juan Aybar; b) el interpuesto por los actores civiles Roberto Antonio Tejada Ciprián, Yuberkis María Díaz

Sosa y Diocelina Jiménez, representados por los Licdos. Briseida Jacqueline Jiménez García y Héctor Emilio Mojica, rechazándose las conclusiones en este aspecto contra la sentencia No. 76-05, de fecha veintinueve (29) de junio del 2005, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dispositivo de cuya sentencia se copia: **‘Primerero:** Se declara culpable al nombrado Fernando Ramírez Bobea, de generales anotadas, de homicidio voluntario, contenido en los artículos 295 y 304-2 del Código Penal contra la víctima Alexis Tejeda Díaz, por haber aportado suficientes pruebas legales que establecen con certeza la responsabilidad penal del imputado, en consecuencia se condena a veinte (20) años de reclusión mayor; se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por Yuberkis Díaz y Roberto Antonio Tejeda Ciprián, en sus respectivas calidades, actores civiles y querellantes, por mediación de sus abogados, por haberlas realizado en tiempo hábil conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a Fernando Antonio Ramírez Bobea, al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los reclamantes, como consecuencia del hecho delictivo que se conoce; lo condena al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados Licdos. Jacqueline Jiménez Rodríguez y Héctor Emilio Mojica, que afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Modifica la sanción impuesta y en dicha virtud ajusta la misma en quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas de esta instancia, ratificándose los demás aspectos penales y civil”;

**En cuanto al recurso de Fernando Ramírez Bobea,
imputado y civilmente demandado:**

Atendido, a que en su escrito, el abogado del recurrente invoca: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa: que el artículo 8, ordinal 2, letra j de la Constitución, prevé el sagrado derecho de

defensa, y la Corte, al no escuchar las razones del recurrente, desestimadas en el primer grado, negó la oportunidad de que el imputado expusiera sus razones, ya que soó se limitó a referirse a la legalidad del primer grado; **Segundo Medio:** Violación al derecho a un segundo grado; que la Corte, al referirse única y exclusivamente a los aspectos formales del recurso sin examinar la ilogicidad y contradicción con una sentencia de un Tribunal Superior, violó este principio; que la Corte no debió desestimar el recurso sin examinar las causales motivadas en la instancia contentiva del mismo; **Tercer Medio:** Violación de la ley; que el artículo 417 del Código Procesal Penal prevé como causa, la falta, la ilogicidad y la contradicción por lo que al no contemplar estas previsiones legales la Corte violó el debido proceso y el referido artículo en perjuicio de la parte recurrente, haciendo una mala aplicación del derecho y dejando de lado los hechos”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis lo siguiente: “Que el abogado del imputado Fernando Ramírez Bobea, alega en su primer medio la violación al derecho de defensa del imputado, porque su abogado titular no le representó, estableciéndose que el mismo fue representado por el Lic. Francisco de los Santos, por encargo del titular Juan Aybar, careciendo de fundamento dicho medio; el segundo medio, implica que la sentencia se dictó en dispositivo, pero consta que el asunto se declaró complejo en la fecha en que se dictó la sentencia en dispositivo y se convocaron las partes para la lectura íntegra de la misma y para ello fueron convocadas, valiendo notificación para los convocados; que en lo tocante al tercer medio, alega la necesidad de proponer y aportar pruebas, las que debió fundamentar y proponer por ante el Juez de la Instrucción, lo cual no hizo, que el quinto medio es una reiteración del primero de manera que es irrelevante reiterar el pronunciamiento sobre ello”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, examinó y

ponderó correctamente los medios en que el recurrente fundó su recurso, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los motivos esgrimidos por el recurrente;

**En cuanto al recurso de Roberto Antonio Tejeda Ciprián,
Yuberkis María Díaz Sosa y Diocelina Jiménez,
querellantes y actores civiles:**

Considerando, que además del recurso, los recurrentes actores civiles depositaron un memorial de defensa pero el mismo no será examinado por devenir en inadmisibile en cuanto a la forma por haberse interpuesto en contraposición al artículo 419 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie;

Considerando, que en su escrito original, que se examinará los recurrentes invocan: “que la sentencia debe mostrar tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación de por qué rechaza las solicitudes dirigidas a las partes, lo cual ha de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión y a las razones que motivaron la misma; que una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho conduce a la arbitrariedad de la misma, así como la falta de fundamentación jurídica podía ofrecer una solución cimentada fuera del ordenamiento jurídico, como lo ha sido en la especie; que la forma, como se han utilizado y manejado los testimonios, distan de la verdad de los hechos explicados a la Corte por los testigos, de los cuales se propusieron cuatro y por decisión de la Corte se dispuso escuchar solo a dos, y como erróneamente establece la sentencia, que se presentaron dos solamente, el imputado propuso tres y no compareció ninguno, por lo que no debe ser beneficiado por la Corte por los testimonios de los testigos de la parte civil, que corroboraron que el disparo fue a distancia y que no hubo forcejeo alguno; que en este proceso no se calificó debidamente cuál fue la verdadera causa generadora de la muerte; que nos encontramos ante una sentencia desinformada, que mal interpretó los hechos y el derecho; que los actores civiles solicitaron una indemnización de RD\$10,000,000.00 y la sentencia dictaminó por la relación de daños y perjuicios la suma de RD\$4,000,000.00, en cuanto

a la reparación, valor que no es justo, porque ni aun con la cantidad solicitada por los recurrentes, son reparables los daños que les fueron ocasionados a estos; que en la especie, se ha violado el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, en vista de que en la especie, las motivaciones de la sentencia no fueron manifiestas en hecho y derecho en el sentido de que sí había motivos suficientes para condenar al imputado, y para que se confirmara la sentencia de primer grado que lo condenó a 20 años de reclusión y no reducir, como se hizo por sentencia dictada por la Corte a-qua, a 15 años de reclusión, por alegados motivos de que las pruebas eran ineficaces, cuando todas las pruebas necesarias en este hecho fueron aportadas y sustentadas por sus respectivos documentos; que en la especie, la decisión es manifiestamente infundada al tenor de lo establecido en el acápite 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal, porque el juez declaró como asesinato, no como homicidio y rebajó la pena a quince años de reclusión”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, declarando con lugar el recurso del imputado y de los actores civiles, modificando la sanción impuesta al primero y rechazando el segundo recurso, dijo lo siguiente: “Que en lo referente al recurso del actor civil, éste propuso en su escrito, la necesidad de que se valorara el testimonio de cuatro (4) testigos, pero a la audiencia sólo comparecieron Luis Salvador Paula Pérez y Jorge Andrés Ruiz Reynoso, quienes después de prestar juramento, estableció el primero que el imputado y el occiso habían discutido anteriormente, pero no presenció, ni estuvo presente el día en que pierde la vida, y el segundo compareciente, que sí presenció el incidente, dice a la Corte que entre ambos se efectuó un forcejeo en momentos en que el imputado, que era seguridad de un billar, procedía a sacar del mismo al occiso; de manera que las pretensiones de que se deduzca agravantes contra el imputado, se descartan; que ante la imposibilidad de que se valoren nuevas pruebas, dada la ineficacia de las aportadas para deducir agravantes, se aprecia sin lugar a dudas que los hechos de la prevención, sobre los cuales descansa

la sentencia impugnada, son incontrovertibles y en dicho orden, debe modificarse la sanción impuesta para que al imputado se la ajuste la sanción a quince (15) años de reclusión mayor por la vía de supresión y sin necesidad de efectuar envío, dado lo incontrovertible de los hechos juzgados y por que los mismos no justifican la aplicación del máximo de la escala de sanción que contiene el Código Penal”;

Considerando, que por lo antes transcrito se evidencia que la Corte a-qua aún cuando establece por un lado que los hechos de la prevención sobre los cuales descansa la sentencia de primer grado son incontrovertibles, por otro lado, de manera injustificada modifica la sanción impuesta al imputado al parecer basándose en lo declarado por dos testigos propuestos por los actores civiles, de cuyas declaraciones no se infiere nada a su favor, omitiendo pronunciarse sobre los demás motivos en que los recurrentes fundan su recurso y sobre sus conclusiones en el sentido de que sea aumentada la indemnización que le fue acordada en primer grado, pero en virtud de lo establecido en la parte in fine del artículo 404 del Código Procesal Penal la decisión no puede ser modificada en perjuicio del imputado, por lo que procede acoger los motivos esgrimidos por los recurrentes en cuanto a sus intereses civiles exclusivamente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Ramírez Bobea contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de septiembre del 2005 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de Roberto Antonio Tejeda, Yuberkis María Díaz Sosa y Diocelina Jiménez contra la referida sentencia; **Tercero:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a Fernando Ramírez Bobea al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ENERO DEL 2006, No. 12

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Reynaldo Sánchez Francisco y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Sánchez Francisco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-001178-6, domiciliado y residente en la calle Prolongación 1ra. No. 11 de los Jardines de Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado; Margarita del Carmen Rodríguez Bonilla, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Marcos Adón No. 39 del sector Villa Juana de esta ciudad, tercera civilmente demandada, y Seguros Popular, C. por A., con domicilio social en la avenida Lope de Vega esquina Fantino Falco del Distrito Nacional, entidad asegu-

radora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Reynaldo Sánchez Francisco, Margarita del Carmen Rodríguez Bonilla y Seguros Popular, C. por A., por intermedio de los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Reynaldo Sánchez Francisco, Margarita del Carmen Rodríguez Bonilla y Seguros Popular, C. por A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de enero del 2002 ocurrió una colisión en la autopista Duarte, entre el vehículo marca Honda, propiedad de Margarita del Carmen Rodríguez Bonilla, asegurado en Universal América, C. por A., conducido por Reynaldo Sánchez Francisco, que chocó por detrás el vehículo conducido por Elma Regalado L., propiedad de Sandra I. Rosario Gómez, asegurado en la Primera Oriental, S. A., que a su vez chocó el vehículo marca Honda, con-

ducido por Antoni Jorge Almonte, propiedad de Ramón Ernesto Pradel y asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., resultando este último y su acompañante Cecilia Rodríguez con lesiones graves, y los tres vehículos con desperfectos; b) que Reynaldo Sánchez Francisco, Antoni Jorge Almonte y Elma Regalado, fueron sometidos a la acción de la justicia inculcados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, que el 31 de marzo del 2005 dictó sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha quince (15) de octubre del año 2004, contra los procesados Reynaldo Sánchez Francisco, Antoni Jorge Almonte y Elma Regalado L., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Reynaldo Sánchez Francisco, en sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0011728-6, domiciliado y residente en la calle Prolongación 1ra. No. 11, Jardines de Alma Rosa, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal c; 61, literal a; 65, 123 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Antoni Jorge Almonte, Cecilia Matías Rodríguez y Ramón Ernesto Pradel Carrasco, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales del proceso, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, establecidas en el artículo 463, ordinal 6to., del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Declara al ciudadano Antoni Jorge Almonte, no culpable, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 051-0003711-7, domiciliado y residente en la calle Guacanagarix No. 24, El Millón, Distrito Nacional, por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, declarando de oficio las costas penales a su favor; **CUARTO:** Declara a la ciudadana Elma Regalado L., no culpable, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.

001-0721410-8, residente en la calle La Ciénega No. 33, Residencial Brisas del Oeste, Km. 14 autopista Duarte, por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, declarando de oficio las costas penales a su favor; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por los señores Antoni Jorge Almonte, Cecilia Matías Rodríguez y Ramón Ernesto Pradel Carrasco, en calidad de agraviados en contra de Margarita del Carmen Rodríguez Bonilla y Emilio Antonio Romero Quiñones, en sus calidades de persona civilmente responsable, por ser la primera propietaria del vehículo causante del accidente, y el segundo, beneficiario de la póliza de seguros, con oponibilidad de sentencia a intervenir a Universal América, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** En cuanto al fondo, acoge la constitución en parte civil realizada por los demandantes, en sus indicadas calidades, en consecuencia condena a Margarita del Carmen Rodríguez Bonilla y Emilio Antonio Romero Quiñones, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), para cada uno de los demandantes señores Antoni Jorge Almonte y Cecilia Matías Rodríguez, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por éstos sufridos, como consecuencia del accidente de tránsito; b) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor del señor Ramón Ernesto Pradel a título de indemnización y como justa reparación por los daños materiales causados al vehículo marca Honda, placa No. AC-X584, chasis No. JHMCA55000129148, de su propiedad; **SÉPTIMO:** Condena, a Margarita del Carmen Rodríguez Bonilla y Emilio Antonio Romero Quiñones, en sus indicadas calidades, al pago del interés de un uno (1%), por ciento del monto de la suma a la cual fueron condenados a pagar, contados a partir del día de la demanda en justicia; **OCTAVO:** Declara común y oponible en cuanto a su as-

pecto civil la presente sentencia a la compañía de seguros Universal América, C. por A., en su indicada calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza contratada; **NOVENO:** Condena a Margarita del Carmen Rodríguez Bonilla y Emilio Antonio Romero Quiñones, en sus calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **DÉCIMO:** Comisiona, al ministerial Roni Bladimir Sosa, alguacil de estrados de esta Sala, para que notifique la presente decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, los terceros civilmente demandados, y la entidad aseguradora, intervino la decisión impugnada dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Pedro Pablo Nolasco Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito S. Sánchez Grullón actuando a nombre y representación de Margarita del Carmen Rodríguez Bonilla, Reynaldo Sánchez Francisco, Emilio Romero Quiñones y Seguros Popular, C. por A., en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el indicado recurso, y en consecuencia, modifica los ordinales quinto, sexto, séptimo y noveno de la sentencia recurrida, liberando a Emilio Antonio Romero Quiñones de su condición de persona civilmente responsable y del pago de sumas indemnizatorias, de interés y de costas judiciales, así mismo modifica el ordinal quinto en lo que respecta al monto de las indemnizaciones acordadas a los señores Antoni Jorge Almonte y Cecilia Matías Rodríguez, Ramón Ernesto Pradel, los primeros en su condición de agraviados y el último por los daños materiales ocasionados a su vehículo, a consecuencia del accidente, consignando que las sumas

indemnizatorias suficientes y razonables para cubrir los daños y perjuicios morales (lesiones físicas), que les han sido ocasionados es de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), para Antoni Jorge Almonte, y Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), para Cecilia Matías Rodríguez, y Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor de Ramón Ernesto Pradel para cubrir los daños ocasionados a su vehículo; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime a las partes del pago de las costas causadas en la presente instancia”;

En cuanto al recurso de Reynaldo Sánchez Francisco, imputado, Margarita del C. Rodríguez Bonilla, tercera civilmente demandada y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, proponen los siguientes medios contra la decisión impugnada: “**Primer Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando que los recurrentes alegan en síntesis, en su primer medio lo siguiente: “que el señor Ramón Ernesto Pradel, no aportó ningún documento que le acreditara la calidad de propietario del vehículo involucrado en el accidente; que mediante sentencia del 29 de julio del 2005, la misma Corte a-qua, desestimó la reclamación intentada por el supuesto propietario del vehículo de motor, porque éste no probó la titularidad del derecho de propiedad del vehículo; que los recurrentes advirtieron en su instancia de apelación sobre la indicada situación, pero la Corte a-qua obvió hacer un pronunciamiento al respecto; que la Corte a-qua, ni el tribunal de primer grado, establecen cuáles son los documentos que se encontraban depositados a los fines de ser ponderados para decidir sobre el caso, entre los que no se encuentra la prueba de la propiedad del vehículo cuya reparación se exige”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos de los recurrentes sobre la ausencia de motivación de la Corte a-qua en el aspecto ci-

vil, respecto de la falta de calidad de propietario del señor Ramón Ernesto Pradel, tal y como ellos lo alegan, no consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua se haya pronunciado con relación a ese motivo en que los recurrentes fundaron su recurso, sobre la reclamación intentada por el supuesto propietario del vehículo de motor, porque éste no probó la titularidad del derecho de propiedad del mismo; en consecuencia, la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, expuesto por los recurrentes, por lo que dicho medio debe ser acogido;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su segundo medio, lo siguiente: “la ausencia de prueba de los gastos incurridos por los agraviados, así como la falta de motivación, explicación y justificación de los montos acordados; que son completamente irrazonables e ilógicos las indemnizaciones concedidas a ambos agraviados de (RD\$90,000.00) y (RD\$70,000.00); que la decisión es manifiestamente ilógica”;

Considerando, que en cuanto a lo antes esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo en síntesis de manera motivada lo siguiente: “que en síntesis, la parte recurrente fundamenta su recurso en la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, aduciendo en este sentido la ilogicidad e irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas a favor de los agraviados, planteando asimismo que la sentencia no explica por qué se retiene responsabilidad civil a Emilio Antonio Romero, toda vez que la calidad de beneficiario de la póliza no materializa una relación de comitencia de este con el señor Reynaldo Sánchez; que analizada la sentencia en los puntos específicos atacados, se evidencia que el Juez a-quo, al momento de conceder indemnización por daños y perjuicios morales y materiales a favor de los agraviados Antoni Jorge Almonte y Cecilia Matías Rodríguez, lo hizo en base a los certificados médicos legales expedidos a favor de los mismos que dan constancia de que, como producto del accidente, ambos presentaron lesiones curables de 3 a 4 meses, otorgándole a cada uno

de ellos la suma de RD\$200,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente, pero del análisis de los indicados certificados se evidencia que las lesiones descritas en los mismos no son daños de consecuencias severas que puedan justificarlas, máxime cuando no consta en la sentencia descripción de elemento probatorio que por lo menos hiciera referencia a gastos médicos en que hubo de incurrir el reclamante para la cura de los padecimientos que constatan los certificados médicos aludidos, por lo que la Corte considera que el monto acordado de RD\$200,000.00 resulta excesivo y estima que para cubrir los daños la suma de RD\$90,000.00 para Antoni Jorge Almonte y de RD\$70,000.00 para Cecilia Matías Rodríguez resultan adecuadas, suficientes y razonables para resarcir las lesiones físicas por ellos sufridas; que en cuanto a la errónea aplicación de una norma planteada por los recurrentes, al haber condenado civilmente a Emilio Antonio Romero Quiñones, en su calidad de beneficiario de la póliza, en virtud de la corriente jurisprudencial existente en el sentido de que si el beneficiario de la póliza no es comitente del conductor-prevenido, no puede ser condenado solidariamente como persona civilmente responsable al pago de las indemnizaciones que se declaren al efecto; procede por tanto acoger lo esgrimido en este sentido y modificar la sentencia en los aspectos o puntos atacados”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, modificando el aspecto civil de la decisión de primer grado ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias, y las indemnizaciones acordadas no son irrazonables, por lo que procede desestimar el medio esgrimido en este sentido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Reynaldo Sánchez Francisco, Margarita del C. Rodríguez Bonilla y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9

de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso y ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Rechaza el recurso en los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ENERO DEL 2006, No. 13

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ilka Martínez y Alfredo Paula.
Abogados:	Dr. J. A. Navarro Trabous y Licdos. Francisco A. Rodríguez y Nolasco Rivas Fermín.
Interviniente:	María Elizabeth Mercedes Álvarez.
Abogados:	Licdos. O. Muñoz Hernández y Clementina Rosario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ilka Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0191730-0, y Alfredo Paula, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0189083-8, ambos domiciliados y residentes en el edificio Plaza del Parque, Apto. G-2 sito en la calle Selene No. 8 del sector Bella Vista de esta ciudad, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de sus abogados Dr. J. A. Navarro Trabous y los Licdos. Francisco A. Rodríguez y Nolasco Rivas Fermín, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de octubre del 2005;

Visto el escrito de la parte interviniente, de fecha 9 de noviembre del 2005, suscrito por los Licdos. O. Muñoz Hernández y Clementina Rosario en representación de María Elizabeth Mercedes Álvarez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 417, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de agosto del 2004 Elizabeth Mercedes Álvarez presentó ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, una querrela constituyéndose en actora civil contra Ilka Martínez y Alfredo Paula imputándolos de violación de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público en su perjuicio; que dicho funcionario procedió el 9 de agosto de dicho año a apoderar a dicho Juzgado imputándolos, además de violación a la Ley 5038

sobre Condominios; b) que así apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, del Distrito Nacional, dictó su decisión el 30 de junio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra los señores Ilka Martínez y Alfredo Paula, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 3 de marzo del 2005, no obstante haber sido legalmente citados, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, a los señores Ilka Martínez y Alfredo Paula, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0191730-0 y 001-0189083-8, respectivamente, domiciliados y residentes en C/ Selene No. 8 Apto. G-2, Bella Vista, Santo Domingo, culpables de violar las disposiciones de los artículos 29 de la Ley 675 sobre Ornato Público y 4 de la Ley 5038, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) cada uno; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Ilka Martínez y Alfredo Paula, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordena, a los prevenidos Ilka Martínez y Alfredo Paula, para que un plazo de dos (2) meses, procedan a la reparación de las filtraciones del apartamento G-1, Edif. Plaza del Parque, Bella Vista, propiedad de la Licda. Elizabeth Mercedes, producidas a consecuencia de las modificaciones realizadas en el apartamento G-2, Edif. Plaza del Parque, Bella Vista, propiedad de los prevenidos; **QUINTO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la Licda. Elizabeth Mercedes, a través de sus abogados los Licdos. Leonardo García Cruz y Clementina Rosario; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a los señores Ilka Martínez y Alfredo Paula, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la Licda. Elizabeth Mercedes, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por ésta, a consecuencia de las referidas modifica-

ciones y reparaciones, realizada por los prevenidos; **SÉPTIMO:** En cuanto al astreinte solicitado por la parte civil constituida, se rechaza por improcedente e infundada, toda vez que las condiciones de aplicación de dicha medida, como condena conminatoria, pecuniaria, accesoria y condicional no se encuentran reunidas en el caso de la especie; **OCTAVO:** Condenar, como al efecto condenamos, a los señores Ilka Martínez y Alfredo Paula, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. Leonardo García Cruz y Clementina Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Danilo Antonio Castillo, para notificar la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por: los Dres. J. A. Navarro Trabous y Francisco A. Rodríguez, en representación de Ilka Martínez y Alfredo Paula, contra la sentencia No. 07-2005 del 22 de agosto del 2005, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el indicado recurso y declara a los imputados Ilka Martínez y Alfredo Paula no culpables de violar las disposiciones de la Ley No. 675, en consecuencia se les absuelve de la acusación hecha en su contra, declarando las costas penales de oficio a su favor; **TERCERO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida y establece que el monto justo y razonable para la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la reclamante Elizabeth Mercedes lo es la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), al habersele retenido a Ilka Martínez y Alfredo Paula una falta civil por sus hechos personales, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **CUARTO:** Exime a las partes de las costas causadas en la presente instancia; la presente decisión, por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha 28 de

septiembre del 2005, procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

En cuanto al recurso de Ilka Martínez y Alfredo Paula, imputados y civilmente demandados:

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incompetencia del Juez de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional. Aplicación del artículo 17 de la Ley 5038 sobre Condominios; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas sometidas al debate; **Tercer Medio:** Irracionalidad y exceso de la condenación de sumas indemnizatorias para la reparación de daños y perjuicios”;

Considerando, que del análisis del primer medio argüido, que será el examinado por la solución que se le dará al caso, los recurrentes exponen en síntesis: “Que el Tribunal a-quo ha aplicado erróneamente las disposiciones de la Ley 675 sobre Ornato Público, cuando de manera inequívoca el artículo 17 de la Ley 5038 sobre Condominios le confiere competencia al Tribunal de Tierras para la solución de contestaciones entre condómines; que la Corte decidió sobre pruebas totalmente ilegales y fuera del ordenamiento jurídico en contradicción a lo establecido en el artículo 166 del Código Procesal Penal, emitiendo una sentencia basada en análisis hechos por evidencias recogidas por un tribunal (primer grado), que no era competente para conocer la demanda; que debió acogerse el dictamen del ministerio público de declararse incompetente y enviarlos ante la jurisdicción correspondiente”;

Considerando, que los recurrentes aducen en síntesis que la Corte a-qua no debió fallar como lo hizo en un caso que no era competencia de un juzgado de paz, tal y como éstos expresan en su escrito de apelación, sino que debió declararse incompetente, toda vez que la jurisdicción con capacidad legal para conocer el mismo es el tribunal de tierras, de acuerdo al artículo 17 de la Ley 5038 sobre Condominios;

Considerando, que Elizabeth Mercedes en su escrito de intervención propone, entre otras cosas, como medio de inadmisión el hecho de que la acusación iniciada ante el Juzgado de Paz Municipal nunca fue dirigida en contra de los recurrentes por éstos haber violado parte de las áreas comunes del inmueble donde se encuentran ubicados ambos apartamentos, ni mucho menos por asuntos relativos con la administración del condominio, o con la ejecución o interpretación del reglamento que lo rige, sino únicamente por estar perjudicando dichos recurrentes a la querellante, material y moralmente, con los trabajos de reparación del apartamento de éstos, razón por la cual la Corte a-qua obró correctamente al establecer indemnizaciones civiles a su favor, pero;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 17 de la Ley 5038 de 1958 sobre Condominios le atribuye competencia al Tribunal de Tierras, no menos cierto es que este texto legal se refiere a las acciones que pudieren surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble, o con la interpretación o ejecución del reglamento, que no es el caso de la especie, ya que se trata de los daños sufridos por la querellante a consecuencia de las reparaciones hechas por los imputados al apartamento en cuestión;

Considerando, que la Corte a-qua no podía declarar la incompetencia del Juzgado de Paz y retenerles a los recurrentes una falta civil basada en el análisis hecho por un tribunal que era incompetente, según esta misma estableció; que la Corte a-qua, debió declarar su propia incompetencia a la luz de lo que dispone el artículo 17 de la mencionada ley, por lo que al fallar como lo hizo aplicó erróneamente la ley, en consecuencia, procede acoger el medio propuesto sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Elizabeth Mercedes Álvarez en el recurso de casación incoado por Ilka Martínez y Alfredo Paula contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre del

2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los señores Ilka Martínez y Alfredo Paula contra la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío por ante el Tribunal de Tierras de Santo Domingo a los fines de celebrar un juicio total que haga una correcta aplicación de la ley; vía Procurador General de la República; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ENERO DEL 2006, No. 14

Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	José Luis Placencia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Luis Placencia, mayor de edad, soltero, estudiante, sin cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Rafael J. Castillo No. 158, del sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Placencia;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido José Placencia, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 142 de fecha 21 de julio del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País.

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Timothy G. Gough, Fiscal Auxiliar Superior de Distrito en el Negociado de Homicidios de la Fiscal Superior de Distrito en el Negociado de Homicidios de la Fiscalía de Distrito del Condado Kings;
- b) Acta de Acusación formal a iniciativa del fiscal No. 1400/2001, registrada el 2 de marzo del 2001, en la Corte Suprema del Estado de Nueva York en el Condado de Kings;
- c) Orden de Arresto contra José Placencia, expedida en fecha 2 de Marzo del 2001, ordenada por la Honorable Carolyn E. Denarest, Magistrada de la Corte Suprema del Estado de Nueva York en el Condado de Kings, la cual es válida y ejecutable;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Juego de huellas dactilares;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 13/07/2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C.;

Resulta, que mediante instancia de fecha 3 de agosto del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Placencia;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del

Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 12 de agosto del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de José Placencia por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José Placencia, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del Sr. José Placencia, y de la posterior decisión de dicho solicitado en extradición de obtemperar voluntariamente a dicha solicitud, el día 23 de diciembre del año en curso, al decidir éste viajar a los Estados Unidos de América para presentarse ante las autoridades judiciales de aquel país y defenderse de los hechos que se le imputan;

Considerando, que José Placencia, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe una Orden de Arresto contra José Placencia, expedida en fecha 2 de Marzo del

2001, ordenada por la Honorable Carolyn E. Denarest, Magistrada de la Corte Suprema del Estado de Nueva York, la cual es válida y ejecutable, para procesarle por: (1) Un cargo de Homicidio en Segundo Grado (Homicidio Intencional), en violación de la Ley Penal del Estado de Nueva Cork, Sección 125.25(1); (1) Un cargo de homicidio en Segundo Grado (homicidio con indiferencia depravada), en violación a la Ley Penal del estado de Nueva Cork, Sección 125.25(2);

Considerando, que el requerido en extradición, el 19 de diciembre del año 2005, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba mediante el acta suscrita por ante el Lic. Luis José Piñeyro, notario público de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, por consiguiente, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de José Placencia, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 10 de octubre del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Jesús María Troncoso Ferrúa.
Abogados:	Licdos. Reynaldo Ramos Morel, Rafael Cáceres Rodríguez y Juan E. Morel Lizardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Octavio Lister Henríquez, Procurador General de la República Adjunto y Director del Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa; Dr. Francisco García Rosa, Primer Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Licda. Carmen Alardo Peña, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, todos en representación del Magistrado Procurador General de la República y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la decisión dictada con relación al imputado Jesús María Troncoso Ferrúa, por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 10 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los Magistrados Procurador General de la República y Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre del 2005 contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 10 de octubre del 2005, con relación al imputado Jesús María Troncoso Ferrúa;

Visto el escrito de defensa de Jesús María Troncoso Ferrúa, suscrito por los Licdos. Reynaldo Ramos Morel, Rafael Cáceres Rodríguez y Juan E. Morel Lizardo, depositado el 31 de octubre del 2005, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en cuanto al auto de no ha lugar que favoreció al imputado Jesús María Troncoso Ferrúa y declaró inadmisibles los recursos de casación de los demás imputados enviados por ante el tribunal criminal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 410, 411, 413, 415, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, así como la Ley 164 del 1980, sobre Libertad Condicional;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de mayo del 2003 fueron sometidos a la acción de la Jus-

ticia los señores Ramón Báez Figueroa, Marcos Báez Cocco y Vivian Lubrano de Castillo, imputados de cometer los delitos de falsedad en escritura pública, de comercio o banco, estafa, abuso de confianza, lavado de activos y emisión de cheques sin provisión previa y disponible de fondos, en alegada violación a las disposiciones de los artículos 147, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, artículo 80 literales d y e, de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02; artículos 3 y 4 de la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos, y Ley No. 2859 sobre Cheques; b) que el 18 de junio del 2003 fue sometido a la acción de la justicia Luis Rafael Álvarez Renta, como presunto autor del delito de lavado de activos, en violación a los ordinales a y c, del artículo 3 y el párrafo del artículo 19 de la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos y como cómplice en las demás infracciones cometidas por Ramón Báez Figueroa, Marcos Báez Cocco y Vivian Lubrano de Castillo, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal; c) que posteriormente, el 8 de septiembre del 2003, fue sometido a la acción de la justicia Jesús María Troncoso Ferrúa, en adición al sometimiento de Ramón Báez Figueroa, Marcos Báez Cocco, Vivian Lubrano de Castillo y Luis Rafael Álvarez Renta, por presuntamente cometer los delitos de falsedad en escritura pública, de comercio y de banco, estafa, abuso de confianza, lavado de activos y emisión de cheques sin provisión de fondos, en violación a los artículos 147, 405 y 408 del Código Penal Dominicano 80, literales d y e de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02; 3 y 4 de la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos y Ley No. 2859 sobre Cheques; d) que el 16 de mayo, 18 de junio y 8 de septiembre del 2003, el Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional dictó los autos Nos. 1421-2003, 1804-2003 y 2616-2003, respectivamente, mediante los cuales apoderó de este proceso al Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a los fines de que éste instruyera la sumaria correspondiente; e) que el 21 de mayo del 2003, fue interpuesta una querrela con constitución en parte civil por el Banco Central de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos y el Banco Intercontinental, S. A., por órgano de sus abogados

constituidos y apoderados especiales, contra Ramón Buenaventura Báez Figueroa, Marcos Antonio Báez Cocco, y Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo, y contra cualquiera que resultare implicado en los hechos mismos, por abuso de confianza, falsedad en escritura pública o auténtica, de comercio o de banco, uso de documentos falsos, estafa calificada, alteración y manipulación de datos y documentos a fines de desviar la fiscalización e investigación monetaria, elaboración y aprobación de balances y estados financieros adulterados o falsos tendentes a la ocultación de operaciones irregulares del Banco Intercontinental, S A., en violación a los artículos 147, 148, 405 y 408 del Código Penal Dominicano; artículo 80 y sus literales d y e, de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, y artículos 3 y 4 de la Ley No. 72-02; a la cual se anejan el poder otorgado por dichas instituciones a los abogados indicados, así como otros anexos citados en el cuerpo de dicha que-rella; f) que el 23 de abril del 2004, el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional dictó la providencia calificativa y el auto de no ha lugar, marcados con los Nos. 39-04 y 75-04, cuyo dispositivo es como sigue: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargos suficientes para inculpar a los procesados Ramón Buenaventura Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco de la infracción a los artículos 3, 4 y 18 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, y artículo 80 literales d y e, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal a los procesados Ramón Buenaventura Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco como inculpados de las infracciones precedentemente señaladas, para que allí sean juzgados de acuerdo a la ley, por existir indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que no hay cargos suficientes para inculpar a la señora Vivian Altagracia Lubrano de Castillo, como inculpada a los artículos 147 y 408 del Código Penal Dominicano, artículo 80 literales d y e de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera y artículos 3 y 4 de la ley 72-02 sobre Lavado de Activos; **CUARTO:** Declarar como al efecto declaramos,

que no hay cargos suficientes para inculpar al señor Luis Álvarez Renta, de las infracciones a los artículos 147, 408, 59 y 60 del Código Penal, artículo 80, literales d y e de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera y artículos 3 y 4 y el párrafo del artículo 19 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos; **QUINTO:** Declarar como al efecto declaramos, que no hay cargos suficientes para inculpar al señor Jesús Troncoso Ferrúa, de las infracciones a los artículos 147 y 408 del Código Penal; artículo 80 literales d y e de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera y artículos 3 y 4 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos; **SEXTO:** Declarar como al efecto declaramos, auto de no ha lugar a favor de los procesados señores Jesús Troncoso Ferrúa, Luis Álvarez Renta y Vivian Altigracia Lubrano de Castillo, por no existir indicios suficientes, serios, graves, precisos y concordantes que comprometan su responsabilidad penal para enviarlos al tribunal criminal; **SÉPTIMO:** Ratificar como al efecto ratificamos las incautaciones realizadas por el ministerio público como autoridad judicial competente; **OCTAVO:** Ordenar como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos inmediatamente por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **NOVENO:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa y auto de no ha lugar sea notificado por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al Procurador General de la República, a la parte civil constituida y a los inculcados envueltos en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia”; g) que frente a la decisión del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional los Licdos. José Luis Polanco, Carlos R. Salcedo Camacho y José Lorenzo Fermín, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, Banco Central de la República Dominicana, Banco Intercontinental, Superintendencia de Bancos, interpusieron formal recurso de apelación, el 26 del mes de abril del 2004, contra del auto de no ha lugar

No. 75-2004, el 23 de abril del 2004, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; h) que el Lic. Juárez Víctor Castillo Semán, por sí y por el Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, Lic. Vinicio A. Castillo Semán y Lic. Juan Antonio Delgado, actuando a nombre y representación de Ramón B. Báez Figueroa, Marcos A. Báez Cocco, en fecha 27 de abril del 2004, interpusieron formal recurso de apelación contra la providencia calificativa No. 39-2004 del 23 de abril del 2004 y el auto de no ha lugar No. 75-2004, del 23 de abril del 2004, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; i) que con posterioridad a la decisión del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el Dr. Francisco Antonio Piña Luciano, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a nombre y representación del Dr. Rafael Mejía Guerrero, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuso formal recurso de apelación contra el auto de no ha lugar No. 75-2004, del veintitrés (23) de abril del 2004, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; j) que apoderada la Cámara de Calificación del Distrito Nacional de los recursos de apelación de que se trata, la misma emitió su decisión el 10 de octubre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por: 1) El Lic. Juárez Víctor Castillo Semán, por sí y por el Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, Lic. Vinicio A. Castillo Semán y Lic. Juan Antonio Delgado, actuando a nombre y representación de Ramón B. Báez Figueroa, Marcos A. Báez Cocco, en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), en contra de la providencia calificativa No. 39-2004 de fecha veintitrés (23) de abril del 2004 y el auto de no ha lugar No. 75-2004, del veintitrés (23) de abril del 2004, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; 2) El Lic. Juárez Víctor Castillo Semán, por sí y por el Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, Lic. Vinicio A. Castillo Semán y Lic. Juan Antonio Delgado, actuando a nombre y representación de Ramón B. Báez Figueroa, Marcos A. Báez Cocco, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año

dos mil cuatro (2004), en contra del auto administrativo No. 01-2004, de fecha veintidós (22) de abril del dos mil cuatro (2004), dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; 3) El Lic. Juárez Víctor Castillo Semán, por sí y por el Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, Lic. Vinicio A. Castillo Semán y Lic. Juan Antonio Delgado, actuando a nombre y representación de Ramón B. Báez Figueroa, Marcos A. Báez Cocco, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), en contra del auto administrativo No. 02-2004, de fecha veintidós (22) de abril del dos mil cuatro (2004), dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; 4) Los Licdos. Jorge Luis Polanco, Carlos R. Salcedo Camacho y José Lorenzo Fermín, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, Banco Central de la República Dominicana, Banco Intercontinental, Superintendencia de Bancos, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), en contra del auto de no ha lugar No. 75-2004, de fecha veintitrés (23) de abril del dos mil cuatro (2004), dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; 5) El Dr. Francisco Antonio Piña Luciano, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a nombre y representación del Dr. Rafael Mejía Guerrero, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra del auto de no ha lugar No. 75-2004, de fecha veintitrés (23) de abril del dos mil cuatro (2004), dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; por haber sido interpuestos de conformidad con la ley y en tiempo hábil; cuyos dispositivos son los siguientes: Dispositivo de la providencia calificativa y auto de no ha lugar: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargos suficientes para inculpar a los procesados Ramón Buenaventura Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco de la infracción a los artículos 3, 4 y 18 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, y artículo 80 literales d y e, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal a los procesados Ramón Buenaventura Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco como inculpados de las in-

fracciones precedentemente señaladas, para que allí sean juzgados de acuerdo a la ley, por existir indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal; **Terce-ro:** Declarar, como al efecto declaramos, que no hay cargos suficientes para inculpar a la señora Vivian Altagracia Lubrano de Castillo, como inculpada a los artículos 147 y 408 del Código Penal Dominicano; artículo 80 literales d y e de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera y artículos 3 y 4 de la ley 72-02 sobre lavado de activos; **Cuarto:** Declarar como al efecto declaramos, que no hay cargos suficientes para inculpar al señor Luis Álvarez Renta, de las infracciones a los artículos 147, 408, 59 y 60 del Código Penal; artículo 80, literales d y e de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera y artículos 3 y 4 y el párrafo del artículo 19 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos; **Quinto:** Declarar como al efecto declaramos, que no hay cargos suficientes para inculpar al señor Jesús Troncoso Ferrúa, de las infracciones a los artículos 147 y 408 del Código Penal; artículo 80 literales d y e de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera y artículos 3 y 4 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos; **Sexto:** Declarar como al efecto declaramos, auto de no ha lugar a favor de los procesados señores Jesús Troncoso Ferrúa, Luis Álvarez Renta y Vivian Altagracia Lubrano de Castillo, por no existir indicios suficientes, serios, graves, precisos y concordantes que comprometan su responsabilidad penal para enviarlo al tribunal criminal; **Séptimo:** Ratificar como al efecto ratificamos las incautaciones realizadas, por el ministerio público como autoridad judicial competente; **Octavo:** Ordenar como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos inmediatamente por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **Noveno:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa y auto de no ha lugar sean notificados por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al Procurador General de la República, a la

parte civil y a los inculpados envueltos en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia'; dispositivo del auto administrativo No. 01-2004: **'Único:** Rechazar, como al efecto rechazamos las solicitudes de la defensa de fechas 19 de mayo, 27 de mayo, 11 de junio y 18 de junio del año 2003 señaladas, tendentes a que sea declarado irrecibible el presente, o sea sobreseído dicho proceso, por las razones antes expuestas'; dispositivo del auto administrativo de no fusión No. 02-2004: **'Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que no procede la fusión del proceso No. 02-04 (2003-0118-05663), a cargo del señor Azor Hazoury como tampoco la adición al proceso No. 2003-0118-02595, a cargo de los señores Ramón Buenaventura Báez Figueroa, Vivian Altagracia Lubrano Carvajal, Luis Álvarez Renta, Marcos Antonio Báez Cocco y Jesús María Troncoso Ferrúa, por las razones antes expuestas; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente auto de no fusión sea anexado al expediente y notificado por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional y a las partes envueltas en el proceso, para los fines legales correspondientes'; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra del auto de no ha lugar No. 75-2004 de fecha 23 de abril del año 2004, dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que favoreció a los imputados Jesús María Troncoso Ferrúa, Vivian Lubrano de Castillo y Luis Rafael Álvarez Renta, por no haber observado dicho funcionario las disposiciones del artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, como precedentemente señalamos; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de Apelación interpuesto por los señores Ramón B. Báez Figueroa y Marcos Ant. Báez Cocco en contra de los autos administrativos No. 01-2004 y No. 02-2004, de fecha 22 de abril del año 2004, se confirman las decisiones atacadas, por reposar en base legal; **CUARTO:** Rechaza los pedimentos de sobreseimiento de la instrucción del presente caso hasta tanto se agote el procedimiento sancionador administrativo, propuesto por los imputados Vivian Lubrano de Castillo y Luis Rafael Álvarez Renta

por los mismos motivos que conllevaron a esta alzada a confirmar el auto administrativo No. 01-2004, de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil cuatro (2004); **QUINTO:** Rechaza el pedimento de declaratoria de no conformidad al principio de igualdad de armas y de razonabilidad de la facultad de apelar del Procurador General de la Corte de Apelación, invocado por el ciudadano Luis Rafael Álvarez Renta, por los motivos expuestos precedentemente; **SEXTO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por el imputado Luis Rafael Álvarez Renta tendente a que se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Bancos, el Banco Central y la Comisión de Liquidación del BANINTER, por improcedente, infundado y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Rechaza la excepción de nulidad de la acusación penal por presunta violación a la imputación precisa de cargos, planteada por el imputado Luis Rafael Álvarez Renta, por los motivos supra indicados; **OCTAVO:** Rechaza la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley No. 278-04 de Implementación del Código Procesal Penal, para que se proclame inaplicable en el presente caso el Código de Procedimiento Criminal; **NOVENO:** Modifica la providencia calificativa No. 39-2004 de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional y en consecuencia y otorgándole a los hechos la calificación jurídica que revelaron los indicios graves, serios, precisos y concordantes, encontrados durante la presente sumaria, que pudieran comprometer su responsabilidad penal en el presente caso, envía por ante el tribunal criminal a los ciudadanos Marcos Antonio Báez Cocco y Ramón Buenaventura Báez Figueroa para que sean juzgados con arreglo a la ley, por presunta violación a los artículos 408 del Código Penal, 80, literales d y e de la Ley 183-02 que crea el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana y artículos 3, literales a, b y c; 4 y 18 de la ley 72-02 sobre Lavado de Activos; **DÉCIMO:** Revoca en todas sus partes el auto de no ha lugar No. 75-2004 de fecha veintitrés (23) de abril del dos mil cuatro (2004), dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción

del Distrito Nacional, y en consecuencia declara que existen indicios graves, serios, precisos y concordantes que pudieran comprometer la responsabilidad penal en el presente caso del imputado Luis Rafael Álvarez Renta en relación a la violación a los artículos 3 literal c, 4 y 18 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, razón por la cual se envía por ante el tribunal criminal, para que sea juzgado con arreglo a la ley; **DÉCIMO PRIMERO:** Revoca en todas sus partes el auto de no ha lugar No. 75-2004 de fecha 23 de abril del 2004 dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, y en consecuencia declara que existen indicios graves, serios, precisos y concordantes que pudieran comprometer la responsabilidad penal en el presente caso de la imputada Vivian Altagracia Lubrano de Castillo en relación a la violación a los artículos 408 del Código Penal Dominicano y artículo 80, literales d y e de la ley 183-02 que crea el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, y la envía al tribunal criminal, para que sea juzgada con arreglo a la ley; **DÉCIMO SEGUNDO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la parte civil constituida, así como a los procesados Ramón Buenaventura Báez Figueroa, Marcos Antonio Báez Cocco, Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo, Luis Rafael Álvarez Renta y Jesús María Troncoso Ferrúa, para los fines de ley correspondientes”;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la República y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional:

Considerando, que los representantes del ministerio público en su escrito motivado invocan el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación por inobservancia o errónea aplicación de una disposición de orden legal, contrariando fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y porque la resolución atacada deviene en manifiestamente infundada (artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, inobservado; artículos 135 y 286 del Código

de Procedimiento Criminal, falsa y erróneamente aplicados; textos legales éstos que al ser, el primero inobservado y los segundos erróneamente aplicados, de acuerdo con el artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal, la decisión deviene contraria al predicamento de esta Corte de Casación y resulta manifiestamente infundada”);

Considerando, que en su único medio el ministerio público alega en síntesis lo siguiente: “Que en el caso de los artículos 135 y 286 del Código de Procedimiento Criminal, que el legislador no creó ningún tipo de sanción: ni la nulidad ni la inadmisibilidad ni la caducidad, es decir, no distinguió; entonces está claro que donde el legislador no distingue, menos debemos distinguir nosotros, porque en el caso de esos dos textos legales hay una formalidad que no es sustancial, como sí lo es la formalidad del artículo 205 para la materia correccional, pues allí el legislador no sólo le da un carácter sustancial a su mandato, si no que, distingue de forma clara, diciendo que al término de ese texto legal, que si no se cumple con lo que se ordena, el infractor se expone a una sanción drástica: la caducidad; que para interponer cualquier recurso en materia penal, bastaba que las partes o su representante legal comparecieran a la secretaría del tribunal de donde emanó la decisión, sin necesidad de un escrito motivado como lo contempla la legislación que nos rige en ocasión de este recurso, lo cual quiere decir, que no es cierto, que la falta de notificación del recurso por parte del ministerio público cree ningún tipo de indefensión; que el imputado Jesús María Troncoso Ferrúa, tuvo toda la oportunidad del mundo de defenderse, como en efecto lo hizo, pues presentó escrito de defensa y compareció ante el tribunal del segundo grado y allí propuso todos los medios de defensa a su favor, ya que conocía, tanto de la existencia de la resolución recurrida, como del recurso interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por el recurrente, precedentemente transcritos, el examen de la decisión

impugnada pone de manifiesto que la Cámara de Calificación, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que en el expediente en cuestión el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apeló los autos de no ha lugar que favorecieron tanto a Vivian Altgracia Lubrano de Castillo, como a Luis Rafael Álvarez Renta, y Jesús María Troncoso Ferrúa, recurso éste que no le fue notificado a ninguno de ellos, que aún cuando solo Jesús María Troncoso Ferrúa ha invocado su inadmisión, al comprobar esta Cámara que el mismo no fue notificado y apreciando que dicha obligación es consustancial a la interposición del mismo al considerar inadmisibile en cuanto a Jesús María Troncoso Ferrúa se ve consecucionalmente en condiciones de decretar por demás la inadmisibilid del recurso de apelación incoado por el Procurador General de la Corte en su totalidad”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la Corte a-qua, si bien es cierto que el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal dispone que tanto el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación como el Magistrado Procurador General de la República, dentro del mismo plazo que tienen para apelar, deben notificar su recurso a las partes, no menos cierto es que la omisión de esta formalidad no está prescrita a pena de nulidad del recurso de apelación, y el único caso en que la notificación del recurso de apelación que interpone el Procurador General de la Corte de Apelación está sancionado con la nulidad, está contenido en el artículo 205 del indicado texto legal, en cual, el legislador expresamente dispone que la omisión de esta formalidad se sanciona con la nulidad del recurso; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto y declarar con lugar el recurso de casación de los representantes del ministerio público, disponiendo además esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que en virtud de lo dispuesto por el numeral 2.1 del artículo 422 del Código Procesal Penal, aplicable analógicamente al recurso de casación, dicta directamente la decisión del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas;

Considerando, que luego de evaluar las piezas que componen el expediente, los medios de prueba aportados y las declaraciones dadas por los imputados, testigos e informantes, se ha podido comprobar que existen indicios graves, serios, precisos y concordantes que pudieran comprometer la responsabilidad penal del imputado Jesús María Troncoso Ferrúa en relación al presente proceso, por tanto procede acoger los medios invocados por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 10 de octubre del 2005; **Segundo:** Casa el ordinal segundo de la decisión objeto del presente recurso de casación; **Tercero:** Envía por ante el tribunal penal al imputado Jesús María Troncoso Ferrúa por existir indicios graves, serios, precisos y concordantes que pudieran comprometer su responsabilidad penal; **Cuarto:** Se apodera del presente proceso al Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Quinto:** Se condena a Jesús María Troncoso Ferrúa al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 16

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Primer Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael A. Acosta G.
Intervinientes:	Víctor Manuel Céspedes Martínez y compartes.
Abogados:	Dres. Porfirio Rojas Nina, Pedro J. Duarte Canaán y Víctor Manuel Céspedes Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Dres. Francisco García Rosa, Juan de Dios Ventura y Laura Guerrero P., en funciones de Primer Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, respectivamente, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de octubre del 2005;

Visto el escrito de defensa del 16 de agosto del 2005, suscrito por los Dres. Porfirio Rojas Nina, Pedro J. Duarte Canaán y Víctor Manuel Céspedes Martínez, en representación del Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez;

Visto el escrito de defensa del 16 de agosto del 2005, suscrito por el Dr. Mario A. Hernández G., Lic. Carlos Lorenzo y Maritza Justina Cruz González, en representación de la Dra. Maritza Justina Cruz González;

Visto el escrito de defensa del 19 de agosto del 2005, suscrito por el Lic. Emigdio Valenzuela Moquete, en representación del Dr. Francisco Cadena Moquete;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 417, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de mayo del 2005 fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional de un requerimiento y apertura a juicio formulado por el representante del ministerio público, contra Víctor Manuel Céspedes Martínez, Francisco Cadena Mo-

quete y Maritza Justina Cruz González imputados de violar los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano y 102 de la Constitución; b) que dicho tribunal dictó su decisión el 21 de junio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar buena y válida, la celebración de la presente audiencia preliminar, por disposición del artículo 300 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** a) Declarar la competencia territorial de este Cuarto Juzgado de la Instrucción del D. N., por disposición de los artículos 57, 60 y 63 del Código Procesal Penal; b) Declarar regular y válida la representación del Estado Dominicano y la Procuraduría General de la República, por disposición de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938; artículos 16 literal k; 47, numeral 30 de la Ley No. 78 sobre el Estatuto del Ministerio Público del 15 de abril del 2003; **TERCERO:** a) Declarar una expresa confrontación de leyes, en el tiempo y en el espacio, entre la Ley No. 1486 artículos 3, 4 y 5 del 20 de marzo de 1938 y la Ley No. 78 sobre el Estatuto del Ministerio Público, en su artículo 70 del 15 de abril del 2003; b) Declarar una contradicción de la propia Ley No. 78 sobre el Estatuto del Ministerio Público del 15 de abril del 2003, entre los artículos 16, literal k; 47, numeral 30 y el artículo 70; **CUARTO:** Dictar auto de no ha lugar a favor de los imputados Víctor Manuel Céspedes Martínez, Francisco Cadena Moquete y Maritza Justina Cruz González, conforme a lo ya expresado al respecto y a lo que dispone el artículo 304, numerales 3 y 5 del Código Procesal Penal, en razón de que el hecho no constituye un tipo penal y los elementos de prueba resultan insuficientes para fundamentar la acusación; **QUINTO:** Ordena la no imposición de ninguna media de coerción en contra de los señores Victor Manuel Céspedes Martínez, Francisco Cadena Moquete y Maritza Justina Cruz González; **SEXTO:** Se le concede a los representantes del ministerio público el recurso de apelación, por disposición de lo que establecen los artículos 304 parte in fine, 410 y siguientes del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** La presente resolución vale notificación a las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto

por el ministerio público intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de junio del 2005, por los Dres. Francisco García Rosa, Juan de Dios Ventura y Laura Guerrero Pelliestier (Sic), Primer Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Procurador Adjunto del Distrito Nacional y Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, respectivamente, actuando en nombre y representación de los Magistrados: Procurador General de la República, el Director del Departamento de Prevención de la Corrupción, el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra el auto de no ha lugar No. 06-2005, del 21 de junio del 2005, por haber esta Tercera Sala comprobado que los motivos y fundamentos expuestos en dicho recurso no se corresponden con la decisión recurrida, toda vez que la resolución contentiva del auto de no ha lugar, objeto del recurso, ha sido correctamente motivada y fundamentada”;

En cuanto al recurso de los Dres. Francisco García Rosa, Juan de Dios Ventura y Laura Guerrero P., en funciones de Primer Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, respectivamente:

Considerando, que los recurrentes proponen en síntesis como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Que la Corte declaró admisible el recurso en cuanto al plazo, procediendo a examinar los fundamentos que se plantean en el escrito contentivo del recurso y luego lo declaró inadmisibile, por lo que no es posible declarar inadmisibile un recurso de apelación que cumple con todos los presupuestos y requisitos de forma que habilitan su admisibilidad; violación por inobservancia de la ley (artículos 301, 307, 332, 335 y 417 numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal), que la

Corte a-qua violó los referidos textos legales, en razón que los mismos dejan claramente establecido que ni la audiencia preliminar ni el juicio de fondo, pueden ser interrumpidos, y en el caso que nos ocupa, es evidente que el juicio preliminar fue interrumpido durante cinco días, pues los debates tuvieron lugar y las conclusiones fueron presentadas en la noche del día 16 de junio del año 2005 y la decisión fue evacuada cinco días después, es decir, el 21 del mismo mes y año, lo cual significa que durante esos cinco días el juez hizo una forma de fallo reservado, con lo cual interrumpió el juicio que no terminan cuando las partes concluyen, sino cuando el juez falla; **Segundo Medio:** Violación de la ley por falsa o errónea interpretación (violación de los artículos 18, 63 párrafo II y 108 de la Constitución de la República; 4, 6 y 8 de la Ley 821 sobre Organización Judicial; 68, 70, 81 letra I y 94 de la Ley No. 78-03 sobre Estatuto del Ministerio Público y 86 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el juzgado de instrucción estableció la confrontación de leyes entre los mencionados textos legales, ratificado por la Corte a-qua, pero todos los textos legales citados, los que tienen un carácter constitucional y los de orden adjetivo, mantienen un gran vínculo unos y otros y tienen que ver con la interpretación de los mismos, por lo que es evidente que el Juez a-quo ha violado la ley, al hacer de ella una falsa interpretación, ya que los mismos no se confrontan el uno con el otro, sino que guardan tanta relación entre sí, que se complementan, ya que el Dr. Víctor Manuel Céspedes prevaleciéndose de su condición de funcionario, proporcionó ventajas económicas a otro funcionario del ministerio público, para lo cual no estaba autorizado; **Tercer Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 24, 172 y 426.3 del Código Procesal Penal), que toda decisión judicial debe contener motivos, y los jueces están obligados a contestar en forma clara y precisa los pedidos que se le formulan, que en el presente caso, los recurrentes presentaron conclusiones formales, las cuales además de que no aparecen en el cuerpo de la sentencia, que sí aparecen la de los im-

putados, tampoco el Juez a-quo ni lo menciona ni le da respuesta a la misma”;

Considerando, en relación a lo esgrimido por los recurrentes, se analiza el segundo medio por lo solución que se le dará al caso, en el cual invocan violación de la ley por falsa o errónea interpretación (violación de los artículos 18, 63 párrafo II y 108 de la Constitución de la República; 4, 6 y 8 de la Ley 821 sobre Organización Judicial; 68, 70, 81 letra I y 94 de la Ley No. 78-03 sobre Estatuto del Ministerio Público y 86 del Código de Procedimiento Civil, ya que el Dr. Víctor Manuel Céspedes prevaleciéndose de su condición de funcionario proporcionó ventajas económicas a otro funcionario del ministerio público para lo cual no estaba autorizado, incurriendo en violación a las citadas leyes; que la Corte a-qua no debió confirmar la decisión del Tribunal a-quo, la cual determinó, entre otras cosas, que existía un conflicto o confrontación de leyes en el tiempo y en el espacio;

Considerando, que del estudio de la Ley 78-03, que instituye el Estatuto del Ministerio Público, vigente al momento de los hechos, se infiere que en el contenido de la misma no existe conflicto ni en el tiempo ni en el espacio, como se sostiene en la sentencia en cuestión para favorecer a los recurridos, pues para hacer una interpretación correcta de una ley, es preciso analizar su articulado en todo su contexto y no de manera aislada; que en la especie, el numeral 30 del artículo 47, de dicha ley es estimado por la Corte a-qua, como contradictorio con el 70, pero esto es sólo en apariencia, toda vez que el primero da potestad al Procurador General de la República para otorgar “poderes a funcionarios del ministerio público y abogados en ejercicio para asumir la representación del Estado como demandante o demandado, de conformidad con la Ley 1486 del 20 de marzo de 1938”, la cual, en su artículo 4 atribuye al Presidente de la República o al Secretario de Justicia (hoy al Procurador General de la República) asumir o encomendar a cualquier otro funcionario público o personas privadas, la representación del Estado, y el artículo 6 impone al ministerio público la

obligación de representar al Estado, si éste no comparece con representantes legales o mandatarios, en aquellos casos en que su comparecencia sea obligatoria, pudiendo constituirse en la misma audiencia, a fin de que no se pronuncie defecto contra el Estado, y otorga al ministerio público la facultad de concluir en audiencia; mientras que el Art. 70 de la ley de referencia establece claramente la incompatibilidad de las funciones del ministerio público con toda otra función remunerada; excepto el ejercicio de actividades docentes;

Considerando, que como se observa, el hecho de que el numeral 30 del artículo 47 de la Ley 78-03 se refiera a la Ley 1486, en modo alguno puede interpretarse en el sentido de que el Procurador General de la República tenga facultad legal para asignarse o asignarle a otro miembro del ministerio público remuneración o emolumento por su obligación de representar al Estado Dominicano; por lo que procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez, Dra. Martiza Justina Cruz González y al Dr. Francisco Cadena Moquete en el recurso de casación incoado por los Dres. Francisco García Rosa, Juan de Dios Ventura y Laura Guerrero P., en funciones de Primer Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, respectivamente, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de julio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la referida decisión; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a fin de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con la ley; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal, Primer Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 24 de febrero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eduardo Núñez Adames y compartes.
Abogado:	Lic. Mario Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Núñez Adames, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 037-0053016-9, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; Brugal & Cia., C. por A. y Transporte Horizontes, C. por A., terceros civilmente demandados y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal, Primer Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 24 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Mario Fernández en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Osvaldo Andrés Brugal contentivo de los medios de casación que proponen los recurrentes depositado el 21 de mayo del 2005 en la secretaría del Juzgado a-quo, que más adelante se examinarán;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que suscribió la República Dominicana; los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 70, 393, 399, 416, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se refieren, se infieren como hechos incontrovertibles los siguientes: a) que el 10 de abril del 2002 mientras Eduardo R. Núñez Adames conducía un microbús propiedad de Transporte Horizonte, C. por A. y asegurado con La Colonial, S. A., chocó con el vehículo conducido por Felipe Hernández, propiedad de Olga Milagros Fondeur Ureña, siendo apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, del fondo del asunto y el cual pronunció sentencia el 20 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos ante la Cámara Penal, Primer Tribunal Liquidador del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 24 de febrero del 2005 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Heriberto de la Cruz Veloz y Mary Francisco, actuando en nombre y representación del señor Eduardo Núñez Hernández (Sic), Brugal & Compañía, C. por A. y La Colonial de Seguros, contra la sentencia correccional No. 282-2004-2398 de fecha veinte del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, perteneciente al Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo textualmente dice de la forma siguiente: ‘**Primero:** Se declara al prevenido Eduardo Ramón Núñez Adames, culpable de violar la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 61-65 primera parte, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara al señor Felipe Hernández culpable de violar la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos en su artículo 222, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por los señores Felipe Hernández y Olga Milagros Fondeur, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las reglas del procedimiento en contra de Eduardo Ramón Núñez Adames, compañía Brugal, C. por A. y Compañía de Transporte Horizonte; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena conjunta y solidariamente al prevenido Eduardo Ramón Núñez Adames, por su hecho personal en su calidad de conductor, a la compañía Brugal, C. por A., en su calidad de comitente de su preposé Eduardo Ramón Núñez Adames, la compañía Transporte Horizonte, entidad civilmente responsable por ser propietaria del vehículo envuelto en el accidente, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de los señores Olga Mila-

gros Fondeur y Felipe Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata, incluyendo el lucro cesante y el daño emergente, más el pago de los intereses legales de la indicada suma como indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia hasta la presente sentencia; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente a Eduardo Ramón Núñez Adames, Brugal y compañía y Transporte Horizonte, en su ya indicadas calidades al pago de las costas civiles y de procedimiento, con distracción de la misma a favor y provecho de los Licdos. Felipe Emiliano Santiago Mercedes y Sergio Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía Transporte Horizonte, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada, tal y como lo establece la ley; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía La Colonial de Seguros, en virtud de que esta entidad es la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente de acuerdo a la póliza No. 1-500-082882; **Octavo:** Se comisiona al alguacil de estrados Mayra Jacqueline Coronado, para la notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Eduardo Ramón Núñez Adames, culpable de violar los artículos 65 y 161, de la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara a Felipe Hernández, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal o civil, en el presente caso; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Eduardo Núñez Hernández (Sic), por el hecho personal en su referida calidad de conductor, a la compañía Brugal, C. por A., en su calidad de comitente de su preposé Eduardo Núñez Hernández (Sic) y la compañía Transporte Horizonte, en su calidad de propietaria de vehículo envuelto en el accidente y persona civilmente responsable, al pago de una suma ascendente a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y

en provecho de Olga Milagros Fondeur y Felipe Hernández, por los daños y perjuicios recibidos, incluyendo el lucro cesante, el daño emergente más el pago de los intereses legales de la indicada suma como indemnización suplementaria a partir de la demanda hasta la presente sentencia; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada, los aspectos confirmados son los nuevos y los que no sean contrarios a la presente sentencia; **SEXTO:** Se comisiona, al Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, señor Julio César Rodríguez, para la notificación de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Se condena, a los señores Eduardo Núñez Hernández (Sic), por el hecho personal en su referida calidad de conductor, a la compañía Brugal, C. por A., en su calidad de comitente de su preposé Eduardo Núñez Hernández (Sic), y la compañía Transporte Horizonte, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor de los Licdos. Sergio Gómez Bonilla, Erick Lenin Ureña Cid y Felipe Emiliano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Eduardo Núñez Adames, Transporte Horizonte, C. por A., Brugal & Co., C. por A. y La Colonial, S. A., invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “**Primer Medio:** Violación de las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 335 de la Ley No. 76-02, Código Procesal Penal de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones establecidas en el artículo 426, incisos 1ro. y 3ro. de la Ley No. 76-02, Código Procesal Penal de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Indemnización irrazonable; **Cuarto Medio:** Indivisibilidad de la competencia”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado, alegan, en síntesis, lo siguiente: “que el Juzgado a-quo, incurrió en el vicio de falta de motivos por no haber relatado de manera clara y precisa los hechos y el derecho que rodearon el juicio pues en la misma no se enuncian ni describen todas las actuaciones del día de la audiencia del fondo de la sentencia ahora recurrida; que la sen-

tencia tomó como elementos de prueba las declaraciones de la parte civil y de sus testigos y dejó de lado las declaraciones de nuestro representado; que fijó indemnizaciones a favor de Felipe Hernández sin hacer mención que éste sufriera daños o lesiones corporales ni tampoco era propietario del vehículo, pues es la señora Olga Milagros Fondeur quien reclama esa calidad; que la compañía Brugal & Co., C. por A., no figura en ninguna de las certificaciones depositadas en el expediente y sin embargo es condenada a pagar indemnizaciones; además las indemnizaciones impuestas a favor de Olga Milagros Fondeur y Felipe Hernández, sin determinar en qué proporción le corresponde a cada uno y en qué sustentaron esa indemnización, ya que sólo se hace mención de una factura de RD\$15,000.00 por lo que no se entiende como condenan a pagar RD\$100,000.00 sin justificarlo; que además, la sentencia impugnada alega una supuesta comitencia entre Eduardo Núñez y la compañía Brugal & Co., C. por A., cuando quedó demostrado que el vehículo conducido por éste era propiedad de Transporte Horizonte, C. por A., quien se presume comitente del conductor, por lo que no podía condenar a dos personas a la vez como comitentes”;

**En cuanto al recurso de Transporte Horizonte,
C. por A., tercero civilmente demandado:**

Considerando, que existe constancia en el expediente y en la sentencia impugnada que la recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia de primer grado y dado que la misma no le hizo nuevos agravios, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Eduardo Núñez Adames,
imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “que la causa del accidente se debió a la falta exclusiva de Eduardo Núñez Adames al conducir su vehículo sin el debido cuidado introduciéndose sin medir el ancho de su vehículo con

una defensa o parachoques que sobresalía del ancho de la guagua que conducía sin tomar las debidas precauciones para evitar chocar el vehículo que se encontraba estacionado, conducido por Felipe Hernández y propiedad de Olga Milagros Fondeur”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del imputado recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00 o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que al condenar a Eduardo Núñez Adames a RD\$200.00 de multa hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia procede rechazar el presente medio;

**En cuanto al recurso de Eduardo Núñez Adames y
Brugal & Co., C. por A., terceros civilmente demandados
y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que el Juzgado a-quo estableció en uno de sus considerando que Transporte Horizonte, C. por A., es la propietaria del vehículo conducido por Eduardo R. Núñez Adames, pero que el mismo era encargado de transportación de Brugal & Co., C. por A., la cual tenía la posesión del vehículo al momento del accidente por lo que en esa calidad se considera comitente del preposé Eduardo R. Núñez y, en consecuencia, responsable del daño que cause; sin embargo, las indemnizaciones acordadas a favor de los actores civiles fueron puestas a cargo del prevenido conjunta y solidariamente con las compañías Transporte Horizonte, C. por A. y Brugal & Co., C. por A., sin dar motivos para ello; en consecuencia, procede acoger el medio invocado;

Considerando, que el Juzgado a-quo modificó la suma indemnizatoria acordada a favor de Olga Milagros Fondeur, propietaria del vehículo accidentado, por los daños materiales sufridos por dicho vehículo, incluyendo lucro cesante y daños emergentes, fijándola en RD\$100,000.00, y haciendo constar que en el expediente reposaba un presupuesto de reparación ascendente a la suma de

RD\$15,000.00, pero no expuso los hechos que dieron lugar a la indemnización a favor de Felipe Hernández, conductor del mismo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo no tienen un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir sin establecer claro a cuáles daños y perjuicios se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; que, en consecuencia, existe una insuficiencia de motivos en cuanto al pago de la indemnización impuesta y procede acoger también medio argüido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Transporte Horizonte, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal, Primer Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 24 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Eduardo Núñez Adames en su condición de imputado; **Tercero:** Declara con lugar los recursos de Eduardo Núñez Adames en su condición de tercero civilmente demandado, las compañías Brugal & Co., C. por A. y La Colonial, S. A., y envía el asunto así delimitado ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 6 de octubre del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Henry Arias Peña.
Abogado:	Lic. Pedro María Casado Jacobo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Arias Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, soldador, no porta cédula, domiciliado y residente en el callejón Caonabo No. 36 del barrio Buenos Aires del municipio de Nigua provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Henry Arias Peña, por intermedio de su abogado Lic. Pedro María Casado Jacobo, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de octubre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Henry Arias Peña;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de noviembre de 1998 los hermanos Cándido, Faustino y Bienvenido de los Santos se querellaron contra Henry Arias Peña, Miguel Peña Vidal y Alfredo de la Cruz Hernández imputándolos del homicidio con arma de fuego de Francisco Javier Mercedes de la Cruz, padre de los querellantes, hecho ocurrido el 16 de noviembre de 1998 en el paraje Yogo Yogo de San Cristóbal; b) que remitido el caso al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, éste apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió providencia calificativa el 31 de mayo de 1999, enviando a los imputados por ante el tribunal criminal; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados Alfredo de la Cruz Hernández y Miguel Peña Vidal, contra la referida providencia calificativa, interviene la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de julio de 1999, la cual confirmó la decisión recurrida; d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de San Cristóbal, emitiendo su fallo el 6 de febrero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Henry Arias Peña, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de octubre del 2005, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el 6 de febrero del 2001, por el imputado Henry Arias Peña y el Lic. Elvin Díaz Sánchez, abogado de oficio, en contra de la sentencia No. 112, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 6 de febrero del 2001, en atribuciones criminales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Variar la calificación del expediente a cargo de Henry Arias Peña, Miguel Peña Vidal y Alfredo de la Cruz Hernández, acusados de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382 y 383 del Código Penal, y 39 y siguientes de la Ley 36, por lo que establece los artículos 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal y 39, párrafo III de la Ley 36; **Segundo:** Declarar a Henry Arias Peña, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal, y 39 párrafo III de la Ley 36 en perjuicio de Francisco Javier Mercedes, a quien causó herida de contacto, con proyectil de arma de fuego cañón largo (escopeta) y lesión media 1/3 superior tórax, sustrajo escopeta al guardián de Fabrica de Estufas de Productores de Haina, y el revólver propiedad del occiso, en consecuencia, le condena a treinta (30) años de reclusión mayor; **Tercero:** Declarar a los nombrados Alfredo de la Cruz Hernández y Miguel Peña Vidal, no culpables de los hechos que se le imputan, en consecuencia, les descarga de toda responsabilidad penal y ordena su inmediata puesta en libertad, salvo el caso de que se encuentren guardando prisión por otra causa; **Cuarto:** Condenar a Henry Arias Peña al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto a Alfredo de la Cruz Hernández y Miguel Peña Vidal; **Quinto:** Declarar regular y válida en

cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Cándido Mercedes y Faustino Mercedes, contra Henry Arias Peña, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo condenar a Henry Arias Peña, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de dicha parte civil constituida; **Sexto:** Rechazar la constitución en parte civil intentada por Cándido Mercedes y Faustino Mercedes contra Alfredo de la Cruz Hernández y Miguel Peña Vidal por no haberse probado su participación en el hecho delictivo en el que perdió la vida Francisco Javier Mercedes de la Cruz; **Séptimo:** Condenar a Henry Arias Peña al pago de las costas penales y civiles del procedimiento; **Octavo:** Ordenar la devolución de la motocicleta Honda C-50 placa NS-C373, a su legítimo propietario Alfredo de la Cruz Hernández; **SEGUNDO:** Se varía la calificación dada a los hechos en la providencia calificativa, de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382 y 383 del Código Penal y 39, párrafo III de la Ley 36; **TERCERO:** Se declara a Henry Arias Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, soldador no cedulaado, nacido en San Cristóbal, residente en Nigua, San Cristóbal, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal y 39, párrafo III de la Ley 36, se condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, en consecuencia se confirma la sentencia recurrida, acogiéndose el dictamen del ministerio público así como al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida”;

En cuanto al recurso de Henry Arias Peña, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca, en síntesis, lo siguiente: “1) La motivación en que amparamos este recurso es la establecida en los párrafos 1 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, en razón de que la sentencia es manifiestamente infundada, esto así, porque vulnera y violenta los derechos del imputado, toda vez que no reconocen que su prisión es totalmente irregular; asimismo, dicha sentencia es totalmente infunda-

da al violar los preceptos constitucionales establecidos en nuestra Constitución y los artículos 1, 7 y 24; artículos 8, 11, 14 y 16 Ley 324, artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su párrafo dos; que en la especie, el tribunal, al fallar confirmando la sentencia de primer grado, la solución que establece, no ofreció ni la más mínima motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo, que si bien es cierto que pudo fallar fundamentándose en su íntima convicción, no menos cierto es que tenía la obligación de fundamentar y motivar la sentencia impuesta, máxime si se trataba de una condena de 30 años; 2) Inobservancia de la ley, ya que al fallar en base a simples declaraciones sin fundamento de la parte civil y del ministerio público, y no presentar la prueba material que sustente que había intención criminal de parte del imputado en ese hecho, el tribunal apoderado incurrió en una falta de ponderación de los medios de prueba y condenó al imputado en base a la íntima convicción del juez, la cual si bien en el caso de la especie podría ser usada, lo cierto es que existió en el presente caso una mala e incorrecta decisión, toda vez que nadie pudo refutar las declaraciones del imputado y mucho menos presentarse evidencias en su contra que demuestren que hubo intención criminal de parte del imputado hecho este que tenía que ser considerado a la hora de establecer la sanción, que al establecerse dicha condena se le está condenando como si fuera un delincuente, no teniendo esta persona antecedentes penales”;

Considerando, que de los alegatos expuestos por el recurrente analizaremos únicamente el referente a la falta de motivación de la sentencia dictada por la Corte a-qua, por la solución que se dará al caso;

Considerando, que el Juez a-quo dictó la sentencia sin indicar los motivos, ni los hechos por los cuales el recurrente fue condenado, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión en virtud del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen

con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables, por lo cual procede acoger el medio analizado sin necesidad de ponderar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Henry Arias Peña contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de octubre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana para la celebración total de un nuevo juicio que realice una revaloración de las pruebas; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 7 de septiembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Osiris Ramos y compartes.
Abogados:	Dr. Marcos Fernández, y Licdos. Miguel Durán, Mary Fernández y César Emilio Olivo Gonell.
Intervinientes:	Vanessa Marte y Sergio Augusto García Ventura.
Abogado:	Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Osiris Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0070157-0, domiciliado y residente en la calle Las Flores, apartamento No. 3 del edificio C de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y las compañías La Tabacalera, C. por A., tercera civilmente demandada y Seguros Popular, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Marcos Fernández, por sí y por los Licdos. Miguel Durán, Mary Fernández y César Emilio Olivo Gonell, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Miguel Durán, Mary Fernández y César Emilio Olivo Gonell, a nombre de los recurrentes depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de octubre del 2005, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito del Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, en representación de la parte interviniente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de mayo del 2003 mientras Rafael Osiris Ramos transitaba en un vehículo propiedad de La Tabacalera, C. por A., asegurado con Universal América, C. por A., de este a oeste por la carretera que conduce de Sosúa a Puerto Plata, chocó con el vehículo conducido por Sergio Augusto García Ventura, que transitaba por la misma vía pero en dirección opuesta, resultando lesionados ambos conductores y Vanessa Marte y la menor R. G., quienes viajaban en el segundo vehículo; b) que los conductores

fueron sometidos a la justicia ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata en atribuciones correccionales, ante el cual se constituyeron en actores civiles Vanessa Marte, Sergio Augusto García Ventura por sí y en representación de su hija menor, R. G., también lesionada, y el cual pronunció sentencia el 25 de mayo del 2005, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara al señor Rafael Osiris Ramos Polanco, culpable de violar los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de 2 meses a partir de la fecha, **SEGUNDO:** Declara a Sergio Augusto García, no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil presentada por Vanessa Marte y Sergio Augusto García, por sí y en representación de R. G.; **CUARTO:** Condena al señor Rafael Osiris Ramos Polanco, en su calidad de conductor y La Tabacalera, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Trescientos Setenta Mil Pesos (RD\$370,000.00), a favor de Vanessa Marte, Sergio Augusto García y R. G., por las lesiones físicas recibidas, la cual ha de ser distribuida de la siguiente manera: el monto de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a la señora Vanesa Marte, por las lesiones recibidas; la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a R. G., y la cantidad de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), al señor Sergio Augusto García, por la destrucción parcial de su vehículo de motor; **QUINTO:** Se condena a Rafael Osiris Ramos Polanco, en su calidad de conductor y a La Tabacalera, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales sobre dichas sumas, a partir de la interposición de la demanda en justicia; **SEXTO:** Se condena a Rafael Osiris Ramos Polanco, en su calidad de conductor y a La Tabacalera, C. por A., en su

calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Felipe Emiliano Mercedes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros Popular; **OCTAVO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas a comparecer por ante este tribunal el día 2 de junio del 2005 a las 9:00 horas de la mañana, para la lectura integral de la sentencia”; c) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 7 de septiembre del 2005 intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara admisible en la forma y parcialmente con lugar en el fondo, el recurso de apelación interpuesto el 24 de junio del 2005, por los Licdos. César Emilio Olivo, Miguel Durán y Mary Francisco, en representación de Rafael Osiris Ramos Polanco, La Tabacalera, C. por A. y Seguros Popular, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 282-2005-00280, de fecha 25 de mayo del 2005, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica el numeral cuarto de la sentencia recurrida únicamente en el sentido de corregir el monto global de las indemnizaciones sustituyendo la suma de Trescientos Setenta Mil Pesos (RD\$370,000.00), por la de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); **TERCERO:** Se condena a Rafael Osiris Ramos Polanco y La Tabacalera, C. por A., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en beneficio del Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Rafael Osiris Ramos, imputado y civilmente demandado; La Tabacalera, C. por A., tercera civilmente demandada y Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su escrito como fundamento de su recurso los siguientes motivos: “**Primer Me-**

Primer Medio: Violación de los principios motivación de las decisiones y de legalidad de la prueba consagrados por los artículos 24 y 26 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, a los artículos 420 y siguientes del Código Procesal Penal y 67 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Indemnización irrazonable”;

Considerando, que en su escrito motivado, los abogados de los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: “Que los únicos testigos que prestaron declaraciones están parcializados, ya que son testigos de cargo y no de descargo, los jueces debieron evaluar el resto de las declaraciones, entre ellas, la del conductor Sergio Augusto García y la del ahora recurrente Rafael Osiris Ramos. La sentencia impugnada debería contener en cuáles pruebas se basó. Las motivaciones resultan incoherentes e incompletas. Dicha Corte sólo rechazó el recurso sin ponderar alegatos de hecho y de derecho presentados por los recurrentes en apelación. Que se violó el artículo 67 de la Constitución, así como el Código Procesal Penal, en cuanto los pasos de la admisibilidad de un recurso. Las indemnizaciones otorgadas resultan irrazonables”;

Considerando, que los motivos invocados por los recurrentes en su escrito de casación, son similares a los alegados en apelación, por lo que al examinar la decisión impugnada se evidencia que la Corte a-qua ponderó adecuadamente los alegatos planteados, respondiendo motivadamente los mismos al confirmar el aspecto penal de la decisión de primer grado que declaró culpable a Rafael Osiris Ramos Polanco de violar los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y modificar el ordinal cuarto de dicha decisión, en cuanto al monto de la suma acordada a título de indemnización, al determinar que dicha decisión fijó la misma en Trescientos Setenta Mil Pesos (RD\$370,000.00), distribuida entre las tres personas constituidas en actores civiles, a razón de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a cada uno, quedando la cantidad de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) sin asignar; por lo que la Corte a-qua redujo la indemnización a Trescientos Mil

Pesos (RD\$300,000.00), eliminando el excedente del monto fijado por el tribunal de primer grado;

Considerando, que analizada en los demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicios que la hagan anulable, en consecuencia, procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Vanessa Marte y Sergio Augusto García Ventura por sí y en representación de su hija menor R. G., en el recurso de casación incoado por Rafael Osiris Ramos Polanco, La Tabacalera, C. por A., y Seguros Popular, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de abril del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Damián Pérez Adames.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damián Pérez Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera No. 29, Nuevos Horizontes de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y con las formalidades prescritas por la ley, el recurso de apelación interpuesto por el señor Salvador D’ Oleo Díaz, en su propio nombre, en fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), en contra de la sentencia No. 5192-03 de fecha siete de octubre del dos mil tres (2003), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal, en atribuciones criminales cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al acusado Damián Pérez Adames de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, y a los artículos 126 y 328 de la Ley 14-95 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor I. M. C., y en consecuencia le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y la pago de Cien Pesos (RD\$100.00); así como al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas su partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al nombrado Damián Pérez Adames, de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano 126 y 328 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y adolescentes y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Damián Pérez Adames, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación ”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de abril del 2004 a requerimiento de Damián Pérez Adames en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de octubre del 2005 a requerimiento de Damián Pérez Adames, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Cód-

go de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Damián Pérez Adames, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Damián Pérez Adames del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 21

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Rosaura Santos y compartes.
Abogados:	Dr. Teófilo Lappot Robles y Licda. Darkis de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosaura Santos, Rubesinda Burgos Santos, Daniel A. Burgos Santos, Roberto Burgos Santos, José Miguel Burgos Santos, Rosa Estela Burgos Santos, María Luisa Burgos Santos y Juan Rosendo Burgos Santos, actores civiles, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Teófilo Lappot Robles, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído a la Licda. Darkis de León, en la lectura de sus conclusiones en representación del imputado Andrés Mesa Ferreras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Rosaura Santos, Rubesinda Burgos Santos, Daniel A. Burgos Santos, Roberto Burgos Santos, José Miguel Burgos Santos, Rosa Estela Burgos Santos, María Luisa Burgos Santos y Juan Rosendo Burgos Santos, por intermedio de su abogado, Dr. Teófilo Lappot Robles, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de noviembre del 2005, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Rosaura Santos, Rubesinda Burgos Santos, Daniel A. Burgos Santos, Roberto Burgos Santos, José Miguel Burgos Santos, Rosa Estela Burgos Santos, María Luisa Burgos Santos y Juan Rosendo Burgos Santos;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución 1920-2003 del 13 de noviembre del 2003;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de junio del 2002 fue sometido a la acción de la justicia Andrés Mesa Ferreras, imputado de homicidio voluntario, en perjuicio de Federico Burgos Santos; b) que mediante requerimiento introductorio del 27 de junio del 2002, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del proceso al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción, siendo asignado al Juzgado de la Séptima Circunscripción del Distrito

Nacional, el cual dictó el 31 de marzo del 2003 providencia calificativa enviando al imputado al tribunal criminal; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el procesado fue apoderada la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la cual en fecha 2 de junio del 2003 modificó la decisión del Juzgado de Instrucción, variando la calificación de los hechos por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada, en sus atribuciones criminales, la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 1ro. de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de la defensa en el sentido de que sea acogida a favor del acusado Andrés Mesa Ferreras la excusa legal de la provocación prevista en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, por ser este pedimento improcedente, mal fundamentado y carente de pruebas; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento hecho por la defensa en el sentido de que sean acogidas a favor del acusado Andrés Mesa Ferreras circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, toda vez que este tribunal no ha podido apreciar circunstancias atenuantes a favor del acusado que lleven a atenuar la pena; **TERCERO:** Declara al señor Andrés Mesa Ferreras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0521228-6, domiciliado y residente en la calle A, No. 3, Residencial Amapola Km. 7½ carretera Mella, según consta en el expediente, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Federico Burgos Santos, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Ordena que la pena privativa de libertad sea cumplida por el justiciable en la Cárcel Modelo de Najayo; **QUINTO:** Se condena al señor Andrés Mesa Ferreras al pago de las costas penales; **SEXTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley,

la constitución en parte civil incoada por los señores Rosaura Santos, Rubesinda Burgos Santos, Daniel A. Burgos Santos, Roberto Burgos Santos, José Miguel Burgos Santos, Rosa Estela Burgos Santos, María Luisa Burgos Santos y Juan Rosendo Burgos Santos, la primera en su calidad de madre, y los demás en su calidad de hermanos de quien en vida respondía al nombre de Federico Burgos Santos, contra el señor Andrés Mesa Ferreras por su hecho personal; **SÉPTIMO:** en cuanto al fondo: 1) Rechaza la constitución en parte civil incoada por los señores Rubesinda Burgos Santos, Daniel A. Burgos Santos, Roberto Burgos Santos, José Miguel Burgos Santos, Rosa Estela Burgos Santos, María Luisa Burgos Santos y Juan Rosendo Burgos Santos en su calidad de hermanos del occiso, contra el señor Andrés Mesa Ferreras, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; 2) Acoge la constitución en parte civil incoada por la señora Rosaura Santos en su calidad de madre de quien en vida respondía el nombre de Federico Burgos Santos, contra el señor Andrés Mesa Ferreras, por su hecho personal, por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas; 3) Condena al señor Andrés Mesa Ferreras en su indicada calidad al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ocho-cientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de la señora Rosaura Santos por concepto de indemnización por los daños experimentados por ella a consecuencia del fallecimiento de su hijo Federico Burgos Santos; **OCTAVO:** Rechaza por improcedente y mal fundamentada la solicitud realizada por la parte civil constituida en cuanto a que en caso de insolvencia sea condenado el procesado al apremio corporal; **NOVENO:** Rechaza por improcedente y carente de base legal la solicitud realizada por la parte civil constituida, en cuanto a que sea condenado el señor Andrés Mesa Ferreras a los intereses legales de la suma a que sea condenado; toda vez que es criterio de este tribunal que el interés legal es la indemnización complementaria que se prescribe como resarcimiento al incumplimiento de una obligación civil o comercial a la entrega de capitales adeudados, a partir de una demanda en justicia o un convenio especial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

1154 del Código Civil, resultando dicha categoría jurídica extraña por su naturaleza a la jurisdicción penal la cual al conocer asuntos civiles accesoriamente a la acción penal, y condenar al demandado civilmente al pago de ciertas sumas de dinero por concepto de los daños sufridos a consecuencia de la realización de un acto violatorio a la ley penal, y no a consecuencia del incumplimiento de una obligación civil; **DÉCIMO:** Condena al señor Andrés Mesa Ferreras en su indicada calidad al pago de las costas civiles del presente proceso ordenado su distracción a favor y provecho del Dr. Teófilo Lappot Robles, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **UNDÉCIMO:** Fija para el día 1ro. de julio del 2005, a la 1:00 P. M. la lectura íntegra de las motivaciones de la presente decisión; **DÉCIMO:** Quedan convocadas las partes presente y representadas a la lectura de la motivación de la sentencia”; e) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Andrés Mesa Ferreras, imputado y persona civilmente responsable; y Rosaura Santos, Rubesinda Burgos Santos, Daniel A. Burgos Santos, Roberto Burgos Santos, José Miguel Burgos Santos, Rosa Estela Burgos Santos, María Luisa Burgos Santos y Juan Rosendo Burgos Santos, actores civiles, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación el primero interpuesto en fecha 10 de julio del 2005 por los Dres. Teófilo E. Regús Comas y Guido Alejandro Barcácel Valenzuela, actuando en nombre y representación de Andrés Mesa Ferreras, por falta de interés de la parte recurrente al no haber acudido a la presente audiencia habiendo quedado convocado en la audiencia anterior; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de julio del 2005 por la Licda. Darkis de León, actuando a nombre y representación del imputado Andrés Mesa Ferreras, en fecha 10 de julio del 2005 y 13 de julio del 2005, contra la sentencia marcada con el No. 2448-2005, de fecha 1ro. de julio del 2005, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta al imputado recurrente Andrés Mesa Ferreras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0521228-6, domiciliado y residente en la calle A casa No. 3 Residencial Amapola Km. 7 ½ carretera Mella, Santo Domingo Este, en consecuencia, le condena a un (1) año y seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo la opinión del ministerio público; **CUARTO:** Condena al imputado Andrés Mesa Ferreras al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia; **QUINTO:** Confirma los demás ordinales de la sentencia”;

En cuanto al recurso de Rosaura Santos, Rubesinda Burgos Santos, Daniel A. Burgos Santos, Roberto Burgos Santos, José Miguel Burgos Santos, Rosa Estela Burgos Santos, María Luisa Burgos Santos y Juan Rosendo Burgos Santos, en calidad de víctimas y actores civiles:

Considerando, que los recurrentes invocan como fundamento de su recurso de casación lo siguiente: “Violación a los principios cardinales de la Constitución de la República; violación al Código Procesal Penal y a la Resolución 1920-2003”;

Considerando, que celebrada la audiencia el 30 de noviembre del 2005 la Licda. Darkis de León, en representación del imputado, concluyó de la siguiente manera: “Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por los señores Rosaura Santos, Rubesinda Burgos Santos, Daniel A. Burgos Santos, Roberto Burgos Santos, José Miguel Burgos Santos, Rosa Estela Burgos Santos, María Luisa Burgos Santos y Juan Rosendo Burgos Santos, por los mismos no haber participado en el juicio celebrado en la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no obstante haber sido legalmente citados”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el primer argumento propuesto, el único que será analizado por la solución que se le dará al caso, que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que ignoró las proyecciones del artículo 1 del Código

Procesal Penal, en lo que concierne a la primacía de la Constitución y los tratados internacionales; que obliteró el derecho de la parte civil de participar en el proceso y la colocó en una situación de extrema desventaja; que aunque dicho argumento no ha sido suficientemente desarrollado en el escrito de casación, por aplicación del artículo 400 del Código Procesal Penal, procede examinar las aducidas violaciones constitucionales;

Considerando, que tal y como arguyen los recurrentes, los mismos no participaron en el juicio donde se conoció del fondo del recurso de apelación presentado por el imputado, evidenciándose que tal incomparecencia se produce debido a que dicha parte no fue legalmente citada; lo que se comprueba tanto por la lectura de la decisión impugnada, donde la Corte a-qua, sin estar debidamente constituida, por la imposibilidad de conocer del caso por parte de uno de los jueces, suspendió la audiencia, fijó una nueva fecha y convocó a las partes a la misma, así como por la ausencia de actos citatorios en el expediente, por lo que, en tales condiciones el derecho de defensa de los recurrentes ha sido vulnerado, en consecuencia, procede declarar con lugar su recurso y ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio, en lo que al aspecto penal respecta; en razón de que el aspecto civil adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y por el derecho que le asiste a la víctima de promover la acción penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rosaura Santos, Rubesinda Burgos Santos, Daniel A. Burgos Santos, Roberto Burgos Santos, José Miguel Burgos Santos, Rosa Estela Burgos Santos, María Luisa Burgos Santos y Juan Rosendo Burgos Santos, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de septiembre del 2005; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Pe-

nal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para la celebración parcial de un nuevo juicio, exclusivamente en su aspecto penal; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de octubre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fernando Antonio Guzmán Castro.
Abogados:	Licdos. Santos Manuel Casado Acevedo y Cristian Eduardo Perelló Aracena.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Guzmán Castro, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-02675451-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, actor civil, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Fernando Antonio Guzmán Castro por intermedio de sus abogados Licdos. Santos Manuel Casado Acevedo y Cristian Eduardo Perelló Aracena, interpone el recurso de casación depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de octubre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Guzmán Castro;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 393, 271, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de mayo del 2005 Fernando Antonio Guzmán Castro se querelló constituyéndose en parte civil contra Richard Antonio Molina, imputándolo de violación a la Ley de Cheques en su perjuicio; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 13 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar el desistimiento tácito del actor civil respecto de su acción civil en el presente caso; **SEGUNDO:** En virtud del artículo 125 del Código Procesal Penal se condena al actor civil, al pago de las costas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de octubre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**Único:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto el día tres (3) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005) por los Licdos. Cristian E. Perelló A.

y Santos Manuel Casado Acevedo, actuando a nombre y representación del ciudadano Richard Antonio Molina contra la sentencia No. 228 dictada en fecha 13 de julio del año 2005 por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”;

En cuanto al recurso de

Fernando Antonio Guzmán Castro, actor civil:

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de motivos, ya que la sentencia emitida por la Corte a-qua, fue dictada sin que la misma hiciera una correcta aplicación del derecho y una valoración de los hechos expuestos en el recurso de marras, y en el mismo están reunidos todos y cada uno de las exigencias de nuestro Código Penal y dentro de los plazos, que examinó el fondo del proceso, que la admisión del recurso tiene un alcance limitado, que la Corte a-qua al determinar que no se trataba de una sentencia de absolución o de condena y no habiendo ninguna parte promovido prueba, razón por la cual declaró inadmisibile su recurso; que ante lo dicho por la Corte, éstos no fueron citados a los fines de promover pruebas, siendo esto inconstitucional; **Segundo Medio:** Motivos contradictorios e imprecisos, ya que en la resolución dice que el recurso de apelación fue interpuesto por el imputado Richard Antonio Molina cuando en realidad fue el hoy recurrente en casación, que además, la decisión dice en uno de sus considerando que la sentencia recurrida emanaba de un Juzgado de la Instrucción cuando provenía de un Juzgado de Primera Instancia; que los jueces no revisaron los recursos y automáticamente son apoderados lo declaran inadmisibile; **Tercer Medio:** Falsa y errónea interpretación de los artículos 393, 416 y 417 del Código Procesal Penal, que la declaratoria de inadmisibilidat de forma indirecta es una sentencia de absolución para el imputado y recurrido y el actor es parte del proceso, por tanto tiene derecho a recurrir, que en este caso, la decisión del Tribunal a-quo le es desfavorable, interpretando la Corte erróneamente el derecho;

que el tribunal de primer grado no debió declararle el desistimiento tácito toda vez que ellos se encontraban en la sala de audiencias, pero no se escuchó el llamado del alguacil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 271 parte in-fine del Código Procesal Penal; que la Corte establece que las sentencias que decretan el desistimiento tácito del actor civil no es una decisión recurrible en apelación y por tanto declaró su inadmisibilidad, por lo que ésta no tomó en cuenta dicho texto legal, motivando erróneamente su decisión”;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por el recurrente Fernando Antonio Guzmán Castro, sólo se analiza el cuarto medio, por la solución que se le dará al caso, en el cual invoca, en síntesis, que la Corte a-qua, al estatuir sobre el recurso de apelación del exponente, señaló que la decisión de primer grado que declaró el desistimiento tácito del actor civil, hoy recurrente en casación, no era susceptible de ser recurrida en apelación en virtud del artículo 271 del Código Procesal Penal, aplicó erróneamente la ley, toda vez que dicho texto legal en su parte in fine establece lo siguiente: “El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”, por lo que la sentencia de la Corte a-qua debe ser casada;

Considerando, que ciertamente tal y como esgrime el recurrente, del examen de la decisión atacada y del referido texto legal, se infiere que la Corte a-qua aplicó erróneamente la ley al declararle inadmisibile su recurso por no ser susceptible de apelación, ya que el artículo 271 del Código Procesal Penal en su parte in fine, establece lo contrario; por lo que en ese sentido procede acoger el medio invocado sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Guzmán Castro, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de octubre del 2005; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a fines de examinar nuevamente el recurso de ape-

lación interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 23

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de agosto del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leonardo Alberto Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Interviniente:	Rafael de la Cruz.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Alberto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0147153-0, domiciliado y residente en la Manzana 3 No. 12 del residencial Álamo del sector Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), tercera civilmente demandada, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), intervenida por la Superintendencia de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la

Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, quien actúa en nombre y representación del señor Leonardo Alberto Rodríguez; de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), intervenida por la Superintendencia de Seguros, depositado en fecha 21 de octubre del 2005, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes actúan a nombre y representación de la parte interviniente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación incoado por Leonardo Alberto Rodríguez, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna);

Visto el auto dictado el 10 de enero del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 24, 334, 393, 399, 413, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de noviembre del 2000 ocurrió un accidente automovilístico en la avenida Independencia de esta ciudad, cuando la camioneta marca Toyota conducida por Leonardo Alberto Rodríguez, propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), asegurada con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), chocó la motocicleta conducida por Rafael de la Cruz, conducida por su propietario, resultando este último con lesiones graves y su vehículo con desperfectos; b) que apoderado del conocimiento del fondo en sus atribuciones correccionales, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, dictó sentencia el 3 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en la decisión recurrida; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su fallo el 17 de agosto del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra el prevenido recurrente Leonardo Alberto Rodríguez; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Agustín Abreu Galván, actuando a nombre y representación de los señores Leonardo Alberto Rodríguez, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A. (SEGNA), en contra de la sentencia No. 413-2004, de fecha 3 de marzo del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 2, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley,

cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública del día 20 de enero del 2004, en contra del señor Leonardo Alberto Rodríguez y Rafael de la Cruz, por no haber comparecido no obstante citación legal en obediencia a los artículos 180 y 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano, y 7 de la Ley 1014 del 11 de octubre del 1935; **Segundo:** Declara al ciudadano Leonardo Alberto Rodríguez, culpable de violar la disposiciones contenidas en los artículos 65 y 49 letra c, de la Ley 241, que tipifica el delito de golpes y heridas, y de los hechos puestos a su causa, en consecuencia, condena a cumplir una pena de prisión correccional de tres (3) meses y una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al ciudadano Rafael de la Cruz, no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241, del 28 de diciembre de 1967, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Excluye del presente proceso a la entidad de intermediación financiera Intercontinental, S. A., de manos de la comisión liquidadora, por no ser la persona civilmente responsable, conforme a la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y la relación fáctica existente; **Quinto:** Examina, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil promovida por el señor Rafael de la Cruz, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, por haber sido hecha en religiosa aplicación al procedimiento naciente del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Sexto:** Condena, en cuanto al fondo, a los señores Leonardo Alberto Rodríguez y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., el primero por su hecho personal y el segundo por ser la entidad moral y civilmente responsable y beneficiaria de la póliza, conjunta y solidariamente, al pago de los siguientes valores: a) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por los daños materiales; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por los daños corporales y morales sufridos a consecuencia del ac-

cidente a favor y provecho del señor Rafael de la Cruz, y las razones expuestas precedentemente; **Séptimo:** Condena a los señores Leonardo Alberto Rodríguez y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en sus indicadas calidades, conjunta y solidariamente, al pago de la suma de los intereses legales, es decir un uno por ciento (1%), contados desde el día de la demanda en justicia, a partir del 5 de diciembre del 2001; **Octavo:** Condena a Leonardo Alberto Rodríguez y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en sus calidades, conjunta y solidariamente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad; **Noveno:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Nacional de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, amparada bajo el No. 1-50-034177, con vigencia desde el 4 de noviembre del 2000, al 4 de noviembre del 2001, a favor de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación este Tribunal actuando por autoridad propia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se compensan entre las partes las costas civiles del procedimiento”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Leonardo Alberto Rodríguez, imputado y civilmente demandado; Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), tercera civilmente demandada, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado constituido, Lic. José Francisco Beltré, no enumeran de manera precisa los medios en que fundamentan su recurso, pero del desarrollo del mismo se advierte que alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la decisión de la Corte a-quá viola los principios fundamentales contenidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal,

en virtud de lo manifiestamente infundado, que es su contenido, ya que no contiene motivos suficientes para confirmar la sentencia recurrida, en consecuencia no da cumplimiento a las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual constituye una falta de base legal”. Expresa además, que: “el Tribunal a-quo no dice en qué consistió esa torpeza, imprudencia, inobservancia, inadvertencia y descuido de la ley y los reglamentos, que no determinó cuál fue la falta penal del prevenido para confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, para emitir su decisión en la forma en que lo hizo se basó en que: “la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del conductor Leonardo Alberto Rodríguez, quien no tomó las precauciones de lugar al conducir la camioneta con torpeza, imprudencia, inobservancia, inadvertencia y descuido de las leyes y reglamentos de tránsito, que existe relación entre la falta cometida por el señor Leonardo Alberto Rodríguez y el daño causado que compromete su responsabilidad civil, que el juez de primer grado apreció los hechos y el derecho de forma correcta y ajustado al derecho, por lo que confirma la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Considerando, que los medios o argumentos invocados por los recurrentes están íntimamente relacionados y se refieren a la insuficiencia de motivos dados por el tribunal de segundo grado para confirmar la decisión recurrida; sin embargo, del análisis del recurso y de la sentencia impugnada, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, entiende que el Tribunal a-quo, en función de segundo grado, asumió como suyas las motivaciones dadas por el Juzgado de Paz, donde quedó claramente establecida la responsabilidad penal del prevenido Leonardo Alberto Rodríguez al determinar que éste al salir en una camioneta del parqueo del Supermercado El Cacique y no tomar la debida precaución, fue el causante del accidente por su conducción descuidada, atolondrada, imprudente y con inobservancia de los reglamentos; por lo que los

medios invocados por los recurrentes carecen de fundamentos y deben ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael de la Cruz en el recurso de casación interpuesto por Leonardo Alberto Rodríguez, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna) intervenida por la Superintendencia de Seguros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de diciembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rufino Castro Contreras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rufino Castro Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 541204 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 16 No. 77 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) Rufino Castro Contreras, en representación de sí mismo, y b) Jani Alcántara Matos, en representación de sí mismo, ambos en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil uno (2001), y

en contra de la sentencia No. 249-2001, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil uno (2001), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a los acusados Rufino Castro Contreras, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 541204-1ra., domiciliado y residente en la calle 16 No. 77, Sabana Perdida, Distrito Nacional, y Jani Alcántara Matos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, obrero, residente y domiciliado en la calle 3 No. 13, Sabana Perdida, Distrito Nacional, culpables de violar los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 párrafos I y II del Código Penal Dominicano y los artículos 2 y 39 de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Luis Félix Pérez, Marcos Soto Aguasvivas y Luis Ramón Vásquez y en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), cada uno; **Segundo:** Condena a los acusados Jani Alcántara Matos y Rufino Castro Contreras al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró culpables a los nombrados Rufino Castro Contreras y Jani Alcántara Matos, de haber violado los artículos 265, 266, 379, 385 y 386, párrafos I y II del Código Penal Dominicano y los artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), cada uno; **TERCERO:** Condena a los nombrados Rufino Castro Contreras y Jani Alcántara, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de diciembre del 2002 a requerimiento de Rufino Castro Contreras a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de enero del 2005 a requerimiento de Rufino Castro Contreras, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Rufino Castro Contreras ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Rufino Castro Contreras del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 25

Sentencia impugnada:	Octava Sala Penal y Tercer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de septiembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Héctor Lindbergh Frías Velorio y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia y Ángel Rafael Morón Auffant y Licda. Silvia Tejada de Báez.
Interviniente:	Alejandrina Lapaix García.
Abogado:	Lic. César A. Ubrí Bocio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Héctor Lindbergh Frías Vilorio, dominicano, mayor de edad, soltero, licenciado en mercadotecnia, cédula de identidad y electoral No. 001-0007450-9, domiciliado y residente en la calle Juan Barón Fajardo No. 2, Apto. 301 del ensanche Piantini de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y Seguros Popular, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la Repúbli-

ca, con su domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill No. 1100, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala Penal y Tercer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado, mediante el cual Héctor Lindbergh Frías Vilorio, por intermedio de su abogado el Lic. Rafael Dévora Ureña, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2005;

Visto el escrito mediante el cual Héctor Lindbergh Frías Vilorio, Gil Roma Constructora, S. A. y Seguros Popular, C. por A., por intermedio de sus abogados Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de octubre del 2005;

Visto el escrito mediante el cual Héctor Lindbergh Frías Vilorio y Seguros Popular, C. por A., por intermedio de su abogado el Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de octubre del 2005;

Visto el memorial de defensa de fecha 10 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. César A. Ubrí Bocio;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de noviembre del 2000 en la avenida Jhon F. Kennedy con Fontaneblau de esta ciudad, el jeep marca Ford Explorer, asegurado en La Universal de Seguros, C. por A., propiedad de Héctor Lindbergh Frías Vilorio, conducido por una persona no precisada, colisionó con la motocicleta marca Yamaha conducida por el sargento Miguel Peña Ramírez, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que el imputado Luis Héctor Lindbergh Frías Vilorio fue sometido a la acción de la justicia inculpado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. II, el cual dictó sentencia el 1ro. de julio del 2004, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los actores civiles, el agente civilmente demandado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia impugnada dictada por la Octava Sala Penal y Tercer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. César A. Ubrí Boció actuando en nombre y representación de los señores Alejandrina Lapaix García, Zeneida Solís Montero y Brenda Santana Mercedes y b) Lic. Rafael Dévora Ureña por sí y por los Dres. Emilio A. Garden Lendor y Cándido Simó, actuando en representación de Héctor Frías Vilorio y de Seguros Popular, continuadora

jurídica de Seguros Universal América, ambos en contra de la sentencia No. 764-2004 de fecha 1ro. de julio del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo No. II, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme ley, la cual reza de la siguiente manera: **Primero:** Declara al ciudadano Héctor Lindbergh Frías Vilorio, de generales que constan, no culpable de violar ningunas de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967, por insuficiencia de pruebas, por negar los hechos, por no existir un testimonio real respecto a la individualización del imputado en el vehículo causante del accidente, en consecuencia, descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, costas de oficio; **Segundo:** Declara extinguida la acción pública, a favor del finado Miguel Antonio Peña Ramírez, acorde con la literatura del artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Tercero:** Libra acta del desistimiento de la entidad moral Gil Roma Constructora, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza, hecha en audiencia de fecha 13 de septiembre del 2001; **Cuarto:** Visa, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por las señoras Alejandrina Lapaix, en su calidad de madre y representante legal de los menores Carolina, Luis Miguel, Melissa y Wilmer Peña García, respectivamente; Zeneida Solís Montero, en su calidad de madre y representante legal de la menor, Karina Peña Solís y Brenda Santana Mercedes, en su calidad de madre y tutora legal del menor Miguel Antonio Peña Santana, agenciada por su abogado constituido y apoderado especial Licdo. César A. Ubrí Boció, por haber sido instituida en pureza e integridad a las exigencias y exactitudes de los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Quinto:** Admite, en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia, condena al señor Héctor Lindbergh Frías Vilorio, en su calidad de persona civilmente responsable, propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Quinientos Mil

Pesos (RD\$1,500,000.00), repartido en forma prorrateada a los seis menores, fraccionado en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) para cada uno, en compensación por la pérdida irreparable de su finado padre, Miguel Antonio Peña Ramírez, por los daños morales y espirituales recibidos a consecuencia del accidente; **Sexto:** Condena al señor Héctor Lindbergh Frías Vilorio, en su expresada calidad, al pago de un uno por ciento (1%) mensual por concepto de intereses legales, contados a partir de la demanda en justicia de fecha 12 de enero del 2001, según actuación procesal No. 026/2001 de la indicada fecha emanada de la matriz del protocolo del ministerial Roberto Arriaga Alcántara; **Séptimo:** Condena al señor Héctor Lindbergh Frías Vilorio en su manifestada calidad, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. César A. Ubrí Boció, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Rechaza la solicitud impetrada por el abogado del asegurador, sobre declaratoria de no oponibilidad, toda vez que es criterio jurisprudencial que la póliza persigue al vehículo, es decir in rem, y no personae, y las leyes no producen efecto retroactivo, porque atenta contra la seguridad jurídica y el artículo 47 de nuestra Constitución política, proclamada el 25 de julio del 2002, mas aún, cuando versa sobre derechos adquiridos o que nacen con anterioridad a la promulgación de la Ley 146-02 del 11 de septiembre del 2002 y la ocurrencia del siniestro es de fecha 3 de noviembre del 2000; **Noveno:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad moral Seguros Popular, en su calidad de continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. A-32645, con vigencia desde el día 15 agosto del 2000 hasta el 22 de enero del 2001, expedida a favor de la entidad moral Gil Roma Constructora, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los referidos recursos, se confirma en todas sus partes en el aspecto civil la sentencia No. 764-2004 de fecha 1ro. de julio del 2004, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de

Tránsito del Distrito Nacional, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Se rechaza el pedimento formulado por la parte civil constituida en el sentido de que sea declarada vencida la fianza otorgada al señor Héctor L. Frías Vilorio, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”;

En cuanto al recurso de Héctor Lindbergh Frías Vilorio, tercero civilmente demandado y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que el Lic. Rafael Dévora Ureña, propone los siguientes medios contra la decisión impugnada: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos de la sentencia impugnada, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero; **Cuarto Medio:** Violación al principio jurisprudencial contenido en el Boletín Judicial No. 1079, páginas 199-200”;

Considerando, que el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, proponen los siguientes medios contra la decisión impugnada: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el cuarto medio propuesto por el Lic. Rafael Dévora Ureña, y el segundo medio propuesto por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, proponen en síntesis “que la sentencia de primer grado descargó penalmente al imputado, y sólo como propietario del vehículo que ocasionó el accidente, le retuvo una falta civil para condenarlo al pago de RD\$1,500,000.00; que en materia de Ley 241, la falta cuasidelictual coincide con la penal y es consecuencia de ésta, y de no existir la primera, no puede retenerse falta civil, ya que la inexistencia de una, hace desaparecer la otra; que la jurisdicción de segundo grado

no ha tipificado ni caracterizado la falta imputable, tanto en el aspecto penal como civil, al imputado recurrente, así como también ha procedido a indemnizar de tal modo y manera carentes de toda razonabilidad, tal como lo ha decidido la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, ciertamente, en materia de Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, si no existe falta penal, no puede retenerse una falta civil, ya que la inexistencia de la penal, elimina la civil; sin embargo, aunque el aspecto penal de la sentencia de primer grado no fue recurrido por el ministerio público, ésto no impedía al Juzgado a-quo examinar el caso frente a la apelación de la parte civil, y aunque no podía condenar penalmente al recurrente Héctor Lindbergh Frías, sí podía entender, como tribunal de alzada, que cometió una infracción que sustentara una condenación civil;

Considerando, que sin embargo, el Juzgado a-quo vio como único motivo, para imponer una indemnización en favor de la parte civil, “que con relación al nexo causal o relación de causa a efecto entre la falta cometida por el coprevenido Héctor L. Frías Vilorio, no ha sido comprobado respecto a su hecho personal, pero sí como persona civilmente responsable, por el ser propietario del vehículo, que estaba bajo su guarda y cuidado”, sin revelar cuál es la falta que, a su entender, había cometido; que como se expresa más arriba, ella podía hacer un examen de los hechos y determinar en qué consistió la falta penal, aún cuando no lo podía condenar en ese aspecto; que es claro, tal como lo señalan los recurrentes, que esa pobre motivación impide a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, por lo que procede acoger los medios esgrimidos sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alejandrina Lapaix García, en representación de sus hijos menores Carolina, Luis Miguel, Melissa y Wilmer Peña García, Zeneida Solís Montero, en nombre y representación de su hija menor Karina

Peña Solís y Brenda Santana Mercedes, en nombre y representación de su hijo menor Miguel Antonio Peña Santana, en el recurso de casación incoado por Héctor Lindbergh Frías Vilorio y Seguros Popular, C. por A., contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala Penal y Tercer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Héctor Lindbergh Frías Vilorio y Seguros Popular, C. por A., contra la indicada decisión; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DEL 2006, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 1ro. de marzo del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Miguel Ángel Minyetty y compartes.
Abogado:	Lic. José Esteban Perdomo Emeterio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Minyetty, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 010-0071227-1, domiciliado y residente en el No. 33 de la calle Abraham Ortiz de la ciudad de Azua, imputado; Jesús de León, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1498833-0, domiciliado y residente en el Ingenio Ozama en el sector de San Luis del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado, extensivos a Yudelka Jean Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, cosmetóloga, cédula de identidad y electoral No. 023-0060156-0, domiciliada y residente en el No. 23 de la calle 30 de Marzo de la ciudad de San Pedro de Macorís y Ramón Narciso

Abreu Canario, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identificación personal No. 222604 serie 1ra., domiciliado y residente en el No. 41 de la calle Manuel Ubaldo Gómez del sector de Villa Consuelo de esta ciudad, imputados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Miguel Ángel Minyetty Ramírez y Jesús de León, por intermedio de su abogado el Lic. José Esteban Perdomo Emeterio, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de marzo del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, extensivo a los demás coimputados;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la Dirección Nacional de Control de Drogas remitió al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de noviembre del 2001, un expediente a cargo de Yudelka Jean Rosario, Miguel Ángel Minyetty Ramírez, Jesús de León y Ramón

Narciso Abreu Canario; b) que el Procurador Fiscal remitió el asunto por ante el Juzgado de Instrucción de ese Distrito Judicial, el cual emitió el 27 de mayo del 2002, providencia calificativa enviando a los imputados por ante el tribunal criminal, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para conocer el fondo, dictó sentencia el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se varía la calificación del expediente de violación a los artículos 4 d, 5 a, 7, 9 b, 58 a, 60, 75 y 85 de la Ley 50-88 por los artículos 4 d, 5 a, 9 b y d, 58 a, 60 y 75 párrafo II de la referida ley; **SEGUNDO:** Se declaran culpables a los señores Yudelka Jean Rosario, Miguel Ángel Minyetty, Ramón Narciso Abreu Canario y Jesús de León, de violar los artículos 4 d, 5 a, 9 b, y d, 58, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su categoría de traficantes, en consecuencia, se condena a los nombrados Miguel Ángel Minyetty, Ramón Narciso Abreu Canario y Jesús de León, a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), cada uno; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto a Yudelka Jean Rosario, se condena a ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada, según lo establece el artículo 92 de la Ley 50-88; **SEXTO:** Se ordena la incautación de la passola marca Yamaha 1982, JOG-50, chasis No. 3RY2215718, color negro, motor o serie 3RY, placa No. NL-M335, la cual le fue ocupada a Yudelka Jean Rosario, así como también el carro marca Toyota Camry, color negro, placa No. AB-LS55, el cual le fue ocupado a Miguel Ángel Minyetty”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de marzo del 2005, y su

dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de marzo del 2003, por el Dr. Rafael Fernando Correa Rogers, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los coacusados Yudelka Jean Rosario, Miguel Ángel Minyetty Ramírez, Jesús de Leon y Ramón Narciso Abreu Canario, contra la sentencia criminal No. 50-2003, de fecha 13 de marzo del año 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de marzo del 2003, por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra la sentencia antes mencionada, por no haberse cumplido en el mismo con las disposiciones de los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte, después de haber deliberado y actuando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en cuanto a la calificación dada; por consiguiente declara culpables a los imputados Yudelka Jean Rosario, Miguel Ángel Minyetty Ramírez, Jesús de León y Ramón Narciso Abreu Canario, del crimen de tráfico internacional de drogas ilícitas, previstos y sancionados por los artículos 5 letra a; 8 categoría 1, acápite II, numeral II y 59 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Republica Dominicana; y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida que condenó a Yudelka Jean Rosario, a cumplir ocho (8) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y a Yudelka Jean Rosario, Miguel Ángel Minyetty Ramírez, Jesús de León y Ramón Narciso Abreu Canario, a Yudelka Jean Rosario (Sic), a cumplir diez (10) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **QUINTO:** Se condena a los coimputados antes mencionados al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

En cuanto al recurso de Miguel Ángel Minyetty Ramírez y Jesús de León, extensivos a Yudelka Jean Rosario y Ramón Narciso Abreu Canario, imputados:

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios contra la decisión impugnada: “**Primer Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 102 parte in fine de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 166 y 167 de la Ley 76-02 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización grosera de los hechos e insuficiencia de motivos, valoración errónea de las pruebas e interpretación improcedente de las evidencias”;

Considerando, que en los tres medios expuestos, que se analizan reunidos por la solución que se le dará al caso, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la insuficiencia de motivos y a veces su contradicción evidente, sobresale de forma significativa en el cuerpo y contenido de la sentencia atacada con el presente recurso; que son vagas e incongruentes, así como carentes de concreción las argumentaciones adelantadas por los jueces, al pretender ligar a los recurrentes con los hechos expresados en el expediente acusatorio, toda vez que no establecen en forma clara y categórica, cuál es el vínculo eficiente que existe entre la actividad delictiva atribuida a los recurrentes y los eventos desarrollados por éstos, o sea, que no basta a los jueces con enunciar los hechos de la prevención, sino que le es imperativo establecer la relación entre esos hechos y la actividad delictiva atribuida a la persona; que la Corte a-qua no establece claramente las relaciones que hay entre sus expresiones y los hechos de la prevención, puesto que no existe una relación de los hechos que permita a la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, analizar si los mismos se enlazan con el derecho aplicado”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “que durante la fase de investigación

se practicó un allanamiento en la residencia del acusado Carlos Demetrio Benítez, situada en la casa No. 53 de la calle Maguá, ensanche Quisqueya de la ciudad de La Romana, encontrándose en su interior 59 porciones y 3 paquetes grandes de un polvo blanco (presumiblemente) cocaína, con un peso global de 241.5 gramos y una porción de un vegetal que se presumió era marihuana con un peso de 3 gramos, dinero en efectivo, tijeras, recortes, colador, un celular y una passola; que el propio imputado Elisito Batista Sosa (a) Kennedy, admitió por ante la jurisdicción de instrucción los hechos que se le imputan, declarando que ciertamente se encontraba frente al polideportivo esperando a Carlos Demetrio Valerio Benítez para entregarle la droga, aunque luego cambió sorpresivamente su declaración negando los mismos; que por las declaraciones del agente actuante Robinsón Alejandro Cruz Ruiz, en el sentido de que le estaban dando seguimiento a Elisito con un servicio de inteligencia, afirmando además haberlo visto cuando puso la droga detrás del banquito donde estaba sentado al advertir la presencia de los agentes en el área; que de las evidencias presentadas y las declaraciones dadas en la jurisdicción de instrucción y en el plenario, se han establecido los elementos constitutivos del crimen que nos ocupa, a saber: a) la posesión indebida de la sustancia controlada o prohibida; b) el propósito de venta o alguna forma de distribución de dicha sustancia; c) la intención delictuosa, que se evidencia en el conocimiento que se tenía de la gravedad de los hechos, el ocultamiento de las acciones y el intento de fuga; que la sanción a imponerse es una cuestión del hecho ajustado al derecho conforme a la prudencia, ecuanimidad y equidad y sobre todo a la conciencia e íntima convicción del juez apoderado, siempre dentro de los márgenes previstos en la ley; que la sentencia recurrida sostiene la responsabilidad de los procesados en fundamentos coherentes que esta Corte hace propios, estimando innecesaria la repetición de los mismos, por lo que sólo procede, en principio, rectificar la calificación dada a la especie”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, no estableció el

vínculo existente entre la actividad delictiva atribuida a los imputados recurrentes y los hechos perpetrados por los mismos, limitándose a señalar que la droga fue encontrada en la casa del imputado Carlos Demetrio Valerio Benítez y que el coimputado Elisito Batista Sosa le iba a hacer entrega de otra cantidad, pero no se refirió en ningún momento al vínculo o relación existente entre los hechos perpetrados por los mismos y por los imputados recurrentes, ni tampoco se refirió a la actividad o infracción ilícita perpetrada por estos últimos, ni dio motivos para variar la calificación dada al presente caso; por lo que procede acoger los medios esgrimidos, en vista de que la decisión es manifiestamente infundada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por los imputados Miguel Ángel Minyetty Ramírez y Jesús de León, extensivos a los coimputados Yudelka Jean Rosario y Ramón Narciso Abreu Canario, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de marzo del 2005; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DEL 2006, No. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Agustín Ureña González y compartes.
Abogados:	Dr. José Darío Marcelino y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Agustín Ureña González, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Dolé No. 46 del sector Loma del Chivo, El Café del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado; Transporte Fernández, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, tercera civilmente demandada, y Seguros Popular, C. por A., (Universal América), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Darío Marcelino y el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, a nombre y representación de Juan A. Ureña González, prevenido; Transporte Fernández, C. por A. y Seguros Popular, C. por A. (Universal América), depositado el 17 de agosto del 2005 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de mayo de 1994 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez Km. 13, al producirse una colisión entre el camión marca Daihatsu, conducido por Juan Agustín Ureña González, propiedad de Transporte Fernández, C. por A., asegurado en La Universal de Seguros, C. por A., la motocicleta marca Honda conducida por su propietario Juan Bautista Adames, y la motocicleta marca Yamaha conducida por su propietario Jesús Carmona, resultando lesionados Juan Bautista Adames y Elcilio Estévez Blanco, quienes transitaban en la primera motocicleta, y fallecie-

ron Jesús Carmona y Santo Amador Encarnación, que iban en la segunda; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales del conocimiento del fondo de la prevención la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 29 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación y resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo hoy impugnado en casación, el 25 de julio del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara, buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Huáscar L. Benedicto, por sí y por el Dr. José D. Marcelino Reyes, en fecha 23 de junio del 2003; b) El Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, abogados de Juan Ureña González, Transporte Fernández, C. por A., y Seguros Popular, continuadora jurídica de Universal América, C. por A. (Universal de Seguros), en fecha 6 de junio del 2003; y c) La Dra. Reynalda Gómez, actuando a nombre y representación de los señores Amador Casanova, Papi-to Encarnación y Emilio Estévez Blanco, en fecha 8 de mayo del 2003, en contra de la sentencia No. 1688-03 de fecha 29 de abril del 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan A. Ureña González, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Juan A. Ureña González, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-0705010-6, domiciliado y residente en la calle Dolé, casa No. 46, Loma del Chivo, El Café, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 49 literal I; 50 literal a; 65 y 70 literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se admite y reconoce como regular,

buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Ercilio Estévez Blanco, actuando en calidad de agraviado, Domingo Amador Casanova y Papita Encarnación, actuando en calidad de padres del occiso Santo Amador Encarnación, y Virginia Amador, actuando en calidad de hermana del fallecido, hecha por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, en contra de la razón social Transporte Fernández, C. por A., por figurar como entidad propietaria y beneficiaria de la póliza del seguro del vehículo causante del accidente y conducido por el prevenido Juan A. Ureña González, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, este Tribunal tiene a bien acogerla en cuanto respecta a los nombrados Ercilio Estévez Blanco, actuando como agraviado, y Domingo Amador Casanova y Papita Encarnación, actuando como padres del occiso Santo Amador Encarnación, rechazándola con relación a la nombrada Virginia Amador, en razón de que la misma no ha demostrado tener ningún tipo de dependencia económica con el occiso, en ese sentido se condena a Transporte Fernández, C. por A., al pago de las siguientes indemnización: a) La suma de Ocho-cientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de Domingo Amador Casanova y Papita Encarnación, por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados con la muerte de su hijo a consecuencia del accidente de que se trata; b) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de Ercilio Estévez Blanco, por los daños físicos y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; c) Al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la compañía de seguros La Universal, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con la certificación emitida por la Superintendencia de

Seguros, de fecha 8 de junio de 1994; **Sexto:** Se condena a Transporte Fernández, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes, Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan A. Ureña González, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte el día 17 de enero del 2005, no obstante citación legal, en la que se conoció el fondo de los recursos de apelación de que se trata; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida que condenó al procesado Juan A. Ureña González, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de los señores Domingo Amador Casanova y Papita Encarnación por los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados con la muerte de su hijo a consecuencia del accidente de que se trata y al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor Ercilio Estévez Blanco, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados por el hecho de éste, a los señores antes mencionados, por violación a los artículos 49 literal I; 50 literal a; 65 y 70 literal b de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan A. Ureña González, al pago de las costas penales del procedimiento, causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Condena al prevenido Juan A. Ureña González, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso incoado por Juan Agustín Ureña González, imputado; Transporte Fernández, C. por A., tercero civilmente demandado; y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que el Dr. José Darío Marcelino y el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, alegan en el desarrollo de su escrito de casación, en síntesis, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426 ordinal 2 del Código Procesal Penal), en el sentido de que la sentencia fue dictada y leída en dispositivo, no contiene motivos de hecho ni de derecho y también entra en contradicción al condenar al pago de los intereses legales, lo cual fue derogado por la Ley 183-02 sobre el Código Monetario y Financiero; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, ya que incurre en una inobservancia de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener el dictamen del ministerio público, las conclusiones de los abogados ni los nombres de éstos”;

Considerando, que los medios invocados por los recurrentes guardan estrecha relación, por lo que procede fusionarlos para su análisis, en el sentido de que la sentencia recurrida carece de motivos, y que fue dictada en dispositivo;

Considerando, que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, sin ninguna motivación, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión, en virtud de lo que establecen los artículos 24 del Código Procesal Penal, y 141 del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo alegado por los recurrentes, ya que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en fun-

ción de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho, que permita salvaguardar las garantías y derechos fundamentales de cada ciudadano, por lo cual procede acoger los medios alegados por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Juan Ureña González, Transporte Fernández, C. por A. y Seguros Popular, C. por A. (Universal América), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DEL 2006, No. 28

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 30 de septiembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Wilbi Alberto Álvarez Marrero y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Intervinientes:	Ramona Rodríguez y Eliezer García Santos.
Abogado:	Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilbi Alberto Álvarez Marrero, dominicano, mayor de edad, tapicero, cédula de identidad y electoral No. 031-0159282-5, domiciliado y residente en la calle 3 No. 34 de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado; José Ismael Fernández, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 30 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, a nombre de los recurrentes, depositado en fecha 19 de octubre del 2005 en la secretaría del Juzgado a-quo, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito del Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez, en representación de la parte interviniente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley No. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de septiembre del 2000 mientras Wilbi Alberto Álvarez Marrero conducía de este a oeste por la autopista Duarte en el tramo carretero La Vega-Santiago, en un vehículo propiedad de Elsa María Rodríguez Miseses, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., atropelló a Juan Rodríguez y a Elvis García Santos que caminaban por la vía, resultando muerto el primero y el segundo con lesiones curables en 90 días, según se comprueba por los certificados del médico legista; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, del municipio de La Vega, el cual dictó sentencia el 19 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable a Wilbi Alberto Álvarez de violar los artículos 47, párrafo 1ro.; 48, 49, párrafo c y 65 de la Ley

241, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y seis (6) meses de prisión correccional; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Eliezer García Santos, a través de su abogado Lic. Leocadio Aponte, en contra del prevenido Wilbi Alberto Álvarez, por su hecho personal, y con oponibilidad a la compañía de seguros La Monumental, S. A., por ser hecha conforme a la ley; **CUARTO:** Se rechaza en cuanto a la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por Ramona Rodríguez, a través de su abogado Lic. Leocadio Aponte, en contra del prevenido Wilbi Alberto Álvarez y la Cía. de seguros La Monumental, S. A., por no haber demostrado la reclamante la calidad para actuar en justicia; **QUINTO:** Se declara nulo el acto No. 90-2002, ya indicado, por tener el mismo graves vicios de forma y fondo no susceptibles de ser reparados; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Wilbi Alberto Álvarez, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en provecho de Eliezer García Santos, como justa reparación de los perjuicios sufridos a causa del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido Wilbi Alberto Álvarez, al pago de los intereses legales generados por la suma indemnizatoria antes impuesta, a contar desde el día de la primera reclamaciones en justicia y hasta la total ejecución de esta sentencia a título de indemnización suplementaria; **OCTAVO:** Se condena a Wilbi Alberto Álvarez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción y provecho a favor del Lic. Leocadio Aponte, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la Cía. La Monumental de Seguros, aseguradora del vehículo accidentado”; c) que ésta fue recurrida en apelación ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual pronunció su fallo el 30 de septiembre del 2005, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** a) Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación incoado por los señores Ramona Rodríguez y Eliezer Gar-

cía Santos, por intermedio de su abogado Lic Leocadio Aponte, en contra del prevenido Wilbi Alberto Álvarez Marrero; b) se acoge como bueno y válido el recurso de apelación incoado por el señor Wilbi Alberto Álvarez Marrero y La Monumental de Seguros, C. por A., a través de su abogado Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Se acoge en todas sus partes los párrafos I, II, III, VII, VII y IX de la recurrida sentencia No. 2060 de fecha diecinueve (19) de septiembre del año 2002, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito No. 2 de La Vega; **TERCERO:** Se modifica el párrafo IV que se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma de la constitución en parte incoada por la señora Ramona Rodríguez en contra de Wilbi Alberto Álvarez Marrero y José Ismael Fernández, persona civilmente responsable y con oponibilidad a la compañía de seguros La Monumental, C. por A., a través de su abogado Lic. Leocadio Aponte por ser hecha conforme a las normas procesales vigentes mediante el acto No. 09-2004, de fecha 8 de enero del año 2004, del ministerial Harold de la Cruz del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, por haber demostrado la calidad de madre, mediante elemento probatorio de acta de nacimiento; **CUARTO:** En cuanto al fondo: a) Se modifica la indemnización en cuanto a Eliezer García Santos, que ordenaba Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), que en lo adelante debe decir Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Eliezer García Santos; b) En cuanto a Wilbi Alberto Álvarez Marrero se condena conjunta y solidariamente con José Ismael Fernández, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de la señora Ramona Rodríguez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente que le produjo la muerte a su hijo; **QUINTO:** Se condena al prevenido Wilbi Alberto Álvarez Marrero, conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del proceso en provecho del Lic. Leocadio Aponte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Wilbi Alberto Álvarez Marrero, imputado y civilmente demandado; José Ismael Fernández, tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes motivos de casación: “**Primer Medio:** Violación e inobservancia al artículo 24, numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; falta de motivo y base legal; **Segundo Medio:** Violación al doble grado de jurisdicción; **Tercer Medio:** Violación al principio *Tantum devolutum quantum appellatum*; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley 821 sobre Organización Judicial por falta de publicidad y numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** Falsa aplicación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que en sus motivos, el abogado de los recurrentes fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no da motivos ni valora pruebas de ninguna naturaleza; además no se refiere a las conclusiones de la defensa que solicitó el rechazo de la demanda de Ramona Rodríguez, por carecer de calidad; que José Ismael Fernández fue condenado en apelación sin haber sido emplazado en primer grado, violando el doble grado de jurisdicción; tampoco se refiere a que se declare nulo el acto de emplazamiento No. 90-2002”;

Considerando, que con relación al alegato de los recurrentes, en el sentido de que el fallo impugnado no respondió las conclusiones de la defensa en lo referente a la falta de calidad para demandar de Ramona Rodríguez, del estudio del mismo se evidencia que el Juez a-quo, para acoger la constitución de actora civil de aquélla, expresó en su sentencia que la demandante demostró su calidad de madre del occiso Juan Rodríguez mediante acta de nacimiento registrada con el No. 305, libro RB-46, folio 105 del año 1987, expedida por el Oficial Civil de Altamira, la cual consta en el expediente y que certifica dicha filiación; por lo que procede rechazar este aspecto de los motivos invocados;

Considerando, que respecto a la última parte de lo invocado por los recurrentes, consta en el expediente y la sentencia impugnada que José Ismael Fernández no fue condenado en primer grado, por la imposibilidad de ser citado a comparecer ante el Juzgado de Paz apoderado del asunto, por lo que no podía el Juzgado a-quo condenarlo en apelación, pues con ello se le priva de la garantía que representa el doble grado de jurisdicción, por lo que al condenarlo conjunta y solidariamente con Wilbi Alberto Álvarez Marrero al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Ramona Rodríguez, como reparación de los daños morales y materiales que le produjo la muerte a su hijo ocurrida en el accidente de tránsito en cuestión incurrió en las violaciones denunciadas por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramona Rodríguez y Eliezer García Santos en el recurso de casación incoado por Wilbi Alberto Álvarez Marrero, José Ismael Fernández Grullón y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 30 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DEL 2006, No. 29

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de agosto del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Esteban Santiago Jiménez y compartes.
Abogado:	Dr. Emilio A. Garden Leedor.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Esteban Santiago Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 068-0029740-7, domiciliado y residente en el kilómetro 43 de la sección Madrigal No. 9 del municipio de Villa Alta-gracia, provincia de San Cristóbal, imputado; Inversiones Cast, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, tercera civilmente demanda, y Seguros Popular, C. por A. (Universal América), compañía comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional el 18 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, a nombre y representación de Luis Esteban Santiago Jiménez, Inversiones Cast, S. A. y Seguros Popular, C. por A., depositado el 18 de octubre del 2005 en la secretaría de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación de Luis Esteban Santiago Jiménez, Inversiones Cast, S. A. y Seguros Popular, C. por A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de julio del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Las Américas en el Km. 22, próximo al autódromo, Santo Domingo Este, entre el volteo marca Mitsubishi, conducido por Luis Esteban Santiago Jiménez, propiedad de Inversiones Cast, S. A., asegurado en Universal América, C. por A., el carro marca Honda conducido por José Teodoro Valdez, propiedad de Sonia Altagracia Peña, asegurado en Seguros Pepín, S. A., y el au-

tobús marca Toyota, conducido por su propietario Fausto Vallejo Valenzuela, asegurado en la Unión de Seguros, S. A., resultando lesionados el último conductor y su acompañante Manuel Emilio Cabrera Custodio; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales del conocimiento del fondo de la prevención la Sala No. II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó sentencia el 10 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación y resultó apoderada la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo hoy impugnado en casación, el 8 de agosto del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra el prevenido Luis Esteban Santiago Jiménez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Judith Tejada, por sí y por los Licdos. Manuel Olivero y Bolívar Pérez, actuando en representación de Seguros Popular, en fecha 2 de agosto del 2004; b) El Lic. Rafael Dévora Ureña, actuando en representación de Inversiones Cast, S. A., Seguros Popular continuadora jurídica de Seguros Universal América y el señor Luis E. Santiago Jiménez, de fecha 14 de abril del 2005; c) El Lic. Eusebio Cleto Guillén, actuando a nombre y representación de los señores Fausto Vallejo Valenzuela y Manuel Emilio Cabrera Custodio, de fecha 14 de abril del 2005; todos en contra de la sentencia No. 545-2004, de fecha 10 de mayo del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. II, en atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los nombrados Luis Esteban Santiago Jiménez y José Teodoro Valdez, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citados en virtud de lo establecido en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Segundo:** Se declara a los nombrados Fausto Vallejo Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, portador de

la cédula No. 012-0049215-3, domiciliado y residente en el callejón 13 No. 48, Villa Duarte, Santo Domingo Este, y José Teodoro Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0278134-1, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo, de fecha 3 de enero de 1968, modificada por la Ley No. 114-99, de fecha 22 de abril de 1999, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio a favor de éstos; **Cuarto:** Se declara al nombrado Luis Esteban Santiago Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula No. 068-0029740-7, domiciliado y residente en la calle Km. 43, Madrigal, No. 9, Villa Altigracia, R. D., culpable de violar los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo, de fecha 3 de enero de 1968, modificada por la Ley No. 114-99, de fecha 22 de abril de 1999, y en consecuencia, se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Quinto:** Se condena al señor Luis Esteban Santiago Jiménez al pago de las costas penales del procedimiento; **Sexto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Fausto Vallejo Valenzuela y Manuel Emilio Cabrera Custodio, quienes se constituyen en contra del señor Luis Esteban Santiago Jiménez, por su hecho personal, así como en contra de la compañía de Inversiones Cast, S. A., tercera civilmente demandada, y que la sentencia a intervenir le sea común y oponible a la compañía de seguros La Universal América y en contra de la compañía Leasing Popular, S. A., por haber sido hecha conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se rechaza la misma en contra de Leasing Popular, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en razón de que la compañía Leasing Popular, S. A., ha demostrado a este Tribunal que no tenía la posesión, guarda ni dirección del vehículo, ya que el mismo fue transferido a una segunda persona según contrato de fecha 13 de marzo del 2002; así mismo se con-

dena a la razón social compañía Inversiones Cast, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho del señor Fausto Vallejo Valenzuela por los daños físicos y morales recibidos a consecuencia del accidente; b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor y provecho del señor Manuel Emilio Cabrera por los daños físicos recibidos a consecuencia del accidente; más el pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la presente sentencia; **Octavo:** Se condena al señor Luis Esteban Santiago Jiménez y a la compañía de Inversiones Cast, S. A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible, hasta el monto de la póliza, a la razón social Seguros Universal América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Mitsubishi, placa No. LB-AF91, matrícula No. S0291309, originario del accidente ocurrido entre los señores Fausto Vallejo Valenzuela, Luis Esteban Santiago Jiménez y José Teodoro Valdez, en fecha 20 de abril del 2001, conforme a la certificación No. 0023, de fecha 7 de enero del 2003, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este Tribunal, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, y, en consecuencia, la razón social compañía de Inversiones Cast, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, a pagar la suma de Ochenta y Tres Mil Pesos (RD\$83,000.00), de la manera siguiente: a) Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) a favor y provecho del señor Fausto Vallejo Valenzuela; y b) Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00) a favor y provecho del señor Manuel Emilio Cabrera, en ambos casos como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados; **CUARTO:** Se condena a la razón social

compañía de Inversiones Cast, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. José O. Reynoso, Julio Cepeda y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte (Sic)”;

**En cuanto al recurso de Luis Esteban Santiago,
imputado, Inversiones Cast, S. A., tercera civilmente
demandada y Seguros Popular, C. por A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su escrito de casación alegan en síntesis, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos de la sentencia impugnada, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Que la decisión impugnada carece de base legal”;

Considerando, que los recurrentes aducen en síntesis que la sentencia impugnada carece de motivos, que ésta dio por establecido que el imputado fue el único responsable del accidente, determinando su torpeza, imprudencia, inobservancia, inadvertencia y descuido en la conducción del vehículo causante del accidente, y que por ende, la sentencia recurrida no está debidamente motivada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, al confirmar en el aspecto penal la sentencia recurrida adoptó los motivos del tribunal de primer grado, por lo que para fallar como lo hizo, dijo haberse basado en lo siguiente: “Que la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del conductor Luis Esteban Santiago Jiménez, quien admitió en la policía que su vehículo se le deslizó y no pudo evitar el accidente, por lo que éste no tomó las precauciones de lugar al conducir el vehículo propiedad de Leasing Popular, S. A., con torpeza, imprudencia, inobservancia, inadvertencia y descuido, en violación a los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241, so-

bre Tránsito de Vehículos; pero que en el aspecto civil, el Juez de primer grado no apreció los hechos y el derecho de manera correcta, por lo que procede modificar la sentencia en este aspecto, aumentando la indemnización fijada de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a Ochenta y Tres Mil Pesos (RD\$83,000.00)”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación a los artículos 49 literal c y 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), que al condenar al imputado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), aplicó correctamente la ley;

Considerando, que, por otra parte, en el aspecto civil, los jueces son soberanos en la apreciación de los hechos, siempre que no exista desnaturalización de los mismos, lo cual no es el caso de la especie, y al momento de fijar la indemnización, la misma se origina en la apreciación de los daños materiales y morales recibidos por la parte agraviada, teniendo estos últimos una connotación subjetiva, por lo que, la indemnización fijada no debe ser desproporcionada, excesiva, ni irracional, sino que la misma debe estimarse acorde a la realidad observada; en consecuencia, los dos primeros medios propuestos por los recurrentes Inversiones Cast, S. A. y Seguros Popular, C. por A. (continuadora jurídica de Universal América), en el sentido de que la sentencia recurrida no da motivos en cuanto al aumento de la indemnización, carecen de fundamentos ya que la suma fijada por el Juzgado a-quo se ajusta a los hechos y al derecho, por no ser irracional;

Considerando, que en torno al tercer y cuarto medio propuestos por los recurrentes, en el sentido de que el acto de alguacil No. 4279/2005 de fecha 11 de octubre del 2005, no contiene el plazo para interponer su recurso de apelación, y que el tribunal de segundo grado hizo constar una fecha diferente en el recurso de apelación propuesto por el Lic. Rafael Dévora Ureña; carecen de

fundamentos, puesto que del análisis de la sentencia recurrida no se observa que dichas irregularidades le hayan ocasionado algún agravio a los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Esteban Santiago Jiménez, Inversiones Cast, S. A. y Seguros Popular, C. por A. (continuadora jurídica de Universal América), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DEL 2006, No. 30

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel Arcadio Reyna.
Abogados:	Licdos. José Rhadamés Polanco y Héctor B. Estrella.
Interviniente:	Pedro Antonio Arias Lora.
Abogado:	Lic. Hilario Delkin Olivero E.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Arcadio Reyna, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0072841-9, domiciliado y residente en la calle Camino de Trébol Residencial Las Praderas IV edificio 3 apartamento 301 de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José Rhadamés Polanco y Héctor B. Estrella a nombre y representación del recurrente, depositado el 19 de octubre del 2005, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de la parte interviniente representada por el Lic. Hilario Delkin Olivero E.;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada por Pedro Antonio Arias Lora contra Manuel Arcadio Reyna imputándole de violación a la Ley No. 2859 sobre Cheques en su perjuicio, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció sentencia el 25 de julio del 2005 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al imputado Manuel Arcadio Reyna culpable de haber cometido el delito de violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley 62-2000, en perjuicio del señor Pedro Antonio Arias Lora, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Pedro Antonio Arias Lora por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Hilario Delkin Olivero Encarnación, por

haber sido hecha de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Manuel Arcadio Reyna, al pago de las siguiente sumas: a) Al pago del monto de los cheques números 708 del 27 de diciembre del 2004, por un monto de Treinta Mil Seiscientos Pesos (RD\$30,600.00); 686 con un monto de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); del 20 de diciembre del 2004; 679 con un monto de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); del 17 de diciembre del 2004; 690 con un monto de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de fecha 24 de diciembre del 2004, con un equivalente total ascendente a la suma de Trescientos Treinta Mil Seiscientos Pesos (RD\$330,600.00); b) Al pago de una indemnización de Trescientos Treinta Mil Seiscientos Pesos (RD\$330,600.00), a favor y provecho del señor Pedro Antonio Arias Lora; como justa reparación a consecuencia del hecho de que se trata; **CUARTO:** Se condena al imputado Manuel Arcadio Reyna al pago de las costas, a favor y provecho del Lic. Hilario Delkin Olivero Encarnación, abogado concluyente del actor civil; **QUINTO:** Se rechazan las demás conclusiones del actor civil en el sentido de que se le aplique al imputado un astreinte de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), dejado de pagar por cada día luego de emitida la sentencia, toda vez que el mismo no ha demostrado la solicitud antes señalada; así como que le sea imputada al imputado una pena de prisión correccional, en el sentido de que en el ordinal primero de la sentencia le fue acogido al imputado circunstancias atenuantes; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones del abogado del imputado en el aspecto de que sea condenado el actor civil al pago de las costas sin distracción por el hecho de no haber sucumbido el actor civil, el cual no incurrió en violación del artículo 249 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el miércoles 27 de julio del 2005, a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana”; b) que ésta fue recurrida en apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 7 de octubre del 2005, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Hilario Delkin Olivero E., actuando a nombre y representa-

ción de Pedro Antonio Arias Lora, presentado en fecha 3 de agosto del 2005, por las razones expresadas en la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación presentado por el Lic. José Rhadamés Polanco y el Lic. Héctor B. Estrella, actuando a nombre y representación de Manuel Arcadio Reyna, en fecha 3 de agosto del 2005, por falta de interés de la parte recurrente, al no comparecer a la audiencia; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia No. 108-2005), de fecha 25 de agosto del 2005 (Sic), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recurrida como se ha dicho; **CUARTO:** Exime a la parte compareciente del pago de las costas del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de Manuel Arcadio Reyna,
imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que en sus motivos, los abogados del recurrente fundamentan su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “que el derecho de defensa ha sido violado, pues la Corte castigó rechazando el recurso de Manuel Arcadio Reyna, basado en una supuesta falta de interés en el proceso, que apoyan en la no comparecencia de él ni de sus abogados a la audiencia, lo que consideramos exagerado, pues debió establecer que alguna circunstancia se lo había impedido; que debió haber conocido la causa, dado el efecto devolutivo del recurso de apelación”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada la Corte a-qua rechazó el recurso de Manuel Arcadio Reyna y para fallar en este sentido, expresó lo siguiente: “que el imputado recurrente Manuel Arcadio Reyna ni sus abogados Licdos. José Radhamés Polanco y Héctor B. Estrella comparecieron a la audiencia, estando debidamente convocados, convocatoria que recibió en persona el Lic. Héctor B. Estrella, según consta en las actuaciones, por lo que procede que el recurso interpuesto sea rechazado por falta de interés de la parte recurrente al no darle seguimiento a su acción en justicia; que esta Tercera Sala ha mantenido incólume el principio de que cada una de las partes que interactúan, es actor y

autor de su propio proceso, por lo que está compelido a seguir su proceso en cada instancia en que se encuentre, siendo así que, si el sistema de justicia ha puesto en marcha todo el aparato procesal a fin de que la parte acuda en busca de administración de justicia en reclamo de que se solucione un conflicto en el cual se encuentra formando parte y la parte por la cual se ha aperturado un proceso no acude al tribunal, su recurso debe ser desestimado por falta de interés”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por los recursos de apelación interpuestos por el imputado y el actor civil, declarando admisibles dichos recursos y fijando audiencia para el 28 de septiembre del 2005, para la cual el imputado fue citado en la persona de su abogado Lic. Héctor B. Estrella y a la que no compareció ni estuvo representado;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, a la cual se impone la comparencia del apelante sólo en caso de que haya ofrecido prueba para apoyar su recurso, pues sobre éste recaerá la carga de su presentación, en cuyo caso, el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua el recurso del imputado Manuel Arcadio Reyna alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley a la luz de los artículos anteriormente señalados, y por lo tanto, procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Antonio Arias Lora en el recurso de casación incoado por Manuel Arcadio Reyna contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte ante-

rior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso y envía el asunto por ante La Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DEL 2006, No. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de marzo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Microsoft Corporation.
Abogados:	Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel, Claudio Stephen Castillo y C. Natalia Pereyra Montes de Oca.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Microsoft Corporation, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes del estado de Washington, Estados Unidos de Norteamérica, con su asiento social en One Microsoft Way, Redmond Washington 98052-6399, actora civil, contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel, Claudio Stephen Castillo y C. Natalia Pereyra Montes de Oca, a nombre de los recurrentes interponen recurso de casación contra la sentencia dictada el 4 de marzo del 2005 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo de Moya Espinal, y los Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Jorge Brito de los Santos, contra el recurso de casación interpuesto en fecha 5 de septiembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Microsoft Corporation;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 305, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de julio de 1998 la sociedad comercial Microsoft Corporation, por intermedio de sus abogados constituidos, denunció por ante el Departamento de Querellas y Conciliaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, que tenía sospechas de que las sociedades comerciales Empresas Vimenca, S. A., Agente de Cambio Vimenca, Remesas Vimenca, Viajes Vimenca, Tele Vimenca, Inmobiliaria Vimenca, Western Union, Tnt Worldwide Express y Cheques de Viajeros Vimenca reproducían ilícitamente los programas de computadoras de Microsoft Office, producidos por ésta, sin la debida autorización; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó en fecha 12 de agosto de 1998 la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 4 de abril del 2001, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el señor Víctor Méndez Capellán, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado a la audiencia de fecha 19 de febrero del 2001, fecha en que se conoció el fondo de la inculpación que pesa en su contra; **SEGUNDO:** Se declara a los señores Víctor Méndez Capellán y Juan Mella Duquela, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones del artículo 164, literal b de la Ley 32-86 sobre Derecho de Autor y del artículo 16, numeral 2 de la Ley 1450 sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y en consecuencia, se les condena al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) cada uno, acogiendo las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal a su favor, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la sociedad Microsoft Corporation, por intermedio de sus abogados y representantes legales los Licdos. Jaime Ángeles y Claudio Stephen, en contra de los señores Víctor Méndez Capellán y Julio Mella Duquela, por su hecho personal y en sus calidades de representantes de las empresas Vimenca, S. A., Agente de Cambio Vimenca, Remesas Vimenca, Viajes Vimenca, Tele Vimenca e Inmobiliaria Vimenca, por haber sido hecha conforme con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los señores Víctor Méndez Capellán y Julio Mella Duquela en sus indicadas calidades, conjunta y solidariamente con las empresas Vimenca, S. A., Agente de Cambio Vimenca, Remesas Vimenca, Viajes Vimenca, Tele Vimenca e Inmobiliaria Vimenca, al pago de: a) una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor y provecho de la sociedad Microsoft Corporation, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del presente hecho; b) al pago de los intereses legales de la suma indicada precedentemente, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las

costas civiles del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jaime Ángeles y Claudio Stephen, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil reconvenional interpuesta por Vimenca, S. A., Agente de Cambio Vimenca, S. A., Remesas Vimenca, S. A., Viajes Vimenca, S. A., Tele Vimenca, S. A., Inmobiliaria Vimenca, S. A. y los señores Víctor Méndez Capellán y Julio Mella Duquela, en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Se comisiona la ministerial Agustín Acevedo, para la notificación de la presente sentencia al prevenido Víctor Méndez Capellán”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada el 4 de marzo del 2005 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles la constitución en parte civil de la compañía Microsoft Corporation, por no haber probado calidad de los actuantes para accionar en representación de la misma; **SEGUNDO:** Se retire la puesta en movimiento de la acción del ministerio público para estatuir sobre la acción penal contra los prevenidos; **TERCERO:** Fija la audiencia para conocer de lo penal para el día nueve (9) de mayo del año dos mil cinco (2005) a las 9:00 A. M.; **CUARTO:** Quedan citados los prevenidos Víctor Méndez Capellán, Julio Mella V. y Grupo de Empresas Vimenca”;

**En cuanto al recurso de la
Microsoft Corporation, actora civil:**

Considerando, que la recurrente, la sociedad comercial Microsoft Corporation, en su escrito motivado invoca en síntesis lo siguiente: “Admisibilidad del recurso. Reposa en el expediente el acto marcado con el No. 1622-2005 de fecha 28 de agosto del 2005 notificado a requerimiento del recurrido e instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, mediante el cual se notificó la sentencia atacada en manos del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que

en el domicilio del destinatario de la sentencia se encuentra fijado en el extranjero, específicamente en el Estado de Washington, Estados Unidos de América, y se debía seguir el procedimiento consignado en el artículo 69 numeral 8 y el articulado 73 numeral 2, contenidos en el Código de Procedimiento Civil; la simple notificación del acto en manos de los funcionarios encargados de remitirla a su destinatario no es suficiente, sino que los jueces se encuentran en la obligación de comprobar la certeza de que se ha cumplido con la finalidad de la ley, esto es, que el acto haya llegado a manos del interesado. El caso de la especie se trata de una sentencia emitida por la Corte, la cual acogió el incidente de inadmisibilidad contra la parte civil constituida planteado por el hoy recurrido, lo que la convierte en una sentencia definitiva porque excluye como parte a la actual exponente en el proceso que se le sigue al recurrido, Empresas Vimenca, Agente de Cambio Vimenca, Remesas Vimenca, Viajes Vimenca, Televimenca e Inmobiliaria Vimenca; en lo relativo a la calidad de Mary Snapp, en los documentos depositados en el expediente se puede claramente comprobar que ésta posee calidad, autorizada, establecido en los estatutos y certificaciones expedidas por la sociedad Microsoft Corporation. El fundamento que tomó la Corte a-qua para acoger el medio de inadmisión planteado, se basó en la falta o ausencia de poder de los abogados para constituirse válidamente a nombre de Microsoft Corporation como parte civil constituida o actor civil en el caso penal que se está siguiendo al grupo de empresas Vimenca, sin embargo, la Corte falla en indicar el fundamento legal en virtud del cual se obliga a toda parte procesal a presentar poder especial a los fines de constituirse en parte civil en un proceso penal; la Corte de Apelación pierde de vista quiénes son las partes en el proceso, ya que, en ningún momento la parte prevenida cuestionó la calidad de Microsoft Corporation para ejercer la acción en justicia de constitución en parte civil. Hemos depositado los estatutos y las debidas certificaciones en donde consta que Mary Snapp posee el poder necesario para autorizar a sus abogados a actuar en justicia a nombre y representación de Microsoft Corporation; la Corte de-

bió, a través del poder depositado, constatar la suposición de su existencia real y así mismo la calidad de la señora Mary Snapp”;

Considerando, que del examen de la decisión atacada, en relación a lo esgrimido por la parte recurrente, se desprende que la sentencia impugnada se limitó a declarar inadmisibile la constitución en parte civil de la compañía Microsoft Corporation, en razón de que el poder otorgado a los actuantes no consta el visado que debió hacerle el agente consular, en virtud de la Ley 716 del 19 de octubre de 1944;

Considerando, que nada se opone a que en nuestro país aquél que alegue ante nuestros tribunales la aplicación de un derecho extranjero, justifique su texto, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate siempre que dicha certificación esté debidamente legalizada; que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 716 de 1944, sobre Funciones Públicas de los Cónsules, todo documento que se destine a exhibirse ante funcionarios judiciales, deberá estar certificado por el funcionario consular de la jurisdicción en que fuere expedido; que de esas disposiciones legales resulta que para que esa certificación pueda tener eficacia probatoria en nuestros tribunales, es preciso que los funcionarios consulares nuestros hayan legalizado las firmas de las autoridades de su jurisdicción, que como en la especie, las firmas de las autoridades y de los particulares que intervinieron en la aludida certificación han sido debidamente legalizadas por nuestro Cónsul en Washington, D. C; procede acoger el medio planteado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Microsoft Corporation contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo del 2005 y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para una nueva valoración de la prueba; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 32

Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	José Raymond Francisco Flores García.
Abogados:	Dres. Milton Bolívar Peña Medina y Raúl Nicolás Montero Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Raymond Francisco Flores García, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1610872-1 domiciliado y residente en la calle Padre Castellanos No. 317, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los requeridos en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, quien actúa a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído a los Dres. Milton Bolívar Peña Medina y Raúl Nicolás Montero Mejía, expresar que han recibido y aceptado mandato de

Ramón Flores García para asistirlo en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Raymond Flores y/o José Soles;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Raymond Flores y/o José Soles, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 168 de fecha 18 de agosto del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Marcus A. Asner, Fiscal Adjunto de los Estados Unidos de América para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b) Quinta Acta de Acusación de Reemplazo No. S5-04-Cr 1012, registrada el 7 de abril de 2005, en el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra Raymond Flores (a) José Soles, expedida en fecha 7 de abril del 2005, ordenada por el Honorable Henry Pitman, Magistrado Juez de los Estados Unidos de América;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Juego de Huellas Dactilares;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 7 de julio del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 19 de agosto del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Raymond Flores y/o José Soles;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 25 de agosto del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Ordena el arresto de Raymond Flores (a) José Soles por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Raymond Flores (a) José Soles, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Raymond Flores (a) José Soles, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente

auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del Sr. Raymond Flores y/o José Soles, fijando en consecuencia, para el día 9 de diciembre del año 2005, la audiencia para conocer de la solicitud de extradición, audiencia en la cual, los abogados de la defensa del solicitado en extradición, Raymond Flores y/o José Soles, solicitaron a la Corte: “Primero: Que revoquéis la medida de coerción que había sido previamente ordenada, ya que él tiene domicilio conocido en la República Dominicana; Segundo: Que aplacéis el conocimiento de este asunto a fin de preparar los medios de defensa en cuanto al fondo”; a lo que se opuso la abogada que representa las autoridades penales de Estados Unidos de América, país requirente, al concluir: “Que se rechace la solicitud del abogado de la defensa por improcedente y mal fundada”; mientras que el ministerio público, dictaminó: “Que se rechace la solicitud de inaplicación del Art. 164 del Código Procesal Penal, toda vez que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución acorde y de conformidad con el tratado de 1910, la Constitución de la República y el Código Procesal Penal; en cuanto al aplazamiento no nos oponemos por ser de derecho”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Rechaza la solicitud de revocación de la Resolución No. 758, del 25 de agosto del 2005, dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente y mal fundada, por los motivos expuestos; Segundo: Acoge la solicitud de aplazamiento de la presente vista de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Raymond Flores y/o José Soles, a fin de que la defensa pueda estudiar el expediente de que se trata y preparar los medios de defensa que considere pertinente, y en consecuencia se fija para el día miércoles 11 del mes de enero del año 2006, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Tercero: Se pone a cargo del ministerio público requerir al alcalde de la Cárcel Modelo de Najayo, la pre-

sentación del ciudadano dominicano Raymond Flores y/o José Soles, solicitado en extradición para la hora, día y mes antes indicadas; Cuarto: Quedan citadas por la presente sentencia las partes presente y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 11 de enero del 2005, el ministerio público informó a la Corte, de la decisión del Sr. Raymond Flores y/o José Soles, solicitado en extradición, de obtemperar voluntariamente a dicha solicitud, el día 10 de enero del año en curso, al decidir éste viajar a los Estados Unidos de América para presentarse ante las autoridades judiciales de aquel país y defenderse de los hechos que se le imputan; por lo que procedió a dictaminar de la siguiente manera: “Que no ha lugar a estatuir sobre la presente solicitud de extradición, por los motivos expuestos”;

Considerando, que Raymond Flores y/o José Soles, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe una Quinta Acta de Acusación de Reemplazo No. S5-04-Cr 1012, registrada el 7 de abril de 2005, en el Distrito Meridional de Nueva York; así como una Orden de Arresto contra Raymond Flores (a) José Soles, expedida en fecha 7 de abril del 2005, ordenada por el Honorable Henry Pitman, Magistado Juez de los Estados Unidos de América, la cual es válida y ejecutable, para procesarle por: siete (7) cargos relacionados con: Confabulación para perpetrar un robo en o que afecte al comercio interestatal o con el exterior, en violación a la Sección 1951(a) Título 18 del Código de los Estados Unidos, y ayudar e instigar en la perpetración de esos delitos, en violación a la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos; y Poseer un arma de fuego durante la perpetración de dos delitos de violencia separados, en violación a la Sección 924(c) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, y ayudar e instigar en la perpetración de esos delitos, en violación a la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que el requerido en extradición, el 10 de enero del año 2006, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba mediante el acta depositada por la representante del ministerio público en la audiencia del 11 de enero de este años, la cual fue suscrita por ante el Lic. Luis José Piñeyro, notario público de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, por consiguiente, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de José Raymond Flores y/o José Soles, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 33

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de junio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Emilio Castro Tavárez y comparte.
Abogado:	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.
Interviniente:	Uris Gener García de los Santos.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Emilio Castro Tavárez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1108539-5, domiciliado y residente en la manzana 26 casa No. 24 del sector Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Frito Lay Dominicana, S. A., tercero civilmente demandado, y Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad aseguradora, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional el 30 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los recurrentes suscrito por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo en fecha 21 de octubre del 2005, fundamentando dichos recursos;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en representación de la parte interviniente, Uris Gener García de los Santos;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de diciembre del 2001 mientras el vehículo conducido por Luis Emilio Castro Tavárez, propiedad de Frito Lay Dominicana, S. A., asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna, S. A.), transitaba de sur a norte por la avenida Isabel Aguiar, próximo a la autopista Duarte del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, chocó a la motocicleta conducida por su propietario Uris Gener García de los Santos, que transitaba en la misma dirección, resultando este último con lesiones graves, y la motocicleta con desperfectos; b) que los conductores

fueron sometidos a la justicia ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual pronunció sentencia en sus atribuciones correccionales, el 14 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el del fallo ahora impugnado; c) que éste intervino a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, dictando la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional su decisión el 30 de junio del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los prevenidos Uris Gener García de los Santos, Luis Emilio Castro Tavárez, así como contra la Superintendencia de Seguros y la razón social Frito Lay Dominicana, S. A., por no comparecer no obstante citación legal en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación del señor Luis Emilio Castro Tavárez, persona penalmente responsable, y civilmente la razón social Frito Lay Dominicana, S. A. de fecha 24 de octubre del 2003, en contra de la sentencia No. 171-2003 de fecha 14 de junio del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala III; b) la Licda. Clara J. Cepeda actuando a nombre y representación del señor Uris Gener García de los Santos, de fecha 24 de octubre del 2003, en contra de la sentencia No. 171-2003, de fecha 14 de junio del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala III, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Luis Emilio Castro Tavárez, por no haber comparecido a la presente audiencia no obstante estar legalmente y regularmente citado a la audiencia de fondo celebrada en fecha 12 de junio del 2003; **Segundo:** Se declara al prevenido Luis Emilio Castro Tavárez, culpable de violar los artículos 49-c y 65 de de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114 del 16 de diciembre de 1999,

acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, conforme lo dispone el artículo 52 de la antes dicha ley; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara al prevenido Uris Gener García de los Santos, culpable de violar el numeral uno (1) artículo 47 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, se le condena a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Quinto:** Se declaran las costas penales de oficio; En el aspecto civil: **Sexto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Uris Gener García de los Santos, por conducto de su abogado apoderado, en contra de la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguro del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., en su mencionada calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados al señor Uris Gener García de los Santos a consecuencia del accidente de fecha 27 de diciembre del 2001, según consta en acta policial No. 4008 de la misma fecha; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la presente sentencia; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con certificación emitida por la Superintendencia de Seguros; **Noveno:** Se condena a la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de (Sic); **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal actuando

por autoridad propia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se compensan entre las partes las costas civiles del procedimiento”;

En cuanto a los recursos de Luis Emilio Castro Tavárez, imputado y civilmente demandado; Frito Lay Dominicana, S. A., tercero civilmente demandado, y Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad aseguradora:

Considerando, que en su escrito motivado, el abogado de los recurrentes alega, en síntesis lo siguiente: “que corresponde a la víctima el establecimiento no sólo de la obligación incumplida o del hecho que le da nacimiento, sino que también le corresponde aportar la prueba del perjuicio que alega haber sufrido como consecuencia de la falta imputada al demandado; que el Magistrado del Tribunal a-quo en ninguna parte de su sentencia dice en qué consistió esa torpeza, imprudencia, inobservancia, inadvertencia y de descuido de la ley y los reglamentos de tránsito, dejando la sentencia de que se trata automáticamente sin falta de motivos; a que queda bajo el control de la Corte de Casación casar la sentencia donde compruebe violación a la ley y sobre todo como en el caso de la especie, donde el Magistrado del Tribunal a-quo no determinó cuál fue la falta penal cometida por el prevenido para retenerle falta penal y confirmar la sentencia en el aspecto penal en su contra y confirmar la indemnización acordada al reclamante; que existe una ausencia definitiva de motivación de la decisión impugnada; que una sentencia con motivos insuficientes o que contenga explicaciones genéricas no es suficiente para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado que declaró culpable a Luis Emilio Castro Tavárez de violar los artículos 49 literal c, modificado por la Ley 114-98 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se limitó a indicar en sus motivaciones lo siguiente: “que por los hechos y circunstancias en que ocurrieron los hechos, se ha podido estable-

cer que la causa eficiente generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del conductor Luis Emilio Castro Tavárez, quien no tomó las precauciones de lugar al conducir el vehículo propiedad de Frito Lay Dominicana, S. A.;

Considerando, que el Juzgado a-quo ha debido exponer, como cuestión fundamental, los hechos y circunstancias que permitan apreciar cómo éstos ocurrieron para caracterizar la infracción y calificar el hecho con relación al derecho aplicado, lo que a su vez incide, además, en el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad de la falta imputada, toda vez que se impone la proporcionalidad de la indemnización que se acuerde a favor de la parte agraviada;

Considerando, que en el fallo impugnado se evidencia una insuficiencia de motivos, además de carecer de base legal que impide a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación determinar si la ley estuvo bien o mal aplicada, por lo que procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Uris Gener García de los Santos en los recursos de casación interpuestos por Luis Emilio Castro Tavárez, Frito Lay Dominicana, S. A. y Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar los referidos recursos de casación y envía el asunto por ante Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de septiembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Geraldo Pérez (a) Camión.
Abogado:	Lic. Pedro Casado Jacobo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Pérez (a) Camión, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 002-0055054-4, domiciliado y residente en la calle Adolfo Cabral No. 136 del distrito municipal de Palenque del municipio y provincia de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Casado Jacobo, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro María Casado Jacobo depositado en la secretaría de la Corte a—qua el 29 de septiembre del 2005, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 70, 334, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de mayo del 2002 fueron sometidos a la justicia Elvin Ogando Pérez (a) Bobolón o Búmbura y Geraldo Pérez (a) Camión, imputado de homicidio y asociación de malhechores, en perjuicio de Juan de Jesús Mendoza; b) que el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, enviando a los imputados al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, pronunció sentencia el 12 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de septiembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004) por los imputados Geraldo Pérez y Elvin Ogando Pérez contra la sentencia No. 579-2004 de la Pri-

mera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando en atribuciones criminales por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo que se copia:

Primero: En cuanto a Elvin Ogando Pérez, se varía la calificación del expediente por los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; **Segundo:** Se declaran culpables a los nombrados Elvin Ogando Pérez (a) Bobolón y Geraldo Ogando Pérez (a) Camión, de generales anotadas del crimen de violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan de Jesús Mendoza, en consecuencia, se condena a Elvin Ogando Pérez (a) Bobolón, a diez (10) años de reclusión mayor; en cuanto a Geraldo Pérez (a) Camión, a veinte (20) años de reclusión mayor acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condenan al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Santos de Jesús Guzmán, Andrés de Jesús Guzmán, Altagracia de Jesús Guzmán, Yahaira de Jesús Guzmán, Elizabeth de Jesús Espinal, Juan Carlos de Jesús Espinal, Juana Ramona de Jesús Santana, Sandra de Jesús Guzmán, I. de Js. S. (menor), representada por su madre Juana María Santana Francisco, M. de Js. G. (menor), representada por su madre Agustina Guzmán Ramírez, en calidad de hijos de quien en vida respondía al nombre de Juan de Jesús Mendoza, por mediación de sus abogados y apoderados especiales Dres. Ernesto Mota Andújar y Luis E. Minier Aliés, por ser hecha en tiempo hábil, conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condenan a los acusados Elvin Ogando Pérez y Geraldo Pérez, al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los reclamantes como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho delictivo que se conoce; se condenan al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de los abogados Dres. Ernesto Mota Andújar y Luis E. Minier Aliés, que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del ya indicado recurso, la Cámara Penal de la

Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el aspecto represivo de la sentencia impugnada y varía la calificación dada inicialmente por la de violación a los artículos 59 y 60, 295 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 y ante la situación resultante de que Geraldo Pérez es autor principal y que la complicidad cabe a la situación de Elvin Ogando Pérez, condenándose al primero, Geraldo Pérez, a quince (15) años de reclusión por la violación a los artículos 295, 304 y violación a la Ley 36 y en lo que respecta a Elvin Ogando Pérez por la violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal a seis (6) años de detención; **TERCERO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida”;

En cuanto al recurso de Geraldo Pérez (a) Camión, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Geraldo Pérez (a) Camión, en el escrito depositado por el Lic. Pedro María Casado Jacobo, invoca como fundamento de su recurso, el siguiente motivo en contra de la sentencia impugnada: “violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, insuficiencia de motivos, incompleta e imprecisa relación de los hechos”;

Considerando, que la Corte a-qua modificó la decisión de primer grado declarando culpable a Geraldo Pérez de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36, limitándose a decir lo siguiente: “que la Corte se vio en la obligación de variar la calificación que aparece en la sentencia impugnada que comprendía unos agravantes contra los procesados que no pudieron precisarse en las consideraciones que se revelan en la sentencia recurrida; que de la forma que se presentan los hechos, en lo que aprecia la Corte, se aprecia la necesidad de la modificación de la calificación y se ajusta por la de violación a los artículos 59 y 60 de la Ley 36 y 295 y 304 del Código Penal, ante la resultante de que Geraldo Pérez es el autor principal y que la complicidad cabe a la actuación que se le imputa a Elvin Ogando Pérez, por lo tanto aparece la variación en el dispositivo de ésta que contempla reclusión mayor para el primero y reclusión para el segundo”;

Considerando, que los jueces están obligados a motivar sus decisiones, por lo que la Corte a-qua ha debido exponer, como cuestión fundamental, los hechos y circunstancias que permitan apreciar cómo éstos ocurrieron para caracterizar la infracción y calificar el hecho con relación al derecho aplicado, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que en tales condiciones, el fallo impugnado no contiene motivos que justifiquen su dispositivo, por lo que procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Geraldo Pérez (a) Camión, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de octubre del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Herminio Corcino Ramírez.
Abogada:	Licda. Sandra Rodríguez López.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Herminio Corcino Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0001931-3, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez del barrio Los Acostados de de la ciudad de Azua, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sandra Rodríguez López, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Luis Herminio Corcino Ramírez, por intermedio de sus abogados, Licdas. Sandra Rodríguez López y Zoila Yanet Félix de la Rosa y el Dr. Juan Peña Santos, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 4 de noviembre del 2005 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Luis Herminio Corcino Ramírez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de julio del 2004 fue sometido a la acción de la justicia Luis Herminio Corcino Ramírez imputado de homicidio voluntario en perjuicio de Bienvenido Rossó; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua apoderó del proceso al Juez de Instrucción de dicho distrito judicial, el cual, el 6 de agosto del 2004 dictó providencia calificativa enviando al imputado al tribunal criminal y recurrida ésta en apelación por el imputado, la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal confirmó dicha decisión el 28 de enero del 2005; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictando su fallo el 19 de mayo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al inculpado Luis Herminio Corcino Ra-

mírez, culpable de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Bienvenido Rossó (Fdo.); y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por los querellantes Ana Julia Ramírez Rossó y Arelis Bienvenida Rossó Ramírez, en contra del inculpado Luis Herminio Corcino Ramírez, a través de de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Alexis A. Cuevas Días, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al inculpado Luis Herminio Corcino Ramírez, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados con el hecho de que se trata; **CUARTO:** Se condena al inculpado Luis Herminio Corcino Ramírez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del Lic. Alexis, A. Cuevas Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Luis Herminio Corcino Ramírez, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de octubre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Decide rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel García, Licda. Zaida Carrasco y Lic. Rubén Castillo, a nombre y representación del imputado Luis Herminio Corcino Ramírez, de fecha 13 de junio del 2005, contra la sentencia No. 34-C de fecha 19 de mayo del 2005, de la Primera Cámara Penal en su etapa liquidadora del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dispositivo que aparece copiado en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO:** Ordena expedir copia de la presente a las partes involucradas en el proceso y a los que fueron convocados para la presente lectura”;

**En cuanto al recurso de
Luis Herminio Corcino Ramírez, imputado:**

Considerando, que en su escrito el recurrente invoca los siguientes motivos de casación: **“Primer Medio:** Contradicción de decisiones de la Corte de Apelación, por errónea aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente alega en el segundo medio propuesto, el cual se analizará por la solución que se le dará al caso, que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua rechazó su recurso sin ponderar la notificación de la sentencia, la cual se llevó a cabo mediante el acto de alguacil No. 375/2005 del 3 de junio del 2005, fecha a partir de la cual su representado tuvo a su disposición la sentencia íntegra, habiendo recurrido en apelación el 13 de junio del 2005, es decir, en tiempo hábil, en virtud del artículo 143 del citado código”;

Considerando, que tal y como arguye el recurrente, la sentencia dictada en primer; grado no fue leída íntegramente en presencia de las partes; que por esa razón, el ministerial Rafael A. Lemonier Sánchez, Alguacil de Estrados adscrito a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, actuando a requerimiento de la secretaria del indicado tribunal, notificó la decisión al imputado, mediante el acto No. 375/2005, del 3 de junio del 2005; a partir del cual, éste, por intermedio de sus abogados, interpuso el recurso de apelación contra la referida sentencia, el 13 de junio del 2005, es decir, dentro del plazo de diez días hábiles legalmente establecido para la interposición del mismo;

Considerando, que de la combinación de los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal se colige, que toda decisión se considera regularmente notificada cuando las partes han tomado conocimiento de la misma de forma íntegra, es decir, que la sola lectura de la parte dispositiva no puede considerarse una notificación regular, pues lo que se persigue es que las partes puedan estar en condiciones de cuestionar el fundamento de la sentencia mediante

un escrito motivado; que, por consiguiente, la Corte a-qua ha violado el derecho de defensa del recurrente, al entender que el punto de partida del plazo para la presentación de su recurso empezaba a correr con la referida lectura del dispositivo de la sentencia; siendo así, procede acoger el medio examinado sin necesidad de analiza el otro.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Herminio Corcino Ramírez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de octubre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de octubre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Nelsy Ramona Medrano de Mejía.
Abogados:	Dr. Nelson Jiménez Cabrera y Lic. Manuel Oviedo Estrada.
Interviniente:	Sonneti Internacional, S. A.
Abogados:	Licda. Gilda Francisco y Dr. Rafael Wilamo Ortiz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelsy Ramona Medrano de Mejía, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 001-0121339-5, domiciliada y residente en la avenida Segunda No. 15 de la urbanización Jardines del Sur de esta ciudad, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gilda Francisco, por sí y por el Dr. Rafael Wilamo Ortiz, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Nelsy Ramona Medrano de Mejía, por intermedio de sus abogados, Dr. Nelson Jiménez Cabrera y Lic. Manuel Oviedo Estrada, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre del 2005;

Visto el escrito de defensa de fecha 24 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Rafael Wilamo Ortiz y la Licda. Gilda M. Francisco;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de noviembre del 2005, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Nelsy Ramona Medrano de Mejía;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 405 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de junio de 1999 la razón social Sonneti Internacional, S. A., interpuso una querrela con constitución en parte civil contra Nelsy Ramona Medrano de Mejía por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por violación al artículo 405 del Código Penal; b) que dicho tribunal procedió a emitir su fallo el 29 de enero del 2003, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión

ahora recurrida; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Sonneti Internacional, S. A., parte civil, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Felipe José Salas, actuando a nombre y representación de la sociedad Sonneti Internacional, S. A., en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), en contra de la sentencia marcada con el No. 71-2003, de fecha 29 de enero del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en cámara en contra de la señora Nelsy Ramona Medrano, por no comparecer no obstante haber sido legal y regularmente citada para la audiencia de fecha 18 de diciembre del 2002, fecha en que se conoció el fondo del proceso; **Segundo:** Declara a la señora Nelsy Ramona Medrano, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la sociedad Sonneti Internacional, S. A., por insuficiencias de pruebas, y en consecuencia, la descarga de toda responsabilidad penal con relación al presente caso; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por el Dr. Marcos Antonio López Arboleda, en representación del señor Lic. Ramón Mercedes Reyes, representante comercial en la República Dominicana de la sociedad Sonneti Internacional, S. A., a través de los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, César Severino y Guillermo Soto Rosario, en contra de la señora Nelsy Ramona Medrano, por haber sido hecha conforme a la ley, que rige la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el tribunal no le retuvo falta civil a la señora Nelsy Ramona Medrano; **Quinto:** Condena a la parte civil consti-

tuida al pago de las costas del proceso’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la señora Nelsy Ramona Medrano, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida y en tal sentido se condena a la señora Nelsy Ramona Medrano, a pagar a favor de la sociedad Sonnetti Internacional, S. A., los siguientes valores: a) la suma de Doscientos Cuarenta Mil Dólares (US\$240,000.00) como restitución del monto total a que ascienden los cheques emitidos sin las correspondientes provisiones de fondos; b) la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos por la sociedad Sonnetti Internacional, S. A.; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena a la señora Nelsy Ramona Medrano, al pago de las costas civiles, distraendo las mismas a favor y provecho de la Licda. Gilda M. Francisco Espinal y el Dr. Rafael Wilamo Ortiz, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se fija para el 3 de octubre del 2005 la lectura íntegra de la presente sentencia, vale citación para las partes presentes; **SÉPTIMO:** Se comisiona a Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

**En cuanto al recurso de Nelsy Ramona Medrano de
Mejía, imputada y civilmente demanda:**

Considerando, que en su escrito la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 1131 y 1133 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la recurrente alega en el primer medio propuesto, el único que se analiza por la solución que se le dará al caso, que la decisión evacuada en segundo grado fue basada en ar-

gumentos totalmente falsos, violando el derecho de defensa que le asistía a la recurrente, toda vez que entre las partes no se materializaron negocios de ninguna especie, que resulta una vil estafa y un abuso de derecho el cobro de unos valores amparándose en unos cheques que nunca han tenido sustento por la recurrente; en violación a los artículos 1131 y 1133 del Código Civil, referente a la obligación sin causa o la que se funda sobre causa falsa o ilícita; además de que la Corte basó su fallo en los mismos documentos que sirvieron de base en el tribunal de primera instancia, dándole un valor probatorio del cual carecen;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para retener falta civil a cargo de la imputada dio por establecido que la misma emitió varios cheques sin la debida provisión de fondos a favor de la parte querellante, y que ese hecho constituía el delito de estafa, previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano; que ante la ausencia de recurso del ministerio público, el aspecto penal había adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que sólo impuso condenaciones de índole civil, en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en efecto, tal y como arguye la recurrente, la Corte a-qua, al retenerle falta civil ha obrado de manera incorrecta, incurriendo en desnaturalización de los hechos, ya que en la especie, conforme los documentos que fueron aportados al debate, no se probó la configuración del delito de estafa ni la existencia de alguno de sus elementos constitutivos, capaces de retener falta civil a cargo de la imputada u ocasionar algún perjuicio a la parte querellante;

Considerando, que el depósito de los referidos cheques en el expediente, únicos documentos aportados como medio de prueba, sólo demuestran la ocurrencia del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, lo que no está siendo juzgado en la especie, no así el delito de estafa, por lo que no procedía la retención de falta alguna contra la imputada, y por consiguiente procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Sonneti Internacional, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Nelsy Ramona Medrano de Mejía, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre del 2005; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Nelsy Ramona Medrano de Mejía, contra la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para la celebración parcial de un nuevo juicio, exclusivamente en su aspecto civil; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de octubre del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Damián Domingo Capellán Espinal.
Abogada:	Licda. Petra H. Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damián Domingo Capellán Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0372079-7, domiciliado y residente en la calle Padre Las Casas del sector Gurabo de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre del 2005 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Petra H. Rodríguez, Defensora Pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación de Damián Domingo Capellán Espinal, depositado el 21 de octubre del 2005 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Santana Mateo Jiménez y el Lic. Bernardo Antonio Fernández Núñez, en nombre y representación de María García, parte civil constituida, madre del occiso Diego Antonio Ovalle García, y depositado el 7 de noviembre del 2005 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación de Damián Domingo Capellán Espinal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de octubre del 2003, Diego Antonio Ovalles García fue encontrado muerto en un terreno baldío en la avenida Balaguer, del sector de Ingenio Abajo, frente a Cemento Titán; b) que el 22 de febrero del 2004, fueron sometidos a la acción de la justicia Damián Domingo Capellán Espinal y Williams Rafael Álvarez Álvarez (a) El Peluquero, imputados del homicidio de Diego Antonio Ovalles García; c) que apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, envió por ante el tribunal cri-

minial a Damián Domingo Capellán Espinal y dictó auto de no haber lugar a favor de Williams Rafael Álvarez Álvarez (a) El Peluquero; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara de Calificación de Santiago, la cual modificó el ordinal primero y confirmó la ordenanza de instrucción; e) que para el conocimiento del fondo de la prevención fue apoderado el Sexto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su fallo el 23 de mayo del 2005, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara al nombrado Damián Domingo Capellán, culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil, intentadas por los señores Luciano García García y María García, en contra del nombrado Damián Domingo Capellán Espinal, por haber sido hechas en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de las mismas, acoge solamente la intentada por la señora María García, por no haber probado el señor Luciano García, el daño recibido por él, como consecuencia de la muerte del occiso Diego Antonio Ovalles; en consecuencia, condena al señor Damián Domingo Capellán Espinal, al pago de una indemnización ascendente a la suma global de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de la señora María García, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por ésta, como consecuencia de la pérdida de su hijo Diego Antonio Ovalles; **CUARTO:** Condena al nombrado Damián Domingo Capellán Espinal, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Bernardo Antonio Fernández y Santana Mateo Jiménez, quienes afirman estarlas avanzando”; f) que con motivo del recurso de alzada elevado por el imputado, intervino el fallo hoy impugnado dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, el 7 de octubre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto a las 9:30 A. M., el 13 de junio del 2005, por las Licdas. Petra Herminia Rodríguez, Defensora Pública y Joselín Ramírez, abogada de oficio adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Damián Domingo Capellán Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 031-0372079-7, operario de máquinas de zona franca, domiciliado y residente en la casa sin número de la calle Padre Las Casas, del sector de Gurabo, de Santiago, en contra de la sentencia criminal 421 de fecha 23 de mayo del 2005, dictada por el Sexto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Se rechaza el recurso en cuanto al fondo; **TERCERO:** Se condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, estas últimas en distracción de los Licdos. Santana Mateo Jiménez y Bernardo Antonio Fernández Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso, el recurrente Damián Domingo Capellán Espinal por intermedio de su abogada constituida, Licda. Petra Herminia Rodríguez, alega en síntesis, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable de homicidio voluntario al imputado Damián Domingo Capellán Espinal, dio por establecido en síntesis, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: “Que por las declaraciones de la señora Antonia Margarita Marte Contreras, quien manifestó que durante el velorio del occiso Diego Antonio Ovalles, escuchó

la conversación entre dos personas que describían como lo mataron, y señaló que el imputado Damián Domingo Capellán Espinal era una de esas personas”;

Considerando, que en torno a los medios esgrimidos por el recurrente se analiza el tercer medio por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que el recurrente Damián Domingo Capellán Espinal en el desarrollo de su tercer medio manifiesta que la acusación presentada y las pruebas aportadas no reúnen méritos para sostener una declaratoria de culpabilidad en su contra;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la Corte a-qua se basó únicamente en las declaraciones de un testigo de referencia, sin estar avalado por otros hechos, lo cual no es un elemento suficiente para emitir una sentencia condenatoria como la del caso de la especie, por lo que procede acoger el tercer medio propuesto sin necesidad de analizar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Damián Domingo Capellán Espinal, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que realice una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 12 de octubre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Teófilo Domingo López.
Abogado:	Dr. Francisco Capellán Martínez.
Interviniente:	Grisell Susana Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Domingo López, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad personal y electoral No. 031-0051947-3 domiciliado y residente en la Av. Estrella Sadhalá No. 1 del ensanche Libertad de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Teófilo Domingo López, por intermedio de su abogado Dr. Francisco Capellán Martínez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de octubre del 2005;

Visto el escrito de intervención depositado por Grisell Susana Martínez el 7 de noviembre del 2005 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Teófilo Domingo López;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 307 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de mayo del 2005, Grissell Susana Martínez se querelló constituyéndose como actora civil contra Teófilo Domingo López imputándolo de violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad en su perjuicio; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitiendo su fallo el 2 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Teófilo Domingo López, de generales anotadas, del delito de violación de propiedad del artículo 1ro. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la señora Grissell Susana Martínez Ruiz de Voigt, de generales anotadas; en consecuencia, se condena a tres (3) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado Teófilo Domingo López, al pago de las costas penales;

TERCERO: Se ordena el desalojo inmediato de la propiedad objeto del litigio, por cualquier persona que la esté ocupando, que no sea su legítima propietaria Grissel Susana Martínez Ruiz de Voigt, específicamente la porción de terrero que mide una extensión superficial de (0) hectáreas, (51) áreas y (65.40) centiáreas, en la parcela No. 36-A-Mod-3 del Distrito Catastral No. 7 de Puerto Plata, con los siguientes linderos: al norte parcela No. 36-Mod-2; al este parcela No. 8; al sur parcela No. 36-A-Mod-resto; al oeste carretera Monte Llano-Puerto Plata, amparado por el certificado de título No. 73, expedido por la registradora de título de esta ciudad, en fecha 16 de diciembre del 2002; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil ejercida accesoriamente a la acción pública hecha por la señora Grissel Susana Martínez Ruiz de Voigt, de generales anotadas, por medio de su abogado Lic. José Aníbal Pichardo, en contra de Teófilo Domingo López, por haber sido hecha en tiempo hábil, conforme a las normas y exigencias procesales. En cuanto al fondo, se condena a Teófilo Domingo López al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la parte civil constituida Grissel Susana Martínez Ruiz de Voigt, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos, a consecuencia del delito de que se trata; **QUINTO:** Se condena a Teófilo Domingo López al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente de la parte civil constituida Lic. José Aníbal Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso que intervenga contra esta sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Teófilo Domingo López, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de octubre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día dieciséis (16) del mes de agosto del dos mil cinco (2005), por el Dr. Francisco Capellán Martínez, abo-

gado defensor técnico a cargo del señor Teófilo Domingo López, en contra de la sentencia No. 272-2005-036, de fecha dos (2) del mes de agosto del año 2005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a las disposiciones legales vigentes y en cuanto al fondo lo desestima, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena al recurrentes Teófilo Domingo López, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. José Aníbal Pichardo, quien afirma avanzarlas”;

**En cuanto al recurso de Teófilo Domingo López,
imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 417, incisos 1, 2 y 4 y 426, inciso 3 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 258 al 262 de la Ley de Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Violación al artículo 20 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y artículo 57 del Código Procesal Penal; **Sexto Medio:** Falsa aplicación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad”;

Considerando, que analizaremos el cuarto medio planteado, por la solución que se dará al caso, en el cual el recurrente invoca en síntesis lo siguiente: “Que la juez de primer grado y la Corte a-quá, al admitir la acusación por violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, violó su competencia, ya que los hechos no constituyen una infracción penal de acción privada, en vista de que les fueron depositados dos certificados de títulos, por lo que procedía declarar inadmisibles dichas querrelas, ya que el único tribunal competente para decidir es el Abogado del Estado, de acuerdo a lo que disponen los artículos 258 al 262 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por el recurrente y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que el artículo 57 del Código Procesal Penal dispone que es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, por lo que siendo la violación de propiedad un hecho punible por una ley especial, compete a la jurisdicción penal el conocimiento de la misma, por lo que procede desestimar el medio planteado”;

Considerando, que en relación a lo alegado por el recurrente y del estudio de las piezas que componen el expediente, se ha podido comprobar que existe una litis de terreno registrado, la cual se encuentra pendiente de fallo en la jurisdicción de tierras; en consecuencia, procede acoger el medio examinado, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Grisell Susana Martínez en el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Teófilo Domingo López, contra la referida decisión; **Tercero:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago que deberá sobreseer el conocimiento del presente proceso hasta tanto exista un fallo definido de la jurisdicción de tierras; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 39

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 16 de agosto del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco J. Peralta y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez.
Intervinientes:	Héctor Luis Espino María y Héctor Luis Valdez Peña.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco J. Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1037183-8, domiciliado y residente en el Km. 22 de la autopista Duarte No. 35 del sector La Guáyiga, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Darío del Carmen Gómez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1310850-0, domiciliado y residente en la calle General Mo-

desto Díaz No. 14 de esta ciudad, tercero civilmente demandado; Rafael Augusto Gómez Gómez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle General Modesto Díaz No. 14 de esta ciudad, beneficiario de la póliza y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la decisión dictada en sus atribuciones correccionales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de sus abogados Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de octubre del 2005;

Visto el memorial suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera a nombre y representacin de la parte interviniente, depositado por los actores civiles en fecha 31 de octubre del 2005 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Francisco J. Peralta, Darío del Carmen Gómez Rodríguez, Rafael Augusto Gómez Gómez, Seguros Popular, C. por A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 246, 413, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de agosto del 2003 tuvo lugar una colisión en la carretera Mella, próximo al Tamarindo, entre el camión, marca Mack, conducido por Francisco J. Peralta, propiedad de Darío del Carmen Gómez Rodríguez, asegurado por Seguros Popular, C. por A.; minibús, marca Nissan, conducido por Edgar A. Paula Mateo y el vehículo marca Daihatsu, conducido por Héctor Luis Espino María; que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones graves el conductor Héctor Luis Espino María y su acompañante, Héctor Luis Valdez Peña; produciéndose el choque cuando el vehículo tipo camión impactó por detrás al minibús, quien a su vez, con el impulso, colisionó con el vehículo que estaba detenido delante de él; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó sentencia el 30 de junio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra los señores Francisco J. Peralta y Edgar A. Paula Marte, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Francisco J. Peralta, de violar el artículo 49, letra d; 65 y 123 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99; en consecuencia, se condena a cumplir un (1) año de prisión, y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; y se le suspende la licencia de conducir por un periodo de seis (6) meses; ordenando que esta disposición le sea notificada al Director General de Tránsito Terrestre, para su cumplimiento. Se condena además al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declaran no culpables a los nombrados Héctor M. Espino María y Edgar A. Mateo, de violar los artículos 49 y siguientes de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99; por no haber cometido los hechos que se le imputan, y en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad penal, pronunciándose las costas de oficio; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la

forma la constitución en parte civil incoada por los señores Héctor Luis Espino María y Héctor Luis Valdez Peña, en sus calidades de lesionados, contra los señores Darío del Carmen Gómez Rodríguez y Rafael Augusto Gómez Gómez, sus calidades de personas civilmente responsables y beneficiario de la póliza, respectivamente; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil: 1) se condena a los señores Darío del Carmen Gómez Rodríguez y Rafael Augusto Gómez Gómez, al pago de las siguientes sumas: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho del señor Héctor Luis Espino María, por las lesiones sufridas, a consecuencia del accidente; b) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor y provecho del señor Héctor Luis Valdez Peña, por las lesiones sufridas (lesión permanente), a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se condena a los señores Darío del Carmen Gómez Rodríguez y Rafael Augusto Gómez Gómez, al pago de los intereses legales de las sumas indicadas, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Darío del Carmen Gómez Rodríguez y Rafael Augusto Gómez Gómez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía Seguros Popular (Universal América), por ser la entidad aseguradora del camión conducido por el señor Francisco J. Peralta, al momento del accidente, conforme a la certificación No. 1891 de fecha 19 de julio del 2004, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de agosto del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic.

Luciano Hilario Marmolejos, en nombre y representación de los señores Francisco J. Peralta, Darío del Carmen Gómez Rodríguez, Rafael Augusto Gómez Gómez y la compañía Seguros Popular (Universal América); b) el Lic. Alfredo Díaz Martínez, en nombre y representación de los señores Rafael Augusto Gómez Gómez y Francisco José Peralta, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

En cuanto al recurso de Francisco J. Peralta, imputado y civilmente demandado; Darío del Carmen Gómez Rodríguez, tercero civilmente demandado; Rafael Augusto Gómez, beneficiario de la póliza y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación constitucional al derecho de la defensa, consagrado en el artículo 8, letra j, de la Constitución, en la Convención Americana de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes sostienen en síntesis lo siguiente: “La sentencia recurrida viola el artículo 418 del Código Procesal Penal al declarar la inadmisibilidad de la resolución impugnada, por cuanto las partes recurrentes han incoado el recurso en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales al motivarlo, por lo que obviamente no quedaba otra vía procesal que no fuese admitirlo”;

Considerando, que tratándose la decisión de primer grado de una sentencia dictada por un Juzgado de Paz los artículos que rigen el recurso de apelación son los que van del 410 al 415 y el 417 del Código Procesal Penal, además de que para declarar la admisibilidad de un recurso de apelación la Corte no se limita únicamente a evaluar que el mismo haya sido interpuesto mediante escrito motivado y dentro del plazo establecido, sino que además, el referido recurso debe estar fundamentado en uno o varios de los mo-

tivos planteados por el artículo 417 ya mencionado; en consecuencia procede rechazar este primer medio invocado;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes plantean lo siguiente: “La Corte a-aqua, al estatuir como lo ha hecho, pondera el fondo de la litis, violando de ese modo la naturaleza pública, oral y contradictoria a que debe todo proceso en justicia, ya que lo decide en Cámara de Consejo, asimismo al ponderar los hechos de la causa implícitamente admiten la existencia e interposición del recurso y juzga a los recurrentes sin oírlos como era su obligación al tenor del artículo 71 de la Constitución de la República, por lo que viola constitucionalmente el derecho de defensa y las reglas procesales de la instrucción del debido proceso; La Corte a-qua no pondera el efecto devolutivo de la interposición del recurso de apelación, también viola el doble grado de jurisdicción que es de orden público y no establece en su decisión si la parte civil constituida se opone o no al recurso de apelación incoado; que al declarar inadmisibile el recurso de apelación la Corte a-qua ha pretendido determinar que el tribunal de primer grado ha procedido a aplicar correctamente la ley, actuando como si fuese la jurisdicción de casación”;

Considerando, que la Corte a-qua ciertamente pondera el fondo del asunto al momento de evaluar la admisibilidad del recurso de apelación, sin embargo, con ello no viola ningún precepto legal, ya que el artículo 413 del Código Procesal Penal dispone que “Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión. Si alguna de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelación la estima necesaria y útil, fija una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resuelve y pronuncia la decisión al concluir ésta. El que haya promovido prueba tiene la carga de su presentación en la audiencia. El secretario lo auxilia expidiendo las citaciones u órdenes necesarias, que serán diligenciadas por quien haya propuesto la medida”, es decir,

que cuando se trata de un recurso de apelación contra una decisión de un Juzgado de Paz o de un Juzgado de la Instrucción, los jueces de la Corte no están obligados a fijar una audiencia a menos que lo estimen necesario, por tanto, pueden resolver conjuntamente con la admisibilidad del recurso el fondo del proceso; en consecuencia el segundo medio propuesto debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Héctor Luis Espino María y Héctor Luis Valdez Peña en el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de agosto del 2005 cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Francisco J. Peralta, Darío del Carmen Gómez Rodríguez, Rafael Augusto Gómez Gómez y Seguros Popular, C. por A., contra la referida decisión; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y del Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 40

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 30 de septiembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Antonio Surriel Sánchez.
Abogados:	Licdos. Rafael Núñez Simé, Juan A. Torres P. y Pablo R. Rodríguez A.
Intervinientes:	Josefa Brazobán de la Cruz y compartes.
Abogados:	Dres. Castillo Valverde y Aquino Marrero Florián.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Surriel Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0253495-5, domiciliado y residente en la calle Emma Balaguer de Vallejo No. 72 Los Guaricanos del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Núñez Simé por sí y por los Licdos. Juan A. Torres P. y Pablo R. Rodríguez A., en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Castillo Valverde, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por de los Licdos. Rafael Núñez S., Juan A. Torres P. y Pablo R. Rodríguez A., depositado el 26 de octubre del 2005, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del Dr. Aquino Marrero Florián, en representación de la parte interviniente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 78, ordinal 6, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el señor Roberto de Jesús Suriel Sánchez se querelló con constitución en parte civil contra Juan Antonio Suriel Sánchez, imputándolo de violación a los artículos 147, 150, 151, 309, 405 y 408 del Código Penal, por alegadamente falsificar las firmas de Josefa de la Cruz, Jesús de la Cruz y Enrique de la Cruz para hacerse traspasar a su favor derechos de propiedad de la parcela 33 D. C. No. 18 del Distrito Nacional, la cual vendió; b) que el Segundo Juzgado Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió providencia calificativa el 24 de mayo del 2004, enviando al imputado al tribunal criminal, siendo recurrida ante la Cámara de Ca-

lificación, la cual confirmó la decisión el 10 de septiembre del 2004; c) que el Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, apoderado del fondo del asunto pronunció sentencia el 18 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza las conclusiones de la defensa tanto incidentales como de fondo por las razones dadas en el cuerpo de la sentencia y por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Declara culpable a Juan Antonio Suriel Sánchez, dominicano, 40 años de edad, cédula de identidad 001-0253495-5, residente y domiciliado en la calle Emma Balaguer de Vallejo No. 72 Urbanización Roberto Cirilo del sector Los Guaricanos de Villa Mella, de violar los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano en perjuicio de los sucesores de Josefa de la Cruz muy específicamente Rosa Brazobán, y en consecuencia, se condena a tres (3) años de reclusión menor y al pago de las costas penales, rechazando las circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil y el fondo condena a Juan Antonio Suriel Sánchez al pago de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), sólo a favor de Rosa Brazobán rechazando en cuanto a Roberto Suriel Sánchez, por no probarse los daños generados a éste; **CUARTO:** Se rechaza el pedimento de ordenar cancelación de título en que se apoya la venta de terrero de la señora Josefa de la Cruz, por ser competencia del Tribunal de Tierras; **QUINTO:** Condena a Juan Antonio Suriel Sánchez al pago de las costas civiles a favor del abogado concluyente”; d) que esta fue recurrida en apelación ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la resolución el 30 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Núñez Simé, por sí y por los Licdos. Juan A. Torres P. y Pablo R. Rodríguez A., en nombre y representación del señor Juan Antonio Suriel Sánchez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

En cuanto al recurso de casación de Juan Antonio Suriel Sánchez, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que en sus motivos, los abogados del recurrente fundamentan su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “que la Magistrada Ysis B. Muñiz Almonte fue quien presidió la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo que confirmó la providencia calificativa y envió a juicio de fondo al recurrente y la misma Magistrada formó parte de la resolución que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el recurrente”;

Considerando, que el examen de decisión impugnada y el expediente evidencia que tal y como alega el recurrente, la Magistrada Ysis Muñiz Almonte presidió la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo que conoció el recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la providencia calificativa dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional y posteriormente formó parte de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo que emitió la decisión ahora impugnada;

Considerando, que el artículo 78 del Código Procesal Penal a propósito de los motivos de inhibición y recusación de los jueces, establece en el ordinal 6, como una de las causales para proceder a inhibirse, el haber intervenido en otra instancia en relación a la misma causa, como sucedió en la especie; en consecuencia, procede acoger los motivos invocados por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Josefa Brazobán de la Cruz y compartes en el recurso de casación incoado por Juan Antonio Suriel Sánchez contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso y envía el asunto por ante Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 41

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Marbella, C. por A. y compartes.
Abogados:	Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrotta y Dr. Oscar M. Herasme.
Interviniente:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Licdos. Emigdio Valenzuela y Mario Leslie Arredondo y Dr. Emmanuel Esquea Guerrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marbella, C. por A., continuadora jurídica de Central Urbanizadora, S. A., representada por su presidente Lic. Carlos A. Elmúdesi Porcella, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0088083-0, domiciliado y residente en la Av. Bolívar No. 197 del ensanche La Esperilla de esta ciudad; Brisas del Mar, C. por A., representada por su presidente Lic. Andrés Porcella Morales, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0088461-8, domiciliado y residente en esta ciudad, Los

Corales, C. por A., representada por su presidente R. Enrique Porcella León, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0089221-5, domiciliado y residente en la calle Madame Curie No. 1, Apto. 7-A, Torre Marfil del ensanche La Esperilla de esta ciudad, y la Esperilla Land Company, C. por A., representada por su presidente Santiago Elmúdesi Porcella, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0084762-0, domiciliado y residente en la calle Víctor Garrido Puello No. 13, Apto. 701 del ensanche Piantini de esta ciudad, mediante un escrito que contiene los motivos del recurso, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrotta y al Dr. Oscar M. Herasme abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Emigdio Valenzuela y Mario Leslie Arredondo y al Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, abogado de la parte interviniente Banco Dominicano del Progreso, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación depositado por los abogados de los recurrentes que contiene los medios de casación que se examinan más adelante;

Visto la notificación del recurso de casación efectuada por la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte a-qua, al ministerio público y al actor civil;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados de los recurrentes en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito de defensa depositado por los abogados de la parte interviniente;

Visto la resolución del 9 de septiembre del 2005 que declaró inadmisibile el recurso de casación de que se trata;

Visto la instancia elevada por los recurrentes solicitando la revisión de esa resolución;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal que aceptó la revisión de la resolución que había declarado inadmisibile el recurso y mediante la cual se fijó audiencia para conocer del fondo del recurso de casación, del 14 de noviembre del 2005;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los artículos 70, 416, 417, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos, dimanados del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que con motivo de una litis de naturaleza civil incoada por los hoy recurrentes en contra del Banco del Progreso, S. A., en su condición de continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A. de este último radicó una querrela por difamación e injuria contra los recurrentes, en razón de que en uno de los escritos notificados por los abogados, se deslizó una frase que el Banco entendió era difamatoria e injuriosa; b) que para conocer de ese delito, fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercer Juez Liquidador, quien dictó su sentencia el 7 de marzo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran no culpables a los señores Carlos A. Elmúdesi Porcella, Andrés de Jesús Porcella Morales, Santiago Manuel Elmúdesi Porcella y Enrique Héctor Porcella León, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 367, 371, 372 y 373 del Código Penal Dominicano, disposiciones estas que tipifican y sancionan la difamación y la injuria en perjuicio del Banco Dominicano del Progreso, S. A. (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A.), por no ha-

ber cometido los hechos que se le imputan, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio a favor de los señores Carlos A. Elmúdesi Porcella, Andrés de Jesús Porcella Morales, Santiago Manuel Elmúdesi Porcella y Enrique Héctor Porcella León; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Banco Dominicano del Progreso, S. A. (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A.) representado por el Dr. Adalberto Perdomo, en contra de Marbella, C. por A., representada por el señor Carlos A. Elmúdesi Porcella; La Esperilla Land Company, C. por A., representada por el señor Santiago Elmúdesi Porcella; Brisas del Mar, C. por A., representada por el señor Andrés Porcella Morales y Los Corales, C. por A., representada por el señor Enrique Porcella León, en sus calidades de personas civilmente responsables, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto a las conclusiones formuladas por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en el sentido de que las indemnizaciones acordadas por este tribunal sean declaradas solidarias entre las personas civilmente responsables, se rechazan por improcedente, mal fundada y carentes de base legal; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Marbella, C. por A., representada por el señor Carlos A. Elmúdesi Porcella; La Esperilla Land Company, C. por A., representada por el señor Santiago Elmúdesi Porcella; Brisas del Mar, C. por A., representada por el señor Andrés Porcella Morales y Los Corales, C. por A., representada por el señor Enrique Porcella León, en sus calidades de personas civilmente responsables al pago a cada una de ellas de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del Banco Dominicano del Progreso, S. A. (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A.) como justa reparación por los daños morales causados, con el acto difamatorio e injurioso; **SEXTO:** Se condenan a Marbella, C. por A., representada por el señor Carlos A. Elmúdesi Porcella; La Esperilla Land Company, C. por A., representada por el

señor Santiago Elmúdesi Porcella; Brisas del Mar, C. por A., representada por el señor Andrés Porcella Morales y Los Corales, C. por A., representada por el señor Enrique Porcella León, en sus calidades de personas civilmente responsables al pago de los intereses legales de las sumas al interés del uno por ciento (1%) mensual, acordadas en la presente sentencia a título de indemnización suplementaria; **SÉPTIMO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda reconventional con constitución en parte civil y reparación en daños y perjuicios intentada por los señores Carlos A. Elmúdesi Porcella, Santiago Elmúdesi Porcella, Andrés Porcella Morales, Enrique Porcella León y las entidades Marbella, C. por A., La Esperilla Land Company, C. por A., Brisas del Mar, C. por A. y Los Corales, C. por A., en contra del Banco Dominicano del Progreso (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A.) y los señores Pedro Castillo y Adalberto Pérez Perdomo, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **OCTAVO:** En cuanto al fondo de dicha demanda reconventional en lo que respecta: a) al Banco del Progreso Dominicano, S. A., se rechaza, toda vez que no se pudo establecer que su querrela con constitución en parte civil se hiciera con temeridad, mala fe o intención de dañar, sino que más bien se hizo uso de un derecho legítimo; b) en lo que respecta al fondo de la demanda reconventional en contra de Pedro E. Castillo y Adalberto Perdomo, uno en su condición de presidente ejecutivo del Banco Dominicano del Progreso, S. A., y el otro en su condición de apoderado especial a los fines de poner querrela con constitución en parte civil en representación del Banco Dominicano del Progreso, S. A., se rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **NOVENO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”; c) que contra esa decisión recurrieron en apelación Marbella, C. por A., Esperilla Land Company, C. por A., Brisas del Mar, C. por A. y Los Corales, C. por A., por intermedio de sus respectivos presidentes, y la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la declaró inadmisibles mediante sentencia del 4 de mayo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibles el

recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de marzo del año 2005, por el Dr. Oscar M. Herasme M., por sí y en representación de los Dres. Ángel Moreta, Ramón Iván Valdez Báez y Kenia Moqueta Mercedes, actuando en nombre y representación de Marbella, C. por A., Esperilla Land Company, C. por A., Brisas del Mar, C. por A., Los Corales, C. por A. y los señores Carlos A. Elmúdesi Porcella, Santiago Elmúdesi Porcella, Andrés Porcella Morales y Enrique Porcella León, contra la sentencia ya indicada y en la fecha señalada; por los motivos antes expresados en la presente decisión”; d) que esta Cámara Penal, tal como se indica arriba dictó una resolución declarando inadmisibles el recurso el 9 de septiembre del 2005, y posteriormente dictó otra el 14 de noviembre del 2005 admitiendo la revisión que los recurrentes habían solicitado, y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular, en cuanto a la forma el recurso de revisión de Marbella, C. por A., y compartes, por haber sido introducido conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso y en consecuencia declara con lugar el mismo y anula la resolución No. 1784 del 9 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de esta sentencia; **TERCERO:** Declara admisible el recurso de casación y fija la audiencia para ser conocida el 30 de noviembre del 2005, a las 9 horas de la mañana; **CUARTO:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas”;

Considerando, que los recurrentes alegan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal en lo referente al carácter manifiestamente infundado de la sentencia; violación del artículo 400 del Código Procesal Penal, violación del artículo 417 del Código Procesal Penal, violación del artículo 5 del Código Civil, violación del artículo 7 del Código Procesal Dominicano; Violación del numeral 5 del artículo 8 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del artículo 417 del Código Procesal Penal; Violación del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal en lo referente al carácter manifiestamente infundado de la sentencia; **Ter-**

cer Medio: Violación del artículo 426 del Código Procesal Penal; Violación del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, en lo referente al carácter manifiestamente infundado de la sentencia; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 420 del Código Procesal Penal, violación del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, en lo referente al carácter manifiestamente infundado de la sentencia en errónea aplicación de la ley; Violación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; Violación del acápite J, numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, principio del debido y sagrado derecho de defensa; **Quinto Medio:** Violación del numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal en lo referente a la contradicción de la sentencia recurrida con sentencias previas de la Suprema Corte de Justicia; Violación del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal en lo referente a la condición de manifiestamente infundado de la sentencia recurrida; Violación del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Criminal; Violación del artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal; Violación de los artículos 50, 118, 126 y 400 del Código Procesal Penal; Violación al artículo 1384 del Código Civil; Violación al artículo 47 de la Constitución de la República; **Sexto Medio:** Violación del numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal en lo referente a la contradicción de la sentencia recurrida con sentencias previas de la Suprema Corte de Justicia; Violación del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal en lo referente a la condición de manifiestamente infundada de la sentencia recurrida; Violación al artículo 19 del Código Procesal Penal; Violación al artículo 1384 del Código Civil; Violación del artículo 5 del Código Civil, Violación al acápite j numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; Principios del debido proceso y sagrado derecho a la defensa; Violación del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; Violación al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **Séptimo Medio:** Violación del numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal en lo referente a la contradicción de la sentencia recurrida con sentencias previas de la Suprema Corte de

Justicia; Violación del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Dominicano, en lo referente a la condición de manifiestamente infundada de la sentencia recurrida; Violación de los artículos 367 y 374 del Código Penal Dominicano; **Octavo Medio:** Violación del numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal en lo referente a la contradicción de la sentencia recurrida con sentencias previas de la Suprema Corte de Justicia; Violación del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal en lo referente a la condición de manifiestamente infundada de la sentencia recurrida; Violación del artículo 78 literal c de la Ley de Organización Judicial No. 821 del 21 de noviembre de 1927 y sus modificaciones y violación a los artículos 367 y 374 del Código Penal Dominicano; **Noveno Medio:** Violación del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal en lo referente a la condición de manifiestamente infundada de la sentencia recurrida, violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; **Décimo Medio:** Violación del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal en lo referente a la condición de manifiestamente infundada de la sentencia recurrida; violación del artículo 24 del Código Procesal Dominicano; Violación al artículo 141 del Código Procesal Penal; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Décimo Primer Medio:** Violación del artículo 426 del Código Procesal Penal en lo referente a la condición de manifiestamente infundada de la sentencia recurrida; Violación del artículo 19 del Código Procesal Penal; Violación del artículo 400 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que a su vez, el Banco Dominicano del Progreso, en su escrito de defensa, de sus abogados (carente de firma) propone la excepción de inadmisibilidad del recurso de revisión incoado por los recurrentes en contra de la resolución de inadmisibilidad, aduciendo que si bien es cierto que el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal establece lo siguiente... “cuando después de una condenación sobreviene o se revela un

hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestre la inexistencia del hecho”, es no menos cierto que ni por asomo, por su naturaleza, lo alegado por Marbella, C. por A., y compartes, demuestra la inexistencia de los hechos delictuosos juzgados y por los cuales fueron condenados, pero;

Considerando, que aunque el argumento esgrimido por el Banco del Progreso, S. A., tendente a declarar inadmisibile la revisión solicitada por los recurrentes en casación era propio para argüirle cuando se estaba conociendo ese recurso (el de revisión) ya que la instancia le fue notificada a dicho banco, a fin de que la Corte lo ponderara, y no cuando en virtud de haber sido aceptada la revisión solicitada lo que se está conociendo ahora es el fondo del recurso de casación, se impone aclarar que lo establecido en el numeral 4 del artículo 428, como medio de revisión del Código Procesal Penal, es necesario interpretarlo en el sentido de que cuando un documento decisivo como sucedió en la especie, no se conoció en la primera fase del proceso que es la admisibilidad del recurso de casación y que precisamente abría las puertas para examinar la pertinencia del recurso y la posibilidad de demostrar por parte de los impetrantes, la inexistencia del hecho incriminatorio, es preciso acoger el recurso de revisión, tal como se hizo, ya que de lo contrario será convalidar una injusticia en contra de una de las partes que intervenían en el mismo, conculcadora del equilibrio que debe imperar en todo debate, por lo que procede desestimar la excepción propuesta;

Considerando, que en su sexto medio, único que se examina por la solución que se le da al caso, los recurrentes sostienen, en síntesis, que las entidades que representan, o sea las sociedades comerciales representadas por ellos, fueron condenadas sin haber sido puesta en causa, sino que fueron sus respectivos presidentes, es decir, personas físicas, las prevenidas de los delitos de difamación e injuria, delitos que ellos no habían cometido, ya que fueron sus abogados quienes dirigieron el proceso civil que sostenían con

el Banco del Progreso, y quienes en sus escritos pusieron las tenidas como difamatorias; que ellos no podían controlar esos escritos, ni tampoco autorizaron a los abogados a que pusieran esas frases; por último que ellos en sus calidades de presidentes de dichas entidades comerciales condenadas, no son comitentes de los abogados, puesto que éstos no están bajo su poder de dirección, ni muchos menos están subordinados, ya que son profesionales liberales contratados para dirigir una litis civil;

Considerando, que para la mejor comprensión del caso se impone hacer una breve descripción del mismo; en efecto, los señores Carlos Elmúdesí Porcella, Santiago Elmúdesí Porcella, Andrés Porcella Morales y Enrique Porcella León, y las entidades comerciales que ellos presidían Marbella, C. por A., La Esperilla Land Company, Brisas del Mar, C. por A. y Los Corales, C. por A., incoaron una demanda civil en contra del Banco del Progreso Dominicano, S. A., continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A., ante la jurisdicción civil y obtuvieron ganancia de causa tanto en las jurisdicciones de fondo, como en la Suprema Corte de Justicia; que en el curso del proceso, los abogados de los exponentes, o sea los recurrentes, notificaron diversos actos al Banco del Progreso, S. A., en uno de los cuales usaron expresiones que dicho demandado juzgó eran difamatorias e injuriosas, por lo que interpusieron una querrela contra las personas físicas y las entidades comerciales que ellos presidían; que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, descargó a las personas físicas ya señaladas, sin embargo retuvo una falta civil en contra de las entidades comerciales que ellos presidían condenándoles a pagar una elevada suma a favor del banco demandante o querellante; que dicha sentencia recurrida en apelación, el cual fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, apoderada de un recurso de casación, también declaró inadmisibile el recurso, pero luego admitió la revisión del mismo y ordenó que se conociera el recurso de casación;

Considerando, que si bien es cierto que los tribunales penales apoderados de una querrela con constitución en parte civil, pueden descargar a los imputados y retener una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención, la especie reviste características *sui generis*, toda vez que quienes suscribieron en sus escritos las frases tenidas por difamatorias e injuriosas, fueron los abogados encargados de la litis por los hoy recurrentes, razón por la cual las personas físicas fueron descargadas de toda responsabilidad penal y civil, sin embargo a las entidades comerciales que ellos presidían se les impuso una indemnización elevada, reteniendo una falta civil, lo que resulta una total incongruencia, ya que una entidad comercial no es más que una ficción jurídica, que la ley le atribuye personalidad para actuar en justicia, pero evidentemente no puede proferir, ni escribir frases difamatorias o injuriosas, lo que sí podrían hacer las personas físicas que las presiden, pero como estas fueron descargadas debido a que dichas frases constan en los escritos de sus abogados, lo que evidentemente contraviene lo dispuesto por el Art. 78 de la Ley 781 sobre Organización Judicial (modificada por la Ley 97 de 1931), que obliga a los abogados a expresarse con respeto ante los tribunales y en los escritos que les dirijan a éstos no emplear frases reñidas con la moral, por lo que cualquier desliz que se cometa no puede responsabilizarse a los clientes de esos abogados, a menos que ellos lo hayan autorizado expresamente en la forma que lo hacen, lo que no es el caso;

Considerando, que por otra parte, la jurisprudencia es constante, en cuanto a que cuando los abogados escriben frases tenidas como injuriosas o difamatorias en sus escritos, lo procedente es ordenar la supresión de los mismos, independientemente de las sanciones disciplinarias que puedan imponerle las autoridades correspondientes encargadas de las disciplinas de esas profesiones liberales, pero es bueno destacar que los abogados gozan de total autonomía para dirigir las litis de las que son encargados, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Banco Dominicano del Progreso, S. A., en el recurso de casación incoado por Marbella, C. por A. (continuadora jurídica de Central Urbanizadora, S. A.), Brisas del Mar, C. por A., La Esperilla And Company, C. por A. y Los Corales, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación, en consecuencia casa la sentencia recurrida y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Terce-ro:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 42

- Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto del 2005.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** José R. Guzmán Beato y compartes.
- Abogados:** Dres. Alexis Sánchez, Eladio Suero, Miguel Deschamps, Domingo Porfirio Rojas Nina, Carlos Balcácer, Santiago Rodríguez, Joan Alcántara, Ana Delfa Lara Porte y Fortín Antonio Guzmán y Licdos. Jacinto Tejada Mena y Nelson Manuel Agramonte Pinales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José R. Guzmán Beato, dominicano, mayor de edad, casado, militar, P. N., cédula No. 001-1188198-3, domiciliado y residente en la calle 13 No. 10 del reparto Villa Carmen del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, Marcos Roa Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1261408-6, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 127 del sector 30 de Mayo de esta ciudad, José Antonio Ceballos, dominicano, mayor de edad, casado, teniente coronel, P.

N., cédula No. 001-1261408-6, domiciliado y residente en la calle Gaviota No. 246 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, Ramoncito Girón Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1187782-5, domiciliado y residente en la calle Primera No. 59 de la urbanización Jardines del Sur de esta ciudad, Yuri Miguel Ruiz Villalona, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 001-1183232-3, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña No. 96 de la urbanización Evaristo Morales de esta ciudad, y Máximo Ramón Vilorio Calderón, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1187073-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Milán No. 14 de la urbanización Italia del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, contra la resolución dictada en atribuciones criminales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Alexis Sánchez y Eladio Suero, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de Marcos Roa; Dres. Miguel Deschamps y Domingo Porfirio Rojas Nina en representación de Ramoncito Girón Alcántara y Máximo Vilorio; Dres. Carlos Balcácer, Santiago Rodríguez y Joan Alcántara, en representación del general Yuri Ruiz Villalona;

Oído a los Licdos. Idelfonso Reyes, Jhon Garrido y la Dra. Adelaida de la Rosa, en representación del Departamento de Prevención en contra de la Corrupción, en sus calidades de parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto los escritos depositados en la secretaría de la Corte a-quá, mediante los cuales interponen recurso de casación en contra de la resolución de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, por los Dres. Ana Delfa Lara Porte y Fortín Antonio Guzmán a nombre de José R. Guzmán; Dres. Alexis Sánchez y Eladio Suero, a nombre de Marcos Roa Castillo; Lic. Jacinto Tejada Mena a nombre de José Antonio Ceballos, Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina a nombre de Ramoncito Girón Alcántara; Dr. Carlos Balcácer y Lic. Santiago Rodríguez Tejada a nombre de Yuri Miguel Ruiz Villalona, cuyos medios de casación serán examinados más adelante;

Visto los memoriales de casación depositados por el Dr. Carlos Balcácer y los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Joan Alcántara, a nombre de Yuri Miguel Ruiz Villalona, mediante el cual amplían los motivos de su recurso de casación;

Visto el escrito depositado por el Lic. Nelson Manuel Agramonte Pinales en representación de Máximo Ramón Vilorio Calderón, mediante el cual motiva los fundamentos del recurso de casación;

Visto la notificación de los recursos realizada por la secretaría de la Corte a-qua, al ministerio público y al Departamento de Prevención contra la Corrupción;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación de los distintos encartados del 10 de noviembre del 2005;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; los artículos 143, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal instituido por la Ley 76-02, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a)

que el Departamento de Prevención contra la Corrupción sometió a la acción de la justicia a Jaime Marte Martínez, Yuri Miguel Ruiz Villalona, Ernesto Ovalles Concepción, Valentín A. Rosado Vicioso, Amaurys Díaz, Luis Antonio Marte Martínez, René Eurípides Guerrero Castillo, Eduardo Serrat Herrera, César E. Ares Germán, Jackson Maldonado Zabala, Antonio de la Cruz Fernández López, Saturnino Lora Peña, Luis G. Félix Castillo, Rafael H. Almonte Morrobel, Eris Rosario Magarín, Justo Batista Tavárez, Martín de Jesús Burgos, Ricardo Campos Batista, José Antonio Ceballos, Fernando A. Félix Medrano, Frank Pichardo Manzano, Ramón Cuevas Castillo, Luis Alberto Javier, Marcos Roa Castillo, José R. Guzmán Beato, Esteilo Luciano Sánchez, Máximo Ramón Vilorio Calderón y Edward Ramón Tiburcio Ramírez, por violación a las disposiciones de los artículos 166, 167, 171 y 172 del Código Penal, modificados por la Ley 712 del 27 de junio de 1927 en sus artículos 3 y 4 sobre Prevaricación y Desfalco por Sustracción o Apropriación de Bienes cometidos por depositarios públicos puestos bajo su cuidado, y la Ley 96 o la Ley Institucional de la Policía Nacional del 28 de enero del 2004, en sus artículos 25 y 81; b) que para conocer de dicho sometimiento fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante auto del 5 de julio del 2005 dictó el siguiente fallo: **“PRIMERO:** Acogemos, parcialmente la acusación del ministerio público, en contra de los imputados Osvaldo Hernández de la Cruz, Felipe Terrero García, Pedro Hernández Reynoso y Fausto Tiburcio Batista, por el hecho que mientras se desempeñaban como comandantes del Departamento de Recuperación de Vehículos de la Policía Nacional, asignaban vehículos a varios oficiales o particulares, autorizaban uso y utilización de los mismos, y, en cuanto Héctor Corcino Espino por el hecho de que mientras prestaba servicios en el Departamento de Recuperación de Vehículos usaba los vehículos, los cuales eran recuperados o se encontraban retenidos en ese departamento para fines de investigación en violación a los artículos 171 y 172 del Código Penal Dominicano y artículo 102 de la Constitución Dominicana, y ordenamos auto de apertura a

juicio; **SEGUNDO:** Variamos, la calificación jurídica otorgada a los hechos en la acusación del ministerio público de los artículos 166, 167, 169, 171, 172, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, y los artículos 27 ordinales 3, 7, 14, 18, 28-g, 217 y 234 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos; artículos 25-d y 61 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04; 1, 8 y 9 de la Ley 672-82, del 1982, Código de Ética de Funciones Públicas; 171, 172, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 102 de la Constitución Dominicana y artículos 171 y 172 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Admitimos como pruebas del ministerio público, para hacer valer en juicio: a) en contra del imputado Felipe Terrero García los siguientes medios probatorios: a) Documentales: 1) Formato datos expediente de vehículos: a) Mitsubishi, modelo C200-2002, azul, placa No. XX-1673, robado el 6 de diciembre del 2002, recuperado en la administración de Felipe Terrero, en fecha 13 de junio del 2003, formulario de entrega a la inspectoría de fecha 4 de septiembre del 2004, documento sin firma devuelto por el sargento Juan M. Soriano, documento sin firmar de quien recibió, ni quien entregó, experticia de fecha 7 de septiembre del 2004, con certificación y foto de vehículo, certificación de entrega a la Superintendencia de Seguros; 2) Formato de datos: camioneta Mitsubishi, L200, sin placa, chasis MMBJRK7409D115678, asignado al mismo y recuperada en su comandancia; b) devolución Juan Manuel Soriano, sargento mayor, plaza de entrega LA-F889, firmado por Juan A. Crisóstomo Badía; acta de inspección de fecha 7 de septiembre del 2004, experticia, chasis, presenta signos de alteración; 3) camión Daihatsu, color rojo, placa LD4667, asignado así mismo en su comandancia entregado por el segundo teniente Coddy, sin firma, certificación de Impuestos Internos a nombre de Manuel Arturo Pérez de la Cruz; relativas a los numerales 39, 40 y 42; 4) los cuadernos en donde se registraba la entrada y salida de vehículos prestados marcado con el No. 34 de fecha 9 de marzo al 23 de abril del 2000; b) número 30, del 17 de agosto al 18 de septiembre de 1999; c) número 31, del 27 de noviembre al 8 de enero del 2000; c) No.

37 de fecha 28 de mayo del 2003 al 3 de mayo del 2004; 5) y además los documentos que figuran en las asignaciones de los generales Valentín Rosado Vicioso, Eduardo Sarraf, César Ares, Antonio Fernández López, Yuri Miguel Ruiz, José Antonio Ceballos y Fernando Félix Medrano; a-2) Testimoniales: los señores José Reynaldo Marte, César Medina Wenderling Sánchez, Rafael Orlando Catano, de generales que constan en el acta de audiencia la cual forma parte de la presente decisión. En contra del imputado Osvaldo Hernández de la Cruz los siguientes medios probatorios: b-1) Documentales: 1) formatos de datos de vehículos: a) jeep Mitsubishi, Montero, 2003, placa No. GB-EE46, recuperado; b) formulario de devolución de vehículo antes indicado, c) documentos sin firma de quien recibió, ni quien entregó; d) un acta de inspección; e) fotos de vehículos; f) experticia firmada por Fulvio Emilio Grullón, de fecha 13 de septiembre del 2004; g) un certificado de entrega de vehículo recuperado a la compañía Seguros Popular; 2) fotocopia de acta de denuncia y certificado de la Dirección General de Impuestos Internos, del propietario Diego Govaliano, y un inventario de documentos depositados por Osvaldo Hernández, sobre querellas diferentes al vehículo en cuestión de Guzmán Auto Import; Documentos de solicitud de devolución de vehículo del señor Kelly Gerinaldo Mayé, en relación al camión, marca Daihatsu, color amarillo, chasis VII803653, año 1994, placa LB6424; 1) solicitud de pago de impuestos del vehículo, fotocopia de la matrícula; 2) certificación de propiedad de Impuestos Internos; 3) auto de entrega del vehículo; 4) acta de inspección de fecha 12 de septiembre del 2004; 3) certificación de cargo de vehículo de fecha 13 de noviembre del 2003, suscrita por el capitán Deni A. Díaz, quien certifica haber recibido del Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional, el carro Honda Accord, negro, año 1991, placa AF7905, chasis IHGCD566XTA246659, firmado por ambos; 2) de fecha 13 de noviembre del 2003, suscrita por el general de brigada Ruddy Moquete Méndez, quien certifica haber recibido del Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional, la

jeepeta Mitsubishi Montero, gris, 2002, sin placa, chasis JMYLYV78W2J004392 (falso), chasis alterado, el número original restaurado es JMYLYV78W2J001322, firmada por ambos; 3) de fecha 15 de noviembre del 2002, suscrito por el segundo teniente Teodoro Vásquez Morla, quien certifico haber recibido del Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional, el carro Toyota Corolla, dorado, placa A161536, chasis JT2AE82E4H3524655, faltándole las micas, radio, bocinas, repuesta, gato, batería, llave de rueda, chocado en el frente que se encontraba retenido para fines de investigación; no firmada por Osvaldo Hernández de la Cruz; 4) de fecha 17 de noviembre del 2003, suscrita por el capitán Juan Gastón Guzmán, quien certifica haber recibido del Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional el carro Toyota Corolla, verde, sin placa, chasis 1NXAE04EXPZ058031, no firmado por ninguno de los dos; 5) de fecha 16 de diciembre del 2002, suscrito por el coronel Lic. Marcos E. Roa Castillo, quien certifica haber recibido del Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional la camioneta Toyota, roja, placa LT-1498, chasis JT4RN67P6G0012047 (falso), chasis injertado con número de otro vehículo, que se encontraba retenido para fines de investigación de chasis, faltándole radio, bocinas, repuesta, gato, llave de rueda, desperfectos mecánicos, entre otros daños, firmada por ambos; 6) de fecha 27 de enero del 2004, suscrita por el mayor piloto Manuel Jose Brito Estepan, quien certifica haber recibido del Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional, el carro Honda Accord, color rojo, placa A333899, chasis IHGCB757XPA028223, falso, chasis injertado con numeración de otro vehículo, no firmada por José Manuel Brito Estepan, rubricado por Osvaldo Hernández; 7) de fecha 19 de febrero del 2004, suscrita por el mayor piloto Manuel José Brito Esteban, quien certifica haber recibido del Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional, la jeepeta Toyota, verde, placa GL-0116, chasis JT3VN39W4L0031535 (falso), chasis alterado, el número original restaurado es VZN130-0011685,

que se encontraba retenida para fines de investigación de chasis, firmada por ambos. certificación firmada por el coronel de la Policía Nacional Osvaldo Hernández de la Cruz, suscrita por la misma persona, quien recibió la jeepeta marca Mitsubishi Montero, color dorado, placa No. G041817, chasis No. JMYLXV78W3J009220, (chapeada), que se encontraba retenida en el Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional, para fines de investigación por presentar duplicidad de chasis, firmada;

4) el cuaderno número 37 de registro de entrada y salida de vehículos prestados marcados con la fecha a) 28 de mayo del 2003 al 3 de mayo del 2004; 5) los documentos relativos a las asignaciones de los oficiales Eris Rosario Magarín, Juan Guzmán Toribio, Luis G. Félix Castillo y Saturnino Lora Ureña; B-2) Testimoniales: los señores José Reunaldo Marte, Gary Wenderling Sánchez y Rafael Orlando Catano, de generales que constan en el acta de audiencia la cual forma parte de la presente decisión, con los cuales, el ministerio público pretende probar que había un manejo inadecuado en la entrega de vehículo a propietarios los cuales eran robados y recuperados. En contra del imputado Héctor Corcino Espino, los siguientes medios probatorios: c-1) Documentales: 1) un formulario de entrega del vehículo camioneta Mitsubishi, sin firma de quien recibió ni quien entregó; una entrega de objeto recuperado de vehículos antes indicado, el cual fue entregado a Armando Ovidio Vargas; una certificación a nombre de Importadora Selva de la Dirección General de Impuestos Internos; una experticia del vehículo Mitsubishi L200, la cual presentaba signo de alteración en el chasis: 1) Formato datos de vehículos Toyota Camry, año 1992, color gris, placa AS-9592: a) un formulario de entrada de vehículo, Toyota Camry, gris, placa de entrada A398494, sin firma de quien recibió y quien entregó; b) acta de inspección de vehículo y experticias de fecha 10 septiembre del 2004; c) una certificación de entrega del vehículo, marca Toyota, Camry, gris año 1992, placa 398494, en la cual se hace constar que lo tenía prestado de fecha 6 de septiembre del 2004, firmada por el imputado en original; 2) los ocho (8) cuadernos en donde el imputado Héctor Corcino Espi-

no, llevaba registro de entrada y salida de vehículos prestados marcados con las fechas a) 28 de mayo del 2003 al 3 de mayo del 2004; b) siguientes del 9 de marzo al 23 de abril del 2000; c) del 2 de julio al 30 de agosto del 2002; d) del 17 de agosto al 18 de septiembre de 1999; e) del 27 de noviembre al 8 de enero del 2000, f) del 14 de junio al 15 de julio de 1999; g) del 22 de mayo del 2003 al 3 de mayo del 2004, todas mascotas cocidas; h) un cuaderno eco espiral de 144 paginas del 14 de marzo al 12 de junio del 2004, en su mayoría entregado por él, conforme a los detalles de los mismos; c-2) Testimoniales: los señores: Jose Reynaldo Marte, Gary Wenderling Sánchez y Rafael Orlando Catano, de generales que constan en el acta de audiencia la cual forma parte de la presente decisión, con los cuales el ministerio público pretende probar que había un manejo inadecuado en la entrega de vehículos a propietarios en el Departamento de Recuperación de Vehículos de la Policía Nacional; d) en contra del imputado Pedro Hernández Reynoso los siguientes medios probatorios: d-1) Documentales: 1) jeep Mitsubishi Nativa, Roja Gris, sin datos y sin firma, y escrito por quien recibió que la tenía asignada Pedro Hernández Reynoso; 2) formulario de entrega de la Inspectoría de la Policía Nacional, sin firma de fecha 3 de septiembre del 2004; 3) acta de inspección de fecha 7 de septiembre del 2004 y experticia de fecha antes indicada; 2) cuaderno No. 36 del 2 de julio al 30 de agosto 2002; 3) los documentos relativos a las asignaciones de Miguel Ángel Sánchez Martínez; coronel Rafael Herrera Peña; Justo Batista Tavárez, Alfredo Santana Mérido, Ricardo Campos Batista y Martín de Jesús Burgos; d-2) Testimoniales: los testigos señores José Reynaldo Marte, Gary Wenderling Sánchez y Orlando Catano de generales que constan en el acta de audiencia la cual forma parte de la presente decisión, con los cuales el ministerio público pretende probar que había un manejo inadecuado en la entrega de vehículos a propietarios robados y recuperados, en el Departamento de Recuperación de Vehículos de la Policía Nacional, e) en contra del imputado Fausto Tiburcio, los siguientes medios probatorios: e-1) Documentales: 1) formato de cargo formulario de devolución de

vehículo: a) camión Daihatsu, color azul, placa A330422, sin firma, ni fecha, formulario de entrada de vehículos firmado Juan Crisóstomo Badía, en el que se hace constar que el conducente señor Alberto, presuntamente asignado a Fausto Tiburcio; experticia de fecha 12 de septiembre del 2004; fotografía del vehículo; experticia del motor falso, placa de seguridad de la cabina removida; acta de inspección de la Policía Científica; fotografías, certificado de entrega a Inversiones Geara, de fecha 23 de septiembre del 2004; asignaciones (paginas 18 acta de acusación y comparar con oficios); FDV, Vannette, 2000, color verde oscuro, placa AB-VE74; formulario de entrada de fecha 6 de septiembre del 2004, firmado por Juan Crisóstomo Badía; acta de inspección de fecha 13 de septiembre del 2004; experticia chasis alterado; solicitud de devolución de la Superintendencia de Seguros; autorización de entrega del Fiscal a la Superintendencia de Seguros; copia de los cheques de pago al propietario Refinería de Petróleo 022 y 75; 2) formato de expediente: automóvil Toyota Camry, año 1997, placa A332776, Toyota, presuntamente cargado a Fausto Tiburcio, sin firma, formulario de devolución de fecha 5 de abril del 2004, sin firma y sin fecha; acta de inspección de fecha 13 de septiembre del 2004 del vehículo indicado, fotografías del mismo, experticia sin alteración en chasis; FDE, jeep Mitsubishi, placa G075468, gris-limado, cargado así mismo según el formato de vehículo en copia firmado por Juan Crisóstomo Badía; acta de inspección de fecha 16 de septiembre del 2004, registro de fotografía, chasis limado; entrega de fecha 15 de noviembre del 2004; solicitud de devolución al Fiscal del Distrito Nacional de fecha 29 de septiembre del 2004, fotocopia de cédula y matrícula 0950093 a nombre de Flérida A. Jiménez, certificación de Impuestos Internos, fotocopia de documentos de adquisición de vehículo contratos; solicitud de certificado de pago de impuestos en fotocopia y de todos en original; 3) formato de expediente: jeep Mitsubishi Montero, negra JMBCV78WIYOO3599, presuntamente asignado a sí mismo sin firma de quien recibió; devolución en fotocopia sin firma de fecha 7 de septiembre del 2004, placa G036369, acta de inspección de

fecha 16 de septiembre del 2004, de vehículo, experticia; poder en fotocopia contrato de venta adicional de Inversiones Gears, 4) formato de expediente de vehículo jeep Toyota presuntamente asignada por sí mismo, formulario de entrada de vehículo, de una jeep Lexus color oro sin placa en fecha 7 de septiembre del 2004, sin firma de quien recibió, un acta de inspección de vehículo de la Policía Científica de fecha 7 de septiembre del 2004; fotografía del vehículo, y experticia firmada Fulvio Emilio Penso, una solicitud de la Secretaría de Estado de Finanzas al jefe de la Policía Nacional, en donde se le solicita la devolución del vehículo antes indicado al jefe de la Policía Nacional; 5) dos certificaciones de cargo de vehículo, 1- de fecha 10 de marzo del 2003: suscrita por el segundo teniente Wilson Odelio Rodríguez Mateo, quien certifica haber recibido de manos del coronel Fausto Tiburcio Batista comandante Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional el carro Nissan Sunny, sin placa, rojo chasis 11B11-273989 que se encontraba retenido para fines de investigación; firmada por quien recibió; 2- de fecha 22 de marzo del 2004, suscrita por el teniente Isidro Quezada Tiburcio, quien certifica haber recibido título de cargo de manos del coronel Fausto Tiburcio Batista la jeep Mitsubishi Montero, negro, placa GE-1057, chasis No. JA4GJ51SKJ0205998, en buen estado que se encontraba retenido para fines de investigación de chasis; firmada, en fotocopia. Además de las asignaciones hechas a los oficiales Héctor Corcino Espino, Ovalles Concepción, Luis Marte Martínez, René Luna Pérez, Miguel A. Durán Delgado, Simón Guerrero Castillo, Jackson Maldonado, José Mercado Herrera, Radhamés Agüero Encarnación, Luis Alberto Javier, Marcos Roa Castillo y Alejandro Deñó Brioso, según lo que se confirma en los numerales 3, 5, 7, 8, 9, 11, 14, 16, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 59, 60, 61 y 64; 6) el cuaderno de registro de vehículos prestados marcados con las fechas: a) 28 de mayo del 2003 al 3 de mayo del 2004, No. 37; e-2)- Testimoniales: los señores José Reynaldo Marte, Gary Wenderling Sánchez y Orlando Catano, de generales que constan en el acta de audiencia la cual forma parte de la presente decisión; **CUARTO:**

Admitimos como prueba testifical de la defensa del imputado Osvaldo Hernández de la Cruz para ser presentada ante el tribunal de juicio, al señor Rosendo Suero, cédula de identidad y electoral No. 001-0349446-4, domiciliado y residente en el sector Colonia Los Doctores de Villa Mella, ocupación guardián privado, quien va a declarar al tribunal, en relación a que nunca ha visto al imputado Osvaldo Hernández de la Cruz, durante los últimos dos años, usar un vehículo que no sea el de su propiedad dentro del condominio; **QUINTO:** Se rechaza la acusación del ministerio público y en consecuencia, dictamos auto de no ha lugar a favor de los imputados Gerson Matos Díaz, Guarionex Agüero Encarnación, Ricardo Campos Batista y Alberto Bienvenido Olivo, por haber éstos probado de que no cometieron los hechos que se le imputan; **SEXTO:** Se rechaza la acusación del ministerio público, y en consecuencia, dictamos auto de no ha lugar a favor de los imputados Valentín A. Rosado Vicioso, Dennys Amaurys Díaz, Luis Antonio Marte Martínez, René Eurípides Luna Pérez, Miguel A. Durán Delgado, Ramoncito Girón Alcántara, Simón Radhamés Guerrero Castillo, Eduardo Sarraf Herrera, César G. Ares Germán, Jackson Maldonado Zabala, Antonio de la Cruz Fernández López, José A. Mercado Herrera, Oscar Tejeda Báez, Saturnino Lora Ureña, Juan Guzmán Toribio, Luis G. Félix Castillo, Rafael H. Almonte Morrobel, Miguel Ángel Sánchez Martínez, Eris Rosario Magarín, Rafael Herrera Peña, Justo Batista Tavárez, Alfredo Santana Mérido, Martín de Jesús Burgos, José Antonio Ceballos, Fernando A. Félix Medrano, José D' Oleo, Franklin Pichardo Manzano, José Osvaldo Morillo Rodríguez, Luis Alberto Javier, Marcos Roa Castillo, Sauris Belliard Vargas, Rafael Osiris Pérez Reinoso, Juan Alejandro Deñó Briosso, Juan Antonio Mejía Cruz, Wilton de Jesús Cepeda, José A. Polanco Gómez, Lirio Rojas Acosta, Jose R. Guzmán Beato, Ramón Francisco Rodríguez Sánchez, Esteilo Luciano Sánchez, Máximo Ramón Vilorio Calderón, Edward Tiburcio Ramírez, Luis Martín Rodríguez Florimón, Ernesto Ovalle Concepción, Jaime Marte Martínez y Yuri Miguel Ruiz Villalona, toda vez que los elementos de pruebas presentados por el ministe-

rio Público resultan insuficientes para fundamentar la acusación y no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevas pruebas; **SÉPTIMO:** Ordenamos, la remisión de la acusación y el auto de apertura a juicio, por parte de la secretaría de este juzgado a la secretaria del tribunal de juicio correspondiente, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, conforme a lo que establece el artículo 303 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Se intima a las partes para que en un plazo común de cinco (5) días comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar de las notificaciones; **NOVENO:** La lectura de la presente resolución vale notificación a las partes presentes”; c) que dicho auto fue recurrido en apelación por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional Dr. José Manuel Hernández Peguero, y la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revocó dicho auto dictando uno y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en su calidad de ministerio público, en fecha 12 de julio del 2005, en contra del auto de no ha lugar marcado con el No. 462-2005, dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 5 de julio del 2005, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Revoca el auto de no ha lugar marcado con el No. 462-2005, dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 5 de julio del 2005, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Dicta auto de apertura a juicio en cuanto respecta a Jaime Marte Martínez, Yuri Miguel Ruiz Villalona, Ernesto Ovalles Concepción, Valentín A. Rosado Vicioso, Dennys Amaury Díaz, Luis Antonio Marte Martínez, René Eurípides Guerrero Castillo, Eduardo Sarraf Herrera, César G. Ares Germán, Jackson Maldonado Zabala, Antonio de la Cruz Fernandez López, Saturnino Lora Ureña, Luis G. Félix Castillo, Rafael H. Almonte Morrobél, Eris Rosario Magarín, Justo Batista Tavárez, Martín de Jesús Burgos, Ricardo Campos Batista, José Antonio Ceballos, Fer-

nando A. Félix Medrano, Frank Pichardo Manzano, Ramón Cuevas Castillo, Luis Alberto Javier, Marcos Roa Castillo, Zauris Belliard Vargas, Rafael Osiris Pérez Reynoso, Lirio Rojas Acosta, José R. Guzmán Beato, Esteilo Luciano Sánchez, Máximo Ramón Vilorio Calderón y Edward Tiburcio Ramírez, por considerar que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en contra de los imputados, por violación a las disposiciones de los artículos 166, 167, 171 y 172 modificados por la Ley No. 712 del 27 de junio de 1927 en sus artículos 3 y 4, sobre Prevaricación y Desfalco por sustracción o apropiación de bienes cometidos por depositarios públicos, puestos bajo cuidado de una institución a la cual se deben los imputados; Ley No. 96 o Ley Institucional de la Policía Nacional del 28 de enero del 2004, en sus artículos 25 y 61; **CUARTO:** Envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que proceda a su asignación a una de las salas que conocen de los procesos de conformidad con el Código Procesal Penal, instituido por la Ley No. 76-02; **QUINTO:** Conmina a las partes interesadas del presente proceso, para que una vez designada una sala por el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, procedan a señalar por ante dicho tribunal, en un plazo de cinco días común para todos, el lugar donde deberán ser notificados”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: José R. Guzmán, violación a los artículos 18, 26, 104, 110 y 11 del Código Procesal Penal y el artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Tomar como pruebas documentos fotocopia, que la Suprema Corte dice que la fotocopia no debe ser tomada para hacer derecho, es decir que es constante decir que la fotocopia no debe ser tomada como prueba; Marcos Roa Castillo, **Único Medio:** Violación por inobservancia de los artículos 14, 18, 24, 26, 104, 106, 111, 166, 167, 172, 329, 413, 415 y 416 numeral 2 del Código Procesal Penal; José Antonio Ceballos, **Primer Medio:** Igualdad ante la ley artículo 11 del Cód-

go Procesal Penal, y artículo 100 de la Constitución; **Segundo Medio:** Derecho de defensa artículo 18 del Código Procesal Penal; Ramoncito Girón Alcántara, violación por inobservancia de la ley, artículos 11, 18, 112, 113, 114 y 320 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta de la motivación de la sentencia; Yuri Miguel Ruiz Villalona, si los vehículos no eran propiedad del estado, entonces cómo retener en perjuicio del exponente el tipo penal de desfalco establecido en los artículos 171 y 172; Máximo Ramón Vilorio Calderón, la Resolución impugnada, entra en contradicción con lo estipulado por el artículo 426 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el ministerio público propone la inadmisibilidad del recurso aduciendo que solo se trata de un auto de apertura a juicio, el mismo no puede ser recurrido en casación, puesto que el mismo artículo 303 señala que dicho auto no es recurrible; además, que el artículo 425 declara que la casación es admisible contra las sentencias de las Cortes de Apelación que pone fin al procedimiento o deniegan la extinción o suspensión de la pena; que además, continúa el ministerio público la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer del presente recurso en razón de que los artículos 410 y 413 “no entran dentro de la competencia de la Suprema Corte de Justicia”; que además, el ministerio público propone la incompetencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia para conocer del presente caso, en razón de que se trata de un auto de apertura a juicio, los cuales a su entender no ponen fin al procedimiento, condición sine-quantum para poder ser viable el recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal, que señala las cuales son las sentencias recurribles en esa alta instancia;

Considerando, que el artículo 303 del Código Procesal Penal, establece que el auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso, que sólo cuando se ha incurrido en la violación de un texto constitucional es posible admitir en esta instancia de casación la viabilidad del recurso, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que tal y como determina el artículo 413, el secretario de la

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tan pronto recibió el recurso interpuesto por el ministerio público contra la decisión que favorecía a los hoy recurrentes, les comunicó la existencia del mismo y les intimó para que produjeran sus reparos o defensa al mismo, lo que no hicieron ninguno de los encartados, por los que es preciso admitir que no hubo indefensión, ya que de haber existido ésta, ciertamente se hubiera incurrido en la violación del artículo 8 numeral 2, inciso j de la Constitución Dominicana;

Considerando, que por otra parte la Corte a-qua sólo estaba obligada a promover una audiencia, si alguien deposita alguna prueba, y si aquella lo consideraba necesario, ya que el artículo 413 del Código Procesal Penal, le faculta para dictar tanto la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, como el fondo mismo por una sola sentencia, por lo que procede acoger la inadmisibilidad propuesta por el misterio público.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por José R. Guzmán Beato, Marcos Roa, José Antonio Ceballos, Ramoncito Girón Alcántara, Yuri Miguel Ruiz Villalona y Máximo Ramón Vilorio, contra la resolución dictada en atribuciones criminales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de agosto del 2005; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 43

Sentencia impugnada:	Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de octubre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Leonardo Sánchez Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Sánchez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0021365-1, domiciliado y residente en la calle Paraguay No. 129 del ensanche Villa Juana de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Leonardo Sánchez Martínez, en representación de sí mismo en fecha 8 de agosto del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 274-2001 de fecha 7 de agosto del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones

criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, incoada por los señores Narcisca Sánchez y Juan Francisco Severino, por ser realizada conforme a la ley; **Segundo:** Se declara al nombrado Leonardo Sánchez Martínez, culpable de violar los artículos 331 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de G. M. S. S.; **Tercero:** Se condena al nombrado Leonardo Sánchez Martínez a sufrir la pena de reclusión de veinte (20) años; **Cuarto:** Se condena al nombrado Leonardo Sánchez Martínez al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Quinto:** Se condena al nombrado Leonardo Sánchez Martínez al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho del Estado Dominicano, como justa reparación por los daños morales y materiales causados a la sociedad; **Sexto:** Se condena al nombrado Leonardo Sánchez Martínez al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Dres. Emilio Carreras de los Santos y Juan Yony de Jesús Vicioso, por haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa y los demás aspectos de las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes’; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida en cuanto al aumento de las indemnizaciones, por no existir recurso en su nombre; **TERCERO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia condena al nombrado Leonardo Sánchez Martínez a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), al declararlo culpable de violar los artículos 331 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al nombrado Leonardo Sánchez Martínez, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de octubre del 2002 a requerimiento de Leonardo Sánchez Martínez, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de enero del 2006 a requerimiento de Leonardo Sánchez Martínez, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Leonardo Sánchez Martínez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Leonardo Sánchez Martínez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 44

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 4 de mayo del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ana Rosa Corelis Clase Ramos.
Abogada:	Licda. Cibeles Martínez Alcántara.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Corelis Clase Ramos, dominico-holandesa, soltera, mayor de edad, pasaporte No. NG-2067190, residente en España, imputada, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la Licda. Cibeles Martínez Alcántara a nombre de Ana Rosa Corelis Clase Ramos,

interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la imputada Ana Rosa Corelis Clase Ramos;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante acta de acusación y solicitud de apertura a juicio, en fecha 20 de octubre del 2004 fue presentada por el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo la formal acusación contra la imputada Ana Rosa Corelis Clase Ramos por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 16 de febrero del 2005, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de la defensa de declarar inconstitucional el artículo 86 de la Ley 50-88, para que así se acojan circunstancias atenuantes a favor de la justiciable Ana Rosa Clase Corelis, toda vez que el tribunal entiende razonable la sanción solicitada por el ministerio público; **SEGUNDO:** Se declara a la nombrada Ana Rosa Clase Corelis dominico-holandesa, 46 años de edad, soltera, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle O, No. 405, residencial Amalia, San Isidro, culpable de violar los artículos 5 letra a; 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se condena a la nombrada Ana Rosa Clase Corelis a cumplir la pena de cinco (5)

años de reclusión, más el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Estado Dominicano; **CUARTO:** Se ordena el decomiso de la droga ocupada, consistente en un (1) kilo doscientos veinte (220) gramos de cocaína; **QUINTO:** Se condena a la justiciable al pago de la costas penales”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo del 2005 cuyo dispositivo reza así: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Cibeles Martínez Alcántara, en nombre y representación de la señora Ana Rosa Corelis Clases Ramos, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

En cuanto al recurso de Ana Rosa Corelis Clase Ramos, imputada:

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado invoca en síntesis lo siguiente: “Se nos hace imposible motivar nuestro recurso toda vez que no se nos ha notificado ninguno de los actos o sentencia en cuanto al recurso de apelación que hiciéramos en fecha 23 de febrero del 2005 contra la sentencia de primera instancia; violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a la motivación de la sentencia”;

Considerando, que del examen de la decisión atacada, en relación a lo esgrimido por la parte recurrente, se desprende que ciertamente la sentencia dictada por la Corte a-qua no fue leída íntegramente en presencia de las partes ni existe constancia de que posteriormente fuera notificada;

Considerando, que cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal dispone que la apelación se formaliza en el término de diez días a partir de su notificación, es con el objetivo de que el recurrente tenga conocimiento de la motivación del fallo que le atañe con anterioridad a la expiración del plazo para impugnar la deci-

sión y poder así estar en condiciones de presentar un escrito motivado cuestionando el fundamento de la sentencia; que por consiguiente, es un deber ineludible del secretario del tribunal, ordenar la notificación de la sentencia íntegra a las partes, no sólo en los casos de decisiones dictadas en ausencia de ellas, sino en los casos de sentencias contradictorias cuya motivación íntegra haya sido realizada con posterioridad al pronunciamiento de las mismas, empezando a correr el plazo a partir de la fecha de la referida notificación;

Considerando, que de todo lo anterior resulta que la Corte a-qua ha violado el derecho de defensa de la parte recurrente al impedirle tomar conocimiento de los fundamentos de la decisión de manera que si era el deseo de los recurrentes interponer un recurso de casación pudiera establecer concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, en consecuencia procede acoger el medio esgrimido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ana Corelis Clase Ramos contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo del 2005, y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 45

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador), del 28 de julio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Genaro Reynoso Rosario y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Farastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Interviniente:	Alberto Antonio Mieses González.
Abogada:	Licda. Lidia R. Fernández Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genaro Reynoso Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0065817-3, domiciliado y residente en la calle 12 de Junio No. 25 del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; Servicios Turísticos Espinal, C. por A. y Transporte Espinal, C. por A., compañías constituidas de acuerdo con las leyes dominicanas, terceras civilmente demandadas, y la Superintendencia de Seguros, en calidad de interventora de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad asegu-

radora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador), el 28 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Farastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, en nombre y representación de Genaro Reynoso Rosario, Servicios Turísticos Espinal, C. por A., Transporte Espinal, C. por A. y la Superintendencia de Seguros, en calidad de interventora de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., depositado el 1ro. de noviembre del 2005 en la secretaría de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador), mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa incoado por la Licda. Lidia R. Fernández Ramírez, a nombre y representación del señor Alberto Antonio Mieses González, depositado el 7 de noviembre del 2005 por ante secretaría de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador);

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación de los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de marzo del 2001 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, en la entrada de Los Alcarrizos, entre el autobús marca Hyundai, conducido por Genaro Reynoso Rosario, propiedad de Servicios Turísticos Espinal, C. por A., con póliza a nombre de Transporte Espinal, C. por A., asegurado en la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y el carro marca Daihatsu conducido por José F. Sánchez, propiedad de Alberto Antonio Mieses González, resultando este último vehículo con desperfectos; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, dictó sentencia el 7 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se describe más adelante; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación y resultó apoderada la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador), la cual dictó su fallo hoy impugnado en casación, el 28 de julio del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Genaro Reynoso Rosario, por no haber comparecido no obstante citación Penal; **SEGUNDO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Genaro Reynoso Rosario, Transporte Espinal, C. por A., compañía de seguros Segna, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Pedro Pablo Yermemos, y b) Alberto Antonio Mieses González, a través de su abogada constituida y apoderada especial Dra. Nidia Fernández, en contra de la sentencia No. 111/2003, de fecha 7 de mayo del 2003, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo de los mismos, se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Genaro Reynoso Rosario y José F. Sánchez por no haber comparecido no obstante estar legal-

mente citados; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de la razón social Compañía de Servicios Turísticos Espinal, C. por A., por no haber sido representada, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Tercero:** Se declara al prevenido Genaro Reynoso Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula No. 048-0065817-3, de domicilio desconocido, culpable de violar los artículos 61, literal a; 65 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; de acuerdo con la referida Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Cuarto:** Se declara el prevenido José F. Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 158-6588, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez No. 25, Villa Consuelo, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal en su contra y las costas se declaran de oficio a su favor; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Alberto Antonio Mieses González, en calidad de propietario del vehículo conducido por el prevenido José F. Sánchez, en contra del señor Genaro Reynoso Rosario, por su hecho personal, contra la razón social Compañía de Servicios Turísticos Espinal, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable; contra la razón Transporte Espinal, C. por A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros y contra la compañía aseguradora Segna, S. A., continuadora jurídica de la Compañía La Nacional de Seguros, se declaran: a) En cuanto a la forma buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) En cuanto al fondo se condena al señor Genaro Reynoso Rosario, a la razón social Transporte Espinal, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor y provecho del señor Alberto Antonio Mieses González, como justa reparación por los daños materiales que sufrió su vehículo a causa del presente accidente, incluyendo el lucro cesante y daño emergente; **Sexto:** Se condena a la razón social Compañía de Servicios Turísticos Espinal, C. por A., al prevenido Genaro Reynoso Rosario y la razón so-

cial Transporte Espinal, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria, más al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez y el Dr. Marcos del Rosario Peña Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Segna, S. A., continuadora jurídica de la Compañía La Nacional de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Rubén Darío Mella Javier, para la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena a Genaro Reynoso Rosario, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles”;

En cuanto al recurso incoado por Genaro Reynoso Rosario, imputado y civilmente demandado; Servicios Turísticos Espinal, C. por A., Transporte Espinal, C. por A. y la Superintendencia de Seguros, en calidad de interventora de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Genaro Reynoso Rosario, Servicios Turísticos Espinal, C. por A., Transporte Espinal, C. por A., y la Superintendencia de Seguros, en calidad de interventora de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su escrito de casación interpuesto a través de sus abogados constituidos, Licdos. Pedro P. Yermemos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, sólo señalan de manera precisa lo siguiente “**Primer Medio:** que la sentencia es manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal)”, pero en el desarrollo de su escrito, alegan en síntesis otros dos medios, que son: “**Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, y **Tercer Medio:** Violación al principio de contradicción”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, dio por establecido: “a) que el accidente en cuestión se produjo

única y exclusivamente por la falta del conductor Genaro Reynoso Rosario, quien al transitar cerca de la entrada de Los Alcarizos, se le fueron los frenos del vehículo que conducía, impactando por la parte trasera al vehículo placa AD-CA06; b) que es evidente que el prevenido Genaro Reynoso Rosario no tomó la debida precaución para evitar el accidente; c) que quedó demostrado la negligencia e imprudencia de éste, quien al actuar de esa forma lo hizo en franca violación a los artículos 61 literal a, y 139 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99”;

Considerando, que contrario a lo aducido por el prevenido recurrente Genaro Reynoso Rosario, argüido en su primer medio; en el sentido de que la sentencia es manifiestamente infundada, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia entiende que el Tribunal a-quo dio por establecido que el indicado prevenido fue el único responsable del accidente, determinando su falta de precaución, negligencia e imprudencia, en la conducción del vehículo causante del accidente, dado que las declaraciones del prevenido vertidas en la Policía Nacional, fueron debatidas en el plenario y no fueron contradichas, y en estas el recurrente admitió que se le fueron los frenos y chocó el vehículo conducido por el señor José F. Sánchez en la parte trasera; por ende, la sentencia recurrida en el aspecto penal está debidamente fundamentada, contiene motivaciones suficientes de hecho y de derecho;

Considerando, que, por otra parte, procede fusionar el segundo y tercer medio propuestos, por la íntima relación que existe entre ambos medios, y analizarlos sólo en lo relativo al aspecto civil;

Considerando, que los recurrentes Genaro Reynoso Rosario, Servicios Turísticos Espinal, C. por A., Transporte Espinal, C. por A., y la Superintendencia de Seguros (continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros), en el desarrollo de los medios indicados expresan que: “la sentencia recurrida incurre en contradicción debido a que el Juzgado a-quo no se pronunció sobre sus pedimentos presentados en la audiencia del 16 de mayo del 2005 y del 6 de junio del 2005, basados el primero en la solicitud de exclu-

sión de Transporte Espinal, C. por A., por ser la beneficiaria de la póliza y no la propietaria del vehículo envuelto en el accidente, y el segundo basado en un fin de inadmisión por falta de calidad; pero los menciona en su sentencia”;

Considerando, que ciertamente, tal como alegan los recurrentes el Juzgado a-quo se reservó el fallo sobre los pedimentos que hicieron las partes en la audiencia del 16 de mayo del 2005 y en la del 6 de junio del mismo año, omitiendo estatuir en su sentencia de fecha 28 de julio del 2005, sobre tales pedimentos o conclusiones formales; lo que deviene en un incumplimiento de la garantía procesal y en una violación al derecho de defensa; por lo tanto, procede acoger los medios alegados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alberto Antonio Mieses González en el recurso de casación incoado por Genaro Reynoso Rosario, Servicios Turísticos Espinal, C. por A., Transporte Espinal, C. por A. y la Superintendencia de Seguros (continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros C. por A.), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador), el 28 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de Genaro Reynoso Rosario en su condición de procesado, contra la referida sentencia; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Genaro Reynoso Rosario, en su calidad de civilmente demandado; Servicios Turísticos Espinal, C. por A., Transporte Espinal, C. por A. y la Superintendencia de Seguros (continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra dicha sentencia; **Cuarto:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 46

Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Porfirio Antonio Hernández Henríquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 del mes de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Porfirio Antonio Hernández Henríquez, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 095-0013571-1, domiciliado y residente en la calle Mella No. 60, Licey al Medio, Cruz de Isargue, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Porfirio Antonio Hernández Henríquez;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Porfirio Antonio Hernández Henríquez; de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la nota diplomática No. 80 de fecha 24 de mayo del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración jurada hecha por Elizabeth Carpenter, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- b) Copia certificada del acta de acusación No.02 Cr. 1270, registrada el 27 de septiembre de 2002, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- c) Copia certificada de la orden de arresto contra Porfirio Hernández;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Juego de huellas dactilares del requerido;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 10 de mayo de 2004 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 13 de diciembre del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Porfirio Antonio Hernández Henríquez;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 11 de enero del 2005, dictó en Cámara

de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ordena el arresto de Porfirio Hernández y/o José Federico Hernández y/o Federico Hernández por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Porfirio Hernández y/o José Federico Hernández y/o Federico Hernández, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Porfirio Hernández y/o José Federico Hernández y/o Federico Hernández, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto y posterior decisión del Porfirio Antonio Hernández Henríquez, de obtemperar voluntariamente a dicha solicitud, al decidir volver a los Estados Unidos de América para aclarar su situación legal, el día 17 de Enero del año en curso;

Considerando, que Porfirio Antonio Hernández Henríquez, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar

que existe una copia certificada del Acta de Acusación No.02 Cr. 1270, registrada el 27 de septiembre de 2002, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York; así como una Copia certificada de la orden de arresto contra Porfirio Hernández para ser juzgado por cargos relacionados con fraude con cupones de comida;

Considerando, que el requerido en extradición, tal y como se expresa anteriormente, el 10 de enero del año que discurre, 2006, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba por el acta suscrita por ante el Lic. Luis José Piñeyro, notario de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre qué estatuir y; por consiguiente, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América, la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Porfirio Antonio Hernández Henríquez, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la pre-

sente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2006, No. 47

Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Blaudio Espiritusanto (a) Wilson.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 del mes de enero del año 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Blaudio Espiritusanto (a) Wilson;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Blaudio Espiritusanto (a) Wilson, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto las notas diplomáticas Nos. 201 de fecha 16 de septiembre del 2003 y 245 de fecha 29 de noviembre del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada hecha por Claude Hippard, Abogado Asistente de la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas;
- b) Acta de acusación No. CR H-00-875, registrada el 11 de diciembre de 2000, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas;
- c) Sentencia archivada el 11 de diciembre del 2000 haciéndole cargos a Baudilio Espiritusanto (A) Wilson;
- d) Orden de arresto contra Baudilio Espiritusanto (A) Wilson, emitida en fecha 10 de agosto de 2000 por Sim Lake, Juez de la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas;
- e) Acuerdo archivado el 5 abril de 2001;
- f) Fotografías del requerido;
- g) Juego de huellas dactilares;
- h) Legalizaciones del expediente firmadas en fechas 4 de septiembre 2003 y 21 de noviembre de 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe una acta de acusación No. CR H-00-875, registrada el 11 de diciembre de 2000, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas; así como una Sentencia archivada el 11 de diciembre del 2000 haciéndole cargos a Baudilio Espiritusanto (A) Wilson, para ser juzgado

por: (1) Un cargo por poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, una sustancia controlada de la lista II en violación de la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto Blaudilio Espiritusanto (a) Wilson, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreeser la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Blaudilio Espiritusanto (a) Wilson, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez

cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Blaudilio Espiritusanto (a) Wilson, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Blaudilio Espiritusanto (a) Wilson, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2006, No. 48

Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	César Bueno (a) Matón y/o César Medina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 del mes de enero del año 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano César Bueno (a) Matón y/o César Medina;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición César Bueno (a) Matón y/o César Medina, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la nota diplomática No. 251 de fecha 12 de diciembre del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada hecha por Shannon C. Jones, Asistente Procuradora de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York;
- b) Acta de acusación No. 05-CR-712, registrada el 27 de septiembre 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva Cork;
- c) Orden de arresto contra César Bueno (a) Matón y/o César Medina, expedida en fecha 27 de septiembre de 2005 por Lois Bloom, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva Cork;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Juego de huellas dactilares;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 1ro. de diciembre del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se en-

cuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe una acta de acusación No. 05-CR-712, registrada el 27 de septiembre 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva Cork; así como una orden de arresto contra César Bueno (a) Matón y/o César Medina, expedida en fecha 27 de septiembre de 2005 por Lois Bloom, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York, para ser juzgado por: (1) Dos cargos de confabulación para distribuir y poseer con intenciones de distribuir una sustancia controlada (cocaína), en violación a las Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América. (2) Un cargo de distribución y posesión con intenciones de distribuir una sustancia controlada (cocaína), en violación a la Sección

841 (a) (1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y de la sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto César Bueno (a) Matón y/o César Medina, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de César Bueno (a) Matón y/o César Medina, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido César Bueno (a) Matón y/o César Medina, sea presentado den-

tro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a César Bueno (a) Matón y/o César Medina, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2006, No. 49

Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Alejandro Martínez (a) Alex Martínez y/o Alejandro Martínez García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 del mes de enero del año 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Alejandro Martínez (a) Alex Martínez y/o Alejandro Martínez García;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Alejandro Martínez (a) Alex Martínez y/o Alejandro Martínez García, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto las notas diplomáticas Nos. 217 de fecha 7 de octubre del 2005 y 249 del 12 de diciembre del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada hecha por Celeste L. Koeleveld, Ayudante al Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b) Acta de acusación No. 92-CR-718 (TPG), registrada el 27 de agosto de 1992, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Orden de arresto contra Alejandro Martínez (a) Alex Martínez y/o Alejandro Martínez García, expedida en fecha 16 de noviembre de 1993 por Thomas P. Griesa, Juez Presidente de Distrito de los Estados Unidos de América;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Juego de huellas dactilares;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 04 de octubre del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe una acta de acusación No. 92-CR-718 (TPG), registrada el 27 de agosto de 1992, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York; así como una orden de arresto contra Alejandro Martínez (a) Alex Martínez y/o Alejandro Martínez García, expedida en fecha 16 de noviembre de 1993 por Thomas P. Griesa, Juez Presidente de Distrito de los Estados Unidos de América, para ser juzgado por: (1) Un cargo de confabulación para distribuir y poseer con intenciones de distribuir, cinco kilogramos y más de cocaína, en violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos de América;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto Alejandro Martínez (a) Alex Martínez y/o Alejandro Martínez García, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobrepasar la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Alejandro Martínez (a) Alex Martínez y/o Alejandro Martínez García, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Alejandro Martínez (a) Alex Martínez y/o Alejandro Martínez García, sea presentado dentro del

plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Alejandro Martínez (a) Alex Martínez y/o Alejandro Martínez García, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 50

Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	José Simé Reyes.
Abogados:	Licdos. Nathanael Santana Ramírez y Juan Urbáez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Simé Reyes, mayor de edad, soltero, hotelero, cédula de identidad y electoral No. 061-0017396-9, domiciliado y residente en la calle 17 No. 46, Puerto Plata, R. D., detenido en la Cárcel de Najayo, con motivo de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al Lic. Nathanael Santana Ramírez, conjuntamente con el Lic. Juan Urbáez, expresar a esta Corte que han recibido y acepta-

do mandato de José Simé Reyes, para asistirlo en sus medios de defensa en la presente solicitud de extradición;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Simé Reyes;

Visto la nota diplomática No. 177 de fecha 30 de agosto de 2004 emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la nota diplomática No. 223 de fecha 24 de octubre de 2005 emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la nota diplomática No. 235 de fecha 9 de noviembre de 2005 emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración jurada hecha por James R. Alsup, Procurador de Tribunales, Sección Narcóticos y Drogas Peligrosas, División de lo Penal, Departamento de Justicia de los Estados Unidos;
- b) Copia certificada del acta de acusación No. 03-475 presentada el 23 de octubre de 2003 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia;
- c) Copia certificada de la auto de detención contra José Simé Reyes, emitida el 16 de marzo de 2004 por John M. Facciosa, Juez del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 18 de agosto de 2004 por el Ministro Consejero del Consulado de la Re-

pública Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre del 2004, mediante la instancia No. 16165, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano José Simé Reyes;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó para el día tres (3) de enero del 2005, la audiencia para conocer de la indicada solicitud de extradición, en la cual el ministerio público dictaminó: "Reiteramos solicitud de la orden de aprensión contra José Simé Reyes y autorizar la localización e incautación de los bienes que guarden relación con la infracción cometida en los Estados Unidos de América", mientras que la abogada que representa las autoridades penales de Estados Unidos de América, concluyó: "Primero: Disponer orden de arresto del ciudadano dominicano José Simé Reyes, conforme lo establecido en el Artículo 11 del Tratado de Extradición, así como también la incautación de los bienes que tengan conexión con la infracción cometida en los Estados Unidos de América";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, fallo: "Único: Se reserva el fallo sobre el dictamen del Ministerio Público, y el pedimento de la abogada representante de la Embajada de los Estados Unidos de América, para ser fallados el martes once (11) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), a las nueve (9:00) horas de la mañana";

Resulta, que en la audiencia del 11 de enero del 2005, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, emitió orden de arresto

contra José Simé Reyes, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ordena el arresto de José Simé Reyes por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José Simé Reyes sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a José Simé Reyes requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante oficio No. 13477, del 18 de octubre del 2005, del apresamiento de José Simé Reyes;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 18 de noviembre del 2005, vista en la cual, el Magistrado Presidente Hugo Álvarez Valencia, al percatarse de que el solicitado en extradición no se hacía acompañar de su abogado, procedió a preguntarle sobre su abogado, respondiendo éste de la siguiente manera: “El estaba aquí, pero ahora salió”; mientras que el ministerio público, por su lado, solicitó a esta Corte: “Que se reenvíe el cono-

cimiento de la presente audiencia a los fines de que el imputado esté representado por su abogado y que esta Honorable Corte designe un abogado de oficio en caso de ausencia del abogado del imputado en una próxima audiencia”; a lo que no se opuso la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, al concluir: “No nos oponemos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia de solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Simé Reyes, para el día treinta (30) de noviembre del año en curso, a la nueve (9:00) horas de la mañana, a fin de solicitar a la Defensoría Pública que le asigne un defensor que asista al Sr. José Simé Reyes en sus medios de defensa; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público requerir al alcalde de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación de José Simé Reyes, en la hora, días y mes antes indicadas; Tercero: Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 30 de noviembre, los abogados de la defensa concluyeron: “Aplazar a los fines de preparar los medios de defensa y con garantías de que en la próxima audiencia conoceremos de la solicitud de extradición”; a lo que se opuso la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, al concluir en la siguiente forma: “Nos oponemos”; y el ministerio público dictaminó lo siguiente: “Lo dejamos a la apreciación de la Corte”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, decidió lo siguiente: “Primero: Se acogen las conclusiones del abogado de la defensa del ciudadano dominicano José Simé Reyes, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica, a los fines de darle oportunidad a dicho abogado de estudiar el expediente y poder aportar documentos y preparar los medios de defensa que considere pertinentes; a lo que no se opuso el ministerio público, al dejarlo a la soberana apreciación de esta Corte; y la abogada que representa las autoridades penales del

Estado requirente y opuso al mismo; y en consecuencia, se aplaza el conocimiento de la presente solicitud de extradición para el día miércoles siete (7) de diciembre del año 2005, a la nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público requerir al alcalde de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación del solicitado en extradición José Simé Reyes, en la hora, día y mes antes indicadas; Tercero: Quedan citadas las partes presente y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 7 de diciembre del 2005, el abogado del impetrante concluyó: “Que tengáis a bien aplazar el conocimiento de la presente solicitud de extradición a los fines de obtener de la Dirección General de Pasaportes la certificación solicitada para poder aportarla a la defensa de José Simé Reyes”; a lo que se opusieron el ministerio público y la abogada que representa las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica, al dictaminar el primero: “No oponemos por ser esta la tercera audiencia en virtud de que se le dio la oportunidad suficiente de preparar los medios de defensa”; y concluir la segunda: “Nos oponemos en razón de que el expediente está en debida forma”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se acogen las conclusiones de los abogados que representan al ciudadano dominicano José Simé Reyes, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica, a lo que se opusieron el ministerio público y la abogada que representa las autoridades penales del Estado requirente, a los fines de obtener una certificación de la Dirección General de Pasaportes; y en consecuencia, se reenvía el conocimiento de la presente vista para el día miércoles veintiocho (28) de diciembre del año 2005, a la nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público requerir al alcalde de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación del solicitado en extradición José Simé Reyes, en la hora, día y mes antes indicadas; Tercero: Quedan citadas por la presente sentencia las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 28 de diciembre del 2005, con motivo de la ausencia del solicitado en extradición, el ministerio público dictaminó: “Solicitamos el aplazamiento de la presente vista a los fines de que pueda estar presente el solicitado en extradición señor José Simé Reyes”; mientras que los abogados de la defensa concluyeron: “No tenemos ningún pedimento y lo dejamos a la soberana apreciación de la Corte”; y la abogada que representa los intereses de las autoridades penales del Estado requiriente concluyó: “Que los abogados de la defensa depositen los documentos que poseen para nosotros tomar conocimiento de ellos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se acoge el dictamen del ministerio público en la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Simé Reyes, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica, en el sentido de que se aplaze el conocimiento de la presente vista, para que el solicitado en extradición pueda estar presente; y en consecuencia, se aplaza el conocimiento de la presente vista para el día miércoles once (11) de enero del año 2006, a la nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Se reserva a las partes el derecho de depositar las piezas que consideren de lugar, las que deberán ser notificadas recíprocamente; Tercero: Se pone a cargo del ministerio público requerir al alcalde de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación del solicitado en extradición José Simé Reyes, en la hora, día y mes antes indicadas; Cuarto: Quedan citadas por la presente sentencia las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 11 de enero del 2006, los abogados de la defensa del ciudadano dominicano José Simé Reyes, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, concluyeron: “Primero: que en cuanto a la forma declaréis regular y válida la presente solicitud de extradición por haber sido realizada apegada a los formalidades de las normativas que rigen la extradición en la República Dominicana; Segun-

do: En cuanto al fondo, rechacéis la solicitud formulada por los Estados Unidos de Norteamérica mediante la nota diplomática No. 177 del 30 de agosto del 2004, toda vez que el Estado requirente no ha podido probar la comisión de infracción penal alguna por parte del Sr. José Simé Reyes, además que se ha podido hacer constar por medio de certificaciones de los órganos oficiales competentes que el reclamado en extradición no ha salido del país; Tercero: Que en el hipotético caso de que los fundamentos expuesto en la segunda parte de nuestra petición no sean acogidos, la solicitud de extradición se rechace toda vez que existe manifiestas contradicciones respecto a la identidad del Sr. José Simé Reyes, específicamente en lo referente a su fecha de nacimiento, las cuales dice los Estados Unidos haber nacido en dos fechas contrarias entre sí y estas dos a la fecha real del nacimiento de José Simé Reyes”; y por su lado, la abogada que presenta al Estado requirente, concluyó: “Primero: en cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano José Simé Reyes (a) Chelo, por estar conforme con el tratado bilateral de extradición de 1910 entre ambas naciones; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias Sicotrópicas celebrada en Viena en el año 1988; así como el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo: ordenéis la extradición del ciudadano dominicano José Simé Reyes, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por este infringir las leyes antinarcóticas de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que este atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República y decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenéis la incautación de los bienes en posesión de José Simé Reyes al momento de su detención”; y por su lado, el ministerio público dictaminó: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano José Simé Reyes,

por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacional vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano José Simé Reyes; Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de José Simé Reyes que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6, de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Simé Reyes, requerida por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la nota diplomática No. 177 del 30 de agosto del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano José Simé Reyes, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una

pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y; por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Simé Reyes; documentos originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que José Simé Reyes, es buscado para ser juzgado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, donde él es sujeto del acta de acusación número No. 03-475 presentada el 23 de octubre de 2003, para procesarle por: seis cargos relacionados al narcotráfico, los cuales son: “Cargo 1. La asociación ilícita. 1. Con inicio alrededor del mes de enero de 2000 y con continuación hasta la fecha, siendo ambas fechas aproximadas, dentro de la República Dominicana, los países bajos, y en otras partes, Bernardo Jiménez Carela, John Doe [Fulano de Tal], José Simé Reyes y José Luis Severino Concepción, junto con otros tanto conocidos como desconocidos para el Gran Jurado, con conocimiento de causa e intencionadamente combinaron, confederaron, participaron en asociación ilícita, y acordaron a: (1) importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera del país una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de 3,4- metilenedioximetanfetamina (en lo sucesivo denominado “MDMA”), una sustancia controlada de la Tabla I, lo cual sería una violación a las Secciones 952 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, y (2) para fabricar y distribuir una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de MDMA, una sustancia controlada de la Tabla I, con la intención y el conocimiento de que esa sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, lo cual sería una violación a las Secciones 959 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que con relación a este cargo, los papeles de los acusados, según el acta de acusación antes indicada, fueron: “2. Bernardo Jiménez Carela era la cabecilla de una organización dedicada al tráfico de MDMA y reclutaba a residentes de la República Dominicana para que sirvieran de correos y transportaran la MDMA desde Europa hacia los Estados Unidos. 3. John Doe, alias Marcial, era el encargado de ayudar a los correos, una vez que estuvieran en los Países Bajos, en la obtención de la MDMA y posteriormente en pasarla de contrabando a los Estados Unidos. 4. José Sime Reyes, alias Chello, era reclutador de correos con base en la República Dominicana. 5. José Luis Severino Concepción era reclutador de correos con base en la República Dominicana”;

Considerando, que el objetivo de la asociación ilícita, es descrito como: “6. El objeto de la asociación ilícita era reclutar a correos en la República Dominicana para que viajaran a los Países Bajos con fines de adquirir MDMA y posteriormente transportarla desde los Países Bajos a los Estados Unidos a través de otras ciudades europeas”;

Considerando, que los acusados, para llevar a cabo la realización de la asociación ilícita, utilizaron los siguientes métodos: “7. Los acusados y los otros integrantes de la asociación ilícita, tanto los conocidos como los desconocidos para el Gran Jurado, utilizaron los siguientes métodos y medios para realizar las metas de la asociación ilícita: A. Los integrantes de la organización reclutaron a correos, los compraron boletos de avión, los proporcionaron información para facilitar su contacto con los integrantes de la asociación ilícita en los Países Bajos, los dieron a los correos dinero para sus gastos, y los pagaron a los reclutadores de correos una tarifa por cada correo reclutado; y B. Los integrantes de la organización en los Países Bajos proporcionaron a los correos las maletas y los otros contenedores que contenían la MDMA y entonces causaron que los correos viajaran a los Estados Unidos para efectuar la entrega de la MDMA”;

Considerando, que para lograr sus objetivos, los acusados realizaron los siguientes actos manifiestos: “A. Alrededor de enero o febrero de 2002, el acusado Bernardo Jiménez Carela reclutó a tres ciudadanos alemanes (en lo sucesivo denominado colectivamente el “Primer Grupo”, e individualmente RG, RJ Y VW) en la República Dominicana para viajar a los Países Bajos y posteriormente transportar MDMA desde los Países Bajos hacia los Estados Unidos. B. Alrededor de enero o febrero de 2002, Bernardo Jiménez Carela proporcionó al Primer Grupo boletas de avión para viajar de la República Dominicana a los Países Bajos. C. El 4 de febrero de 2002 o alrededor de esa fecha, John Doe alias Marcial recibió al Primer Grupo en los Países Bajos en donde John Doe alias Marcial los dio lugares para alojarse, dinero para comida y ropa, y arregló su viaje desde los Países Bajos a través de otras ciudades europeas hacia los Estados Unidos. D. El 9 de febrero de 2002 o alrededor de esa fecha, John Doe alias Marcial proporcionó o causó que se proporcionara a los correos RG, RJ Y VW equipaje que contenía MDMA. E. El 9 de febrero de 2002 o alrededor de esa fecha, el correo RG llegó a Orlando, Florida, después de haber viajado a Nueva York, Nueva York, y Francfort, Alemania, mientras poseía el equipaje que contenía una cantidad desconocida de MDMA. F. El 9 de febrero de 2002 o alrededor de esa fecha, el correo RJ llegó a Miami, Florida, después de haber viajado a Zurich, la Suiza, y Dusseldorf, Alemania, en donde abandonó el equipaje que John Doe alias Marcial le había dado en Amsterdam. G. El 9 de febrero de 2002 o alrededor de esa fecha, el correo VW poseyó una maleta que contenía aproximadamente 20,000 pastillas de MDMA en Dusseldorf, Alemania. H. Alrededor de febrero o marzo de 2002, el acusado Bernardo Jiménez Carela reclutó a tres correos (en lo sucesivo denominado colectivamente el “Segundo Grupo” e individualmente BB, AB y LL) en la República Dominicana para viajar a los Países Bajos y posteriormente transportar MDMA desde los Países Bajos hacia los Estados Unidos. 1. Alrededor de marzo de 2002, el acusado Bernardo Jiménez Carela proporcionó a los correos, o causó que otros les proporcionaran, bo-

letas de avión para viajar de la República Dominicana a los Países Bajos. J. Alrededor de marzo de 2002, John Doe alias Marcial recibió a los correos BB, AB y LL en los Países Bajos y causó que se les proporcionaran lugares para alojarse, dinero para comida y ropa, y él arregló su viaje desde los Países Bajos, a través de otras ciudades europeas, hacia los Estados Unidos”;

Considerando, que en el acta de acusación de que se trata, se indica además que: “K. Entre el 3 de marzo y el 9 de marzo de 2002, o alrededor de esas fechas, John Doe alias Marcial les proporcionó a los correos o causó que se les proporcionara a los correos BB, AB, y LL equipaje o ropa que contenía MDMA. L. El 3 de marzo de 2002 o alrededor de esa fecha, el correo BB llegó a Nueva York, Nueva York, después de haber viajado desde Francfort, Alemania, mientras poseía equipaje que contenía aproximadamente tres kilogramos de MDMA. M. El 6 de marzo de 2002 o alrededor de esa fecha, el correo AB llegó a Miami, Florida, después de haber viajado desde Francfort, Alemania, llevando puesta calzones biciletistas, y dos chalecos en los cuales estaban escondidos pastillas de MDMA. N. El 8 de marzo de 2002 o alrededor de esa fecha, el correo LL llegó a Nueva York, Nueva York, después de haber viajado desde Berlín, Alemania, mientras poseía de equipaje que contenía aproximadamente 13.7 kilogramos de MDMA. O. Alrededor de abril de 2002, José Luis Severino Concepción reclutó al correo MF en la República Dominicana para transportar MDMA desde los países bajos hacia los Estados Unidos. P. Alrededor de abril de 2002, Severino presentó al correo MF a Bernardo Jiménez Carela, quien arregló para que MF viajara de la República Dominicana a los países bajos. Q. El 1 de abril de 2002 o alrededor de esa fecha, John Doe alias Marcial recibió a MF en Amsterdam, Países Bajos, y causó que se le proporcionaran al correo alojamiento y dinero para comida. Adicionalmente, John Doe alias Marcial causó que MF recibiera en los Países Bajos MDMA escondida en un blanco de dardos y posteriormente arregló que MF viajara de Amsterdam a través de Francfort, Alemania, a los Estados Unidos con la MDMA. R. El 3 de mayo de 2002, el correo MF llegó a Boston,

Massachusetts, después de haber viajado desde Francfort, Alemania, mientras poseía un blanco de dardos que contenía aproximadamente 2.2 kilogramos de MDMA. S. Alrededor de mayo de 2002, José Sime Reyes alias Chello arregló para que dos súbditos europeos, los correos MD y DB, viajaran de la República Dominicana a los Países Bajos. T. Alrededor de mayo de 2002, José Sime Reyes alias Chello hizo los arreglos oportunos para que los correos MD y DB se alojaran en hoteles en Amsterdam, Países Bajos, y les proporcionó dinero para comida”;

Considerando, que según se indica, los acusados, igualmente: “U. El 31 de mayo de 2002 o alrededor de esa fecha, José Sime Reyes alias Chello le proporcionó al correo MD una maleta que contenía MDMA. V. El 31 de mayo de 2002 o alrededor de esa fecha, el correo MD intentó abordar un vuelo de Bruselas, Bélgica, a los Estados Unidos mientras poseía una maleta que contenía aproximadamente 25,000 pastillas de MDMA. W. El 9 de junio de 2002 o alrededor de esa fecha, José Sime Reyes alias Chello le proporcionó a DB una maleta que contenía MDMA. X. El 9 de junio de 2002 o alrededor de esa fecha, el correo DB intentó abordar un vuelo de Francfort, Alemania, a los Estados Unidos mientras poseía una maleta que contenía aproximadamente 25,000 pastillas de MDMA. y. Alrededor de junio o julio de 2002, José Luis Severino Concepción reclutó al correo KR, un ciudadano alemán, en la República Dominicana para transportar MDMA de los Países Bajos a los Estados Unidos. Z. Alrededor de junio o julio de 2002, Severino presentó al correo KR a Bernardo Jiménez Carela, quien hizo los arreglos oportunos para que el correo KR viajara de la República Dominicana a los Países Bajos. AA. El 21 de julio de 2002 o alrededor de esa fecha, John Doe alias Marcial recibió al correo KR en los Países Bajos y hizo los arreglos oportunos para que el correo KR pudiera alojarse en un apartamento y recibir dinero para comida. BB. El 21 de julio de 2002 o alrededor de esa fecha, JOHN DOE alias Marcial causó que el correo KR fuera llevado a Bruselas, desde donde el correo viajó por avión a Miami, Florida. Cc. El 28 de julio de 2002 o alrededor de esa fecha, John Doe alias

Marcial le proporcionó al correo KR una maleta que contenía MDMA. DD. E128 de julio de 2002 o alrededor de esa fecha, el correo KR llegó a Miami, Florida, después de haber viajado desde Bruselas, mientras poseía una maleta que contenía aproximadamente 8.7 kilogramos de MDMA. Todo en violación de las Secciones 963 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que el cargo dos está detallado de la siguiente manera: “9. Con inicio el 1 de enero de 2002 y con continuación hasta el 9 de febrero de 2002 o alrededor de esas fechas, en la República Dominicana, los Países Bajos y en otras partes, los acusados Bernardo Jiménez Carela y John Doe alias Marcial con conocimiento de causa, e ilícita e intencionadamente distribuyeron y causaron que se distribuyera una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de 3,4-metilenedioximetanfetamina, una sustancia controlada, con la intención y el conocimiento de que la sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, lo cual sería una violación a las Secciones 959 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que el cargo tres se describe como: “10. Con inicio el 1 de febrero de 2002 y con continuación hasta el 9 de marzo de 2002 o alrededor de esas fechas, los acusados Bernardo Jiménez Carela Y John Doe alias Marcial, con conocimiento de causa e ilícita e intencionadamente distribuyeron o causaron que se distribuyera una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de 3,4 metilenedioximetanfetamina, una sustancia controlada de la Tabla I, con la intención y el conocimiento de que esa sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, lo cual sería una violación a las Secciones 959 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que en atención a la descripción del cargo cuatro, el acta de acusación antes descrita, expresa: “11. Con inicio el 1 de abril de 2002 y con continuación hasta el 3 de mayo de 2002, o alrededor de esas fechas, en la República Dominicana, los Países Bajos y en otras partes, los acusados Bernardo Jiménez Carela, John Doe alias marcial, y José Luis Severino Concepción, con conocimiento de causa e ilícita e intencionadamente distribuyeron y causaron que se distribuyera una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de 3,4 metilenedioximetanfetamina, una sustancia controlada de la Tabla 1, con la intención y el conocimiento de que esa sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, lo cual sería una violación a las Secciones 959 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que el cargo cinco está descrito como: “12. Con inicio el 1 de mayo de 2002 y con continuación hasta el 31 de mayo de 2002, o alrededor de esas fechas, en la República Dominicana, los Países Bajos y en otras partes, el acusado José Sime Reyes, con conocimiento de causa e ilícita e intencionadamente distribuyó y causó que se distribuyera una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de 3,4 metilenedioximetanfetamina, una sustancia controlada de la Tabla 1, con la intención y el conocimiento de que esa sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, lo cual sería una violación a las Secciones 959 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que en dicha acta de acusación, se describe el cargo seis de la manera siguiente: “13. Con inicio el 1 de junio de 2002 y con continuación hasta el 28 de junio de 2002, o alrededor de esas fechas, en la República Dominicana, los Países Bajos y en otras partes, los acusados Bernardo Jiménez Carela, John Doe alias Marcial, y José Luis Severino Concepción, con conocimiento

de causa e ilícita e intencionadamente distribuyeron y causaron que se distribuyera una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de 3,4metilenedioximetanfetamina, una sustancia controlada de la Tabla 1, con la intención y el conocimiento de que esa sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, lo cual sería una violación a las Secciones 959 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que de acuerdo a la declaración jurada que sustenta la solicitud de extradición de que se trata: “Las pruebas en contra de José Sime Reyes, en el cargo de asociación ilícita respecto a narcóticos pendiente en su contra (Cargo Uno de la acusación) (caso No. 03-475) y los cargos sustantivos individuales contenidos en los Cargos Cuatro y Seis [sic], consisten principalmente en: (i) declaraciones de los participantes de la asociación ilícita proporcionadas a los oficiales de ejecución de la ley de los Estados Unidos, Alemania y Francia; (ii) drogas y otras pruebas confiscadas de un miembro de la asociación ilícita; y (iii) los planteamientos de la declaración de culpabilidad presentados ante los tribunales por personas que se asociaron ilegalmente con José Sime Reyes, y quienes se han declarado culpables de cargos separados de importación de MDMA a los Estados Unidos contenidos en acusaciones en otros distritos de los Estados Unidos”;

Considerando, que en la especie, cada una de las partes ha solicitado en síntesis, lo siguiente: a) el abogado de la defensa del requerido en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, José Simé Reyes: “acoger como buena y válida la solicitud de extradición en cuanto a la forma; rechazar la solicitud de extradición en cuanto al fondo, ya que el Estado requirente no ha podido probar la comisión de infracción penal alguna por parte del Sr. José Simé Reyes; rechazar la solicitud debido a que existen manifiestas contradicciones respecto a la identidad del Sr. José Simé Reyes, específicamente en lo referente a su fecha de na-

cimiento, las cuales dice los Estados Unidos haber nacido en dos fechas contrarias entre sí y estas dos distintas a la fecha real del nacimiento de José Simé Reyes”; b) la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente: “Acoger la solicitud de extradición y ordenar la misma, así como la incautación de los bienes del ciudadano dominicano José Simé Reyes”; y c) el ministerio público, por su lado, dictaminó: “Acoger la solicitud, rechazar el sobreseimiento; ordenar la extradición y la incautación de bienes de dicho solicitado en extradición”;

Considerando, que en cuanto al segundo pedimento de los abogados de la defensa, en el sentido de que el Estado requirente no ha podido probar la comisión de infracción alguna de parte del Sr. José Simé Reyes, tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de su solicitud de extradición del ciudadano José Simé Reyes; todos documentos originales, los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio; que la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como pruebas, se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata de un juicio para establecer culpabilidad, por lo que este pedimento debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al tercer pedimento de la defensa, del análisis y ponderación de los documentos aportados por el Estado requirente se determina, que existe una declaración jurada, suscrita por Matthew R. Stiglitz, del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, como apoyo al requerimiento de extradición que nos ocupa, en la cual se hace una descripción de la identidad del Sr. José Simé Reyes, y en la página dos (2) de dicha declaración, como nota al pie, aparece la aclaración en lo referente a la fecha errada de nacimiento, en la cual se expresa: “En párrafo 20 de la declaración jurada original, la fecha de nacimiento está escrita el 7

de enero de 1975. Esto fue una equivocación de los acuerdos proporcionados por las autoridades dominicanas que proporcionan la fecha de nacimiento como “01-07-1975”. El señor Alsup entendió que el primer número refleja el mes, y el segundo número refleja el día (como es el sistema estadounidense). En realidad, el día es el primer número y el mes es el segundo número”; que, como se puede advertir de lo transcrito precedentemente, en los documentos aportados por el país requirente, no existe ninguna adversidad o diferencia en la fecha de nacimiento del requerido en extradición, como se alega, sino un error de interpretación que fue debidamente aclarado; por lo que este pedimento debe también ser rechazado;

Considerando, que, por otra parte, cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese Convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado de que se trata, son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlo a las autoridades ejecutivas, a fin de que esta última decrete la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate, en este caso de José Simé Reyes; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América se ha comprobado: Primero; que José Simé Reyes, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente, y que, como se ha expresado anteriormente, no existe diferencia real en cuanto a la fecha de nacimiento del requerido en extradición y la persona arrestada en la República Dominicana en la especie; Segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están penalizados tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; Tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado, y, Cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando que, además, el artículo 3 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese Tratado;

Considerando, que el país requirente, Estados Unidos de América, ha solicitado, además de la extradición de José Simé Reyes, la incautación de sus bienes, sustentándolo en el artículo X del Tratado de Extradición celebrado entre Estados Unidos de América y la República Dominicana, lo que ha sido apoyado por el ministerio público en su dictamen;

Considerando, que en lo que respecta al artículo X arriba expresado, éste establece la posibilidad de entregar junto al “criminal fugado” todo lo que se encuentre en su poder o sea producto del crimen o delito, que pueda servir de prueba al mismo, todo ello con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes;

Considerando, que el texto de referencia pone de relieve que los objetos a que se refiere el mismo son los que puedan contribuir a establecer el hecho incriminado del que se acusa a la persona extraditada;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el pedimento de incautación de los bienes de José Simé Reyes, de manera provisional, hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909, la Convención de Viena de 1988, el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del impetrante,

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano José Simé Reyes, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de

1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición a los Estados Unidos de América de José Simé Reyes, en cuanto a lo relativo a los cargos señalados en el acta de acusación No. 03-475 presentada el 23 de octubre de 2003, transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes pertenecientes al requerido en extradición José Simé Reyes; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición José Simé Reyes y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 14 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Nelly Jenny Melgarejo Risk.
Abogados:	Dres. Juan J. Jiménez Grullón, Rafael Güilamo Ortiz y Antonio Jiménez.
Interviniente:	Argentina Acosta Medina.
Abogados:	Dres. Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelly Jenny Melgarejo Risk, dominicana, mayor de edad, médico, cédula de identidad y electoral No. 001-1387398-8, domiciliado y residente en la calle Padre Boil No. 7 del sector de Gazcue de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distri-

to Nacional), el 14 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Dres. Juan J. Jiménez Grullón, Rafael Güilamo Ortiz y Antonio Jiménez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de abril del 2003, a requerimiento del Dr. Antonio Jiménez Grullón, quien actúa a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Antonio Jiménez Grullón, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito suscrito por los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla a nombre de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 400 y 406 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1, 36, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguien-

tes: a) Que entre Nelly Jenny Melgarejo Risk y Argentina Acosta Medina existía un contrato de alquiler de un inmueble, el cual era ocupado por la primera; b) Que ante el incumplimiento de los pagos de las cuotas de alquiler, la propietaria, luego de una gestión de cobro, procedió al embargo conservatorio de los bienes y efectos mobiliarios localizados dentro de dicho inmueble; c) Que posteriormente la inquilina desocupó el referido inmueble, llevándose los bienes embargados; d) Que la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada para conocer el fondo del asunto, dictó una sentencia en defecto el 15 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante; e) Que inconforme con esta decisión la prevenida recurrió en oposición y el Juzgado a-quo dictó otra sentencia el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; f) Que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la cual pronunció sentencia el 14 de marzo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Antonio Jiménez Grullón, a nombre y representación de Nelly Jenny Melgarejo, en fecha diecisiete (17) de junio del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 122 de fecha treinta (30) de abril del 2002, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público, en consecuencia, se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de oposición incoado por la prevenida Nelly Jenny Melgarejo Risk, en contra de la sentencia No. 091 de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil (2000), dictada por este tribunal, por haber sido hecho de conformidad con lo que establece la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo en el aspecto penal, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 091 dictada en fecha quince (15) del mes de enero del

año dos mil (2000), por este tribunal, ya que se han comprobado los hechos tanto por el acto de alguacil, como por las declaraciones de la propia prevenida, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: **‘Primero:** En cuanto al aspecto penal se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes, se pronuncia el defecto en contra de la prevenida por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable a la prevenida de violar el artículo 400 del Código Penal, en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a la prevenida Nelly Jenny Melgarejo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00), además se le condena al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **Tercero:** Se condena a la prevenida Nelly Jenny Melgarejo Fisk, al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la prevenida recurrente Nelly Jenny Melgarejo Risk, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, conforma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a la nombrada Nelly Jenny Melgarejo Risk, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, en su memorial invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación de la ley y falta de base legal”;

Considerando, que la recurrente, en los tres medios reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, invocan, en síntesis lo

siguiente: “que la Corte a-qua al dictar su sentencia no tomó en cuenta las pruebas escritas que fueron depositadas y que aún reposan en el expediente, pruebas que si la Corte hubiera tomado en cuenta, otra sentencia hubiese pronunciado; que al imponer una indemnización, los jueces deben hacer una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa a fin de poner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar si las condenaciones impuestas corresponden al perjuicio sufrido, pues impuso indemnizaciones sin verificar si la recurrente con la violación al artículo 400 del Código Penal ocasionó a la recurrida algún daño”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó a la prevenida recurrente Nelly Jenny Melgarejo Risk a un (1) año de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00), de multa, por los hechos imputados; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Nelly Jenny Melgarejo Risk, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

Considerando, que en el aspecto civil, la Corte a-qua condenó a la recurrente al pago de una indemnización de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00), a favor de la querellante Argentina Acosta y para fallar en este sentido dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que la prevenida Nelly Jenny Melgarejo Risk ocupó en calidad de inquilina el inmueble ubicado en la calle Antera Mota No. 5, Mirador Sur de esta ciudad de Santo Domingo, propiedad de la querellante Argentina Acosta; b) Que ante el incumplimiento por parte de Nelly Jenny Melgarejo Risk del pago de los alquileres vencidos correspondientes a cuatro meses, a razón de Seis Mil Doscientos Quince Pesos (RD\$6,215.00), por mes, le fue hecha formal intimación de pago

de los mismos; c) Que al no realizar el pago correspondiente, mediante acto No. 650 instrumentado en fecha 10 de julio de 1999 por el ministerial José Lantigua Rojas, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, se procedió al embargo conservatorio de los bienes y efectos mobiliarios localizados dentro de dicho inmueble, amparado en la disposición contenida en el artículo 819 del Código de Procedimiento Civil; d) Que la prevenida Nelly Jenny Melgarejo Risk desocupó el referido inmueble, llevándose consigo los bienes previamente embargados, sin notificar su nueva dirección, sin realizar el pago de los referidos alquileres y sin entregar las llaves del inmueble alquilado; e) Que el artículo 400 del Código Penal, en su párrafo tercero dispone que el embargado que hubiere destruido o distraído o intentado destruir o distraer objetos que le hubieren sido embargados y se confieren a su custodia, será castigado con las penas señaladas en el artículo 406 para abuso de confianza; f) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del tipo penal de distracción de objetos embargados, previsto en el precitado artículo 400, por lo que al quedar establecida la responsabilidad penal de la prevenida, procede también confirmar la sentencia apelada en cuanto a las condenaciones civiles, ascendente a la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00), por ser acordes a la valoración del daño moral y material ocasionado a la querellante constituida en parte civil”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que los hechos en los cuales la Corte a-qua fundó su sentencia fueron verificados dentro de su facultad legal de selección y valoración de la prueba, la cual, se ha podido apreciar, fue racionalmente ejercida, por lo que ha quedado adecuadamente establecida la responsabilidad civil de la recurrente Nelly Jenny Melgarejo Risk, por lo que el monto impuesto por concepto de indemnización a favor de Argentina Acosta Medina se encuentra debidamente justificado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Argentina Acosta Medina en el recurso de casación interpuesto por Nelly Jenny Melgarejo Risk, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 14 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 5 de julio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Oscar Alberto Rijo Santana y La Colonial, S. A.
Abogado:	Dr. Pedro Fabián Cáceres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Alberto Rijo Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0055484-8, domiciliado y residente en la calle Los Claveles No. 3-A del sector Los Jardines del Norte de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 5 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Oscar Alberto Rijo Santana y La Colonial, S. A., por intermedio de su abogado, Dr. Pedro Fabián Cáceres, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 4 de agosto del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de noviembre del 2005 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de febrero del 2003, en la autopista Duarte a la altura del Km. 70, ocurrió una colisión entre dos automóviles, el primero conducido por Oscar Alberto Rijo Santana, propiedad del mismo, asegurado en La Colonial, S. A.; y el segundo conducido por Mario Suárez Lara, propiedad de Ulises Oneida Vitiello Rodríguez, asegurado por Seguros Pepín, S. A., resultando ambos vehículos con desperfectos y varias personas lesionadas; b) que los dos conductores fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca provincia Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia el 6 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión que se transcribe más adelante; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Oscar Alberto Rijo Santana y La Colonial, S. A., resultando apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la que produjo su fallo el 5 de julio del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Bienvenido Monegro Tineo, por sí y el Dr. Pe-

dro Fabián Cáceres, el 9 de marzo del 2004, actuando en representación del señor Oscar A. Rijo Santana y la compañía La Colonial de Seguros, en contra de la sentencia correccional No. 035/2004, del 6 de febrero del 2004, por ser interpuesto conforme a las normas legales vigentes, sentencia dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Piedra Blanca, del Distrito Judicial de la provincia Monseñor Nouel, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al nombrado Oscar A. Rijo Santana de violar la Ley 241 modificada por la Ley 114-99 en sus artículos 49 y 61 en perjuicio de los señores Hilario de Jesús, Milagros de Jesús Castillo, Eusebia Rosario Lorenzo y Santa Basilia Rosario Lorenzo, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) acogiendo circunstancias atenuantes y estimando la falta cometida por éste en un 40%, más al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Mario Suárez Lara, de violación a los artículos 49, 50 y 65 de la Ley 241, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), estimando la falta cometida por él en un 60%, más el pago de las costas; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Hilario de Jesús, Milagros de Jesús Castillo, Eusebia Rosario Lorenzo y Santa Basilia García, por ser regular en cuanto a la forma. En cuanto al fondo, condena al señor Oscar A. Rijo Santana al pago de una indemnización de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) distribuidos de la manera siguiente: Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de Hilario de Jesús; Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00), a favor de la señora Milagros de Jesús Castillo, Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de la señora Eusebia Rosario Lorenzo, y Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de la señora Santa Basilia García, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Condena al señor Oscar A. Rijo Santana, al pago de las costas judiciales, ordenando su distracción en provecho de los abogados Lic. Eleuterio Reyes Navarro y Dr. Francisco Mejía, quienes afirman haberlas

avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declara la presente sentencia oponible y ejecutoria en el aspecto civil a la compañía de seguros La Colonial de Seguros, en calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Oscar A. Rijo Santana'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, esta jurisdicción en atribuciones de juzgado de segundo grado, después de haber deliberado, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica la parte dispositiva del fallo impugnado, para que en lo adelante ordene de la siguiente manera: **TERCERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fondo en contra de los nombrados Oscar A. Rijo Santana y Mario Suárez Lara, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar citados legalmente; **CUARTO:** Declara culpable al nombrado Oscar A. Rijo Santana, de generales que constan, de los delitos de golpes y heridas causados intencionalmente (Sic) con el manejo de un vehículo de motor, el delito de exceso de velocidad y manejo temerario; en violación de los artículos 49 literal c, 61 literales a y c, y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los nombrados Santa Basilia García Lorenzo, Eusebia Rosario de Barrio, Milagros de Jesús Castillo e Hilario de Jesús, quienes experimentaron lesiones físicas curables en un período de 90, 90, 365 y 45 días, respectivamente y consecutivamente, según los certificados médicos legales; y la de sus propios acompañantes señores Suky Bautista y Juan Antonio Cedano, quienes experimentaron lesiones curables en quince días, de conformidad a los certificados médicos legales; prevenciones que significaron un cincuenta por ciento (50%) de culpabilidad sobre la falta que originaron la comisión del accidente que se trata; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor del Estado Dominicano; Se condena además, al pago de las costas penales del procedimiento. Acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **QUINTO:** Declara culpable al nombrado Mario Suárez Lara, de generales que constan, de los delitos de golpes y heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, manejo temerario, abandono de la

víctima y derecho de paso, contenido en los artículos 49, literal c; 50, 65 y 74, literal g, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los nombrados Suky Bautista y Juan Antonio Cedano, quienes experimentaron lesiones curables en quince días según los certificados médicos legales, y en contra de sus propios acompañantes, señores: Santa Basilia García Lorenzo, Eusebia Rosario de Barrio, Milagros de Jesús Castillo e Hilario de Jesús, quienes experimentaron lesiones físicas curables en un período de 90, 90, 365 y 45 días, respectivamente y consecutivamente, según los certificados médicos legales; en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del procedimiento; Se determina el valor del grado de responsabilidad de esta falta, sobre las prevenciones violentadas, en un cincuenta por ciento (50%) sobre la causa que contribuyere a la comisión del accidente que nos ocupa; **SEXTO:** En cuanto a la forma de la presente constitución en parte civil, incoada por los señores Santa Basilia García Lorenzo, Eusebia Rosario de Barrio, Milagros de Jesús Castillo e Hilario de Jesús, de generales que constan, en sus respectivas calidades de agraviados; acción ejercida por intermedio de sus representantes legales, Licdos. Eleuterio Reyes Navarro y Francisco Mejía Jiménez, en contra del señor Oscar A. Rijo Santana, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo que él mismo conducía, pidiendo la oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del automóvil Mitsubishi, placa y registro No. AF-EL58, mediante póliza 1-500-127428; el tribunal la declara regular y válida, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes ante esta jurisdicción, y descansar sobre base legal; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al nombrado Oscar A. Rijo Santana, en su indicada calidad: a) Al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), para ser distribuidos de la manera siguiente: 1- Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00) a favor

de la señora Milagros de Jesús Castillo; 2.- Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de la señora Santa Basilia García Lorenzo; 3.- Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de la señora Eusebia Rosario de Barrio; y 4.-Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en provecho del señor Hilario de Jesús; todos ellos en calidad de agraviados a raíz del accidente de que se trata, como una justa y adecuada indemnización por los daños físicos y morales experimentados por ellos a raíz del accidente que se trata, y de conformidad al grado de responsabilidad que recae sobre el señor Oscar A. Rijo Santana; b) Al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados Lic. Eleuterio Reyes Navarro y Dr. Francisco Mejía Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente decisión en el aspecto civil, a la compañía La Colonial de Seguros, por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador de la falta en un grado de cincuenta por ciento (50%) a la comisión del accidente que nos ocupa, mediante póliza 1-500-127428, vigente a la hora del siniestro; **NOVENO:** Rechaza el petitorio segundo de las pretensiones de la parte civil constituida, por carecer de fundamento legal; acoge el pedimento primero y tercero, vertidas en sus conclusiones de fondo por intermedio de sus representantes legales, por descansar sobre base legal, todo de conformidad a las consideraciones sustentadas en el cuerpo de la presente decisión; **DÉCIMO:** Acoge las pretensiones contenidas en los numerales primero y parte primera del segundo petitorio de las conclusiones externadas por la defensa del señor Oscar A. Rijo Santana y La Colonial de Seguros, por descansar sobre base legal”;

En cuanto al recurso de Oscar Alberto Rijo Santana, imputado, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Supre-

ma Corte de Justicia; y **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, los recurrentes sostienen, que las conclusiones de fondo no constan en la sentencia motivada y el juzgador no se refirió a ellas; además de que la misma no fue fallada en el plazo razonable o en el plazo que la juez fijó a tales fines, en violación a los artículos 8.2 de la Constitución; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 7, 8 y 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo alegado por los recurrentes, figuran redactadas las conclusiones presentadas por todas las partes el día en que se ventiló el fondo del proceso; y que las mismas fueron respondidas en su totalidad; que igualmente se ha podido apreciar que la decisión fue leída en el plazo fijado por el Tribunal a-quo al momento de reservarse el fallo; todo ello en fiel cumplimiento a los textos respecto de los cuales se invoca la violación, razón por la cual procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que en el segundo medio argüido, los recurrentes alegan que ante el solo recurso del imputado y la entidad aseguradora el juez falló extrapetita, toda vez que aumentó la responsabilidad del imputado en el accidente de un 40% a un 50%; agravando su situación, y por el contrario, la sentencia debió mantenerse igual o disminuir su responsabilidad;

Considerando, que ciertamente, tal y como arguyen los recurrentes, el Tribunal a-quo condenó al imputado a una sanción superior a la impuesta en primer grado, es decir, aumentó el monto de la multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500); modificando la decisión en su perjuicio; actuando de manera incorrecta, pues al tratarse del recurso del imputado y ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado recurrente no puede ser agravada; en consecuencia procede acoger ese medio sólo en cuanto al excedente de los Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) de la multa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación de La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 5 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación en cuanto al imputado Oscar Alberto Rijo Santana contra la indicada decisión, y casa la sentencia por vía de supresión y sin envío, sólo en cuanto al excedente de la multa impuesta y lo rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Se condena a La Colonial, S. A., al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 20 de julio de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Vicente Álvarez y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Ezequiel Antonio González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Álvarez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 10949-55, domiciliado y residente en la sección Gran Parada del municipio de Tenares, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de febrero de 1984, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación de Vicente Álvarez, prevenido y persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 enero del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra b) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Vicente Álvarez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Vicente Álvarez, en su calidad de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Danilo Ramírez, a nombre y representación de Vicente Álvarez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Pepín, S. A., así como la del Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación del coprevenido Luciano Vásquez Bonilla y de su comitente Pascasio Antonio González, por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional No. 236, de fecha 23 del mes de abril del año 1980,

dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara a los coprevenidos Luciano Vásquez Bonilla y Vicente Álvarez, culpables de violación del artículo 49 letra b) de la Ley No. 241, con falta común en un 50% en perjuicio de los nombrados Zacarías Vásquez Rosario y compartes y en consecuencia se condena a Treinta Pesos (RD\$30.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación de los señores coprevenidos Luciano Vásquez Bonilla, Zacarías Vásquez Rosario, Luis Taveras, Elías Santiago, Germán Danilo María, de los menores Carlos Antonio Gómez, representando por su padre y administrador legal señor Francisco Gómez y del menor Gilberto Cecilio Taveras, representado por su madre y tutora legal señora Teresa Taveras Gómez y del señor Rosario Antonio González, en contra del coprevenido Vicente Álvarez, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable y contra la compañía de seguros “Seguros Pepín, S. A.”, por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se condena al coprevenido Vicente Álvarez en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y tomando en cuenta la falta cometida por el coprevenido Luciano Vásquez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de cada uno de los nombrados Luis Taveras, Zacarías Vásquez Rosario, Elías Santiago, Germán Danilo María y Ángel Santiago y el menor Gilberto Cecilio Taveras, debidamente representado por su madre y tutora legal señora Teresa Taveras Gómez y b) Setecientos Pesos (RD\$700.00), a favor de cada uno de los nombrados coprevenidos Luciano Vásquez Bonilla y Carlos Manuel Antonio Gómez (menor), debidamente representado por su padre y administrador legal señor Francisco Gómez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de las lesiones físicas recibidas a causa de dicho accidente, más los intereses legales de dichas indemnizaciones a partir de la demanda en

justicia y a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Se condena al coprevenido Vicente Álvarez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los daños materiales sufridos por el señor Pascasio Antonio González, a causa de la destrucción parcial de la camioneta marca Mazda, placa No. 521-222, de su propiedad, daños éstos que deben ser justificados por estado; **Quinto:** Se condena al coprevenido Vicente Álvarez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los daños materiales sufridos por el señor Pascasio Antonio González, a causa de la destrucción parcial de la camioneta marca Mazda, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros “Seguros Pepín, S. A.”, en virtud de las Leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los prevenidos Luciano Vásquez Bonilla y Vicente Álvarez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; **CUARTO:** Condena a los prevenidos Luciano Vásquez Bonilla y Vicente Álvarez, al pago de las costas penales y este último conjunta y solidariamente con Pascasio Antonio González, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros, Pepín, S. A., en virtud a las Leyes 126 y 4117”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “ Que los prevenidos Vicente Álvarez y Luciano Vásquez Bonilla comprometieron su res-

ponsabilidad al cometer un sin número de faltas, imprudencias e inobservancias previstas y sancionadas por la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, ya que ambos conductores mientras transitaban por una curva en el tramo carretero Tenares-Gaspar Polanco, en sentido opuesto, no se mantuvieron correctamente a la derecha de sus respectivos carriles, no tocaron bocina, no redujeron la velocidad y no detuvieron su vehículo en último caso, a fin de evitar el accidente de que se trata”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Vicente Álvarez, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de julio de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Vicente Álvarez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Pascual Reyes de los Santos (a) Papo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Reyes de los Santos (a) Papo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 531585 serie 1ra., domiciliado y residente, en la avenida de Los Mártires No. 75 del sector Los Coquitos de Villas Agrícolas de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de marzo del 2004 a requerimiento del re-

currente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, 39 y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Porfiria Rondón Castro de Parra el 18 de octubre del 2001 fue sometido a la justicia Pascual Reyes de los Santos (a) Papo, imputándolo de homicidio voluntario en perjuicio de Galvin Castro Florentino, hijo de la querellante; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, emitió providencia calificativa el 14 de marzo del 2002, enviando al imputado al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 22 de mayo del 2003, cuyo su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el justiciable, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de marzo del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Pascual Reyes de

los Santos en representación de sí mismo, en fecha 22 de mayo del 2003, en contra de la sentencia marcada con el número 351-2003 de fecha 22 de mayo del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación del expediente con respecto a la providencia calificativa No. 74-02 del Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional de los artículos 265, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Declara al acusado Pascual Reyes de los Santos, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Galvin Castro Florentino y de los artículos 39 y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena la incautación y puesta en disposición del Estado Dominicano del revólver marca Taurus, calibre 38, No. 16350, ocupado al acusado con relación al presente proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que lo declaró culpable de los crímenes de homicidio y de porte ilegal de armas y lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Pascual Reyes de los Santos al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Pascual Reyes de los Santos (a) Papo, en su calidad de imputado no motivó su recurso al interponerlo ni posteriormente por medio de un memorial, pero su condición de procesado motiva el análisis de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que el procesado recurrente, en sus declaraciones ofrecidas ante la jurisdicción de instrucción, admitió la comisión del hecho imputado, al señalar entre otras cosas que el sábado 6 de octubre del 2001 a eso de las diez de la mañana se encontraba arreglando su carreta que estaba dañada y el hoy occiso bajó con la pistola, y cuando la iba a halar, le dio un tiro y otro machetazo en la cabeza: que el lunes siguiente fue donde el fiscal, se entregó y fueron a buscar la pistola porque la había guardado; declaraciones que concuerdan en todas sus partes, con las que tal procesado ofreciera al ser interrogado ante la Policía Nacional, durante la investigación oficiosa; b) Que si bien en su ponencia ante esta Corte, el procesado recurrente ha negado la comisión del hecho imputado, aduciendo que los admitió con anterioridad por temor, debemos considerar la coherencia de las declaraciones que ofreciera ante el Quinto Juzgado de Instrucción, corroborando la previamente externadas ante la Policía Nacional, durante la investigación preliminar, las cuales concuerdan con el contenido de las demás piezas anexas al proceso, en cuanto al momento, el lugar y las circunstancias que rodearon la ocurrencia de la infracción que nos ocupa; c) Que, no obstante la negativa del procesado recurrente Pascual Reyes de los Santos, de la instrucción del presente proceso, han aflorado elementos de prueba suficientes, que nos permiten establecer la responsabilidad penal del mismo, tales como: 1ro.) La admisión del hecho, que realizada tanto ante la jurisdicción de instrucción como ante la Policía Nacional, durante la investigación preliminar; 2do.) El señalamiento que del mismo hace la señora Ana Altagracia del Carmen Beato, como la persona a la cual vió pasar con un arma y un machete, luego de escuchar el disparo; 3ro.) La ocupación en su poder del revólver marca Taurus, calibre 38, No. ME16350, que utilizara para inferir al hoy occiso la herida que le ocasionó la muerte, tal como lo manifestó durante la diligencia; 4to.) El informe de balística en el cual se establece que el proyectil extraído del cadáver de Galvin

Castro Florentino, se corresponde con el del arma ocupada en poder del procesado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Pascual Reyes de los Santos (a) Papo el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, y 39 y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con pena de tres (3) años a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al condenarlo a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pascual Reyes de los Santos (a) Papo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 15 de julio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ronaldo Scacchi.
Abogados:	Licdos. Rafael Taveras y Ángel José Francisco de los Santos.
Interviniente:	Olga Argentina Martínez Gómez.
Abogada:	Licda. Miguelina Saldaña Báez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronaldo Scacchi, suizo, mayor de edad, soltero, carnet de identidad No. 94-4547, residente en el municipio de Sosúa provincia de Puerto Plata, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Taveras a nombre y representación del Lic. Ángel José Francisco de los Santos en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente Ronaldo Scacchi;

Oído a la Licda. Miguelina Saldaña Báez en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente Olga Argentina Martínez Gómez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de julio del 2004 a requerimiento del Lic. Ángel Francisco de los Santos, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por el Lic. Ángel José Francisco de los Santos a nombre y representación de Ronaldo Scacchi, en el cual expone los medios en que fundamenta su recurso;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por la Licda. Miguelina Saldaña Báez, depositado el 27 de junio del 2005;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos el artículo 405 del Código Penal, y 1 y 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que Ronaldo Scacchi se querelló contra Olga Argentina

Martínez Gómez imputándola de estafa y abuso de confianza en su contra en violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal, siendo sometida por este hecho ante la justicia; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat para conocer del fondo del asunto, dictó una sentencia el 23 de agosto del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega del 15 de julio del 2004, intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Miguelina Saldaña Báez y Juan Cuevas Fernández, actuando a nombre y representación de Olga Argentina Martínez Gómez, en contra de la sentencia correccional No. 729 del 23 de agosto del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se declara a la prevenida Olga Martínez Gómez, de generales que constan, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal en perjuicio de Ronaldo Scacchi y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, se condena al pago de las costas; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Ronaldo Scacchi a través de sus abogados en contra de Olga Martínez Gómez, por haberse hecho conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a la prevenida Olga Martínez Gómez al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en beneficio y provecho del querellante Ronaldo Scacchi, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por éste; **Cuarto:** Se condena a la prevenida Olga Martínez Gómez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho de las partes concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la

Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la referida sentencia, en consecuencia, declara no culpable a la señora Olga Argentina Martínez Gómez de los hechos puestos a su cargo, en tal virtud se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado las disposiciones contenida en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia sea dejada sin efecto las condenaciones civiles que aparecen consignadas en el ordinal segundo de la pre-indicada sentencia apelada; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Acoge como buena y válida la constitución en parte civil reconventional realizada por la señora Olga Argentina Martínez Gómez, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y carente de base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Ronaldo Scacchi al pago de las costas civiles del procedimiento distraendo las mismas en provecho de la Licda. Miguellina Saldaña Báez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, por órgano de su abogado propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que antes de examinar los argumentos esgrimidos por el recurrente en su memorial de casación, es necesario determinar la admisibilidad del recurso;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si la misma es contradictoria;

Considerando, que la especie se trata de una sentencia contradictoria en la que ambas partes quedaron citadas por sentencia, pronunciada el 15 de julio del 2004, y recurrida en casación por el abogado de la parte civil constituida y hoy recurrente el 29 de julio del 2004, es decir, catorce (14) días después de su pronunciamien-

to; por lo que, el recurso de casación de que se trata resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Olga Argentina Martínez Gómez en el recurso de casación incoado contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Ronaldo Scacchi contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho de la Licda. Miguelina Saldaña Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 7 de septiembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ramón Luis Taboada Espino.
Abogados:	Dres. Nicolás Rafael Herasme Peña y Bienvenido Leonardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Luis Taboada Espino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0951368-9, domiciliado y residente en esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 7 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre del 2001 a requerimiento de los Dres. Nicolás Rafael Herasme Peña y Bienvenido Leonardo, a nombre y representación de Ramón Luis Taboada Espino, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Bienvenido Leonardo G., a nombre y representación de Ranchera San Agustín, C. por A. y Ramón Luis Taboada Espino;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques; 405 del Código Penal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que la señora Antonia Fajardo Suárez de Taboada, interpuso formal querrela directa con constitución en parte civil contra Ramón Luis Taboada Espino y Ranchera San Agustín, C. por A., por violación del artículo 405 del Código Penal y el 357-3-5 de la Ley No. 24/97 sobre Abandono de Familia y Ley de Cheques No. 2859 de fecha 30 de abril de 1951; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictó una sentencia el 8 de junio de 2000, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el prevenido, intervino el fallo

dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 7 de septiembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de abril del 2001, por el Dr. Bienvenido Leonardo G., a nombre y representación del señor Ramón L. Taboada, contra la sentencia No. 271 de fecha 8 de junio del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en conformidad con la ley y cuyo dispositivo textualmente expresa: **‘Primerero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ramón L. Taboada, por no haber comparecido a audiencia de fecha 2 de febrero del 2000, no obstante haber sido legal y debidamente citado mediante actos de fecha 26 de enero del 2000, instrumentados por el ministerial Fruto Marte Pérez, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Se declara al prevenido Ramón L. Taboada culpable de violar el artículo 66 literal a de la Ley No. 2859 sobre Cheques, en perjuicio de la nombrada Antonia Fajardo de Taboada; en consecuencia, y en virtud de lo previsto en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, se le condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$454,000.00); **Tercero:** Se condena a Ramón L. Taboada al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por la señora Antonia Fajardo de Taboada, a través de su abogado, Lic. Jaime Fernández Lazala, en contra del prevenido Ramón L. Taboada y la entidad Ranchera San Agustín, C. por A., en sus calidades de personas directa y civilmente responsables, respectivamente. En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Ramón L. Taboada y la entidad Ranchera San Agustín, C. por A. al pago solidario de las siguientes sumas: a) Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$454,000.00) a

título de restitución del valor de los cheques emitidos sin la debida provisión de fondos; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a título de indemnización, por los daños materiales ocasionados a raíz del hecho delictivo del prevenido; todo como justa y adecuada reparación por perjuicio ocasionado por el prevenido Ramón L. Taboada a la agraviada; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Fruto Marte Pérez para la notificación de la presente sentencia al prevenido Ramón L. Taboada'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Ramón Luis Taboada Espino, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 27 de agosto del 2001, no obstante haber sido debidamente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón Luis Taboada Espino, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Ramón Luis Taboada Espino mediante memorial de casación invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que el recurrente en síntesis, alega en su primer medio lo siguiente: “que el prevenido Ramón L. Taboada, no compareció a la audiencia de fecha 27 de agosto del año 2001, no obstante haber sido legal y debidamente citado mediante acto de alguacil de fecha 3 de agosto del 2001, instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. . ., por lo que la Corte pronunció el defecto en contra del mismo; pero, que sin embargo, la notificación se hizo en el domicilio del Dr. Bienvenido Leonardo G., en violación a los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil”, pero;

Considerando, que del estudio de las piezas que integran el expediente, se pone de manifiesto que, el recurrente Ramón L. Ta-

boada, fue regularmente citado en fecha 23 de agosto del 2001, para comparecer por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en: a) la oficina de su abogado constituido Dr. Bienvenido Leonardo G., sito en la calle El Conde, edificio 10, apartamento 305 de la Zona Colonial; b) en el lugar que él declaró era su domicilio en la calle Luis F. Thomén, Ensanche Quisqueya, donde de acuerdo al acto de citación que reposa en el expediente, nadie lo conoce, y por último, c) en la puerta del tribunal, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, procede desestimar el primer medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que en su segundo medio propuesto, el recurrente arguye violación al artículo 66 de la Ley de Cheques, pero el análisis de la sentencia recurrida revela, que la Corte para declarar a Ramón Luis Taboada culpable de violar la Ley de Cheques, estableció de manera motivada: “que la responsabilidad penal del prevenido Ramón L. Taboada se encuentra comprometida en el presente proceso, con respecto a la violación del artículo 66 literal a, de la Ley No. 2859 sobre Cheques, toda vez que: 1) Por el acto de protesto ha sido comprobada la imposibilidad de pago de los cheques, en razón de que la cuenta correspondiente se encontraba embargada, y por tanto inhabilitada para el referido pago, no procediendo el prevenido a cubrir el pago de los cheques: 2) La mala fe del prevenido se encuentra demostrada en el hecho de que al momento de la emisión del cheque la cuenta que tenía a su nombre se encontraba embargada, lo cual le fue notificado mediante el acto antes citado; 3) No ha sido aportada prueba alguna del cumplimiento de la obligaciones contraídas con la emisión de los cheques”; por lo que, al no violarse tales disposiciones, se rechaza el medio propuesto;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente alega violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pero, del examen de la sentencia impugnada, ésta revela que la misma contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispo-

sitivo, y permite a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control para determinar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, por lo cual procede desestimar el presente medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Luis Taboada Espino contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 7 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 57

- Sentencia impugnada:** Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, del 17 de febrero del 2005.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Juan Francisco Rincón Sosa (a) Niñito.
- Abogados:** Licdos. Mario Antonio Soriano y Juan de Jesús Leyba Reynoso.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Rincón Sosa (a) Niñito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0436637-6, domiciliado y residente en la calle Principal del barrio La Tormenta del municipio de Bayaguana provincia de Monte Plata, imputado y civilmente demandado contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Mario Antonio Soriano, por sí y por el Lic. Juan de Jesús Leyba Reynoso, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Juan Francisco Rincón Sosa, por intermedio de su abogado Dr. Juan de Jesús Leyba Reynoso, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de octubre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de noviembre del 2005 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Rincón Sosa;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de marzo del 2004 Juan Bautista Torres se querelló en el destacamento policial de Monte Plata contra un tal Niñito, imputándolo de violación sexual y amenaza de muerte en perjuicio de una menor de edad hija suya; b) que por este hecho, el 31 de marzo del 2004 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, el nombrado Juan Francisco Rincón Sosa (a) Niñito; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de dicho distrito judicial, dictó el 14 de julio del 2004 providencia calificativa enviando al imputado al tribunal criminal; d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictando su fallo el 25 de noviem-

bre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Juan Francisco Rincón Sosa (a) Niñito, de violar los artículos 330, 331 y 184 del Código Penal, en consecuencia, se condena a sufrir diez (10) años de prisión, en la cárcel modelo de Monte Plata; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, incoada por la familia Torres Carreras, en cuanto a la forma, por ser hecha de acuerdo al derecho, y en cuanto al fondo, se condena a Juan Francisco Rincón Sosa (a) Niñito, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la familia Torres Carreras, por los daños morales y materiales ocasionados por él, y en caso de insolvencia, se condena al apremio corporal de un día de prisión, por cada peso dejado de pagar; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el justiciable, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Juan de Jesús Leyba Reynoso a nombre y representación de Juan Francisco Rincón Sosa y la Dra. Altagracia Y. Rivas Méndez en representación de la parte civil constituida, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

En cuanto al recurso de Juan Francisco Rincón Sosa (a) Niñito, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que en su escrito el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 416 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 8 letra j de la Constitución; **Tercer Medio:** Contradicción de la Corte; y **Cuarto Medio:** Violación al principio de la presunción de inocencia”;

Considerando, que el recurrente alega en el primer y segundo medios propuestos, analizados en conjunto por su estrecha relación, que la Corte a-qua violó su derecho de defensa, toda vez que conoció de manera administrativa y en cámara de consejo el fondo de su recurso; estableciendo mediante los considerandos de su decisión que los motivos que se consignan en la sentencia de primer grado se basan en las pruebas aportadas, en las declaraciones de las partes y en el examen del expediente, sin haber fijado una audiencia ni haber citado u oído a las partes; violando así los artículos 8 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”;

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que en cuanto al primer y segundo motivos alegados por el recurrente Juan Francisco Rincón Sosa en su apelación, en el sentido de que el Juez a-quo aplicó mal el derecho al basar su condena en las declaraciones de la Policía, ya que al imputado no se le ha demostrado ser el autor del hecho, esta Corte ha podido comprobar que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juez a-quo para fundamentar su fallo se pronunció sobre los documentos y pruebas presentados, como son el certificado médico expedido a favor de la menor, las declaraciones de la parte querellante y de la menor ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes; que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los hechos y valoración de la prueba, sin desnaturalizarlos, lo que no sucedió en la especie”;

Considerando, que ciertamente, tal como invoca el imputado recurrente la Corte a-qua al analizar la admisibilidad de su recurso de apelación, toca aspectos esenciales del fondo del mismo; que la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo

al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, se procede a la fijación de una audiencia; lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia, procede acoger el alegato analizado, sin necesidad de examinar los demás medios.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Rincón Sosa (a) Niñito, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 58

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 24 de octubre del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Manelo Báez (a) Julito Bartola.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manelo Báez (a) Julito Bartola, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 26025 serie 25, domiciliado y residente en la calle Teófilo Ferry No. 11 de la ciudad de La Romana, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre del 2002 a requerimiento del re-

currente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 295, 296, 302, 379 y 382 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de abril de 1991 fueron sometidos a la justicia Juan Francisco Figueroa Cedeño (a) Gangorra, Francisco Mota Báez (a) Frank, Ernesto Julio Rijo Rijo (a) Joselo y un tal Julito Bartola, este último en calidad de prófugo, quien resultó ser Manelo Báez (a) Julito Bartola, imputados de asociación de malhechores, robo con violencia y homicidio voluntario en perjuicio de Porfirio Marte (a) Bachito; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo para instruir la sumaria correspondiente, emitió el 10 de septiembre de 1991 providencia calificativa enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, pronunció sentencia el 11 de noviembre de 1999 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se desglosa el expediente en cuanto a los coacusados Juan Francisco Figueroa Cedeño (a) Gangorra, Ernesto Julio Rijo y Francisco Mota Báez (a) Frank, para que sean juzgados en contumacia conforme con lo que establecen los artículos 334, 335 y siguiente del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se varía la calificación originalmente dada a los hechos por el juzgado de instrucción de los artículos 379, 382, 295, 304, 265 y 266, por la de violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal, en lo que respecta al acusado Manelo Báez (a) Julito Bartola, por haberse demostrado que su participación en el hecho que se le imputa es de complicidad;

TERCERO: Se declara culpable al acusado Manelo Báez (a) Julito Bartola, de los hechos puestos a su cargo, de violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Porfirio Marte (a) Bachito, hecho ocurrido en fecha 27 de marzo del año 1991, en el paraje la Gina de la sección de Pedro Sánchez, en consecuencia, es condenado a sufrir diez (10) años de detención; **CUARTO:** Se confisca el cuerpo del delito consistente en una (1) cámara fotográfica marca Polaroid, una (1) motocicleta marca Honda, color verde, chasis No. C50-6036285; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Pedro Antonio Marte Guerrero, Porfiria Marte Guerrero y Evangelista Marte Guerrero, a través de su abogado Dr. Andrés Reyes de Aza, por haberse hecho conforme al derecho, en cuanto al fondo se rechaza por falta de calidad; **SEXTO:** Se condena al acusado, al pago de las costas penales del proceso”; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el procesado y el ministerio público, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el acusado, el ministerio público y la parte civil constituida en fechas 1, 12 y 16 de noviembre del año 1999, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santa Cruz de El Seibo, en fecha 11 de noviembre de 1999, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia objeto de los presentes recursos, por violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Manelo Báez (a) Julito Bartola, de generales que constan en el expediente, acusado de asesinato, robo con violencia y asociación de malhechores, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 296, 379, 382 y

302 del Código Penal, y en consecuencia, se condena al cumplimiento de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se sobresee el proceso en cuanto a los prófugos Ernesto Julio Rijo (a) Joselo, Francisco Mota Báez (a) Franklin y Juan Fco. Figueroa Cedeño (a) Gangorra, dejando abierta la acción pública a fin de que la autoridad correspondiente pueda ejercer persecución contra los mismos y someterlos posteriormente a la acción de la justicia; **QUINTO:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito que figura en el expediente; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil interpuesta por la Sra. Porfiria Marte Guerrero, a través de su abogado constituido y apoderada especial Dra. Agripina Taveras, en contra de Manelo Báez, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Manelo Báez (a) Julito, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en provecho de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, causados por su hecho delictivo; **OCTAVO:** Se rechaza el pedimento de la parte civil constituida en cuanto a la compensación de la indemnización por prisión, en caso, de insolvencia, como lo estipula el artículo 52 del Código Penal, por ser violatorio al artículo 8 de la Constitución de la República, que establece que nadie puede ser apresado por deuda; **NOVENO:** Se condena al nombrado Manelo Báez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de la Dra. Agripina Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Manelo Báez (a) Julito Bartola, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afec-

tado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado se analizará el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones vertidas en ante la jurisdicción de instrucción y en el plenario así como por los hechos y circunstancias son hechos no controvertidos los siguientes: a) que en fecha 27 de marzo de 1991 fue encontrado muerto en el paraje La Gina, sección Pedro Sánchez, municipio Santa Cruz de El Seibo el nombrado Porfirio Marte (a) Bachito, siendo apresados por este hecho Juan Francisco Figueroa Cedeño (a) Gangorra, Francisco Mota Báez (a) Frank, Ernesto Julio Rijo Rijo (a) Joselo y Manelo Báez (a) Julito Bartola; b) que de las declaraciones del procesado Manelo Báez (a) Julito Bartola se establece que éste fue contratado por Francisco Mota Báez para que, por la suma de RD\$500.00 se trasladaran, en compañía de Ernesto Rijo al paraje Casiquillo, sección Las Cuchillas del municipio de El Seibo, a donde un tal Gangorra, para buscar unos gallos y que al llegar a dicho municipio se sentaron en la barra del señor Cacarita, se tomaron dos botellas de ron y alrededor de la 7 de la noche Frank, Joselo, Gangorra y él se trasladaron en dos motores hasta un río próximo a la casa de la víctima y que, aunque los demás se fueron a la casa del referido señor, él se quedó en el río, y que al regreso ellos le contaron lo que habían hecho por lo que huyeron a La Romana donde se dispersaron y él huyó hacia un poblado llamado La Bruja de Boca de Yuma, en donde fue apresado 6 meses más tarde; c) que Porfiria Marte Peguero, hija del occiso declaró ante este plenario que el acusado había estado en el lugar de los hechos días antes con el objetivo de robarle a su padre quien tenía un colmadito que lo llamó a altas horas de la noche y él no quiso abrirle la puerta, situación que le comunicó a sus hijos posteriormente; d) que ésto evidencia que el hecho se cometió con premeditación y

acechanza, con lo que queda configurado el crimen de asesinato, robo agravado y asociación de malhechores, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295, 296, 302, 379 y 382 del Código Penal, por lo que procede condenar a Manelo Báez (a) Julito Bartola a 30 años de reclusión mayor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente Menelo Báez (a) Julito Bartola, los crímenes de asesinato, asociación de malhechores y robo de noche con violencia cometido por dos o más personas, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295, 296, 302, 379, 384 y 385 del Código Penal, con pena treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que al condenarlo a treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manelo Báez (a) Julito Bartola, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y lo rechaza en cuanto a su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 6 de marzo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Israel Espiritusanto (a) Ruddy y compartes.
Abogado:	Dr. José Bienvenido Mercedes Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Israel Espiritusanto (a) Ruddy, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, cédula de identidad y electoral No. 94088-26, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Galván No. 3 del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, Melvin Bernardo Paché, dominicano, mayor de edad, soltero, soldador, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Galván No. 37 del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, y Santo Ávila de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula de identificación personal No. 36688 serie 26, domiciliado y residente en la calle Guido Gil No. 59 del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana; imputados y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de marzo del 2003 a requerimiento de Santo Ávila de los Santos a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de marzo del 2003 a requerimiento del Dr. José Bienvenido Mercedes Peña a nombre y representación de Israel Espiritusanto y Melvin Bernardo Paché, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 295, 297 y 302 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de marzo de 1999 fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Santo Ávila de los Santos (a) Milton y/o El Cerdo, Melvin Bernardo Paché, Israel Espiritusanto Nolasco (a) Ruddy,

Julio César Piller de la Cruz y unos tales Víctor, Noboa y otros elementos desconocidos, imputados de asociación de malhechores al cometer atraco, robo, y asesinato en perjuicio de Librado Antonio Bernard; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana para instruir la sumaria correspondiente, decidió mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal a los procesados; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, apoderada en sus atribuciones criminales del fondo del asunto, dictó sentencia el 10 de febrero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se desglosa el expediente en cuanto a los tales Víctor y Noboa para éstos ser juzgados en otra oportunidad, ordenándose al ministerio público iniciar la persecución penal en contra de los mismos; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Jenny Martínez, quien representa a sus hijos menores Fabia María y María Fabia, hijas del occiso, así como la señora Rafaela Guerrero Ávila, madre del menor, hecha a través de sus respectivos abogados, por ser hecha de conformidad con el derecho; y en cuanto al fondo, se declaran culpables a los nombrados Santo Ávila de los Santos (a) El Cerdo, Israel Espiritusanto Nolasco y Melvin Bernard Paché, de violar a los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 296, y 302 del Código Penal, y en consecuencia, se condena a cumplir una reclusión de diez (10) años cada uno, más el pago de las costas penales; **TERCERO:** Se condena a los procesados Santo Ávila de los Santos, Melvin Bernard Paché e Israel Espiritusanto Nolasco, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en beneficio de la señora Rafaela Guerrero Ávila, así como a la señora Jenny Martínez, como justa reparación por los daños causados con su hecho criminal; **CUARTO:** Se condena a los procesados al pago de las costas civiles del proceso en beneficio y provecho de los abogados que representan la parte civil constituida por estos haberlas avanzado en su totalidad”; d) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de marzo del 2003, hoy impugnada en casación, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelaciones interpuestos por el ministerio público y los acusados en este proceso, en fechas 11 y 15 de febrero del 2000, respectivamente, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho, en contra de la sentencia dictada el 10 de febrero del 2000, por el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia recurrida por adolecer del vicio de violación a los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se declaran culpables a los nombrados Santos Ávila de los Santos (a) El Cerdo, Israel Espiritusanto Nolasco (a) Ruddy y Melvin Bernardo Paché, de generales que constan en el expediente, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, que tipifican la asociación de malhechores, el homicidio voluntario y el asesinato cometidos por éstos, en perjuicio de los occisos Rodherich de la Cruz Guerrero y Librado Antonio Bernard, y en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a Santo Ávila de los Santos (a) El Cerdo; veinte (20) años de reclusión mayor a Israel Espiritusanto Nolasco, y quince (15) años de reclusión mayor a Melvin Bernardo Paché, acogiéndose a favor de este último las circunstancias atenuantes establecidas en el Art. 463 del Código Penal, se les condena además al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara inadmisibles por haber sido notificado tardíamente el recurso de apelación interpuesto por Teófilo de la Cruz Jiménez y Rafael Guerrero Ávila; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil efectuada por Teófilo de la Cruz Jiménez, Rafaela Guerrero Ávila y Yenny Martínez Flores, de generales que constan en el expediente, en contra de los acusados; en cuanto al fondo, se condena a los mismos al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00)

cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por su hecho criminal, se les condena además al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte civil constituida que afirma haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes Israel Espiritusanto, Melvin Bernardo Paché y Santo Ávila de los Santos, en su doble calidad de imputados y personas civilmente responsables, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, no señalaron los medios en que lo fundamentaban; tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial, por lo que sus recursos como personas civilmente responsables están afectados de nulidad, pero por tratarse de procesados, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, analizará el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido apuntado, dijo en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que tanto las afirmaciones hechas por el joven Rodolfo Ferrera Guerrero, como las declaraciones del coacusado Israel Espiritusanto Nolasco (a) Ruddy, pusieron en claro la participación de Santo Ávila de los Santos (a) El Cerdo, en el hecho, desvirtuando la coartada de este último, quien afirmaba que días antes del acontecimiento de que se trata había salido para la sección Guaniabano, jurisdicción del municipio de Higüey; b) Que en sus declaraciones Santo Ávila de los Santos, admitió estar presente integrando el grupo que ultimó al nombrado Librado Antonio Bernard, a quien le ocuparon una pistola que resultó ser de juguete, la cual abandonaron en los alrededores del lugar del hecho, aunque niega haber disparado; c) Que conforme a las declaraciones de José Aníbal de León (leídas en audiencia), el nombrado Santo Ávila de los Santos, mientras lo interrogaban admitió haber estado en el crimen perpetrado en perjuicio del finado Librado Antonio Bernard,

negando su participación en relación al homicidio de Roderich de la Cruz Guerrero, en el cual como se ha dicho precedentemente, fue identificado por el testigo Rodolfo Ferreira Guerrero, quien al momento del crimen se encontraba al lado de la víctima; d) Que de las declaraciones vertidas en el plenario, así como de los documentos que integran el expediente, esta Corte de Apelación ha podido establecer la participación de los justiciables en los hechos de los cuales han sido imputados; e) Que conforme a las declaraciones del testigo Genaro Valdez Santana, los inculpados fueron, momentos antes, al hotel donde trabajaba el occiso Librado Antonio Bernard, retirándose, por este último haber sacado la pistola de juguete y haber dicho desde afuera a los que le esperaban, “vamos a dejar eso”, volviendo luego y escuchando el testigo cuando alguien del grupo dijo “ahora sí”, ocasión en que sonó el disparo que segó la vida de Librado Antonio Bernard; f) Que al intentar en la primera incursión ejercer una acción, retirarse y volver luego a ejecutarla, tal y como sucedió al darle muerte a Librado Antonio Bernard, se establece que entre los integrantes del grupo Santo Ávila de los Santos (a) El Cerdo, Melvin Bernardo Paché e Israel Espiritusanto Nolasco, se demuestra que hubo un retiro del grupo para deliberar y planificar la acción que constituye la premeditación y la asechanza prevista en los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo de los recurrentes los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal, con pena de treinta (30) años de reclusión mayor; que al condenar a los nombrados Israel Espiritusanto Nolasco (a) Ruddy, Melvin Bernardo Paché y Santo Ávila de los Santos a las penas de veinte (20), quince (15) y treinta (30) años de reclusión mayor, respectivamente, acogiendo a favor de los primeros circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal, les aplicó sanciones ajustadas a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Israel Espiritusanto Nolasco (a) Ruddy, Melvin Bernardo Paché y Santo Ávila de los Santos en sus calidades de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y los rechaza en su condición de procesados; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 60

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de junio del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** José Luis García Polanco y compartes.
- Abogados:** Dres. Francisco A. Francisco y Francisco A. Hernández Brito y Licdos. Elvin Daniel Matías y Alberto Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Luis García Polanco, dominicano, mayor de edad, promotor artístico, cédula de identificación personal No. 379058 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 24 No. 45 del sector Pueblo Nuevo de Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo; Eddy Lorenzo Villilo Pimentel, dominicano, mayor de edad, empleado público, cédula de identidad y electoral No. 001-1054572-0, domiciliado y residente en la calle 22 No. 20 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, y José William García Polanco, dominicano, mayor de edad, comerciante, no porta cédula, domiciliado y re-

sidente en la calle 24 No. 45 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputados y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Dres. Francisco A. Francisco y Francisco A. Hernández Brito y a los Licdos. Elvin Daniel Matías y Alberto Vásquez, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte civil constituida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua, el 16 de junio del 2003 a requerimiento de los procesados José Luis García Polanco, Eddy Lorenzo Villilo Pimentel y José William García Polanco a nombre y representación de ellos mismos, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 20 de abril del 2000 Teófani Paulino Then, Juan Manuel Camilo y José Elías Camilo se querellaron ante la Policía Nacional en la ciudad de Santiago, contra José William García Polanco y otros desconocidos, imputándolo de la muerte de Franco Paulino Puello (a) El Mello, hijo y hermano de los querellantes; b) que hechas las pesquisas policiales fueron sometidos a la acción de la justicia Eddy Lorenzo Villilo Pimentel, José Luis García Polanco, José William García Polanco, Ramón Emilio Gómez Ramírez, Tito Ramírez Gómez y un tal Kennedy, y apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los cinco imputados; c) que recurrida en apelación la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago confirmó la misma; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, dictó sentencia el 4 de abril del 2001, cuyo dispositivo está inserto en la decisión recurrida en casación; e) que ésta fue dictada luego de los recursos de alzada interpuestos por el ministerio público, los procesados y la parte civil constituida, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio del 2003 y dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: 1) la Licda. Gisela Taveras, en nombre y representación de Tito Gómez Ramírez y Ramón Emilio Gómez Ramírez, del 5 de abril del 2001; 2) el Dr. Ignacio Aguilera, en nombre y representación de Eddy Lorenzo Villilo Pimentel, José William García y José Luis García Polanco, del 5 de abril del 2001; 3) el Lic. Elvis Matías en representación de Liss Fanny Paulino del 6 de abril del 2001; 4) El Lic. Silvestre Rodríguez, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por sí mismo, del 6 de abril del 2001; 5) Ramón Emilio Gómez Ramírez en su propio nombre, del 10 de abril del 2001; 6) Tito Gómez Ramírez en su propio nombre, del 10 de abril del

2001; 7) José William García Polanco, en su propio nombre, del 10 de abril del 2001; 8) Eddy Lorenzo Villilo Pimentel en su propio nombre, del 10 de abril del 2001; 9) José Luis García Polanco en su propio nombre, del 10 de abril del 2001; 10) el Licdo. Elvis Matías en nombre y representación de Teófani Paulino y Escarlet Paulino, del 16 de abril del 2001; todos contra la sentencia criminal No. 171 del 4 de abril del 2001 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de conformidad con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** Se declara culpables a los señores José William García Polanco, José Luis García Polanco y Eddy Villilo Pimentel, del crimen de asesinato, en violación de los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Franco Paulino Puello (a) El Mello, en consecuencia, y por necesaria aplicación del artículo 302 del mismo código: a) se condena al señor José William García Polanco, a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; b) se condena a los señores José Luis García Polanco y Eddy Villilo Pimentel, a sufrir la pena de veinte años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Varía la calificación del presente caso, en lo que se refiere al sometimiento de los señores Tito Ramírez Gómez y Ramón Emilio Ramírez Gómez, acusados de violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por la prevista en los artículos 59 y 60 del mismo código y como consecuencia, se declara culpable a los señores Tito Ramírez Gómez y Ramón Emilio Ramírez Gómez, del crimen de complicidad para encubrir a los culpables del crimen de asesinato, previsto en los referidos artículos y por necesaria aplicación combinada de los artículos 7, 59 y 302 del Código Penal, se le condena a sufrir cinco (5) años de reclusión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Se condena a los señores José William García Polanco, José Luis García Polanco, Eddy Villilo Pimentel, Tito Ra-

mírez Gómez y Ramón Emilio Ramírez Gómez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución civil, ejercida por los señores Teófani Paulino Ten y Escarlet Paulino Puello, padre y hermana de la víctima, así como la constitución en parte civil ejercida por Liss Fanny Paulino Moya, hermana de la víctima, en contra de los señores José William García Polanco, José Luis García Polanco, Eddy Villilo Pimentel Tito Ramírez Gómez y Ramón Emilio Ramírez Gómez, en consecuencia, se condena común y solidariamente, a los señores José William García Polanco, José Luis García Polanco, Eddy Villilo Pimentel, Tito Ramírez Gómez y Ramón Emilio Ramírez Gómez, al pago de la suma de Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Teófani Paulino Ten y Escarlet Paulino Puello y la suma de Doscientos Cincuenta Mil (RD\$250,000.00) pesos a favor de Liss Fanny Paulino Moya, como justa reparación por los daños morales ocasionados por la pérdida familiar; **Quinto:** Condena a los señores José William García Polanco, José Luis García Polanco, Eddy Villilo Pimentel, Tito Ramírez Gómez y Ramón Emilio Ramírez Gómez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los abogados Licdos. Francisco Francisco, Alberto Vázquez, Elvin Matías y el Dr. Francisco Hernández, quienes afirman estarlas avanzando; **Sexto:** Declara regular y válido, en la forma, la constitución en parte civil de los señores José William García Polanco, José Luis García Polanco, Eddy Villilo Pimentel, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, las rechaza en toda sus partes así como sus conclusiones; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por propia autoridad y contrario imperio modifica el inciso primero y revoca el inciso segundo de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en relación a José William García Polanco; **CUARTO:** Declara a los nombrados José Luis García Polanco y Eddy Lorenzo Villilo Pimentel, culpables del crimen de complicidad del crimen de asesinato en las condiciones previstas por los

artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal y condena a José Luis García Polanco a veinte (20) años de reclusión mayor y a Eddy Lorenzo Villilo Pimentel a quince (15) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Declara a los nombrados Ramón Emilio Ramírez Gómez y Tito Ramírez Gómez no culpables del crimen de complicidad para encubrir a los culpables del crimen de asesinato en aplicación del principio de legalidad de los delitos y de las penas, y en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal; **SEXTO:** Ordena la inmediata puesta en libertad de los nombrados Ramón Emilio Ramírez Gómez y Tito Ramírez Gómez a no ser que se encuentren detenidos por otra causa; **SÉPTIMO:** Condena a los nombrados José Luis García Polanco, Eddy Lorenzo Villilo Pimentel y José William García Polanco al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor de los Licdos. Francisco Francisco, Alberto Vásquez, Enmanuel Castellanos, Elvin Matías y Francisco Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida únicamente en lo que se refiere a los nombrados Ramón Emilio Ramírez Gómez y Tito Ramírez Gómez y declara de oficio respecto a ellos las costas del procedimiento; **NOVENO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que los recurrentes José Luis García Polanco, Eddy Lorenzo Villilo Pimentel y José Luis García Polanco, en sus dobles calidades de acusados y personas civilmente responsables, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qu-a, no señalaron los medios en que lo fundamentaban; tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial, por lo que sus recursos como personas civilmente responsables están afectados de nulidad, pero por tratarse del recurso de procesados, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que los hechos que se imputan a Ramón Emilio Gómez Ramírez, Tito Gómez Ramírez, José William García Polanco, José Luis García Polanco y Eddy Lorenzo Villilo Pimentel, en resumida síntesis, son los siguientes: haber sido las personas que la noche del día 18 de abril del año 2000, llegaron al club nocturno conocido por el nombre de Pasión, y una vez allí, se desmontaron de un vehículo en el que se transportaban, interceptando uno de ellos a Franco Paulino Puello, quien se encontraba en el parqueo de dicho lugar. Que luego de llevarlo a punta de pistola hasta el vehículo con la intención de raptarlo, éste logró evadirse momentáneamente, siendo seguido por uno de ellos, quien le hizo varios disparos por la espalda hasta producirle la muerte; hechos éstos que han sido calificados como violatorios a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal que prevén y sancionan el crimen de asesinato; b) Que sin embargo, es preciso poner de manifiesto, para un mejor entendimiento del contenido de la presente sentencia que sobre la autoría de los hechos descritos precedentemente existen dos tesis contrapuestas: la que sostiene que los hechos constitutivos del crimen de asesinato fueron cometidos por los nombrados Ramón Emilio Ramírez, Tito Gómez Ramírez y Santiago Tejada (a) Kennedy, este último fallecido con posterioridad al hecho en un alegado intercambio de disparos con la Policía Nacional. Bajo esta primera hipótesis, la persona que realizó los disparos fue el nombrado Santiago Tejada (a) Kennedy, mientras que los demás cooperaron de manera accesorio en el hecho, asegurándose de que el autor principal lograra su fin, encañonando a las personas que se encontraban en el parqueo del negocio, de manera que no pudieran intervenir; que la que sostiene que los hechos cometidos por José William García, José Luis García Polanco y Eddy Lorenzo Villilo Pimentel. Esta tesis propone que el autor de los disparos que produjeron la muerte fueron hechos por José Williams García, mientras que los dos restantes encañonaron a las

personas que se encontraban en el parqueo para que no pudieran intervenir en el hecho; c) Que tal y como ocurrieron los hechos resulta evidente que los procesados se trasladaron desde la ciudad de Santo Domingo, con la finalidad de dar muerte a Francisco Paulino Puello (a) Mello; este hecho de transportarse a más de 150 kilómetros de distancia deja palmariamente establecida la existencia de una premeditación. Que este designio formado antes de la acción se hace aún más evidente si se toma en cuenta que entre los hermanos García Polanco y la víctima del asesinato existía un problema previo, que es el móvil del crimen. Que el motivo consistente en el secuestro de la madre de los hermanos García Polanco fue suficiente como para que éstos planificaran darle muerte a Francisco Paulino Puello (a) El Mello. Para cumplir su propósito se hicieron acompañar de Eddy Lorenzo Villilo Pimentel quien prestó su concurso para la materialización del hecho; d) Que sin embargo, habiendo sido José William García Polanco, quien tiró del gatillo él es el ejecutor material del asesinato; de manera que la participación de José Luis García Polanco y Eddy Lorenzo Villilo Pimentel es accesoria, consistiendo en dar asistencia al autor al momento de la materialización del hecho. En el presente caso esa asistencia consistió en amedrentar con las armas a las personas que se encontraban en el parqueo del night club Pasión, para asegurarse de que José William García Polanco pudiera materializar el crimen. Del mismo modo, dicha asistencia también consistió en tratar de introducir en el vehículo a la víctima para llevárselo del lugar a otro sitio, cuestión ésta que no lograron porque la víctima se le escapó momentáneamente. De manera pues, que dicha asistencia habiendo servido para materializar el crimen constituye un acto de complicidad castigable;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo de los recurrentes el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; que la Corte condenó a los

hoy recurrentes a penas de veinte (20) y quince (15) años de reclusión mayor sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, violando el precitado texto legal, por lo que procedería casar la sentencia, pero en ausencia de recurso de casación del ministerio público, la situación penal de los procesados no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por José Luis García Polanco, Eddy Lorenzo Villilo Pimentel y José William García Polanco en su calidad de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos en su condición de procesados; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción a favor de los Dres. Francisco A. Francisco y Francisco A. Hernández Brito y los Licdos. Elving Daniel Matías Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 2 de octubre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Mateo de Aza García.
Abogada:	Dra. Juana Gertrudis Mena Mena.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mateo de Aza García, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 136- 0005638-9, domiciliado y residente en la calle 7 de los Jibaritos de la ciudad de San Francisco de Macorís provincia Duarte, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de octubre del 2003, a requerimiento de la Dra. Juana Gertrudis Mena Mena, a nombre y representación de Mateo de Aza García, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de noviembre del 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia Mateo de Aza, José Ramón Duarte Hernández y Raúl Javier Martínez, imputándose el primero de haber herido de bala de perdigones al segundo, con la escopeta que portaba en su calidad de guardián, perteneciente a Dominican Watchman, en la estación de gasolina Esso, ubicada en la salida a Nagua; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual emitió su fallo el 26 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de octubre del 2003, cuyo

dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos interpuestos por la Dra. Juana Gertrudis Mena, a nombre y representación del prevenido Mateo de Aza García y la compañía Dominican Watchman, y el interpuesto por el Lic. Juan de Dios Rosario, a nombre y representación de la parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 49 de fecha 26 de junio del 2002, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haberse realizado de acuerdo a la ley cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara buena y Válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por José Ramón Duarte Hernández en contra del coprevenido Mateo de Aza García, de la razón social Dominican Watchman por haber sido incoada por órgano de abogado, por haberse hecho en tiempo hábil siguiendo los procedimientos previstos por la ley, en cambio, la rechaza en cuanto al ciudadano Carlos Eliseo Negrín, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Declara al prevenido Mateo de Aza García, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal modificado por la Ley No. 24-97 por el hecho de haber inferido heridas al ciudadano José Ramón Duarte Hernández curables entre los 60 a 90 días, hecho ocurrido en esta ciudad en fecha 26 de noviembre del 2001; le condena a sufrir de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa, lo cual dispone acogiendo a su favor circunstancias atenuantes por aplicación conjunta del artículo 463-6 del Código Penal; **Tercero:** Condena al prevenido Mateo de Aza García, conjunta y solidariamente con su comitente Dominican Watchman, al pago de una suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00) a favor de la parte civil constituida a título de indemnización por los daños ocasionados al ciudadano José Ramón Duarte Hernández. Lo cual dispone por aplicación conjunta de los artículos 10, 51 y 74 del Código Penal y 1382 y 1384-5 del Código Civil; **Cuarto:** Condena al prevenido aquí penado al pago de las costas penales y civiles del procedimiento. Ordena distracción de las costas civiles a favor de los abogados de la parte civil

Licdos. Jose Luis Báez y Juan de Dios Rosario Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara al también prevenido José Ramón Duarte Hernández, no culpable por haber juzgado que los actos comprobados a su respecto no representan un carácter punible. Queda absuelto pura y simplemente de los cargos que se le imputa'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y al acoger amplias circunstancias atenuantes a favor del prevenido Mateo de Aza García, contenidas en el ordinal sexto del artículo 463 del Código Penal, lo condena al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa; **TERCERO:** Condena al prevenido Mateo de Aza García, al pago de las costas de alzada; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por José Ramón Duarte Hernández, a través de sus abogado constituido en contra de Mateo de Aza García, Dominican Watchman y la estación de gasolina Esso, propiedad de Eliseo Negrín, por haberse realizado de acuerdo a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, actuando por autoridad propia y contrario imperio modifica el ordinal tercero, de la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al prevenido Mateo de Aza García, conjunta y solidariamente con su comitente Dominican Watchman, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de José Ramón Duarte Hernández, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos por éste; **SEXTO:** Rechaza las pretensiones de la parte civil constituida en lo referente a condena civilmente a la estación de gasolina Esso, propiedad de Carlos Eliseo Negrín, por ser improcedentes las mismas; **SÉPTIMO:** Condena al prevenido Mateo de Aza García, y la compañía Dominican Watchman, al pago de las costas civiles de alzada, a favor de los Licdos. Juan de Dios Rosario Santos y José Luis Báez, por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente Mateo de Aza García al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que Mateo de Aza García, le infringió a José Ramón Duarte una herida por cartucho en la región facial así como en la columna cervical con la escopeta que portaba, propiedad de la compañía Dominican Watchman, para la cual él trabajaba; b) Que de las declaraciones dadas por el testigo Raúl Javier Martínez tanto en primer grado como ante este plenario, las mismas han sido consideradas como ciertas y sinceras por ser precisas, coherentes y concordantes; c) Que este plenario ha podido comprobar que las declaraciones dadas por el prevenido Mateo de Aza García, no han sido corroborada por otros elementos de la causa, máxime cuando este plenario ha podido comprobar el lugar de las heridas en el rostro del agraviado que se ha presentado ante el plenario y por el certificado médico que reposa en el expediente; d) Que al establecer la culpabilidad del acusado Mateo de Aza García, éste se hace culpable de heridas voluntarias curables en más de veinte (20) días, en perjuicio de José Ramón Duarte Hernández, en violación al artículo 309 del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente Mateo de Aza García, el delito de golpes y heridas en perjuicio de José Ramón Duarte Hernández, que produjo lesiones curables en más de veinte (20) días, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal con pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años, por lo que al modificar la sentencia de primer grado en el aspecto penal, condenándolo al pago de una multa de Cinco

Mil Pesos (RD\$5,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y modificar el aspecto civil de la sentencia, condenando al imputado Mateo de Aza García conjuntamente con Dominican Watchman al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.000), hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mateo de Aza García contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 62

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de febrero del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Gregorio Abreu Soriano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Gregorio Abreu Soriano, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez No. 102 del sector Villa Juana de esta ciudad, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero del 2004 a requerimiento del procesado Luis Gregorio Abreu Soriano, a nombre y representa-

ción de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a; 7, 58, literal a; 59, 60, 75, párrafo II y 85 literales a, b y c de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de octubre del 2002 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Ramón Emilio de Jesús (a) Bache, Luis Gregorio Abreu Soriano, Jacqueline González, Rosalba Amador Mendoza (a) Chaba y Grecia Cedano de Caigua, así como unos tales Cándido y Guillermo o Memo (estos últimos prófugos), por el hecho de constituirse en banda o asociación de malhechores, dedicándose al tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 30 de mayo del 2003, su providencia calificativa enviando a Luis Gregorio Abreu Soriano al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó sentencia el 28 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de alzada del acusado, dictó el fa-

llo recurrido en casación, el 18 de febrero del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: a) Dr. José Antonio Evangelista a nombre y representación de Jacqueline González en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del 2003, en contra de la sentencia marcada con el (Sic); b) Jacqueline González a nombre y representación de sí misma, en fecha treinta (30) de octubre del 2003; c) Grecia Cedano de Caigua a nombre y representación de sí misma, en fecha treinta (30) de octubre del 2003; d) Ramón Emilio de Jesús, a nombre y representación de sí misma, en fecha veintinueve (29) de octubre del 2003; e) Luis Gregorio Abreu Soriano, actuando a nombre y representación de sí misma en fecha veintinueve (29) de octubre del 2003 y f) la Lic. Juana María Cruz Fernández a nombre y representación de la acusada Grecia Cedano de Caigua en fecha veintinueve (29) de octubre del 2003, en contra de la sentencia marcada No. 5008-03 de fecha veintiocho (28) de octubre del 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción de violación a los artículos 5 literal a, 7, 58 literal a; 59, párrafo I; 60, 75, párrafos II y III, y 85, literales a, b y c, de violación a los artículos 60 y 85 literales b y c, a cargo de Grecia Cedano de Caigua, por la violación a las disposiciones del artículo 60, todos de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; **Segundo:** Declara al señor Luis Gregorio Abreu Soriano, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a; 7, 58, literal a; 59, 60, 75, párrafo II y 85, literales a, b, c, en consecuencia, condena al señor Luis Gregorio Abreu Soriano, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del Estado Dominicano. A los señores Ramón Emilio de Jesús y Jacqueline González, culpables de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a; 7, 60, 75 párrafo

II y 85 literales b y c, de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, en consecuencia, condena a los señores Ramón Emilio de Jesús y Jacqueline González, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, más el pago de una multa ascendente a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano. A la señora Grecia Cedano Caigua, culpable de violar las disposiciones del artículo 60 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, en consecuencia, condena a Grecia Cedano de Caigua a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor, mas una multa ascendente a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor del Estado Dominicano; **Tercero:** Ordena que la pena privativa de libertad impuesta a los justiciables, Ramón Emilio de Jesús (a) Bache, Luis Gregorio Abreu Soriano, Jacqueline González y Grecia Cedano de Caigua, sea cumplida por los primeros en la penitenciaría Nacional de La Victoria; y las dos últimas en la cárcel modelo de Najayo; **Cuarto:** Ordena la confiscación, incautación, destrucción e incineración del cuerpo del delito, consistente en: a) Un (1) paquete de cocaína, con un peso global de novecientos ochenta y cinco gramos (985grs); b) diecisiete (17) bolsitas de heroína, con un peso global de ciento ochenta y cinco gramos (185 grs); c) noventa y nueve (99) bolsitas de heroína, con un peso global de un (1) kilo y cien punto cero gramos (100.0 grs); d) Un (1) paquete de cocaína, con un peso global de doscientos sesenta gramos (260 grs); **Quinto:** Condena a los acusados Ramón Emilio de Jesús, Luis Gregorio Abreu Soriano, Jacqueline González y Grecia Cedano de Caigua, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en cuanto a Luis Gregorio Abreu Soriano que lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), y lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **TERCERO:** En cuanto al nombrado Ramón Emilio de Jesús se confirma la sentencia recurrida que lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor,

más el pago de una multa ascendente a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** En cuanto a las nombradas Jacqueline González y Grecia Cedano de Caigua, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, las declara no culpables de violar las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana modificada por la Ley 17-95 y las descarga por insuficiencia de pruebas y ordena su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentren detenidas por otro hecho; **QUINTO:** En cuanto a las nombradas Jacqueline González y Grecia Cedano de Caigua declara las costas penales de oficio a su favor; **SEXTO:** Condena a los nombrados Luis Gregorio Abreu Soriano y Ramón Emilio de Jesús al pago de las costas penales del proceso; **SÉPTIMO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente Luis Gregorio Abreu Soriano, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado en lo que respecta al acusado recurrente, expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) Que conforme se establece en el acta de allanamiento instrumentada en fecha 10 de octubre del 2002, por el Lic. Nicolás de Jesús Bonilla Rodríguez, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contentiva de los resultados de la requisita realizada en el carro marca Toyota Corolla, color azul, placa No. AI-M413, interceptado en la avenida Venezuela frente a la Heladería Bon, conducido por Luis Gregorio Abreu Soriano, del lado del conductor, fue encontrado un cojín, conteniendo en su interior varias bolsitas de forma cilíndrica, debajo del asiento trasero se encontró una caja de un litro de leche marca Lislamilk, conteniendo varias bolsitas más del mismo polvo, suman-

do en total noventa y nueve (99) bolsitas; consta además en dicha acta que al ser cuestionado sobre la procedencia de la droga, el señor Luis Gregorio Abreu Soriano, manifestó que esa sustancia era para entregársela a un señor que le dicen Cándido, para vendérsela y que la trajo en el estomago desde Venezuela; b) Que igualmente consta en los legajos del expediente, el acta de allanamiento instrumentada en fecha 10 octubre del 2002 por el Lic. Nicolás de Jesús Bonilla Rodríguez en la cual se consigna que en el traslado realizado por éste, asistido de miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas a la vivienda ubicada en la calle Mauricio Báez, No. 102, parte atrás, Villa Juana, en la pared, se encontró una mochila de tela, conteniendo en uno de sus compartimientos un paquete envuelto en papel periódico conteniendo un polvo color marrón de origen desconocido; consta además en dicha acta que al ser cuestionado sobre la procedencia de la droga, el señor Luis Gregorio Abreu Soriano, expresó que tenía esa droga en su habitación desde hace más de un año, la que también trajo de Venezuela; c) Que asimismo, conforme al acta de allanamiento de fecha 10 de octubre del 2002 de la requisita realizada en el Café Bar Jacqueline, ubicado en la avenida Jacobo Majluta No. 23, residencial El Dorado, Santo Domingo, en presencia Ramón Emilio de Jesús, debajo del equipo de música se encontró una caja dentro de la cual había una funda conteniendo un polvo y otra funda con diecisiete bolsitas plásticas conteniendo en su interior un polvo de color desconocido; en el cuarto de depósito se encontró una funda plástica color negro conteniendo también polvo; en el mismo lugar se encontró una balanza electrónica marca Salter, color blanco; consta además en dicha acta que al ser cuestionado sobre la procedencia de la droga; el señor Ramón Emilio de Jesús, manifestó que no sabía que eso estaba ahí; d) Que constituyen importantes piezas de convicción en la especie, los certificados de análisis forense, marcados con los números SC-2002-10-01-4099 y SC-2002-10-4105, ambos de fecha 11 de octubre del 2002, suscritos por la Licda. Montserrat Amar, analista, un abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y el Lic. Horacio Duquela,

Encargado del Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la Republica, en los cuales expresa que del análisis realizado a las muestras extraídas de: a) noventa y nueve (99) bolsitas de polvo en forma cilíndrica envueltas en plástico, goma y cubiertas de cera color rosado, con un peso de un (1) kilo y cien gramos; b) un (1) paquete de polvo color marrón contenido en una funda plástica, con un peso de doscientos sesenta (260) gramos; c) un (1) paquete de polvo envuelto en plástico y contenido en el bulto plástico, con un peso de novecientos ochenta y cinco (985) gramos; y d) diecisiete (17) bolsitas de polvo en forma cilíndrica, envueltas en plástico, goma y cera color rosado, con un peso de ciento ochenta y cinco (185) gramos; que resultaron ser las muestras a) y b) heroína y las muestras b) y c) cocaína; por lo que la Corte pudo establecer la concurrencia de elementos de prueba legales, comprometedores de la responsabilidad penal del procesado Luis Gregorio Abreu Soriano, en torno a la ocupación de las noventa y nueve bolsitas de heroína con un peso global de 1 kilo y 100.0 gramos, en el interior del vehículo que conducía, propiedad de Ramón Emilio de Jesús, y un paquete de cocaína con un peso de 260 gramos en su residencia; e) Que el imputado admite la propiedad del paquete de cocaína con un peso de 260 gramos en su residencia; además admite la propiedad del paquete de cocaína en el acta de allanamiento levantada al efecto en fecha 10 de octubre del 2002”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Luis Gregorio Abreu Soriano el crimen de tráfico de drogas previsto por los artículos 5, literal a 7; 58, literal a; 59, 60, 75, párrafo II y 85, literales a, b, y c de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y sancionado con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que al condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y

multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), actuó correctamente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Gregorio Abreu Soriano contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 63

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de noviembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Dionisio Rivas Segura (a) Tony.
Abogados:	Licdos. Daniel Garden Jiménez y Roger Novas Ferreiras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio Rivas Segura (a) Tony, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-1293072-2, domiciliado y residente en la calle Clarín No. 32 del sector La Ciénaga de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre del 2003 a requerimiento de los Licdos. Daniel Garden Jiménez y Roger Novas Ferreiras a nombre y representación del procesado Dionisio Rivas Segura, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal; 2 y 39 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 27 de agosto del 2001 fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dionisio Rivas Segura, como presunto autor del homicidio de su concubina Yaridis Trinidad Medina; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 4 de abril del 2002 enviando al tribunal criminal al procesado; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual produjo su sentencia el 28 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12

de noviembre del 2003, en virtud del recurso de alzada elevado por el imputado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Roger Leonardo Novas Ferreras, a nombre y representación de Dionisio Rivas Segura, en fecha 6 de diciembre del 2002, en contra de la sentencia No. 11294-2002, de fecha 28 de noviembre del 2002, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación dada al expediente de los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana por la de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se declara al nombrado Dionisio Rivas Segura, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Yaridis Trinidad Medina; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se declara al nombrado Dionisio Rivas Segura al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara inadmisibles la presente constitución en parte civil por falta de calidad’; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, en razón que el Juez del Tribunal a-quo, acogiese circunstancias atenuantes en favor del recurrente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Dionisio Rivas Segura, culpable de los crímenes de asesinato y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yaridis Trinidad Medina; en consecuencia y en aplicación del principio del no cúmulo de penas, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; dando así a los hechos su correcta calificación legal, declarando que la corte

se encuentra limitada por el ámbito del recurso de apelación del acusado, quien es el único apelante; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Dionisio Rivas Segura, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que en su escrito de casación el recurrente Dionisio Rivas Segura, expone la inconformidad con la sentencia impugnada, alegando que “la Corte a-qua no acogió la medida de arrepentimiento mostrada por Dionisio Rivas Segura, toda vez que éste la manifestó a la Corte que estaba totalmente arrepentido por los hechos y por el daño causado a la familia de la occisa y a la sociedad; que en uno de sus considerandos la Corte, lo que manifiesta es que el procesado no mostró ninguna señal de arrepentimiento, por lo que no sabemos si fue un equívoco en la redacción o motivación de la sentencia condenatoria”;

Considerando, que las apreciaciones y argumentos que expone el escrito depositado no constituyen un memorial de casación, en razón de que solo presentan situaciones de hecho, pero por tratarse del recurso de un procesado, se examinará el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley fue aplicada correctamente;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir como lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el acusado Dionisio Rivas Segura admite haber cometido los hechos, de acuerdo a las declaraciones vertidas en el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente; que el mismo se presentó en la residencia de su concubina, de quien tenía varios días separado, con el ánimo necandi, de que si ella no accedía a su petición, la iba a matar, tal y como lo hizo; que el acusado sabía que al presentarse a su antigua residencia no iba a tener ningún obstáculo por la confianza que con las demás personas que residían en dicha vivienda tenía, lo que le facilitaba la comisión de tal hecho; que el procesado no

mostró ninguna señal de arrepentimiento del hecho perpetrado a juicio de esta Corte; b) Que el acusado Dionisio Rivas Seguras, en sus declaraciones en todas las instancias, admitió haberle dado muerte a la señora Yaridis Trinidad Medina, quien falleció a causa de laceraciones y hemorragia cerebral, por herida de proyectil de arma de fuego a distancia, con entrada en región zigomático derecho y salida en región temporal izquierda, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal; c) Que esta Corte de Apelación entiende, que por el hecho de que el Tribunal a-quo haya variado la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción que realizó la sumaria, no quiere decir, que haya acogido circunstancias atenuantes a favor del procesado, sino que a su entender dio la verdadera calificación que correspondía a los hechos; no obstante, la sentencia es un documento que se basta por sí solo, y no está sujeto a interpretaciones o deducciones, y en ningún momento el Tribunal a-quo que dictó la sentencia hizo mención en la misma de acoger circunstancias atenuantes, por lo que esta Corte de Apelación rechaza las conclusiones vertidas por la defensa del recurrente, ya que en ningún momento, reiteramos, el Tribunal a-quo acogió circunstancias atenuantes; d) Que esta Corte después de haber escuchado y analizado todos y cada uno de los pedimentos de las partes en sus respectivas conclusiones ha contestado los mismos, en estricto apego y fiel cumplimiento de las disposiciones del artículo 480 ordinales 3ro., 4to. y 5to, del Código de Procedimiento Civil, que establecen que el Juez o los Jueces a la hora de fallar en su sentencia deben contestar todos y cada uno de los pedimentos que se les hacen, sin contestar más de lo que se les pide, ni menos de lo que se les solicita; e) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de asesinato, los cuales son los siguientes: la preexistencia de una vida humana destruida, la de la señora Yaridis Trinidad Medina; el elemento material, caracterizado por el hecho llevado a cabo por el señor Dionisio Rivas Segura, de dar muerte a su víctima; con premeditación y asechanza; portando armas, y la intención criminal”;

Considerando, que, como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo establecer, sin incurrir en violación a la ley, de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que el acusado recurrente incurrió en el crimen de asesinato,, ponderando adecuadamente el tribunal de alzada las circunstancias del hecho el lugar donde la víctima recibió el impacto del disparo, la cabeza; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en violación al derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que los hechos así establecidos, y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Dionisio Rivas Segura, el crimen de asesinato cometido con un arma ilegalmente portada, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 297, 297 y 302 del Código Penal y 2 y 39 de la Ley 36, con pena de treinta (30) años de reclusión mayor; por lo que al condenarlo a veinte (20) años de reclusión mayor en virtud de que el mismo no podía ser afectado de su propio recurso de apelación la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Dionisio Rivas Segura contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 64

Materia:	Penal.
Recurrentes:	Octavio Lister Henríquez y compartes.
Abogados:	Dres. Ottoniel Bonilla, Laura Guerrero y Juan de Dios Ventura.
Intervinientes:	Andrés Encarnación y compartes.
Abogados:	Dres. Jesús María Félix Jiménez, Rafael Mejía Guerrero, Víctor Juan Herrera, Francisco Piña Luciano y Octavio Mejía Delgado y Licdos. Julio César Pineda, Héctor Rubén Cornielle y Víctor Nicolás Solís Cuello.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre las conclusiones incidentales presentadas por los Dres. Ottoniel Bonilla, Laura Guerrero y Juan de Dios Ventura, en representación del director del DEPRECO, quienes a su vez representan al Procurador General de la República y en defensa de los intereses del Estado Dominicano, en la audiencia de fecha 14 de diciembre del 2005, en el recurso de casación incoado por Octavio Lister Henríquez, director del Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, Juan de Dios Ventura González, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Laura Guerrero Pelletier, Procurador Adjunto de la Corte de Ape-

lación del Distrito Nacional, todos adscritos al Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, actuando en nombre y representación del Procurador General de la República, Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa y del Procurador General de la Corte de Apelación;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Oídos a los Dres. Ottoniel Bonilla, Laura Guerrero y Juan de Dios Ventura, en representación del Director del DEPRECO, quienes a su vez representan al Procurador General de la República y en defensa de los intereses del Estado;

Oído al Lic. Héctor Rubén Cornielle, en representación de los señores Eligio Jáquez, Sergio Castro, Manuel Santana, Leonardo Sosa, Carlos Julio Félix, Julio Alejandro Trinidad de la Cruz, Nelson García Suárez y Leonidas Bautista, autorizado a postular por sí y por los Dres. Francisco A. Tavárez, Leonor Marte, Sergio Adriano Uribe, Jesús Ceballos, Daniel Ceballos, Lic. José A. Peña, Dr. Radhamés Espaillat, como defensores técnicos de los recurridos; Dres. Rafael Mejía Guerrero, Jesús María Jiménez, Víctor Nicolás Solís, Lic. Daniel Ceballos Castillo por sí y por Julio Adames, Dr. Adriano Uribe, hijo, en representación de Sergio Uribe Castro; Lic. Víctor Nicolás Solís por sí y por los Dres. Francisco Piña Luciano, Octavio Mejía Delgado, Víctor Juan Herrera, Fidias Aristy, Sebastiana Valera; Licda. Ana Marte por sí y por el Lic. Francisco Taveras; Lic. José Alexander Peña, Dr. Víctor Juan Herrera, en representación de José Sánchez Reyna;

Visto el escrito de defensa interpuesto por los Dres. Jesús María Féliz Jiménez, Rafael Mejía Guerrero y el Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello, en nombre y representación de los señores Andrés Escarramán Hernández, Fausto Porfirio Escarramán Hernández y José Rafael Escarramán Hernández, el 21 de octubre del 2005;

Visto el escrito de defensa interpuesto por los Dres. Jesús María Féliz Jiménez, Rafael Mejía Guerrero y el Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello, en nombre y representación de los señores Leovigildo Bello Guerrero y Julián Abreu Piña, el 21 de octubre del 2005;

Visto el escrito de defensa interpuesto por el Lic. Héctor Rubén Corniel, en nombre y representación de Nelson García Suárez, el 21 de octubre del 2005;

Visto el escrito de defensa interpuesto por el Lic. Julio César Pineda y la Dra. Sebastiana Valera, en nombre y representación del Ing. Regino Valera de los Santos, el 21 de octubre del 2005;

Visto el escrito de defensa interpuesto por los señores Eligio Antonio Jáquez, José Antonio Fabelo Molina, Sergio Uribe Castro, Manuel A. Santana Matías, Leonardo F. Sosa de la Cruz, Julio A. Trinidad de la Cruz, Nelson A. García Suárez, Carlos Julio Félix y Leonidas Batista Díaz, el 24 de octubre del 2005; y suscrito conjuntamente con sus abogados constituidos, Lic. Roberto José Adames, Dr. Sergio Adriano Uribe y Ana Leonor Marte, por sí y por los letrados Jesús Ceballo, Francisco Taveras, Daniel Ceballo, Lic. José A. Peña, Dr. Héctor Rubén Corniel y Dr. Radhamés Espailat;

Visto el escrito de defensa interpuesto por el Dr. Augusto Robert Castro, en nombre y representación del señor Efigenio Jáquez Cruz, el 24 de octubre del 2005;

Visto el escrito de defensa interpuesto por el Dr. Octavio Mejía Delgado por sí y por el Lic. Ramón Emilio Concepción, en nombre y representación del Ing. Agrónomo José Daniel del Rosario Valdez, el 24 de octubre del 2005;

Visto el escrito de defensa interpuesto por el Dr. Francisco A. Taveras G., por sí y por los Dres. Leonor Marte y Sergio Uribe Matos, en nombre y representación de los señores Eligio Jáquez Cruz, José Antonio Fabelo Molina y Sergio Uribe Castro, el 24 de octubre del 2005;

Visto el escrito de defensa interpuesto por el Ing. Carlos Julio Félix Gómez, el 24 de octubre del 2005;

Visto el escrito de defensa interpuesto por el Dr. Radhamés Espailat García, en nombre y representación de los señores José Antonio Fabelo Molina y Manuel Augusto Santana Matías, el 24 de octubre del 2005;

Visto el escrito de defensa interpuesto por los Dres. Fidas F. Aristy y Víctor Juan Herrera, en nombre y representación del señor Ramón Osiris Blanco Domínguez, el 25 de octubre del 2005;

Resulta, que el 21 de noviembre del 2005, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, declaró admisible el recurso de casación incoado por Octavio Lister Henríquez, Director del Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, Juan de Dios Ventura González, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Laura Guerrero Pelletier, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, todos adscritos al Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, actuando en nombre y representación del Procurador General de la República, Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa y del Procurador General de la Corte de Apelación;

Resulta, que en la audiencia celebrada a tal efecto, en fecha 14 de diciembre del 2005, los abogados representantes del Estado (parte recurrente) solicitaron a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “solicitamos que la parte interviniente nos facilite el acta de defunción del señor Leovigildo Bello Guerrero”; a lo que respondieron los abogados de la defensa: “No tenemos los originales, pero los familiares nos hicieron llegar ese dossier fotocopiado”; por lo que el ministerio público opinó: “entendemos que debe ser el acta de defunción original, pero no nos oponemos, le vamos a dar aquiescencia a los documentos”;

Resulta, que en la misma audiencia del 14 de diciembre del 2005, los abogados representantes del Estado (parte recurrente), solicitaron a esta Corte: “Solicitamos que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia decida en relación a los escritos de defensa o en respuesta del recurso de casación incoado por el ministerio público para que se determine cuál de éstos será valorado, una vez esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se retire a deliberar sobre el fondo del aludido recurso, en atención a lo dispuesto por el citado artículo 114 del Código Procesal

Penal”; a lo que se opusieron los abogados de la parte interviniente, al concluir: “Nos oponemos al pedimento hecho por el ministerio público en el sentido de que sean rechazados los escritos de manera indistinta y de que sea la Corte quien decida cuáles escritos acoge o no, toda vez que ello lesionaría los méritos de defensa de los justiciables, ya que todos los escritos fueron depositados en tiempo oportuno y esto permite acumularlos con más de un abogado y más de un escrito, en consecuencia acumulando dichos escritos que se ordene la continuación de la presente audiencia”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Se reserva el fallo sobre el incidente presentado por el ministerio público en representación del Procurador General de la República al que se opusieron los abogados de los recurridos para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días, establecido por el Código Procesal Penal; se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el artículo 12 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Igualdad entre las partes. Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio”;

Considerando, que el artículo 18 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Derecho de Defensa. Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho. El defensor debe estar presente durante la declaración del imputado. El Estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que le asista en todos los actos necesarios para su defensa, si éste muestra incomprensión o poco dominio del idioma español”;

Considerando, que el artículo 111 del Código Procesal Penal consagra lo siguiente: “Elección. El imputado tiene el derecho irrenunciable a hacerse defender desde el primer acto del procedimiento por un abogado de su elección y a que si no lo hace se le designe de oficio un defensor público. El imputado puede asumir su propia defensa, conjuntamente con aquél. En este caso, el juez vela para que esto no perjudique la eficacia de la defensa técnica. La designación del defensor no debe menoscabar el derecho del imputado a formular directamente solicitudes e informaciones. La inobservancia de esta norma produce la nulidad del procedimiento”;

Considerando, que el artículo 114 del Código Procesal Penal estipula lo siguiente: “Número de defensores. El imputado puede ser defendido simultáneamente por un máximo de tres abogados, sin perjuicio de los asistentes y asesores correspondientes. Cuando intervienen dos o más defensores, la notificación a uno de ellos vale para los demás”;

Considerando, que las disposiciones generales y pautas supremas trazadas por un código y el resto del articulado del mismo, deben interpretarse en su conjunto, a fin de entender el alcance y aplicabilidad de los principios fundamentales instituidos en esa pieza legal; que en ese orden de ideas, necesariamente hay que partir del contenido del artículo 12 del Código Procesal Penal que establece el principio de igualdad entre las partes que intervienen en un proceso, para llegar a la conclusión de que cuando el artículo 114 del referido código limita a tres (3) la cantidad máxima de abogados que pueden defender simultáneamente al imputado, se refiere a la actuación tanto en estrado como en los escritos de defensa depositados en los tribunales del orden judicial; sin perjuicio de que asistentes y/o asesores puedan auxiliar a esos tres abogados que estén presentes en el estrado o sean signatarios de las instancias o escritos contentivas de las pretensiones del imputado; todo lo cual es aplicable en iguales términos, al ministerio público, al actor civil y al tercero civilmente demandado;

Considerando, que por lo expuesto anteriormente procede rechazar el argumento expuesto por la parte recurrida; en consecuencia, se acoge el pedimento de la parte recurrente, en el sentido de que aquellos imputados en cuyos nombres se han depositados más de un escrito de defensa, seleccionen uno para hacer valer ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, y determinen quienes asumirán su defensa, pudiendo seleccionar un máximo de tres abogados;

Considerando, que los escritos de defensa depositados por los imputados Andrés Escarramán Hernández, Fausto Porfirio Escarramán Hernández, José Rafael Escarramán Hernández, Leovigildo Bello Guerrero, Julián Abreu Piña, Efigenio Jáquez Cruz, José Daniel del Rosario Valdez, Ramón Osiris Blanco Domínguez y Regino Valera de los Santos, se ajustan a las disposiciones legales, por lo que procede admitir sus escritos de defensa;

Considerando, que de la lectura de los escritos de defensa presentados por los señores Eligio Antonio Jáquez, José Antonio Fabelo Molina, Sergio Uribe Castro, Manuel A. Santana Matías, Leonardo F. Sosa de la Cruz, Julio A. Trinidad de la Cruz, Nelson A. García Suárez, Carlos Julio Félix y Leonidas Batista Díaz, se evidencia que los mismos están representados por más de tres (3) abogados y con varios escritos de defensa, depositados por ante la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dentro del plazo que establece la ley; en consecuencia, para garantizar los principios de igualdad entre las partes y del debido proceso de ley, así como los derechos fundamentales que le asiste a cada imputado, procede no estatuir sobre dichos escritos de defensa, hasta tanto éstos determinen cuáles escritos harán valer y quienes serán sus defensores;

Considerando, que de la combinación de los artículos 406 y 305 del Código Procesal Penal, se infiere que la audiencia no debe ser pospuesta con motivos de los incidentes presentados; sin embargo, como los jueces conservan el control de las audiencias y deben mantener el equilibrio procesal entre las partes, el presente inci-

dente pondría a los recurrentes en una situación desventajosa, por lo que es necesario fijar una nueva audiencia, por las razones expuestas.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia,

Resuelve:

Primero: Admite los escritos de defensa depositados por los señores Andrés Escarramán Hernández, Fausto Porfirio Escarramán Hernández, José Rafael Escarramán Hernández, Leovigildo Bello Guerrero, Julián Abreu Piña, Efigenio Jáquez Cruz, José Daniel del Rosario Valdez, Ramón Osiris Blanco Domínguez y Regino Valera de los Santos, en el recurso de casación interpuesto por Octavio Lister Henríquez, Director del Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, Juan de Dios Ventura González, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Laura Guerrero Pelletier, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, todos adscritos al Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, actuando en nombre y representación del Procurador General de la República, Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa y del Procurador General de la Corte de Apelación; contra la Resolución No. 00802-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de octubre del 2005; **Segundo:** Sobresee estatuir sobre el fondo del asunto y fija una nueva audiencia para el día 17 de febrero del 2006, a los fines de dar oportunidad a los señores Eligio Antonio Jáquez, José Antonio Fabelo Molina, Sergio Uribe Castro, Manuel A. Santana Matías, Leonardo F. Sosa de la Cruz, Julio A. Trinidad de la Cruz, Nelson A. García Suárez, Carlos Julio Félix y Leonidas Batista Díaz, de elegir sus abogados, conforme lo indica la ley, y seleccionar el escrito de defensa que harán valer; **Tercero:** Ordena el depósito del certificado de defunción original de Leovigildo Bello Guerrero; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de septiembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Cristian Pérez García.
Abogado:	Lic. Daniel Garden Jiménez.
Interviniente:	Orlando Brea Bonilla y/o Venancia Brea Alcequiez.
Abogado:	Dr. Mario Acosta Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación incoado por Cristian Pérez García, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 1309271 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. Km. 8 ½ de la carretera Sánchez de esta ciudad, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Daniel Garden Jiménez en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente Cristian Pérez García;

Oído al Dr. Mario Acosta Santos en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de septiembre del 2002 a requerimiento del Lic. Daniel Garden Jiménez a nombre y representación del procesado, en la cual expone lo siguiente: “que no se han observado las normas procesales de violación a los artículos 8 de la Constitución de la Republica, artículos 222, 268, 271 y 15 de la Ley 1014; desnaturalización de los hechos y por consiguiente estatuir la Corte en este caso no aprecia el derecho a favor del acusado, los motivos no son suficientes ni pertinentes que justifiquen la confirmación de la sentencia del primer grado, por esas razones no estamos de acuerdo con dicha sentencia”;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Daniel Garden Jiménez, de fecha 14 de diciembre del 2005, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención de fecha 13 de diciembre del 2005 suscrito por el Dr. Mario S. Acosta a nombre y representación de los sucesores Orlando Brea Bonilla y/o Venancia Brea Alcequiez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 22 de marzo del 2000 fue sometido a la acción de la justicia Cristian Pérez García, como presunto autor de asesinato en perjuicio de Orlando Brea Bonilla; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 9 de junio del 2000, providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo su sentencia el 12 de octubre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de septiembre del 2002, en virtud del recurso de alzada elevado por el procesado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Cristiana Pérez García, en representación de sí mismo, en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil (2000), en contra de la sentencia No. 715 de fecha 12 de octubre del año dos mil (2000), dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado Cristian Pérez García, de generales que constan, de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Orlando Brea Bonilla, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de re-

clusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del ordinal primero del artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. Venancio Brea en su calidad de madre del occiso, en contra de Cristian Pérez García, por su hecho personal, pro se justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al acusado Cristian Pérez García, en su calidad antes indicada, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la Sra. Venancia Brea, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia de la muerte de hijo; **Quinto:** Se condena al acusado Cristina Pérez García al pago de las costa civiles del procedimiento distrayéndola a favor y provecho del Dr. Mario S. Acosta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de a parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Rechaza el pedimento de la defensa en cuanto acoger la excusa legal de la provocación, prevista por el artículo 321 del Código Penal, por no haber probado, como era su deber, los elementos que establecen su composición; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró culpable a Cristian Pérez García de violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Orlando Brea Bonilla y que en consecuencia lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en el artículo 463 escala 3ra. del código Penal; **QUINTO:** Confirma en su demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a Cristian las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que mediante memorial de casación de fecha 14 de diciembre del 2005 suscrito por el Dr. Daniel Garden Jiménez, a nombre y representación del procesado Cristian Pérez García,

invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8 de la Constitución de la Republica Dominicana; **Tercer Medio:** Mala interpretación al aplicar la ley, violación a las declaraciones universales de los Derechos Humanos y los Tratados Internacionales”;

Considerando, que el recurrente manifiesta su inconformidad con la sentencia recurrida aduciendo en sus medios, reunidos para su examen, lo siguiente: “Que los jueces no establecieron en qué basaron su decisión para tipificar la infracción como asesinato, ya que el día que se celebró la audiencia no se presentó ningún testigo que pudiera establecer que realmente el acusado había anunciado darle muerte al occiso, y más aun se mantenía al asecho para esos fines; que la Corte no le permitió a la bachiller Gladis Mirabal asumir su defensa, invitando al abogado que la acompañaba a que concluyera al fondo violando el más sagrado derecho de todo justiciable, el Derecho a la Defensa; y porque la Corte incurrió en mala aplicación de la ley, porque con ligereza sin hacer una minuciosa apreciación con análisis certeza condenó al acusado a veinte (20) años”;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir como lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que al ser escuchado en sus declaraciones por ante la jurisdicción de instrucción, el procesado Cristian Pérez García, expresó que le dio Cien Pesos (RD\$100.00) pesos al hoy occiso para que comprara unas cervezas; que de regreso, el hoy occiso no llevó las cervezas y al ser cuestionado por el acusado, respecto de dónde estaban las cervezas, éste le manifestó sarcásticamente que no había llevado nada y que el dinero lo tenía él; en medio del incidente, cuando se propuso sentarse al lado de la silla del citado occiso, éste tenía una botella de cerveza con la cual le propinó una herida en la cabeza, producto de la cual cayó inconsciente, aprovechando el hoy occiso para pasarle el vidrio por la frente; que el hoy occiso se marchó dejándolo en medio de la multitud, como muerto; que fue levantado por las

personas que estaban en el lugar; que luego, el hoy occiso se subió encima de una casa, amenazando con tirarle un block al tío de éste; que el hoy occiso fue apresado y desde la cárcel le enviaba a decir que le diera recuerdo a Cristian en el infierno; que el hoy occiso luego de estar en libertad apareció por el barrio donde él reside, y cuando el hoy acusado se proponía salir de un colmado, donde fue a comprar un pampers a su hija, se encontró con el hoy occiso de frente, procediendo éste a propinarle una puñalada en la mano; que él le agarró la mano y comenzaron a forcejear, cayéndose el hoy occiso, por lo que aprovechó y le quitó el cuchillo y se lo enterró en el abdomen; b) Que reposa en el expediente, como pieza o elemento de convicción un extracto de acta de defunción, emitida por Luis Fernando Pérez Cuevas, delegado de las Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional, en fecha 4 de mayo del 2000, mediante la cual se hace constar, que con el número 222014, del libro 443, folio 14, del año 2000, fue asentada la defunción del menor Orlando Brea Bonilla, quien falleció en fecha 20 de marzo del 2000, a consecuencia de herida corto penetrante en hemotórax izquierdo, segundo espacio intercostal, línea media clavicular; c) Que configuran el crimen de homicidio voluntario, tipificado en el artículo 295 del Código Penal Dominicano, los siguientes elementos: La existencia previa de una vida humana, lo que ha sido posible establecer en el presente caso, conforme el acta de defunción ya descrita; Un elemento material, manifestado en el hecho que nos ocupa, por la acción cometida por el acusado Cristian Pérez Cuevas, de ocasionar heridas de arma blanca, con un cuchillo; y Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado en el plenario, primordialmente por las declaraciones del acusado recurrente, quien ha manifestado la forma en que ocasionó la muerte de Orlando Brea Bonilla; d) Que del análisis de las circunstancias que rodearon los hechos que nos ocupan, por los motivos precedentemente expuestos, hemos podido establecer, igualmente, la ocurrencia de condiciones capaces de agravar el mismo, descritas por la ley y establecidas por el legislador en ese sentido, tales como la premeditación y la acechancia; toda vez que

tanto de las propias declaraciones del procesado Cristian Pérez García, así como por aquellas dadas por la señora Benancia Brea y por el testigo Silverio Darío Rojas de Aza, se desprende que el primero de los citados, previo a cometer el acto antijurídico de que se trata, profirió amenazas en ese sentido, esperando el momento adecuado para cometer el hecho; acciones descritas en los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano; e) Que en tal sentido, constituye una agravante del homicidio voluntario, cometer el mismo, acompañado de la premeditación o la asechanza, condiciones, que al existir califican el hecho como asesinato”;

Considerando, que tal y como lo expresa el recurrente, y del análisis del contenido de la motivación precedentemente transcrita, no se deriva que en el homicidio de que se trata se estableciera la premeditación y la asechanza, propias del asesinato; por consiguiente, la Corte a-quá no debió citar en el ordinal cuarto de su sentencia, los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal sobre las agravantes y penas correspondientes a esta última calificación criminal; que sin embargo, es correcta la valoración de los hechos realizados en la especie por el referido tribunal de alzada; en consecuencia, procede casar por vía de supresión y sin envío, sólo la parte del ordinal cuarto de la sentencia recurrida que cita los artículos propios del asesinato, toda vez que la apreciación de los hechos fue adecuada y la pena privativa de libertad impuesta corresponde a la indicada el dicho código penal, de homicidio voluntario, que es la calificación correcta de los hechos en cuestión.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Orlando Brea Bonilla y/o Venancia Brea Alcequiez en el recurso de casación interpuesto por Cristian Pérez García contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Se-**

gundo: Declara regular el presente recurso, en cuanto a la forma, y casa por vía de supresión y sin envío, del ordinal cuarto de la sentencia recurrida, la mención de los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 66

Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 14 de septiembre del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Rigoberto Amador Paredes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Amador Paredes, dominicano, soltero, mayor de edad, gallero, no porta cédula, domiciliado y residente en al calle Diori No. 27 del Km. 12 del sector Loma del Chivo del municipio de Haina provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de septiembre del 2004, a requerimiento de Rigoberto Amador Paredes, en nombre y representación de si

mismo, en la cual no se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de noviembre del 2003, Ubaldo López Ogando se querelló contra Rigoberto Amador Paredes (a) Chichí imputándolo de robo y amenazas en su perjuicio; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo para que instruyera la sumaria, dictó el 20 de abril del 2004 providencia calificativa, enviando al inculpado por ante el tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia el 29 de junio del 2004, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso incoado por el imputado Rigoberto Amador Paredes, intervino el fallo dictado el 14 de septiembre del 2004 por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rigoberto Amador Paredes, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 29 de junio del 2004, en contra de la sentencia marcada con el No. 176-2004, de fecha 29 de junio del 2004, dictada por

la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza el pedimento de la defensa en cuanto a la variación de la calificación a los artículos 379 y 383 al 311 del Código Penal, en consecuencia, se declara al nombrado Rigoberto Amador Paredes, dominicano, 30 años de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Doli No. 27 del 12 de Haina, culpable de violar los artículos 379, 383 y 311 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; **Segundo:** Se condena al nombrado Rigoberto Amador Paredes, de generales citadas a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida variando así la calificación de violación a los artículos 379, 383 y 311 del Código Penal Dominicano, por la violación a los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas; **TERCERO:** Se declara al nombrado Rigoberto Amador Paredes, culpable del crimen de robo con violencia en camino público y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados en los textos legales precedentemente señalados, en perjuicio del señor Ubaldo López Ogando; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, de conformidad con el artículo 436 ordinal segundo del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Se condena al nombrado Rigoberto Amador Paredes, al pago de las costas penales del proceso";

Considerando, que el recurrente Rigoberto Amador Paredes al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios,

pero por su condición de procesado se examinará la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que en las declaraciones del agraviado manifestó que el día 15 de noviembre del 2003, cerca de las doce de la noche, mientras regresaba a pie de su trabajo fue interceptado por el inculpado Rigoberto Amador Paredes cuando iba a la altura de la bomba de gasolina ubicada en el Km. 12 de Haina; que el nombrado Rigoberto portaba un machete cuchillo con el cual le produjo heridas en los brazos y luego le sustrajo de los bolsillos la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), logrando escapar a bordo de un motor que pasó a recogerlo; b) Que el agraviado Ubaldo López Ogando informó a la Corte que procedió inmediatamente a dar parte a las autoridades del atraco del cual había sido víctima, por lo que esa misma noche resultó apresado Rigoberto Amador Paredes quien se encontraba en el sector de la Boca del Chivo y a quien se le ocupó un machete; c) Que el agraviado Ubaldo López Ogando, ha sido reiterativo en cuanto a señalar al nombrado Rigoberto como la persona que le produjo las heridas de arma blanca y lo despojó de la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); explicando que aun cuando los hechos se desencadenaron en horas de la noche el área estaba iluminada por las luces de la estación gasolinera, además de que reconoció la voz del inculpado; d) Que esas últimas declaraciones del inculpado Rigoberto Amador Paredes ante la Corte entran en contradicción cuando más tarde refiere a los fines de justificar, el hecho de que el querellante lo señala directamente como el autor del robo, que él había tenido problemas con el agraviado; e) Que durante la instrucción de la causa se ha podido establecer que el señor Ubaldo López Ogando, agraviado en el presente proceso, identificó a su agresor, razón por la cual se presentó al destacamento más cercano y en compañía de una patrulla ubicaron al nombrado Rigoberto Amador Paredes próximo al lugar donde ocurrieron

los hechos y al ser identificado por el agraviado se procedió a su detención ocupándosele un machete cuchillo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Rigoberto Amador Paredes, el crimen de robo con violencia cometido en camino público y porte ilegal de arma, previsto y sancionado por los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que, al condenarlo a seis (6) años de reclusión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por el recurrente Rigoberto Amador Paredes contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 67

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero del 2004.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Lucindo Francisco de Aza Rodríguez y compartes.
- Abogados:** Dres. Martín Peguero y Cristian Peguero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lucindo Francisco de Aza Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Simón Bolívar S/N del sector Simón Bolívar de esta ciudad, Eladio Tiburcio Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en la calle Capotillo No. 15 del sector Capotillo de esta ciudad, y Paulino Contreras Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la calle Capotillo No. 94 del sector Capotillo de esta ciudad, procesados y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Martín Peguero por sí y por el Dr. Cristian Peguero, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del procesado Lucindo Francisco de Aza Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero del 2004 a requerimiento del Dr. Cristian Peguero de Aza a nombre y representación del procesado Paulino Contreras Rosario, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero del 2004 a requerimiento del Dr. Ricardo Parra Vargas a nombre y representación del procesado Eladio Tiburcio Encarnación, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de enero del 2004 a requerimiento del Dr. Luis Felipe Spertín a nombre y representación del procesado Lucindo Francisco de Aza Rodríguez, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente Paulino Contreras Rosario;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivos de varias querellas interpuestas el 9 de abril del 2002, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Paulino Contreras Rosario (a) El Morenito El Quemao, Eladio Tiburcio Encarnación (a) Pollito, Lucilo Francisco de Aza Lorenzo (a) La Gandy o Lindo Gatito, Francisco Contreras (a) Tony Pañuelo, Javielito Francisco Contreras (a) Semillita, Kiquito Contreras de los Santos, Kelvin Rafael Encarnación Reynoso, así como unos tales Leíto el Sucio, El Cojo, Robertico, Para de Pantie y Chichí, como presuntos autores de asociación de malhechores, porte ilegal de armas y homicidio, en perjuicio de Robert Mejía (occiso) y los heridos José Ramón Santiago Mota (a) Capitán, Leo Abreu Reynoso y Cirilo Ramírez Rosario, cabo de la P. N.; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 19 de julio del 2002 providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los nombrados Paulino Contreras Rosario (a) El Morenito El Quemao, Eladio Tiburcio Encarnación (a) Pollito y Lucilo Francisco de Aza Lorenzo (a) La Gandy o Lindo Gatito; c) que la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 27 de mayo del 2003, cuyo su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los justiciables, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El nombrado Paulino Contreras Rosario, en representa-

ción de sí mismo, en fecha veintisiete (27) de mayo del 2003; b) El nombrado Eladio Tiburcio Encarnación en representación de sí mismo, en fecha veintisiete (27) de mayo del año 2003, y c) Lucindo Francisco de Aza Lorenzo en representación de sí mismo, en fecha veintisiete (27) de mayo del año 2003, todos en contra de la sentencia marcada con el número 1935-2000 de fecha veintisiete (27) de mayo del 2003, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza el pedimento hecho por el abogado de la parte civil constituida, en cuanto a que varié la calificación dada por el juez de instrucción, de los artículos 265, 266, 295, 304, párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, y 39, párrafo II, de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; por impropcedente; **Segundo:** Se declara a los acusados Paulino Contre-ras Rosario, llamado también Morenito El Quemao, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Libertad No. 94, ensanche Capotillo, D. N.; Eladio Tiburcio Encarnación, llamado también Pollito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Capotillo No. 15, ensanche Capotillo, D. N. y Lucilo Francisco de Aza Lorenzo, llamado también La Gandy o Gatico Lindo, domiciliado y residente en la calle Jalisco esquina 5 y 10 ensanche Capotillo, D. N., culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II y 309 del Código Pena, y 2 y 39, párrafo III de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José Ramón Santiago Mota, Leo Abreu Reynoso, Cirilo Ramírez Rosario, y de quien en vida respondía el nombre de Robert Mejía, en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor cada uno, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Edalina María Mejía y

Francisca Maribel Mejía, la primera en su calidad de madre del occiso Robert Mejía; por intermedio de su abogado Licdo. Rubén Darío Contreras, en contra de los co-acusados Paulino Contreras Rosario, llamado también Morenito El Quemao; Eladio Tiburcio Encarnación, llamado también Pollito, y Lucilo Francisco de Aza Lorenzo, llamado también La Gandy o Gatico Lindo; Por haber sido realizada en tiempo hábil y conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil: a) En lo concerniente a Francisca Maribel Mejía, se rechaza por falta de calidad, ya que la misma es hermana del occiso; b) Se condena a los coacusados Paulino Contreras Rosario, llamado también Morenito El Quemao; Eladio Francisco de Aza Lorenzo, llamado también Pollito, y Lucilo Francisco de Aza Lorenzo, llamado también La Gandy o Gatico Lindo, al pago de Tres Millones De Pesos (RD\$3,000,000.00) cada uno, a favor y provecho de la señora Edalina María Mejía, en su calidad de madre del occiso Robert Mejía, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de la muerte de su hijo, en el hecho de que se trata: **Quinto:** Se condena a los coacusados al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Rubén Darío Contreras, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia condena a los nombrados Paulino Contreras Rosario y Luncindo Francisco de Aza a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, y al nombrado Eladio Tiburcio Encarnación a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al declararlos culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **CUARTO:** Condena a los nombrados Paulino Contreras Rosario, Eladio Tiburcio Encarnación y Luncindo Francisco de Aza, al

pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

En cuanto a los recursos de Eladio Tiburcio Encarnación y Lucindo Francisco de Aza Rodríguez, procesados y personas civilmente responsables:

Considerando, que los recurrentes Eladio Tiburcio Encarnación y Lucindo Francisco de Aza Rodríguez, en su doble calidad de imputados y personas civilmente responsable, no han invocado medios de casación contra la sentencia al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual sus recursos en sus calidades de personas civilmente responsables están afectados de nulidad; pero por tratarse de los recursos de los procesados, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que la Corte al motivar la sentencia hoy impugnada insertó el nombre de otro procesado lo que evidencia que se incurrió en una contradicción entre los motivos y el dispositivo del fallo impugnado, lo que desnaturaliza el objetivo de la misma, y la hace anulable, por lo que proceden en este sentido sus recursos de casación;

En cuanto al recurso de Paulino Contreras Rosario, procesado:

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia hoy recurrida, la cual no fue debidamente motivada; **Segundo Medio:** Mala valoración de las pruebas; **Tercer Medio:** Comisión de las actas de audiencia”;

Considerando, que en su tercer medio, único que se analiza por la solución que se dará al caso, el recurrente alega lo siguiente: “que se omitieron las notas que se tomaron durante el desarrollo de las audiencias a las que han asistido, por lo que no se puede de-

cir que sean las verdaderas declaraciones, por lo que se presume violaciones legales fácilmente comprobables; que en la redacción de la sentencia fue inyectada otra sentencia que no corresponde a la del señor Paulino Contreras Rosario, sino a un tal Domingo de la Cruz Díaz (a) Niño Reyes, quien fue condenado por violar las disposiciones de los artículos 330, 331 y 124 de la Ley 14-94 sobre Niños, Niñas y Adolescentes, desnaturalizando los hechos”;

Considerando, que igualmente al examinar la sentencia impugnada se advierte que la Corte al motivar la sentencia hoy impugnada insertó el nombre de otro procesado, lo que evidencia que se incurrió en una contradicción entre los motivos y el dispositivo del fallo impugnado, lo que desnaturaliza el objetivo de la misma, y la hace anulable, por lo que procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Lucindo Francisco de Aza Rodríguez y Eladio Tiburcio Encarnación en sus calidades de personas civilmente responsables contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa en el aspecto penal de la sentencia con relación a Lucindo Francisco de Aza Rodríguez y Eladio Tiburcio Encarnación; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de Paulino Contreras Rosario y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 68

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Taveras Monegro y compartes.
Abogados:	Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Intervinientes:	Lourdes Montero Méndez y Analliberto Jiménez de Jesús.
Abogadas:	Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Taveras Monegro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 088-0004085-2, domiciliado y residente en la calle 14 No. 21 del Reparto Rosa del municipio de Santo Domingo Oeste de la provincia de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, Wilson Antonio Adames Álvarez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0715236-5, domiciliado y re-

sidente en la calle Plutón No. 1, urbanización La Galaxia del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, y Almacenes Bayón, entidad constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Plutón No. 1 de la urbanización La Galaxia del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, terceros civilmente demandados, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, institución interventora de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado y civilmente demandado Luis Taveras Monegro, y los terceros civilmente demandados Wilson Antonio Adames Álvarez y Almacenes Bayón, por intermedio de sus abogados la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez y el Lic. José Luis González Valenzuela, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre del 2005;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Wilson Antonio Adames Álvarez, Luis Taveras Monegro, Almacenes Bayón y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora de Segna, S. A., por intermedio de sus abogados los Dres. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de octubre del 2005;

Visto el escrito de intervención de fecha 20 de octubre del 2005, suscrito por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, por sí y por la Dra. Reynalda Gómez Rojas;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos el artículo 8, inciso 2, literal j de la Constitución de la República; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de marzo del 2003, mientras Luis Taveras Monegro, daba reversa en la calle Central de La Canela, en Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste, en el camión marca Daihatsu, propiedad de Peravia Motors, C. por A., asegurado en Segna, S. A., atropelló a la menor Naidin Fermina Jiménez Montero, causándole lesiones graves, y tratando de salir del lugar colisionó con dos vehículos, uno marca Toyota conducido por su propietario Luminado Moreta Lapé, asegurado en Seguros Pepín, S. A. y otro marca Toyota, conducido por Nivar Valenzuela Pérez, propiedad de Faustino Sierra Marte, asegurado en Seguros Pepín, S. A., resultando estos dos últimos vehículos con desperfectos en distintas partes; b) que los tres conductores fueron sometidos a la acción de la justicia inculcados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. II, el cual dictó sentencia el 14 de abril del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, del día 24 de febrero del cursante año 2005, en contra de los ciudadanos Luminado Moreta Lapé y Nivar Valenzuela Pérez, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, por no comparecer no obstante citación legal, acorde con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 de 1935 y 180 del indica-

do código; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Luis Taveras Mon negro, de generales que constan, culpable de violar la disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c; 65 y 72 letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, que tipifica el delito golpes y heridas, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, condena a pagar multa de Dos Mil Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$2,225.00), a favor del Estado Dominicano, en virtud del principio de cúmulo de pena, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara al ciudadano Luminado Moreta Lapé, de generales que constan, no culpable de violar ningunas de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia, descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puesto a su cargo, costas de oficio; **CUARTO:** Declara al ciudadano Nivar Valenzuela Pérez, de generales que constan, culpable de violar ningunas de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia, descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puesto a su cargo, costas de oficio; **QUINTO:** Excluye del presente proceso, a la entidad moral Peravia Motors, C. por A., en razón de que la misma, por no ser parte del mismo, tal como se desprende de la actuación procesal No. 082-2004 de fecha 6 de junio del 2004, del escriturario público, Ángela Espinal, ordinario de la Cámara Penal, Sala 5ta. del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEXTO:** Registra, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Lourdes Montero Méndez y Analliberto Jiménez de Jesús, en sus calidades de padres de la menor Naidin Fermina Jiménez Montero, por órgano de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, por haber sido sancionada conforme a las severidades de los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **SÉPTIMO:** Admite en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena a los señores Wil-

son Antonio Adames Álvarez, Luis Taveras Monegro y Almacenes Bayón, el primero en calidad de propietario del vehículo, el segundo por su hecho personal y el tercero en calidad de beneficiario de póliza, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de los señores Lourdes Montero Méndez y Analliberto de Jesús, en sus calidades de padres de la menor Naidín Fermina Jiménez Montero, como justa devolución por los daños morales y lesiones corporales sufridos a propósito del accidente de que se trata; **OCTAVO:** Condena a los señores Wilson Antonio Adames Álvarez, Luis Taveras Monegro y Almacenes Bayón, en sus respectivas calidades al pago de un dos (2) por ciento por concepto de intereses judiciales, computados a partir de la demanda en justicia de fecha 12 de diciembre del 2003; **NOVENO:** Condena a los señores Wilson Antonio Adames Álvarez, Luis Taveras Monegro y Almacenes Bayón, en sus predichas calidades al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **DÉCIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros La Nacional (Segna), intervenida por la Superintendencia de Seguros, por se la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 1-50-041010, con vigencia desde el día 18 de diciembre del 2002 hasta el 18 de diciembre del 2003, expresa a favor del señor Wilson Antonio Adames Álvarez y/o Almacenes Bayón”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2005, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuesto el primero en fecha 11 de julio del 2005 por el Dr. José Luis González V., actuando a nombre y representación de los señores Wilson Antonio Adames Álvarez, Luis Taveras Monegro y Almacenes Bayón; y el segundo en fecha 13 de julio del 2005 por el Lic. Oscar Sánchez, actuando en nombre y representación de los señores

Wilson Antonio Adames Álvarez, Luis Taveras Monegro, Almacenes Bayón y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, ambos contra la sentencia No. 0092-2005, dictada en fecha 14 de abril del 2005, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. II; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia atacada, marcada con el No. 0092-2005, dictada en fecha 14 de abril del 2005, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. II; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes convocadas para esta lectura en audiencia de fecha 23 de septiembre del 2005, procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

En cuanto a los recursos de Luis Taveras Monegro, imputado y civilmente demandado, Wilson Antonio Adames Álvarez y Almacenes Bayón, terceros civilmente demandados, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como interventora de Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez y el Lic. José Luis González Valenzuela, proponen los siguientes medios contra la decisión impugnada: “**Primer Medio:** Violación del principio de igualdad entre las partes en el proceso. Violación al artículo 12 del Código Procesal Penal. Artículo 14.1 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, al artículo 8 numeral 2 letra j de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos”;

Considerando, que los Dres. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, proponen los siguientes medios contra la decisión impugnada: “**Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada (artículo 426

ordinal 3ro. del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** La sentencia es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el segundo medio invocado por la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez y el Lic. José Luis González Valenzuela, que será el único que se analizará por la solución que se le dará al caso, proponen lo siguiente: “Que la Corte a-qua al admitir el recurso de apelación de las partes recurrentes, nunca les notificó dicha admisibilidad, para que los mismos tuvieran la noción de por qué se acogió dicho recurso de apelación, y cuáles fueron los motivos y considerandos que tuvieron lugar en dicha decisión; que la Corte debió percatarse de que se le diera cumplimiento al artículo 419 del Código Procesal Penal, referente a las notificaciones a las partes; que las partes recurrentes solo tienen en su poder la sentencia del 30 de septiembre del 2005, la cual les fue notificada a los recurrentes por el actor civil; que los recurrentes para poder apreciar el rechazo que hizo la Corte a-qua, debe entrelazar los motivos y considerandos de ambas sentencias, para asumir su derecho de defensa en cuanto al perjuicio de esta última sentencia, donde rechaza de pleno el recurso de apelación interpuesto por las partes recurrentes”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, se ha podido advertir que la resolución por medio de la cual la Corte a-qua declaró admisible el recurso de apelación y fijó audiencia para su conocimiento, no le fue notificada a las partes recurrentes, y que las mismas no comparecieron a la audiencia en que se conoció el fondo del indicado recurso, ni existe constancia en el expediente de que fueron debidamente citadas a su conocimiento;

Considerando, que no era suficiente para que el recurso pudiera ser regularmente decidido, que la decisión por medio de la cual se fijó la audiencia para su conocimiento le fuera notificada a los abogados de los recurrentes y que éstos comparecieran a la audiencia en que se conoció el fondo en su representación, sino que era necesario además, que la Corte a-qua apoderada del recurso, para ga-

rantía de los intereses de las partes y preservar su derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, inciso 2, literal j de la Constitución, procediera a citarlas; por lo que ante la inobservancia de la indicada disposición procede acoger el medio esgrimido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Lourdes Montero Méndez y Analliberto Jiménez de Jesús en los recursos de casación incoados por Luis Taveras Monegro, Wilson Antonio Adames Álvarez, Almacenes Bayón y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como interventora de Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Luis Taveras Monegro, Wilson Antonio Adames Álvarez, Almacenes Bayón y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como interventora de Segna, S. A., contra la indicada decisión; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 69

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 22 de julio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Báez Ureña y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Báez Ureña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 050-0030720-6, domiciliado y residente en la calle Víctor Méndez Capellán No. 50 sector Palo Blanco del municipio de Jarabacoa provincia de La Vega, imputado y civilmente demandado; Gerardo Miguel Báez Durán, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 22 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Miguel Báez Ureña, Gerardo Miguel Báez Durán y La Monumental de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado, Lic. Andrés Emperador Pérez de León, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 2 de agosto del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de septiembre del 2005 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto el escrito de defensa de fecha 12 de agosto del 2005, suscrito por los Licdos. Andrés Abreu, Antonio J. Cruz Gómez y Jocelyn Antonio López García;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de abril del 2003 en el tramo carretero que conduce de Constanza a Jarabacoa ocurrió una colisión entre un camión conducido por Miguel Báez Ureña, propiedad de Gerardo Miguel Báez Durán, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., y 3 motocicletas conducidas por Ciensen Norberto Rodríguez Mora, José Luis Ortiz y Efraín Valdez Veloz, respectivamente, provocando la muerte del último de éstos y lesiones físicas a los demás; b) que los conductores fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del municipio de Jarabacoa, el cual dictó su sentencia el 15 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto al aspecto penal se declara el defecto en contra del prevenido Miguel Báez

Ureña, cuyas generales constan en el expediente, por no haber comparecido a la audiencia donde se conoció el fondo del asunto, no obstante haber sido legalmente citado; se declara a dicho prevenido culpable de violar los artículos 61, 65 y 49 inciso 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los nombrados Efraín Veloz (occiso), Elías Esteban Díaz Almonte, Ciensen Norberto Rodríguez Mora, José Luis Ortiz Ortiz y Tomás Joan Carlos Ramírez Alcántara, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión correccional; asimismo se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; se le condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara a los coprevenidos Ciensen Norberto Rodríguez Mora, José Luis Ortiz y Efraín Veloz (occiso), cuyas generales constan en el expediente, no culpables por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, declarándose las costas de oficio; **TERCERO:** En cuanto a la demanda civil incoada conjuntamente por los señores Félix Zapata, en su calidad de padre del occiso Efraín Veloz; Jorge Luis Díaz Batista, en su calidad de padre del menor Elías Esteban Díaz Almonte; Henry Rodríguez en su calidad de padre del menor Ciensen Norberto Rodríguez Mora; José Luis Ortiz Ortiz, Joselito Cruz Puntiel y Tomás Joan Carlos Ramírez Alcántara, se acogen en cuanto a la forma, por haber sido hechas conforme a la ley y en tiempo hábil; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, se acogen con modificaciones, y en consecuencia: a) En lo que respecta al señor Joselito Cruz Puntiel, se rechaza por improcedente y mal fundada; en cuanto a la demanda de los demás reclamantes: b) Se condena al prevenido Miguel Báez Ureña y al señor Gerardo Miguel Báez Durán, conjunta y solidariamente, el primero en su calidad de persona penal y civilmente responsable, por ser el conductor del vehículo que ocasionó el accidente y el segundo en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la persona civilmente responsable y propietario de dicho vehículo, al pago de la suma de Un Millón Cuatrocientos Mil

Pesos (RD\$1,400,000.00) a favor de los demandantes, distribuidos de la manera siguiente: La suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor del señor Félix Zapata en su calidad de padre del occiso Efraín Veloz; la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor Jorge Luis Díaz Batista en su calidad de padre del menor Elías Esteban Díaz Almonte, quien sufrió las lesiones permanentes a causa del accidente; la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Henry Rodríguez en su calidad de padre del menor Ciensen Norberto Rodríguez Mora; la suma de Cientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de José Luis Ortiz Ortiz; y la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del nombrado Tomás Jhoan Carlos Ramírez, como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados por todos y cada uno de ellos a causa del accidente de la especie; asimismo se les condena al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria y a partir de la demanda en justicia; al pago de las costas legales del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Andrés Abreu Almonte, Antonio J. Cruz Gómez y Joselyn Antonio López García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales y hasta el tope de la póliza a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de la especie”; c) que con motivo del recurso de alzada de Gerardo Miguel Báez Durán y La Monumental de Seguros, C. por A., intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 22 de julio del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Maribel Álvarez en representación de La Monumental de Seguros, C. por A., como compañía aseguradora y Geraldo Miguel Báez como persona civilmente responsable, contra la sentencia correccional No. 109, de fecha 15 de diciembre del 2003, rendida

por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del municipio de Jarabacoa, por haber sido incoado en tiempo hábil y respetando las reglas de juego procesales, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al coprevenido Miguel Báez Ureña de violar las disposiciones de los artículos 47-1, 49, literales c y d, y numeral 1; 61, letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en perjuicio de los nombrados Tomás Jhoan Ramírez, José Luis Ortiz Ortiz, Elías Esteban Díaz Almonte, Ciensen Norberto Rodríguez Mora y Efraín Veloz (este último fallecido) como consecuencia de ello, se condena al coprevenido Miguel Báez Ureña a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) de multa, a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se condena al coprevenido Miguel Báez Ureña al pago de las costas penales del siguiente procedimiento; **CUARTO:** Se declaran no culpables a los nombrados Ciensen Norberto Rodríguez Mora y José Luis Ortiz Ortiz, por no haber violado ningunas de las disposiciones de la Ley 241, declarándose en cuanto a ellos, las costas penales de oficio; **QUINTO:** En cuanto a Efraín Valdez Veloz se declara extinguida la acción pública, por haber éste fallecido en ocasión del accidente; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Félix Zapata, José Luis Díaz Batista, Henry Rodríguez, José Luis Ortiz Ortiz, Joselito Cruz Puntiel y Tomás Jhoan Carlos Ramírez Alcántara; los tres primeros en sus calidades de padres de los menores Efraín Veloz (fallecido), Elías Esteban Díaz Almonte y Ciensen Norberto Rodríguez Mora, y los tres últimos como agraviados; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Miguel Báez Ureña en su calidad de persona penal civilmente responsable como conductor del vehículo que ocasionó el accidente, conjunta y solidariamente con el señor Gerardo Miguel Báez Durán, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor Félix Zapata en representación de la señora Ercilia Veloz, madre del oc-

ciso Efraín Veloz, conforme poder de representación y acta de nacimiento que conforman parte del expediente; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor del señor Jorge Luis Díaz Batista en calidad de padre del menor Elías Esteban Díaz Almonte; c) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor de Henry Rodríguez en su calidad de padre del menor Ciensen Norberto Rodríguez Mora; d) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor de José Luis Ortiz Ortiz y e) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de Tomás Jhoan Carlos Ramírez, como compensación por los daños morales y materiales experimentados por éstos en ocasión del accidente; **OCTAVO:** Se condena al prevenido Miguel Báez Ureña conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, Gerardo Miguel Báez Durán al pago de un 2% de las sumas acordadas por esta sentencia, a título de indemnización supletoria a partir de la intervención en justicia; **NOVENO:** Se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de los intereses civiles del proceso, con distracción de los mismos en provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Andrés Abreu Almonte, Antonio J. Cruz y Joselyn Antonio López García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** En los demás aspectos de la demanda civil se rechazan por improcedentes y mal fundados; **DÉCIMO PRIMERO:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **DÉCIMO SEGUNDO:** Se fija para el martes diecinueve (19) de julio del 2005, a las 9:00 A. M., a las fines de escuchar la lectura íntegra de la presente sentencia, fecha para cual quedan citadas las partes presentes en este proceso”;

En cuanto al recurso de Miguel Báez Ureña, imputado y civilmente demandado y Gerardo Miguel Báez Durán, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación e inob-

servancia a los artículos 24 y 426 numerales 2 y 3; desnaturalización de los hechos, falta de motivo y base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y al doble grado de jurisdicción; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 90 y 91 de la Ley 183-02 o Código Monetario y Financiero, y artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, los recurrentes sostienen, en síntesis, que el juez tomó en cuenta declaraciones de un testigo sobre algo que éste no presencié, así como declaraciones de partes interesadas y las del propio prevenido para condenarlo; que no explica en qué consistió la falta o la violación imputada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para retener falta penal a cargo del imputado, dio por establecido lo siguiente: “Que en el caso del coprevenido Miguel Báez Ureña, la falta que le es imputable consiste en el hecho de haber manejado el camión envuelto en el presente accidente, a exceso de velocidad, de manera descuidada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras personas, poniendo claramente en peligro las vidas y propiedades, sin estar debidamente provisto de licencia para conducir vehículo de motor; arribando a esa conclusión conforme las siguientes pruebas; 1) Las declaraciones del testigo Luciano Virgilio Rosado Durán, en el sentido de que él se desplazaba en igual dirección que el vehículo conducido por el imputado Miguel Báez Ureña y que pudo observar que el mismo le rebasó a una velocidad aproximada de 70 millas por hora, ocupando el carril contrario, chocando de frente con la pared del colegio; 2) Las declaraciones del conductor de la motocicleta José Luis Ortiz, en el sentido de que ellos conformaban un grupo que estaba parado a la derecha, y que el camión ocupó su lado y se los llevó a todos, muriendo uno de sus compañeros; 3) las propias declaraciones del coprevenido Miguel Báez Ureña, quien informó que él venía de Palo Blanco conduciendo el camión marca Daihatsu, sin estar provisto de li-

cencia, y que sólo recuerda que se estrelló en la pared del colegio, pero no recuerda haber visto a los muchachos; 4) El acta de defunción a cargo de Efraín Valdez Veloz; y 5) diferentes certificados médicos, que indican como tiempo de curación de lesiones el siguiente: Tomás Jhoan Carlos Ramírez, treinta (30) días; Elías Esteban Díaz Almonte, lesión permanente; José Luis Ortiz Ortiz, nueve (9) meses; Ciensen Norberto Rodríguez Mora, sesenta (60) días”;

Considerando, que de todo lo transcrito anteriormente se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su escrito de casación, la sentencia impugnada contiene una relación completa de hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone en su dispositivo, por lo que el Juzgado a-quo, al retener falta penal al imputado, actuó correctamente, y en consecuencia, procede rechazar dichos argumentos;

Considerando, que en el segundo medio argüido los recurrentes alegan que sus representados fueron condenados a pagar indemnizaciones en favor de Félix Zapata por la muerte de uno de los menores, en su calidad de padre, pero el mismo no ostenta tal calidad; que a esos fines el juez tomó en cuenta un poder dado por la madre del occiso a éste, el cual la defensa no debatió por no haber sido presentado en primer grado, pero además en todos los actos de emplazamientos se obviaba colocar que esta persona actuara en representación de la madre del occiso;

Considerando, que ciertamente, tal y como arguyen los recurrentes, en la sentencia impugnada se observa que el Tribunal a-quo procedió a condenar a los demandados al pago de indemnizaciones en favor de Félix Zapata, padrastro del menor fallecido en el presente accidente de tránsito, en su condición de representante de la señora Ercilia Veloz, madre de dicho menor; que al ordenar el resarcimiento por daños y perjuicios en beneficio de una persona que no posee calidad para ello, el Juez a-quo ha obrado de manera errónea, por lo que procede acoger dicho planteamiento,

sin necesidad de examinar los demás argumentos propuestos en el medio que ahora se analiza;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, los recurrentes sostienen que en el ordinal octavo se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de un 2% de intereses legales, en violación a la ley;

Considerando, que ciertamente el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%), como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Sobre las reglas particulares del comercio y de la finanza”, texto que sirvió de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización complementaria, pero dentro del marco legal, es decir, el uno por ciento (1%) señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige

que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización complementaria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que a la parte recurrida se le notificó el recurso de casación el 4 de agosto del 2005, y ésta depositó su escrito de defensa el 12 de agosto del 2005, es decir, posterior al plazo de cinco días que le concede el artículo 419 del Código Procesal Penal para la presentación del mismo, por lo que el mismo deviene afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el escrito de defensa depositado por Tomás Johan Ramírez, Jorge Luis Díaz Batista y José Luis Ortiz Ortiz, en el recurso de casación interpuesto por Miguel Báez Ureña, Gerardo Miguel Báez Durán y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 22 de julio del 2005; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Miguel Báez Ureña, Gerardo Miguel Báez Durán y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la indicada decisión, en consecuencia, casa la decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega para la realización de un nuevo juicio que habrá de conocer únicamente sobre el aspecto civil del proceso y se rechaza en el aspecto penal; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 70

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Eduardo José Nina Puntier o Portier.
Abogado:	Dr. Héctor Rubén Corniel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo José Nina Puntier o Pontier, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identificación personal No. 363237 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 24 No. 25 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de noviembre del 2003 a requerimiento del Dr. Héctor Rubén Corniel en representación del recurrente, en la cual se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Héctor Rubén Corniel;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificados por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997 modificados por la Ley 24-97; 126 de la Ley No. 14-94, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 15 de junio de 1999 por Ramona Claribel Peralta y José Ramón Saint-Hilaire, fue sometido a la justicia Eduardo Nina Puntier imputándolo de violación sexual en perjuicio de una hija suya menor de edad; b) que el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo providencia calificativa el 18 de febrero del 2000 enviando al tribunal criminal al imputado, siendo esta decisión recurrida en apelación ante la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) la cual confirmó dicha decisión el 28 de junio del 2000; c) que apoderada en sus atribuciones cri-

minales la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, y dictó sentencia el 6 de diciembre del 2001, y su dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de noviembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de diciembre del 2001, por el procesado Eduardo José Nina Puntier, en su propio nombre, en contra de la sentencia marcada con el número 979-2001, de fecha 6 de diciembre del 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Eduardo José Nina Puntier, dominicano, mayor de edad, casado, administrador, cédula No. 363237 serie 1ra. residente en la C/ 24 No. 25, Sabana Perdida, D. N., de violar los artículos 331 del Código Penal y 126 de la Ley 14-94, en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor, más al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000,00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Jorge Díaz Cueto, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la C/ 24 No. 251, Sabana Perdida, D. N., de violar los artículos 333 del Código Penal y 126 de la Ley 14-94, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose las costas de oficio en su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Ramona Claribel Peralta y José Ramón Saint-Hilaire, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdas. Vilma Isabel Gómez Camacho y Miguelina Rodríguez, en contra del señor Eduardo Nina Puntier, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Eduardo José Nina Puntier a pagar

a la señora Ramona Claribel Peralta la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a su hija menor de edad, y en cuanto al señor José Ramón Saint-Hilaire, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por no haber demostrado su filiación; **Quinto:** Se condena al nombrado Eduardo José Nina Puntier al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Vilma Isabel Gómez Camacho y Miguelina Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto a la solicitud del abogado de la defensa del procesado Eduardo Jose Nina Puntier o Pontier, para que fuese declarada inadmisibile la constitución en parte civil hecha por los señores Ramona Claribel Peralta y José Ramón Saint-Hilaire por falta de calidad, se rechaza por improcedente e infundada dicha petición, declarando que, en cuanto a la constitución en parte civil hecha por la señora Ramona Claribel Peralta, el procesado aceptó el debate al fondo, sin cuestionar el vínculo de filiación entre ésta y su hija menor A. S. M. P., admitiendo de manera expresa a lo largo de la instrucción y del debate que, A. S. M. P. (a) S., es hija de la querellante y que se trata de una niña de nueve (9) años al momento de que ocurrieron los hechos de que está apoderada la Corte en grado de apelación; **TERCERO:** En lo se refiere al señor José Ramón Saint-Hilaire, éste no está constituido en parte civil ante la Corte, ya que su constitución fue rechazada en primer grado, al no haber probado su vínculo de afiliación con dicha menor, tal como se lee en el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida; declarando que, entre las piezas que conforman la glosa, no hay constancia de que éste haya recurrido en apelación, por lo que la Corte no esta apoderada de ese aspecto; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Eduardo Jose Nina Puntier o Pontier, culpable del crimen de violación y de abuso y maltrato de menores, hechos previstos y sancionados por los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 del

27 de enero de 1997, y por los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, que instruye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, respectivamente; en consecuencia, y en virtud del principio de no cúmulo de pena, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Condena al nombrado Eduardo Jose Nina Puntier o Pontier, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo estas últimas a favor y provecho de la Licda. Vilma Isabel Gómez Camacho y la Dra. Miguelina Rodríguez, abogadas de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Eduardo José Nina Puntier o Pontier, tanto en el acta de casación como en el memorial de casación invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, ordinal 2 literal j de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 331 del Código Penal sólo se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** La falta de enunciación de los hechos en materia represiva es una desnaturalización”;

Considerando, que en sus tres primeros medios reunidos para su análisis por su estrecha vinculación los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que el recurrente fue condenado sin haber sido escuchado pues cuando a su abogado se le coarta en su exposición, como sucedió en la especie, el acusado no ha sido debidamente escuchado; que fue condenado en base al artículo 331 del Código Penal sin establecerse la minoridad de edad de la agraviada; que de igual manera fue condenado al pago de una indemnización a favor de la parte civil constituida quienes no demostraron la calidad de padres de la agraviada;

Considerando, que consta en el acta de audiencia que el Dr. Héctor Rubén Corniel, abogado del recurrente, concluyó ante la Corte en nombre y representación de su representado, por lo que

el alegato invocado carece de fundamento, ya que se evidencia que el mismo tuvo oportunidad de presentar los alegatos de defensa a favor de su defendido;

Considerando, que con respecto al argumento de que no fue establecida la minoridad legal de la agraviada ni la calidad de los querellantes, se evidencia que la Corte a-qua dio por establecido que tanto la edad de la menor, que al momento de la ocurrencia del hecho era siete años, y la calidad de la madre querellante constituida en parte civil, calidades que no fueron discutidas en primer grado, por lo tanto fue admitida por el procesado;

Considerando, que en el cuarto medio el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “que los jueces dictaron su decisión en dispositivo sin la debida motivación”;

Considerando, que la Corte a-qua declaró al recurrente culpable de violar los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley No. 14-94, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y para fallar en este sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “que de acuerdo a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional y un representante del ministerio público, a las declaraciones ofrecidas por el procesado ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente y este plenario, las declaraciones del informante Jorge Díaz Cueto y las declaraciones de la menor agraviada ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, a los documento depositados en el expediente, sometidos a la libre discusión de las partes, esta Corte ha podido constatar que son incontrovertibles los siguientes hechos: a) que el señor Eduardo José Nina Puntier, abusando de la confianza que se le tenía en la casa, por ser esposo de una pariente de la menor A. S. M. P. abusaba sexualmente de ésta; b) que llevaba a la menor a su habitación, le quitaba la ropa y abusaba sexualmente de ella; c) que luego de cometer el hecho la amenazaba con pegarle, por lo que ésta no decía nada, habiendo hecho ésto en varias ocasiones aprovechando que los padres de la menor no se encontraban y que ésta era una

niña obediente; d) que existe un certificado médico legal así como los informes psicológicos realizados a la menor que dan constancia de lo sucedido a ésta; e) que a pesar de la negativa del acusado en la admisión de los hechos que les son imputados, existen situaciones, circunstancias y hechos que son incontrovertibles y que dan solidez a la acusación que recae sobre Eduardo José Nina Puntier, como el hecho de que el informante vio por una ventana de la habitación a éste cometiendo el hecho; f) que estos hechos son contundentes y concluyentes de la responsabilidad penal del procesado pues se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de violación sexual que son: a) el acto material de penetración sexual de cualquier naturaleza que sea, comprobado por el certificado médico legal; b) el elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violación, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima, de una edad incapaz de consentir libremente y que tiene autoridad sobre ella, por el grado de parentesco existente entre la víctima y su agresor; g) que por estas razones Eduardo José Nina Puntier violó las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, 126 y 328 de la Ley No. 14-94, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente Eduardo Nina Puntier o Pontier el crimen de violación sexual previsto por el artículo 331 del Código Penal, último párrafo, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997, y sancionado con penas de diez a quince años de reclusión y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que al condenar al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua dio motivos suficientes y congruentes para justificar el fallo impugnado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo José Nina Puntier o Pontier contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Alejandro Ogando Pimentel y Marino Reyes Marte Alcalá.
Abogado:	Lic. Arturo Arzeno Ramos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Ogando Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 068-0034517-2, domiciliado y residente en la calle La Trinitaria No. 37 del sector Pueblo Nuevo del municipio de Villa Altigracia provincia de San Cristóbal, y Marino Reyes Marte Alcalá, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Principal No. 5, La Loma, del Ingenio Consuelo, imputados y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de mayo de 2004 por el Lic. Arturo Arzeno Ramos, quien actúa a nombre y representación de Alejandro Ogando Pimentel, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de mayo de 2004 por el recurrente Marino Reyes Marte, actuando en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que Luis Manuel Cruz Sánchez se querelló contra Alejandro Ogando Pimentel y Marino Reyes Marte Alcalá, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio del querellante; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente emitió su providencia calificativa el 29 de noviembre del 2002, enviando a los imputados al tribunal cri-

minal; c) que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada en sus atribuciones criminales para conocer del fondo del asunto dictando sentencia el 29 de mayo del 2003 cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Marino Reyes Alcalá a nombre y representación de sí mismo, el 29 de mayo del 2003 y b) Alejandro Ogando Pimentel, en representación de sí mismo, el 29 de mayo del 2003, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 1852-03 del 29 de mayo del 2003, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declaran culpables a los nombrados Alejandro Ogando Pimentel (a) Papito, dominicano, 26 años de edad, soltero, constructor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 068-0034517-2, domiciliado y residente en la calle Pueblo Nuevo No. 37, Villa Altigracia, República Dominicana y Marino Reyes Marte Alcalá o Fidel Reyes Marte (a) El Pequeño o El Ingeniero, dominicano, 34 años de edad, soltero, constructor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 068-0034517-2 (Sic), de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se les condena a cumplir una pena a cada uno de ellos de diez (10) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena a los nombrados Alejandro Ogando Pimentel (a) Papito y Marino Reyes Marte Alcalá o Fidel Reyes Marte (a) El Pequeño o El Ingeniero, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por el Sr. Luis Manuel Cruz Sánchez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Adolfo Mejía, por haberse hecho conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al

fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los acusados Alejandro Ogando Pimentel (a) Papito y Marino Reyes Marte Alcalá o Fidel Reyes Marte (a) El Pequeño o El Ingeniero, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del Sr. Luis Manuel Cruz Sánchez, como justa reparación por los daños físicos, materiales y morales ocasionados; **Quinto:** Se condena a los acusados Alejandro Ogando Pimentel (a) Papito y Marino Reyes Marte Alcalá o Fidel Reyes Marte (a) El Pequeño o El Ingeniero, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Adolfo Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia, declara a los señores Marino Reyes Alcalá (Sic) y Alejandro Ogando Pimentel, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor cada uno; **TERCERO:** Condena a los señores Marino Reyes Alcalá (Sic) y Alejandro Ogando Pimentel, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que los recurrentes Alejandro Ogando Pimentel y Marino Reyes Marte Alcalá, en su doble calidad, de prevenidos y personas civilmente responsables, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en sus calidades de personas civilmente responsables, y analizarlo en cuanto a su condición de procesados, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada lo siguiente: “a) Que el 12 de octubre del 2002, alrededor de las 11:00 de la noche, penetraron a la vi-

vienda del señor Luis Manuel Cruz Sánchez, los imputados Alejandro Ogando Pimentel y Marino Reyes armado de armas blancas, le propinaron varios machetazos, le sustrajeron la suma de Veintiún Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$21,750.00) en efectivo, una tarjeta de crédito del Banco de Reservas y un cheque por la suma de Cincuenta y Dos Mil Pesos (RD\$52,000.00); b) Que el querellante conocía a Alejandro Ogando, quien estaba realizando unos trabajos de construcción en su residencia, por lo que ha sido coherente en sus declaraciones ante el juzgado de instrucción y esta Corte, por lo que del estudio y ponderación de los medios de prueba aportados al proceso, resulta evidente la responsabilidad penal de los imputados, quienes admiten parcialmente los hechos, aunque tratan de evadir su responsabilidad al culparse uno a otro de planificar el robo, pero admiten haber penetrado a la vivienda del querellante y haber sustraído dinero y algunas pertenencias, pero que las heridas se la produjeron para defenderse cuando el señor Luis Manuel Cruz Sánchez les iba a disparar; c) Que consta el certificado del médico legista en el que se da constancia de las lesiones físicas recibidas por el señor Luis Manuel Cruz Sánchez”;

Considerando, que de lo anteriormente dicho se evidencia que los hechos en los cuales la Corte a-qua fundó la sentencia fueron verificados dentro de sus facultades de selección y valoración de la prueba la cual, fue racionalmente ejercida, por lo que ha quedado claramente establecida la responsabilidad penal de ambos recurrentes;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los recurrentes Alejandro Ogando Pimentel y Marino Reyes Marte Alcalá los crímenes de asociación de malhechores y robo de noche con violencia cometido por dos o más personas previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal con pena de 5 a 20 años de reclusión mayor, por lo que al condenarlos a ocho (8) años de reclusión mayor, les aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Alejandro Ogando Pimentel y Marino Reyes Marte Alcalá en cuanto a su condición de personas civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos en cuanto a su condición de procesados; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 72

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 15 de agosto de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José V. Salazar Moya y compartes.
Abogado:	Dr. Fausto E. Rosario Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José V. Salazar Moya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 48488-56, domiciliado y residente en la sección de Joya de San Francisco de Macorís, en su calidad de prevenido; San Francisco Motors, C. por A., persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de agosto de 1984, a requerimiento del Dr. Fausto E. Rosario Castillo, a nombre y representación de José V. Salazar Moya, prevenido; San Francisco Motors, C. por A., persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 enero del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de San Francisco Motors, C. por A.,
persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros
San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de José V. Salazar Moya,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recurso de apelación interpuestos por el prevenido José V. Salazar Moya, por su comitente la San Francisco Motors, C. por A., y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; así como por Teofilo Disla y Luz María Marte, en su calidad de padres reconocidos y administradores legales de la menor Johanna González, parte civil constituida, por ajustarse a la ley, contra la sentencia correccional No. 332 de fecha 11 de agosto del año 1982, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de Salcedo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido José V. Salazar Moya, por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Se declara al prevenido José V. Salazar Moya, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 en perjuicio de la menor Johanna González y en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Héctor A. Almánzar a nombre y representación de los señores Teófilo Disla y Luz María Marte, en su calidad de padres reconocidos y administradores legales de la menor Johanna González, en contra del prevenido José V. Salazar Moya, de su comitente la San Francisco Motors, C. por A., y contra la compañía de seguros San Rafael, C. por A., por ser procedentes y bien fundadas; **Cuarto:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente San Francisco Motors, C. por A., al pago de una indemnización de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de la menor Johanna González, debidamente representada por sus padres reconocidos y administradores legales señores Teófilo Disla y Luz María Marte, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a causa del accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena al prevenido José V. Salazar Moya, solidariamente con su comitente la San Francisco Motors, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor de Dr. Héctor Almánzar, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía aseguradora San Rafael, C. por A., en virtud de las Leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada únicamente en cuanto al monto de la pena aplicada, y la corte obrando por propia autoridad, condena al prevenido José V. Salazar Moya, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor cir-

cunstances atenuantes; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena el prevenido José V. Salazar Moya, al pago de las costas penales y conjuntamente con la San Francisco Motors, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Héctor A. Almánzar, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria contra la compañía de seguros San Rafael, C. por A., en virtud de los dispuesto por las Leyes 4117 y 126 sobre Seguros Obligatorio”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido José V. Salazar Moya fue torpe, imprudente y no observó las disposiciones de la ley de tránsito, ya que al transitar en la camioneta placa E-37-0004, por la carretera Los Cacaos de Salcedo, al llegar a la sección El Placer de Tenares, próximo a una zona escolar, no redujo la marcha en momentos en que salían niños de la escuela y atropelló a la menor Johana González, quien trataba de cruzar la vía, argumentando él que trató de frenar, pero que los frenos no le respondieron, lo que demuestra su imprudencia, inobservancia y manejo descuidado, al conducir a exceso de velocidad en una zona escolar y con los frenos defectuosos”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por San Francisco Motors, C. por A., persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de agosto de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José V. Salazar Moya, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 73

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de octubre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pablo de la Rosa y Productos del Mundo, C. por A.
Abogado:	Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 7679-60, domiciliado y residente en la carretera Duarte Km. 9 ½, Santo Domingo, Distrito Nacional, en su calidad de prevenido; y Productos del Mundo, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de octubre de 1984, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Pablo de la Rosa, prevenido, y Productos del Mundo, C. por A., persona civilmente responsable, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 enero del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Productos del Mundo, C. por A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie la recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Pablo de la Rosa,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José L. Julián, a nombre y representación de Pablo de la Rosa, Productos del Mundo y/o Comercial Unión Assurance Company, el primero, en sus calidades de prevenido y persona puesta en causa como civilmente responsable y compañía aseguradora del camión propiedad de Productos del Mundo, contra sentencia dictada en fecha 2 de diciembre del año 1983, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara culpable al coprevenido Cándido Ramón Montás Dipré de los hechos puestos a su cargo, por haber violado las disposiciones de la Ley 241, en cuanto a él las costas se declaran de oficio; **Segundo:** Se declara culpable a Pablo de la Rosa, de los hechos que se le imputan, y en aplicación del artículo 49 de la Ley 241, se le condena a pagar RD\$10.00 pesos de multa y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Cándido Ramón Montas Dipré, a través de su abogado el Dr. José Peralta

contra el prevenido Pablo de la Rosa y Productos del Mundo, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, con la puesta en causa de la compañía Comercial Unión Assurance Company; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Pablo de la Rosa y Productos del Mundo, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos), por los daños sufridos por Cándido Ramón Montás Dipré, y RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos), por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad; **Quinto:** Se condena a Pablo de la Rosa y Productos del Mundo, C. por A., al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Comercial Unión Assurance Company, en su calidad de aseguradora del vehículo que produjo el accidente'; **SEGUNDO:** Admite por ser regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Cándido Ramón Montás Dipré, ante la Jurisdicción de Primer Grado, por órgano del Doctor Francisco José Díaz Peralta, debido a que fue incoada de conformidad con las reglas del procedimiento; **TERCERO:** Condena al prevenido Pablo de la Rosa, al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), y las costas penales por el delito de violación de la Ley 241 (heridas y contusiones diversas involuntarias, que curaron entre 60 y 90 días), en perjuicio de Cándido Ramón Montás Dipré, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando en el aspecto penal la sentencia recurrida; **CUARTO:** Retiene una falta cuasi-delictual a Cándido Ramón Montás Dipré por haber conducido su vehículo con inadvertencia e inobservancia de las leyes de tránsito, concurrente con las faltas en que también incurrió el prevenido de la Rosa, y la Corte, obrando por su propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia apelada en el aspecto civil, relativa a Cándido Ramón Montás Dipré, y en base a la circunstancias expresadas, condena a Pablo de la Rosa y Productos del Mundo, C. por A., en sus expresadas calidades al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en provecho de Cándido Ramón Montás Dipré, a título de reparación de los daños y perjuicios físicos y morales que

fueron irrogados a consecuencia del accidente de que se trata, y de la cantidad de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), para reparar los daños materiales ocasionados al vehículo propiedad del mismo Montás Dipré, con motivo de dicho accidente, más los intereses legales sobre el monto de ambas cantidades, a partir de la fecha de la demanda, y además al pago de las costas civiles, disponiendo que éstas sean distraídas en provecho del Doctor Francisco José Díaz Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que por las declaraciones ofrecidas por las partes ante este plenario quedó establecida la ocurrencia de faltas culposas recíprocas de Ramón Montás Dipré y Pablo de La Rosa, ya que condujeron sus respectivos vehículos de manera negligente, imprudente, y con inadvertencia e inobservancia de los reglamentos de la ley que rige la materia, causando el accidente de que se trata en el centro del carril por donde transitaban ambos vehículos; que el primero habría evitado la colisión si hubiese detenido la marcha de su vehículo tan pronto notó que carecía de visibilidad para advertir la presencia de un vehículo que transitaba delante de él, y si el segundo hubiese mantenido a su peón en la parte trasera de la cama del camión con fines de avisar cuando se aproximara otro vehículo”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Productos del Mundo, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de octubre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Pablo de la Rosa, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 74

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de mayo del 2002.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** Hirán Rodríguez o Rosa del Monte Express, S. A.
- Abogados:** Licdos. Fidias Castillo Astacio y Luis Ramón Pérez Abreú y Dr. Gerónimo Pérez Ulloa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hirán Rodríguez o Rosa del Monte Express, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes del país, debidamente representada por su gerente general, señor Juan López, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1425453-5, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de mayo del 2002 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de mayo del 2002 a requerimiento del Lic. Fidias Castillo Astacio, quien actúa a nombre y representación de Hirán Rodríguez y Rosa del Monte Express, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de la compañía Rosa del Monte Express, S. A., depositado por sus abogados Dr. Gerónimo Pérez Ulloa y Lic. Luis Ramón Pérez Abréu el 26 de junio del 2003 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 3143 sobre Trabajos Realizados y No Pagados y Pagados y No Realizados; así como los artículos 211 del Código de Trabajo, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de marzo del 2000 el querellante Arq. Gustavo Lara y la compañía Rosa del Monte Express, Inc. debidamente representada en ese entonces por su gerente general Lic. Manuel Álvarez suscribieron un contrato para construcción de obra, realizando el primero trabajos adicionales al contrato para los cuales no recibió el pago correspondiente; b) que para el conocimiento del fondo

del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo el 16 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de mayo del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Fidias Castillo Astacio, en representación de Hirán Rodríguez y La Rosa del Monte Express, en fecha 16 de agosto del 2001; b) el Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuereo, en fecha 30 de agosto del 2001; c) el Lic. Antonio Mora, en representación de Manuel Álvarez, en fecha 9 de noviembre del 2001, todos en contra de la sentencia marcada con el número 289-01 de fecha 16 de agosto del 2001, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido presentados de conformidad con el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, en contra de Hirán Rodríguez y Manuel Álvarez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 18 de junio del 2001, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Declara a los prevenidos Hirán Rodríguez y Manuel Álvarez, no culpables de violar el artículo 211 del Código de Trabajo y la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado o Pagado y no Realizado, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no estar reunidos los elementos constitutivos de dicha infracción; **Tercero:** Declara las costas penales de procedimiento de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Gustavo Lara Tapia, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Dr. Manuel N. Mesa Figuereo, en contra de Hirán Rodríguez, Manuel Álvarez y Empresa La Rosa del Monte Express, S.

A., por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena a Hirán Rodríguez, Manuel Álvarez y Empresa La Rosa del Monte Express, S. A., a pagar la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) a favor de Gustavo Lara Tapia como justa reparación por los daños morales y materiales causados con el incumplimiento de su obligación; **Sexto:** Condena a Hirán Rodríguez, Manuel Álvarez y Empresa La Rosa del Monte Express, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento causadas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel N. Mesa Figuereo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra los señores Hirán Rodríguez y Manuel Álvarez por falta de concluir, al no estar representados por abogados constituidos que hubieren dado calidades en sus nombres; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil en cuanto a: 1) Al pago de un astreinte de Mil Pesos (RD\$1,000.00) diarios con cargo a las partes demandadas, y 2) En cuanto a la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, por improcedentes y falta de base legal; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa en cuanto a la competencia del tribunal penal para conocer del presente proceso, alegando de que es a la jurisdicción civil que corresponde, por improcedente, infundada y carente de base legal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, los jueces de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en cuanto a los ordinales cuarto y quinto de la indicada sentencia, en el sentido de excluir de la demanda en responsabilidad civil al señor Manuel Álvarez por improcedente; **SEXTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Hirán Rodríguez y La Rosa del Monte Express, al pago de las costas civiles del proceso en beneficio del Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuereo, quien las ha avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Hirán Rodríguez o Rosa del Monte Express, S. A., imputado y persona civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación expuso en síntesis lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizados y No Pagados y Pagados y No Realizados y artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, ya que la relación del querellante Arq. Gustavo Lara con la hoy recurrente Rosa del Monte Express era de naturaleza civil no enmarcada dentro del campo del derecho o legislación laboral, que el querellante ciertamente no es que no sea un simple obrero, sino que el Tribunal a-quo lo que debió decir simplemente es que no es obrero y si lo era sencillamente la recurrente no debió ser encauzada penalmente ni mucho menos juzgada por ante esa jurisdicción por lo que la Corte debió declarar su incompetencia y ordenar que la parte interesada se proveyera por ante el tribunal civil competente ya que se trataba sencillamente de una litis civil de supuesta inejecución contractual; **Segundo Medio:** Violación al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, que la Corte no determinó como era su obligación si lo reclamado civilmente tenía los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención y no limitarse a indicar como lo hizo que la obligación de la recurrente con el querellante “no se trata de un convenio con un simple obrero...”, olvidando que el ejercicio de la acción penal conjuntamente con la acción civil está sujeta a que se haya violado la Ley 3143 sobre la materia, que la Corte lejos de determinar que ambas acciones tenían los mismos elementos de hecho se concretó a apuntar que solo estaba apoderada de la acción civil, como si ésto la exonerara de determinar su competencia, ya que el hecho de que en primer grado hayan sido descargados penalmente es una circunstancia que debió ser un elemento suficiente para que se detuviera a pensar que si en ese punto fueron descargados para la Corte mantenerle una condenación civil debía retenerle una falta puramente civil delictual o cuasidelictual, lo que no hizo, toda vez que cualquier conde-

nación a pago, o a reparación por daños y perjuicios para poder ser retenido por la Corte tendría que haber tenido como causa la falta de pago, y si la recurrente debe algo la fuente de su obligación se encuentra en el hecho de que los recurrentes lo han enriquecido con los trabajos extras, no contratados, asimilable a un cuasicontrato y no a ninguna falta; **Tercer Medio:** Violación al artículo 173 del Código Civil Dominicano y al derecho de defensa, que la parte querellante carecía de autorización por escrito para realizar los trabajos adicionales que hizo, no obstante se le ofreció reconocerle determinados trabajos, que aunque no fueron ordenados, se habían hecho, pero no en la magnitud alegada por el constructor ni por los precios tasados por éste, que de lo que la recurrente estaba demandada civilmente era del resarcimiento de los daños y perjuicios supuestamente sufridos como consecuencia de violar la Ley 3143, de lo que se defendió ya que no violó ninguna disposición penal; que el querellante no tiene nada por escrito que demuestre la violación de la ley por parte de la recurrente, por lo que la Corte violó las reglas de la competencia en razón de la materia, ya que pronunció condenaciones civiles que tienen como fuente un cuasicontrato y al margen de toda falta, imprudencia, negligencia, delito o cuasidelito”;

Considerando, que en relación a los medios esgrimidos por los recurrentes se analizan conjuntamente por estar relacionados entre sí, en los cuales invocan en síntesis que la Corte a-qua violó las reglas de la competencia en razón de la materia, ya que pronunció condenaciones civiles que tienen como fuente un cuasicontrato y al margen de toda falta, imprudencia, negligencia, delito o cuasidelito, ya que el querellante no tiene nada por escrito que demuestre la violación de la ley por parte de la recurrente, toda vez que la relación del querellante Arq. Gustavo Lara con la hoy recurrente Rosa del Monte Express era de naturaleza civil no enmarcada dentro del campo del derecho o legislación laboral, que el querellante ciertamente no es que no sea un simple obrero, sino que el Tribunal a-quo lo que debió decir simplemente es que no es obrero y si lo era sencillamente la recurrente no debió ser encauzada penalmen-

te ni mucho menos juzgada por ante esa jurisdicción, por lo que la Corte debió declarar su incompetencia y ordenar que la parte interesada se proveyera por ante el tribunal civil competente, ya que se trataba sencillamente de una litis civil de supuesta inejecución contractual;

Considerando, que tal y como éstos alegan la Corte a-qua al fallar como lo hizo, estableció en síntesis "...que aunque en la especie no se trata de un convenio con un simple obrero, no hay discusión en cuanto a la realización del trabajo y que la parte demandada no pagó la remuneración a la terminación del mismo, lo que revela una falta a cargo de la empresa contratista, que al estar apoderado el tribunal de alzada de los intereses civiles, no puede pronunciarse sobre el aspecto penal..." y en otra parte expresó "...que las pretensiones de la defensa carecen de fundamento, toda vez que la parte lesionada por una infracción sancionada por una ley penal tiene un derecho de opción, y puede elegir la vía civil o la vía penal para intentar su acción en reparación del daño causado, por lo que las mismas se rechazan..."; tomando el Tribunal a-quo como fundamento para retenerle una falta civil a los recurrentes la comunicación de fecha 11 de enero del 2001, en la cual la Rosa del Monte Express le reconoce al querellante las adiciones que no estaban contempladas en el presupuesto original, ofertándole como pago por las mismas la suma de Treinta y Cinco Mil Dólares (US\$35,000.00), pero;

Considerando, que ciertamente la recurrente reconoce en dicha comunicación tales trabajos, pero en la misma expresa que no existían propuestas escritas ni autorizadas por ningún ejecutivo de la empresa, negándose a aprobar el monto facturado por el querellante, el cual ascendía a Setenta y Dos Mil Quinientos Setenta y Un Dólares con Cincuenta y Nueve Centavos (US\$72,571.59);

Considerando, que de lo expresado en los párrafos anteriores se infiere que la Corte a-qua al fallar como lo hizo incurrió en errónea aplicación de la ley y en falta de base legal, toda vez que entre el querellante Arq. Gustavo Lara y la compañía Rosa del Monte

Express, S. A., debidamente representada por el señor Hirán Rodríguez, no existía un lazo de subordinación de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de Código de Trabajo, el cual expresa lo siguiente: “El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”, asimismo el artículo 5 en su ordinal primero establece que “No están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1ro.: Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente”; que en la especie lo que existía entre ambos era una relación contractual para la construcción de una obra determinada, en donde el arquitecto Gustavo Lara se comprometía a ejecutar una obra de manera independiente, para lo cual acordaron un precio, de acuerdo al contrato suscrito entre ambos, el cual fue remunerado al término del mismo, situación ésta que no establecía el lazo de subordinación entre ambos, que además no consta en el expediente ningún medio de prueba que determine que ambas partes acordaron los trabajos adicionales realizados por el querellante; por consiguiente, no se configuraban los elementos constitutivos de la infracción prevista en la Ley 3143 sobre Trabajos Realizados y no Pagados, modificada por el Código de Trabajo, sancionada por la ley penal, que al tratarse de un asunto de naturaleza civil lo que la Corte a-qua debió hacer fue declarar su incompetencia, lo que no hizo, en consecuencia, procede acoger los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que es el competente, para los fines correspondientes; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de abril del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Dionis Eustaquio y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Francisco Álvarez M., Albertrro Velázquez de los Santos y José P. Guerrero Melo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dionis Eustaquio, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0271648-7, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 43 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable; Santiago Transporte, S. A. y Caribe Tours, C. por A., compañías constituidas y organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus domicilios en esta ciudad, personas civilmente responsables; y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega el 28 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de abril del 2003, a requerimiento del Lic. Carlos Francisco Álvarez M., quien actúa a nombre y representación de Dionis Eustaquio; Santiago Transporte, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de mayo del 2003, a requerimiento del Lic. Alberto Velásquez de los Santos, quien actúa a nombre y representación de Dionis Eustaquio, Santiago Transporte, S. A. y Caribe Tours, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de octubre del 2003, suscrito por el Lic. José P. Guerrero Melo, quien actúa a nombre y representación de los señores Dionis Eustaquio, Santiago Transporte, S. A. y Caribe Tours, C. por A., en el que se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención de fecha 16 de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. Félix N. Jáquez Liriano, quien actúa a nombre y representación de Dorina Altagracia Jáquez Liriano, Francis de la Concepción Abréu Jáquez, William F. Almánzar y Antonio Marte;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como los artículos, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de mayo de 1998 fue sometido a la acción de la justicia Dionis Eustaquio imputado de haber sostenido un accidente de tránsito al colisionar su vehículo con el conducido por Riller Antonio Abréu Mejía, en la autopista Duarte (Km. 85), falleciendo este último conjuntamente con los señores William Almánzar y Miguel Ángel Marte Núñez; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 3 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de abril del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Dorina Altagracia Jáquez Liriano, Francis Abreu Jáquez, William F. Almánzar y Antonio Marte, agraviados y partes civiles constituidas, en contra de la sentencia correccional de fecha 3 de octubre del 2000, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 5 de septiembre del 2000, en contra del nombrado Dionis Eustaquio, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Dionis Eustaquio de generales ignoradas, no culpable de haber

violado la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los nombrados Riller Antonio Abreu Mejía y William Almánzar y Miguel Ángel Marte Núñez, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas y se ordena la puesta en libertad definitiva. Se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara extinta la acción pública en contra del nombrado Riller Antonio Abreu Mena, por haber perecido en dicho accidente de tránsito, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Se declara en cuanto a la forma buena y válida, la constitución en parte civil que fuere hecha por los nombrados Dorina Altigracia Jáquez Liriano y Francis de la Cruz Abreu Jáquez, en sus calidades de esposa e hijos del occiso Riller Antonio Abreu Mena; Antonio Marte, en su calidad de padre del finado Miguel Ángel Marte Núñez, y William Almánzar Hernández, en su calidad de padre del occiso Williams D. A. Almánzar C., dichas constituciones hechas a través de su abogado constituido Lic. Félix N. Jáquez L., en contra de Dionis Eustaquio, en su calidad de autor de los hechos; Santiago Transporte S. A. y/o Caribe Tours, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y en contra de la compañía de seguros Magna de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de unos de los vehículos envueltos en el accidente; por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechazan todas sus pretensiones por ser las mismas, improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Sexto:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del abogado Dr. Roberto Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 24 de marzo del 2003, en contra del prevenido Dionis Eustaquio, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Se decla-

ran a los nombrados Dionis Eustaquio y Riller Antonio Mejía violadores de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 61, 70, 65 y 49; pero no ha lugar a condenaciones penales, contra Riller Antonio Mejía por haber fallecido como consecuencia del accidente y contra Dionis Eustaquio por haber sido descargado en el Tribunal de Primera Instancia y declarado nulo y sin ningún efecto jurídico el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por no tener calidad para recurrir la sentencia de referencia, como lo hizo; **QUINTO:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por Dorina Altagracia Jáquez Liriano y Francis de la C. Abreu Jáquez, por la muerte del esposo de la primera y padre del segundo, William F. Almánzar por la muerte de su hijo William Almánzar, y Antonio Marte por la muerte de su hijo Miguel Ángel Marte Núñez, contra Dionis Eustaquio, Santiago Transporte, S. A. y/o Caribe Tours, C. por A.; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena conjunta y solidariamente a los señores Dionis Eustaquio, Santiago Transporte, S. A. y/o Caribe Tours, C. por A., a pagar las siguientes indemnizaciones, a favor de Dorina Altagracia Jáquez Liriano la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00); a favor de Francis de la Concepción Abreu Jáquez la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); a favor de William Almánzar la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); y a favor de Antonio Marte la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente, sumas éstas que la Corte ha estimado ser las justas y razonables; **SÉPTIMO:** En cuanto a la solicitud formulada por Dorina Altagracia Jáquez Liriano del pago de una indemnización por la destrucción del carro envuelto en el accidente éstas se rechazan por no haber presentado pruebas de que ella era la propietaria de dicho carro; **OCTAVO:** Se condena a Dionis Eustaquio solidariamente con Santiago Transporte, S. A. y/o Caribe Tours, C. por A.,

al pago de los intereses legales en favor de la parte civil constituida, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **NOVENO:** Se condena a Dionis Eustaquio solidariamente con Santiago Transporte, S. A. y/o Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Félix N. Jáquez Liriano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Magna de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Santiago Transporte, S. A. y/o Caribe Tours, C. por A., como sus intereses aparezcan”;

**En cuanto al recurso de Magna Compañía de Seguros,
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie la recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Dionis Eustaquio, imputado
y persona civilmente responsable; Santiago Transporte,
S. A. y Caribe Tours, C. por A., personas
civilmente responsables:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del

artículo 1315 y siguientes del Código Civil y todas las disposiciones de la prueba ya que al declarar la Corte a-qua nulo el recurso de apelación del ministerio público la sentencia se hizo definitiva para el procesado Dionis Eustaquio, por lo que la Corte a-qua no podía revocar la decisión y condenarlo al pago de indemnizaciones; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos y contradicción de motivos ya que la decisión no contiene una exposición detallada de los hechos, que en la sentencia se condena a dos compañías responsables civilmente cuando solo debió condenar a una sola, que constan en el expediente la certificación de Impuestos Internos donde establece que Santiago Transporte, S. A., es la propietaria del vehículo generador del accidente”;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por los recurrentes, se analiza, sólo el segundo medio por la solución que se le dará al caso, en el cual invoca en síntesis falta de motivos de la sentencia, ya que la misma no contiene una exposición detallada de los hechos;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, no menos cierto es que están obligados a elaborar la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que esta obligación es particularmente imperativa cuando los jueces, en grado de apelación, modifican una sentencia de primer grado; que en el presente caso, la Corte a-qua modificó la sentencia apelada, la cual había descargado a los recurrentes tanto penal como civilmente, y revocó en todas sus partes la misma, sin exponer de manera detallada los motivos que justificaran tal decisión, por lo que procede acoger el medio esgrimido sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de abril del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 76

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Amauris López Robert y Ángel Pimentel de los Santos.
Abogado:	Dr. Juan José Vargas García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Amauris López Robert, dominicano, mayor de edad, soltero, cocinero, cédula de identidad y electoral No. 001-1549129-2, domiciliado y residente en la calle 16 No. 45-A del barrio 27 de Febrero de esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, y Ángel Pimentel de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, no porta su cédula, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 80 de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio del 2004, a requerimiento de Ángel Pimentel de los Santos en representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de junio del 2004, a requerimiento del Dr. Juan José Vargas García en representación de Amauris López Robert, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal y 1, 28, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de agosto del 2000 fue remitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, un expediente a cargo de Amauris López Robert y Ángel Pimentel de los Santos, imputados del homicidio de Sergio Hernández Beltrán, cuyo cadáver fue encontrado en la avenida Ecológica del sector Los Tres Ojos; b) que remitido el caso al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Na-

cional, éste apoderó al Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió providencia calificativa el 12 de julio del 2001, enviando a los procesados por ante el tribunal criminal, y recurrida ésta en apelación por Amauris López Robert, la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) confirmó la decisión de dicho juzgado de instrucción; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el 3 de abril de 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Amauris López Robert y Ángel Pimentel de los Santos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio del 2004, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Amauris López Robert y Ángel Pimentel de los Santos en representación de sí mismos, en fecha 3 de abril del 2003, en contra de la sentencia marcada con el número 2269 de fecha 3 de abril del 2003, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, hechos debidamente comprobados por las declaraciones de los acusados y el acta de levantamiento de cadáver; en consecuencia, se declara culpable al Sr. Ángel Pimentel de los Santos, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, más el pago de las costas penales del proceso. Con relación al señor Amauris López Robert, se declara culpable de violar los artículos 59, 60 y 386 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor, más

el pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los agraviados Sergio Hernández Beltrán y José Manuel Hernández Quezada, en contra de los acusados Amauris López Robert y Ángel Pimentel de los Santos, por haber sido hecha de conformidad con lo que establece la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se les condena al pago de una indemnización ascendiente a Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños morales causados a los agraviados; **Cuarto:** Se condena a los acusados al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Pedro Mieses García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, varía la calificación dada a los hechos de la prevención de los artículos 59, 60, 295, 304 y 386 del Código Penal por la de violación a los artículos 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida y declara a los nombrados Amauris López Robert y Ángel Pimentel de los Santos, culpables de violar los artículos 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal y los condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a cada uno; **TERCERO:** Condena a los nombrados Amauris López Robert y Ángel Pimentel de los Santos al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se acoge como buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor José Manuel Hernández Quezada en calidad de hijo del occiso y se rechaza en cuanto a Sergio Hernández Beltrán, por ser este último el occiso; **QUINTO:** Ratifica la sentencia en cuanto al aspecto civil que ordenó Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de José Manuel Hernández Quezada; **SEXTO:** Declara las costas civiles desiertas por falta de interés”;

**En cuanto al recurso de Amauris López Robert,
imputado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que antes de examinar el recurso interpuesto por el recurrente, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que en la especie la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue pronunciada en presencia del procesado en fecha 8 de junio del 2004, y su recurso fue interpuesto el 21 de junio del 2004, es decir, después de haberse cumplido el plazo de diez días establecidos en la ley, en consecuencia, procede declarar afectado de inadmisibilidad dicho recurso;

En cuanto al recurso de Ángel Pimentel de los Santos, imputado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Ángel Pimentel de los Santos en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, analizará el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua variar la calificación dada a los hechos y modificar la sentencia de primer grado dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “Que de las declaraciones de las partes y las circunstancias como sucedieron los hechos, han quedado establecidos los siguientes hechos: a) Que el acta de levantamiento de cadáver y la necropsia prueban de manera irrefutable la muerte del occiso; b)

La denuncia de la desaparición del señor Sergio Hernández Beltrán; c) La ocupación del vehículo que conducía el occiso en poder del señor Ángel Pimentel de los Santos; d) Las declaraciones dadas por el señor Amauris López Robert, en la cual indica que el señor Ángel Pimentel de los Santos procedió a ultimar al occiso y, que después él y el señor Ángel Pimentel de los Santos se llevaron el vehículo a San Juan de la Maguana, después de haber transportado el cuerpo del occiso y haberlo lanzado en un parquecito por la avenida Ecológica; que de la instrucción de la causa, ponderación de los hechos y circunstancias presentadas ha quedado establecido que los acusados Ángel Pimentel de los Santos y Amauris López Robert, son culpables por la comisión de múltiples crímenes, castigados éstos por violación a los artículos 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Ángel Pimentel de los Santos, el crimen de homicidio voluntario y robo, cometido con violencia por dos o más personas, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal, con pena de treinta (30) años de reclusión, por lo que la Corte a-qua al modificar la calificación dada en la sentencia de primer grado a los hechos y condenarlos a 20 años de reclusión mayor, cada uno, sin haber acogido a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, sin embargo, ante la ausencia de un recurso de casación del ministerio público la situación del acusado recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Amauris López Robert contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ángel Pimentel de los Santos, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la referida decisión; **Ter-**

cerro: Rechaza el recurso de Ángel Pimentel de los Santos, en su condición de procesado; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 28 de junio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Simón Elías Santos González y Ramón González Marte.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Elías Santos González, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0287088-2, domiciliado y residente en la casa No. 20 de la avenida Manolo Tavárez Justo, de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, y Ramón González Marte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 037-0029212-5, domiciliado y residente en la casa No. 20 de la avenida Manolo Tavárez Justo de la ciudad de Puerto Plata, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Cuarto Tribunal Liqui-

dador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 28 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Simón Elías Santos González y Ramón González Marte, por intermedio de sus abogados, Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, interponen formal recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de septiembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Simón Elías Santos González y Ramón González Marte;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; 90 y 91 de la Ley 183-02 del Código Monetario y Financiero; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de octubre del 2000 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo que conducía Silvio Arturo Peralta Parra quien conducía por la carretera Sosúa – Puerto Plata y el vehículo conducido por Simón Elías Santos González, resultando lesionado entre otros el primer conductor, y los vehículos con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su fallo el 21 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al prevenido Simón Elías

Santos González, culpable de violar los artículos 49, inciso c; 70, literales a y b; 61, literal a y 65, primera parte, de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 144-99, y en consecuencia, se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Silvio Arturo Peralta Parra, no culpable de haber violado la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en ninguno de sus artículos y reglamentos, por lo que se le descarga de toda responsabilidad penal, por no existir en su contra hechos que le puedan ser imputados, se declaran las costas penales del procedimiento de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Silvio Arturo Peralta Parra y José Martín, en sus respectivas calidades de el primero por las lesiones corporales sufridas en el accidente y el segundo en calidad de propietario del vehículo conducido por el señor Silvio Arturo Peralta Parra, al momento del accidente, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las reglas y normas procesales vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al prevenido Simón Elías Santos González y Ramón González Marte, en sus respectivas calidades de conductor prevenido y persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por las lesiones corporales sufrida por el señor Silvio Arturo Peralta Parra, en el referido accidente, como justa reparación por las lesiones recibidas y b) la suma de Noventa Mil Pesos, (RD\$90,000.00), por los daños materiales sufridos por el vehículo, propiedad del señor José Martín, incluyendo lucro cesante, más los intereses a partir de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia como indemnización complementaria, a favor de los señores Silvio Arturo Peralta Parra y José Martín (el primero conductor y el segundo propietario del vehículo); **QUINTO:** Se condena a los señores Simón Elías Santos González, conjuntamente con al señor Ramón Gon-

zález Marte, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y en provecho de los Licdos. Ramón Antonio Cruz Belliard y Vernon Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía de seguros Segna, S. A. y/o La Antillana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de acuerdo a la póliza No. 02-01-63732, vigente hasta la fecha 12 de julio del 2001”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Simón Elías Santos González y Ramón González Marte, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 28 de junio del 2005, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia No. 282-2003-5481; a) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por las lesiones corporales sufridas por el señor Silvio Arturo Peralta Parra en el referido accidente, como justa reparación por las lesiones recibidas y b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por los daños materiales sufridos por el vehículo, propiedad del señor José Martín, incluyendo lucro cesante, más los intereses a partir de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia, como indemnización complementaria, a favor de los señores Silvio Arturo Peralta Parra y José Martín, el primero como conductor y el segundo, propietario del vehículo a la sentencia No. 282-2003-5481 de fecha 21 de agosto del 2003 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de este municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Se declara en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Silvio Arturo Peralta Parra y José Martín, en sus respectivas calidades del primero como conductor y el segundo como propietario del referido vehículo; **TERCERO:** Se confirma en todas las demás partes la sentencia No. 282-2003-5481 de fecha 21 de agosto del año 2003 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de este municipio de Puerto Plata; **CUARTO:** Condena al nom-

brado Simón Elías Santos González al pago de las costas penales del procedimiento”;

En cuanto al recurso de Simón Elías Santos González, imputado y civilmente demandado, y Ramón González Marte, tercero civilmente demandado:

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan lo siguiente: “1) Sentencia manifiestamente infundada. Simón Elías Santos González, no es el causante del accidente por conducir de manera temeraria o descuidada. El Juez a-quo no ha indicado de dónde colige tal afirmación. Incurre en una contradicción de motivos en su sentencia. Hace desnaturalización de la confesión del imputado; 2) Inobservancia o errónea aplicación del artículo 1 de la Ley 312 de 1919 que establece un interés legal y convencional; el juez aplicó en su dispositivo un mandato de una ley que al momento de su aplicación resulta derogada por otra ley de manera expresa, por lo que no podía aplicar a Simón Elías Santos González una disposición legal que no existe”;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece que “en las obligaciones que se limitan al pago, de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso en el cumplimiento no consisten nunca, si no en la condenación a los intereses señalados por la ley, salvo las reglas particulares del comercio de la fianza”;

Considerando, que en la República Dominicana, los intereses legales se encontraban reglamentados por la Orden Ejecutiva No. 312 de 1919, la cual fue expresamente derogada por el artículo 91 de la Ley 183-02 del 2002, que creó el Código Monetario y Financiero;

Considerando, que en lo que respecta a los intereses, el mismo cuerpo legal dispuso en su artículo 24, parte in-fine: “las operaciones monetarias y financieras se realizan en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”;

Considerando, que en dicha disposición queda reglamentado el interés convencional, subordinado al acuerdo de voluntades entre los contratantes;

Considerando, que bajo el imperio de las normas previstas en el Código Monetario y Financiero, quedan implícitamente derogadas las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, en lo que respecta a condenar a los intereses legales a título de indemnización resarcitoria de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del deudor de una suma de dinero; y así se comprueba por el artículo 90 del Código Monetario y Financiero que dispone: “Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente ley”;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 8 inciso 5 de la Constitución dispone: “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, en su ordinal primero condena al imputado Simón Elías Santos González, conjuntamente con Ramón González Marte, en calidad de tercero civilmente demandado por ser el propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por los agraviados, incluyendo lucro cesante más los intereses a partir de la demanda en justicia; que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes, incurre en falta de base legal, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso, en cuanto al pago del interés legal antes mencionado, en consecuencia, procede acoger el medio invocado y en cuanto a los demás aspectos, la sentencia está bien motivada y procede rechazar los demás medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Simón Elías Santos González y Ramón González Marte contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 28 de

junio del 2005, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la referida sentencia en su ordinal primero, en cuanto al pago de los intereses legales a los que fueron condenados dichos recurrentes; **Tercero:** Condena a Simón Elías Santos González y Ramón González Marte al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 78

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 15 de septiembre del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Marcos Vinicio Caamaño Pérez.
Abogado:	Lic. Rafael Suárez Pérez.
Interviniente:	Altagracia de Jesús Abreu.
Abogado:	Dr. Carlos Balcácer.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Vinicio Caamaño Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero electrónico, cédula de identidad y electoral No. 001-0117638-6, domiciliado y residente en la calle Proyecto Respaldo No. 36 del sector El Portal de esta ciudad, imputado, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional dictada el 15 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación de fecha 3 de septiembre del 2004, interpuesto por el Dr. Carlos Balcácer, en representación de la parte civil constituida, contra la resolución No.

12-2004 de fecha 27 de agosto del 2004, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional que otorgó la libertad provisional bajo fianza al nombrado Marcos Vinicio Caamaño Pérez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Cámara de Calificación, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la resolución No. 12-2004, de fecha 27 de agosto del 2004, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que otorgó la libertad provisional bajo fianza al nombrado Marcos Vinicio Caamaño Pérez, ya que no existen razones para el mantenimiento de libertad; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión a cargo del nombrado Marcos Vinicio Caamaño Pérez, sea anexada al proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Suárez Pérez en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 27 de septiembre del 2004, a requerimiento del Dr. Rafael Suárez Pérez, actuando a nombre y representación del recurrente Marcos Vinicio Caamaño Pérez, en la cual expresa lo siguiente: “que interpone dicho recurso porque no está de acuerdo con la misma y por haberse violentado el artículo 8 de la Constitución de la República, toda vez que el inculpado Marcos Vinicio Caamaño Pérez, no ha sido legalmente citado y la Cámara de Calificación, incurre por el delito de falsedad, al decir en la resolución que el señor Marcos Vinicio Caamaño Pérez fue legalmente citado y no consta ningún citatorio en el expediente contra el susodicho inculpado, por eso la Cámara de Calificación violenta el artículo 8 de la Constitución y comete el crimen de falsedad en escritura pública”;

Visto el escrito suscrito por el Lic. Rafael L. Suárez Pérez a nombre y representación del recurrente Marcos Vinicio Caamaño Pérez, en el que se invocan los medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Carlos Balcácer a nombre y representación de la señora Altagracia de Jesús Abreu, parte interviniente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal, (modificado por la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional bajo Fianza), así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ;

Considerando, que es de principio que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) dispone de manera expresa lo que se transcribe a continuación: “Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación; las dictadas por los juzgados de primera instancia, en materias correccional y criminal, por ante la Corte de Apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la Cámara de Calificación que conocerá de los recursos incoa-

dos contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”; por consiguiente, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Altargracia de Jesús Abreu en el recurso de casación interpuesto contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 15 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcos Vinicio Caamaño Pérez; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 25 de febrero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Transporte Anthony, S. A.
Abogada:	Licda. Élide Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Anthony, S. A., entidad comercial debidamente organizada de acuerdo a las leyes vigentes de la República, actora civil, debidamente representada por su presidente, Antonio Rafael Mota Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0185052-7, domiciliado y residente en la calle Club de Leones No. 76 del sector Alma Rosa II del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la actora civil, Transporte Anthony, S. A. por intermedio de su abogada la Licda. Élidea Arias, interpone el recurso de casación depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de mayo del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la actora civil, Transporte Anthony, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de octubre del 2002 Transporte Anthony, S. A., se querelló con constitución en parte civil contra Isócrates Abreu, imputándolo de violación al artículo 66 de la Ley 2859 de 1951 sobre Cheques en su perjuicio; b) que sometido a la acción de la justicia el imputado, fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual dictó sentencia el 14 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO**; Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Isócrates Abreu, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO**: Se declara culpable al nombrado Isócrates Abreu, de violar el Art. 66 de la Ley 62-2000 (Ley 2859) sobre Cheques, así como el Art. 405 del Código Penal, en consecuencia, se condena al nombrado

Isócrates Abreu a cumplir una condena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$44,500.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Isócrates Abreu a restituirle a la compañía Antonio, S. A. y/o señor Antonio Rafael Mota Estévez (Sic), la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$44,500.00), por concepto del saldo del cheque No. 0568 del 1ro. de junio del 2002, que establece el artículo 45 de la Ley 2859 sobre Cheques; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la presente constitución en parte civil, hecha por el querellante, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **QUINTO:** Se condena al señor Isócrates Abreu, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, a favor de los abogados concluyentes; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Elisito Paredes, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de este Distrito Judicial de Samaná, para que notifique la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la actora civil Transporte Anthony, S. A. y/o Antonio Rafael Mota Estévez y por el imputado Isócrates Abreu, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de febrero del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos: a) la Licda. Élida Arias, en representación de la parte civil constituida Transporte Anthony, S. A. y/o Antonio Rafael Mota Estévez; y b) el Dr. Jaime Capois King, a nombre y representación del imputado Isócrates Abreu, en fechas 20 y 28 de enero del año 2005, respectivamente, en contra de la sentencia No. 004, librada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 14 de enero del año 2004, en el proceso seguido en su contra, bajo los cargos de haber violado la Ley 2859; **SEGUNDO:** Manda que el secretario notifique la presente decisión a los recurrentes, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación y a toda parte interesada”;

**En cuanto al recurso de
Transporte Anthony, S. A., actora civil:**

Considerando, que la recurrente, propone el siguiente medio contra la decisión impugnada: “Que se trata de una sentencia manifiestamente infundada al tenor de lo establecido en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis entre otras cosas lo siguiente: “que la Corte no ponderó ni observó las motivaciones contenidas en su totalidad en el recurso de apelación interpuesto por el actor civil, toda vez que se limita a establecer que no existe contradicción en la sentencia de primer grado y que les resultan insuficientes los motivos del recurso, por lo que declara la inadmisibilidad del mismo sin tomar en cuenta que el actor civil reclama el que se le reconozca ante la Corte a-qua el beneficio de una indemnización cuyos daños fueron probados y ponderados por el tribunal de primer grado, que sin embargo, obvió establecer un monto o suma como justa indemnización al declarar buena y válida la constitución en parte civil y no obstante ésta haberle solicitado condena indemnizatoria y luego de declararlo culpable por el hecho que se le imputaba”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo dijo en síntesis, lo siguiente: “que las actuaciones remitidas permiten establecer que el recurrente ha hecho indicación de lo que entiende que son los puntos a impugnar de la decisión recurrida, y ha depositado un escrito motivado en la secretaría del tribunal, por lo cual, en ese sentido el recurso de que se trata satisface las condiciones de presentación del recurso establecidas en los artículos 399, 418 y 420 del Código Procesal Penal, y en consecuencia resulta admisible; pero no ha hecho motivación específica y detallada de los puntos que señala, y tales no constituyen motivos suficientes como para hacer aceptable el recurso interpuesto, y por ende se hace inadmisibile; que los recursos de apelación interpuestos en representación de la parte civil constituida Transporte Anthony, S. A. y/o Antonio Rafael Mota Estévez y del

imputado no tuvieron motivos justificables como para que sean admisibles, por lo que la sentencia del tribunal de primera instancia fue realizada apegada al derecho, por lo que no hay razón para recurrir en apelación una sentencia de esta naturaleza, si no hay motivos para sustentarla”;

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la recurrente sin analizar ni siquiera sucintamente los motivos en que se fundó para incoarlo, basándose en que la misma no hizo motivación específica y detallada de los puntos que señala, y que los mismos no constituyen motivos suficientes como para hacer aceptable el recurso interpuesto;

Considerando, que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, no pudiendo ser reemplazada en ningún caso la motivación por la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas; por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes, y por tanto procede acoger el medio esgrimido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Transporte Anthony, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DEL 2006, No. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Leonardo Antonio Santos Morel (a) Glen o Rubirosa.
Abogado:	Lic. Bertinio de la Rosa Aybar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Antonio Santos Morel (a) Glen o Rubirosa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1320767-4, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán No. 284 del ensanche Luperón de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de septiembre del 2004, a requerimiento del Lic. Bertinio de la Rosa Aybar en representación de Leonardo Antonio Santos Morel, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 331 del Código Penal Dominicano; 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 23 de noviembre del 2001 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Leonardo Antonio Sánchez Morel (a) Glen o Rubirosa, por el hecho de herir de bala al señor Diógenes González Matos, causar heridas contusas en pie derecho y pierna a Luis Orlando Tejeda García, atropellar a Mercedes Virginia Abréu Hidalgo y de robo con violencia en perjuicio de Franco Mattei; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó providencia calificativa en su contra en fecha 13 de mayo del 2003; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 25 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Leo-

nardo Antonio Santos Morel en representación de sí mismo, en fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2003, contra la sentencia marcada con el No. 4686-03 de fecha veinticinco (25) de septiembre del 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se varía la calificación dada por la providencia calificativa No. 119-03, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, de violación a los artículos 309, 319, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación a los artículos 309, 319, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se declara al nombrado Leonardo Antonio Santos Morel (a) Glen o Rubirosa, dominicano, mayor de edad (24 años), soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1230767-4, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán No. 284, ensanche Luperón, Distrito Nacional, y quien actualmente guarda prisión en la Penitenciaria Nacional de La Victoria, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 01-118-07100, de fecha 12 de mayo del 2001, culpable de violación a los artículos 309, 319, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, condena al acusado a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena además al acusado Leonardo Antonio Santos Morel (a) Glen o Rubirosa, al pago de las costas penales”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Leonardo Antonio Santos Morel, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, 319, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Leonardo Antonio Santos Morel, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de Leonardo Antonio Santos Morel
(a) Glen o Rubirosa, procesado:**

Considerando, que el recurrente Leonardo Antonio Santos Morel (a) Glen o Rubirosa, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, estableció lo siguiente: "...a) que los hechos ocurrieron como se han debatido en el tribunal, y que el señor Leonardo Antonio Santos Morel fue el causante de la muerte de los jóvenes Franklin Peguero Roque y Mercedes Virginia Abréu Hidalgo al conducir de forma imprudente e irresponsable por las calles de esta ciudad; b) que el señor Franco Mattei quien depone en el juzgado de instrucción en calidad de testigo, y expone los hechos de una forma clara y concisa, expresa que el señor Leonardo acompañado de otra persona, lo amordazaron y lo despojaron de sus pertenencias; c) que el acusado Leonardo Antonio Santos Morel hirió de bala al señor Diógenes González Matos mientras sostenían una discusión, y d) que existe una concordancia entre la reconstrucción de los hechos, las descripciones contenidas en los certificados médicos legales, siendo todos estos hechos capaces de comprometer la responsabilidad del acusado Leonardo Antonio Santos Morel, hechos contemplados en los artículos 309, 319, 379 y 382 del Código Penal Dominicano...que esta Corte entiendo por la forma que sucedieron los hechos que procede modificar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, y en tal virtud actuando por propia autoridad varía la calificación dada al mismo, por la de los artículos 309, 319, 379 y 382 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Leonardo Antonio Santos Morel (a) Glen o Rubirosa, el

delito de golpes y heridas voluntarios, robo con violencia y homicidio involuntario, hechos previstos y sancionados por los artículos 309, 319, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; con pena de reclusión de cinco (5) a veinte (20) años; que en el caso de la especie la Corte a-qua modificó la pena impuesta al procesado reduciéndole la condena de veinte (20) años a quince (15) años de reclusión, excluyendo la violación a la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por lo que al fallar como lo hizo actuó conforme a los hechos y al derecho, aplicándole una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Antonio Santos Morel (a) Glen o Rubirosa, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DEL 2006, No. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de julio del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlos Ramón María Quezada.
Abogado:	Lic. Pascual R. Delance.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Ramón María Quezada, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 13574 serie 32, domiciliado y residente en el kilómetro 8 de la carretera del municipio de San José de las Matas, prevenido, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de enero del 2001, a requerimiento del Lic.

Pascual R. Delance, a nombre y en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 452 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de abril de 1999 fue sometido a la justicia el nombrado Carlos Ramón María Quezada como presunto autor de violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal en perjuicio de los querellantes Yolette Augustin Raymond y Mildred Raymond; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago de la instrucción del proceso, dictó providencia calificativa el 7 de junio de 1999 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago apoderada en sus atribuciones criminales para conocer el fondo del asunto, dictó sentencia el 19 de octubre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Dispone que los querellantes Yolette Raymond y Mildred Raymond, presten en la forma prescrita por la ley, una fianza de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00); **SEGUNDO:** Que debe reenviar y reenvía el conocimiento de la presente causa seguida al nombrado Carlos Ramón María Quezada, inculpado de violar Arts. 379, 393, 384 y 437

del C. P., en perjuicio de Yorlette y Mildred Raymond, para el día 18 de enero del 2000, a fin de que los querellantes demuestren haber prestado dicha fianza. Quedando citado por audiencia el acusado señor Carlos Ramón María Quezada, así como la querellante Mildred Raymond y su abogado constituido en parte civil; se reservan las costas”; c) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago intervino el fallo ahora impugnado dictado el 3 de julio del 2000, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar y declara regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos el 19 de octubre de 1999, por el Lic. Pascual Delance, en nombre y representación de Carlos Ramón María Quezada y por el Lic. José Fernando Pérez, en nombre y representación de los señores Yolette Raymond y Mildred Raymond, ambos en contra de la sentencia No. 670 de fecha 19 de octubre de 1999, rendida en sus atribuciones criminales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así (Sic); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, actuando propia autoridad y contrario imperio debe declarar y declarar los artículos 16 del Código Civil y 166 del Código de Procedimiento Civil inaplicables en la especie que nos ocupa, por contravenir el artículo 8, numeral 2 letra j y numeral 5 de la Constitución de la República y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en consecuencia; **TERCERO:** Debe revocar y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Carlos Ramón María Quezada, al pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Debe enviar y envía el presente expediente por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal apoderado, a fin de que continúe el presente proceso”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación contra las sentencias preparatorias, no estará abierto sino después de la sentencia definitiva; y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil expresa que “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; por consiguiente, no prejuzgan el fondo de la litis;

Considerando, que la sentencia que envía el expediente por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal apoderado, no tiene carácter de definitivo; por ende, al ser ésta una sentencia preparatoria el recurso de que se trata está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Ramón María Quezada contra la sentencia incidental, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de octubre del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Roberto García Luciano.
Abogado:	Lic. José Luis Matos Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto García Luciano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Francisco Ureña No. 25 del Barrio Cambeler de la ciudad de Higüey provincia La Altagracia, imputado, contra la decisión dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Lic. José Luis Matos Pérez a nombre del recurrente, mediante el cual interpone el recurso de casación depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de octubre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Roberto García Luciano;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de marzo del 2004 la Policía Nacional destacada en Azua, dio curso a varias querellas presentadas por Reyes de la Rosa de León, Buenaventura Alcántara Martínez, Nelson García, Osvaldo Alcántara, Ernestina Oviedo, Félix Martínez, Nazario P. Ortiz y César A. García Alcántara contra un tal Robert, que resultó ser Roberto García Luciano, a quien imputaban atracos y robos a mano armada en caminos públicos en sus perjuicios; b) que sometido éste a la justicia, fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual el 1ro. de junio del 2004 dictó providencia calificativa enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual dictó su sentencia el 18 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al inculpado Roberto García Luciano, culpable de haber violado los artículos 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los querellantes Buenaventura Alcántara Martínez (Ventura), Osvaldo Alcántara, Félix

Martínez Pérez, César Augusto García Alcántara, Ernestina Oviedo Calderón, Reyes de la Rosa y Américo de León (Keko), y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre del 2005, y su dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se desestima el recurso de apelación antepuesto por el imputado Roberto García Luciano, por mediación de su abogado Lic. José Luis Matos Pérez, de fecha 5 de enero del 2005, en contra de la sentencia No. 159-c, de fecha 18 de noviembre del 2004, por haber sido interpuesto fuera del plazo de ley, establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Las costas se declaran de oficio”;

En cuanto al recurso de Roberto García Luciano, imputado:

Considerando, que el recurrente, Roberto García Luciano, en su escrito motivado invoca lo siguiente: “que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente porque alegadamente lo interpusieron fuera del plazo de dicho recurso, en violación a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, y sin haber ponderado que la sentencia de primer grado fue dictada mediante dispositivo y la fecha que se le notificó a la parte recurrente la sentencia íntegra es el 29 de diciembre del 2004, por lo que al ejercer su recurso de apelación el 5 del enero del 2005, interpone su escrito dentro de los plazos previstos por la ley”;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Roberto García Luciano, en calidad de imputado, por haber sido interpuesto fuera de plazo, decidió de la manera siguiente: “que conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal, el plazo para recurrir la sentencia condenatoria es de 10 días a partir de la notificación de la sentencia, en

este caso; a partir del pronunciamiento de la sentencia condenatoria, la cual es del 18 de noviembre del 2004”; que contrario a lo esgrimido por el recurrente, en el sentido de que su escrito fue interpuesto dentro de los plazos establecidos por la ley, se ha podido comprobar que la Corte a-qua dictó la sentencia indicando los motivos y los hechos por los cuales el recurso de apelación interpuesto por el imputado Roberto García Luciano fue desestimado; que la fecha en la cual se pronunció lectura integral de la sentencia condenatoria fue el 19 de noviembre del 2004 y en virtud del artículo 335 del Código Procesal Penal, la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, por lo que procede rechazar el medio esgrimido por las razones expuestas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto García Luciano contra la decisión dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Roberto García Luciano al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 83

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Andrés Valdez Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Andrés Valdez Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula de identificación personal No. 435177 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Duarte No. 10, parte atrás, del sector Capotillo de esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Julio Andrés Valdez Castillo, en representación de sí mismo, en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), en contra de la. sentencia No. 180-2002, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos

mil dos (2002), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Juan Andrés Valdez Castillo (a) Andresito, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, portador de la cédula de identidad 435177-1, domiciliado y residente en la avenida Duarte No. 589, parte atrás, No. 10, Capotillo, Distrito Nacional, culpable de violación de los artículos 295 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Teófilo Batista Jiménez, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena a Juan Andrés Valdez Castillo (a) Andresito, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentado por Catalina Jiménez Capellán, a través de su abogado Alfredo Jiménez en contra de Juan Andrés Valdez Castillo (a) Andresito, por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena a Juan Andrés Valdez Castillo (a) Andresito, al pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Catalina Jiménez Capellán como justa reparación por el daño causadas por el procesado con su hecho personal; **Quinto:** Condena a Juan Andrés Valdez Castillo (a) Andresito, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas ordenando sus distracción a favor y provecho del Lic. Alfredo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Juan Andrés Valdez Castillo (a) Andresito, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas y lo condenó a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Juan Andrés Valdez Castillo (a) Andresito al pago de las costas penales y civiles

causadas en grado de apelación, distrayendo estas costas a favor y provecho del Lic. Alfredo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto del 2003, a requerimiento de Juan Andrés Valdez Castillo en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre del 2003, a requerimiento de Juan Andrés Valdez Castillo, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Andrés Valdez Castillo, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Andrés Valdez Castillo, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones cri-

minales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 84

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Raymond Ramírez y Rush Internacional Shipping, Inc.
Abogado:	Lic. Elpidio Reynoso Arias.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymond Ramírez, haitiano, mayor de edad, pasaporte No. 92027393, residente en el estado de La Florida, Estados Unidos de Norteamérica, y Juan Francisco Alejandro Reyes Rodríguez, quienes representan a Rush Internacional Shipping, Inc., parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre del 2001 a requerimiento del Lic. Elpidio Reynoso Arias a nombre y representación de Raymond Ramírez y Juan Francisco Alejandro Reyes Rodríguez, quienes representan a Rush Internacional Shipping, Inc., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Elpidio Arias Reynoso, en el que se consignan los medios que serán examinados más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de mayo de 1997 fue sometido a la justicia Yovanny Francisco A. Marrero imputado de ser el responsable de la sustracción de 82 vehículos de diferentes marcas y modelos, además de otros artículos, que transportaba el buque Polianni I; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó providencia calificativa el 25 de febrero de 1999 enviando al tribunal criminal al procesado; c) que la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales del conoci-

miento del fondo, dictó sentencia el 28 de agosto del 2000 y su dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de noviembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Elpidio Arias Reynoso, por sí y por los Licdos. Augustino Estévez y Hector Rivas Nolasco, quienes actúan a nombre y representación de Raymond Ramírez, Juan Francisco Alejandro Reyes, Miguel Antonio Cruz Cruz y la compañía Rush Internacional Shipping, Incorporada (parte civil constituida), en fecha veintinueve (29) de agosto del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 331, de fecha veintiocho (28) de agosto del 2000, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, al no haber notificado su recurso conforme al artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal que establece el término de tres días y dicho recurso se notificó en fecha veinticinco (25) de junio del 2001, lo cual según el criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, constituye una violación al derecho de defensa constitucionalmente consagrado, incluso declarando que esta notificación tiene un carácter de orden público y que la inadmisibilidad debe ser declarada de oficio por los tribunales, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Yovanny Francisco A. Marrero, de generales que constan, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151, 379 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía Rush Internacional Shipping Inc., en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; **Segundo:** Se declaran las costas del procedimiento de oficio; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil se declara buena y válida la presente constitución por haber sido hecha conforme al derecho, en cuanto al

fondo se rechaza por no sustentarse en ningún precepto legal como en derecho se entendiere; **Cuarto:** Se condena al nombrado Yovanny Francisco A. Marrero al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Miguel Antonio Álvarez y Miguel Sorún, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará...”;

Considerando, que examinado el expediente, se ha podido comprobar que no existe constancia de que el procesado haya tenido conocimiento en tiempo hábil, por alguna vía expedita, del recurso de casación interpuesto por la parte civil constituida Raymond Ramírez y Juan Francisco Alejandro Reyes Rodríguez, quienes representan a Rush Internacional Shipping, Inc.; que lo que consta en el expediente es el acto No. 0016-2002 de fecha 14 de enero del 2002, instrumentado por el ministerial José Reyes Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Sala Quinta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica al acusado, un mes después de haber realizado la parte civil constituida la declaración del recurso en la secretaría del tribunal, por lo que dicha parte no le dio cumplimiento a las reglamentaciones sobre la materia; por consiguiente, el referido recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Raymond Ramírez y Juan Francisco Alejandro Reyes Rodríguez, quienes representan a Rush Internacional Shipping, Inc., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 85

Sentencia impugnada:	Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 23 de septiembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Estanislao Almonte Simé y Consorcio Telefónico del Cibao, C. por A.
Abogado:	Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estanislao Almonte Simé, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0057008-8, domiciliado y residente en la calle del Mirador del Yaque No. 5 del sector Rafey de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, y Consorcio Telefónico del Cibao, C. por A., tercero civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jorge Luis Rodríguez Polanco, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Estanislao Almonte Simé y Consorcio Telefónico del Cibao, C. por A., por intermedio de su abogado, Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría del Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 7 de octubre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de noviembre del 2005, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Estanislao Almonte Simé y Consorcio Telefónico del Cibao, C. por A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de abril del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Jacagua de la ciudad de Santiago, donde Estanislao Almonte Simé, quien conducía un vehículo propiedad de Consorcio Telefónico del Cibao, C. por A., asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., atropelló a Osiris José Díaz Polanco, causándole golpes y heridas; b) que para conocer de esa infracción fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó su sentencia el 16 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable a Estanislao

Almonte Simé, por el delito de golpes y heridas involuntarios y sin intención ocasionados con el manejo de conducción de vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 párrafo primero, literal d, numeral uno (1) de la Ley 241 de 1999 modificado por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999 y se declara culpable de violar el artículo 65 de la misma ley en perjuicio de Osiris José Díaz Polanco, quien falleció a consecuencia del accidente, por lo que se condena a Estanislao Almonte Simé al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y se le condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil y con demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Patria Antonia Polanco, en calidad de madre del fallecido en contra del Consorcio Telefónico del Cibao, C. por A. (CONTELCI) y Estanislao Almonte Simé por conducto de los abogados licenciados Mayobanex Martínez Durán y Abel Martínez Durán, así como acogiendo como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Jailey Cesarina López Alvarado en calidad de madre del menor Osiris Díaz López, hijo del fallecido, en contra del Consorcio Telefónico del Cibao, C. por A. (CONTELCI), Estanislao Almonte Simé por conducto del abogado Lic. Fausto López García, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se acogen parcialmente por ser justa, por lo que se condena a Estanislao Almonte Simé, por su propio hecho y a Consorcio Telefónico del Cibao, C. por A. (CONTELCI) en calidad de comitente al pago solidario de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de Patria Antonio Polanco, madre del fallecido y al pago solidario de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor del menor Osiris Díaz López, hijo del fallecido, debidamente representado por su madre Jailey Cesarina López Alvarado, como justa equitativa y razonable indemnización por los daños y perjuicios morales ocasionados en su contra con la muerte de quien en vida se llamó Osiris José Díaz Polanco;

CUARTO: Se le condena a Estanislao Almonte Simé y Consorcio Telefónico del Cibao, C. por A. (CONTELCI) al pago del uno (1) % de interés mensual de las sumas establecidas como indemnización principal a título de indemnización suplementaria, a favor de Patria Antonia Polanco y Osiris Díaz López, a partir de la demanda hecha en justicia; **QUINTO:** Se le condena a Estanislao Almonte Simé y Consorcio Telefónico del Cibao, C. por A. (CONTELCI), al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los licenciados Mayobanex Martínez Durán, Abel Martínez Durán y el Lic. Fausto García, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible hasta los límites de la póliza a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Estanislao Almonte Simé, Consorcio Telefónico del Cibao, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Estanislao Almonte Simé, de conducción temeraria y descuidada, en violación del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Osiris José Díaz Polanco; **SEGUNDO:** En consecuencia, condena al ciudadano Estanislao Almonte Simé, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, según el artículo 463 inciso 6to. del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al ciudadano Estanislao Almonte Simé, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la forma declara regular y válida la demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora Patria Antonia Polanco, en calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de José Díaz Polanco contra la compañía Consorcio Telefónico del Cibao, C. por A. y Estanislao Almonte Simé, así como la demanda interpuesta por la señora Jailey Cesarina López Alvarado, quien repre-

senta al menor Osiris Díaz López, hijo de la persona fallecida, contra la compañía Consorcio Telefónico del Cibao, C. por A., por ser interpuestas de acuerdo al procedimiento; **QUINTO:** En cuanto al fondo acoge las mismas parcialmente y condena a la persona civilmente moral Consorcio Telefónico del Cibao, C. por A., al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en provecho del menor de edad Osiris Díaz López, representado por su madre señora Jailey Cesarina López Alvarado, por concepto de los daños morales sufridos; **SEXTO:** Condena a la compañía Consorcio Telefónico del Cibao, C. por A. y al ciudadano Estanislao Almonte Simé, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en provecho de la señora Patria Antonia Polanco, por concepto de los daños morales por ella sufridos; **SÉPTIMO:** Condena a la compañía Consorcio Telefónico del Cibao, C. por A. y al ciudadano Estanislao Almonte Simé, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados solicitantes”;

**En cuanto al recurso de Estanislao Almonte Simé,
imputado, Consorcio Telefónico del Cibao, C. por A.,
tercero civilmente demandado:**

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes presentan, en síntesis, los siguientes argumentos: 1) Que la sentencia se limita a establecer que el imputado condujo su vehículo en forma descuidada, evadiendo establecer cuál fue la conducta antijurídica del mismo que produjo el daño alegado y las supuestas violaciones a la ley penal; 2) Que de acuerdo a las comprobaciones realizadas por la sentencia, el occiso, al momento de ser impactado, se encontraba detrás de un vehículo, sin que dicho vehículo fuera chocado, de lo que se desprende que el occiso se interpuso en la vía donde transitaba el imputado, y la sentencia no señala qué hecho evidencia una conducta negligente o imprudente

en la conducción atribuida a su representado; 3) La sentencia decreta la culpabilidad del imputado sin demostrar la misma; 4) No obstante comprobar que las lesiones producidas no constituyeron la causa de la muerte, condenó al imputado y a la persona civilmente responsable al pago de indemnizaciones a favor de los causantes de dicho señor, sin detallar en qué consistió el daño resarcible;

Considerando, que con relación a los tres primeros argumentos, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para retener falta penal a cargo del imputado, dijo en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que resulta un hecho probado en el proceso, partiendo de las declaraciones ponderadas y dadas en audiencia por los testigos presentados y el certificado de defunción, que ciertamente el imputado Estanislao Almonte Simé, al conducir el vehículo que tenía a su cargo, produjo un golpe en la rodilla izquierda del occiso, fracturándole los tendones, hecho ocurrido mientras transitaba por la carretera de Jacagua conduciendo un vehículo de motor tipo camión; b) que el tribunal ha podido comprobar mediante los elementos previamente analizados, entiéndase acta policial, declaraciones de los testigos y del imputado, que en efecto ha sido violentada una norma legal relativa a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, consistente en la conducción descuidada del vehículo de motor que tenía a su cargo el acusado Estanislao Almonte Simé, toda vez que debió tomar las debidas precauciones para evitar colisionar y causar todo tipo de daños a los usuarios de las vías públicas, en este caso en lo referente al peatón Osiris José Díaz Polanco, lo que no hizo, partiendo de la conducta mostrada; c) que no fue demostrado que la víctima tuviera un papel activo en la ocurrencia del hecho, sino más bien se pudo establecer que en verdad el imputado condujo el vehículo que tenía a su cargo de manera descuidada, ya que al haberse percatado de que varias personas estaban en el pavimento, tenía el deber de reducir la velocidad y maniobrar de forma tal que hubiera evitado la ocurrencia del hecho; y d) que en la especie ha sido des-

virtuada a cabalidad la presunción de inocencia, mediante los medios probatorios analizados precedentemente, por todo lo cual procede declarar culpable al ciudadano Estanislao Almonte Simé de violar el artículo 65 de la Ley 241, ante la inaplicabilidad de las disposiciones del artículo 49 de la misma ley, al no poder verificarse el tiempo exacto de curación de las heridas recibidas por Osiris José Díaz Polanco, ante la ausencia de certificado médico”;

Considerando, que de todo lo transcrito anteriormente se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su escrito de casación, la sentencia impugnada contiene una relación completa de hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone en su dispositivo, por lo que el Juzgado a-quo, al retener falta penal al imputado actuó correctamente y en consecuencia procede rechazar dichos argumentos;

Considerando, que con respecto al cuarto argumento esgrimido, el Tribunal a-quo, conforme a su poder soberano de apreciación, impuso a cargo de los recurrentes el pago de indemnizaciones tanto a favor de la madre de la víctima como de su hijo menor de edad; que a esos fines, dicho tribunal dio por establecido que si bien es cierto que no existe en el expediente un experticio médico legal que determine de manera científica y objetiva que la causa de la muerte del peatón haya sido provocada por los golpes recibidos en el accidente en cuestión, no es menos cierto que la lesión física sufrida por éste, consistente en la fractura de los tendones de su rodilla izquierda, fue causada por las faltas cometidas por el imputado Estanislao Almonte Simé; que las partes que depusieron ante el plenario estuvieron contestes en que a consecuencia de la lesión la víctima fue intervenida quirúrgicamente, lo que constituye el perjuicio en el presente caso; por lo que el Tribunal a-quo impuso las correspondientes indemnizaciones; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas, por lo que también procede rechazar este argumento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estanislao Almonte Simé, Consorcio Telefónico del Cibao, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de septiembre del 2005; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 86

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Guillermo Eugenio Recio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Eugenio Recio, dominicano, mayor de edad, artesano, soltero, cédula de identidad y electoral No. 026-0105075-6, domiciliado y residente en la autopista Duarte No. 28 en el sector Pedro Brand del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre del 2003, a requerimiento Guillermo Eugenio Recio a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, 379, 382 y 383 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: “a) que el 11 de agosto del 2000, Víctor Manuel Lafontaine interpuso formal que-rella contra Benigno, Salvador y Guillermo, imputándolos de asalto a mano armada, heridas y robo con violencia; b) que por este hecho el 16 de septiembre del 2001 fueron sometidos a la justicia Guillermo Eugenio Recio, José L. Remigio Peralta y un tal Salvador, estos dos últimos prófugos, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 1ro. de mayo del 2002, enviando por ante el tribunal criminal al procesado Guillermo Eugenio Recio; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 5 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de febrero del año 2003, por el procesado Guillermo Eugenio Recio en su propio nombre, en contra de la sentencia No. 0398 de fecha 5 de febrero del año 2003, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declarar como al efecto declara, al acusado Guillermo Eugenio Recio, dominicano, cédula de identidad y electoral No. 026-0105075-6, de 21 años de edad, soltero, natural de San Juan, domiciliado y residente en la autopista Duarte No. 28 sector Pedro Brank, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor Manuel Lafontaine, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al acusado Guillermo Eugenio Recio, al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara al nombrado Guillermo Eugenio Recio, culpable de los crímenes de robo con violencia, que dejó señales de contusiones y heridas visibles, y de golpes y heridas voluntarias, que dejaron lesión permanente, hechos previstos y sancionados por los artículos 309, 379, 382 y 383 del Código Penal, respectivamente, en perjuicio del señor Víctor Manuel Lafontaine, dándole así a los hechos establecidos en el plenario su correcta calificación legal, y en virtud del principio de no cúmulo de pena, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes prevista en la escala tercera del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Condena al procesado Guillermo Eugenio Recio al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Guillermo Eugenio Recio en su calidad de imputado, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado motiva al examen de la sentencia para determinar la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en la forma que lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que pese a la negativa de la comisión de los hechos realizada por el procesado Guillermo Eugenio Recio, concurren elementos de prueba, capaces de destruir la presunción de inocencia que pesa en su favor una vez que han sido coherentes y consistentes por ante las instancias judiciales, las declaraciones del señor Víctor Manuel Lafontaine, en afirmar que fue el citado procesado la persona que en compañía de otros cometió en su perjuicio el crimen de robo con violencia, de noche y en caminos públicos, agrediéndole físicamente y sustrayéndole la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en efectivo, siendo demostradas las lesiones citadas por los certificados médicos depositados y debidamente aportados como elementos de prueba; b) Que del análisis de las circunstancias que rodearon los hechos imputándoles al procesado Guillermo Eugenio Recio, se ha determinado que la verdadera calificación jurídica aplicable a los sucesos es la de violación a los artículos 309, 379, 382 y 383 del Código Penal, referente a los crímenes y delitos de inferir heridas, cometer robo con violencia en caminos públicos, por lo que procede variar la calificación dada a los hechos por el tribunal de primera instancia y por la jurisdicción de instrucción, reduciendo la pena consistente en veinte años de reclusión mayor por la pena de quince años de reclusión mayor, acogiendo circunstancias atenuantes valoradas ante el plenario”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados, por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Guillermo Eugenio Recio el crimen de robo con violencia, que dejó señales de contusiones y heridas visibles, y de golpes y heridas voluntarias que dejaron lesión permanente, hechos previstos y sancionados por los artículos 309, 379, 382 y 383 del Código Penal, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al condenarlo a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Guillermo Eugenio Recio, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 4 DE ENERO DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de septiembre del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Suplidora M. G., S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael Antonio Felipe y Ramona del Carmen Díaz Tejada.
Recurridos:	Dilia Valentín de Yapor y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Antonio Alvarez Castellanos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Suplidora M. G., S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle A No. 11, sector Cerro Alto, de la ciudad de Santiago, representada por su vicepresidente Dr. Ricardo Marcelo Mauricio Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-003610-6, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rafael Antonio Felipe y Ramona del Carmen Díaz Tejada, abogados de la recurrente Suplidora M. G., S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero del 2004, suscrito por los Licdos. Ramona del Carmen Díaz Tejada y Rafael Antonio Felipe, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0102881-3 y 031-0094191-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio del 2004, suscrito por el Dr. Juan Antonio Alvarez Castellanos, abogado de los recurridos Dilia Valentín de Yapor y compartes;

Vista la Resolución No. 1340-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre del 2004, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Rosa Altigracia Polanco Quezada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en solicitud de anulación de una resolución administrativa en determinación de herederos dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de enero de 1992, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago,

debidamente apoderado dictó el 9 de noviembre del 2001, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela No. 1196 Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril: Primero: Se declara, que el único heredero de Antonio Paulino Rosario, lo es su hijo Policarpio Alfonso Paulino Rosario; Segundo: Se declara, que los únicos herederos de Amorosa Emilia Polanco Ureña, son sus colaterales Rosa Altagracia Polanco Quezada, Trinidad Mercedes Polanco y Polanco, María de Jesús Polanco y Polanco, José Engracia Polanco y Polanco (fallecido) representado por su hija Jacqueline Polanco Ramos y María Zenaida Polanco y Polanco, representada por sus hijos Julio César Abreu Polanco y José Luis Abreu Polanco; Tercero: Se rechazan en todas sus partes las conclusiones de la Licda. Ramona C. Rodríguez, en representación de Policarpio Paulino por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Se accogen, parcialmente las conclusiones presentadas por el Dr. Juan Álvarez Castellanos y el Lic. Rafael de Jesús Ureña, en representación de Dilia Valentín de Yapor y Pedro José Yapor Núñez y, de Rosa Altagracia Polanco Quezada y compartes; Quinto: Se declaran nulas y sin ningún valor y efecto jurídico, la Decisión Administrativa No. 653 de fecha 29 de enero de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras y la Decisión No. uno (1) de fecha 20 de septiembre de 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat (Moca), revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 6 de diciembre de 1993, ambas referentes a la determinación de herederos de Antonio Paulino Rosario y Amorosa Emilia Polanco Ureña; Sexto: Se declaran nulos por simulados y fraudulentos los siguientes actos: a) Acto de venta bajo firma privada de fecha 15 de junio de 1994, intervenido entre Policarpio Antonio Paulino Polanco, a favor de Luz Andrea Vásquez, con firmas legalizadas por el Lic. Julio César Rodríguez Pichardo, notario público de los del número para el municipio de Santiago; b) Acto bajo firma privada de fecha 22 de junio de 1994, intervenido entre Policarpio Antonio Paulino Polanco a favor de Sonia Maribel Abreu, con firmas legalizadas por el Lic. Julio César Rodríguez Pichardo, notario público de los del número para el municipio de Santiago; y, c) Acto bajo firma privada de fecha 12

del mes de octubre de 1995, intervenido entre Luz Andrea Vásquez y Sonia Maribel Abreu, a favor de Suplidora M. G., S. A., con firmas legalizadas por el Lic. Julio César Rodríguez Pichardo, notario público de los del número para el municipio de Santiago; Séptimo: Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago: a) Cancelar la Constancia del Certificado de Título No. 17, anotación No. 14, expedido a favor de Suplidora M. G., S. A., libro 30, folio 185-bis, que ampara sus derechos dentro de la Parcela No. 1196 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril, provincia de Santiago, y en su lugar; b) Expedir un certificado nuevo, que ampare estos mismos derechos a favor de Dilia Valentín de Yapor y Dr. Pedro José Yapor Núñez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas Nos. 107736 y 13073, ambas de la serie 31, domiciliados en San Juan de Puerto Rico, libre de carga y gravámenes; Octavo: Se ordena, el desalojo de Policarpio Antonio Paulino y/o Cía. Suplidora M. G., S. A., y el reintegro de los Sres. Dilia Valentín de Yapor y Dr. Pedro José Yapor Núñez, en la porción que corresponde dentro de la parcela de que se trata”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 2 de septiembre del 2003, la sentencia ahora impugna que contiene el siguiente dispositivo: “1ro.: Declara inadmisibles por extemporáneos el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de diciembre del 2001, por la Licda. Ramona Confesora Rodríguez Hernández, a nombre y representación del Dr. Policarpio Paulino contra la Decisión No. 1 de fecha 9 de noviembre del 2001, en relación con la Parcela No. 1196 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril; 2do.: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ramona Díaz, en representación de la Cía. Suplidora M. G., S. A., y en cuanto al fondo acoge parcialmente las conclusiones formuladas en audiencia por los Licdos. Ramona Díaz y Rafael Felipe, en representación de dicha compañía; 3ro.: Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por el Dr. Juan Alvarez Castellanos y el Lic. Rafael Ureña, en representación de los Sres. Dilia Valentín de Yapor, Pedro José Yapor, Rosa Altagracia Polanco Quezada y

compartes; 4to.: Modifica la Decisión No. 1 dictada en fecha 9 de noviembre del 2001, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 1196 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril, provincia de Santiago, cuyo dispositivo registrá como se indica más adelante: Primero: Se declara, que el único heredero de Antonio Paulino Rosario, lo es su hijo Policarpio Alfonso Paulino Rosario; Segundo: Se declara, que los únicos herederos de Amorosa Emilia Polanco Ureña, son sus colaterales Rosa Altagracia Polanco Quezada, Trinidad Mercedes Polanco y Polanco, María de Jesús Polanco y Polanco, José Engracia Polanco y Polanco (fallecido) representado por su hija Jacqueline Polanco Ramos y María Zenaida Polanco y Polanco, representada por sus hijos Julio César Abreu Polanco y José Luis Abreu Polanco; Tercero: Se revoca la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de enero de 1992, que determinó herederos de los Sres. Antonio Paulino y Amorosa Emilia Polanco Ureña, y declara no oponibles a las partes envueltas en este proceso los efectos de la Decisión No. 1 de fecha 20 de septiembre de 1993, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras el 6 de diciembre de 1993, que determinó herederos de Antonio Paulino Rosario y Amorosa Emilia Polanco Ureña; Cuarto: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, que de los derechos que figuran registrados a favor de la Cía. Suplidora M. G., S. A., en la Parcela No. 1196 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril, consistente en una porción que mide: 69 As., 17 Cas., 05 Dms2., por efecto de esta decisión se transfieran 34 As., 58 Cas., 52.5 Dms2., a favor de los Sres. Dilia Valentín de Yapor y Pedro José Yapor, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas Nos. 107736 y 103073, serie 31; Quinto: Ordena el desalojo de Suplidora M. G., S. A., y el reintegro de los Sres. Dilia Valentín de Yapor y Pedro José Yapor, en la porción correspondiente a dichos propietarios; Sexto: Ordena el levantamiento de cualquier oposición inscrita en ocasión de esta demanda”;

Considerando, que en su recurso de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de

los hechos y de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Motivos vagos e imprecisos. Sentencia carente de base legal;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos que le sirven de base pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que los señores Antonio Paulino Rosario y Amorosa Emilia Polano Ureña, contrajeron matrimonio y legitimaron a su hijo Policarpio Antonio Paulino Polanco; b) que al morir dichos esposos y dejar una porción de terreno dentro de la Parcela No. 1196 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril, el Tribunal Superior de Tierras emitió la Resolución Administrativa No. 653 de fecha 29 de enero de 1992, mediante la cual determinó sus herederos y el Registro de Títulos de Santiago procedió a suscribirla en fecha 6 de febrero del mismo año; c) que con motivo de esa resolución les fueron expedidas cartas constancias del certificado de título que ampara esa parcela a quienes resultaron favorecidos con la misma, los señores Rosa Altagracia Polanco Quezada, Trinidad Mercedes Polanco y Polanco, María Issa Polanco y Polanco, José Engracia Polanco Polanco, fallecido pero representado por Jacqueline Polanco Rosario y María Zenaida Polanco, fallecida y representada por sus hijos Julio César y Jesé Luis Abreu Polanco, los cuales, mediante acto debidamente legalizado el 28 de mayo de 1992, vendieron la totalidad de los derechos que les fueron adjudicados en dicha resolución a los señores Dilia Valentín de Yapor y Pedro José Yapor Núñez, quienes inscribieron su compra y el Registrador de Títulos de Santiago les expidió las Cartas Constancias correspondientes en fecha 2 de junio de 1992 sin el Registro de Títulos anotar la oposición a que se hace alusión más adelante; d) que en fecha anterior a esa compra, o sea, el 13 de abril de 1992, los señores Policarpio Antonio Paulino Polanco, Narcisa Antonia y Florentina Antonia Paulino Hernández apelaron la decisión administrativa ya citada, solicitando su anulación, al tiempo en que notificaron al Registrador de Títulos de Santiago mediante acto del alguacil Nicolás Ernesto Luna, de fecha 27 de abril de 1992, su oposición a cualquier traspaso u operación relativa a dicho inmueble.

ble, la cual oposición fue inscrita el 27 de abril del mismo año bajo el No. 8261 Folio 207 del Libro de Inscripciones No. 87; e) que esta última instancia en solicitud de anulación de la determinación de herederos hecha por la mencionada Resolución Administrativa fue conocida por el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca sin que en el expediente conste el auto de su apoderamiento, el cual celebró la audiencia del 3 de septiembre de 1992, a la que solo comparecieron los abogados de los apelantes y el señor Policarpio Antonio Paulino, sin haber sido debidamente citados las demás partes interesadas, audiencia que culminó con la sentencia del 20 de septiembre de 1993 que contiene el siguiente dispositivo: Primero: Ordena, dentro de ésta parcela, la transferencia de una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Has., 69 As., 17 Cas., 5 Dms2., 11 tareas (más o menos) a favor del señor Policarpio A. Paulino Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en 1 Ceiba de Madera, sección del municipio de Moca, con cédula de No. 22788, serie 32; Segundo: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, cancele cualquier certificado de título o carta constancia expedida sobre esta parcela, a favor de los señores Rosa Altagracia Polanco Quezada, Trinidad Mercedes Polanco y Polanco, José Maximino Polanco y Polanco, María de Jesús Polanco y Polanco, José Engracia Polanco y Polanco (fallecido), representado por sus hijos Iris Jacqueline Polanco Ramos, María Zenaida Polanco y Polanco y José Luis Abreu Polanco o a favor de los señores Dilia Valentín de Yapor y Dr. Pedro José Yapor Núñez; Tercero: Se ordena al mismo registrador anotar al pie del Certificado de Título No. 17 que ampara la Parcela No. 1196 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Tamboril, el dispositivo de esta sentencia en lo que se refiere al inmueble adquirido en la transferencia por el señor Policarpio A. Paulino Polanco, consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Has., 69 As., 17 Cas., 5 decímetros cuadrados, asimismo expedir a favor del señor Policarpio A. Paulino Polanco, su Carta Constancia de Certificado de Título en relación con esta parcela”; f) que esta sentencia fue confir-

mada por el Tribunal Superior de Tierras el 6 de diciembre de 1993; g) que provisto de esta decisión el señor Policarpio Antonio Paulino Polanco solicitó el auxilio de la fuerza pública para desalojar a los señores Yapor y luego vendió el terreno a los señores Luz Andrea Vásquez y a Sonia Maribel Abreu, quienes a su vez se lo venden a la Suplidora M. G., S. A.; h) que apoderado nuevamente el Tribunal Superior de Tierras ahora de una litis sobre terreno registrado, apoderó mediante Auto del 19 de diciembre de 1994 a un Juez de Jurisdicción Original de Santiago para que conozca de todo cuanto se relaciona con el expediente que dio origen a la Decisión No. 1 del 9 de noviembre del 2001, que apelada culminó con la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo aparece copiado al inicio del presente fallo;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: a) que la certificación expedida por el Oficial del Estado Civil de Tamboril de fecha 24 de marzo de 1995 hace constar que Antonio Paulino Rosario y Amorosa Emilia Polanco Ureña al momento de contraer matrimonio legitimaron a su hijo Policarpio Antonio Paulino y que tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como el Tribunal a quo fundamentaron sus decisiones en simples declaraciones amañadas de personas interesadas, desconociendo una prueba escrita y contundente como lo es el acta del matrimonio canónico celebrado entre los señores Antonio Paulino Rosario y Amorosa Emilia Polanco Ureña, en que los contrayentes legitimaron a su hijo Policarpio Antonio Paulino, avalada dicha prueba por la certificación expedida por la mencionada Oficial del Estado Civil, ignorando el efecto jurídico de esa documentación con argumentos baladíes de que Policarpio Antonio Paulino no es hijo de la finada Amorosa Emilia Polanco Ureña sino de una tal María Rosario; b) que el fallo impugnado violó su derecho de defensa porque no era parte de la litis sobre terreno registrado entre los colaterales de la señora Polanco Ureña y los Yapor Vs. Policarpio Antonio Paulino; y c) por-

que los motivos que contiene son vagos, imprecisos y carentes de fundamento;

Considerando, que cuando Antonio Paulino Rosario y Amorosa Emilia Polanco Ureña declararon al contraer matrimonio que legitimaban como su hijo a Policarpio Antonio Paulino es obvio que tal declaración solo podía surtir efecto jurídico respecto de dicha señora si ésta lo hubiera parido en unión concubinaria con su marido lo cual no fue establecido ante los jueces del fondo a la luz de lo que determina la Ley No. 985 para probar la filiación natural respecto de la madre, que se comprueba con el solo hecho del nacimiento;

Considerando, que en ese mismo sentido el Tribunal a-quo expresa en su sentencia: “Que este Tribunal al igual como lo consideró el Juez a-quo es de parecer que el Sr. Policarpio Paulino, es hijo del Sr. Antonio Paulino Rosario, por la declaración de su voluntad de legitimarlo en el matrimonio canónico con la Sra. Amorosa Emilia Polanco, ya que no ha probado que el Sr. Policarpio sea hijo de Amorosa Polanco, que en este sentido el artículo No. 331 del Código Civil prevé que los hijos nacidos del matrimonio, podrán ser legitimados por “sus padres” en el acto de celebración del matrimonio, por lo que su verdadera filiación es de hijo natural reconocido del Sr. Antonio Paulino Rosario, y no legítimo como pretenden hacer los recurrentes”;

Considerando, que al no reconocerle al acto de matrimonio celebrado entre Antonio Paulino y Amorosa Emilia Polanco Ureña el valor legal que pretende la recurrente, el fallo impugnado no incurrir en la alegada desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, razón por la cual el primer medio debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de casación relativo a la denunciada violación al derecho de defensa, la sentencia recurrida expresa: “Que en cuanto al último argumento de la parte recurrente en el sentido de que al Tribunal a-quo anular la Decisión No. 1 de fecha 20 de septiembre de 1993, confirmada el 6 de

diciembre de 1993, desconoció los procedimientos legales, este Tribunal ha podido comprobar que a las partes, a las que se pretende oponer la decisión de que se trata, no comparecieron a la única audiencia que celebró el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y de acuerdo con la certificación expedida por la Secretaria Delegada de dicho Tribunal, las mismas fueron citadas por correo simple, no por correo certificado; que tampoco existen pruebas o constancias de que dicha decisión le fuera notificada, por lo que dichos señores fueron privados de presentar sus alegatos y formular sus conclusiones en apoyo de sus pretensiones, que de conformidad con el artículo No. 1351 del Código Civil, el cual dispone: “La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar, sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas en la misma calidad”. Que como se comprueba en el fallo rendido no fue consecuencia de contestaciones debatidas entre las partes, sino en violación al derecho de defensa de los hoy recurridos, dicho agravio también debe ser rechazado”;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición y apreciación de los hechos de la causa, que permiten a esta Corte verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa aplicación de la ley; que en consecuencia el recurso a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Suplidora M. G., S. A., contra la sentencia dictada el 2 de septiembre del 2003 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela No. 1196 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan Alvarez Castellanos, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ENERO DEL 2006, No. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Santo Florián Pérez.
Abogados:	Dr. Adonis Ramírez Moreta y Licda. Patricia Pérez de Ramírez.
Recurrido:	José Mercedes Hidalgo R.
Abogados:	Licdos. Zacarías Encarnación Montero e Ignacio C. Susana Ovalles.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 4 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Florián Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0081314-6, con domicilio y residencia en la calle 6 No. 2, Ensanche Miraflores, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de octubre del 2001, suscrito por el Dr. Adonis Ramírez Moreta y la

Licda. Patricia Pérez de Ramírez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0057680-0 y 001-0192510-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre del 2001, suscrito por los Licdos. Zacarías Encarnación Montero e Ignacio C. Susana Ovalles, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0929184-9 y 001-0505912-2, respectivamente, abogados del recurrido José Mercedes Hidalgo R.;

Visto el auto dictado el 2 de enero del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Mercedes Hidalgo R. contra el recurrente Santo Florián Pérez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 5 de febrero del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primer**o: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante José Mercedes Hidalgo, y el demandado Santo Florián Pérez y Constructora, por causa de despido injustificado con cul-

pa y responsabilidad para el demandado, ya que no pudo establecer la justa causa del despido; **Segundo:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus indemnizaciones laborales que son: la cantidad de RD\$2,349.97, por concepto de 28 días de preaviso y, la cantidad de RD\$8,812.42, por concepto de 105 días de auxilio de cesantía; más la cantidad de RD\$12,000.00 pesos, por concepto de seis meses de salario a partir de la fecha en que se introdujo la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, todo esto en base a un salario de RD\$2,000.00 pesos mensuales y cumplir con lo preceptuado por el artículo 95 de la Ley No. 16-92; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus derechos adquiridos que son: la cantidad de RD\$2,000.00 por concepto de 30 días de salario de navidad y RD\$1,510.66 por concepto de 18 días de vacaciones; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar al demandante su salario anual complementario a la cantidad de RD\$5,035.66, por concepto de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16-92; **Sexto:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Licdos. Zacarias Encarnación Montero e Ignacio C. Susana Ovalles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Procede acoger la tacha promovida por el recurrido; **Segundo:** Otorga la oportunidad al recurrente para que pueda someter otra lista con otro testigo que no esté afectado de tacha; **Tercero:** Se fija la continuación de la audiencia para el día ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), para que éstos sean agotadas en conjunto y la comparecencia personal de ambas partes; **Cuarto:** Vale citación para las partes; se reservan las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Se viola la Constitución de la República, cuando se niega el derecho a presentar pruebas especialmente testimonial, la cual es la prueba por excelencia en materia laboral; **Segundo Medio:** Es violado a la vez el legítimo derecho de defensa, cuando la Corte no permite que se oiga como testigo al señor Salvador Castillo, después de haber sido aceptada su audición;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en la especie, el recurrente se limita a exponer que: “Se viola la Constitución de la República, cuando se niega el derecho a presentar pruebas especialmente testimonial, la cual es la prueba por excelencia en materia laboral; es violado a la vez el legítimo derecho de defensa, cuando la Corte no permite que se oiga como testigo al señor Salvador Castillo, después de haber sido aceptada su audición” sin explicar en qué consisten esas violaciones ni la forma como se cometieron, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santo Florián Pérez, contra la sentencia dictada el 27 de septiembre del 2001 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Zacarías Encarnación Montero e Ignacio C. Susana Ovalles, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ENERO DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de septiembre del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Idalia Mercedes Estrella Ferreiras.
Abogados:	Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera.
Recurridos:	Sucesores de Alfonso Estrella Ferreiras y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 4 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Idalia Mercedes Estrella Ferreiras, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 28591, serie 31, con domicilio y residencia en la calle Perimetral Oeste No. 13, altos, Km. 10 de la Carretera Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre del 2004, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0368406-4 y 001-0521735-0, respectivamente, abogados de la recurrente Idalia Mercedes Estrella Ferreiras, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0075299-7, respectivamente, abogado de los recurridos Sucesores de Alfonso Estrella Ferreiras y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública el 7 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados en relación con las Parcelas Nos. 1738, 1740 y 1748 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 4 de mayo del 1999, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 21 de septiembre del 2004, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ero:** Acoge en la forma y, por los motivos de esta sentencia, rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Augusto Robert Castro y Rafael Bello a nombre de la Sra. Idalia Mercedes Estrella,

contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 4 de mayo del 1999, en relación con las Parcelas Nos. 1738, 1740 y 1748, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio de Santiago; **2do:** Acoge las conclusiones de la parte intimada, Sres. Alfonso de Js. Estrella y Gladys del Carmen Estrella Polanco por medio de su abogado, Dr. Juan Bautista Luzón Martínez y, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente; **Primero:** Acoge, las conclusiones del Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en representación de los señores Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras y Gladys del Carmen Estrella, por procedentes y bien fundadas; y rechaza, las conclusiones de los Dres. Augusto Roberto Castro y Rafael Bello, por improcedentes y mal fundadas; en consecuencia, debe declarar, como al defecto declara, nulos y sin valor ni efectos jurídicos, los actos de ventas de fechas 14 de octubre de 1977 y 23 de septiembre de 1980, intervenidos entre Alejandro Estrella Gutiérrez, de una parte e Idalia Mercedes Estrella de Perdomo, de otra parte y Justina Dolores Ferreiras Gutiérrez, de una parte; y Francisco Manuel Perdomo, de la otra parte; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos del finado José Alejandro Estrella Gutiérrez, son sus hijos: Alfonso Estrella Ferreiras, Idalia Mercedes Estrella Ferreiras y Gladys del Carmen Estrella Polanco; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos de la finada Justina Dolores Ferreiras de Estrella, son sus hijos: Alfonso Estrella Ferreiras e Idalia Mercedes Estrella Ferreiras; **Cuarto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos de Departamento de Santiago, la cancelación de los Certificados de Títulos o Cartas Constancias Nos. 3, 165, 166 y 167, expedidos a favor de Idalia Mercedes Estrella de Perdomo y Francisco Manuel Perdomo, dentro de las Parcelas Nos. 1738, 1740 y 1748, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago; y expedir nuevos Certificados de Títulos o Cartas Constancia en la forma y proporción siguiente: Parcelas No. 1738, Distrito Catastral No. 11, Santiago: 1.-

4 As., 56 Cas., 88 Dms2., a favor de Gladys del Carmen Estrella Polanco; dominicana, mayor de edad, cédula No. 031-0162514-7, domiciliada y residente en la Calle Activo 20-30 No. 33, sector Alma Rosa, ciudad; 2.- 15 As., 99 Cas., 06 Dms2., a favor de Alfonso Estrella Ferreiras, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 001-0734849-2, domiciliado y residente en la calle Activo 20-30 No. 33, sector de Alma Rosa, Santo Domingo, D. N.; 3.- 15 As., 99 Cas., 06 Dms2., a favor de Idalia Mercedes Estrella Ferreira; dominicana, mayor de edad, domiciliada y residencia en el residencial “Perimetral Oeste” No. 13 (altos), Km. 10, Carretera Sánchez, ciudad; Parcela 1740, D. C. 11, Santiago: 1.- 6 As., 39 Cas., 28 Dms2., a favor de Gladys del Carmen Estrella Polanco, de generales anotadas; 2.- 22 As., 37 Cas., 50 Dms2., a favor de Alfonso Estrella Ferreiras, de generales anotadas; 3.- 22 As., 37 Cas., 50 Dms2, a favor de Idalia Mercedes Estrella Ferreiras, de generales anotadas; Parcela No. 1748, D. C. No. 11, Santiago: 1.- 6 As., 61 Cas., 50 Dms2., a favor de Alfonso Estrella Ferreiras, de generales anotadas; 2.- 6 As., 61 Cas., 50 Dms2., a favor de Idalia Mercedes Estrella Ferreiras, de generales anotadas; **Quinto:** Que debe acoger, como al efecto acoge, como bueno y válido el poder de cuotas litis intervenido entre los señores Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras y Gladys del Carmen Estrella Polanco, de una parte; y compañía oficina comercial Inmobiliaria Luzón Martínez, S. A., el 30% de los derechos que le corresponden Alfonso de Jesús Estrella Ferreiras y Gladys del Carmen Estrella Polanco”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a los artículos 1582 y siguientes del Código Civil; Segundo Medio: Violación a los artículos 1304 y 2265 del Código Civil, los cuales de manera clara regulan la prescripción en materia de compra y venta; Tercer Medio: Violación a los artículos 170 y siguientes de la Ley No. 1542 del 7 de noviembre de 1947, que regula la materia de Registro de Tierras; Cuarto Medio: Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida propone la inadmisión del recurso por extemporáneo; pero,

Considerando, que los recurridos no han demostrado en que consiste la extemporaneidad del recurso; que el examen del asunto pone de manifiesto que la sentencia impugnada fué dictada por el Tribunal a-quo el día 21 de septiembre del 2004 y fijada en la puerta principal del tribunal que la dictó el 22 de septiembre del 2004, por lo que el plazo de dos meses, que es franco, de que disponía la recurrente para interponer su recurso, vencía el día 24 de noviembre del mismo año; que, como en ésta última fecha o sea, el 24 de noviembre del 2004, la recurrente depositó su memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que lo hizo dentro del plazo de dos meses ya señalado a que se refiere el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios propuesto, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega en síntesis: a) que la Ley de Registro de Tierras es clara al establecer que el traspaso de la propiedad se opera una vez que se haya sometido la venta al pago de los impuestos correspondientes y el depósito en la oficina del Registro de Títulos; que los recurridos se pasaron 20 años persiguiendo penalmente a la hoy recurrente, sin que discutieran la validez de los actos de venta y que luego de agotar la vía penal, escogieron entonces la del Tribunal de Tierras, cuando ya todo estaba prescrito, olvidándose de probar en que consistió el dolo o la simulación; b) que por las fechas de las operaciones celebradas entre las partes se comprueba que de conformidad con los artículos 1304 y 2265 del Código Civil, las acciones ejercidas por los señores Alfonso Estrella Ferreiras y Gladys del Carmen Estrella Polanco, están prescritas, sin que hubiera interrupción de las mismas; c) que la recurrente tiene un certificado de título que le ha expedido el estado, de quien por tanto tiene el aval; que los recurridos no probaron ante la jurisdicción de tierras

que la recurrente Idalia Mercedes Estrella Ferreiras sea una adquirente de mala fé; que los jueces del fondo partieron de hechos supuestos e inexistentes, no obstante existir en el expediente las pruebas de que la señora Idalia Mercedes Estrella Ferreiras, adquirió dichos inmuebles a justo título y sin cargas, ni gravámenes; d) que al fallar el Tribunal a-quo tomando en cuenta hechos supuestos e inexistentes dejó sin motivos y sin base legal su decisión; que el Juez debe motivar sus sentencias tanto en hecho como en derecho y señalar los textos legales que las fundamentan, lo que no se ha cumplido en la especie;

Considerando, que la recurrente alega en el segundo medio de su memorial, el cual se examina en primer término, por tratarse de un asunto perentorio, que de conformidad con los Arts. 1304 y 2265 del Código Civil, la acción ejercida por los señores Alfonso Estrella Ferreiras y Gladys del Carmen Estrella Polanco, estaba ventajosamente prescrita al momento en que la misma se interpuso, sin que esa prescripción fuera interrumpida por ninguna causa;

Considerando, sin embargo, que la prescripción de las acciones que una parte intenta con el propósito de hacer declarar la nulidad por simulación o fraude de un contrato prescribe a los veinte años, de conformidad con lo que establece el artículo 2265 del Código Civil y no en virtud del artículo 1304 del mismo código, ni tampoco de acuerdo con el artículo 2265 de dicho código, por lo que los argumentos formulados por la recurrente en el segundo medio que se examina carecen de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa la siguiente: “Que el examen y ponderación de la decisión recurrida, la documentación en que se sustenta y la instrucción realizada tanto por el Tribunal a-quo, como ante este tribunal, permiten establecer que los medios de prueba aportados confirman que, tal y como lo expresa el Tribunal a-quo en sus motivos, las transferencias de los únicos bienes inmuebles de la masa sucesoral dejada por los finados José Alejandro Estrella Gutiérrez y Justina Dolores Ferreiras de Estrella, están afectadas de evidentes irregularida-

des y fueron el resultado de maniobras fraudulentas; que los documentos aportados por los actuales intimados en apoyo de sus alegatos, fueron recibidos por la secretaría correspondiente y se encuentran en el expediente, el 21 de agosto de 1997, (folio 45) o sea, dos (2) meses antes de la fecha en que fue celebrada la audiencia del 29 de octubre de 1997; que tal situación desmiente el alegato de la apelante, en el sentido de que la partición de bienes fue hecho “(...) a espalda de la señora Idalia M. Estrella (...) insertado en el expediente después de estar cerrado (sic) la instrucción del proceso (...)” ya que los procedimientos catastrales sobre derechos ya registrados son, esencialmente, escritos y la contradictoriedad se cumple, al someter a debate los medios de prueba y no necesariamente tiene que hacerse en audiencia; que cada parte (y/o sus abogados) con interés en el proceso, están en la obligación de ser lo suficientemente diligentes y examinar la documentación anexa al expediente, para tomar conocimiento de las pruebas aportadas por su contraparte”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada “Que este tribunal ha comprobado que, el Tribunal a-quo, al decidir el presente caso en la forma que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido y los cuales este tribunal adopta sin reproducirlos; que por esas razones, este tribunal ha resuelto rechazar la apelación interpuesta y confirmar la decisión impugnada, tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que, por los motivos que se acaban de copiar de la sentencia impugnada, los jueces que la dictaron se han fundamentado esencialmente en que de las comprobaciones realizadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que conoció del caso en primer grado, las transferencias de los únicos bienes inmuebles de la masa sucesoral dejada por los finado José Alejandro Estrella Gutiérrez y Justina Dolores Ferreiras de Estrella, están afectadas de evidentes irregularidades y fueron el resultado de ma-

niobras fraudulentas; que, por tanto al decidir el juez de primer grado el asunto en la forma que lo hizo, realizó una buena apreciación de los hechos y aplicó correctamente el derecho; que esos motivos fueron adoptados por el Tribunal a-quo sin reproducirlos;

Considerando, que ciertamente, tal como lo alega la recurrente, toda sentencia debe bastarse así misma y contener por tanto los motivos en que se fundamenta; que en la especie, aunque el Tribunal a-quo expresa que las transferencias de los bienes inmuebles de los mencionados finados, están afectadas de evidentes irregularidades y que son el resultado de maniobras fraudulentas, no señala sin embargo en que consisten dichas irregularidades, ni cuales son las maniobras fraudulentas cometidas en esas operaciones; que esos motivos resultan en el caso insuficientes para justificar lo decidido, ya que en el fallo impugnado, ni aún en forma resumida se expresa en que consistieron dichas irregularidades y maniobras fraudulentas y quienes cometieron éstas, lo que resulta necesario para darle al caso una solución más clara; que, en tales circunstancias la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de enero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ENERO DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de diciembre del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Rafael Reynoso Marte.
Abogado:	Licda. Romeris Hilario Alvarado.
Recurrida:	Inversiones Pistoya, S. A.
Abogados:	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado y Dr. Rafael A. Ureña Fernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 4 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Reynoso Marte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0004336-7, con domicilio y residencia en la calle 13 No. 3, Los Llanos de Gurabo, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero del 2005, suscrito por la Licda. Romeris Hilario Alvarado, cédula de identidad y electoral No. 056-0063617-8, abogada del recurrente José Rafael Reynoso Marte, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril del 2005, suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado y el Dr. Rafael A. Ureña Fernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0097490-0 y 001-0071771-9, respectivamente, abogados de la recurrida Inversiones Pistoya, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 3895 y 3895-C del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 11 de enero del 2002, su Decisión No. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los señores Luis Lino Bidó y José Rafael Reynoso Marte, el cual por sentencia in-voce dictada por el Tribunal a-quo en la audiencia del 9 de julio del 2002, fue declarado inadmisibile por extemporáneo disponiendo además la revisión en audiencia pública de la sentencia aludida; c) que en fecha 7 de diciembre del 2004, el Tribunal a-quo dictó la

sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.**: Declara, que el Tribunal de Tierras, tiene competencia exclusiva para conocer de la litis sobre derechos registrados, conforme el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; **2do.**: Aprueba, en todas sus partes, la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 11 de enero del 2002, respecto de la litis sobre derechos registrados, sobre las Parcelas Nos. 3895 y 3895-C del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Acoge, como al efecto acoge, las conclusiones depositadas en la secretaría de este Tribunal en fecha 20 de diciembre del año 2001, por el Lic. Cristóbal Cepeda Mercado y el Dr. Rafael A. Ureña Fernández, en nombre y representación de la Compañía de Inversiones Pistoya, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal; **Segundo:** Ordenar al Registrados de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar el Certificado de Título (Carta Constancia) No. 92-51 expedido a favor del señor José Rafael Reynoso Marte, correspondiente a la Parcela No. 3895 del Distrito Catastral No. Siete (7) del municipio de Samaná, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; **Terce-ro:** Mantener, como al efecto mantiene, con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 92-51 expedido a favor de Inversiones F. C. G. M., S. A. (actualmente Inversiones Pistoya, S. A.); **Cuarto:** Se declaran de mal fe las mejoras construidas en la Parcela No. 3895-C del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná; **Quinto:** Se ordena, la demolición del edificio de una (1) planta, construido dentro de los derechos de propiedad de la Cía. Inversiones F. C. G. M., S. A. (actualmente Inversiones Pistoya, S. A.); sin la debida autorización por el señor José Rafael Reynoso, así como cualquier otra mejora que se encuentre en los mismos; **Sex-to:** Se ordena el desalojo inmediato del señor José Rafael Reynoso y cualquier otra persona física o moral que se encuentre ocupando la Parcela No. 3895-C del Distrito Catastral No. Siete (7) del municipio de Samaná, por ser propiedad de la Compañía Inversiones F. C. G. M., S. A. (actualmente Inversiones Pistoya, S. A.); **Séptimo:** Se fija un astrente conminatorio de Mil Pesos (RD\$1,000.00) dia-

rios, a cargo del señor José Rafael Reynoso y a favor de la Compañía Inversiones F. C. G. M., S. A. (Inversiones Pistoya, S. A.), por cada día de atraso en ejecutar las demoliciones ordenadas, contados a partir de la fecha de esta sentencia; **Octavo:** Se ordena al abogado del Estado del Tribunal de Tierras del Departamento Norte y a todas las autoridades correspondientes, la ejecución de esta decisión; **Noveno:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar cualquier anotación precautoria que existía en la parcela No. 3895-C del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; Segundo Medio: Errada interpretación y aplicación de los principios generales de la prueba. Violación por falsa aplicación de los artículos 1116 y 2268 del Código Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis: a) que se ha incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa y que la sentencia impugnada carece de base legal, al considerar que al momento del señor Luis Lino Bidó, inscribir su privilegio sobre el inmueble en el Registro de Títulos y el señor José Rafael Reynoso, obtener su Certificado de Título, en virtud de sentencia de adjudicación, ya la referida Parcela No. 3895-C, había sido deslindada muchos años antes de la demanda y transferida a la Compañía Inversiones F. C. G. M., S. A. (hoy Inversiones Pistoya, S. A.) por acto del 5 de septiembre de 1994, por lo que no se podía inscribir el privilegio ya indicado, sobre un inmueble que no era propiedad de su deudor; que como la parte demandada en sus conclusiones reconoció que la recurrida no es una compañía legalmente constituida como lo establece la ley, hasta el año 2000 cuando se completó legalmente la constitución de la misma, se trataba de una institución comercial inexistente; b) que como parte del expediente se encuentra el Oficio No. 60 del 24 de mayo del 2000, emitido por el Registrador de Títulos de Nagua Dr. Luis Manuel

Martínez Marmolejos, en el que califica como un error involuntario de su parte el hecho de haber transcrito la sentencia de adjudicación del 22 de septiembre de 1999, dictada contra Armando López Yáñez en la Parcela No. 3895, cuando según dicho funcionario ya la parcela había sido objeto de un deslinde resultando de ello la Parcela No. 3895-C;

Considerando, que en el segundo considerando de la página 11 de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “”Que este Tribunal por su sentencia in-voce, dictada en la audiencia del 9 de junio del 2002, y que constan en las notas de audiencia, declaró extemporáneo el recurso de apelación, y por consiguiente inadmisibile, abocándose a conocer de este expediente, en revisión, en audiencia pública; por consiguiente no es necesario referirse a las conclusiones presentadas por los diferentes abogados, ni pronunciarse sobre ellas, al no existir ninguna parte apelante, apelada e interviniente, limitándose el Tribunal a oírlos en dicha revisión de oficio u obligación”;

Considerando, que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Ley de Registro de Tierras: “El Tribunal Superior de Tierras procederá a revisar de oficio, después de un mes de haber sido publicados, todos los fallos que dicten los Jueces de Jurisdicción Original, salvo en los casos exceptuados por la presente Ley. La sentencia de revisión deberá dictarse dentro de los treinta días subsiguientes al vencimiento del plazo indicado en el presente artículo, salvo prórroga por un término no mayor de treinta días adicionales por motivos justificados que deberán expresarse en la sentencia”; Al proceder a la revisión, el Tribunal Superior de Tierras confirmará, revocará o modificará cualquier fallo, sentencia, orden o decreto dado por los Jueces de Jurisdicción Original, o dictará medidas que juzgue procedentes a los fines del caso, o determinará que se celebre un nuevo juicio, al cual podrán concurrir todos los interesados, salvo en los casos en que haya sido ordenado con limitación en cuanto a las partes o en cuanto al punto que se va a decidir”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo en la primera audiencia celebrada el día 9 de julio del 2002, acogió las conclusiones de la ahora recurrida y declaró por tanto extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, ordenando además la revisión del expediente en audiencia pública y decidió acumular para ser fallada conjuntamente con el fondo la excepción de incompetencia propuesto por el recurrente José Rafael Reynoso Marte;

Considerando, que es de principio en ésta materia que de conformidad con los artículos 15 y 18 de la Ley de Registro de Tierras, todas las decisiones dictadas por los jueces del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, deben ser revisadas por el Tribunal Superior de Tierras, ya se trate de decisiones rendidas en el proceso de saneamiento o con posterioridad a éste, salvo las excepciones establecidas en la referida ley; que, por consiguiente las primeras no tienen fuerza ejecutoria hasta tanto no sean aprobadas y revisadas por el Tribunal Superior de Tierras; que cuando contra la decisión de primer grado no se ha interpuesto recurso de apelación, el Tribunal Superior de Tierras tiene la obligación de revisar de oficio la misma, lo que puede hacer en Cámara de Consejo, debiendo proceder si la confirma o aprueba sin modificaciones, de conformidad con el párrafo único del artículo 126 de la ley de la materia; pero, si como en la especie el Tribunal dispone la revisión en audiencia debe al mismo tiempo no solo fijar la audiencia correspondiente sino además ordenar la citación de todos lo interesados para que comparezcan y oírlos en la misma; que, en el presente caso el Tribunal a-quo en lugar de proceder de ese modo, que es el que establece la ley, procedió a declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación, acumuló la excepción de incompetencia para fallarla conjuntamente con el fondo, lo que no podía hacer puesto que la misma debió resolverse por sentencia separada del fondo como lo prescribe la ley, procediendo además requerirle o invitar a las partes en dicha audiencia a que concluyeran sobre el fondo del asunto, con lo que se violó el

artículo 4 de la Ley No. 834 de 1978; así como el derecho de defensa de las partes;

Considerando, que tal como se ha expuesto precedentemente el Tribunal a-quo en el segundo considerando de la página 11 de la decisión ahora impugnada declara que: “no es necesario referirse a las conclusiones presentadas por los diferentes abogados, ni pronunciarse sobre ellas, al no existir ninguna parte apelante, apelada e interviniente, limitándose el tribunal a oírlos en dicha revisión de oficio u obligación”; que, sin embargo, la circunstancia de que el tribunal declarara por sentencia in-voce la inadmisibilidad por tardío del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, no podía implicar la desaparición en el proceso de las partes interesadas ni su presencia en el mismo como simples espectadores, más aún cuando el tribunal por la misma decisión incidental ordenó la revisión en audiencia pública para oír a las partes como es de rigor legal, lo que supone que esa audición no debe limitarse a sus declaraciones, sino fundamentalmente a la formulación de las conclusiones o pedimentos correspondientes, los cuales, como es deber de los jueces del fondo de responderlos para admitirlos o rechazarlos, dando para ello los motivos que sean pertinente so pena de incurrir en violación al derecho de defensa y del inciso 2, letra “J” del artículo 8 de la Constitución;

Considerando, que además de lo precedentemente expuesto no hay constancia alguna en el fallo impugnado, según resulta de su examen, de que las conclusiones de las partes fueran examinadas y ponderadas por el Tribunal a-quo, como era su deber, todo sin que ésta casación signifique en modo alguno, ni perjudique el fondo del asunto, que, en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 7 de diciembre del 2004 por el Tribunal Superior de Tierras del Depart-

mento Norte, en relación con las Parcelas Nos. 3895 y 3895-C del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ENERO DEL 2006, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de julio del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Andrés Rosado.
Recurrido:	Saturnino Montero Beltré.
Abogado:	Lic. Feliciano Mora Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 4 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la Av. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.

001-0784753-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 22 de agosto del 2005, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Andrés Rosado, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-1502556-1 y 001-1553801-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Feliciano Mora Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-0035382-0, abogado del recurrido Saturnino Montero Beltré;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Saturnino Montero Beltré contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de enero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara re-

gular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda, incoada por Saturnino Montero Beltré contra Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral de fecha 4 de noviembre del 2004, en lo que respecta al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, rechazándola en lo que concierne al pago de horas extras y derechos laborales derivados del pacto colectivo; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Saturnino Montero Beltré y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por desahucio ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para este último; **Cuarto:** Condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagar a favor del señor Saturnino Montero Beltré, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$41,124.72; ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$123,374.16; catorce (14) días ordinario de salario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$20,562.36; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$26,250.00; para un total de Doscientos Once Mil Trescientos Once Pesos con 24/100 (RD\$211,311.24); todo en base a un período de labores de cuatro (4) años y dos (2) días y un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$35,000.00); **Quinto:** Condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagar a favor del señor Saturnino Montero Beltré, la suma correspondiente a un día de salario ordinario, devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contados a partir del 1ro. de octubre del 2004; **Sexto:** Rechaza la solicitud de pago de indemnización por daños y perjuicios hecha por el demandante por los motivos ya indicados; **Séptimo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la varia-

ción en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por la razón social Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y el incidental, nueve (9) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por el Sr. Saturnino Montero Beltré, ambos contra sentencia No. 2005-01-043 relativa al expediente No. 054-04-672, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio, sin aviso previo, ejercido por la razón social Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra su ex –trabajador Sr. Saturnino Montero Beltré, y consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** En adición, acuerda a favor del reclamante el pago de sesenta (60) días de salario ordinario, por concepto de su participación individual en los beneficios (bonificación); **Cuarto:** Condena a la empresa sucumbiente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Feliciano Mora Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Influencia y configuración de motivos erróneos, falta de base legal, violentando los artículos 494 y 225 del Código de Trabajo, el artículo 2 del Reglamento No. 258-03, para la Aplicación del Código de Trabajo; y el artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de agosto del 2005, y notificado al recurrido el 19 de septiembre del 2005, por acto No. 1421-05, diligenciado por Rafael Soto Sanquintín, Alguacil Ordinario de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empre-

sas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada el 19 de julio del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Feliciano Mora Sánchez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ENERO DEL 2006, No. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de octubre del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Andrés Taillepieyre Guichard.
Abogado:	Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito.
Recurrida:	Dulce María Valdez de los Santos.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Taillepieyre Guichard, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0893035-5, con domicilio y residencia en la calle El Portal No. 57, altos, del sector Honduras, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 13 de octubre del 2003 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito, abogado del recurrente Andrés Taillepieyre Guichard;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo Huáscar, en representación del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la recurrida Dulce María Valdez de los Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre del 2003, suscrito por el Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito, cédula de identidad y electoral No. 001-1832551-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio del 2005, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0057026-6, abogado de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Partición de un bien de la comunidad matrimonial), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 17 de septiembre de 1999, su Decisión No. 55, mediante el cual acogió las conclusiones del Dr. José Menelo Núñez Castillo, a nombre de la Sra. Dulce María Valdez de los Santos; acogió asimismo las de la Dra. Miguelina del Carmen Campusano L., a nombre del Sr. Andrés Taillepierre Guichard; rechazó las del Dr. Apolinar Martínez, a nombre del Sr. Andrés Fortunato; declaró nulo el acto de fecha 8 de enero de 1988, intervenido entre los señores Andrés Taillepierre Guichard

y Andrés Fortunato; declaró al señor Andrés Fortunato, tercer (sic) adquirente de mala fe; acogió el contrato de cuota litis de fecha 14 de mayo de 1997; ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar el Certificado de Título No. 89-7582, expedido a nombre del señor Andrés Fortunato y expedir uno nuevo a los señores Andrés Taillepierre Guichard y Dulce María Valdez de los Santos en la proporción de 50% para cada uno; y levantar la oposición inscrita por la Sra. Dulce María Valdez; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la señora Dulce María Valdez de los Santos, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 13 de octubre del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primerro:** Acoge en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, a nombre de la Sra. Dulce María Valdez, contra la Decisión No. 55, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de septiembre de 1999, en relación con el Solar No. 63, Manzana No. 1905, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acogen en parte las conclusiones vertidas por el Dr. José Menelo Núñez, a nombre de la señora Dulce María Valdez de los Santos; **Tercero:** Se rechazan por los motivos de esta sentencia, las conclusiones presentadas por los señores Andrés Taillepierre Guichard y Andrés Fortunato, por medio de sus respectivos abogados Dres. Miguelina del Carmen Campusano Lasose y Apolinar Martínez; **Cuarto:** Declara al señor Andrés Fortunato adquirente de mala fe y, por tal razón y porque el vendedor no era dueño de la cosa vendida, declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el acto de fecha 8 de enero de 1988, intervenido entre los señores Andrés Taillepierre Guichard y Andrés Fortunato y legalizado por la Dra. Mayra M. Suberbí Nin; **Quinto:** Declara propietaria del inmueble objeto de este recurso, por haber mantenido su posesión durante más de 2 años, después de la publicación del divorcio, a la Sra. Dulce María Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 93316, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 59 de la calle Agua Ma-

ría, sector Gilda Mar, Km. 9 ½ prolongación Ave. Independencia, D. N.; **Sexto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) cancelar el Certificado de Título No. 89-7582, correspondiente al Solar No. 63, Manzana No. 1905, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; b) expedir en su lugar un nuevo certificado de título a nombre de la Sra. Dulce María Valdez, de generales indicadas y; c) cancelar las anotaciones provisionales que figuran al dorso del certificado de título que se ordenó cancelar, porque han desaparecido las causas que las motivaron”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 815 del Código Civil, 141 y 142 del Código Procesal Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras 1542 del año 1947; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil y 271 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios invocados los cuales desenvuelve el recurrente en conjunto, se alega en síntesis, que la sentencia impugnada solo señala que la comunidad de bienes no puede mantenerse de manera indefinida y que por tanto se violó el artículo 815 del Código Civil; que como las partes convinieron que el acuerdo de partición entre ellos, podía ser renovado, se operó en dicho contrato una tácita reconducción respecto de ese acuerdo amigable a que habían llegado de mantener la indivisión de los bienes, mientras ex-esposa no contrajera nuevo matrimonio, lo que no fue tomado en cuenta por el Tribunal a-quo, por lo que violó los artículos 815 del Código Civil, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras, así como en la de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil y 271 de la mencionada Ley de Registro de Tierras; que la decisión de Jurisdicción Original, es atinada porque atribuyó a las partes el 50% sobre cada uno de los bienes de la comunidad, sentido en el cual debió también pronunciarse el Tribunal Superior de Tierras, conforme a las disposiciones legales vigentes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que el Tribunal a-quo dio por establecido los siguientes hechos: a) que los señores Andrés Taillepieire y Dulce María Valdez contrajeron matrimonio, bajo el régimen de comunidad de bienes, en fecha 21 de enero de 1969; b) que mediante acto de fecha 8 de enero de 1988, inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 1989, adquirieron el inmueble objeto del presente proceso; c) que por sentencia dictada el 12 de marzo de 1976 por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el matrimonio quedó disuelto y conforme acta No. 389, libro 389, folio 4 del año 1976, se cumplió con la formalidad de su pronunciamiento, el 12 de mayo de 1976 y publicado el 13 de mayo de 1976, en la página No. 14, del periódico “El Sol”; d) que mediante instancia de fecha 23 de abril del 1985, la Sra. Dulce María Valdez de los Santos, representada por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, apoderó en comunidad con su ex-esposo, señor Andrés Taillepieire; e) que la instancia antes descrita fue notificada al actual intimado el 11 de diciembre de 1987, por acto No. 351 del ministerial Alejandro Rafael Galibart, Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; f) que la juez designada inició la instrucción del presente caso, celebrando audiencia desde el día 6 de abril de 1988 en la cual el señor Taillepieire estuvo representado por la Dra. Maricela Hidalgo; g) que teniendo conocimiento del proceso que se conocía en Jurisdicción Original, el señor Andrés Taillepieire, actual intimado, transfirió el inmueble, por acto de fecha 12 de diciembre de 1989, al señor Andrés Fortunato, expidiéndose el Certificado de Título No. 89-7582 el 29 de marzo de 1999 y h) que el Tribunal a-quo falló el expediente en la forma que se hace constar anteriormente en esta sentencia;

Considerando, que el artículo 815 del Código Civil, dispone expresamente lo siguiente:

"A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los

pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse. Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que el examen de los aspectos antes descritos, determinan que este Tribunal entienda que los señores Andrés Taillepiere y Dulce María Valdez, al suscribir el acto de Convenciones y Estipulaciones, se acogieron a la suspensión de la partición establecida en el segundo párrafo del Art. 815 del Código Civil; que, sin embargo esa misma disposición legal establece que la vigencia de tal convenio es de 5 (cinco) años; que como el divorcio fue publicado el 13 de mayo de 1976 y la venta del inmueble a favor del Sr. Andrés Fortunato fue convenida el 12 de diciembre de 1989, el acuerdo ya había caducado y como la actual apelante mantuvo la posesión del presente inmueble, le corresponde su propiedad conforme párrafo cuarto del citado artículo; que tal como lo expresó la apelante en su escrito de fecha 10 de julio de 1998, la cláusula contenida en el acto de Convenciones y Estipulaciones tiene como efecto la violación a disposiciones legales vigentes, ya que prolonga la comunidad de bienes después de haber cesado el vínculo entre los ex –cónyuges, por la disolución del matrimonio; que, además, las convenciones entre particulares no pueden dero-

gar disposiciones con carácter de orden público, como son las del artículo 815 del Código Civil; que, en consecuencia, la venta intervenida entre el actual intimado Sr. Andrés Taillepierre y el señor Andrés Fortunato, no puede surtir ningún efecto jurídico, en razón de que ha quedado establecido que la Sra. Dulce María Valdez mantiene la posesión del inmueble y, en consecuencia, el derecho del intimado sobre el 50% del inmueble, conforme a las disposiciones del artículo citado, había prescrito cuando fue realizada la referida venta, es decir, vendió una cosa que no le pertenecía”;

Considerando, que según resulta de los considerandos de la sentencia impugnada copiados precedentemente, es evidente que en el acto de Convenciones y Estipulaciones de su divorcio, ambas partes acordaron mantener el inmueble de que se trata a favor de la recurrida, mientras ésta no contrajera nuevo matrimonio; que en la sentencia impugnada se da constancia de que dicha señora no volvió a casarse, no obstante haber transcurrido todo el tiempo señalado en la decisión; que, es incuestionable que ese acuerdo incluido en el acto de estipulaciones no tiene otro carácter jurídico que el de la partición y liquidación de los bienes, como consecuencia de la disolución de la comunidad conyugal que existió entre ambos esposos, disuelta con motivo del divorcio; que igualmente hay que admitir que esa partición estaba sujeta a una condición suspensiva como lo es la de que la misma produciría sus efectos mientras la señora Dulce María Valdez de los Santos, no contrajera nuevas nupcias, las que ella no realizó; que, sin embargo la suspensión de esa partición que impedía al recurrente vender sus derechos en el inmueble ya atribuido en la convención a la esposa, no podía extenderse, en cuanto a la primera de manera indefinida, porque ello resulta contrario al espíritu y a las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, puesto que el carácter suspensivo de la condición señalada en la partición no podía prolongarse más allá de los cinco años a que se refiere dicho texto legal; lo que permitía a la ex –esposa requerir la transferencia en su favor del inmueble, no sólo en ejecución de la partición ya acordada, sino además, tal como correctamente lo ha considerado el Tribunal a-quo, sino

además porque ella permaneció en posesión del inmueble por mucho más de los dos años a que se refiere el citado texto legal; que, por todo lo expuesto los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Taillepiere Guichard, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de octubre del 2003, en relación con el Solar No. 63 de la Manzana No. 1905, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ENERO DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de enero del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Altagracia Sierra Martínez y Marina Japa Martínez.
Abogados:	Licda. Magdalena Almonte y Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao.
Recurridos:	Sucesores de Santiago Sierra Martínez y compartes.
Abogados:	Lic. Moisés A. Torres García.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 4 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Sierra Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0051212-7, con domicilio y residencia en el Ingenio Nuevo, sección Hoyo del Barrio, municipio y provincia San Cristóbal, y Marina Japa Sierra, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 082-0005897-5, con domicilio y residencia en la calle El Carmen No. 35 Esq. Penetración, sección Doña Ana, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Magdalena Almonte, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, abogados de las recurrentes Altagracia Sierra Martínez y Marina Japa Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero del 2003, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, cédula de identidad y electoral No. 001-0193328-1, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo del 2003, suscrito por el Lic. Moisés A. Torres García, abogado de los recurridos Sucesores de Santiago Sierra Martínez y compartes;

Visto el auto dictado el 2 de enero del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en inclusión de herederos), en relación con la Parcela No. 605 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 23 de abril del 2002, su Decisión No. 274-20, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que contra esa decisión no se interpuso recurso de apelación; pero, el Tribunal Superior de Tierras ordenó la revisión de la misma en audiencia pública, fijando ésta para el día 23 de agosto del 2002, a las 11 horas de mañana para conocer de la misma; c) que en la fecha indicada se celebró la audiencia para conocer en revisión la decisión de jurisdicción original a la que, en representación de los Sucesores de Santiago Sierra Martínez, quien concluyó en la forma que aparece en la decisión impugnada; d) que en fecha 27 de enero del 2003, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Unico:** Se confirma con modificaciones la Decisión No. 274-20 de fecha 23 de abril del año 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la determinación de herederos de los finados Santiago y Carmen Sierra Martínez, en relación a la Parcela No. 605 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo regirá en lo delante de la manera siguiente: **Primero:** Se acoge la determinación de herederos de la Sra. Carmen Sierra Martínez, realizada mediante acto de Determinación de Herederos No. 34 de fecha 17 de julio del año 2001, instrumentado por el Dr. Freddy Antonio Pérez Mañaná, Notario Público de los del número para el municipio de San Cristóbal, y que determina a sus hijos señores Miguel, Lorenzo y Mónica Martínez Sierra y los hijos sobrevivientes de Julia Martínez Sierra (fallecida) los señores Magdalena y Juan de la Rosa Sierra, como los únicos herederos con capacidad para disponer de los derechos consignados a favor de la Sra. Carmen Sierra Martínez, en el ámbito de la Parcela No. 605 del Distrito Catastral No. 3

del municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Se acoge la determinación de herederos del Sr. Santiago Sierra Martínez, realizada mediante acto determinativo de herederos No. 34 de fecha 17 de julio del año 2001, instrumentado por el Dr. Freddy Antonio Pérez Mañaná, Notario Público de los del número para el municipio de San Cristóbal, y que determina a los señores Facundo, Carmito, Teodora, Feliciano, Francisco, Casimira, Marcial, Ardiano, Jorge y Omar, como los únicos herederos con capacidad para disponer de los derechos consignados a favor del Sr. Santiago Sierra Martínez, en el ámbito de la Parcela No. 605 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San Cristóbal; **Tercero:** Se ordena al titular de Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal, modificar la inscripción hecha al pie del Certificado de Título No. 11554, de fecha 25 de noviembre de 1998, realizada en virtud de la resolución dada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 24710788, en lo referente a la determinación de herederos de la Sra. Carmen Sierra Martínez, que como único heredero determina a Miguel Sierra; **Cuarto:** Se ordena la transferencia de los derechos registrados dentro del ámbito de la Parcela No. 605 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San Cristóbal de la señora Carmen Sierra Martínez, equivalente a 04 Has., 32 As., 20 Cas., 8 Dcms2., a favor de sus sucesores de la manera siguiente: a) Una porción de 01 Has., 08 As., 05 Cas., 2 Dms2., para cada uno de los Sres. Miguel, Lorenzo y Mónica Martínez Sierra, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la comunidad de Doña Ana, San Cristóbal; b) Una porción de 00 Has., 54 As., 02 Cas., 6 Dms2., para cada uno de los señores Magdalena y Juan de la Rosa Sierra, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la comunidad de Doña Ana, San Cristóbal, República Dominicana; **Quinto:** Se ordena la transferencia de los derechos registrados a favor del Sr. Santiago Sierra Martínez, dentro del ámbito de la Parcela No. 605 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San Cristóbal, equivalente a 04 Has., 32 As., 20 Cas., 8 Dms2., procediendo a anotar en el Certificado de Título que la ampara a favor de los sucesores en la siguiente forma y proporción: a) Una porción de 00 Has., 54

As., 02 Cas., 60 Dms2., para cada uno de los señores Facundo, Carmito, Teodora, Casimira, Marcial, Adriano, Jorge y Omar, todos de apellidos Sierra; dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la comunidad de Doña Ana, San Cristóbal, República Dominicana”; (Sic),

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir sobre determinados documentos del proceso; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República, artículo 8 numeral 2 literal J, que establece que nadie puede ser juzgado sin antes ser citado y numeral 13, relativo al derecho de propiedad;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su similitud, las recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que ellas depositaron el 13 de noviembre del 2002, ante el Tribunal a-quo un legajo de documentos, a fines de obtener que se ordenara la celebración de un nuevo juicio, documentos entre los cuales figuran las actas de nacimiento y de bautismo y otros más que no fueron ponderados por el Tribunal de Tierras; que en el probable caso de que los mismos no fueran incorporados al expediente esto no puede perjudicarles; que si el Tribunal a-quo hubiera examinado dichos documentos posiblemente hubiera ordenado el nuevo juicio solicitado o por lo menos una reapertura de debates; que de conformidad con el acta de nacimiento y la de bautismo de la señora Marina Sierra, ésta es hija de Lucas Japa y Bernarda Sierra Martínez, hija a su vez de Julio Sierra Martínez, quien era hijo de Gregorio Sierra y Juana María Martínez, lo que fue ratificado por el señor Miguel Angel Martínez Sierra, uno de los sucesores que asistió a la audiencia del Tribunal Superior de Tierras; que esos documentos resultan importantes para la suerte del proceso, los cuales no fueron ponderados por dicho tribunal; que la decisión impugnada carece también de motivos y de base legal, porque al no ponderar los

documentos de las herederas recurrentes, sin ofrecer para ello los motivos pertinentes, no es posible verificar si en la sentencia recurrida se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que es de principio constitucional que nadie puede ser juzgado sin ser debidamente citado y oído, porque sin el cumplimiento de esas formalidades procesales no es posible un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; que ellas nunca han sido citadas, ni en primer, ni en segundo grado, por lo que no tuvieron oportunidad de defenderse, violación que se agrava con la no ponderación de los documentos por ellas depositados, privándolas así de sus derechos de propiedad, amparados en el inciso 13 del Art. 8 de la Constitución de la República los que les corresponden en su condición de biznietas, según alegan, de los finados señores Gregorio Sierra y Juana María Martínez;

Considerando, que cuando como en la especie, el Tribunal Superior de Tierras ordena la revisión en audiencia pública de una sentencia de Jurisdicción Original, en razón de no haber ninguna de las partes interpuesto recurso de apelación y al entender que dicha revisión pública resultaba pertinente y necesaria para la clarificación de los hechos del proceso, era indispensable la citación de las partes envueltas en la litis para que éstas comparecieran a la audiencia fijada por el Tribunal para conocer del asunto y mantener así la igualdad y el equilibrio que debe primar en todo proceso judicial; que en la sentencia impugnada no hay constancia de que las recurrentes fueran citadas para comparecer a la única audiencia celebrada por dicho tribunal el 23 de agosto del 2002; que tampoco hay constancia en el mismo de que el Tribunal a-quo tomara en cuenta los documentos depositados por ellas en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 30 de agosto del 2001, así como los también depositados por ante el Tribunal a-quo el 13 de noviembre del 2002, conforme lo demuestra el inventario de los mismos, existiendo constancia de haber sido recibidos por dichos tribunales, es decir, que los referidos documentos se supone que debieron ser incorporados al expediente del caso para ser estudiados

y ponderados por los jueces, ya que estos rindieron su fallo el 27 de enero del 2003 y no hacen referencia a ellos;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se advierte compareció el Lic. Moisés Antonio Torres García en representación de los Sucesores del Lic. Sierra Martínez, no habiendo constancia en la misma de la comparecencia de las recurrentes y de sus abogados constituidos, ni de que hubiesen sido citados a dicha audiencia ni tampoco, de que el tribunal concediera a estos últimos algún plazo para someter sus conclusiones y argumentos y referirse al caso en la forma que lo consideraren conveniente a sus pretensiones, que en esas condiciones resulta evidente que el derecho de defensa de las recurrentes ha sido violado;

Considerando, que finalmente los documentos depositados por las recurrentes ante esta Corte, entre los cuales figuran fotocopias de sus actas de nacimientos y el inventario de que estos también fueron depositados ante los jueces del fondo que conocieron del presente caso, muestran que los mismos podían eventualmente conducir a una solución distinta a la que se le dio al caso; que es obvio que frente a las circunstancias apuntadas se incurrió en violación al derecho de defensa de las recurrentes; que, por consiguiente la sentencia dictada en esas condiciones debe ser casada sin necesidad de entrar en mayores consideraciones;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por cualquier violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esta a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 27 de enero del 2003 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela No. 605 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de noviembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Alexander Leonardo Linares Zarzuela.

Abogados: Licdos. José Agustín Valdez y Eusebio Arsenio Arnó Beltré.

Recurrida: Laboratorios Síntesis, S. A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 11 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Leonardo Linares Zarzuela, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1522637-5, domiciliado y residente en la calle Luis Amiama Tió No. 30 (parte atrás), Ens. La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 24 de noviembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Agustín Valdez, por sí y por el Lic. Eusebio Arsenio Arnó Beltré, abogados del recurrente Alexander Leonardo Linares Zarzuela;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de diciembre del 2004, suscrito por los Licdos. José Agustín Valdez y Eusebio Arsenio Arnó Beltré, cédulas de identidad y electoral Nos. 010-0003839-6 y 001-1184104-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución No. 846-2005, dictada el 23 de mayo del 2005 por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida Laboratorios Síntesis, S. A.;

Visto el auto dictado el 6 de enero del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Alexander Leonardo Linares Zarzuela, en contra de la recurrida Laboratorios Síntesis, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la solicitud de exclusión hecha por la parte demandada, respecto de la señora Orlanda de Jesús, por reposar sobre base legal; **Segundo:** Se declara resuelto

el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del desahucio ejercido por el demandado Laboratorio Síntesis, S. A., contra el demandante Alexander Leonardo Linares Zarzuela, en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo y con responsabilidad para el demandado; **Segundo:** Se condena al demandado Laboratorio Síntesis, S. A., a pagar al demandante Alexander Leonardo Linares Zarzuela, las prestaciones laborales y derechos adquiridos que se indican a continuación: la suma de RD\$4,584.44, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$3,438.33, por concepto de 21 días de cesantía; la suma de RD\$2,292.22, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$1,787.50, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$7,367.89, por concepto de 45 días de proporción de bonificación, más un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las condenaciones indicadas en la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario promedio quincenal de RD\$1,950.00 y un tiempo de labores de un (1) año y dos (2) meses; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por el señor Alexander Leonardo Jiménez Zarzuela, contra la demandada Laboratorio Síntesis, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo acoge la misma y en consecuencia condena al demandado a pagar al demandante la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales acarreados, al desahuciar al demandante durante el período de licencia médica que le fuera concedido por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, así como también por todas las consideraciones de hecho y de derechos indicadas en parte anterior de la presente sentencia; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Laboratorio Síntesis, S. A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537 Ley 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado Laboratorio Síntesis, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los

Licdos. Eusebio Arsenio Arnó Beltré y José Agustín Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de noviembre por la razón social Laboratorios Síntesis, S. A. y Sr. Orlando de Jesús, contra sentencia No. 461/2033, relativa al expediente laboral No. 03-3674/051- 03-0610, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del presente proceso la Sra. Orlanda de Jesús, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Declara nulo y por tanto sin valor o efecto alguno el desahucio ejercido por la empresa contra su ex – trabajador, Sr. Alexander Leonardo Zarzuela, durante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, y consecuentemente ordena la reinstalación de dicho trabajador, y el abono de los salarios vencidos y dejádoles de pagar, por las razones expuestas; **Cuarto:** Rechaza el pedimento de las indemnizaciones contenidas en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Rechaza el reclamo de la suma de Doscientos Mil con 00/100 (RD\$200,000.00) pesos, por indemnización de daños y perjuicios, por el hecho de que supuestamente no estuvo inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), ni se había constituido póliza de seguro de accidente de trabajo a su favor, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Ordena a la empresa Laboratorios Síntesis, S. A., a pagar al Sr. Alexander Leonardo Linares Zarzuela, la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos, por daños y perjuicios que le ocasionó el haberlo desahuciado encontrándose en licencia médica, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Condena a la parte sucumbiente Laboratorios Síntesis, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José

Agustín Valdez y Eusebio Arsenio Arnó Beltré, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, desnaturalización y desconocimiento de las motivaciones de la sentencia apelada, desconocimiento de la sentencia apelada de primer grado; **Segundo Medio:** Desnaturalización del recurso de apelación. Falsa apreciación del mismo; **Tercer Medio:** Mala aplicación de la ley. Errónea aplicación del derecho, falta de base legal, contradicción de los motivos 13, 15 y 17, violación artículo 69, ordinal 1º, 75, 76 y 80 del Código de Trabajo. Omisión de conceptos y falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados, violación del derecho de defensa; **Quinto Medio:** Falta de base legal del dispositivo, error en el dispositivo, falta de estatuir en el dispositivo; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 549, 712, 725, 726, 727 y 728 del Código de Trabajo, violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, falta de estatuir sobre conclusiones incidentales, falta de base legal del dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el que se examina en primer orden por la solución que se dará al asunto, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada especifica que la demanda introductiva fue por despido injustificado, pero en uso de su papel activo y poder de apreciación que le otorga el artículo 534 del Código de Trabajo varió la calificación especificando en su lugar la figura jurídica del desahucio, a la vez que ordenó la reinstalación del demandante a su puesto de trabajo y el abono de los salarios vencidos, desconociendo que cuando el empleador que está impedido de ejercer un desahucio, le pone fin al contrato de trabajo por esa causa, se obliga a pagar las indemnizaciones laborales al trabajador, pero en modo alguno el desahucio ejecutado en contra de una de las prohibiciones del artículo 75 del Código de Trabajo es nulo, salvo el caso de una mujer embarazada; que además demandó en pago de

esas indemnizaciones y en reparación de daños y perjuicios por haber sido desahuciado estando incapacitado para el trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el demandante originario, Sr. Alexander Leonardo Linares Zarzuela, demandó a la empresa Laboratorios Síntesis, S. A. y Sra. Orlanda de Jesús, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y daños y perjuicios, consistentes en: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, veintiuno (21) días por auxilio de cesantía, catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, treinta (30) días de salario de navidad, cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios (bonificación), seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, de acuerdo al artículo 86 del citado texto legal, Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos, de indemnización por daños y perjuicios por haberlo desahuciado estando incapacitado para trabajar por licencia médica; Doscientos Mil con 00/100 (RD\$200,000.00) pesos, por daños y perjuicios, por no estar supuestamente inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), ni haberse conceptuado póliza de seguro de accidentes de trabajo, por el hecho de haber sido desahuciado el trece (13) de junio del año dos mil dos (2002), después de haber laborado por espacio de un (1) año y dos (2) meses con salario de Mil Novecientos Cincuenta con 00/100 (RD\$1,950.00.00) pesos quincenales; que como la empresa demandada originaria, Laboratorios Síntesis, S. A., ejerció desahucio durante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo (por licencia médica vigente) y por tanto, nulo y sin ningún valor o efecto algunos, procede rechazar la demanda en pago de prestaciones laborales y ordenar la reinstalación del ex – trabajador, Sr. Alexander Leonardo Linares Zarzuela y el abono de los salarios vencidos y dejádoles de

pagar “caídos”, desde la fecha del ejercicio del desahucio anulado, hasta la materialización de la reinstalación”;

Considerando, que si bien el papel activo del juez contenido en las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo permite a los jueces del fondo suplir cualquier medio de derecho y a dar a la terminación del contrato de trabajo la calificación correcta al margen de la que le otorguen las partes, ese poder no puede usarse de una manera tal que implique la variación del objeto de la demanda, pues constituiría una violación al principio de la inmutabilidad de los procesos;

Considerando, que en vista de ello un tribunal apoderado de una demanda en pago de indemnizaciones laborales por alegado despido injustificado, podría determinar que el desahucio fue la causa de la terminación del contrato de trabajo, pero está imposibilitado para ordenar la reinstalación del trabajador demandante en su puesto de trabajo al no ser ese el objeto de la demanda y constituir una decisión contraria a los fines que persiguen ambas partes en un proceso de esa naturaleza;

Considerando, que por otra parte, la facultad que tienen los jueces del fondo para ordenar la reinstalación de un trabajador a cuyo contrato de trabajo se ha pretendido poner término por medio de un desahucio ejercido en uno de los casos prohibido por el artículo 75 del Código de Trabajo, está sujeta a que el trabajador afectado así lo haya demandado, pues lo contrario constituiría una violación al principio constitucional de la libertad de trabajo, plasmado además en II Principio Fundamental del Código de Trabajo, que prohíbe obligar a una persona realizar un trabajo en contra de su voluntad;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua reconoce que el actual recurrente, en su condición de demandante solicitó al tribunal el pago de indemnizaciones laborales y por daños y perjuicios, alegando haber sido despedido injustificadamente por la recurrida, aspecto éste discutido por las partes en el tribunal de primer

grado, en el cual ninguna de ellas solicitó, como tampoco se hizo ante el Tribunal a-quo, la nulidad de la terminación del contrato de trabajo ni la reinstalación del demandante en su contrato de trabajo, lo que constreñía al tribunal de alzada a examinar los pedimentos que le fueron formulados y decidir sobre la procedencia de la solicitud de indemnizaciones por la terminación del contrato y en reparación de daños y perjuicios ocasionados por el momento y en la condición que esa terminación se produjo;

Considerando, que al no proceder de esa manera y en cambio rechazar la demanda del actual recurrente y ordenar su reinstalación en su trabajo, el Tribunal a-quo incurrió en violación a la ley y dejó la sentencia carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hainamosa Trans, S. A.
Abogados:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Licda. Carmen Mirelys Uceta.
Recurrida:	Félix Antonio Fernández Vilorio.
Abogados:	Dres. Rene Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hainamosa Trans, S. A., empresa de Zona Franca Hainamosa, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su administradora Licda. Julissa Burgos, con domicilio social en la Av. La Pista No. 10, del sector de Hainamosa, municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Carmen Mirelys Uceta, cédulas de identidad y electoral Nos. 073-0004832-4 y 073-0004592-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre del 2005, suscrito por los Dres. Rene Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1012365-0 y 001-0127761-4, respectivamente, abogados del recurrido Félix Antonio Fernández Vilorio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Félix Antonio Fernández Vilorio contra Hainamosa Trans, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de abril del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado contra la empresa demandada Hainamosa Trans, S. A., por sentencia in-voce de fecha 30 de enero del 2001, no obstante haber sido citado mediante acto No. 66/2001, del 22 de enero del 2001, instrumentado por el ministerial Antonio Pérez; **Segundo:** Excluye del presente proceso por los motivos ya expuestos a los señores Antonio Burgos Gómez y

Cristina L. Ceballos; **Tercero:** Acoge en parte la demanda laboral interpuesta por el señor Félix Antonio Fernández Vilorio, contra Hainamosa Trans, S. A., en lo que respecta a los derechos adquiridos por el trabajador, en lo referente a indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas parte Félix Antonio Fernández Vilorio, trabajador demandante y Hainamosa Trans, S. A., parte demandada por culpa del trabajador; **Quinto:** Condena a Hainamosa Trans, S. A., a pagar a favor del señor Félix Antonio Fernández Vilorio, lo siguiente por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: diez (10) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,259.00; proporción de regalía pascual correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de RD\$2,375.00; proporción de participación en los beneficios correspondientes al año 1999, ascendente a la suma de RD\$4,248.90; para un total de (RD\$7,882.90); calculado todo en base a un período de labores de nueve (9) meses y once (11) días con un salario mensual de Tres Mil (RD\$3,000.00) pesos; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas; **Octavo:** Comisiona al ministerial José Ramírez Alguacil de Estrados de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Antonio Fernández Vilorio, en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril del año 2001, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Excluye del proceso al señor Félix Antonio Burgos Gómez y la señora Cristina

Ceballos, por las razones expuestas; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en cuanto a los aspectos apelados y condena a la empresa Hainamosa Trans, S. A., a pagarle al señor Félix Antonio Fernández Velorio, los siguientes valores RD\$1,762.48, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$1,636.57, por concepto de 13 días de cesantía; un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichos valores, contando desde el día en que se produjo el desahucio, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,000.00 en adición de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, por concepto de los derechos adquiridos, y la indexación de la moneda; **Cuarto:** Condena a la empresa Hainamosa Trans, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Rene Ogando Alcántara y Ernesto Matos Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación del derecho. Desnaturalización y violación al derecho de defensa. **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua le condenó al pago de los derechos adquiridos bajo el supuesto, de que no fueron hechos controvertidos, porque ambas partes concluyeron solicitando la confirmación de la sentencia impugnada, desconociendo que en sus conclusiones solicitó que en lo referente a la participación en los beneficios se revocara la sentencia por tratarse de una empresa de zona franca, la que en virtud del artículo 226 del Código de Trabajo, está exenta del pago de ese derecho; que también desnaturalizó las declaraciones del demandante, quien en todo momento alegó que el empleador era el señor Burgos, el cual fue que le empleó; que además le violó su derecho de defensa porque

la sentencia de primer grado y el posterior recurso de apelación no le fue notificado, por lo que no pudo preparar su escrito de defensa, y a pesar de que solicitó un plazo para que se le regularizara la situación, la Corte a-qua le rechazó ese pedimento, sin examinar los documentos que le fueron depositados; que la Corte a-qua excluyó a los codemandados Feliz Antonio Burgos Gómez y Cristina Ceballos, basando su decisión en los documentos constitutivos de Hainamosa Trans, S. A., pero esos mismos documentos no fueron tomados en cuenta para excluir a ésta del pago de la participación en los beneficios, a pesar de que en ellos se establece que se trata de una zona franca, excluyendo al señor Burgos Gómez, sin señalar de donde extrae a esa tercera persona ajena al proceso; que la sentencia impugnada no cumple con las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que la Corte decidió: Rechaza la solicitud de prórroga formulada por la parte recurrida, a los fines de que se notifique la sentencia, en virtud de que la apelación de toda sentencia no tiene como condición previa que ésta sea notificada; Segundo: Continúa con el conocimiento de la presente audiencia de conciliación y pasa de nuevo la palabra a las partes para que formulen nuevos pedimentos; que en esta misma audiencia la parte recurrida manifestó: No tenemos nada que proponer a la parte recurrente; que se nos libre acta de la solicitud de que la sentencia que se recurre no le fue notificada a la parte recurrida Cristina Ceballos, no obstante en su dispositivo impone notificar, comisionando al ministerial José Ramírez; Segundo: Que se levante acta de no acuerdo en lo que respecta a nuestra representada”. Que no obstante la parte recurrida haber concluido en la forma que lo hizo y que no depositó escrito de defensa ni apelación incidental, en el escrito ampliatorio modifica sus conclusiones solicitando la revocación de la sentencia en, “lo referente a la bonificación (participación en los beneficios de la empresa) por ser una empresa de Zona Franca y la misma estar protegida por el artículo 226 del Código de Trabajo; b) El acápite sexto en relación a la variación de la moneda; c)

En lo referente a la compensación de las costas, y confirmada en los demás aspectos”, conclusiones éstas que no serán ponderadas por la Corte, en vista de que fueron propuestas después de cerrados los debates, porque de hacerlo se violaría el sagrado derecho a la defensa, consagrado en la Constitución y las leyes que nos rigen; que el contrato de trabajo entre la empresa Hainamosa Trans, S. A., y el trabajador no es un punto en discusión, en vista de que en el expediente existen pruebas de la prestación del servicio personal del recurrente a favor de la recurrida, como lo es de manera principal el carnet expedido por la empresa, que indica que se desempeñaba como chofer de camión y otras pruebas que serán ponderadas oportunamente si fuere necesario, pero no existen pruebas de que el recurrente le haya prestado servicio alguno al señor Antonio Burgos Gómez y a la señora Cristina Ceballos, por lo que procede confirmar la sentencia en este sentido que excluye a las personas físicas manteniendo en el litigio a la empleadora Hainamosa Trans, S. A., quien de acuerdo con los documentos que figuran en el expediente, es una empresa constituida de conformidad con las leyes de comercio; que respecto al desahucio alegado por el trabajador recurrente, ejercido en su contra y frente a la negativa sostenida por la empresa recurrida desde el Tribunal de primer grado esta Corte después de ponderar, el documento de acción en nómina No. 0329, según el cual la señora Cristina Ceballos fue promovida a asistente de secretaria; carta de fecha 1ro. de septiembre de 1999, suscrita por dicha señora como asistente de recursos humanos, y los demás documentos e incidencias del proceso, le otorga todo el crédito a la referida carta de desahucio, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo por esta causa ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo en vista de que la empresa recurrida no demostró durante la instrucción del proceso que la señora Cristina Ceballos, no tenía calidad para firmar documento de esta índole y tomar la determinación de ejercer el desahucio del trabajador, ni pudo demostrar que ésta no ocupara ese cargo de asistente de recursos humanos, como era su deber”;

Considerando, que la validez de un recurso de apelación no está sujeta a la notificación previa de la sentencia impugnada a la parte contra quién se ejerce dicho recurso, pues esa exigencia persigue poner a correr el plazo a favor de la parte perdedora para el ejercicio del recurso correspondiente, el cual se puede realizar tan pronto ésta se entere de su existencia, aún en ausencia de la notificación;

Considerando, que asimismo la designación que haga un tribunal de un alguacil para que notifique una sentencia dictada por el mismo, tiene por finalidad lograr la seguridad de que dicha notificación se hará en los términos que impone la ley, no significando que la parte que no le interese hacer del conocimiento de la otra la existencia de dicha sentencia, esté obligada a hacerla;

Considerando, que los jueces no están obligados a decidir sobre aspectos que le fueren planteados después de la sustanciación del proceso y que no hayan sido discutidos en el plenario o dentro de los plazos otorgados a las partes para la realización de cualquier actividad procesal;

Considerando, que el recurso de apelación incidental a que tiene derecho todo recurrido debe ser presentado a más tardar con el depósito del escrito de defensa, siendo inadmisibles todo aquel que fuere presentado con posterioridad al plazo para la presentación de dicho escrito, al tenor del artículo 626 del Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el pedimento que formuló la recurrente a la Corte a-qua para que prorrogara la audiencia del 2 de abril del 2002, no fue basado en la ausencia de notificación del recurso de apelación, sino en el alegato de que el recurrente en esa alzada, no le había notificado la sentencia impugnada, diligencia ésta que no estaba éste obligado a realizar para que la audiencia fuere celebrada de manera regular, por lo que su rechazo, de parte del Tribunal a-quo, fue correcto;

Considerando, que por otra parte, la actual recurrente no recurrió el contenido en la sentencia del Juzgado de Trabajo que le condenó al pago de la participación en los beneficios, ni lo hizo conjuntamente con su escrito de defensa, el cual no presentó, ni con posterioridad, limitándose a solicitar que dicha sentencia fuera confirmada en todos sus aspectos, con lo que dio asentimiento a tal condenación, por lo que el Tribunal a-quo no estaba obligado aceptar la variación o modificación de sus conclusiones en escrito que presentara después de haberse concluido con la sustanciación del proceso y su alegato de que estaba liberada de realizar dicho pago;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hainamosa Trans, S. A., contra la sentencia dictada el 18 de diciembre del 2003 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Rene Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de julio del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miniato Coradín Vanderhorst.
Abogado:	Lic. Carlos Núñez Díaz.
Recurrido:	Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).
Abogada:	Licda. Tilsa Gómez de Ares.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 11 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miniato Coradín Vanderhorst, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0058863-1, con domicilio y residencia en la calle Barahona No. 254, Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de julio del 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Carlos Núñez Díaz,

cédula de identidad y electoral No. 001-0245532-6, abogado del recurrente Miniato Coradín Vanderhorst;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre del 2005, suscrito por la Licda. Tilsa Gómez de Ares, cédula de identidad y electoral No. 001-0157116-4, abogada del recurrido Instituto Nacional de la Vivienda (INVI);

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre del 2005, suscrita por la Licda. Tilsa Gómez de Ares, abogada de la recurrida, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Rosanna Sena, Abogada Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 29 de noviembre del 2005;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Miniato Coradín Vanderhorst, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Segun-

da Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de julio del 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ledy Guzmán.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrida:	American Airlines, Inc.
Abogados:	Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 11 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ledy Guzmán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0099253-6, domiciliada y residente en la Av. Helios No. 99, Edificio Marioli II, Apto. 201, Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de

enero del 2005, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente Ledy Guzmán, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero del 2005, suscrito por los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0646294-8 y 001-0366794-5, respectivamente, abogados de la recurrida American Airlines, Inc.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Ledy Guzmán, contra la recurrida American Airlines, Inc., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de julio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Ledy Guzmán, contra American Airlines, Inc., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 1ro. de octubre del 2003, incoada por la señora Ledy Guzmán, contra American Airlines, Inc., en lo que respecta al pago de prestaciones laborales, astreinte y daños y perjuicios, acogéndola en lo relativo a derechos adquiridos y participación de los beneficios de la empresa del año 2003; **Tercero:** Declara resuelto el con-

trato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes la señora Ledy Guzmán, trabajadora demandante y American Airlines, Inc., parte demandada, por despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para este último; **Cuarto:** Condena a American Airlines, Inc., a favor de la señora Ledy Guzmán, por concepto de los derechos anteriormente señalados, a los valores siguientes: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$34,981.02; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$33,776.10; participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$85,042.63; para un total de Ciento Cincuenta y Tres Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos con 75/100 (RD\$153,799.75); todo en base a un período de labores de trece (13) años, nueve (9) meses y veintiocho (28) días y un salario quincenal de Veintitrés Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos con 76/100 (RD\$23,145.76); **Quinto:** Condena a American Airlines, Inc., a pagar a la señora Ledy Guzmán, la suma de Cinco Mil Ochocientos Treinta Pesos con 17/100 (RD\$5,830.17), por concepto de tres (3) días de salario adeudados, de conformidad con las razones anteriormente indicadas; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensatura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el primero, principal, en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil cuatro (2004), por la ex trabajadora demandante originaria Sra. Ledy Guzmán Rodríguez, y el segundo, incidental, en fecha veintisiete del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), por la razón social American Airlines, Inc., ambos contra sentencia No. 2004-07-210 relativa al expediente laboral No. 054-003-915, dictada en fecha quince (15) del mes de julio del año dos

mil tres (2003), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido justificado ejercido por la razón social American Airlines, Inc., contra su ex trabajadora, Sra. Ledy Altagracia Guzmán Rodríguez, y por tanto, sin responsabilidad para dicha empresa, consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la sucumbiente Sra. Ledy Altagracia Guzmán Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Lupo A. Hernández C. y Ramón Antonio Vegazo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley. Específicamente a los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, relativos al plazo para la comunicación del despido y sus consecuencias; **Segundo medio:** Violación a las reglas de la prueba, tanto testimonial como documental en materia laboral y por vía de consecuencia desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la Corte a-qua dio por establecido que la terminación del contrato de trabajo fue por causa de despido, el cual declaró justificado, sin antes verificar si el empleador había dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Trabajo, en el sentido de que el empleador debe comunicar todo despido a las autoridades administrativas del trabajo en el plazo de 48 horas a partir de su realización;

Considerando, que en la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que en el expediente conformado reposa facsímil de comunicación fechada dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), dirigida por la empresa demandada originaria a su ex trabajadora, Sra. Ledy Guzmán, debidamente traducida al idio-

ma español, con el contenido siguiente: "...Asunto: Terminación ... Durante una investigación en fecha 10 de septiembre del 2003, usted declaró que no conocía personalmente, así como no tener relación o afiliación con el propietario de Desarrollo Comercial, que ha nombrado como Ramón Nadal. Cuando se le cuestionó específicamente acerca de Rafael Nadal, quien aparece en su lista de viaje como D2, usted admitió que esta es la misma persona, Ramón Rafael Nadal. Durante una investigación subsiguiente, el 11 de septiembre del 2003, usted avisó que Rafael Nadal es su esposo... Sus acciones según están descritas anteriormente no solamente carecen de ética, sino también son consideradas un conflicto de interés, lo cual es una violación de las políticas de éticas de negocios de la compañía... En vista de lo anterior, su empleo con American Airlines está terminado por este medio, con efectividad al 18 de septiembre del 2003: Rafael Sánchez, Gerente General"; (Sic)

Considerando, que previo a la declaratoria de justificado de todo despido, el tribunal debe verificar si el empleador cumplió con la exigencia del artículo 91 del Código de Trabajo de comunicar, en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, en vista de que el artículo 93 de dicho código declara que "el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa";

Considerando, que en la especie, a pesar de que la actual recurrente invocó ante la Corte a-qua que en la comunicación del despido "American Airlines, Inc., sólo hace referencia al artículo 87 y siguientes del Código de Trabajo, sin indicar ninguno de los ordinales del mismo, ni mucho menos de hacer una descripción de los hechos que provocaron su pretendido despido al no contener indicación de la causa que motivó el mismo, omisiones éstas que implican una evidente violación al artículo 91 del Código de Trabajo,

por carecer el mismo de indicación de causa, lo cual provoca que el despido sea declarado injustificado”, la sentencia impugnada no hace referencia a esa situación, ni contiene ningún señalamiento sobre la validez de dicha carta de comunicación de despido, que como se ha expresado anteriormente era necesario determinar, antes de declarar su justa causa, razón por la cual la misma carece de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de mayo del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Comunicación Vial y/o Ing. Caonabo Estrella.
Abogados:	Dr. Fernando Martínez Mejía y Lic. Guillermo de la Rosa Cordero.
Recurridos:	Franck Jonel y compartes.
Abogado:	Dr. Marcelo Arístides Carmona.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comunicación Vial y/o Ing. Caonabo Estrella, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1122077-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fernando Martínez Mejía, abogado de los recurrentes Caonabo Estrella y/o Comunicación Vial;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de junio del 2004, suscrito por el Dr. Fernando Martínez Mejía y el Lic. Guillermo de la Rosa Cordero, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio del 2004, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, cédula de identidad y electoral No. 001-0385991-4, abogado de los recurridos Franck Jonel y compartes;

Visto el auto dictado el 6 de enero del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Hernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Franck Jonel y compartes contra los recurrentes Comunicación Vial y/o Caonabo Estrella, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de junio del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se libra acta al demandante Jean

Francois Cristián, respecto del desistimiento de la acción iniciada por él contra la empresa Comunicación Vial y el Ing. Caonabo Estrella, en consecuencia se declara el correspondiente no ha lugar a estatuir respecto de la misma; **Segundo:** Declara que entre los demandantes Franck Jonel, Ronald Paein, JN-Gilles Jathel, Zetrenne Jean Eguebert, Lafaille Dieuseul y Willy Desire, y el demandado Empresas Comunicación Vial y el Ing. Caonabo Estrella, existió un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, los cuales terminaron sin responsabilidad, según el artículo 72 de la Ley No. 16-92; **Tercero:** En consecuencia se rechaza en todas sus partes la demanda laboral en reclamo de derechos legales y derechos adquiridos incoada por los demandantes Franck Jonel, Ronald Paein, JN-Gilles Jathel, Zetrenne Jean Eguebert, Lafaille Dieuseul y Willy Desire, en contra del demandado Empresas Comunicaciones Vial y el Ing. Caonabo Estrella, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Cuarto:** Se condena a los demandantes Franck Jonel, Ronald Paein, JN-Gilles Jathel, Zetrenne Jean Eguebert, Lafaille Dieuseul y Willy Desire, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Lic. Guillermo de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), por los Sres. Franck Jonel, Ronald Paein, JN-Gilles Jathel, Zetrenne Jean Eguebert, Lafaille Dieuseul y Willy Desire, contra sentencia No. 229/2003, relativa al expediente laboral No. 4982/98, dictada en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el medio propuesto por la empresa demandada, deducido de la alegada inexistencia de la relación laboral, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza la exclusión del Ing. Caonabo Estrella, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En

cuanto al fondo del recurso, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por despido injustificado operado por la empresa en contra de sus ex-trabajadores, y con responsabilidad para la misma, en consecuencia condena al Ing. Caonabo Estrella, a pagar a los trabajadores, los siguientes conceptos: Sr. Franck Jonel: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad; sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación) y seis (6) meses de salario, por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de tres (3) años y siete (7) meses, se desempeñaba en las funciones como señalizador, y un salario de Novecientos con 00/100 (RD\$900.00) pesos semanales; Ronald Paein: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad; cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios (bonificación) y seis (6) meses de salario, por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo en base a un tiempo de labores de un (1) años y siete (7) meses, se desempeñaba en las funciones como señalizador, y un salario de Novecientos con 00/100 (RD\$900.00) pesos semanales; JN-Gilles Jathel: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad; sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación) y seis (6) meses de salario, por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo en base a un tiempo de labores de dos (2) años y seis (6) meses, se desempeñaba en las funciones como albañil, y un salario de Novecientos con 00/100 (RD\$900.00) pesos semanales; Zetrenne

Jean Eguebert: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; noventa y siete (97) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad; sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación) y seis (6) meses de salario, por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años y seis (6) meses, se desempeñaba en las funciones como señalizador, y un salario de Novecientos con 00/100 (RD\$900.00) pesos semanales; Lafaille Dieuseul: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad; sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación) y seis (6) meses de salario, por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo en base a un tiempo de labores de tres (3) años y seis (6) meses, se desempeñaba en las funciones como señalizador, y un salario de Novecientos con 00/100 (RD\$900.00) pesos semanales; **Quinto:** Ordena al Sr. Caonabo Estrella, pagar a favor de cada uno de los Sres. Franck Jonel, Ronald Paéin, JN-Gilles Jathel, Zetrenne Jean Eguebert, Lafaille Dieuseul y Willy Desire, la suma de Cinco Mil con 00/100 (RD\$5,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios resultantes de la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I. D. S. S.); **Sexto:** Excluye a la empresa Comunicación Vial, por no haberse demostrado que estuviera constituida conforme a las leyes vigentes; **Séptimo:** Condena a la parte sucumbiente Ing. Caonabo Estrella, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Marcelo Aristides Carmona, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y la prueba; **Segundo Medio:** Falta de

base legal; **Tercer Medio:** Contradicción entre las motivaciones y el dispositivo; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan: que la Corte a-qua dio por establecido la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido de las declaraciones del testigo a cargo de los demandantes, Rolando Torres Rivas quién expresó que el 25 de septiembre del 2002 botaron a 6 haitianos, momento en que el Ing. Canoabo les dijo que no quería más haitianos, lo que fue desnaturalizado por la Corte, porque no expresa los motivos por los cuales da por cierta la versión del testigo y porque de esas declaraciones se deduce que hubo un despido de haitianos y no que existieran los contratos de trabajo por ellos alegados; la Corte omitió el hecho de que el testigo fue tachado en razón de que era el arrendatario de la casa que ocupaban los demandantes y de que a pesar de que solo duró tres meses en la empresa relató hechos ocurridos 4 años atrás; que la sentencia excluye a la empresa por no haber demostrado que estaba constituida de acuerdo con las leyes vigentes, con lo cual pone a su cargo el fardo de una prueba que corresponde al demandante, porque el artículo 16 del Código de Trabajo sólo libera a este de las pruebas de los hechos que se establecen por los documentos y libros que el empleador está obligado a comunicar y mantener ante las autoridades de trabajo, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, lo que es limitativo y no se extiende a la demostración de la constitución de la empresa como tal, obligación esta que no tiene que probar la demandada; que a pesar de excluir a la empresa por su inexistencia, el tribunal declara la terminación del contrato con responsabilidad para ésta, lo que constituye una contradicción de motivos; que por último también incurre la Corte en el error de condenar a la empresa al pago de prestaciones exigidas por los demandantes, tomando como pretexto que la demandada no se pronunció sobre el tiempo de duración del

contrato, lo que no podía hacer pues con ello estaba dando como cierta la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que en audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil tres, conocida por ante el primer grado, compareció el Sr. Rolando Torres Rivas, testigo a cargo de los demandantes originales, hoy recurrentes, quien, entre otras cosas declaró: “El veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil dos, votaron a seis (6) haitianos, a los cinco (5) que están aquí presentes, menos al que tuvo el accidente que se quemó, eso fue cuando iban en un camión que se explotó,... El Ing. Caonabo Estrella, les dijo que no quería más haitianos...”; Preg. ¿La fecha del accidente de Cristián la sabe? Resp. No lo puedo decir; Preg. ¿Después que Cristián se quema, cuánto tiempo duró trabajando; Resp. No le puedo decir, no llevo la fecha en la mente; que en esa misma audiencia fue escuchado el Sr. Porfirio Valdez Contreras, testigo a cargo de la empresa demandada, quien entre otras cosas, declaró: Preg. ¿Conoce a los demandantes? Resp. Sí, yo mismo los busqué a ellos para trabajar allá en la compañía, ellos mismos se fueron ... el trabajo de ellos era cuando estaban poniendo semáforos; Preg. ¿Cuál fue la última vez que trabajaron? Resp. No recuerdo, trabajaban por grupo, algunas veces se buscaban otros grupos; Preg. ¿Cuándo Cristián se accidentó, estaba usted trabajando con el Ing.? Resp. No, el Ing. lo ayudó, luego él le dijo al Ing. que se iba para Haití para estar con su familia, cuando llegó de Haití el Ing. lo puso en la oficina y duró como seis meses; que de las declaraciones del Sr. Porfirio Valdez Contreras, testigo a cargo de la propia parte demandada originaria, refrendadas por las declaraciones precisas, verosímiles y coherentes del Sr. Rolando Torres Rivas, testigo con cargo a los reclamantes, se refiere como hecho probado la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, reforzando la presunción deducida de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo; en la especie como la empresa recurrida se ha limitado a negar la existencia del contrato de trabajo, una vez probada su existencia, se retienen como ciertos el resto de los ale-

gatos de los demandantes originarios; que en cuanto al tiempo de duración del contrato de trabajo y el monto del salario devengado por los demandantes originales, al no haber sido contestados dichos puntos por la empresa demandada, el Tribunal los da por establecidos”;

Considerando, que de la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se reputa que toda prestación de servicios es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, de donde se deriva que cuando en una demanda en pago de indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo, queda demostrada la prestación de servicios a cargo de los demandantes, corresponde al demandado demostrar que dicha prestación tuvo como causa otro tipo de vínculo contractual;

Considerando, que el hecho de que una empresa no esté constituida de acuerdo con las leyes vigentes del país, a los fines de adquirir personería jurídica, no descarta la existencia de una empresa laboral, pues ésta es, al tenor del artículo 3 del Código de Trabajo “la unidad económica de producción de bienes o servicios”; que existe desde el instante en que se conjugan para ello una tarea a cumplir, un personal para realizarla y una autoridad para dirigir a ese personal, siendo responsable de las obligaciones que se derivan de los contratos de trabajo las personas físicas que por sus funciones aparenten la calidad de empleadores, contratando y dirigiendo a trabajadores, salvo cuando demuestren la existencia de una empresa con personalidad jurídica, que es la que ostenta esa calidad;

Considerando, que los jueces del fondo están facultados para apreciar las pruebas que se les presenten y de dicha apreciación dar por establecido los hechos de la causa, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo dio por establecido tanto la existencia del contrato de trabajo como el hecho del despido del examen de las pruebas que le fueron aportadas,

para lo cual hicieron uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que los demás hechos de la demanda, tales como duración del contrato de trabajo, su naturaleza y los salarios devengados por los demandantes el tribunal los dio por establecidos en aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo que libera a los trabajadores de probar los hechos que se establecen a través de los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar, al apreciar que los recurrentes no hicieron la prueba contraria a lo afirmado por los demandantes;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Comunicación Vial y/o Caonabo Estrella, contra la sentencia dictada el 25 de mayo del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Marcelo Aristides Carmona, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Químicas, S. A. (REQUISA).
Abogados:	Licdos. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso.
Recurrido:	Nicolás Torres Malaver.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 11 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Representaciones Químicas, S. A. (REQUISA), compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Ramón de Lara No. 14, del Reparto Eva María, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente, Juan Mateo Tomás, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0031708-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 29 de diciembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de marzo del 2005, suscrito por los Licdos. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0081440-3 y 031-0287114-6, respectivamente, abogados de la recurrente Representaciones Químicas, S. A. (REQUISA), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 840-2005, del 23 de mayo del 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra del recurrido Nicolás Torres Malaver;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Nicolás Torres Malaver, contra la recurrente Representaciones Químicas, S. A. (REQUISA), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de abril del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en cobro de salarios caídos, indemnización por daños y perjuicios materiales como justa recompensa por no permanecer el tiempo estipulado en el contrato y el pago de un 1.5% de las ventas correspondientes, incoada por Nicolás Torres Malaver en contra de la empresa Representaciones Químicas, S. A. (REQUISA), por los motivos expuestos; Segundo: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Nicolás Torres Malaver y la empresa

Representaciones Químicas, S. A. (REQUISA), por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **Tercero:** Se condena a la parte demandada empresa Representaciones Químicas, S. A. (REQUISA), a pagarle a la parte demandante Nicolás Torres Malaver, los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos Oro con 32/100 (RD\$26,437.32); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veinticuatro Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos Oro con 94/100 (RD\$24,548.94); 8 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Quince Mil Ciento Siete Pesos Oro con 04/100 (RD\$15,107.04); la cantidad de Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$3,750.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa ascendentes a la suma de Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos Oro con 55/100 (RD\$42,488.55); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 16/2/2003, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Cuarenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$45,000.00) y un tiempo laborado de siete (7) meses y veintiocho (28) días; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Luis Alb. Félix Tapia, Alguacil Ordinario de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004) por la empresa Representaciones Químicas, S. A. (REQUISA), contra sentencia No. 116/2004 relativa al expediente laboral 03-2061, dictada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el ofrecimiento real de pago intentado por la empresa demandada, a favor del demandante original y en cuanto al fondo, declara nulo dicho ofrecimiento, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por culpa de la ex – empleadora, en consecuencia, condena a Representaciones Químicas, S. A. (REQUISA), pagar a favor del Sr. Nicolás Torres Malaver: cinco (5) meses de salarios dejados de pagar, a razón de Cuarenta y Cinco Mil con 00/100 (RD\$45,000.00) pesos mensuales, tal como reclamó en la instancia introductiva de demanda, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Rechaza el pedimento de 1.5% de comisión de ventas alegadamente realizadas durante el período de siete (7) meses laborados por el demandante original, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Condena a la empresa sucumbiente Representaciones Químicas, S. A. (REQUISA), pagar a favor del Sr. Nicolás Torres Malaver, la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la razón social sucumbiente, Representaciones Químicas, S. A. (REQUISA), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Manuel de la Cruz y Pedro Montero Quevedo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a las reglas sobre el efecto devolutivo de la apelación (Tatum Devolutum Quantum Apellatum); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Carencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 505, 515, 653, 654 y 655 del Código de Trabajo, 1257, 1258 y 1259 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega: que su recurso de apelación fue dirigido contra los dispositivos tercero y quinto de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 20 de abril del 2004, referente a la nulidad del ofrecimiento real de pago realizado por la recurrente al recurrido y su posterior consignación y, en relación con las condenaciones que le impuso dicha sentencia, no así en cuanto al rechazo de la demanda en cobro de salarios caídos e indemnizaciones por supuestos daños y perjuicios reclamados por el demandante, aspectos esos que adquirieron la autoridad de la cosa juzgada por no haber sido objeto de ningún recurso y porque el recurrido solicitó en sus conclusiones ante la Corte a-qua la confirmación total de la sentencia apelada, lo que implica que se trató de un recurso de apelación parcial, que limitó el apoderamiento de dicha corte, lo que le obligaba a fallar sólo los aspectos apelados y no en sentido general, como lo hizo, con lo que violó el ámbito de su apoderamiento;

Considerando, que el ámbito del apoderamiento del tribunal de alzada está limitado por el alcance del recurso de apelación, por lo que cuando el apelante se circunscribe a objetar algunos puntos de la sentencia que le son perjudiciales, el tribunal de alzada no puede decidir sobre otros aspectos que no hayan sido impugnados expresamente por el apelante, pues de hacerlo se excedería en sus poderes, siendo de principio además, que nadie puede resultar perjudicado por su propio recurso, lo que impide al tribunal de segundo grado a adoptar decisiones que agraven la situación del apelante;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, resulta que la Corte a-qua decidió sobre aspectos de los cuales no estaba apoderada, por haber sido rechazados por el tribunal de primera instancia sin que ninguna de las partes los hubiere impugnados, como son la reclamación de cinco meses de salarios dejados de pagar y la conde-

nación de una suma de dinero, por concepto de daños y perjuicios invocados por el demandante, con lo que excedió el límite de su apoderamiento, tal como lo alega la recurrente, razón por la cual la decisión impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 29 de diciembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de julio del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE).
Abogados:	Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Jessica Aquino y Andrés Rosado.
Recurrida:	Lily Altagracia Núñez Suazo.
Abogado:	Lic. Rafael Enrique Mieses Castillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la Av. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhames Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y

electoral No. 001-0784753-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de agosto del 2005, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Jessica Aquino y Andrés Rosado, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5 y 001-1447027-1 y 001-1553801-1, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Rafael Enrique Mieses Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0560512-5, abogado de la recurrida Lily Altagracia Núñez Suazo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Lily Altagracia Núñez Suazo contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Segunda Sala del Juz-

gado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa de desahucio ejercido por el demandado Corporación Dominicana de Electricidad (Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales) y Juan Carlos Quiñones, en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo y con responsabilidad para este; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales) y Juan Carlos Quiñones, a pagar a la demandante Lily Altagracia Núñez Suazo, las prestaciones laborales y derechos adquiridos que se describen a continuación: la suma de RD\$25,614.77, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$126,244.23, por concepto de 138 días de cesantía; la suma de RD\$16,466.39, por concepto de 18 días de vacaciones; la suma de RD\$14,533.33, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia, todo sobre la base de un salario de RD\$21,800.00 mensuales; **Tercero:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios por improcedentes, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales) y Juan Carlos Quiñones, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537 Ley No. 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado Corporación Dominicana de electricidad (Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales) y Juan Carlos Quiñones, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Rafael Enrique Mieses Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho

(18) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), (Corporación Dominicana de electricidad CDE), contra la sentencia No. 059/2005, relativa al expediente laboral No. 14-3708/051-04-00623, dictada en fecha veintiocho del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso al Sr. Juan Carlos Quiñones, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Retiene como ex –empleadora de la Sra. Lily Altagracia Núñez Suazo, a la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, confirma los ordinales primero, con la exclusión del Sr. Juan Carlos Quiñones, segundo, tercer y cuarto del dispositivo de la sentencia apelada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Rechaza el abono de la indemnización del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la empresa sucumbiente Corporación Dominicana de electricidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Enrique Mieses Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Influencia y configuración de motivos. Falta de base legal. Violentando el artículo 494 del Código de Trabajo, el artículo 2 del Reglamento No. 258-03, para la aplicación del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega: que la sentencia impugnada carece de los motivos suficientes para decidir la confirmación de la sentencia apelada, ya que se basa en declaraciones vagas e imprecisas;

que con relación a la participación en los beneficios de la empresa, la recurrida no probó que la recurrente obtuviera ganancias económicas en el año fiscal, puesto que no depositó ningún documento que probara dicha acción, con lo que la Corte violó el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que la empresa demandada originaria y actual recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), (Corporación Dominicana de Electricidad) y el Sr. Juan Carlos Quiñones, en su recurso de apelación y de fundamentación de conclusiones se limitan a señalar que debe excluirse del proceso al Sr. Juan Carlos Quiñónez, y que la demandante no probó que la empresa obtuviera beneficios económicos en el año fiscal reclamado, solicitando se revoque la sentencia, específicamente el ordinal segundo de su dispositivo que se refiere a los derechos adquiridos, específicamente a la participación en los beneficios (bonificación), no obstante, como no ha negado que ejerciera desahucio contra la demandante, mediante comunicación GRH-884/004, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), según se comprueba en el segundo considerando, página siete (7) de la sentencia apelada, éste Tribunal declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por el desahucio ejercido por la ex –empleadora contra la ex –trabajadora, acoger la instancia introductiva de demanda y rechazar el presente recurso de apelación; que la demandante original y actual recurrida Sra. Lily Altagracia Núñez Suazo, reclama el pago de dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de navidad y sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación), pedimentos que deben ser acogidos por tratarse de derechos adquiridos, sin importar las causas de terminación del contrato de trabajo de acuerdo a la ley, sin que la demandante tenga que probar que la empresa demandada obtuviera beneficios económicos en el año fiscal reclamado, como alega la demandada, pues a ésta última es a

quien corresponde el fardo de la prueba en el sentido de que no obtuvo beneficios económicos”;

Considerando, que cuando una parte no niega los hechos que le opone la contraparte, estos se dan por establecidos sin necesidad de que se demuestren los mismos; que en el caso de la terminación del contrato de trabajo, por despido o desahucio invocado por un trabajador, la obligación de éste probar su existencia cesa cuando el empleador admite haberlo realizado;

Considerando, que igualmente es criterio sostenido de esta Corte que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del periodo en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios;

Considerando, que en la especie tal como se observa más arriba, ante el Tribunal a-quo la existencia del contrato de trabajo y la terminación del mismo no fueron objeto de discusión por la actual recurrente, los cuales se dieron por establecidos por esa actitud procesal;

Considerando, que analizado el examen que hicieron los jueces del fondo de la prueba aportada, esta Corte no advierte que al formar su criterio con la apreciación de la misma, ésta incurriera en la desnaturalización denunciada por la recurrente, observándose que estos hicieron un correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban en esta materia y la falta de necesidad de que los mismos recurrieran a la facultad que les otorga el artículo 494 del Código de Trabajo de solicitar de cualquier persona o institución pública o privada, la presentación de libros o documentos, a lo que deben recurrir cuando estimen sea necesario para la mejor sustanciación del proceso y no por el simple pedimento de una parte;

Considerando, que por otra parte, al no demostrar la recurrente haber formulado su declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos, de los resultados económicos de su gestión social correspondiente al período en que el trabajador reclamó la

participación en los beneficios, el Tribunal estaba obligado a aceptar dicha reclamación, tal como lo hizo, sin necesidad de que el reclamante probara la existencia de tales beneficios;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), contra la sentencia dictada el 13 de julio del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Rafael Enrique Mieses Castillo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ENERO DEL 2006, No. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad y Protección, C. por A. (SEYPROCA).
Abogado:	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Recurrido:	José Miguel Arroyo Fernández.
Abogados:	Dr. Ronolfido López B. y Lic. Leonidas Ramírez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad y Protección, C. por A. (SEYPROCA), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Félix Mota Ruiz No. 1, Esq. Calle J. R. López, Los Pra-dos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de

abril del 2004, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0125031-4, abogado de la recurrente Seguridad y Protección, C. por A. (SEYPROCA), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Ronolfido López B. y el Lic. Leonidas Ramírez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0769809-4 y 001-0264118-0, respectivamente, abogados del recurrido José Miguel Arroyo Fernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por José Miguel Arroyo Fernández contra Seguridad y Protección, C. por A. (SEYPROCA) la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de noviembre de 1999 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por esta no haber comparecido no obstante haber sido citado mediante Acto No. 532/99 de fecha 20/7/99; **Segundo:** Acoge la demanda laboral interpuesta por el señor José Miguel Arroyo Fernández, contra Seguridad y Protección, C. por A. (SEYPROCA), por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a ambas partes señor José Miguel Arroyo Fernández, trabajador demandante y Seguridad y Protección, C. por A. (SEYPROCA), parte demandada, por la causa de despido injustificado ejercido

por esta última en perjuicio del primero y con responsabilidad para ella misma; **Cuarto:** Condena a Seguridad y Protección, C. por A. (SEYPROCA), a pagar a favor del señor José Miguel Arroyo Fernández, lo siguiente por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso; 2) Trece (13) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; 3) Diez (10) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; 4) Proporción de regalía pascual correspondiente al año 1997; 5) Proporción de bonificación correspondiente al año 1997; 6) Más los seis (6) meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95 Ord., 3° del Código de Trabajo. Calculado todo en base a un período de labores de nueve (9) meses y quince (15) días y un salario de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) quincenales; **Quinto:** Ordena tomar en consideración al momento del cálculo de las condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Seguridad y Protección, C. por A., (SEYPROCA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ronolfido López B., Dra. Rosa F. Pérez S., y Lic. Carlos G. Joaquín Álvarez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en perención incoada por el señor José Arroyo, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Declara perimida la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto por Seguridad y Protección, C. por A., en la Secretaría de esta Corte en fecha 22 de octubre del año 1999, contra sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de noviembre del año 1999, en base a las razones expuestas; **Tercero:** Condena a Seguridad y Protección, C. por A., al pago de la costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ronolfido López, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos con 44/00 (RD\$1,175.44), por concepto de 14 días de preaviso; b) Mil Noventa Pesos con 83/00 (RD\$1,090.83), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con 10/00 (RD\$1,839.10), por concepto de 10 días de vacaciones; d) Ochenta y Tres Pesos con 33/00 (RD\$83.33), por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 1997; f) Doce Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$12,000.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Dieciséis Mil Ciento Ochenta y Nueve Pesos con 43/00 (RD\$16,189.43);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo del 2005, que establecía un salario mínimo de Mil Setecientos Pesos Oro dominicano (RD\$1,700.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Treinta y Cuatro Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$34,000.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones impuesta en la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se

trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguridad y Protección, C. por A. (SEYPROCA), contra la sentencia dictada el 28 de diciembre del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ronolfido López B. y el Lic. Leonidas Ramírez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 16

- Sentencia impugnada:** Corte Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de marzo del 2005.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Banco Central de la República Dominicana.
- Abogados:** Dres. Fidel E. Pichardo Baba y Olga Morel Tejada, y Licdos. Herbert Carvajal Oviedo y José D. Hernández Espailat.
- Recurridos:** Francois Nicasio Valdez y Frances Imbert López.
- Abogados:** Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público regulado de acuerdo con la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, con domicilio en la calle Pedro Henríquez Ureña Esq. Leopoldo Navarro, del sector de Gascue, de esta ciudad, debidamente representado por el Lic. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0094521-1, en su calidad de Gobernador de dicho Banco,

contra la sentencia de fecha 22 de marzo del 2005, dictada por la Corte Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de mayo del 2005, suscrito por los Dres. Fidel E. Pichardo Baba y Olga Morel Tejada y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo y José D. Hernández Espailat, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0011700-2, 001-0086753-0, 016-0008076-4 y 001-0801179-2, respectivamente, abogados del recurrente Banco Central de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de los recurridos Francois Nicasio Valdez y Frances Imbert López;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Francois Nicasio Valdez y Frances Imbert López, contra el recurrente Banco Central de la República Dominicana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 22 de enero del 2004, una

sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como en efecto rechaza, el medio de inadmisión planteado por las partes demandadas por improcedente, mal fundado y carecer de toda base y razonabilidad legal; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, buenas y válidas las demandas laborales interpuestas por los trabajadores demandantes, en contra de los empleadores demandados, por estar conforme a las reglas que rigen la materia; **Tercero:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, resueltos los contratos de trabajo que ligaban a las partes por la responsabilidad de los empleadores, al ejercer el desahucio y en consecuencia condena a los demandados pagar a los trabajadores demandantes los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: 1.- Frances Imbert López.- preaviso: RD\$9,987.32; cesantía: RD\$59,567.23; vacaciones: RD\$6,420.00; salario de navidad: RD\$4,220.00; derechos conferidos por el manual: RD\$29,290.49; 2.- Francoise Nicasio Valdez.- preaviso: RD\$9,987.32; cesantía: RD\$59,567.23; vacaciones: RD\$6,420.00; salario de navidad: RD\$3,541.67; derechos conferidos por el manual: RD\$29,290.49; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana y la empresa Campo de Golf de Playa Dorada (Definpro) en contra de la sentencia laboral No. 465-11-2004, dictada en fecha 22 de enero del 2004 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge y rechaza, parcialmente el recurso de apelación, y, en consecuencia, se modifica la indicada sentencia para que diga de la siguiente manera: Se condena a los demandados (recurrentes) a pagar, a favor de la señora Frances Imbert López, la suma de Tres Mil Once Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$3,011.67), y a favor del señor Francois Nicasio Valdez, la suma de Cuatro Mil Ciento Nueve Pesos con Cincuenta y Siete Centavos (RD\$4,109.57), por concepto de parte

proporcional del salario de navidad del año 2003, y se condena a los recurrentes a pagar a favor de cada uno de los recurridos la suma de Veintiún Mil Cuatrocientos Un Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$21,401.59), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, y se confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos; y **Tercero:** Se condena a los recurrentes a pagar el 90% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y de la Licda. Aida Almánzar González, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, compensando el 10% restante”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa interpretación y mala aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Omisión de status imputable a la Corte a-qua sobre dos vicios en que incurrió el tribunal de primer grado al fallar con relación a la demanda laboral originalmente introducida;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega lo siguiente: que la Corte a-qua mal interpretó el alcance del artículo 16 del Código de Trabajo que exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el Código de Trabajo, debe comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, al exonerar a los demandantes de la prueba de que el recurrente obtuvo beneficios, condenándole en consecuencia al pago de los mismos, bajo el predicamento de que no demostró haber hecho la correspondiente declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, desconociendo que la presunción a favor de los trabajadores, sólo aplica para los documentos señalados en dicho artículo 16, dentro de los cuales no se encuentra la prueba de la declaración jurada de utilidades o beneficios de la empresa demandada originalmente, por lo que al no probar los demandantes la obtención de esos beneficios debió rechazarle la demanda en ese sentido;

Considerando, que en la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que en lo que respecta a la participación en los beneficios de la empresa, tampoco hay constancia de pago de las mismas; que, además, la empresa no presentó a esta Corte la declaración jurada hecha a la Dirección General de Impuestos Internos para determinar si la empresa obtuvo o no beneficios en el último año fiscal, prueba que recaía sobre esta última, en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que procede condenación al pago por ese concepto; que, sin embargo, el Juez a-quo no especificó cual era el monto correspondiente por ese concepto, por lo que procede modificar la sentencia en su ordinal 4º liquidando los valores no realizados por dicho juez”;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo establece como regla general la exención de la prueba de los hechos que se establecen en los documentos que el empleador debe comunicar, registrar y conservar, particularizando, en forma enunciativa no restrictiva, algunos de ellos para mejor comprensión de la disposición, al precisar “tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales”, lo que en modo alguno significa que son esos los únicos documentos que están a cargo de los empleadores comunicar, registrar y conservar y que los hechos allí establecidos, son los que de manera exclusiva se benefician de la exención;

Considerando, que como el artículo 225 del Código de Trabajo dispone que: “en caso de que hubiere discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancias de éste el Director General de Impuesto sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar”; se debe colegir que para el cumplimiento de esa disposición es necesaria la presentación de parte de los empleadores de la Declaración Jurada de los resultados financieros de su gestión comercial, que es donde se consigna la existencia o no de los beneficios que haya tenido una empresa en un período determinado, y justifica que al trabajador demandante en el pago de participación en beneficios se le exima de la prueba de la

existencia de esos beneficios, hasta tanto el empleador cumpla con dicha obligación legal;

Considerando, que el motivo dado en la sentencia impugnada para acoger la demanda en pago de participación en los beneficios del Campo de Golf de Playa Dorada, es correcto, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega: que en su recurso de apelación señalaron vicios en que incurrió el tribunal de primer grado, tales como omisión de estatuir sobre conclusiones de fondo y la inferencia y ausencia de motivos, sin embargo la Corte a-quá ni siquiera los insertó en el contenido de la sentencia hoy impugnada, a pesar de que dichas argumentaciones fueron debidamente demostradas conforme a los documentos que obligatoriamente debían ser ponderados, quedando confirmado el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que los jueces no están obligados a pronunciarse sobre los alegatos de las partes, sino sobre las conclusiones que éstas les formulen, no constituyendo ningún vicio el hecho de que un tribunal de alzada, no se refiera a los motivos consignados en un recurso de apelación, si la decisión que adopte contiene motivos suficientes y pertinentes y ha sido dictada en correcta aplicación de la ley, como se advierte del estudio de la decisión impugnada, razón por la cual el segundo medio examinado igualmente carece de fundamento y debe ser desestimado y, en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia de fecha 22 de marzo del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida

Almánzar González, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de marzo del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	HC Constructora, C. por A.
Abogados:	Dres. Roberti de R. Marcano Zapata y Miguel Ángel Cepeda Hernández.
Recurridos:	Roosevelt Desir y Heubronne Menelas.
Abogados:	Licdos. Andrés García y Alberto Sanabia Lora.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por HC Constructora, C. por A., compañía por acciones constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero Esq. Abreu, del sector San Carlos, de esta ciudad, representada por su presidente, Humberto Arismendy Castillo Terrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0045471-9, contra la sentencia de fecha 31 de marzo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, por sí y por el Dr. Miguel Ángel Cepeda Hernández, abogados de la recurrente HC Constructora, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Alberto Sanabria Lora y Andrés García, abogados de los recurridos Roosevelt Desir y Heubronne Menelas;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de mayo del 2005, suscrito por los Dres. Roberti de R. Marcano Zapata y Miguel Ángel Cepeda Hernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0552140-5 y 001-0528764-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo del 2005, suscrito por los Licdos. Andrés García y Alberto Sanabria Lora, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0343351-2 y 001-0636432-6, respectivamente, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 6 de enero del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Roosevelt Desir y Heubronne Menelas, contra la recurrente HC Constructora, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de septiembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Roosevelt Desir y Heubronne Menelas, contra HC Constructora e Ing. Humberto A. Castillo por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral incoada por los señores Roosevelt Desir y Heubronne Menelas, parte demandante contra HC Constructora e Ing. Humberto A. Castillo, parte demandada, por ser buena, válida y reposar en base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señores Roosevelt Desir y Heubronne Menelas, trabajador demandante y HC Constructora e Ing. Humberto A. Castillo, parte demandada, por despido injustificado ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para este último; **Cuarto:** Condena a HC Constructora, C. por A. e Ing. Humberto A. Castillo a pagar a favor de: a) Roosevelt Desir los siguientes valores, por concepto de derechos anteriormente señalados; veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$6,580.00; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$7,990.00; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,290.00; regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$5,329.17; participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$10,063.47; más seis (6) meses de salario ordinario en virtud de lo dispuesto por el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$33,600.00; para un total de Sesenta y Seis Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos con 64/100 (RD\$66,852.64), todo en base a un período de labores de un (1) año, ocho (8) meses y un salario mensual de Cinco Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$5,600.00); b) Heubronne Me-

nelas, los siguientes valores, por concepto de derechos anteriormente señalados: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$6,549.00; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$12,865.05; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,274.74; regalía pascual correspondiente al año 2003, ascendente a la suma RD\$5,304.43; participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$10,016.75; más seis (6) meses de salario ordinario en virtud de lo dispuesto por el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de (RD\$33,444.00); para un total de Setenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 45/100 (RD\$71,454.45), todo en base a un período de labores de dos (2) años, siete (7) meses y un salario mensual de Cinco Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$5,574.00); **Quinto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Condena a HC Constructora, C. por A. e Ing. Humberto A. Castillo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Andrés García y Alberto Sanabia Lora, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa HC Constructora, C. por A. y Humberto Castillo, en contra de la sentencia de fecha 13 de septiembre del 2004, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la empresa HC Contructora, C. por A. y Humberto Castillo, al pago de las costas del pro-

cedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Andrés García y Alberto Sanabia Lora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley. 1) Violación del artículo 2 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, de fecha 12 de octubre de 1993; 2) Violación de los ordinales 3ro. y 6to del artículo 537 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal, materializada por la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que las declaraciones formuladas por los testigos a cargo de los trabajadores recurridos por ante los jueces del fondo no permiten establecer la fecha del despido, pues se limitan a decir que el despido fue ejercido en el año 2004, sin precisar la fecha, por lo que los trabajadores no cumplieron con su obligación de probar el hecho del mismo que estaba a su cargo, de igual manera la sentencia impugnada no contiene los datos y referencias personales de los recurridos, mencionando sólo sus nombres, pero no sus documentos de identidad, ni sus domicilios y residencias; que la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al dar por establecido el despido, sin tener constancia de cuando este se produjo, además de que no observó la existencia de dos sentencias contradictorias contra los recurrentes, por las mismas causas y con el mismo objeto, ambas dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, una por la Quinta Sala el 13 de septiembre del 2004, objeto de este recurso y otra del 26 de noviembre del 2004 de la Tercera Sala de ese Juzgado, una producto de una demanda donde se alega que el despido se cometió el 10 de diciembre del 2003 y la existencia de un contrato de trabajo por un año y ocho meses y otra donde se expresa que el despido ocurrió el 14 de agosto del 2004 e invocando que el contrato de trabajo duró 2 años y 4 meses;

Considerando, que en la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que por ante el Tribunal a-quo los recurridos presentaron como testigo al señor Nelson Novas Novas cuyas declaraciones constan en actas depositadas por ante esta Corte, el cual informó, por preguntas que se les formularon: ¿Conoce a los demandantes? Resp.: Sí señor, dos años tengo conociéndolos, ¿Qué labor realizaban? Resp.: Trabajaban como sereno y como albañiles de día, los dos trabajaban de 7 de la mañana a 6 de la tarde como albañiles, a partir de las 6 eran serenos de la obra; ¿Qué tiempo tenían trabajando allá? Resp.: 2 años y pico conociéndolos en la obra, era un proyecto de varias casitas, esto refiriéndose a la empresa de que se trata; ¿Por qué no trabajan allá? Resp.: Se materializó un robo y al otro día Claribel Castillo la encargada de la obra les dijo que no había más trabajo para ellos, ella entiende que el robo fue por negligencia de ellos; que con las declaraciones del testigo, Nelson Novas Novas se demuestra la prestación del servicio personal de los señores Roosevelt Desir y Heubronne Menelas a la empresa, por lo que debe ser aplicada la presunción prevista en el artículo 15 del Código de Trabajo de la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo y además se probó el hecho material del despido de los trabajadores recurridos”;

Considerando, que la ausencia de precisión de parte de un testigo sobre la fecha en que ocurrió un despido, no le resta fuerza probatoria a sus declaraciones ni impide a los jueces del fondo apreciar si de las mismas se da por establecido dicho despido, si a su juicio éstas son coherentes y acorde con los hechos de la causa, sobre todo cuando la fecha de la terminación del contrato de trabajo no es un punto de discusión en el proceso;

Considerando, que de igual manera, la falta de alguna mención sobre las generales de una parte, no hace susceptible de anulación a una sentencia impugnada mediante un recurso de casación, si esa omisión no impide la identificación de las partes en el proceso;

Considerando, que en la especie los jueces del fondo, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban, dieron por esta-

blecido mediante el examen de la prueba aportada por las partes, de manera particular las declaraciones del testigo Nelson Novas Novas, la existencia del contrato de trabajo y el hecho del despido, a pesar de que en las mismas no se hace mención de la fecha del último, elemento éste que no le impidió a los jueces hacer la correcta ponderación de la misma, por no ser éste un elemento en discusión en el proceso;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por HC Constructora, C. por A., contra la sentencia de fecha 31 de marzo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Andrés García y Alberto Sanabia Lora, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 18

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 21 de noviembre del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.
- Abogados:** Dres. Fernando Santana, William I. Cunillera Navarro y Miguel Ureña Hernández y Lic. Francisco S. Durán González.
- Recurrido:** Dionisio Peña.
- Abogados:** Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 11 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, representada por su administrador señor Marcos A. Cabral, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0199108-5, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Depart-

mento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fernando Santana, en representación de los Dres. William I. Cunillera Navarro y Miguel Ureña Hernández y el Lic. Francisco S. Durán González, abogados del recurrente J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio Mejía, abogado del recurrido Dionisio Peña;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de febrero del 2005, suscrito por los Dres. William I. Cunillera Navarro y Miguel Ureña Hernández y el Lic. Francisco S. Durán González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0779119-6, 023-0060724-5 y 001-0068437-2, respectivamente, abogados de la recurrente mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo del 2005, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-064544-0, 026-0083965-4 y 026-0051841-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Dionisio Peña contra la recurrente J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 29 de enero del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la solicitud de inadmisibilidad de la demanda hecha por el abogado de la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre la empresa J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. y el señor Dionisio Peña, con responsabilidad para el trabajador; **Tercero:** Se declara justificado el despido operado por la empresa J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., en contra del señor Dionisio Peña, por haber violado los artículos 36, 39, 44 ordinales 3ro., 45 ordinales 5º y 88 ordinales 3ro., 6to., 7mo., 14vo., 16vo. y 19vo. del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena al señor Dionisio Peña al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Ureña Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se comisiona a la ministerial Grisel A. Reyes Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Dionisio Peña, en contra de la sentencia recurrida marcada con el No. 15-2004 de fecha veintinueve (29) de enero del año 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 15-2004 de fecha veintinueve (29) de enero del año 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia, declara regular, buena y válida la demanda

en cobros de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el señor Dionisio Peña, en contra de su empleador, la empresa J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., con responsabilidad para la indicada empresa, por ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia, se declara injustificado el despido ejercido por la empresa J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., contra el trabajador Dionisio Peña y resuelto el contrato de trabajo intervenido entre ambas partes por despido injustificado; **Tercero:** Se condena a la empresa J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., a pagarle al señor Dionisio Peña, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: la suma de RD\$12,924.80, de salario ordinario, por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; la suma de RD\$15,694.40, por concepto de 34 días de salario ordinario por el auxilio de cesantía; la suma RD\$6,462.40, por concepto de 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, conforme al artículo 177 del Código de Trabajo; la suma de RD\$11,000.00, por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2002, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; la suma de RD\$20,772.00 de salario ordinario por concepto de 45 días de ordinario, por concepto de la participación en los beneficios de empresa al tenor del artículo 223 del Código de Trabajo; y la suma de RD\$66,000.00, por concepto de seis (6) meses contemplados en el numeral 3) del artículo 95 del Código de Trabajo. Todo lo cual suma un total de RD\$132,853.60, todo en base a un salario mensual de RD\$11,000.00, igual a RD\$461.60 diarios, durante un año y 11 meses; **Cuarto:** Se ordena tener en cuenta la indexación de la moneda, determinada conforme a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, conforme a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, pues a pesar de haber succumbido la parte recurrida, la parte recurrente, gananciosa en la presente instancia, no ha solicitado condenación en este sentido ni lo hizo en ninguna parte del procedimiento ante esta Corte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado,

Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Incongruencia e inconsistencia de motivos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que según el artículo 640 del Código de Trabajo, “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del Tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el térmi-

no fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente se advierte que la recurrente depositó el escrito contentivo del recurso de casación el día 21 de febrero del 2005 en la secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, por lo que el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo vencía el día 28 de febrero de dicho año, tras deducirse el Día a-quo y el Día a-quem, así como el domingo 27 de febrero, día no laborable;

Considerando, que habiendo sido notificado dicho escrito mediante Acto No. 523/2005, diligenciado por Juan Francisco Reyes, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el día primero de marzo del 2005, dicha notificación fue hecha después de haber vencido el plazo legal arriba indicado, razón por la cual debe ser declarada la caducidad del recurso.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., contra la sentencia dictada el 21 de noviembre del 2004 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, abogado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 9 de febrero del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Denny Omar Morla Germán y Falomón de los Santos.
Abogado:	Dr. Ernesto Mota Andújar.
Recurrida:	Productos Industriales Diversos, S. A. (PRINDISA).
Abogados:	Licdos. Joselín Acántara Abreu y Juan D. Zorrilla Peralta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Denny Omar Morla Germán, cédula de identidad y electoral No. 002-0046222-4, domiciliado y residente en la calle Canela No. 24, del municipio de San Gregorio, Nigua, provincia San Cristóbal; y Falomón de los Santos, cédula de identidad y electoral No. 002-0075137-8, domiciliado y residente en Sabana Grande de Palenque, San Cristóbal, dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia de fecha 9 de febrero del 2005, dictada por la Cámara Ci-

vil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de marzo del 2005, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar, cédula de identidad y electoral No. 093-0011811-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de julio del 2005, suscrito por los Licdos. Joselín Acántara Abreu y Juan D. Zorrilla Peralta, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1098749-2 y 025-0026344-3, respectivamente, abogados de la recurrida Productos Industriales Diversos, S. A. (PRINDISA);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Denny Omar Morla Germán y Falomón de los Santos contra la recurrida Productos Industriales Diversos, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 27 de julio del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a los señores Denny Omar Morla Germán y Falomón de los Santos, con Productos Industriales Diversos, S. A. (PRINDISA), por causa de ésta; **Segundo:** Se condena a Produc-

tos Industriales Diversos, S. A. (PRINDISA) pagar las prestaciones e indemnizaciones de la manera siguiente: 1) Denny Omar Morla Germán: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de navidad por cuatro (4) meses del año 2004, una vez llegado el término; e) sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondientes al año 2003; f) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; calculados por un salario de Cuatro Mil Novecientos (RD\$4,900.00) pesos mensuales; 2) Falomón de los Santos: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) trece (13) días de salario ordinario por concepto de cesantía; c) ocho (8) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de navidad por cuatro (4) meses del año 2004, una vez llegado el término; e) proporción de las utilidades, si las hubiere, por cuatro (4) meses del año 2004, una vez llegado el término; f) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; calculados por un salario de Cuatro Mil Novecientos (RD\$4,900.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde el 26 de abril del 2004 hasta la fecha de ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a Productos Industriales Diversos, S. A. (PRINDISA), pagarle Un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos a cada uno de los demandantes a título de los daños morales y materiales sufridos por éstos a causa del proceder de aquella; **Quinto:** Se condena a Productos Industriales Diversos, S. A. (PRINDISA), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. Ernesto Mota Andújar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona a Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que so-

bre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Productos Industriales Diversos, S. A., contra la sentencia laboral número 067/2004 dictada en fecha 27 de julio del 2004 por el Juzgado de Trabajo de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium que la ley atribuye a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia: A) Declara inadmisibles por falta de interés la demanda en cobro de prestaciones laborales y pago de derechos adquiridos interpuesta por los señores Denny Omar Morla y Falomón de los Santos, contra la empresa Productos Industriales Diversos, S. A. (PRINDISA), por las razones expuestas; B) En cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Denny Omar Morla y Falomón de los Santos, contra la empresa Productos Industriales Diversos, S. A. (PRINDISA), rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena a los señores Denny Omar Morla y Falomón de los Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joselín Alcántara Abreu y Juan D. Zorrilla Peralta, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, artículo 2055 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al principio de igualdad del sistema de pruebas en materia laboral, violación al artículo 541 del Código de Trabajo y 2055 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que ante la Corte a-qua según la carta de comunicación del despido, la empresa puso fin a los contratos de trabajo el 19 de abril del 2004, en el Destacamento de la Policía del Municipio de los Bajos de Haina, producto de una querrela interpuesta por el Lic. Joselyn Alcántara Abreu, en representación de la empresa y que el 20 de abril la empresa desistió de esa querrela e hizo que los trabajadores les firmaran un descargo transaccional, notariado por el Lic. Francisco Martínez Vidal, Notario Público del Distrito Nacional, donde supuestamente recibieron la suma de RD\$16,803.60, el señor Denny Omar Morla Germán y RD\$10,050.00, Falomón de los Santos, lo que fue aceptado por la Corte a-qua para declarar inadmisibles las demandas de los recurrentes, sobre la base de que los notarios públicos gozan de fe pública en las actuaciones propias de su ministerio y de los hechos que confirman haber comprobado por sí mismos, pero no tomó en cuenta la circunstancia en que ocurrieron los hechos, porque si bien los trabajadores firmaron esos recibos de descargos lo hicieron constreñidos para recibir su libertad y sin haber recibido realmente esos valores, pero la corte sólo analizó esos recibos y los documentos de descargo, pero no los hechos, con los que se evidencia que cuando lo hicieron firmar el acuerdo en el despacho del Procurador Fiscal, les introdujeron también los documentos relativos a los recibos de descargo los que firmaron bajo violencia psicológica, ya que no les permitieron dar lectura a los mismos; que la Corte debió ver que no hubo tal transacción por haber sido hecha bajo coerción y con falsedades. La Corte antes de pronunciar el medio de inadmisión debió observar las contradicciones e incongruencias existentes entre la querrela, el desistimiento, el despido y el posible pago hecho a los trabajadores a través del acuerdo transaccional, lo mismo en las declaraciones dadas por el señor Luis Alberto López;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de conformidad con el artículo 1315 del Código Ci-

vil, corresponde a todo aquel que alega un hecho en justicia hacer la prueba de su afirmación. Que en este sentido, las meras declaraciones de una parte no hacen prueba de lo alegado por ella, salvo cuando sea en admisión de un hecho que le fuera imputado. Que en la especie los hoy recurridos, demandantes originales, por ningún medio de prueba puesto a su alcance, y salvo sus declaraciones, establecieron y probaron el hecho de que no recibieron los valores que se hacen constar en los recibos de descargo otorgados por ellos a favor de la empresa demandada originalmente, hoy recurrente, y que están soportados, además, por los recibos de caja “Desembolso de Caja Chica” de la empresa Productos Industriales Diversos, S. A. números 14239 y 14240, ambos de fecha 21 de abril del 2004, con los Valores antes indicados; que el hecho de que una empresa pague en efectivo, y no mediante un cheque, el monto de una transacción económica, bien sea por un recibo de caja chica, o por cualquier otro medio de pago que no sea el de un cheque, y siempre y cuando dicho pago esté avalado o soportado por un documento firmado por el receptor, no puede ser retenido como una causa de nulidad de dicha transacción, pues la ley no establece este requisito para su validez; que en ese sentido, y no estando avaladas las declaraciones de los recurridos en ningún medio de prueba que permita fundamentar su aserto en el sentido de que no obstante haber firmado dichos recibos de descargo resulta ser incierto el hecho de haber sido desinteresados y pagados efectivamente, procede rechazar tal argumento y otorgar validez a dicha transacción; que la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito nacido o previamente un litigio por nacer, y que para su validez ese contrato debe ser redactado por escrito, conforme lo dispone el artículo 2044 del Código Civil; que, si bien es cierto que, las transacciones como todo contrato, está sometido para su validez a que la voluntad allí expresada sea libre y voluntaria, y no esté viciada, en el caso de la especie no se ha establecido que dicho acuerdo fuese producto de una voluntad contaminada o arrancada por violencia, coacción o engaño, pues y como se lleva dicho, el Oficial público que certifica el hecho de las

firmas estampadas en dicho acuerdo, quien tiene fe pública en sus actuaciones hasta inscripción en falsedad, asevera que dichas firmas fueron puestas en su presencia “libre y voluntariamente”; que de la lectura del acta o acuerdo de transacción se desprende que los demandantes originales renuncian a reclamar y a intentar cualquier acción “por no tener ningún tipo de reclamación de carácter laboral por los conceptos de prestaciones laborales ni derechos adquiridos señalados en contra de Productos Industriales Diverosos, S. A. (PRINDISA), sea esta presente, pasada o futura, descargo el cual se hace de la manera más amplia, libre y voluntariamente y sin ningún tipo de reservas”, no así a intentar otra acción como la acumulada en la demanda de que se trata que es diferente a la demanda en cobro de prestaciones laborales, tratándose de una demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo que entienden ser una actuación imprudente de su empleador, lo que y al mejor criterio de esta Corte no está contemplada en la transacción de que se ha hecho referencia y por ende debe ser declarada admisible”;

Considerando, que si bien, en virtud de la primacía de los hechos sobre los documentos y la libertad de prueba existente en esta materia, el contenido de un acto auténtico puede ser rebatido por una parte, para ello es necesario que se presenten pruebas específicas sobre los hechos contrarios a los señalados en dicho acto, siendo facultad de los jueces del fondo apreciar cuando estas últimas demuestran una realidad prevaleciente contraria;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo apreció que de los hechos que se relatan en el acto de transacción y consecuentes recibos de descargo expedidos por los recurrentes fueron reales y que éstos recibieron las sumas de dineros consignadas en dichos recibos y que no presentaron ninguna evidencia de que el acuerdo a que arribaron con su ex empleador fuera producto de alguna coerción, al margen de su libre voluntad, como expresa el acto auténtico instrumentado por el Dr. Francisco Martínez Vidal, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, sin que

se observe que para formar su criterio los jueces hayan incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto y último medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no tomó en cuenta que el hecho de ponerle una querrela en la Policía del Departamento de Haina, donde les acusaba de robo y posteriormente hacerle firmar una renuncia a ejercer cualquier acción en pago de prestaciones laborales a cambio de facilitarle su libertad constituye un abuso a los derechos del trabajador, situación que le ocasionó daños morales y físicos, como le ocasionó daño que en medio de los documentos incluyeran un recibo de descargo y un supuesto pago que no recibieron; que tampoco la Corte se dio cuenta que si bien la interposición de una querrela o de una denuncia es un derecho que corresponde a todas las personas, no es menos cierto que cuando ese derecho se ejerce con la intención de hacer daños, esos daños hay que resarcirlos, como también cuando se actúa con ligereza e imprudencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que, en cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios acumulada conjuntamente con la demanda en pago de prestaciones laborales fallada por el Juez a-quo, es criterio constante de la doctrina jurisprudencial, que este tribunal ha hecho suyo, que el formular una querrela en contra de alguien es un derecho que asiste a todo aquel que considere que ha sido objeto de una acción que le ha causado un perjuicio, no es por sí mismo una causal para comprometer la responsabilidad civil del querellante, salvo cuando se establezca y demuestre que se haya actuado con ligereza extrema o con la malsana intención de causar un daño a la honra de la persona querellada, lo que no se ha verificado en la especie al no haberse establecido esa intención; que en la especie, y como se desprende de la lectura de los diversos documentos aportados al proceso, la empresa recurrente no se querelló contra los hoy recurridos, sino que presentó una denuncia de sustracción de

productos por ella elaborados y fue el resultado de la investigación realizada por la Policía Nacional, la que determinó que los demandantes originales habían tenido participación en los hechos denunciados”;

Considerando, que sólo cuando el derecho es ejercido en forma abusiva o arbitraria da lugar a las acciones en reparación de daños y perjuicios, no comprometiendo su responsabilidad las personas que hacen un uso normal y adecuado de sus prerrogativas;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que los jueces del fondo no apreciaron que la recurrida actuara de manera abusiva e ilegal contra los recurrentes, pues su actuación, al criterio de la Corte, se limitó a formular la denuncia de un robo que le afectó, sin hacer mención de los recurridos y hacerles ninguna imputación, lo que la libera de toda responsabilidad en el apresamiento de que éstos fueron objeto, descartando el tribunal, de manera soberana, que incurrieran en falta alguna que ocasionara perjuicios a los reclamantes;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio aquí examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Denny Omar Morla Germán y Falomón de los Santos, contra la sentencia de fecha 9 de febrero del 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Joselín Alcántara Abreu y Juan D. Zorrilla Peralta, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de enero del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Miguel Rosario.
Abogado:	Dr. Fortín Antonio Guzmán Guzmán.
Recurrido:	Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).
Abogados:	Dr. José Escaño Calcaño y Lic. William Alberto.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperon Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1220796-4, con domicilio y residencia en la calle Eric Leonardo Eman No. 37, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Escaño Calcaño, por sí y por el Lic. William Alberto, abogados del recurrido Instituto Nacional de la Vivienda (INVI);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de febrero del 2004, suscrito por el Dr. Fortín Antonio Guzmán Guzmán, cédula de identidad y electoral No. 001-0406629-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril del 2004, suscrito por Lic. William Alberto Garabito, cédula de identidad y electoral No. 001-1339556-0, abogado del recurrido Instituto Nacional de la Vivienda (INVI);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Miguel Rosario contra el recurrido Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de abril del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda, incoada por José Miguel Rosario contra Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Acoge la demanda laboral incoada por el señor José Miguel Rosario contra Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; rechazándola en lo que concierne a participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al 2002; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido

unía a ambas partes señor José Miguel Rosario contra Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), por despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Cuarto:** Condena a Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), a pagar a favor del señor José Miguel Rosario, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$15,627.36; Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$23,441.04; Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$7,813.68; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$8,866.67; más seis (6) meses de salario ordinario de conformidad con el artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$79,800.00; para un total de Ciento Treinta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos con 75/00 (RD\$135,548.75); todo en base de un período de labores de dos (2) años, y un salario mensual de Trece Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$13,300.00); **Quinto:** Condena al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) a pagar al señor José Miguel Rosario la suma de Seis Mil Seiscientos Cincuenta Pesos 00/100 (RD\$6,650.00), por concepto de salario correspondiente a una quincena adeudada del mes de agosto del 2002, por lo motivos anteriormente expuestos; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base de la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Condena a Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Fortín Antonio Guzmán Guzmán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), por el Instituto Nacional de la

Vivienda (INVI), contra la sentencia No. 2003-04-250, relativa al expediente laboral marcado con el No. 054-002-794, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil tres (2003), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido justificado ejercido por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra su ex – trabajador Sr. José Miguel Rosario, por tanto rechaza los términos de la instancia introductiva de la demanda, y acoge el presente recurso de apelación; **Tercero:** Ordena al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), pagar a favor de su ex – trabajador, Sr. José Miguel Rosario, los valores siguiente: Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario de navidad correspondiente al año dos mil dos (2002), todo en base a un tiempo laborado de dos (2) años, devengando un salario mensual de Trece Mil Trescientos con 00/100 (RD\$13,300.00) Pesos; **Cuarto:** Ordena al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), pagar a favor de su ex – trabajador, Sr. José Miguel Rosario, el importe relativo a la última quincena del mes de agosto del año dos mil dos (2002), por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. José Miguel Rosario, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. William Alberto Garabito, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** (artículo 93 del Código de Trabajo);

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar al recurrente los siguientes valores: a) Siete Mil Ochocientos Trece Pesos con 68/00 (RD\$7,813.68), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Siete Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos con 67/00 (RD\$7,866.67) por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2002; c) Seis Mil Seiscientos Cincuenta Pesos Oro Dominicano (RD\$6,650.00), con concepto pago de última quincena del mes de agosto del 2002, lo que hace un total de Veintitrés Mil Trescientos Treinta Pesos con 35/00 (RD\$23,330.35);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución No. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de octubre del 2002, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,690.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$73,800.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por José Miguel Rosario, contra la sentencia dictada el 13 de enero del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. William Alberto Garabito, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de octubre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Auto Terminal Las Américas.Com e Inversiones Sofía, S. A.
Abogados:	Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Faustino Antonio Castillo.
Recurrido:	Walter César Castañeda Rojas.
Abogados:	Lic. Manuel de Jesús Reyes P. y Dra. Divina Rocío Ortiz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Terminal Las Américas.Com e Inversiones Sofía, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, de Incentivo Industrial y Captación de Capitales Extranjeros, establecida dentro del Parque Industrial de la Zona Franca de Quisqueya, municipio de la provincia de San Pedro de Macorís, representada por su Gerente General Sr. Rodney Stone, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, pasaporte norteamericano No. 35160963,

domiciliado y residente en el Paraje Turístico de Juan Dolio, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia de fecha 12 de octubre del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel de Jesús Reyes P., por sí y por la Dra. Divina Rocío Ortiz, abogados del recurrido Walter César Castañeda Rojas;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de octubre del 2004, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Faustino Antonio Castillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0055583-2 y 028-0043022-1, respectivamente, abogados de las recurrentes Auto Terminal Las Américas.Com e Inversiones Sofía, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero del 2005, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Divina Rocío Ortiz, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0027365-9 y 023-0053110-6, respectivamente, abogados del recurrido Sr. Walter César Castañeda Rojas;

Visto el auto dictado el 13 de enero del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Walter César Castañeda Rojas, contra las recurrentes Auto Terminal Las Américas.Com e Inversiones Sofía, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de enero del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de prestaciones laborales por dimisión justificada, interpuesta por el señor Walter César Castañeda Rojas en contra de la empresa Auto Terminal Las Américas.Com e Inversiones Sofía, S. A., por ser interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, justificada la dimisión presentada por el señor Walter César Castañeda Rojas, en contra de la empresa Auto Terminal Las Américas.Com e Inversiones Sofía, S. A., por el demandante haber probado que la empresa demandada no le pagó los meses adeudados por el contrato de trabajo que les unía; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Walter César Castañeda Rojas y la empresa Auto Terminal Las Américas.Com e Inversiones Sofía, S. A., y en consecuencia condena a la empresa Auto Terminal Las Américas.Com e Inversiones Sofía, S. A., a pagar al señor Walter César Castañeda Rojas los valores siguientes: A) 28 días salario por concepto de preaviso; B) 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; C) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; D) salario de navidad proporcional al tiempo laborado; E) Más lo establecido en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, por mandato expreso del artículo 101 del mismo código, todo esto tomando como base

un salario mensual de US\$2,000.00 (Dos Mil dólares, moneda norteamericana) o su equivalente en moneda nacional; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde la fecha de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a la empresa Auto Terminal Las Américas.Com e Inversiones Sofía, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. M. de Jesús Reyes Padrón y Divina Rocío Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona a la Ministerial Gellin Almonte Marrero de Matos, Alguacil Ordinario de esta Sala No. 2 y/o cualquier otro alguacil de esta sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza los medios de inadmisión de la acción promovidos por la parte recurrente, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo que debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena a Auto Terminal Las Américas e Inversiones Sofía, S. A, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores Manuel de Jesús Reyes Padrón y Divina Rocío Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Oscar Robertino del Gúdice Knipping, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de ponderación de documentos y testimonios esenciales de la litis; falta de motivos, falta de base legal: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que en la sentencia impugnada la Corte a-qua emite el criterio de que el contrato de trabajo que ligó a las partes terminó por dimisión el 14 de marzo del 2003, porque en esa fecha fue que dirigió la dimisión al Representante local de Trabajo de San Pedro Macorís, descartando la prescripción de la demanda ejercida por el demandante y con ello la posición de la empresa de que la dimisión se produjo el 26 de noviembre del 2002, según consta en la carta suscrita por el propio trabajador y el hecho de que en esa fecha entregó el celular de la empresa y no volvió a trabajar más; que la Corte no ponderó las declaraciones y el acto de intimación del demandante donde reconoce que su contrato duró 10 meses y que el mismo terminó el 9 de diciembre del 2002, habiendo comenzado a laborar en febrero de ese año y las declaraciones de los testigos María Altagracia Peguero Sabino y Melvin A. Florentino Mena, quienes manifestaron que el último día que vieron trabajar al demandante fue el 26 de noviembre del 2002, todo lo cual, de haber sido ponderado habría producido un fallo distinto, pues de esa fecha al momento en que se intentó la demanda ya había transcurrido el plazo de la prescripción;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en cuanto al medio de inadmisión de la demanda por prescripción de la acción, invocado por la recurrente, en el examen de los hechos de la causa, se advierte, que hay controversia sobre la cuestión de saber si el trabajador, terminó su contrato de trabajo, en la forma y fecha en que se indica en el informe suscrito por el Inspector de Trabajo Sigfrido Moreno Santana, sobre investigación realizada en la empresa Auto Terminal de Las Américas e Inversiones Sofía, de fecha 11 de febrero del 2003, en la fecha que entregó el teléfono celular; la fecha en que notifica una intimación de pago mediante acto de alguacil No. 22/2003, instrumentado en fecha 16 de enero del 2003, por el ministerial Francisco Crispín Varela o en la fecha en que formalizó esta terminación del contrato por el acto de dimisión en la Secretaría de Estado de

Trabajo. Al respecto de la investigación contenida en el informe No. 0018/2003, en este documento, no se revela la intención del empleador de poner o haber puesto fin al contrato de trabajo sobre cuya base plantea sus pretensiones el recurrido, sino la negación de la existencia del contrato de trabajo, tal como lo manifiesta Reggis Stone, Pasaporte No. 035160963, norteamericano, Gerente de la empresa: “Nosotros no tenemos nada que ver con el señor Walter Castañeda. A él lo contrató el señor Reece, quien es representante de la empresa I. B. C. en el país, para la cual labora el señor Walter, es tan así que ni siquiera tenemos un documento relacionado con ese querellante; en ningún momento lo hemos contratado, no pertenece a nosotros, ni siquiera le emitimos órdenes”. Que el hecho de que en el mismo informe, figuren declaraciones en el sentido de que: “El señor Walter me manifestó que la empresa lo contrató desde el Perú, con un acuerdo verbal, por un período de duración de tres años, apuntando que: “rompen el acuerdo, me cancelan a los diez meses, me dejan en el país sin empleo y que tampoco me quieren pagar mis prestaciones”. Frente a la negación por la empresa de la existencia del contrato de trabajo, la aludida cancelación no es más que una percepción del trabajador, ya que la empresa, mal podría a la vez que negar el contrato de trabajo, esgrimir también la terminación de un contrato que alega no existe; que en cualquier caso, si bien el hecho de apartar al trabajador de su puesto de trabajo podría constituir un despido, no necesariamente lo es, ya que, en caso hipotético, la actitud del empleador de apartar de su puesto de trabajo al trabajador a través del abuso de derecho, en el sentido indicado igualmente examinado, no se basta a sí mismo, para establecer la forma y fecha de la dicha terminación así como tampoco de la existencia del contrato mismo. Al respecto de la intimación de pago, es evidente que ésta está ligada indisolublemente a las mismas causas de dimisión invocadas por el trabajador, y se constituye precisamente en el principal asunto controvertido en el presente proceso, en ese sentido, esta Corte es de criterio que el trabajador puede reclamar todo derecho que la asista o le ampare, ante una situación jurídica dada, aún dentro del

término de la vigencia del contrato de trabajo. Que a este respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido el criterio por Sent. del 21 de junio del 2000, B. J. 1075, de que: “El plazo de la comunicación de la dimisión al empleador y a las autoridades de trabajo, se inicia a partir del momento en que el trabajador pone término al contrato de trabajo y no a partir de que se produzca un abandono de las labores, el cual necesariamente no concluye con una dimisión, observando el Tribunal a-quo que la comunicación de la dimisión al Departamento de Trabajo se envió el mismo día 12 de enero de 1994, en que ésta se produjo”. De acuerdo con esta posición de nuestro tribunal de casación, esta Corte sostiene el criterio de que el contrato de trabajo que ligó a Auto Terminal Las Américas y el Ing. Walter César Castañeda terminó por efecto de la dimisión, la cual se produjo el 14 de marzo del 2003, según consta en el documento recibido en la Representación Local de Trabajo de San Pedro de Macorís; que de esa fecha, a la fecha de la interposición de la demanda; o sea, 1ro. de mayo del 2003, tal y como lo reconoce la recurrente, no ha transcurrido el término de dos meses a que se refiere el artículo 702, numeral 2ro. del Código de Trabajo “Prescriben en el término de dos meses: 1º.- Las acciones por causa despido o de dimisión.” Por lo que el medio que se examina debe ser rechazado”;

Considerando, que las inasistencias continuas de un trabajador a sus labores por sí no implica la terminación del contrato de trabajo, sino que constituye un estado de faltas que da derecho al empleador a despedir justificadamente al trabajador, manteniéndose el contrato vigente hasta tanto una de las partes no adopta la decisión de ponerle fin a la relación contractual;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar la fecha en que se produce la terminación de un contrato de trabajo para lo cual deben ponderar la prueba aportada y de dicha ponderación formar su criterio al respecto, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que la Corte a-qua ponderó toda la prueba aportada y todos los elementos en discusión en el presente caso, llegando a la conclusión de que el contrato de trabajo que ligó a las partes finalizó el día 14 de marzo del 2003, cuando el trabajador reclamante decidió ponerle término por dimisión, con lo que descartó que la demanda intentada el 1° de mayo del 2003 estuviera prescrita, por no haber transcurrido el plazo de dos meses establecido por el artículo 702, entre el día de la dimisión y el inicio de dicha demanda y permitió al tribunal apreciar que el contrato de que se trata tuvo una duración mayor de un año;

Considerando, que no se advierte que la Corte a-qua al hacer su apreciación incurriera en desnaturalización alguna, ni omitiera la ponderación de las pruebas con trascendencia para la solución del litigio, conteniendo la sentencia impugnada una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Auto Terminal Las Américas.Com e Inversiones Sofía, S. A., contra la sentencia de fecha 12 de octubre del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Divina Rocío Ortiz, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos Gonzalo Barreto.
Abogados:	Licdos. Manuel Ramón Vásquez Perrota y Leandro López Rodríguez.
Recurrida:	Securicor Segura, S. A.
Abogado:	Dr. José Roberto Félix Mayib.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Gonzalo Barreto, norteamericano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1663615-0, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez No. 92, Ensanche Evaristo Morales, Ens. Naco, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 28 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota, por sí y por el Lic. Leandro López Rodríguez, abogados del recurrente Carlos Gonzalo Barreto;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Roberto Félix Mayib, abogado de la recurrida Securicor Segura, S. A.;

Visto el memorial de casación parcial depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de febrero del 2005, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Vásquez Perrota y Leandro A. López Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0201924-7 y 001-0155482-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio del 2005, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, cédula de identidad y electoral No. 001-0056405-3, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 13 de enero del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Carlos Gonzalo

lo Barreto, contra la recurrida Securicor Segura, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de abril del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge el incidente presentado por la parte demandada y en consecuencia se declara inadmisibile la demanda principal interpuesta por el Sr. Carlos Gonzalo Barreto, en contra de Securicor Segura, S. A., por falta de interés del trabajador demandante; **Segundo:** Se rechaza la demanda reconventional interpuesta por la demandada Securicor Segura, S. A., en contra del demandante principal Sr. Carlos Gonzalo Barreto, por ser improcedente, mal fundada, carente de base legal y de pruebas; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento, pura y simplemente; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial William Benito Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Carlos Gonzalo Barreto y la empresa Securicor Segura, S. A., en contra de la sentencia de fecha 25 de abril del 2003, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dichos recursos de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al señor Carlos Gonzalo Barreto, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor del Lic. José Roberto Félix Mayib, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al Principio VIII del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Contradicción de sentencias; **Quinto Medio:** Violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y tercero los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la sentencia impugnada no cumple con las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues tiene escasas consideraciones de fondo a pesar de la gran cantidad de elementos de hecho y de derecho sobre los que debió pronunciarse, entre los que se encuentran que el recurrente fue sacado de un excelente trabajo con promesas de mejores condiciones y sin embargo al año y doce días fue desahuciado; que se le ofertó la compensación de un mes y medio de salario adicional a lo que sería su liquidación normal, habiéndosele hecho firmar dolosamente un recibo de descargo sin que se le entregara la oferta del mes y medio adicional que el había aceptado; que la Corte a-qua no ponderó los méritos de la documentación aportada por el recurrente, ni hizo ningún comentario por escrito de los mismos documentos en los que se demostraba la veracidad de los argumentos esgrimidos por el demandante, como fue la oferta arriba indicada de puño y letra del Subgerente General de la empresa y otro documento titulado “Acuerdo para pago de prestaciones por desahucio ejercido por empleador firmado por el recurrente”, lo que demuestra que el reclamante ha estado diciendo la verdad sobre la oferta y que la representante de la empresa ha mentado; que la Corte a-qua tampoco tomó en cuenta la querrela auto inculpativa que interpuso el demandante para demostrar que el no había falseado el documento contentivo de la oferta, con lo que coincidió el tribunal apoderado de la misma; que el tribunal no aplicó, como debió hacerlo el VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo que establece que cuando existe duda en un asunto, se debe tomar en cuenta la solución que más favorezca al trabajador, además de la falta de motivos, la sentencia no se basa sobre ningún texto legal, lo que la hace carente de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que existe depositada carta de desahucio que pone término al contrato de trabajo entre las partes en fecha 13 de mayo del 2002, cheque de pago de prestaciones laborales del 20 de mayo

del 2002 y recibo firmado por el trabajador, además recibo de descargo de éste en fecha 22 de mayo del 2002, donde declara recibir el cheque antes mencionado y dice no tener en lo absoluto más nada que reclamar por los conceptos indicados, también las declaraciones del propio trabajador por ante el Tribunal a-quo, quien a la pregunta de que, si en el cálculo de prestaciones falta algún cálculo de derecho y respondió que no y a la pregunta de que, como lo trató la compañía, respondió muy bien, con todo lo cual se demuestra que el recurrente principal recibió todos sus derechos como consecuencia del desahucio ejercido por la empresa y que éste recibe conforme y sin reservas luego de haber terminado el contrato de trabajo; que existe depositado acuerdo de pago de prestaciones laborales de fecha 14 de mayo del 2002; pero sólo firmado por el trabajador Carlos Gonzalo Barreto, además copia del acto No Ha Lugar de fecha 10 de septiembre del 2003, dictado por el Juez del Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, copia de manuscrito en papel timbrado de Securicor Segura, S. A., querrela de auto incriminación del trabajador hoy recurrente, con todo lo cual en modo alguno prueba por ningún medio lo alegado en el sentido de que haya acordado con el empleador algún derecho adicional a lo obtenido por éste mediante cheque y recibo de descargo antes referido, por lo que es rechazado el reclamo de mes y medio de salario; que debe ser rechazada la reclamación al pago de la suma de RD\$600,000.00 de indemnización por los daños y perjuicios alegados por la rescisión del contrato de trabajo, en virtud de que el desahucio es una facultad que concede la ley a cada una de las partes de poner término al contrato de trabajo que los une sin alegar causa, y en el presente caso al ser el empleador quien ejerció este derecho, el trabajador recibió conforme todos sus derechos, además no se probó que la empresa incurriera en alguna falta contractual al momento del término del contrato de trabajo; ni que haya violado alguna de las disposiciones del Código de Trabajo, que comprometiera su responsabilidad civil, como lo prevé el artículo 712 del mismo Código de Trabajo”;

Considerando, que la Corte de Casación no conoce el fondo de las demandas ni los hechos que las sustentan, conociendo estos últimos cuando en la apreciación que hagan los jueces del fondo incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que todo acuerdo transaccional o recibo de descargo consentido libremente por un trabajador después de haber terminado la relación laboral es válida, siendo así no tan sólo cuando involucra derechos reconocidos por la ley y el contrato, sino además, y con mayor razón, cuando se trata de derechos ofertados por el empleador que están por encima de las obligaciones que él debe ejecutar;

Considerando, que cuando se produce una limitación o renuncia de derechos después de la terminación del contrato de trabajo, los jueces tienen que examinar el alcance de la misma, pero una vez reconocido su alcance y su validez, no es necesario que éstos examinen los elementos que constituyen los derechos a cuyo disfrute el trabajador ha renunciado;

Considerando, que el VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo que establece el principio de que la duda favorece al trabajador; tiene efectos cuando esta duda es en cuanto al alcance o interpretación de una norma jurídica; pero, en modo alguno se impone en la apreciación de las pruebas, las cuales los jueces deben examinar y dependiendo de las que les resulten más creíbles y estén más acordes con los hechos de la causa formar su criterio, sin importar la parte que resulte favorecida del resultado de la apreciación;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua reconoció validez al recibo de descargo firmado por el recurrente en el cual expresó estar conforme con el cumplimiento de sus derechos, reconociendo haber recibido a satisfacción lo que le correspondía en ocasión de la terminación de su contrato de trabajo por el desahucio ejercido por su empleador y renunciando a cualquier otro derecho;

Considerando, que independientemente de que de acuerdo al criterio del Tribunal a-quo, el recurrente no demostró que la empresa se comprometiera con él a entregarle un mes y medio de salario en adición a las indemnizaciones que le correspondían por haber puesto término al contrato de trabajo mediante el desahucio, aún cuando ese derecho se hubiere establecido, bastaba para el rechazo de las pretensiones del demandante la renuncia formal que hizo a través del recibo de descargo de que se trata;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación cuarto y quinto, los que igualmente se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la sentencia impugnada es contradictoria, porque a pesar de que confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, le condena al pago de las costas, no obstante éstas ser compensadas por el fallo anterior que de igual manera viola el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, porque al haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones debió compensar las costas;

Considerando, que la condenación o no de las costas se limita a la instancia en que éstas se originaron, sin producir ningún efecto en otra instancia, por lo que cada tribunal toma su decisión al respecto dependiendo del resultado del proceso celebrado ante él, sin importar el destino que hayan tenido las costas en un tribunal inferior, no siendo contradictoria la sentencia dictada en grado de apelación que confirma un fallo apelado y sin embargo dispone la condenación en costas no dispuesta por ese fallo, pues ese aspecto del litigio no está incluido en la confirmación;

Considerando, que por otra parte la compensación de las costas, en el todo o en parte que se puede producir cuando ambos litigantes sucumben en algunos puntos, de acuerdo con el artículo

131 del Código de Procedimiento Civil, es facultativa de los jueces, los que pueden disponer la condenación de un litigante a pesar de que ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, no siendo susceptible de casación la decisión que se adopte en ese sentido, por esa sola razón;

Considerando, que en la especie no constituyó ninguna violación del Tribunal a-quo confirmar la sentencia de primer grado y condenar al actual recurrente al pago de las costas, razón por la cual los medios aquí examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Gonzalo Barreto, contra la sentencia de fecha 28 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 29 de marzo del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Intercontinental de Seguros, S. A. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogada:	Licda. Sandra María Taveras Jáquez.
Recurrido:	Luis María Suárez.
Abogados:	Dres. Víctor Emilio Santana Florián, Yobanny Manuel de León Pérez y Alexander Cuevas Medina y Licda. Cindy Millián.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Intercontinental de Seguros, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Tiradentes Esq. calle Fantino Falcó, del Ensanche Naco, de esta ciudad, intervenida por la Superintendencia de Seguros, mediante Resolución No. 010-2003, representada por el Superintendente de Seguros, Dr. Euclides Gutiérrez Félix, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en su calidad de Pre-

sidente de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. México No. 54, del sector de Gascue, de esta ciudad, organismo gubernamental que ha intervenido a La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia de fecha 29 de marzo del 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cindy Millían, abogada del recurrido Luis María Suárez;

Visto el memorial de casación, del 14 de junio del 2005, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por la Licda. Sandra María Taveras Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 054-0061596-8, abogada de las recurrentes Intercontinental de Seguros, S. A. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio del 2005, suscrito por los Dres. Víctor Emilio Santana Florián, Yobanny Manuel de León Pérez y Alexander Cuevas Medina, cédulas de identidad y electoral Nos. 018-0030232-3, 018-0041147-3 y 018-0035932-3, respectivamente, abogados del recurrido Luis María Suárez;

Visto el auto dictado el 6 de enero del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra las recurrentes Intercontinental de Seguros, S. A. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 22 de septiembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en la forma y en el fondo la presente demanda en cobro de prestaciones por dimisión justificada y salarios retenidos intentada por el señor Luis María Suárez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Víctor Manuel Félix Florián, Yobanny Manuel León Pérez y Alexander Cuevas Medina, en contra de la Compañía Intercontinental de Seguros, S. A. y La Superintendencia de Seguros, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Sandra María Taveras Jáquez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Resilia el contrato de trabajo existente entre la parte demandante y la demandada, por culpa de esta última; **Tercero:** Declara justificada la dimisión ejercida por la parte demandante señor Luis María Suárez, y en consecuencia, condena a la parte demandada Compañía Intercontinental de Seguros, S. A. y la Superintendencia de Seguros, a pagar a favor de dicho trabajador Luis María Suárez, los valores que por los conceptos se indican: 28 días de preaviso, a razón de RD\$2,517.83 diarios, lo cual asciende a la suma de RD\$70,499.24; 190 días de cesantía a razón de RD\$2,517.83 diarios, lo cual hace un total de RD\$478,387.70; 18 días de vacaciones a razón de RD\$2,517.83 diarios, lo que hace un total de RD\$45,320.94; cuatro meses de salario de navidad, correspondiente al año 2004, lo que hace un total de RD\$20,000.00; cuatro

meses de salarios retenidos correspondientes a enero, febrero, marzo y abril del año 2004, lo cual hace un total de RD\$240,000.00, lo cual hace un total general de Ochocientos Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Siete Pesos con 88/100 (RD\$854,207.88), todo calculado en base a un salario de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) mensuales; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Compañía Intercontinental de Seguros, S. A. y Superintendencia de Seguros, a pagar a favor de la parte demandante, señor Luis María Suárez, la suma de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00), por concepto de cinco meses de salario a título de indemnización, en virtud de lo establecido en el artículo 95 del Código Laboral vigente; **Quinto:** Condena a la parte demandada Compañía Intercontinental de Seguros, S. A. y Superintendencia de Seguros, al pago de las costas, con distracción de los Dres. Víctor Manuel Félix Florián, Yobanny Manuel de León Pérez y Alexander Cuevas Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por las recurrentes Intercontinental de Seguros, S. A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, a través de sus abogados legalmente constituidos, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte intimante, a través de las conclusiones vertidas por sus abogados legalmente constituidos, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad; modifica el ordinal tercero de la sentencia laboral impugnada en apelación, marcada con el No. 105-2004-572, de fecha 22 del mes de septiembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dis-

positivo ha sido copiado en el cuerpo de la presente sentencia, a fin de que dicho ordinal tercero diga de la siguiente manera: Declara justificada la dimisión ejercida por la parte demandante señor Luis María Suárez, y en consecuencia condena a las recurrentes compañía Intercontinental de Seguros, S. A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, a pagar a favor de dicho trabajador Luis María Suárez, los valores que por concepto de prestaciones laborales se detallan a continuación: 28 días de preaviso, a razón de un salario promedio de RD\$2,735.58, que ascienden a la suma de RD\$76,596.24; 189 días de cesantía, a razón de un salario promedio de RD\$2,735.58 diarios, ascendentes a la suma de RD\$517,024.62; 18 días de vacaciones, a razón de un salario promedio de RD\$2,375.58 diarios, que hacen RD\$49,240.44; 60 días de bonificaciones, a razón de un salario promedio de RD\$2,375.58 diarios, ascendentes a la suma de RD\$130,000.00; y la regalía pascual por 4 meses, igual a la suma de RD\$21,666.66; más 4 meses de salarios retenidos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2004, que ascienden a la suma de RD\$240,000.00; más 6 meses de salarios contados a partir de la demanda hasta que haya intervenido sentencia definitiva, igual a la suma de RD\$390,000.00, ascendentes a un total de Un Millón Doscientos Noventa y Cuatro Mil Quinientos Veintisiete Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$1,294,527.96); **Cuarto:** Revoca el ordinal cuarto de la sentencia apelada por los motivos precedentemente expuestos; **Quinto:** Confirma el resto de las disposiciones de la sentencia impugnada en apelación, por los motivos expuestos; **Sexto:** Condena a las recurrentes, Intercontinental de Seguros, S. A. y a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Víctor Emilio Santana Florián, Yobanny Manuel de León Pérez y el Lic. Alexander Cuevas Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** No pon-

deración de los documentos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del derecho; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no ponderó los documentos a través de los cuales se le descontaba al demandante el 10% del pago de sus comisiones para cumplir con el Código Tributario que establece ese impuesto sobre los honorarios, comisiones y remuneraciones por la prestación de servicios en general, no ejecutada en relación de dependencia, ni tampoco hace mención de la certificación de la Superintendencia de Seguros, S. A., que hace constar la calidad de corredor de seguros del señor Suárez, desconociendo además que el artículo 5 del Código de Trabajo, no le reconoce la condición de trabajadores protegidos por el Código de Trabajo a los corredores y que en la especie se trataba de un agente de seguro, que no es un trabajador;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que sin embargo, a juicio de esta Corte, al aplicar el texto precedentemente citado al caso que se ventila en la presente especie, es obvio, lógicamente, que, de acuerdo a la naturaleza de los hechos y de la documentación que obra en el expediente ni en la sentencia impugnada, tenemos las siguientes consecuencias legales; a saber: 1) que el señor Luis María Suárez fungió como Agente Local de Seguros (en Barahona) de la empresa Intercontinental de Seguros, S. A., debidamente autorizado para esos efectos por la Superintendencia de Seguros, S. A. de la República Dominicana; 2) que la oficina abierta al público no era propia del señor Luis María Suárez, sino de la Intercontinental de Seguros, S. A.; 3) que además de Agente Local de Seguros de la empresa Intercontinental de Seguros, S. A., operaba dicha oficina que la Intercontinental de Seguros, S. A., costeaba, siendo propietaria además del mobiliario de la misma, por lo que quedó sin trabajo al momento mismo en que

la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana ordenó el cierre de la misma y le dio un plazo para que la oficina concluyera sus operaciones, luego se llevaron todo el mobiliario y el intimado exigió sus prestaciones laborales a la Intercontinental de Seguros, S. A.; en consecuencia, a juicio de esta Corte, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Código de Trabajo vigente: “Los jefes de equipos de trabajadores y todos aquellos que ejerciendo autoridad y dirección sobre uno o más trabajadores, trabajan bajo la dependencia y dirección de un empleador, son a la vez intermediarios y trabajadores”; razón por la cual, el señor Luis María Suárez, a la vez que Agente Local de Seguros de la empresa Intercontinental de Seguros, S. A., era trabajador de la misma, por lo que procede rechazar las conclusiones de la parte intimante y sus respectivos abogados, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

Considerando, que en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contratos de trabajo no son los documentos los que predominan, sino los hechos, siendo los jueces del fondo soberanos para apreciar la prueba de los hechos que se les presenten y determinar si de estos se derivan la existencia de un contrato de trabajo;

Considerando, que nada obsta para que un agente o corredor de seguros, regido por la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, concomitantemente preste sus servicios personales de manera subordinada a la empresa aseguradora y conformar con ello además un contrato de trabajo regulado por el Código de Trabajo;

Considerando, que ese contrato de trabajo no es desvirtuado por el hecho de que al trabajador se le descuenta el 10% de su remuneración para el pago del Impuesto Sobre La Renta, como si se realizare un trabajo no sujeto a dependencia, si del análisis de las circunstancias en que es prestado el servicio personal el tribunal aprecia la existencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó al convencimiento de que el señor Luis María Suárez, además de fungir como Agente Local de la recurrente Intercontinental de Seguros, S. A., prestaba sus servicios personales subordinados a dicha empresa, por lo que también estuvo ligado a ella a través de un contrato de trabajo, que terminó por dimisión justificada realizada por el trabajador;

Considerando, que no se observa que el Tribunal a-quo al examinar las pruebas aportadas incurriera en desnaturalización alguna ni en la omisión de algún documento de importancia para la solución del caso, pues precisamente del análisis de la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, que según el recurrente no fue ponderada por la Corte a-qua, fue que ésta llegó a la conclusión de la doble calidad del demandante, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Intercontinental de Seguros, S. A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia de fecha 29 de marzo del 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Víctor Emilio Santana Florián, Yobanny Manuel de León Pérez y Alexander Cuevas Medina, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de mayo del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Iván de Jesús García.
Abogado:	Lic. Virgilio Antonio García Rosa.
Recurridos:	Rosa Von de la Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Veras Lozano, María Alejandra Veras Pola y Olga Veras.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván de Jesús García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0001141-1, con domicilio y residencia en la Av. 27 de Febrero No. 408, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Olga Veras, abogada de los recurridos Rosa Von de la Cruz y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de junio del 2003, suscrito por el Lic. Virgilio Antonio García Rosa, cédula de identidad y electoral No. 031-0227809-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio del 2003, suscrito por los Licdos. Luis Veras Lozano y María Alejandra Veras Pola, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0109875-8 y 031-0312557-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 16 de enero del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Iván de Jesús García contra los recurridos Rosa Ivón de la Cruz y compartes, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 6 de diciembre del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge en todas sus partes la demanda

incoada por los señores Federico Iván de la Cruz Silverio, Rosa Ivón de la Cruz Silverio y Angelita Peña Félix en contra del señor Iván de Jesús García, por reposar la misma en base legal, en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo, que unía a las partes por despido injustificado; **Segundo:** Se condena al señor Iván de Jesús García, a pagar los siguientes valores, bajo los siguiente conceptos, a favor de los señores: a) Federico Iván de la Cruz Silverio: 1.- la suma de Mil Ochocientos Setenta y Ocho Pesos con Ocho Centavos (RD\$1,878.08), 28 días de preaviso; 2.- la suma de Dos Mil Ochocientos Dieciocho Pesos (RD\$2,818.00), 42 días de cesantía; 3.- la suma de Un Mil Cuatrocientos Pesos con Seis Centavos (RD\$1,466.06), parte proporcional del salario de navidad; 4.- la suma de Novecientos Treinta y Nueve Pesos (RD\$939.00), compensación por vacaciones no disfrutadas; 5.- la suma de Tres Mil Diecinueve Pesos (RD\$3,019.00), participación individual en los beneficios de la empresa; 6.- la suma de Nueve Mil Sedientos Pesos (RD\$9,600.00), en virtud de lo que dispone el artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un salario de ocho Cientos Pesos (RD\$800.00) quincenales; b) Rosa Ivón de la Cruz Silverio: 1.- la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos con Cuatro Centavos (RD\$4,698.04), 28 días de preaviso; 2.- la suma de Veintitrés Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos (RD\$23,156.00), 138 días de auxilio de cesantía; 3.- la suma de Tres Mil Veinte Pesos (RD\$3,020.00), parte proporcional del salario de navidad; 4.- la suma de Seiscientos Sesenta y Seis Pesos (RD\$666.00), compensación por vacaciones no disfrutadas; 5.- la suma de Diez Mil Sesenta y Ocho Pesos (RD\$10,068.00), participación individual en los beneficios de la empresa; 6.- la suma de Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00), en virtud de lo que dispone el artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un salario de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) mensuales; c) Angelita Peña Félix: 1.- la suma de Un Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos con Seis Centavos (RD\$1,643.06), 28 días de preaviso; 2.- la suma de Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos (RD\$2,645.00), 42 días de auxilio de cesantía; 3.- la suma de Dos-

cientos Treinta y Tres Pesos (RD\$233.00), parte proporcional del salario de navidad; 4.- la suma de Ocho Cientos Veintiún Pesos (RD\$821.00), compensación por vacaciones no disfrutadas; 5.- la suma de Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$2,641.50), participación individual en los beneficios de la empresa; 6.- la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$8,400.00), en virtud de lo que dispone el artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un salario de Setecientos Pesos (RD\$700.00) quincenales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena al señor Iván de Jesús García, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza la solicitud de reapertura de debates, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** En cuanto a la forma, acoger el recurso de apelación incoado por el señor Iván de Jesús García, contra la sentencia No. 213, dictada en fecha 6 de diciembre del 2001 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación incoado por el señor Iván de Jesús García, contra la sentencia No. 213, dictada en fecha 6 de diciembre del 2001, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; y **Cuarto:** Se condena al señor Iván de Jesús García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Luis Veras Lozano y María Alejandra Veras Pola, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 8 numeral 2, literal J, de la Constitución de la República. Fallo de reapertura de los debates conjuntamente con el fondo. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1315 del Código Civil; 541 numeral 4 del Código de Trabajo; 2 del Reglamento No. 258-93 del 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo; 94 y 95 del Código de Trabajo y el 8, numeral 2, literal J de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal, no ponderación de un documento esencial;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto y la primera parte del segundo medio, el recurrente alega: que ante la Corte a-qua solicitó fuese ordenada una reapertura de los debates, con la finalidad de que se le permitiera defenderse de los alegatos invocados en su contra por los recurridos, lo que le fue rechazado conjuntamente con el fondo de la causa, constituyendo esto una violación a su derecho de defensa, ya que se decidió mediante una sola decisión el recurso de apelación y la solicitud de reapertura de los debates, sin antes haberse fusionado; que la solicitud de reapertura estuvo motivada porque el recurrente no pudo comparecer a la audiencia celebrada por la Corte el 3 de diciembre del 2002, porque su abogado se presentó el día 13 al conocimiento de la comparecencia personal, pero se le indicó que la audiencia había pasado el señalado día 3, por lo que en esa fecha la Corte debió reenviar el conocimiento del asunto, lo que no hizo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia consta: “Que la reapertura de los debates no está consagrada explícitamente en nuestros textos legales, sino que la doctrina y la jurisprudencia francesa y la dominicana la “han adoptado en función de un mejor desenvolvimiento de los grados que ha de recorrer todo asunto que se ventila en justicia...”; que, en ese tenor, por decisiones reiteradas de la Suprema Corte de Justicia se reconoce a los jueces la facultad de permitir un nuevo debate “cuando se revelen

documentos o hechos nuevos que puedan influir por su importancia en la suerte del litigio...”; que en la especie, el fundamento que sirve de fundamento para sustentar la solicitud de reapertura es una “supuesta equivocación” de la fecha para la que fue prorrogada la audiencia; que este fundamento no descansa en argumentos de derecho ni es condición válida para que proceda la solicitud de marras; máxime que dicha solicitud no se hace acompañar de documento alguno que pudiera hacer variar la suerte del litigio; por tales motivos, procede rechazar la medida solicitada, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que la reapertura de los debates sólo procede cuando aparecen documentos o hechos nuevos que las partes no pudieron someter al debate oportunamente y cuando éstos son de una importancia tal que podrían incidir en la solución que se daría al asunto; que en modo alguno procede esta medida cuando lo que persigue el impetrante es la celebración de una medida de instrucción que no hubiere podido celebrarse por su incomparecencia;

Considerando, que no constituye una violación al derecho de defensa el hecho de que un tribunal rechace ordenar una reapertura de los debates, cuando a su juicio no procede esa medida, por cuanto cae dentro de las facultades discrecionales de los jueces del fondo disponer de este tipo de medida, aún cuando dicho rechazo se produzca en la misma sentencia en que se decida lo principal, pues así lo permite las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, sin que fuere necesario que se ordene la fusión del conocimiento del recurso de apelación y del pedimento de la medida, pues no se trata de expedientes distintos, sino de una actuación procesal a consecuencia de la instancia abierta en ocasión de dicho recurso;

Considerando que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para rechazar la medida de instrucción solicitada por el actual recurrente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de la parte final del segundo medio el recurrente alega lo siguiente: que la Corte a-qua no ponderó los estatutos constitutivos de la empresa Video Club Las Colinas, ni las declaraciones de la señora Alexandra Margarita Pichardo Peralta, mediante las cuales se demostró la inexistencia del contrato de trabajo invocado por el demandante, lo que de haber hecho hubiera dado como resultado una decisión distinta a la que le dio el tribunal, pues se le dio un sentido y alcance distinto a las declaraciones de dicha testigo, pues de su deposición se deduce que cuando supuestamente el señor Carlos Gil le dijo a la señora Rosa Ivón de la Cruz que iban a cerrar el negocio éste no se encontraba en el lugar de los hechos; que el despido quedó sin prueba, porque este debe ser probado de manera categórica sin que hubiere lugar a dudas, no pudiendo ser presumido, lo que tenía que ser probado por los demandantes, lo que al no hacer impedía a los jueces condenar a la recurrente, porque el artículo 1315 del Código Civil dispone que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y porque para la aplicación de los artículos 94 y 95 del Código de Trabajo y las condenaciones que se le pueden imponer al empleador se aplican solo cuando el trabajador prueba el despido y este no prueba la justa causa del mismo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta también: “Que si bien es cierto que reposan en el expediente los documentos constitutivos de la compañía Video Las Colina, S. A., que ponen de manifiesto que esta compañía era la propietaria de la empresa donde laboraban los trabajadores, no es menos cierto que por el testimonio de la señora Alexandra Margarita Pichardo Peralta, antes transcrito, el cual se acoge como válido y preciso, se concluye que, en los hechos, la empresa era propiedad única del señor Iván García, por lo que procede en este caso aplicar la teoría del patrono aparente, situación en la que el señor Iván García debió poner en causa a dicha compañía, pero no lo hizo, razón por la que debe responder laboralmente; que, en ese tenor, y en relación al señor Iván García y los trabajadores demandantes se

da por establecida la relación de trabajo y la existencia de los contratos de trabajo, así como se dan por establecidos la antigüedad y el salario alegado por los recurridos; que, en consecuencia, estos hechos y elementos, se dan por ciertos y averiguados; que, sin embargo, si bien es cierto que en el presente caso la parte recurrente niega el despido, tal como se ha indicado precedentemente, no es menos cierto que por las declaraciones vertidas por la señora Alexandra M. Pichardo Peralta, cuyas declaraciones fueron destacadas en parte anterior de esta decisión, las cuales se acogen como válidas y sinceras y concuerdan, en general, con la versión dada por la señora Rosa Ivonne de la Cruz, se comprueba que realmente los trabajadores demandantes fueron despedidos de su empleo por el señor Carlos Liz (Carlito), quien también era trabajador y mandatario del señor Iván García, como lo declaró el testigo de referencia al indicar “yo fui ese día y yo siempre me quedaba allá hablando con Rosa Ivonne (sic) y ese día Carlito le dijo a Ivonne que iban a cerrar el negocio por orden de Iván”;

Considerando, que una vez se de por establecido el hecho del despido corresponde al empleador demostrar que comunicó al Departamento de Trabajo, en el termino de 48 horas, su decisión de poner término al contrato de trabajo y la causa invocada para ello. En ausencia de dicha prueba, el tribunal lo condenará al pago de las indemnizaciones laborales, de acuerdo con el artículo 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano que les permite apreciar las pruebas que se les presenten, otorgándole el valor que éstas tienen para la solución del caso cuya decisión está a su cargo, formando su criterio de acuerdo al grado de credibilidad que éstas les signifiquen, lo cual escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua formó su criterio sobre los hechos que sustentan la desmanda intentada por los actuales recurridos tras ponderar las pruebas que se les presentaron, de manera particular las declaraciones de la señora Alexandra

Margarita Pichardo Peralta, testigo aportado por los demandantes, a quién reconocieron credibilidad en sus declaraciones, mediante las cuales dieron por establecidos los contratos de trabajo que ligaban a las partes y que éstos concluyeron por la voluntad unilateral del actual recurrente, sin que se advierta que al ponderar esas pruebas incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrente, el Tribunal a-quo ponderó las demás pruebas aportadas, entre ellas los documentos constitutivos de Videos Club Las Colinas, S. A., como una sociedad comercial, con personalidad jurídica, lo que en forma alguna significa que ésta fuera la empleadora de los reclamantes, pues, tal como lo dice la sentencia impugnada, los hechos demostraron una realidad distinta a las pretensiones del recurrente, lo que le sirvió a la Corte a-qua de fundamento para dictar el fallo en la forma como lo hizo, para lo cual se basó en las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo que da primacía a los hechos frente a los documentos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iván de Jesús García, contra la sentencia dictada el 13 de mayo del 2003 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Luis Veras Lozano y María Alejandra Veras Pola, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de marzo del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Antonio Bautista de Peña y compartes.
Abogado:	Lic. Apolinar A. Gutiérrez P.
Recurridos:	Víctor Tavárez Aristy y Lorenzo Caimari Bauza.
Abogados:	Dres. Domingo Tavárez Areché, Mayra J. Tavárez Aristy Vilma Josefina Tavares.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Bautista de Peña, Ricardo de Peña y Eddy de Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Vilma Josefina Tavares, abogada de los recurridos Víctor Tavárez Aristy y Lorenzo Caimari Bauza;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo del 2005, suscrito por el Lic. Apolinar A. Gutiérrez P., cédula de identidad y electoral No. 028-0011073-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio del 2005, suscrito por los Dres. Domingo Tavárez Areché y Mayra J. Tavárez Aristy, abogados de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Nulidad de contrato de venta), en relación con la Parcela No. 206-G-1-A del Distrito Catastral No. 47/2da. del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 6 de junio del 2003, su Decisión No. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por el Lic. Apolinar A. Gutiérrez P., a nombre y representación de los señores Juan Antonio Bautista de Peña, Ricardo de Peña y Eddy de Peña, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 7 de marzo del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Pri-**
mero: Declara, regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de junio de 2003, por el Lic. Apolinar

A. Gutiérrez P., quien actúa en nombre y representación de los señores Juan Antonio Bautista de Peña, Ricardo de Peña y Eddy de Peña; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo por improcedente, infundado y carente de base legal el recurso de apelación interpuesto en contra de la Decisión No. 2, dictada en fecha 6 de junio del 2003, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de litis sobre Terreno Registrado en la Parcela No. 206-G-1-A del Distrito Catastral No. 47/2da. del municipio de Higüey; **Tercero:** Confirma, en todas sus partes la Decisión No. 2 dictada en fecha 6 de junio del 2003, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de litis sobre Terreno Registrado en la Parcela No. 206-G-1-A del Distrito Catastral No. 47/2da. del municipio de Higüey, cuyo dispositivo copiado en la letra dice así: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Lic. Apolinar A. Gutiérrez P., en representación de los señores Juan Antonio Bautista de Peña, Ricardo de Peña y Eddy de Peña, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Dr. Domingo Areché, en representación de los señores Víctor Tavárez Aristy y Lorenzo Caimari Bausa, por ser procedentes y estar amparadas en base legal; **TERCERO:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Dr. Ezequiel Peña Espiritusanto, en representación de los señores Inés Altagracia Pión Tavárez, Rubén Cedeño Pión y compartes, por reposar en base legal; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, a los señores Víctor Tavárez Aristy y Lorenzo Caimari Bauza, terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso de la Parcela No. 206-G-1-A del Distrito Catastral No. 47/2da. parte del municipio de Higüey; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza y vigor jurídico el certificado de Título No. 2000-382, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 206-G-1-A del Distrito Catastral No. 47/2da., parte del municipio de Higüey, expedido a favor de Víctor Tavárez Aristy y Lorenzo Caimari Bauza; b) Levantar la oposición que pesa sobre la Parcela No. 206-G-1-A del Distrito

Catastral No. 47/2da., parte del municipio de Higüey, inscrita con motivo de la presente litis”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización del derecho y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y siguientes, como también a la Ley de Registro de Tierras y al derecho común; Segundo Medio: Desconocimiento de las reglas del apoderamiento y de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales por su similitud se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis: a) que tanto el Juez de Jurisdicción Original con asiento en Higüey, como el Tribunal Superior de Tierras, han fundamentado sus decisiones en la disposición del tercer adquirente de buena fe, ignorando todos los planteamientos formulados por el abogado que los representó en la litis; que el tribunal no se pronunció sobre la nulidad del contrato de venta depositado en ambas instancias, junto con las pruebas demostrativas de que la señora Carmelita de Peña, no se encontraba en el país cuando se suscribió dicho contrato, como lo son la Certificación de la Dirección General de Migración y la también expedida por la Dirección General de la Cédula de Identidad Personal; ni sobre la oposición que se había hecho en relación con el inmueble; b) que el Tribunal a-quo pasó por alto el derecho de los recurrentes, al declarar a los señores Víctor Tavárez y Lorenzo Caimari Bauza, como terceros adquirentes de buena fe, sin antes examinar la existencia de la oposición que se hizo desde el año 1991, la que aunque no se hizo figurar en los Certificados de Títulos expedidos en ejecución de transacciones posteriores aparece inscrita en el original del Certificado de Título, como lo declaró al Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey el Registrador de Títulos de entonces al comparecer al mismo, lo que demuestra que las reclamaciones de los recurrentes no fueron tomadas en cuenta, constituyendo esto una violación a la ley; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que la señora Carmelita de Peña Caminero, recibió por herencia de su finado padre Eliseo de Peña, la cantidad de 6 tareas de terreno dentro de la Parcela No. 206-G-1-A del Distrito Catastral No. 47/2da., parte del municipio de Higüey; b) que según acto bajo firma privada de fecha 8 de julio de 1985, legalizadas las mismas por el Dr. Tomás Abreu M., Notario Público de los del número del municipio de Higüey, la referida señora Carmelita de Peña Caminero, vendió al Dr. Rubén Cedeño todos sus derechos dentro de la indicada parcela, por lo cual se expidió al comprador la correspondiente carta constancia; c) que en fecha 25 de septiembre de 1995, el señor Rubén Cedeño, vendió a la señora María Cedaño Vda. Valdez, esos mismos derechos dentro de la indicada parcela, expidiéndosele a la compradora la correspondiente carta constancia, sin que en la misma apareciera ninguna anotación de la oposición que había sido inscrita con motivo de la litis a que se contrae el presente asunto; d) que posteriormente por acto de fecha 25 de mayo de 1996, la señora María Cedano Vda. Valdéz, vendió a su vez a los señores Inés Altagracia Pión Tavarez, Rubén Cedeño Pión, Margarita María Cedeño Pión e Inés del Carmen Cedeño Pión, la porción de terreno que había adquirido del señor Rubén Cedeño, expidiéndosele a dichos compradores la correspondiente constancia anotada en el Certificado de Título, sin que en la misma tampoco apareciera ninguna anotación de oposición; e) que éstos últimos, o sea, los señores Inés Altagracia Pión Tavárez, Rubén Cedeño Pión, Margarita María Cedeño Pión e Inés del Carmen Cedeño Pión, deslindaron las 3 Has., 49 As., 87.26 Cas., ya mencionadas, sin encontrar ninguna oposición para ello, de cuyo deslinde resultó la Parcela No. 206-G-1-A del Distrito Catastral No. 47/2da., parte del municipio de Higüey, expidiéndoseles el correspondiente Certificado de Título y la cual vendieron a su vez a los actuales recurridos señores Lorenzo Caimari Bauza y Víctor Tavárez Aristy, conforme el acto de venta bajo firma privada de fecha 4 de abril del 2000, legalizadas las firmas por el Dr. Ju-

lio César Jiménez, Notario Público de los del número del municipio de Higüey, quienes adquieren a la vez 6 tareas, objeto de la presente litis a la vista de un Certificado de Título libre de gravámenes, ni anotaciones; f) que mediante instancia de fecha 21 de agosto del 2001, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Lic. Apolinar A. Gutiérrez P., a nombre y representación de los actuales recurrentes, estos demandaron la nulidad del acto de venta intervenido entre la señora Carmelita de Peña Caminero y el Dr. Rubén Cedeño, más arriba mencionado; g) que de esa litis fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el que dictó en fecha 6 de junio del 2003, su Decisión No. 2 cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; h) que sobre recurso de apelación interpuesto también por los recurrentes el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 7 de marzo del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se ha copiado también en parte anterior de la presente sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, lo siguiente: “Que tal como ha quedado comprobado con las documentaciones que conforman el expediente y las situaciones planteadas en la decisión recurrida, es obvio que los terceros adquirentes a título oneroso pudieron adquirir libremente los derechos que se impugnan como lo hicieron, por los actos traslativos de propiedad otorgados a su favor, documentos que fueron debidamente inscritos, registrados y ejecutados en el Certificado de Título, quedando sus beneficiarios como propietarios en la parcela, con el goce pleno de todos los atributos del derecho de propiedad sobre la misma como terceros adquirentes a título oneroso cuya buena fe se presume; que, de acuerdo con el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras: “el Certificado de Título o la Constancia que se expida en virtud del Art. 170, tendrá fuerza ejecutoria y se aceptarán en todos los tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos, salvo lo que se expresa en el Art. 195 de esta Ley”; que, conforme al artículo 174 de la misma ley “la persona en cuyo favor se hubiera expedido un Certificado de Título, sea en virtud de un

decreto de registro, sea de una resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de derecho de propiedad, realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dichos terrenos libres de las anotaciones, cargas y gravámenes que no figuren en el Certificado de Título, excepto los que expresamente especifica la ley”;

Considerando, que también consta en el fallo recurrido lo siguiente: “Que, por el examen de las piezas literales del expediente y los hechos y circunstancias que lo integran, ha quedado demostrado, que las actuaciones de los terceros adquirentes a título oneroso cuyos derechos se imputan, ha sido realizado con observaciones de los textos legales mencionados, de cuya economía se induce, que son terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe; que, por consiguiente son terceros porque no fueron parte directa en la operación de venta cuya nulidad se solicita; que, sus derechos los adquirieron en virtud de contratos de ventas otorgados por las personas que figuraban como propietarios en el Certificado de Título que los ampara, y la venta es una convención típicamente onerosa; y, por último, debe ser considerado como que actuaron de buena fe, porque es un principio de nuestro derecho que la mala fe no se presume, sino que es necesario probarla; que, la Ley de Registro de Tierras, protege de manera especial al tercer adquirente a título oneroso cuya buena fe se presume, por la creencia plena y absoluta que ha tenido frente al Certificado de Título que le ha sido mostrado, cuya virtualidad y eficiencia jurídica hay que mantener, sin importar la forma legal o expúrea en que ha surgido a la vida jurídica conforme lo establece el artículo 192 de la ley mencionada; que, esta protección al tercer adquirente a título oneroso cuya buena fe se presume, no solamente lo consagra el texto legal señalado, sino también estos criterios resultan del estudio de los artículos 138, 149, 170, 173, 185, 191 y 192 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que la Ley de Registro de Tierras protege de manera especial a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado, en virtud de la creencia plena y ab-

soluta que han tenido frente a un Certificado de Título que le haya sido mostrado, libre de anotaciones, cargas y gravámenes; que las disposiciones de los artículos 138, 147, 173 y 192 de la ley ya mencionada son claros y terminados a este proyecto, y, por tanto, los derechos así adquiridos no pueden ser anulados mientras no se demuestre la mala fe de los terceros adquirentes; que los razonamientos expuestos por el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada y los contenidos en la de jurisdicción original, cuyos motivos adopta el Tribunal Superior de Tierras, aunque sin reproducirlos por considerarlos correctos, son valederos para justificar su dispositivo, ya que no basta probar la irregularidad del acto de venta otorgado por la señora Carmelita de Peña Caminero, a favor del Dr. Rubén Cedeño, para anular el traspaso hecho por éste, quien registró su venta en el Registro de Títulos y a quien se le expidió la correspondiente carta constancia, ni mucho menos anular la venta que del mismo terreno otorgó el Dr. Rubén Cedeño a favor de María Cedano Vda. Valdez, ni la que ésta última otorgó a los señores Inés Altagracia Pión Tavarez, Rubén Cedeño Pión, Margarita María Cedeño Pión e Inés del Carmen Cedeño Pión, quienes después de deslindar dicha porción de terreno y obtener el correspondiente Certificado de Título, sin que en el mismo apareciera ningún gravamen, ni anotación alguna, vendieron a su vez dicha parcela a los actuales recurridos Lorenzo Caimari Bauza y Víctor Tavarez Aristy, libre de anotaciones y gravámenes, lo que los convierte en verdaderos terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa también: “Que además, no se ha probado y determinado que los terceros adquirentes cuyos derechos se impugnan, hayan participado y cometido actos fraudulentos para obtener la transferencia y el Certificado de Título expedido en su favor en la parcela objeto de la litis”;

Considerando, que como complemento de la comprobación de la ausencia de pruebas de la participación de los terceros adquirentes en la irregularidad del acto otorgado por Carmelita de Peña

Caminero en favor del Dr. Rubén Cedeño, que se acaba de copiar, ésta Corte ha sostenido el criterio de que no es suficiente que con motivo de una litis sobre terreno registrado se notifique al Registrador de Títulos una oposición al traspaso y gravamen del inmueble en discusión, sino que es indispensable que la misma sea registrada o anotada y que de la misma aparezca la constancia correspondiente en el Certificado de Título o cartas constancias que se expidan en relación con dicho inmueble, a fin de que en esa forma los interesados en realizar cualquier operación con el mismo tengan debido conocimiento de la situación litigiosa de dicho inmueble o en su defecto que el demandante y oponente notifique a dicho interesado de la inscripción de dicha oposición, ya que éste último a quien se le muestra un Certificado de Título o carta constancia libre de notaciones o gravámenes, no está obligado a realizar otras investigaciones para percatarse de tal situación; que la omisión por parte del Registrador de Títulos de hacer constar en el Certificado de Título o Carta Constancia de una oposición anotada por él a requerimiento de parte interesada, constituye una falta que no puede perjudicar en modo alguno al tercero a quien se le muestra dicho documento, limpio de anotaciones o gravámenes, ya que la mala fe ha sido definida como el conocimiento que tiene el adquirente de los vicios del título de su causante, a pesar de lo cual realiza una operación de transferencia del inmueble, corriendo el riesgo de las consecuencias del conflicto judicial en que se encuentra el mismo, lo que no ha sido probado en el presente caso por los recurrentes, por todo lo cual, al rechazar el Tribunal a quo las pretensiones de los recurrentes, fundándose en los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, después de haber comprobado que los recurridos son terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, no ha incurrido en la sentencia impugnada en ninguno de los vicios denunciados, los cuales por carecer de fundamento deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Antonio Bautista de Peña, Ricardo

de Peña y Eddy de Peña, contra la sentencia dictada el 7 de marzo del 2005, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela No. 206-G-1-A del Distrito Catastral No. 47/2da. parte del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Domingo Tavarez Areché y Mayra Josefina Tavarez Aristy, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de junio del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eusebio Germán Brea.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
Recurrido:	Banco BHD.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Carmen Cecilia Jiménez Mena y Dr. Tomás Hernández Metz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebio Germán Brea, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0188387-4, domiciliado y residente en la calle 14 de junio No. 102-A, del Ens. La Fé, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 2 de junio del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eudocio Burgos, en representación del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado del recurrente Eusebio Germán Brea;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel Santana, por sí y por el Lic. Francisco Álvarez Valdez, abogados del recurrido Banco BHD;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de julio del 2005, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto del 2005, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Carmen Cecilia Jiménez Mena y el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-1, 001-929360-5 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 6 de enero del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Eusebio Germán Brea, contra el recurrido Banco BHD, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de abril del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara la incompetencia de este tribunal para él conocer de la demanda de que se trata, por corresponder al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles la competente para conocer y decidir de la referida demanda en razón de la materia; atendiendo a los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Eusebio Germán contra la sentencia de fecha 16 de abril del año 2004, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge parcialmente el mencionado recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la incompetencia de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo para conocer de la presente demanda y determina que la jurisdicción que debe instruir y decidir la misma es el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, actuando como Juez de las ejecuciones; Tercero: Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de sus pretensiones, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley laboral. Violación a los artículos 480, 663, 673, 706, 707, 709, 712, Principio IV del Código de Trabajo; Artículo 20 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 537, ordinal 7mo. del Código de Trabajo, Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la Corte a-qua para basar su senten-

cia señala que las demandas relacionadas con la ejecución de una sentencia laboral, corresponde ser decididas por el Juez Presidente de la jurisdicción que dictó el fallo que pronuncia las condenaciones, lo que constituye un criterio contrario a los textos del derecho laboral invocado por el demandante, en razón de que la acción de que se trata es accesoria a lo decidido en el tribunal laboral y los textos violados le otorgan competencia a esta jurisdicción laboral para conocer la demanda y recurso de apelación en la especie, cuyo procedimiento debe ser conocido por dicho tribunal en virtud del procedimiento ordinario, violando la Corte el artículo 706 del Código de Trabajo, así como las facultades que la ley otorga al Presidente de la Corte de Trabajo; que la acción ejercida por el recurrente por ser accesoria a una demanda principal, correspondía conocerla al Juzgado de Trabajo, ya que así lo dispone el artículo 480 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que tal y como se ha indicado, el conflicto que aquí se plantea, no atañe al incumplimiento de una ley o reglamento laboral, ni persigue la ejecución de un contrato de trabajo, sino que se trata, de una demanda principal en reparación de daños y perjuicios que incoa un persigüente en contra de un tercero embargado, surgida a propósito de un embargo retentivo, en la cual el primero alega una actuación irregular del segundo, por lo que en ese sentido no existe competencia por parte de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para conocer de la misma; que al tratarse de una demanda relacionada con la ejecución de una sentencia laboral, corresponde ser decidida por el Juez Presidente de la jurisdicción que dictó el fallo que pronunció las condenaciones, que en la especie es el Juez Presidente de la Corte de Trabajo en funciones de Juez de las ejecuciones, al tenor de lo dispuesto por el artículo 663 del Código de Trabajo; que si bien el artículo 480 del Código de Trabajo faculta a los tribunales de trabajo para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas en donde se discutan derechos sustantivos de carácter laboral, ello no altera o

incide en la competencia del Juez de la ejecución laboral establecida en el ordinal tercero del artículo 706 para el caso del Presidente del Juzgado de Trabajo y del párrafo del mismo texto para el Juez Presidente de la Corte, ya que la jurisdicción que conforman dichos funcionarios sigue siendo de índole laboral, y en definitiva ellos son parte estructural de los tribunales de trabajo creados por la Ley No. 16-92; que como la presente demanda constituye, un asunto relacionado a la ejecución de una sentencia que condena al pago de indemnizaciones laborales que como tal se considera como un accesorio de la ejecución de la misma, en ese sentido la competencia del juez laboral de la ejecución se fundamenta en la citada disposición del artículo 480 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el artículo 480 del Código de Trabajo atribuye competencia a los juzgados de trabajo para conocer de las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores, con motivos de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, así como de los asuntos ligados accesoriamente a esas demandas;

Considerando, que la competencia que se otorga a los tribunales de trabajo para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas laborales, está cónsono con el interés del legislador de que todo lo que en modo alguno se vincule a una relación laboral y las decisiones que emanan de la jurisdicción laboral sean competencia de esos tribunales y conocidos mediante el procedimiento laboral, por estar éste dotado de la simplicidad, celeridad y liberación de tasas e impuestos que la naturaleza de los conflictos laborales y la condición económica de sus actores requieren;

Considerando, que un asunto se considera accesorio a una de las demandas cuyo conocimiento corresponde al juzgado de trabajo conocer, cuando está íntimamente vinculado a una acción ejercida o por ejercer, o cuando el mismo se deriva de la existencia de un contrato de trabajo o procura preservar derechos surgidos de la ejecución de este tipo de contrato, aún cuando una de las par-

tes no haya tenido la condición de empleador o de trabajador, pero la acción que se ejerce afecta esos derechos;

Considerando, que si bien la demanda en daños y perjuicios, aun cuando se deriva de una acción principal está sometida a los procedimientos ordinarios del proceso laboral y no corresponde su competencia al juez de la ejecución, cuando ella se lleva de manera accesoria a una dificultad o contestación de un procedimiento ejecutorio, como es la ejecución de una fianza o la negativa de un tercero a entregar valores embargados retentivamente, el juez que dictó la sentencia que ha resultado afectada por los hechos en que se fundamenta la demanda en daños y perjuicios es el competente para conocer del asunto;

Considerando, que en la especie el demandante original y actual recurrente procura la reparación de daños y perjuicios que alegadamente le ha ocasionado la recurrida al no obtemperar con la exigencia de la entrega de los valores embargados en sus manos, propiedad de la empresa Holanda Dominicana, en ejecución de una sentencia laboral que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, lo que hace que dicha demanda esté vinculada estrechamente a dicha ejecución, de la cual constituye un accesorio y como tal de la competencia del juez de la ejecución, tal como lo decidió la Corte a-qua, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido presenta un memorial de casación incidental, alegando que la sentencia impugnada incurre en violación de la ley, errónea aplicación de los artículos 663 y 706 ordinal 3ro. del Código de Trabajo;

Considerando, que como en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente incidental alega que la jurisdicción laboral no es competente para conocer de la acción ejercida por el reclamante original Eusebio Germán al considerar que la competente es la jurisdicción civil, lo cual es contradicho por las motivaciones que da esta sentencia para rechazar el recurso principal y recono-

cer la competencia del Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para el conocimiento de la demanda de que se trata, procede rechazar el recurso incidental en base a las consideraciones más arriba expuestas;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal intentado por Eusebio Germán Brea y el recurso de casación incidental incoado por el Banco BHD, S. A., contra la sentencia No. 135-05, dictada el 2 de junio del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, por improcedentes e infundados; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 25 de octubre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Hipólito Ungría Batista Fernández y compartes.
Abogada:	Dra. Ana Dolores Aracena.
Recurridos:	Guardianes Luperón, S. A. y/o Juan Reinaldo Jiminián Salcedo.
Abogados:	Licdos. Vivian Tejeda Almonte, José Miguel de la Cruz Mendoza y Modesto Nova Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 18 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito, Tomasina, Jesús María, Clementina, Lorenza y Estebán Ungría Batista Fernández, dominicanos, mayores de edad, con domicilios y residencias en el sector del Tanque, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Vivian Tejeda Almonte, por sí y por los Licdos. José Miguel de la Cruz Mendoza

y Modesto Nova Pérez, abogados del recurrido Guardianes Luperón, S. A. y/o Juan Reinaldo Jiminián Salcedo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de diciembre del 2001, suscrito por la Dra. Ana Dolores Aracena, cédula de identidad y electoral No. 047-0003049-9, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero del 2002, suscrito por los Licdos. José Miguel de la Cruz Mendoza y Modesto Nova Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 047-0014195-7 y 047-0114035-4, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Hipólito Batista Ungría y compartes contra el recurrido Guardianes Luperón, S. A. y/o Reinaldo Jiminián Salcedo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 15 de septiembre de 1997 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Guardianes Luperón, S. A.; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Emiliano Batista y Guardianes Luperón, S. A. y/o Reinaldo Jiminián y/o cualquier otra denominación; **Tercero:** Se condena a la empresa Guardianes Luperón, S. A. y/o Reinaldo Jiminián y/o

cualquier otra denominación al pago de las siguientes prestaciones: a) la suma de RD\$2,937.20, por concepto de preaviso, según Art. 76 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$9,444.00, por concepto de auxilio de cesantía, según Art. 80 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$839.20, por concepto de vacaciones Art. 177 y siguiente del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$1,666.64, según Art. 219 del Código de Trabajo; e) la suma de RD\$3,147.00, por concepto de beneficios establecidos, según Art. 95 del párrafo 3ro. del Código de Trabajo; f) la suma de RD\$15,000.00, por concepto de beneficios establecidos, según artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena al pago de la suma total de RD\$33,031.04, todo computado bajo el salario de RD\$2,500.00 mensuales; **Quinto:** Se condena al pago de los intereses legales de la suma total acordada a partir de la fecha de la demanda inicial; **Sexto:** Se condena al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de la Dra. Ana Dolores Aracena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación en su contra”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Guardianes Luperón, S. A. y/o Reinaldo Jiminián, en contra de la sentencia laboral No. 13 de fecha 13 del mes de septiembre del año 1997, por estar hecho de acuerdo a las leyes de la República; **Segundo:** En cuanto al fondo, anular como al efecto anula, en todas sus partes la sentencia laboral No. 13 de fecha 15 del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones laborales; **Tercero:** Se condena a la empresa Guardianes Luperón, S. A., a pagar a favor de los herederos del finado Emiliano Batista, señores Hipólito, Tomasina, Jesús María, Clementina, Lorenza y Esteban Ungría Batista, los siguientes valores: a) la suma de RD\$1,888.37 (Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con 37/100), por concepto de 18 días correspondientes al pe-

río de vacaciones no disfrutadas en base a un salario mensual de (RD\$2,500.00) Dos Mil Quinientos Pesos mensuales; b) la suma de RD\$1,666.64 (Mil Seiscientos Sesenta y Seis con 64/100), por concepto de salario de navidad; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza y Lic. Modesto Nova Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Mala apreciación de los hechos. Contradicción en la misma y mala aplicación del derecho;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de diciembre del 2001, y notificado al recurrido el 5 de enero del 2002 por acto No. 05-2002, diligenciado por Alfredo Antonio Valdez Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Hipólito Batista Fernández y compartes, contra la sentencia dictada el 25 de octubre del 2001 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Miguel de la Cruz Mendoza y Modesto Nova Pérez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 28

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 23 de noviembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Empresa Fotográfica, S. A.

Abogado: Dr. Juan Antonio Botello Caraballo.

Recurrida: Johanna Elizabeth Matthey Castillo.

Abogados: Dres. Raymundo Antonio Mejía Zorrilla, Ramón Antonio Mejía y Alexander Mercedes Paulino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 18 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Fotográfica, S. A., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Respaldo 27 de Febrero No. 3, del sector La Esperilla, de esta ciudad, representada por su gerente financiera Gloria Tejada, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0306021-6, con domicilio social en la calle 11 No. 19, Residencial El Paso, del sector de Villa Mella, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

mento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Raymundo Antonio Mejía Zorrilla, por sí y por los Dres. Ramón Antonio Mejía y Alexander Mercedes Paulino, abogados de la recurrida Johanna Elizabeth Matthey Castillo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, 18 de febrero del 2005, suscrito por el Dr. Juan Antonio Bortello Caraballo, cédula de identidad y electoral No. 026-0035518-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero del 2005, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-064544-0, 026-0083965-4 y 026-0051841-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Johanna Elizabeth Matthey Castillo contra la recurrente Empresa Fotográfica, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 11 de diciembre del 2003, una sentencia con el siguiente disposi-

tivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes, la solicitud de indemnización por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales de la Sra. Johanna Elizabeth Mattey Castillo, hecha por los abogados de la parte demandante, por los motivos dados en los considerandos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre la empresa Nacional Fotográfica, C. por A. (ENFOCA), y la Sra. Johanna Elizabeth Mattey Castillo (embarazada), con responsabilidad para la trabajadora demandante; **Tercero:** Se declara justificado el despido operado por la empresa Nacional Fotográfica, C. por A. (ENFOCA), en contra de la Sra. Johanna Elizabeth Castillo, por haber comprobado el Tribunal que la demandante, estando en estado de embarazo, violó los artículos 36, 39 y 44 Ords. 4to. y 6to., 45, Ords. 4to., 88, Ords. 3, 10, 14, 16 y 19 del Código de Trabajo, y que fue autorizado el despido por la Secretaría de la Estado de Trabajo como lo expresa la ley; **Cuarto:** Se condena a la Sra. Johanna Elizabeth Mattey Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Antonio Botello Caraballo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Edna E. Santana Proctor, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe revocar, como al efecto revoca, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, la sentencia recurrida No. 118-2003, de fecha once (11) de diciembre del 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio declara carente de justa causa el despido ejercido por el Empresa Nacional Fotográfica, S. A., contra la señora Johanna Mattey Castillo,

por no haberlo comunicado a las autoridades de trabajo en la forma y término establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, rescindido el contrato de trabajo que existió entre Johanna Matthey Castillo y la empresa Nacional Fotográfica, S. A., con responsabilidad para esta última; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la Empresa Nacional Fotográfica, S. A., a pagar a favor de Johanna Elizabeth Matthey Castillo, las prestaciones laborales y valores siguientes: 28 días de preaviso a RD\$188.83, igual a RD\$5,287.45 (Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete con 45/100); b) 30 días de cesantía a RD\$188.83 igual a RD\$5,664.90 (Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro con 90/100); c) 14 días de vacaciones a razón de RD\$188.83, igual a RD\$2,643.62 (Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Dos con 62/100); d) salario de navidad en proporción de tres (3) meses igual a RD\$1,125.00 (Un Mil Ciento Veinticinco con 00/100); e) así como seis meses de salario caídos a RD\$4,500.00, cada mes igual a RD\$27,000.00; 45 días de bonificaciones a RD\$188.83, cada día igual a RD\$8,497.35 (Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Siete con 35/100); lo que da un total de RD\$50,218.32 (Cincuenta Mil Doscientos Dieciocho con 32/100); **Quinto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta el pronunciamiento de la presente sentencia, en base al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Que debe compensar, como al efecto compensa, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos de los puntos de sus pretensiones; **Séptimo:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Diquen García Poliné, ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal y falta de ponderación de los documentos sometidos al proceso;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 45/100 (RD\$5,287.45), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos con 90/100 (RD\$5,664.90), por concepto de 30 días de cesantía; c) Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos con 62/100 (RD\$2,643.62), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Mil Ciento Venticinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,125.00), por concepto de proporción salario de navidad; e) Veintisiete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$27,000.00), por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; f) Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos con 35/100 (RD\$8,497.35), por concepto de 45 días de bonificación, lo que hace un total de Cincuenta Mil Doscientos Dieciocho Pesos con 32/100 (RD\$50,218.32);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución No. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de octubre del 2002, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,690.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$73,800.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmi-

ble, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Fotográfica, S. A., contra la sentencia dictada el 23 de noviembre del 2004 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía, Raymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de Febrero del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Teresita de Jesús Blanco Vásquez y compartes.
Abogados:	Dres. Fredermido Ferreras Díaz y Rafael Leonidas Wilamo Ortiz.
Recurrida:	Molinos del Ozama C. por A.
Abogados:	Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte hijo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperon Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teresita de Jesús Blanco Vásquez, Ramona Antonia Báez Chalas, Fiordaliza Brea Matos de Acevedo, Catalino Lebrón, Herminia Suero, Luisa Matos Rivas, Manuel Encarnación Araujo, Librado Ferreras, Diego Fabián de la Rosa y compartes, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0550355-1, 001-0566950-1, 001-0558935-2, 001-0556629-3, 001-0572887-7, 001-0547861-4 y 001-0549740-4, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de Febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de abril del 2005, suscrito por los Dres. Fredermido Ferreras Díaz y Rafael Leonidas Wílamo Ortiz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0817897-1 y 001-0058342-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril del 2005, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte hijo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0163504-3 y 001-0164132-2, respectivamente, abogados del recurrido Molinos del Ozama C. por A.,

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Teresita de Jesús Blanco Vásquez y compartes contra Molinos del Ozama C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de agosto del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** I. En cuanto a la forma, declara regulares las demandas en reclamación, devolución de valores, pago de indemnización por daños y perjuicios y astreintes interpuesta por las señoras y los señores: Teresita de Jesús Blanco, Ramona Antonia Báez Chalas, Fiordaliza Brea Matos de Acevedo, Engracia María Báez Encarnación, Milagros Brito Gifó, Mariano de Jesús Arias Arias, Gustavo

Antonio Anderson Castillo, Mildonio Aquino Sánchez, Juan Bautista Aquino Moreno, José Vidal Amezcuita Sosa, Rafael Almonte, José Antonio Abreu, Rafael Almonte Hernández, Rafael Alcántara, Luciano Avila Guerrero, Viterbo Alcántara, Víctor Rafael Alcántara Alcántara, José Nicanor Almánzar, María Antonia Araujo, Lucía Altagracia Aybar, Mildonio Aquino Sánchez, Inocencio Avila Sánchez, Pedro Francisco Antigua Martínez, Juan Bautista Arias, Rosendo Alcántara Montero, José María Uribe Germán, Bienvenido Zapata Caba, Victoriano Zabala Eugenio, Beatriz Vargas García, Sixto María Vargas, Mercedes Valdez, Matilde Ventura Polanco, Ona Miriam Ventura Eusebio, Argentina Mercedes Veras D. Scout, Bernardo Valera Martínez, Fellito Vicente Vicente, Marciano Vizcaíno, Darío Torres Rodríguez, José Altagracia Turbí, Martín Taveraz, Antonio de Jesús Tejada Payamps, Gregorio Tejada Núñez, Miguel Antonio Tejada Gómez, José Luis Sánchez Vargas, Manuel Sánchez Jiménez, Manuel Suárez de León, Rafael Emilio Suárez Bidó, Bienvenido Santana Ramírez, Alexis Alexander Soriano, Julio Silié de la Cruz, Luis Santos, Rosalía Santana Luna, Marino Santana Rodríguez, Juan Baldomero Segura Novas, José del Carmen Samboy Díaz, Juan Santana, Víctor Sánchez Carvajal, Erminia Suero, Lidia María Reyes Pacheco, Pecho Reyes Pacheco, Adolfo Nelson Rivera Mejía, Eusebio Recio Jiménez, Neftalí Rosario Blanco, Santos Ovidia Rodríguez A. de Reynoso, Agripina Roja, Rafael Recio Pérez, Inocencia Ramírez de Jesús, Juan Bautista Rodríguez, Miguel Angel Ramírez, Neri Rosario Familia, Máximo Alberto Rosario, Nuris Altagracia Rodríguez, Edita Rosario García, Barbarín Rodríguez Santana, Domingo Enrique Reyes de Jesús, Julio César Rivas Reyes, Lucy Roche, Miguel Ramírez, Berys Antonia Reyes Guerrero, Mercedes Rosario, Miriam Mercedes Reyes Guerrero, Luisa Altagracia Reyes Nolasco, Loraida Ramírez, Martín de Jesús Rosario Arias, Mariano Fermín Ramos Santos, Ramón Ramos, Palmenio Rivas Medina, Nicolás Ramírez Santos, Wilfrido Enrique Rochaz Sánchez, Agripina Germán Rojas, Lucrecia Kentero, Delfín Paulino Paulino, Angel Antonio Pacheco Santana, Manuel Peña Suárez, Epita-

nio Alberto Polanco, Eligio Polanco Amparo, Osman Pérez Matos, Ramón Ernesto Pérez Villar, Telma Antonia Pou Hernández, Rosendo Pérez Matos, Santo Tomás Polanco Jiménez, Raúl Antonio Peña Polanco, Luis Felipe Jiménez Mejía, Eduardo Puello, Manuel Alquímedes, Ramón Rafael Peña, Manuel Jesús Pérez, Juan Bautista Pérez Pérez, Demetrio Pimentel Merán, Ramón Paredes, Rómulo de Jesús Pérez Placencia, Braulio Peña, Luis Rafael Polo Muñoz, Eligio Pérez Capellán, Ramón Padilla Polanco, Lourdes María Ozorio Reyes, Carlos Manuel Nova Medina, Juan Ramón Gil, Miguelina Meliá Miniél, Víctor Nepomuseno, Vinier, Berta Marte, Nei Emilio Mejía Hernández, Manuel Emilio Mejía Hernández, José Dolores Matos de los Santos, Julio César Martínez Medrano, José de los Reyes Morillo Quezada, Francisco Marte, Corporina Marte Marte, Anatalia Matos Pérez, Miguel Ernesto Medrano Rocha, Cholito Mateo, Juan Santo Mieses, María Montero Montero, Delfín Montero Ferreras, Juan Pablo Matos Sena, Mercedes Matos, Luis Montero Encarnación, Cecilio Martínez, Ruperto Montero Morillo, Feliciano Meléndez Rosó, José del Carmen Mesa Pineda, Francisco Marte, Rafael Mendoza Castillo, Juan Moreno Reynoso, Benjamín Mambrú Lauterio, Miguel Martínez, Rafael Melo, Aleyda Mejía Moreta, Pedro Montilla Florián, César Hidalgo Mateo, Isabel Martínez Aponte, Luisa Matos Rivas, Morillo Eusebio, Pedro Mendoza, Ofelia Mateo y Lima, Eleuterio Méndez Peña, Darío Lorenzo Lorenzo, Johanna, Rosal I. López Báez, Teresa de Jesús Lugo Paniagua, Alberto Lebrón Sosa, Leonardo Antonio López Matías, José Altagracia Lora, Juan Antonio Lora Nolasco, Ana Manuela Sena, Ana Lucía Leonardo García, Margarita Lorenzo González, Leonardo Antonio López Matías, Inocencio Luciano, Felícita Jiménez Rocha, Pedro Jiménez, Angela María Jerez, Cándido Javier Polanco, Reyes Hernández, José Antonio Hernández Lugo, Antonia Hernández, Ramón Antonio Holguín Reyes, Juan María García Faña, Enrique Gerónimo Artié, Ramón Caonabo Guzmán Guzmán, Pilar Gómez de la Cruz, Pablo García, Vicente Rubén García Tejada, Clara Yolanda Germán Burgos, Miguel García, Amalio González Ramírez, Teresa Ger-

mán Rojas, Radael María González Villamán, Enersida Georpina Gómez Sierra, Miguel Antonio González Gómez, Casiano García García, Clara Yolanda Germán Burgos, Radael González, José de los Reyes Galva, Reudys Ferreras Cuevas, María Joselyn Fernández Pérez, Mauricio Félix Carrasco, Andrés Félix, Víctor Manuel Frómata, Librado Ferreras, Juan Antonio Fernández, Lucía Figueroa, Mónica Pura Figueroa Maldonado, Luis Eduardo Félix, Domingo Ferreras Pérez, Ana Dilia Espinosa Sepúlveda, Ignacio Félix de la Cruz, Ana Julia Díaz Figueroa, Altigracia Mercedes Domínguez Arias, Erminia del Orbe Taveraz, Porfirio de la Rosa, Dieso Fabián de la Rosa, Pedro Nolasco de la Rosa, Matilde de la Rosa Sánchez, Isaías Domínguez López, Porfirio de la Rosa López, Saturnino Candelario Maldonado, Agapito Cabrera Nivar, Elpidio Contreras Rivera, José Manuel Coronado Grullón, Ana de las Nieves Candelario Rodríguez, Francisco de Jesús Cruz Olivo, Jesús Castillo Santana, Reinaldo Miguel Carrasco Moquete, Victoria Checo Angeles, Manuel Emilio Cordero Santana, Félix Antonio Francisco Cabrera, Adriano Cabrera Gómez, Juan Manuel Contreras de la Cruz, Benjamín Félix Caridad, Antonio Contreras, Severino Cordero de Jesús, Salomón Brenes Sánchez, Justino Benito Ferreras, Juan Francisco Bobadilla Bobadilla, Julio César Belilla Polanco, Angel Eduardo Bidet Germán y Florencio Báez, en contra de Molinos del Ozama, C. por A. y Molinos Dominicanos, C. por A. por ser conforme al derecho y II. En cuanto al fondo, acoge la devolución de valores y de daños y perjuicios por ser justa y reposar en pruebas legales y rechaza las de astreintes por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas; **Segundo:** Condena a Molinos del Ozama, C. por A. y Molinos Dominicanos, C. por A. a pagar a favor de los co-demandantes: I. La suma de Trece Millones Cuatrocientos Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos Oro Dominicanos (RD\$13,443,892.00) por concepto de devolución valores; II. La suma de Veinte Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000,000.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios y III. De estos montos, la variación que ha tenido el valor de moneda nacional en

el período comprendido entre las fechas 15-abril-2002 y 29-agosto-2003; **Tercero:** Condena a Molinos del Ozama, C. por A. y Molinos Dominicanos, C. por A. al pago de las costas procesales a favor de Lic. Fredermido Ferreras Díaz y Dr. Rafael Wilamo Ortiz; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación intentado por la empresa Molinos Del Ozama, C. por A., en contra de la sentencia de fecha 29 de agosto del 2003, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia declara prescrita la demanda introductiva de los señores Manuel Pérez, Nelson Sosa, Pedro Felix Placeres, Danilda Hernández, Mery Rosario Familia, Elvira Agramonte, Erasmo Antonio Pérez, Evelyn de Jesús, Rafael Mendoza Castillo, Juan Espinal, Domingo Reyes Méndez, Isaías Domínguez López, Miguelina Mejía Menier, Eligio Pérez Capellán, Juan Antonio Martínez, Rubén Pérez, Osara Pérez Matos, Ramón Pérez Núñez, Rafael Rodríguez, Ramona Acevedo, Migdolio Aquino Sánchez, Emeterio Jiménez, Camilo Montero, Nicolás Enrique Enrique, Rosio Desiree Estrella, Romero Martínez y José del Carmen, y la declara inadmisibles por falta de calidad en cuanto a las demás personas demandantes y recurridas; **Tercero:** Condena a los señores Teresita de Jesús Blanco Vásquez y compartes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedro Jose Marte y Pedro José Marte Hijo, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación al artículo 23 de la Ley de Casación, al no estar motivada la sentencia impugnada y estar firmada por una Magistrada que no participó en los debates. Fallo extra petita. Violación de los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo;

Considerando, que por su parte la recurrida en su memorial de defensa plantea la inadmisibilidad de recurso bajo el alegato de que el mismo no contiene el desarrollo de los vicios y violaciones a la ley que pudieran servir de base al recurso;

Considerando, que aún cuando lo hace de manera sucinta, ya que mayormente el memorial de casación se dedica a copiar las defensas presentadas ante la Corte a-qua, en dicho memorial figuran elementos suficientes que permiten a esta Corte examinar el medio enunciado así como las imputaciones que los recurrentes formulan contra la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan: que la sentencia impugnada viola el artículo 23 de la Ley de Casación, por no estar debidamente motivada y porque jueces que la firmaron no asistieron a todas las audiencias, como es el caso de la Dra. Providencia Gautreau, quién no asistió a ninguna de las audiencias; que igualmente los jueces se extralimitaron al referirse a un medio de inadmisión, que como la falta de calidad no fue planteada en primer grado, ni mucho menos en las conclusiones del recurso de apelación sustentado en segundo grado, siendo el único medio propuesto el de la prescripción, el cual fue debidamente respondido, señalando los casos en que se produce la suspensión de la prescripción; que también presentaron un incidente basado en la prescripción del recurso de apelación, porque el mismo fue elevado después de vencido el plazo que establece el artículo 621 del Código de Trabajo, habiendo sido antedatada la fecha del recibo del escrito contentivo del mismo, rechazando el incidente sin ningún tipo de motivo para ello; que la Corte no tomó en cuenta que en virtud de la presunción que hay de que toda prestación de servicio constituye un contrato por tiempo indefinido, declaró la falta de calidad de los demandantes por no ser trabajadores de la empresa, según el criterio de la empresa;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en cuanto a la solicitud de prescripción del recurso de apelación es menester establecer que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 13 de octubre del 2004, luego de haber sido notificada la sentencia apelada en fecha 14 de septiembre del mismo año y dado que el plazo de apelación se interrumpe con el depósito del recurso; no con su notificación, es claro que el mismo estaba dentro del tiempo que establece el artículo 621 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza tal solicitud; que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo, solo existe constancia en el expediente de la prestación de un servicio de los señores Manuel Pérez, Nelson Sosa, Pedro Félix Placeres, Danilda Hernández, Mery Rosario Familia, Elvira Agramonte, Erasmo Antonio Pérez, Evelyn de Jesús, Rafael Mendoza Castillo, Juan Espinal, Domingo Reyes Méndez, Isaías Domínguez López, Miguelina Mejía Menier, Eligio Pérez Capellán, Juan Antonio Martínez, Rubén Pérez, Osara Pérez Matos, Ramón Pérez Núñez, Rafael Rodríguez, Ramona Acevedo, Migdolio Aquino Sánchez, Emeterio Jiménez, Camilo Montero, Nicolás Henríquez Henríquez, Rocío Desiree Estrella, Romeo Martínez y José del Carmen, ésto mediante los documentos de liquidación y cartas de desahucio entregadas a los mismos, por lo que se establece la existencia del contrato de trabajo entre estos y la empresa recurrente, lo que no sucede con el resto de las demás personas que figuran en la demanda original, que no probaron por ningún medio fehaciente que le prestaron algún servicio a Molinos Dominicanos o Molinos del Ozama, por lo que se declaran inadmisibles sus demandas por falta de calidad; que en cuanto a la prescripción de la demanda planteada por la empresa recurrente, se encuentran depositados sendos recibos de liquidación y cartas de desahucio de los trabajadores antes mencionados, de los años 1996-1997 y 1998, mientras que la demanda introductiva por enriquecimiento sin causa fue introducida mediante Acto No. 479 del 16 de junio de 1999 y la demanda en pago de prestaciones laborales es de fecha 15 de abril del 2002, además, sostiene en su escrito de defensa, página 11, que a partir del mes de febrero de

1997, bajo la administración del padre Antonio Reynoso, comenzaron las cancelaciones, y se deposita comunicación de julio 28 de 1997, dirigida al señor Diandino Peña, Secretario Administrativo de la Presidencia que se refiere a 700 empleados cancelados de Molinos Dominicanos; cartas del 24 de junio de 1997, dirigida al Presidente de la República, donde hablan del descuento de las prestaciones laborales, para que se haga una investigación del problema que afecta a los ex –empleados de Molinos Dominicanos; mandamientos de pagos de fecha 23 de enero de 1997, 16 de marzo del 1999 y 21 de abril de 1999, y por último los trabajadores se defienden de la prescripción señalando que fue interrumpida principalmente por las intimaciones de pago antes mencionadas; que por lo antes expuesto es evidente que desde la fecha de las liquidaciones depositadas y cartas de desahucio hasta el momento de la demanda civil por enriquecimiento sin causa y por prestaciones laborales en la fecha ya mencionada, ésta estaba prescrita según lo que establecen los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, lo que tiene mayor solidez por la documentación y aseveraciones del escrito de defensa, además de que una simple intimación de pago no interrumpe el plazo de la prescripción, que en esta materia solo puede ser interrumpida con la interposición de la demanda correspondiente, que como se ha establecido, fue hecha después de estar ventajosamente vencido el plazo de 2 y 3 meses que establecen las antes señaladas disposiciones legales del Código de Trabajo, por lo cual se declaran prescritas las demandas interpuesta por los trabajadores antes enumerados;

Considerando, que para la aplicación de la presunción que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, donde se reputa la existencia de un contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, es necesario que la persona que se pretende amparada por este tipo de contrato, demuestre haber prestado sus servicios personales a otra persona, por lo que está a cargo de un demandante que reclame derecho surgido de un contrato de trabajo y a quien se le haya opuesto la inexistencia de ese contrato, demostrar que realizó trabajos personales al demandado;

Considerando, que los mandamientos de pago ni cualquier intimación exigiendo el cumplimiento de una obligación laboral, surten efecto alguno en el plazo de la prescripción establecido en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo para el inicio de las acciones ante los Tribunales de Trabajo;

Considerando, que por otra parte los jueces para decidir un planteamiento de prescripción de una acción, realizan un cotejo entre la fecha en que se originó el hecho con que se inicia el plazo de la prescripción y el día en que se lleva a acabo la actuación procesal, careciendo de importancia cualquier alegato de falsedad que haga una parte, si no ha cumplido con los procedimientos legales para que se pronuncie tal falsedad;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua rechazó el medio de inadmisión basado en la prescripción del recurso de apelación, presentado por los actuales recurrentes, al comprobar que la notificación de la sentencia apelada se hizo el 14 de septiembre del año 2004, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto el día 13 de octubre del 2004, cuando todavía no había transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 621 del Código de Trabajo para la interposición de ese tipo de recurso, lo que es un motivo suficiente para el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que de igual manera el Tribunal a-quo apreció, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, que una parte de los recurrentes no demostraron haber prestado sus servicios personales a la recurrida, por lo que descartó la existencia de los contratos de trabajo por ellos alegados y que, contrario a lo afirmado por los reclamantes, fue negado por conclusiones formales por la demandada ante el Tribunal a-quo;

Considerando, que en relación a los recurrentes que sí demostraron haber prestado sus servicios personales a la recurrida, la Corte a-qua llegó a la conclusión de que la acción ejercida por ellos se hizo después de haber vencido el plazo legal, para lo cual examinaron la propia documentación aportada por los demandantes y

los medios de defensa en que sustentaron su demanda, en los que se determina que sus contratos de trabajo concluyeron en los años 1996, 1997 y 1998, mientras las demandas fueron ejercida el 16 de junio de 1999 y 15 de abril del 2002, cuando obviamente habían transcurrido mas de tres meses, que es el plazo mayor para el ejercicio de una acción laboral;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y, en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rachaza el recurso de casación interpuesto por Teresita de Jesús Blanco Vásquez y compartes, contra la sentencia dictada el 24 de febrero del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte hijo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de agosto del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Connex Caribe, C. por A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Geuris Falette S. y Soraya Marisol de Peña.
Recurrido:	Pablo Chávez Block.
Abogado:	Licdos. Luis Esteban Nivar y Edwin Frías Vargas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 18 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Connex Caribe, C. por A.; Connex Caribe Administración de Hoteles, C. por A.; Maurerbauer & Partners, S. A.; Hacienda Tropical Cofresí, C. por A.; Karisma Resort, S. A.; Cedar Creek, S. A.; Columbus Plaza, C. por A.; H K Operadora de Hoteles & Resorts, S. A.; y Fermex, S. A.; 0020 compañías legalmente constituídas de conformidad con las leyes dominicanas y de las Islas Vírgenes Británicas, respectivamente, con sus domicilios sociales en la Carretera Puerto Plata, Proyecto Cofresí, de la ciudad de Puerto Plata, en la Av. Lope de Vega No. 32, de esta ciudad, y en la Isla Turk & Caicos, respectiva-

mente, representada por el señor Helmut Josef Maurerbauer, austriaco, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1267304-1, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 12 de agosto del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., en representación de la Licda. Soraya Marisol de Peña, abogada de las recurrentes Connex Caribe, C. por A., Connex Caribe Administración de Hoteles, C. por A., Maurerbauer & Partners, S. A., Hacienda Tropical Cofresí, C. por A., Karisma Resort, S. A., Cedar Creek, S. A., Columbus Plaza, C. por A., H K Operadora de Hoteles & Resorts, S. A. y Fermex, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Esteban Nivar, en representación del Lic. Edwin Frías Vargas, abogado del recurrido Pablo Chávez Block;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de agosto del 2004, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellegrano, cédula de identidad y electoral No. 001-0082380-6, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre del 2004, suscrito por los Licdos. Edwin Frías Vargas y Yasmery Loinaz Rosario, cédula abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 13 de enero del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal y asistidos de la Secretaria General, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Pablo Chávez Block, contra las recurrentes Connex Caribe, C. por A.; Connex Caribe Administración de Hoteles, C. por A.; Maurerbauer & Partners, S. A.; Hacienda Tropical Cofresí, C. por A.; Karisma Resort, S. A.; Cedar Creek, S. A.; Columbus Plaza, C. por A.; H K Operadora de Hoteles & Resorts, S. A.; y Fermex, S. A.; el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 4 de julio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, la inadmisión a la acción ejercida por la parte demandante, en contra de las partes demandadas por estar la misma ventajosamente prescrita; **Segundo:** Condenar, como en efecto condena, al señor Pablo Chávez Block, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de la doctora Soraya Marisol De Peña Pellerano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y el 19 de septiembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de las partes demandadas, por estar de acuerdo a las disposiciones del Código Laboral; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordena, la exclusión de los demandados, salvo el caso de la razón social Connex Caribe, C. por A., en razón de que la misma era la real empleadora del trabajador demandante, como se pudo comprobar mediante la prueba escrita; **Tercero:** Declarar,

como en efecto declara, en cuanto al fondo injustificada la dimisión ejercida por la parte demandante, por carecer de fundamento y, en consecuencia, de una justa causa, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes con responsabilidad para el demandante; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, al señor Pablo Chávez Block, pagar en beneficio de la razón Connex Caribe, el valor por concepto del preaviso; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena al señor Pablo Chávez Block, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho de la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el señor Pablo Chávez Block, en contra de las sentencias Nos. 465-122-2002 y 465-196-2002, de fechas 4 de julio y 19 de septiembre del 2002, respectivamente, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión de la acción basado en la prescripción de la acción relativa a la demanda en reclamación de participación en los beneficios de la empresa, por ser dicho medio improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se rechaza el medio de inadmisión basado en la falta de calidad del demandante, planteado por las empresas Connex Caribe, C. por A., Connex Caribe Administración de Hoteles, C. por A., Maurerbauer & Partners, S. A., Hacienda Tropical, C. por A., Karisma Resort, S. A., Cedar Creek, S. A., Hermut Marerbauer, Connex Caribe Comercial, C. por A., Columbus Plaza, C. por A., H K Operadora de Hoteles & Resorts, S. A. y Fermex, S. A., por haberse comprobado que todas estas empresas son una misma, y por lo tanto, el medio de inadmisión es improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** En cuanto a los medios de inadmisión: a) por prescripción de la acción de la demanda en participación en los beneficios de la empresa interpuesta por las empresas recurridas; se rechaza dicho medio de inadmisión por no haber prescrito

la acción; b) por falta de calidad: se rechaza el medio de inadmisión respecto de las empresas recurridas por haberse comprobado que todas constituyen una misma empresa, y por lo tanto, todas son solidariamente responsables frente al trabajador recurrente; **Quinto:** En cuanto al fondo: a) Se rechaza la solicitud de exclusión de las empresas recurridas y se acoge dicha solicitud respecto del señor Hermut Maurerbauer, por haberse comprobado que las primeras constituyen una misma empresa, y el segundo es un accionista de ellas; b) Se acogen los recursos de apelación interpuestos por el señor Pablo Chávez Block en contra de las sentencias laborales Nos. 465-122-2002 y 465-196-2002, de fechas 4 de julio y 19 de septiembre del 2002, respectivamente, salvo algunos aspectos o pedimentos que más adelante se indican, por estar sustentados en base al derecho, y, en consecuencia: c) Se revocan las sentencias mencionadas por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y por consiguiente: d) Se acogen las demandas interpuestas por el señor Pablo Chávez Block (de fechas 24 de enero del 2002, en reclamo del pago de participación en los beneficios de la empresa, y de fecha 21 de febrero del 2002, demanda en dimisión) en contra de las empresas, Connex Caribe, C. por A.; Connex Caribe Administración de Hoteles, C. por A.; Maurerbauer & Partners, S. A.; Hacienda Tropical Cofresí, C. por A.; Karisma Resort, S. A.; Cedar Creek, S. A.; Connex Caribe Comercial, C. por A.; H K Operadora de Hoteles & Resort, S. A.; y Fermex, S. A.; y en consecuencia: e) Se condena a las mencionadas recurridas (demandadas) a pagar, a favor del indicado recurrente los siguientes valores: RD\$104,296.64, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$126,645.92, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; RD\$33,523.92, por concepto de 9 días de vacaciones; RD\$5,917.60, por concepto del salario de navidad del 2002 (desde el 1 al 24 de enero del 2002); RD\$167,620.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2001-2002; RD\$20,000.00, por concepto de daños y perjuicios por falta de pago de la última quincena trabajada; se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme a las disposiciones

contenidas en el artículo 537 del Código de Trabajo; f) Se rechazan los reclamos de los meses garantizados, de los meses por ausencia de registro en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y la reparación de daños y perjuicios, por ser dichos reclamos improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; y **Séptimo:** Se condena a las mencionadas empresas a pagar el 90% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del licenciado Edwin Frías Vargas, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 10%"; (Sic)

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y las reglas del debido proceso (artículo 8, inciso J de la Constitución de la República), violación al principio de la no indivisibilidad aplicado artículo 507 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos. Violación a las reglas de la prueba. Fallo ultra petita. Falta de base legal y de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, las recurrentes alegan: que a pesar de que el 12 de junio del 2003 el Tribunal a-quo ordenó la acumulación del conocimiento de los dos recursos de apelación interpuesto por el señor Pablo Chávez Block, por considerar que la sustentación y juicios de los mismos de manera conjunta era posible sin perjuicios de derechos; que luego de cerrados los debates ordenó la reapertura de los debates del recurso de apelación interpuestos por el actual recurrido contra la sentencia No. 465-122-2002, del 4 de julio del 2002, pero ordenó una verificación de firmas al señor Pablo Chávez, respecto de unos recibos que no eran controvertidos en ese recurso de apelación, sino que eran cuestionados por el apelante en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 465-196-2002, del 19 de septiembre del 2002, referente a la demanda por dimisión justificada, cuyo proceso no fue abierto por la ordenanza del 14 de enero del 2004, con lo que se violó el mandato constitucional de que nadie puede ser juzgado sin haber sido

oído o debidamente citado, pues las partes asistieron a la audiencia a conocer la reapertura de los debates de un recurso, por lo que no podía ser conocido el otro recurso, violentando además el principio consagrado en el artículo 507 del Código de Trabajo en el sentido de que la acumulación de las acciones en modo alguno implica su indivisibilidad, por lo que cada caso tiene que ser juzgado con sus particularidades;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que a la audiencia del 3 de marzo del 2004 comparecieron las partes en litis, asistidas de sus abogados constituidos y apoderados especiales, audiencia en la cual fue llamado el señor Pablo Chávez Block, parte recurrente, y, a seguidas, se hizo constar en acta que: “El Juez Presidente en funciones pidió al señor Pablo Chávez Block, parte recurrente y recurrida, que estampara su firma en varias hojas en blanco; dicho señor procedió a firmar las hojas. También se le pidió presentar su cédula de identidad y cualquier otro documento donde consta su firma (sic), a fin de comparar su firma con la firma de los documentos que fueron depositados. El señor Chávez presentó su cédula de identidad No. 037-0089059-7 (cédula para extranjero); además, presentó una tarjeta de crédito emitida por el Banco del Progreso, más otra tarjeta Visa emitida por Unibanco”; luego de lo cual, la Corte decidió: “Único: Se ordena sacar copias de la cédula de identidad y de las dos tarjetas de créditos presentadas por el señor Pablo Chávez Block”; y la parte recurrida concluyó: “Queremos depositar varios recibos de pagos en original, los cuales constan en el expediente en copias fotostáticas”; y, a continuación la Corte procedió a dar acta de “Que las empresas Connex Caribe, C. por A. y compartes hacen el depósito de varios recibos de pago que obran en copias fotostáticas en el expedientes. Estos recibos son de fechas 30 de mayo, 30 de junio, 30 de julio, 31 de agosto, 30 de septiembre, 30 de octubre y 30 y 31 de diciembre del 2002, 20 de enero y 29 de febrero del año 2001, todos firmados, pero con una firma ilegible, los cuales están impresos y fueron completados de forma manuscrita”; y la Corte decidió: “Único: Se ordena el depósito de los indicados recibos,

como medidas de instrucción, por figurar éstos en el expediente en copias fotostáticas y por no oponerse la parte que representa al señor Pablo Chávez Block”, a lo cual la parte recurrida concluyó: “Dejamos a la soberana apreciación de la Corte, cualquier otra medida de instrucción que quiera ordenar en el presente caso”; y la parte recurrente respondió: “Nosotros estamos en disposición de presentar conclusiones al fondo”; y, en tal virtud, la Corte se retiró a deliberar; que después de haber deliberado decidió: “Considerando: que en fecha 14 de enero del año 2004 esta Corte de Trabajo dictó la ordenanza No. 05-2004, mediante la cual ordenó la reapertura de los debates relativos al presente caso, con el propósito de proceder a una verificación de firmas con relación a los documentos depositados en fecha 28 de octubre del año 2003, depósito que fue ordenado por sentencia in voce dictada por esta Corte en fecha 16 de octubre del año 2003, Considerando: que hecha la indicada verificación esta Corte entiende que se cumplió con el mandato de dicha ordenanza en la presente audiencia, razón por la cual entiende que no es necesario dictar cualquier otra medida de instrucción al respecto; Por tales motivos, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de las citadas disposiciones, falla: Primero: Se declara que no hay necesidad de ordenar ninguna medida adicional con relación a la verificación de la firma del señor Pablo Chávez Block; y Segundo: En consecuencia, se ordena a las partes en litis presentar sus conclusiones al fondo”; luego de lo cual las partes procedieron a concluir al fondo de la forma que se consigna en parte anterior de la presente decisión; y la Corte decidió: “Primero: Se otorga un plazo de diez (10) días a ambas partes para la motivación de sus respectivas conclusiones; y Segundo: Se reserva el fallo del presente recurso de apelación”;

Considerando, que la acumulación de más de una acción implica que la sustanciación y juicio es común;

Considerando, que cuando se ordena la acumulación de dos recursos de apelación, se fusionan los expedientes relativos a cada recurso y su conocimiento queda integrado en un solo expediente, por consiguiente toda medida de instrucción que se ordene a partir de ese momento es común a cada recurso;

Considerando, que esto se torna en un imperativo cuando, como en la especie, la medida de instrucción consiste en una reapertura de los debates, pues no es posible reabrir estos con relación a un recurso de apelación y al otro no, cuando la sustanciación del proceso es común como consecuencia de la acumulación dispuesta por el tribunal;

Considerando, que siendo las mismas partes, los actores de los recursos de apelación acumulados, el hecho de que erróneamente se disponga la reapertura del conocimiento de uno de esos recursos y la posterior citación de éstas para el conocimiento de la medida entre las mismas partes, no impide que la sustanciación sea plena, ni constituye violación alguna al derecho de defensa de las partes que hayan sido citadas para el conocimiento de la medida;

Considerando, que si bien, en la especie la Corte a-qua al disponer la reapertura de los debates se refirió a sólo una de las sentencias recurridas en apelación, esa medida afectó la sustanciación de ambos recursos como consecuencia de la acumulación de los mismos que anteriormente había dispuesto el tribunal y que fue celebrada en presencia de ambas partes, garantizándoles su derecho de defensa, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el contenido del segundo medio de casación propuesto, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua dejó de ponderar las declaraciones juradas de los años fiscales 2000 y 2001 depositada por la empresa Connex Caribe, C. por A., para demostrar que la misma no reportó utilidades durante esos años fiscales, argumento incluso ratificado por el mismo trabajador, quien había declarado durante su comparecencia personal, que la empresa tenía problemas económicos y que

luego quebró; que como el demandante no demostró por ningún medio de pruebas que la empresa obtuviera beneficios en el período reclamado, tribunal que rechaza el pedimento de participación en los beneficios, en base a las declaraciones juradas arriba señaladas, porque ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que sólo cuando la empresa no presenta tales declaraciones se libera a los trabajadores de la prueba de los beneficios obtenidos por la empresa demandada; que otros documentos no ponderados por la Corte a-qua fueron la certificación de fecha 8 del mes de abril del 2002, depositada por la empresa, emitida por el Banco Intercontinental, S. A., en la cual se demuestra la cantidad de salarios pagados por la empresa al demandante, acreditados en su cuenta personal de dicho banco, por un monto de RD\$343,208.49, por concepto de salarios devengados, así como las copias de las nóminas electrónicas de los pagos de salarios de la empresa durante el tiempo de labor de éste; que otra violación en que incurre la sentencia impugnada es que se condena a la empresa a la reparación de daños y perjuicios por falta de pago de salarios, cuando la demanda se hizo por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, lo que constituye un fallo ultra petita; que por igual condena a los recurrentes, sin haber sido empleadores del demandante y a pesar de que se le depositó el contrato de trabajo firmado entre el demandante original y la empresa Connex del Caribe, C. por A., sin que se estableciera la existencia de fraude alguno que hiciera aplicable en el caso, la solidaridad que establece el artículo 13 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además lo siguiente: “Que las recurridas presentaron como testigo al señor David Velásquez, quien entre otras cosas declaró: que Connex era un grupo de empresas y el señor Chávez tenía que reportar todos los estados financieros de todas las empresas de ellos; que había varias empresas, pero Connex Caribe era la administradora de todas; (Ibd., Pág. 15); que por las declaraciones de los testigos que depusieron a cargo del recurrente y de las recurridas y por los do-

cumentos aportados por el recurrente y por la propia recurrida, se determina que todas las empresas que fueron demandadas y ahora recurridas, son una misma empresa, la cual está liderada o dirigida por el señor Helmut Maurerbauer, quien no responde personalmente frente al recurrente por ser un accionista y administrador de las empresas, por lo que éste debe ser excluído del presente expediente; que, sin embargo, habiéndose comprobado que todas las recurridas conforman una misma empresa, éstas son solidariamente responsables frente al recurrente por haberse comprobado, además, que éste trabajaba para todas ellas indistintamente, y las cuales estaban dirigidas por el señor Maurerbauer; que si bien es cierto que en el contrato de trabajo sólo figura la empresa Connex Caribe, C. por A., también es cierto que la realidad de los hechos ha demostrado que todas las demás empresas recurridas están bajo la dependencia de ésta, como lo expresó el testigo que depuso a cargo del recurrente; que por estas razones da por establecido que todas las demandadas, salvo el señor Helmut Maurerbauer, fueron las empleadoras del señor Pablo Chávez Block, así como también se determina la exclusión del señor Helmut Maurerbauer del presente proceso, y se rechaza la solicitud de exclusión de las demás empresas; que con relación a la antigüedad, el trabajador alegó que tenía una antigüedad en el trabajo de un (1) año y ocho (8) meses, lo cual no fue contestado por la empresa; que con relación al salario, dicho trabajador alegó que percibía un salario de Cinco Mil Doscientos dólares estadounidenses (US\$5,200.00) como salario mensual e incentivos; que las empresas recurridas no contestaron dicha antigüedad y salarios; por lo que se dan por establecidos estos elementos, en virtud, además, del artículo 16 del Código de Trabajo; que, sin embargo, en lo que respecta al salario, éste tiene que ser convertido en el equivalente a pesos dominicanos por ser esta la moneda nacional; que al momento en que se produjo la ruptura del contrato (24 de enero del 2002) el dólar se cotizaba al RD\$17.07 por cada dólar; que como el salario era de US\$5,200.00 si este monto se multiplica por RD\$17.17 tendremos el resultado de RD\$88,764.00, que era el salario mensual en pesos

dominicanos, el cual se aplicará para el cálculo de las prestaciones laborales y demás derechos; que en relación con la demanda en reclamo de pago de la participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2003, el señor David Velásquez, quien depuso en calidad de testigo a cargo del recurrente, declaró que sólo a la señora Elena Cuello, que era la ama de llaves de los hoteles, se le pagó la participación en los beneficios porque ella tuvo que irse a su país, pues era extranjera, que el pago hecho a una sola persona, excluyendo a las demás, constituye una discriminación respecto de los demás trabajadores, que violó las disposiciones de los principios fundamentales IV, V, VI, y VII del Código de Trabajo; que, independientemente de lo establecido en la declaración jurada que depositaron las recurridas, el hecho de que se le pagara participación en los beneficios a una sola de las empleadas, constituye una prueba irrefutable de que la empresa obtuvo beneficios en ese año; que por las razones precedentemente señaladas esta Corte ha determinado que procede acoger los reclamos de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal de 1999-2000, y por ende, la demanda de fecha 24 de enero del 2002, y, consecencialmente, el recurso de apelación de fecha 13 de noviembre del 2002”;

Considerando, que cuando un trabajador presta sus servicios personales a varias empresas, cada una de ellas es responsable solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que se derivan del contrato de trabajo, sin necesidad de que se establezca la comisión de un fraude atribuido a los empleadores;

Considerando, que en vista de que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo reconoce primacía a los hechos en relación a los documentos y a la libertad de pruebas que existe en esta materia, un tribunal puede determinar la obligación de una empresa a repartir beneficios, a pesar de que en su declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos afirme la existencia de perdidas en sus operaciones comerciales, lo que puede darse por establecido del examen de todas las pruebas que se le aporten;

Considerando, que los hechos no controvertidos no tienen que ser demostrados por el demandante, pues por la actitud procesal del demandado, el tribunal puede darlo por establecidos;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo dio por establecido que las empresas demandadas eran empleadoras del demandante, a quienes prestaba sus servicios indistintamente condenándoles en consecuencia al pago de los derechos que a juicio de la Corte corresponden al recurrido;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua determinó que las recurrentes obtuvieron beneficios en sus operaciones comerciales por haber entregado éstos a la señora Elena Cuello, como declaró el testigo David Velásquez, a quién la Corte, en uso de su soberano poder de apreciación le concedió credibilidad a pesar de la declaración jurada presentada por la empresa en sentido contrario;

Considerando, que a juicio del Tribunal a-quo las recurrentes no discutieron la antigüedad invocada por el trabajador demandante ni el salario de Cinco Mil Dóscientos Dólares (US\$5,200.00), que según la demanda él devengaba, dándolos por establecidos por esa circunstancia, como se imponía que lo hiciera;

Considerando, que de igual manera se advierte que al introducir su demanda el actual recurrido solicitó al tribunal que condenara al empleador al pago de la suma de Treinta Mil Dólares (US\$30,000.00), o su equivalente en moneda nacional, por concepto de daños y perjuicios, al tenor del artículo 712 del Código de Trabajo, señalando entre las violaciones imputadas a la demandada el no pago de un bono, al que según él tenía derecho, el no pago de vacaciones, de la participación en los beneficios, la falta de pago al Instituto Dominicano de Seguros Sociales y la reducción ilegal de su salario, disponiendo el Tribunal a-quo acoger la demanda en daños y perjuicio por la falta de pago de salarios, lo que descarta que el tribunal haya fallado de oficio pedimentos que no le fueron formulados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de los hechos y adecuada aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que por su parte el señor Pablo Chávez Block, en su memorial de defensa introduce un recurso de casación incidental, en el que propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 95 y 101 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Vicio de omisión de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en cuanto a ese recurso de casación incidental, el recurrente principal solicita que el mismo sea declarado inadmisibles por no haber sido depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, como exige el artículo 640 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 644 del Código de Trabajo dispone que la parte intimada en un recurso de casación “debe depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1° del artículo 642”;

Considerando, que en esa virtud, cuando el recurso de casación incidental se hace a través del memorial de defensa, el lugar de su depósito es la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, tal como ocurrió en la especie, razón por la cual la inadmisibilidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente incidental alega en síntesis: que a pesar de que la Corte a-qua reconoció que la dimisión del trabajador era justificada y señaló que procedía acoger los reclamos de prestaciones laborales

e indemnización procesal, no condenó a la demandada al pago de dicha indemnización, quedando dicho aspecto falto de estatuir; que de igual manera se comportó la Corte al reconocer que al trabajador no se le pagó la quincena de enero del 2002 y que procedía condenarla a su pago y tampoco lo dispuso en su dispositivo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que no es preciso analizar cada una de las causas señaladas por el trabajador para justificar la dimisión, pues basta con que se compruebe la comisión de una de ellas por parte del empleador, y, en el caso de la especie, ha sido comprobada la comisión de varias de ellas, las cuales han sido previamente señaladas; que por esas razones esta Corte da por establecido que la dimisión fue justificada, por lo que procede acoger los reclamos de prestaciones laborales e indemnización procesal; que con relación a las vacaciones, sólo procede la proporción correspondiente a los meses trabajados desde mayo del 2001 al mes de enero del 2002 (ya que el trabajador reconoció que a él le pagaron las vacaciones del año 2001), por lo que a éste le corresponde nueve (9) meses, de conformidad con el artículo 180 del Código de Trabajo; que en relación al salario de navidad el trabajador reconoció que le pagaron el salario de navidad del 2001, por lo que sólo procede la proporción del 2002, es decir, desde el 1ro. de enero del 2002 hasta el 24 de enero de ese mismo año, fecha en que se terminó el contrato, y, por tanto, sólo le corresponde una proporción en base a 24 días; en cuanto a la participación en los beneficios correspondientes al año 2001-2002, la empresa no probó su pago, por lo que corresponde condenación al respecto”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se observa, que tal como alega el recurrente incidental, la Corte a-qua reconoce que la dimisión ejercida por el trabajador fue justificada y consecuentemente correspondía condenarle al pago de las indemnizaciones que prescribe el artículo 95 del Código de Trabajo, sin embargo, en su dispositivo omite lo relativo a la aplicación del ordinal 3ro. del referido artículo que manda al empleador a pagar los

salarios dejados de percibir por el trabajador cuyo despido no ha demostrado su justa causa, hasta el monto de seis salarios, y que en virtud del artículo 101 se aplica a los casos en que los trabajadores demuestran la justa causa de la dimisión;

Considerando, que en igual vicio incurre la sentencia impugnada al motivar la condenación a la empresa del pago de la quincena del mes de enero del año 2002, a favor del trabajador demandante y no concretizar la misma en el dispositivo de dicha decisión, lo que constituye en ambos casos una contradicción entre los motivos de la sentencia y su dispositivo y deja a la misma carente de base legal, por lo que debe ser casada en esos aspectos;

Considerando, que en sus conclusiones el recurrente incidental solicita que la casación de la sentencia se haga por vía de supresión y sin envío, condenando a la demandada al pago de los valores dejados de precisar en la sentencia impugnada, lo que se desestima en razón de que la casación por vía de supresión procede cuando en el asunto no queda más nada que juzgar, lo que no acontece en la especie y porque la Corte de casación, por no ser un tercer grado de jurisdicción no le es dable conocer el fondo de la demanda y sustituir la sentencia impugnada por otra que contenga condenaciones distintas a las que ésta contiene.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la omisión de estatuir sobre la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación hecha por el demandante del pago de la quincena del mes de enero del 2002, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Connex Caribe, C. por A.; Connex Caribe Administración de Hoteles, C. por A.; Maurerbauer & Partners, S. A.; Hacienda Tropical Cofresí, C. por A.; Karisma Resort, S. A., Cedar Creek, S. A.; Columbus Plaza, C. por A.; H K Operadora de Hoteles &

Resorts, S. A.; y Fermex, S. A., contra dicha sentencia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Edwin Frías Vargas y Yasmery Loinaz Rosario, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de enero del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Erasmus Antonio Hiciano.
Abogados:	Licdos. José Luis González González Valenzuela y Marino González Valenzuela.
Recurrido:	Enrique Soto Navas.
Abogado:	Dr. Wilfredo E. Jerez Henríquez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erasmus Antonio Hiciano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-11480439-8, con domicilio y residencia en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 26, del sector de Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilfredo E. Jerez Henríquez, abogado del recurrido Enrique Soto Navas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo del 2004, suscrito por los Licdos. José Luis González González Valenzuela y Marino González Valenzuela, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0768194-2 y 001-0149835-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0805648-2, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con una porción de terreno dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 25 de febrero de 1999, su Decisión No. 32, mediante la cual dispuso se acogieran por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión las conclusiones producidas por el señor Erasmo Antonio Hiciano, por el Lic. Marino González, rechazó las conclusiones producidas

por el señor Enrique Soto Navas, representado por el Dr. Silfredo E. Jerez; declaró nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico, el acto bajo firma privada de fecha 20 de marzo de 1992, suscrito por los señores Erasmo Antonio Hiciano y Enrique Soto Navas, legalizado por la Dra. Altagracia E. Ortiz, notario público de los del número del Distrito Nacional; ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 75-2626 (Constancia anotada), expedido a favor del señor Enrique Soto Navas, en fecha 25 de noviembre de 1993, que ampara una porción de 85.86 Ms2., dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; mantener con todo su efecto jurídico el Certificado de Título No. 75-2626 (Constancia anotada), expedido a favor del señor Erasmo Antonio Hiciano, que ampara una porción de 85.86 Ms2., dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; levantar cualquier oposición que afecte la indicada parcela como consecuencia de esta litis”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Enrique Soto Navas, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 29 de enero del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de marzo de 1999, por el Dr. Silfredo E. Pérez Henríquez a nombre y representación del señor Enrique Soto Navas, contra la Decisión No. 32 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de febrero de 1999, referente a litis sobre terreno registrado en la Parcela No. 110-Reform.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional por extemporánea y en virtud de la revisión de oficio; **Segundo:** Revoca la Decisión No. 32 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de febrero de 1999, referente a la litis sobre Terreno Registrado en la Parcela No. 110-Reform.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Acoge en parte los pedimentos formulados por el señor Enrique Soto Navas y re-

chaza las pretensiones del señor Erasmo Antonio Hiciano; **Cuarto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional: a) Mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 75-2626 (Constancia anotada), que ampara al Parcela No. 110-Reform.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, expedida al señor Enrique Soto Navas, en fecha 25 de noviembre de 1993, y que ampara los derechos que le asisten dentro de esta parcela, ascendente a ochenta y cinco punto ochenta y seis metros cuadrados (85.86 Ms2.); b) Dejar sin efecto jurídico cualquier oposición inscrita por el señor Erasmo Antonio Hiciano en esta porción de terreno; **Quinto:** Ordena el desalojo del señor Erasmo Antonio Hiciano de esta porción en litis, previo cumplimiento de las disposiciones legales”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 y 121 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis: a) que como la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 25 de febrero de 1999, fue notificada por la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras en la misma fecha, al interponerse el recurso de apelación el día 31 de marzo de 1999, lo fue tardíamente, porque el plazo para apelar es de un mes a partir de la fecha de publicación de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, de lo que resulta que dicha apelación se interpuso cuando ya la decisión había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que como dicho texto legal no establece la inadmisibilidad del recurso extemporáneo ejercido y como el Registrador creó las leyes que deben servir de apoyo a la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal a-quo al acoger el medio de inadmisión propuesto por el actual recurrente e intimado en aquella instancia, al declarar la inadmisibilidad de la apelación aplicó el

artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978 y no podía por consiguiente acoger las conclusiones formuladas ante él por el apelante, cuyo recurso por haberlo interpuesto fuera de plazo fue declarado inadmisibile; que si bien es cierto que el Tribunal Superior de Tierras puede actuar como tribunal revisor, cuando el recurso de apelación es tardío como en el caso de la especie, no puede ya como tribunal revisor autorizar al apelante a formular conclusiones y acoger o rechazar éstas, por que con ello actúa como tribunal de alzada y no como revisor, incurriendo con ello en una contradicción, y en una violación a la ley; que la apelación no debe confundirse con la facultad de revisión del Tribunal Superior de Tierras y que por tanto, inadmitida la apelación, la sentencia apelada adquiriría la autoridad de cosa juzgada y el Tribunal a-quo no podía ya revocarla, ni modificarla; b) que no obstante declarar el tribunal que existe un documento firmado por los señores Erasmo Antonio Hiciano y Enrique Soto Navas, cuyas estipulaciones están claras y específicas respecto a la transacción realizada por ellos, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado en perjuicio de la persona que lo impugna; que sería cuestionable que el señor Erasmo Antonio Hiciano, vendiera su casa y su terreno por la irrisoria suma de Diez Mil Pesos RD\$10,000.00, cuando su verdadero valor está por encima de esa cantidad; que como el Tribunal Superior de Tierras no tomó en cuenta que el referido inmueble al momento de realizarse la operación no estaba debidamente registrado, ese acto era de mala fe, porque el señor Enrique Soto Navas, optó porque se hiciera un acto de venta para poder garantizar su inversión, para en forma engañosa gestionar por ante el Tribunal de Tierras, la obtención del Certificado de Título definitivo, sin poner ese propósito en conocimiento de Erasmo Antonio Hiciano y poder perseguir el desalojo de éste último una vez obtenido dicho Certificado de Títulos; pero,

Considerando, que el Tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación que contra la Decisión No. 32 de fecha 25 de febrero de 1999, había interpuesto el señor Enrique Soto Navas, al

comprobar que la misma fue fijada en la puerta principal del Tribunal que la dictó el mismo día de su pronunciamiento, o sea, el 25 de febrero de 1999 y el recurso fue interpuesto el 31 de marzo del mismo año, o sea, fuera del plazo de un mes prescrito por el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, lo que resulta incontestable; que no obstante la inadmisibilidad de ese recurso de apelación, no podía impedir, como erróneamente lo entiende el recurrente, que el Tribunal Superior de Tierras, ejerciera su poder de revisión obligatoria como lo establecen los artículos 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, de los cuales el artículo 125 dispone lo siguiente: “Al proceder a la revisión, el Tribunal Superior de Tierras confirmará, revocará o modificará cualquier fallo, sentencia, orden o decreto dado por los Jueces de Jurisdicción Original, o dictará medidas que juzgue procedentes a los fines del caso, o determinará que se celebre un nuevo juicio, al cual podrán concurrir todos los interesados, salvo en los casos en que haya sido ordenado con limitación en cuanto a las partes o en cuanto al punto que se va a decidir”;

Considerando, que en la materia de que se trata es de principio que todas las decisiones dictadas por los Jueces de Jurisdicción Original, deben ser revisadas por el Tribunal Superior de Tierras, salvo en los casos exceptuados por la Ley de Registro de Tierras, lo que se ha dado en denominar revisión obligatoria de oficio; que por consiguiente, esa obligación del Tribunal Superior de Tierras, debe cumplirse haya o no haya apelación contra la sentencia de primer grado; que, por tanto, la circunstancia de que un recurso de apelación haya sido declarado inadmisibile por extemporáneo, no redime al tribunal de alzada de su obligación de revisar la decisión de que se trate, pudiendo confirmar, revocar o modificar cualquier fallo, sentencia, orden o decreto dado por los Jueces de Jurisdicción Original o dictar cualquier medida que juzgue procedente incluyendo la celebración de un nuevo juicio, al cual podrán concurrir todos los interesados; que además, de conformidad con el artículo 126 de la misma ley, dicha revisión podrá ser conocida en

Cámara de Consejo o en audiencia pública, caso éste último en el cual deberán ser citados para la audiencia todos los interesados;

Considerando, que de todo lo expuesto se infiere que el Tribunal Superior de Tierras está facultado a revisar de oficio las decisiones no recurridas en apelación o cuando ésta última ha sido declarada inadmisibile, sin que el tribunal ordene la revisión pública o en audiencia pública de las mismas; que, por consiguiente, el juicio público sólo es obligatorio en caso del recurso de apelación o cuando no habiéndose interpuesto apelación una parte solicite ser oída en revisión o el tribunal de oficio ordene la revisión en audiencia pública de dichas decisiones, casos éstos últimos en los cuales es obligación del tribunal proceder en la forma que dispone el artículo 126 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual “Dicha revisión podrá ser conocida en Cámara de Consejo o en audiencia pública. En éste último deberán ser citados para la audiencia todos los interesados”;

Considerando, que cuando como en la especie el tribunal dispone oír a las partes y a los testigos que las mismas deseen oír y fija la correspondiente audiencia para ello, resulta incuestionable que está disponiendo la revisión en audiencia pública de la sentencia; que contrariamente a como lo alega el recurrente, quien entiende que la inadmisión del recurso de apelación convierte a la sentencia apelada en irrevocable porque la misma adquiere con ello la autoridad de la cosa juzgada, en materia de tierras ese principio no es aplicable, puesto que la revisión obligatoria de la decisión de jurisdicción original, que es un proyecto de sentencia, no adquiere éste último carácter hasta que no es revisada por el Tribunal Superior de Tierras, haya o no haya apelación como se ha dicho antes; que tal como se ha expuesto precedentemente, el Tribunal Superior de Tierras cuando procede a la revisión de la decisión de primer grado, puede confirmarla, revocarla o modificarla o dictar cualquier otra medida que juzgue procedente, conforme lo autoriza el artículo 125 de la Ley de Registro de Tierras, sin que de ningún modo el uso de esa facultad constituya una violación a la ley;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras: “No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta ley; ni tendrán aplicación a la venta de terrenos registrados las disposiciones de los artículos 1674 a 1685, inclusive, del Código Civil, que disponen la rescisión de ventas en que sea perjudicado el vendedor en más de las siete duodécimas partes del verdadero valor del terreno; ni las disposiciones del Art. 2154 del mismo código, en cuanto a la caducidad de la inscripciones de privilegios e hipotecas y a la necesidad de renovarlos antes del término establecido por la ley; que por consiguiente el hecho de que el precio pagado por el recurrido al recurrente fuera de RD\$10,000.00, cuando a juicio de éste último el inmueble tuviera valor superior a ese, no constituye una causa de rescisión, ni de nulidad de la venta; que en lo que se refiere al agravio de que no obstante expresar el tribunal que el documento de venta firmado entre las partes, contiene estipulaciones claras y específicas en relación con la transacción realizada entre ellos, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado en perjuicio de quien lo impugna; procede declarar que en relación con éste agravio en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que frente a todo lo expuesto, este Tribunal ha advertido los siguientes hechos y circunstancias: a) En fecha 9 de marzo de 1992, la Universidad Autónoma de Santo Domingo representada por su Rector Dr. Julio Ravelo Astacio, traspasa mediante una venta condicional una extensión de 85.86 Ms2., dentro de la Parcela No. 110-Reform.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, al señor Erasmo Antonio Hiciano; b) En fecha 20 de marzo de 1992, el señor Erasmo Antonio Hiciano firma un acto bajo firma privada, acto cuyo original fue ejecutado ante el Registro de Título y se expidió su respectivo Certificado de Título el cual dice así: Yo, Erasmo Hiciano, dominicano, mayor de edad, obrero, portador de la cédula de identificación personal No. 33045, serie 54, domiciliado y residente en esta ciudad, doy en venta pura y de buena fe, por la cantidad de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) todos los derechos que tengo so-

bre un terreno propiedad de la UASD, al señor Enrique Soto Navas, venezolano, mayor de edad, casado, piloto, portador del pasaporte No. 939927, domiciliado y residente en esta ciudad, el mencionado terreno, el cual se encuentra ubicado en la calle Pedro Enrique Ureña No. 26, del sector de Bayona, Santo Domingo donde he vivido los últimos diez años y por el cual no ha pagado el precio de venta asignado por la UASD, por cuanto el señor Enrique Soto Navas, ha pagado en mi nombre a la UASD todos los derechos de cuotas, siendo expedido los recibos correspondientes a mi nombre, como son: derecho de contrato de venta Doscientos Pesos (RD\$200.00), pago por medidas tomadas Ochocientos Pesos (RD\$800.00), cuota inicial Mil Setecientos Pesos (RD\$1,700.00), pago por permiso de construcción Trescientos Pesos (RD\$300.00), y todos los gastos incurridos en la construcción de una casa de blocks de concreto, la cual consta de un plato de concreto de 12X12 metros cuadrados, tres aposentos, dos baños, una sala, una cocina, una galería, marquesina, todo por un valor de Doscientos Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$210,000.00), pagado en su totalidad por el señor Enrique Soto Navas, por cuanto hago constar que el título de propiedad será traspasado a nombre del mencionado señor a la mayor brevedad posible, una vez llenado los requisitos legales correspondientes, y pagadas las cuotas asignadas por la UASD; anexo planos de construcción y mapas de calles; que este documento fue legalizado por la Dra. Altagracia E. Ortiz, Notario Público; c) que con anterioridad a este documento precedentemente transcrito, o sea en fecha 11 de febrero de 1992, fue otorgado por la Universidad Autónoma de Santo Domingo un acto de descargo y finiquito legal a favor del señor Erasmo Antonio Hiciano por la compra de la porción vendida al señor Soto Navas; d) que en fecha 25 de noviembre de 1993, fue depositado en la oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional el acto de fecha 20 de marzo de 1992, y fue expedida en fecha 25 de noviembre de 1993, la Carta Constancia del Certificado de Título No. 75-2626 que ampara los derechos del señor Enrique Soto Navas, ascendentes a 85.86 Ms²., dentro de la Parcela No. 110-Reform.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del

Distrito Nacional, libre de cargas y gravámenes y oposiciones; que en fecha 24 de marzo de 1994, mediante acto de Alguacil No. 223-94, del ministerial Angel Luna, el señor Enrique Soto Navas, otorga un plazo de 15 días al señor Erasmo Antonio Hiciano para que desocupe el inmueble en virtud del artículo 260 de la Ley de Registro de Tierras; que se celebraron varias vistas ante el Abogado del Estado con la asistencia de las partes, sin ningún resultado; que en fecha 28 de abril de 1994, el señor Erasmo Antonio Hiciano introdujo una instancia al Tribunal de Tierras incoando una litis sobre terreno registrado solicitando la nulidad del acto de venta de fecha 20 de marzo de 1992, suscrito entre el señor Erasmo Antonio Hiciano y Enrique Soto Navas, en la porción de la Parcela No. 110-Reform.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; que en fecha 5 de julio de 1994 (mediante oficio No. 1445) en relación con el Abogado del Estado otorgó la fuerza pública a favor del señor Soto Navas; que en fecha 8 de julio de 1994, la Presidente del Tribunal de Tierras dictó un auto designando a un Juez de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de litis sobre Terreno Registrado incoada por el señor Erasmo Antonio Hiciano contra el señor Soto Navas en la porción de terreno dentro de la Parcela No. 110-Reform.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; que en fecha 6 de septiembre de 1994, el Juez de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión No. 1 de carácter preparatoria ordenando la suspensión de la resolución dictada por el Abogado del Estado donde ordenaba el desalojo, en relación con la parcela precedentemente enunciada; que en fecha 25 de febrero de 1999, el Juez de Tierras de Jurisdicción Original dictó la Decisión No. 32, cuyo dispositivo esta copiado en el cuerpo de esta sentencia y no procede volver a repetir; que en fecha 31 de marzo de 1999, el señor Enrique Soto Navas por medio de su representante legal introduce un recurso de apelación, que en instrucción la parte recurrida en liminis litis presenta un medio de inadmisión solicitando la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “Que frente a todo lo expuesto, este tribunal procede a realizar un exhaustivo estudio de este expediente y constata los siguientes hechos y circunstancias; que si bien la simulación es una cuestión de hecho de apreciación soberana de los Jueces del fondo como principio, la hipotética simulación no basta para la nulidad de un contrato, en la misma deben primar circunstancias como dolo, fraude (que deben ser probados) para poder considerarla como tal, pues de lo contrario caeríamos en la desnaturalización y en este caso este Tribunal no ha podido constatar que al otorgar el acto que se impugna se haya cometido dolo, ni fraude, ni que el mismo se firmara con presión y engaño, que la circunstancia de que una relación de hecho entre el señor Soto Navas y una hija del señor Hiciano haya terminado no es motivo suficiente para que las relaciones contractuales que existieron entre los señores Hiciano y Soto Navas deban ser consideradas simuladas ni fraudulentas por lo tanto este Tribunal entiende que estamos frente a terreno registrado y que en la misma prevalece la prueba escrita, que fue ejecutado un acto de venta, que fue suscrito por las partes sin ningún tipo de problemas en el momento de realizarlo, que el mismo reunía las condiciones necesarias para su ejecución ante el Registrador de Títulos e incluso ordenaba su ejecución a la mayor brevedad posible, tan pronto fuese saldada la deuda; que la inscripción de un derecho ante el Registrador de Títulos es constitutiva de un derecho, salvo el caso de que se pruebe se realizó fraudulentamente, y no existen las pruebas en este expediente que determinen esa situación y por lo tanto debe ser mantenida con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 75-2626 (Constancia anotada) que se expidió en fecha 25 de noviembre de 1993, a favor del señor Enrique Soto Navas, ya que el Juez a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y del derecho y procede por la revisión de oficio revocar la sentencia y ordenar lo que por ley corresponde”;

Considerando, que cuando como en el caso de la especie se alega que el acto de venta celebrado entre las partes es simulado, es necesario que el vendedor aporte el contraescrito correspondien-

te; que por tanto y tal como se desprende del conjunto de los motivos de la sentencia impugnada, cuando la declaración de simulación es demandada por una de las partes contratantes, como ocurre en la especie, ella ha debido y podido procurarse la prueba escrita de la simulación y por consiguiente se necesita que el demandante produzca, al menos, un principio de prueba por escrito; que además los jueces del fondo aprecian soberanamente las circunstancias de donde resulta la simulación, como también los hechos constitutivos del fraude; que, por tanto, la Suprema Corte de Justicia estima que el Tribunal a-quo pudo, como lo hizo, apreciar que en el acto de venta intervenido entre el recurrente y el recurrido el consentimiento del primero como vendedor no fue obtenido mediante maniobras fraudulentas, y, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Erasmo Antonio Hiciano, contra la sentencia dictada el 29 de enero del 2004 por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar en costas al recurrente por no haberlo pedido el recurrido y tratándose de un asunto de interés privado no procede imponer dicha condenación de oficio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de enero del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Librado García.
Abogado:	Dr. Ramón A. Mejía.
Recurrida:	Central Romana Corporation, Ltd.
Abogados:	Dres. Francisco Alberto Guerrero, Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Librado García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0025854-1, con domicilio y residencia en la calle Pedro A. Lluberes No. 58 (parte atrás) de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Mejía, abogado del recurrente Librado García;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Alberto Guerrero, por sí y por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, abogados de la recurrida Central Romana Corporation, Ltd.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de diciembre del 2004, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-064544-0, 026-0083965-4 y 026-0051841-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero del 2005, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0040493-9 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Librado García contra la recurrida Central Romana Corporation, Ltd., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 30 de junio del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primer**o: Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la demanda en lo relacionado al pago de las vacaciones y la participación de los beneficios y utilidades de la empresa, hecha por los abogados de la

parte demandada, por no haber ésta demostrado que pagó los valores mencionados; **Segundo:** Se declara inadmisibile en cuanto a la solicitud del pago de la regalía pascual 2002, la demanda laboral incoada por el señor Librado García en contra de la empresa Central Romana Corporation, Ltd., por haber ésta pagado los valores exigidos en la demanda; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre el señor Librado García y la empresa Central Romana Corporation, Ltd., con responsabilidad para el trabajador; **Cuarto:** Se declara justificado el despido operado por la empresa Central Romana Corporación, Ltd., en contra del señor Librado García, por haber violado los Arts. 36 y 39, Ords. 4, 8, 14 y 19 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena al señor Librado García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juana M. Rivera García, Ramón A. Inoa Inirio, Juan Antonio Botello Caraballo y Francisco Alberto Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona a la ministerial Edna E. Santana Proctor, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarando regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia No. 62-2003, en fecha treinta (30) del mes de junio del dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en la presente sentencia, con la excepción de las vacaciones y participación de la empresa que se indicara más adelante, en consecuencia: a) declarar, como al efecto, resuelto el contrato de trabajo entre Central Romana y Librado García, con responsabilidad para este último; b) declarar, como al efecto declara, justificado el despido del señor Librado García, por la empresa Central Romana, L. T. D., por las faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones y violación

a los ordinales 3, 4, 8, 14 y 19 del Art. 88 del Código de Trabajo y los Arts. 36 y 39 del mismo código; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de pago de salario de navidad solicitada por el señor Librado García al Central Romana, por ésta haber pagado dichos derechos y por falta de base legal; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, al Central Romana a pagar al señor Librado García, sesenta (60) días de salario, ascendente a la suma de Veintiún Mil Treinta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$21,039.00) a razón de Trescientos Cincuenta y Un Peso con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$351.65); **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa Central Romana Corporation, L. T. D., a pagar al señor Librado García, dieciocho (18) días de salario, a razón de RD\$351.65, por no haber probado haber cumplido con esa obligación legal, lo que da un total de Seis Mil Trescientos Veintinueve Pesos con Setenta Centavos (RD\$6,329.70); **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, al señor Librado García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte de Trabajo y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 196 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 9 y al VI Principio Fundamental del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 88 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir, errónea aplicación de la ley. Desnaturalización de los debates y testimonio de los testigos aportados por la misma empresa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción entre los motivos de la sentencia (ver página 27 párrafo 3ro.); **Quinto Medio:** Contradicción de motivos de la sentencia;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Veintiún Mil Treinta y Nueve Pesos (RD\$21,039.00), por concepto de 60 días de salario; b) Seis Mil Trescientos Veintinueve Pesos con 70/100 (RD\$6,329.70), por concepto de 18 días de salario, lo que hace un total de Veintisiete Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos con 78/100 (RD\$27,368.78);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$68,300.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Librado García, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de enero del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los

Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de abril del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A., continuadora jurídica de CODETEL, C. por A.
Abogado:	Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho.
Recurrida:	Aracelis Mendoza.
Abogado:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 25 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., continuadora jurídica de CODETEL, C. por A., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy, kilómetro 5 ½, Autopista Duarte, próximo a la Av. Lope de Vega, de esta ciudad, representada por la Directora del Departamento Legal Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0105774-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de abril del 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de junio del 2005, suscrito por el Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho, abogado de la recurrente Verizon Dominicana, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio del 2005, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, cédula de identidad y electoral No. 073-0004832-4, abogado de la recurrida Aracelis Mendoza;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre del 2005, suscrita por el Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho, abogado de la recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional, de fecha 1º de septiembre del 2005, suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas fueron debidamente legalizadas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la decisión impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Verizon Dominicana, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de

abril del 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de abril del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industria Don Tostón, S. A.
Abogados:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Eduardo Tavárez Guerrero.
Recurridos:	Bartola de Jesús Cabrera y compartes.
Abogados:	Dr. Roberti de R. Marcano Zapata y Lic. Miguel A. Cepeda.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria Don Tostón, S. A., entidad de comercio, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el Kilómetro 15 de la Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por el señor Rogelio Lorenzo Martí, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1318535-2, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Co-

mercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, por sí y por el Lic. Miguel A. Cepeda, abogados de los recurridos Bartola de Jesús Cabrera y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Lic. Eduardo Tavárez Guerrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0063108-4 y 001-0918926-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio del 2005, suscrito por el Dr. Roberti De R. Marcano Zapata, cédula de identidad y electoral No. 001-0552140-5, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 23 de enero del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Bartolo de Jesús Cabrera y compartes contra la recurrente Industrias Don Tostón, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 15 de junio del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en dimisión justificada interpuesta por los señores Bartolo De Jesús Cabrera, García Dorkis de los Santos Montero, Agustín Adames de León, Angela López Tejeda, Pedro Celestino Marcano Díaz, Josefa Alvarez Berroa, María Rodríguez, Catalina Martínez Silvestre, Clara Santana Gil, Felipa Silverio Durán, Elisa Martínez, María Francisca Agramante Disla, Yolanda de la Rosa Tejeda, Wilson Ramos Oliva Moronta, Rafael Pereyra Pérez, Angelita Adames, Enemencia Suero Solano, Inés Martínez y Luis Castillo, contra Industrias Don Tostón, S. A., y el señor Rogelio Lorenzo, y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente, por los motivos precedentes y, en consecuencia: a) Condena a Industrias Don Tostón, S. A. y al señor Rogelio Lorenzo, al pago de una indemnización por la suma de Novecientos Diecinueve Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$919,372.98), para ser dividida entre los co-demandantes: (Bartolo De Jesús Cabrera, García Dorkis de los Santos Montero, Agustín Adames de León, Angela López Tejeda, Pedro Celestino Marcano Díaz, Josefa Alvarez Berroa, María Rodríguez, Catalina Martínez Silvestre, Clara Santana Gil, Felipa Silverio Durán, Elisa Martínez, María Francisca Agramonte Disla, Yolanda de la Rosa Tejeda, Wilson Ramos Oliva Moronta, Rafael Pereyra Pérez, Angelita Adames, Enemencia Suero Solano, Inés Martínez y Luis Castillo, en la proporción que consta en el cuerpo de la presente sentencia; b) Ordena a las partes aplicar a sus respectivas proporciones el ajuste por inflación, producto de la variación general de precios al consumidor, proporcionado al efecto por el Banco Central de la República Dominicana a tales fines, a contar de la fecha

de la demanda; **Segunda:** Condena a Industrias Don Tostón, S. A. y al señor Rogelio Lorenzo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Roberti De R. Marcano Zapata, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Industrias Don Tostón, C. por A. y el señor Rogelio Lorenzo, contra la sentencia de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004) dictada por la Tercera Sala, Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso por los motivos precedentemente expuestos y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Roberti De R. Marcano Zapata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación a la ley, específicamente en los artículos 702, 704, 98 y 509 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-quá en su motivación para fallar la prescripción planteada por la recurrente hizo una mala aplicación del artículo 702 del Código de Trabajo, toda vez que alegó la no prescripción porque se había interpuesto la demanda en el plazo de dos meses entre la presentación de la dimisión y la demanda, debiendo haber determinado que la rescisión del contrato de trabajo se produjo a principio de junio y la demanda se interpuso el 8 de septiembre del 2003, lo que demuestra claramente que hay una grosera violación a la ley, porque el plazo de dos meses para la prescripción es contado a partir de la rescisión

del contrato de trabajo; que asimismo retuvo como una falta continua el no pago de salario que se renueva cada vez que se comete, pero debió advertir que al los trabajadores no indicar los supuestos meses que les dejaron de pagar en un plazo de tres meses de supuestos salarios adeudados, hay que retener que sobre el primer mes, se ha operado la caducidad para el ejercicio de una dimisión, no así, por los meses segundo y tercero que todavía están dentro del plazo de los dos meses señalados en el artículo 702 del Código de Trabajo; que en otro sentido la Corte a-qua no se pronunció sobre la exclusión de la demanda solicitada por el señor Rogelio Lorenzo, toda vez que fue depositada en su secretaría los estatutos sociales que dan constancia que la única empleadora de los demandantes originarios fue la Industrias Don Tostón, C. por A., empresa con personalidad jurídica propia e independiente a cualquier otra con capacidad para ser demandada;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en el expediente No. 545-04-00199 reposan veinte comunicaciones de dimisión dirigidas por los señores Bartolo De Jesús Cabrera, García Dorkis de los Santos Montero, Agustín Adames de León, Angela López Tejeda, Pedro Celestino Marcano Díaz, Josefa Alvarez Berroa, María Rodríguez, Catalina Martínez Silvestre, Clara Santana Gil, Felipa Silverio Durán, Elisa Martínez, María Francisca Agramonte Disla, Yolanda de la Rosa Tejeda, Wilson Ramos Oliva Moronta, Rafael Pereyra Pérez, Angelita Adames, Enemencia Suero Solano, Inés Martínez y Luis Castillo, en la secretaría de Estado de Trabajo y recibida por esta en correspondencia el día once (11) del mes de agosto del año dos mil tres (2003) a las 1:50 P. M. (una de la tarde con cincuenta y cinco minutos). Que la demanda fue recibida en la Secretaría de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil tres (2003) a las 2:28 P. M., por lo que entre ambas fechas hubo un tiempo transcurrido de veintisiete (27) días, solamente quedando a favor de los demandantes originales un mes y dos días en que podían actuar dentro

del plazo de dos meses previsto por el artículo 702 del Código de Trabajo, razones éstas por las que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrente por no afectar las disposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo en su ordinal 1ro. el cual dispone: “Prescriben en el término de dos meses: 1º Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2º Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía.” valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia; como segundo causal de la dimisión ejercida resulta de la empresa negarse a reanudar sus actividades no obstante haber suspendido ilegalmente el contrato de trabajo de los recurrentes, prueba de lo cual lo constituye las declaraciones del testigo del recurrido señor Juan Marte Sepúlveda, cuyas declaraciones más trascendentales sintetizamos a continuación: “Trabajé para Industrias Don Tostón, S. A., esta empresa se dedica a distribuir tostones prefritos y pica pollos a los supermercados, cerró las puertas de manera ilegal, pero le decían a los trabajadores que les iban a pagar y a darles sus pretensiones pero no lo hicieron, no llevaron carta a la Secretaría de Trabajo”; que aceptamos dicha prueba testimonial como válida por la misma tener coherencia y claridad por lo que le otorgamos entero crédito, razones por las que admitimos este segundo causal de dimisión, pues el cerrar la empresa sin solicitar la intervención de las autoridades de trabajo competentes, convierte esta acción en una suspensión ilegal. Que el artículo 97 en su ordinal tercero dispone: “que el trabajador tiene derecho a dimitir en caso de negarse el empleador a reanudar el trabajo en caso de suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 702 del Código de Trabajo, el plazo para incoar acciones en los tribunales se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo; que en vista de ello para decidir sobre un pedimento de prescripción el tribunal apoderado debe tener en cuenta el momento en que terminó la relación contractual y la fecha en que se ejerce la acción en justicia;

Considerando, que de igual manera, cuando un demandado en apoyo de un pedimento de prescripción de una acción dirigida contra él, alega que la terminación del contrato tuvo efecto en una fecha distinta a la alegada por el demandante debe demostrar esa circunstancia, en ausencia de lo cual el tribunal hará el cálculo del plazo de la prescripción sobre la prueba que en ese sentido le someta el demandante;

Considerando, que en virtud del artículo 704 del Código de Trabajo es posible reclamar derechos nacidos hasta un año antes de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, en uso de su soberano poder de apreciación dio por establecido que los contratos de trabajo de los recurridos terminaron el día 11 de agosto del 2003, cuando por medio de comunicaciones informaron su decisión de dimitir de dichos contratos a la Secretaría de Estado de Trabajo, con indicación de las causas en que fundamentaban esa decisión;

Considerando, que la Corte a-qua rechazó la prescripción invocada por la recurrente en vista de que los trabajadores interpusieron su demanda el 8 de septiembre del 2003, mediante escrito depositado en la secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando todavía no había vencido el plazo de dos meses que tenían para ejercer dicha acción, contado a partir del referido día 11 de agosto del 2003, lo que es una decisión correcta de dicho tribunal;

Considerando, que el objeto de la demanda de que se trata está debidamente precisado, tanto en el escrito introductorio, al indicar los demandantes que reclamaban el pago “preaviso, cesantía, vacaciones, salario de navidad, participación en los beneficios y la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, como en los demás escritos producidos por éstos en el curso del proceso, contrario a lo alegado por la recurrente en el memorial de casación, por lo que se descarta el alegato de que la demanda original debía ser declarada carente de objeto;

Considerando, que por otra parte, independientemente de que entre los conceptos reclamados por los recurridos no figuran los salarios dejados de pagar, la Corte no tenía porque tomar en cuenta cuando se inició la falta de pago de los salarios de los demandantes, en vista de que al tratarse de un estado de faltas continuas el plazo de la caducidad, que por demás no fue objeto de discusión en el presente caso, se mantenía vigente durante el tiempo en que el empleador mantuviera su incumplimiento;

Considerando, que en cuanto al vicio que se le atribuye a la Corte a-qua de no haber pronunciado la exclusión del señor Rogelio Lorenzo Martí, por no ser empleador de los demandantes, no procede examinar el mismo, por cuanto ese pedimento no fue formulado ante los jueces del fondo, tal como se puede observar en el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por la recurrente y sus conclusiones ante dicho tribunal, siendo de derecho que los medios que pueden ser presentados en un recurso de casación, son aquellos que fueron formulados ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten observar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Don Tostón, S. A., contra la sentencia dictada el 11 de abril del 2005 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Roberti De R. Marcano Zapata, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de mayo del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tricom, S. A.
Abogados:	Licdos. José B. Pérez Gómez y Lucy Martínez Taveras.
Recurrido:	Sosthene Balde.
Abogados:	Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Lic. Bienvenido de Jesús Montero Santos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 25 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tricom, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Lope de Vega No. 95, del Ensanche Naco, representada por el señor Juan Carlos Ortiz Camacho, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0097159-7, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de mayo del 2004, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez y Lucy Martínez Taveras, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0154160-5 y 001-0732931-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos y el Lic. Bienvenido de Jesús Montero Santos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0186844-6 y 001-0254771-8, respectivamente, abogados del recurrido Sosthene Balde;

Visto el auto dictado el 23 de enero del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Sosthene Balde contra la recurrente Tricom, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 9 de octubre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara resuel-

to el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo, por los motivos expuestos; Segundo: Se condena a la empresa demandada Tricom, S. A., a pagarle al demandante Sosthene Balde, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales y otros derechos, calculados en base a un salario mensual de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) equivalente a un salario diario igual a la suma de Doscientos Cincuenta y Un Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$251.78); 28 días de preaviso igual a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$7,049.84), 34 días de auxilio de cesantía equivalente a la suma de Ocho Mil Quinientos Setenta y Un Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$8,571.40); 14 días de vacaciones igual a la suma de Tres Mil Quinientos Veintinueve Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$3,529.40); proporción de regalía pascual igual a la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00); proporción individual de los beneficios de la compañía, la suma de Once Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$11,344.50); seis (6) meses de indemnización supletoria establecida en el artículo 95, párrafo 3ro., igual a la suma de Treinta y Seis Mil Pesos (RD\$36,000.00); lo que totaliza la suma de Sesenta y Siete Mil Setecientos Cuatro Pesos con Diez Centavos (RD\$67,704.10), moneda de curso legal; Tercero: Se condena a la demandada a pagar a favor del demandante la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación, acogiendo la demanda por daños y perjuicios, atendiendo a los motivos expuestos; Cuarto: Rechaza la demanda en cuanto a los demás aspectos, por los motivos ya expuestos; Quinto: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos, Bienvenido de Jesús Montero de los Santos y Alba Luisa Beard Marcos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apela-

ción interpuesto por la empresa Tricom, S. A., en contra de la sentencia de fecha 9 de octubre del año 2003, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; Tercero: Condena a Tricom, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Bienvenido de Jesús Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia y contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega: que la sentencia recurrida establece que la recurrente no había depositado ningún documento que tienda a sustentar la justificación del despido alegado y muy especialmente la comunicación que debe dirigir al Departamento de Trabajo de la Secretaría de Trabajo, en virtud del artículo 91 del Código de Trabajo, sin embargo, de las conclusiones de las partes se desprende que este no era un punto de discusión y que la sentencia recurrida en apelación, la cual hace prueba a sí misma de manera expresa, establece y describe las piezas depositadas que sustentaban el despido ejercido, y el cumplimiento del artículo 91 del Código de Trabajo, estableciendo con meridiana claridad, la existencia de las mismas, por lo que el Tribunal a-quo, conociendo su existencia, debió permitir la producción de las mismas para estar en condiciones de examinar correctamente los hechos controvertidos del caso y por lo menos colocar a las partes en un plano de igualdad al momento de juzgar la contestación planteada, lo cual no hizo, contradiciéndose además porque a la vez que indica que la recurrente debió depositar en ese grado la comunicación de

despido dirigida al Departamento de Trabajo, con lo que admite su existencia, afirma que no existe constancia de que se haya cumplido con esa formalidad; que se le debió dar oportunidad a hacer ese depósito porque de acuerdo con el artículo 631 del Código de Trabajo, siempre que se haga reserva de solicitar admisión de documentos con posterioridad al depósito del escrito inicial se pueden depositar documentos; que con su actitud la Corte a qua le violó su derecho de defensa, al no permitirle presentar medios de defensa para demostrar el cumplimiento o no de sus obligaciones;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que la parte recurrente no ha depositado ningún documento que tienda a sustentar la justificación del despido alegado y muy especialmente la comunicación que debe dirigir al Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo, en cumplimiento del artículo 91 del Código de Trabajo, que dispone que en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, y en el expediente no figura depositada la constancia de que se le haya dado cumplimiento a esta disposición de la ley; que como consecuencia del efecto devolutivo del recurso, el juez de apelación no sólo debe juzgar los hechos de la causa que le han sido sometidos, sino que también tiene que ponderar y examinar las pruebas y los documentos en que las partes fundamentan sus alegatos, por tanto el asunto es conocido en la misma extensión que lo fue en el primer grado, por lo que la empresa tenía que depositar en este grado de jurisdicción la comunicación de despido dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo como lo exige la ley; que en razón de que el artículo 93 del Código de Trabajo, dispone que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente, en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se refuta que carece de justa causa, debe ser declarado injustificado el despido ejercido por la empresa Tricom, S. A., en contra del trabajador Sosthene Balde”;

Considerando, que si bien por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de alzada debe sustanciar el proceso nuevamente y conocer el asunto en toda su extensión, salvo que el recurso tenga un alcance limitado, cuando la sentencia apelada refiere la existencia de un documento y lo transcribe en su cuerpo, el tribunal apoderado del recurso no puede desconocer ese documento como si no existiera, debiendo ponderarlo como si estuviera aportado en el expediente, dado el carácter auténtico que tiene toda sentencia y que como tal hace prueba por sí misma de su contenido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que en la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de octubre del 2003, recurrida en apelación, se hace constar que la actual recurrente depositó la comunicación dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo el 26 de febrero del 2003, mediante la cual se comunica a ese organismo el despido del señor Sosthene Balde, por supuesta violación del ordinal 11 del artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que al figurar dicha comunicación copiada en el contenido de dicha sentencia la Corte a-quá, al conocer el recurso de apelación intentado contra la misma, tenía que dar como existente ese documento y proceder a su ponderación para determinar si con ella la empleadora dio cumplimiento a la disposición del artículo 91 del Código de Trabajo, que exige que los despidos sean comunicados al Departamento de Trabajo en las 48 horas de originarse, paso previo para el análisis de las causas invocadas por el empleador para justificar su despido;

Considerando, que al no hacerlo así la Corte a-quá dejó la sentencia carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de mayo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Safari Handbags, Inc.
Abogados:	Licdos. José O. Martínez U. y Rafael Mendoza P.
Recurrido:	Geraldo Balbuena Núñez.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle R., Hilario Paulino A. y Richard Lozada.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Safari Handbags, Inc., compañía constituida y organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, muy especialmente, aquellas que rigen las zonas francas, con asiento social en la Zona Franca Industrial de Santiago, ubicada en la Av. Circunvalación, próximo al Ens. Espaillat, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 6 de mayo del 2002, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de junio del 2002, suscrito por los Licdos. José O. Martínez U. y Rafael Mendoza P., cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0219398-8 y 031-016547-5, respectivamente, abogados de la recurrente Safari Handbags, Inc., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2003, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R., Hilario Paulino A. y Richard Lozada, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0, 031-0122265-5 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados del recurrido Geraldo Balbuena Núñez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Geraldo Balbuena Núñez, contra la recurrente Safari Handbags, Inc., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 17 de julio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge en todas sus partes la demanda de fecha 9 de abril del año 1997, interpuesta por el señor Gerardo Balbuena Núñez, en contra de la empresa Safari Handbags, Inc., en reclamación de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos por alegado despido, por ser justas y reposar en base legal, con excepción de lo relativo a la reclamación de la ejecutoriedad inmediata de la sentencia a partir de su notificación, reclamación esta que se rechaza por estar mal fundada; **Segundo:** Se declara resuelto el

contrato de trabajo existente entre el señor Gerardo Balbuena Núñez y la empresa Safari Hamdbags, Inc., como consecuencia del despido injustificado ejercido por la segunda en contra del primero; **Tercero:** Se condena a la empresa Safari Hamdbags, a pagar a favor del señor Gerardo Balbuena Núñez los siguientes valores: 1) la suma de Cuatro Mil Trescientos Un Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$4,301.92) por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos con Veinte Centavos (RD\$8,450.20) por concepto de 55 días de cesantía; 3) la suma de Dos Mil Ciento Cincuenta Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$2,150.96) por concepto de 14 días de vacaciones; 4) la suma de Seiscientos Ochenta y Nueve Pesos con Sesenta y Un Centavos (RD\$689.61) por concepto de pago proporcional al salario de navidad correspondiente al año 1998; 5) la suma de Veintiún Mil Novecientos Setenta Pesos con Dos Centavos (RD\$21,970.02) por concepto de 6 meses de salarios como indemnización procesal conforme lo establece el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; y se ordena tomar en cuenta la variación de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha de la presente sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Safari Hamdbags, Inc., al pago de las costas del procedimiento a favor de los licenciados Hilario Paulino y Kiara Genao, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación de que se trata, incoado por la empresa Safari Handbags, Inc., en contra de la sentencia laboral No. 112-2001, dictada en fecha 17 de julio del 2001, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Safari Handbags, Inc., en contra de la sentencia laboral No. 112-2001, dictada en fecha 17 de julio del 2001, por la

Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la indicada sentencia; y **Tercero:** Se condena a la empresa Safari Handbags, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación a los artículos 1315 del Código Civil; 541 numeral 8 del Código de Trabajo y 8 numeral 2, literal J de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa, falta de base legal, no ponderación de un documento esencial;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que por razones ajenas a su voluntad no pudo comparecer a la audiencia celebrada el 22 de noviembre del 2001, por la Corte a-qua, por lo que ésta debió prorrogar dicha audiencia a los fines de citarla y ordenar cuantas medidas de instrucción fueren pertinentes con el objetivo de obtener una buena y mejor sustanciación sobre los hechos que dieron lugar a la ruptura del contrato de trabajo que existió entre las partes, lo que al no hacer le privó de presentar sus medios de defensa; que tampoco la Corte a-qua ponderó las declaraciones vertidas por el señor Gerardo Balbuena Núñez, hoy recurrido, en la cual admite los hechos que le son imputados, tales como que se fue a discusión con una compañera de trabajo ofendiéndola con palabras groseras y ofreciéndole golpes, lo que requirió de la intervención de su supervisor el señor Raúl Alberto, quien tuvo que agarrarlo para que no se consumara la amenaza; que de haberse ponderado ese documento, esencial para la solución del caso, hubiere fallado en forma distinta a como lo hizo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que, sin embargo, una vez establecido el hecho del des-

pido, es a la empresa demandada, actual recurrente, que le compete probar lo justificado o no del mismo y no al trabajador, como indican en su escrito los recurrentes; por tanto, es sobre la recurrente que pesa el fardo de probar la justa causa del despido ejercido; que en el caso que nos ocupa, la empresa recurrente no hizo uso de los diversos modos de prueba que prevé la ley laboral, limitándose a alegar en su escrito de apelación, en síntesis, que la demanda de que se trata no tiene asidero ni fundamento jurídico, que hay pruebas irrefutables que demuestran que el despido ejercido en contra del trabajador reposa en justa causa, que el Juez a quo no ponderó ni tomó en cuenta las declaraciones del trabajador “sobre todo las relativas a la admisión de las faltas graves cometidas en el lugar de trabajo”, agregando, sin embargo, que “por causa ajena a su voluntad no pudo probar a plenitud y en toda su extensión las razones y fundamentos de sus actuaciones y pretensiones... que en su momento oportuno, probará ante este Tribunal que ha llenado todos los requisitos y exigencias de la ley en el caso de que se trata, y que por tanto, la demanda laboral en su contra es improcedente y carente de base legal”; que solicitan, en tal virtud, que la sentencia impugnada sea revocada en todas sus partes y rechazar, en consecuencia, la demanda de que se trata; que el solo hecho de que la empresa recurrida haya comunicado el despido en la forma y plazo que indica la Ley No. 16-92 no la exonera de responsabilidad ante el despido en referencia, pues, aunque cumplió con este mandato, no ha presentado la prueba de lo justificado del despido por ella ejercido; pues la sola comunicación al trabajador y las autoridades de trabajo no basta para establecer la justa causa del hecho del despido; por lo que la empresa recurrida no aportó en este grado de jurisdicción las pruebas necesarias para demostrar la justa causa del hecho del despido; por lo que procede acoger las pretensiones del trabajador”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones de los artículos 633 y siguientes del Código de Trabajo, en grado de apelación la tentativa de conciliación es promovida en la primera fase de la

audiencia en que se discutirá el recurso, no siendo necesario que para la discusión del asunto, una vez fracasado el intento de conciliación porque las partes no haya logrado un acuerdo o porque una de ellas no haya comparecido, el tribunal ordene la celebración de una nueva audiencia para que la parte incompareciente presente las pruebas que estime pertinentes a sus intereses, bastando para que el tribunal esté en disposición de conocer el fondo del recurso de apelación la verificación de que esa parte fue debidamente citada;

Considerando, que en la especie, la recurrente no discute haber sido citada para la celebración de la audiencia del 22 de noviembre del 2001, en que se conoció el recurso de apelación de que se trata, por lo que no había ningún impedimento para la celebración de la misma a pesar de la inasistencia de la recurrente, atribuida por ésta a razones ajenas a su voluntad, porque le bastaba al tribunal examinar las pruebas aportadas por las partes y formar su criterio al respecto, no constituyendo violación al derecho de defensa de la recurrente el conocimiento del recurso de apelación en su ausencia, pues con la citación que se le hizo para la comparecencia a la audiencia en que se discutió el asunto, se le dio la oportunidad de presentar sus medios de defensa;

Considerando, que en cuanto a la justa causa del despido, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que para darla por no establecida el Tribunal a-quo se basó en la admisión hecha por la recurrente en el sentido de que “por causa ajena a su voluntad no pudo probar a plenitud y en toda su extensión las razones y fundamentos de sus actuaciones y pretensiones”, lo que constituye un reconocimiento de que no pudo justificar su decisión de poner término al contrato de trabajo del actual recurrido; que asimismo el Tribunal a-quo, en uso de su soberano poder de apreciación estimó que la recurrente, a quién correspondía la prueba de la justa causa del despido, por haber admitido su existencia, no presentó esa prueba, por lo que lo declaró injustificado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Safari Handbags, Inc., contra la sentencia de fecha 6 de mayo del 2002, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Julián Serulle R., Hilario Paulino A. y Richard Lozada, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón.
Recurrido:	Victoriano Manolo Lagares.
Abogado:	Lic. José Roberto Núñez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio y asiento principal en la intersección formada por la Av. Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vice-

presidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 31 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de octubre del 2005, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-0540728-2 y 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. José Roberto Núñez, cédula de identidad y electoral No. 001-1167182-2, abogado del recurrido Victoriano Manolo Lagares;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Victoriano Manolo Lagares, contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de marzo del

2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios pendientes de serlo, fundamentadas en un despido injustificado interpuestas por el Sr. Victoriano Manolo Lagares, en contra de Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el Sr. Victoriano Manolo Lagares con la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia, acoge las de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza los salarios pendientes de pago, por improcedente, especialmente por mal fundamentados; **Tercero:** Condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales a pagar a favor del Sr. Victoriano Manolo Lagares, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$12,924.80 por 28 días de preaviso; RD\$9,693.60 por 21 días de cesantía; RD\$6,462.40 por 14 días de vacaciones; RD\$7,333.33 por salario de navidad del año 2004 y RD\$20,772.13 por participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Cincuenta y Siete Mil Ciento Ochenta y Seis Pesos Dominicanos con Veintiséis Centavos (RD\$57,186.26), más RD\$461.60 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 3 -octubre- 2004 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$11,000.00 y a un tiempo de labor de 1 año; **Cuarto:** Ordena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 30 –noviembre- 2004 y 11 –marzo- 2005; **Quinto:** Condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales al pago de las costas del procedimiento en distracción del Lic. José Roberto Núñez”; b) que sobre el recurso de

apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en contra de la sentencia de fecha 11 de marzo del 2005, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Roberto Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Influencia y contradicción de motivos, falta de base legal, violando el artículo 494 del Código de Trabajo, el artículo 2 del Reglamento No. 258-03, para la Aplicación del Código de Trabajo, y el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso alegando que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden del monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la obligación de la recurrente de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantía, que de acuerdo al artículo 86 del Código de Trabajo no tiene límite hasta tanto el pago se realice, hace que la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada, que permiten el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 del Código de Trabajo está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada condena a la recurrente al pago de la suma de Cuatrocientos Sesenta y

Un Pesos con 60/100 (RD\$461.60) por cada día de retardo que transcurra desde el 3 de octubre del 2004 hasta la fecha en que sean pagadas las indemnizaciones laborales, lo que determina que dichas condenaciones excedan a un monto mayor de veinte salarios mínimos del salario mínimo vigente en la época en que terminó el contrato de trabajo, razón por la cual el medio de inadmisibilidad examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua le condenó injustamente al pago de la participación en los beneficios, cuando es conocido por todos que esta institución en los últimos años no obtuvo beneficios, sino pérdidas; abusando del poder de apreciación que tienen los jueces hasta llegar a la desnaturalización de los hechos y a sacar conclusiones y fecha que en ningún momento se dijeron, sin hacer ningún esfuerzo para indagar si ella obtuvo beneficios o no, lo que debió hacer en uso de papel activo que tiene el juez laboral que por no haber probado el demandante por ningún medio que la empresa haya obtenido beneficios, el tribunal violó el artículo 1315 del Código Civil que prescribe que “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en cuanto a la reclamación al pago de la participación en los beneficios de la empresa, el artículo 223 del Código de Trabajo, dispone que es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido; que en aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo la recurrente tenía que depositar la declaración jurada que de acuerdo con la ley de la materia debe presentar a la Dirección General de Impuestos Internos para el tribunal determinar el alcance del ejercicio económico del año reclamado y no lo hizo, por lo que debe ser confirmada la condenación que contiene la sentencia impugnada por este concepto”;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte, que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo los mismos;

Considerando, que en la especie, frente a la ausencia de la constancia de que la empresa había formulado su declaración jurada de los resultados económicos del período social a que se contrae la reclamación de participación en los beneficios del demandante, el tribunal estaba obligado a aceptar la misma, por aplicación de la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los documentos y libros que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, entre los que se encuentra la participación de beneficios, en vista de que la forma del trabajador demostrar la existencia de los mismos es a través de la Dirección General de Impuestos Internos, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Trabajo, lo que le resulta imposible hacer, si la empresa no realizar dicha declaración jurada;

Considerando, que los jueces deben recurrir a la aplicación del artículo 494 del Código de Trabajo, que les autoriza a solicitar de cualquier persona o institución pública o privada, la presentación de libros o documentos, cuando a su juicio esos documentos son esenciales para la sustanciación del proceso, y las partes están impedidas de presentarlos, pero no para librar a éstas de su obligación de demostrar los hechos que la ley pone a su cargo en apoyo a sus pretensiones, no pudiendo verse como un vicio la circunstancia de que el juez no recurriera al uso de esa normativa legal;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia de fecha 31 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Roberto Núñez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Andrés Rosado.
Recurrido:	Otoniel Reyes Ventura.
Abogado:	Lic. Héctor Pereyra Espaillat.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 25 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio y asiento principal en la intersección formada por la Av. Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor

de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 31 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de octubre del 2005, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Andrés Rosado, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-1502556-1 y 001-1553801-1, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. Héctor Pereyra Espailat, cédula de identidad y electoral No. 001-0113363-5, abogado del recurrido Otoniel Reyes Ventura;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Otoniel Reyes Ventura, contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo del

2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa del desahucio ejercido por el demandado Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Fiordaliza Santos, en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo y con responsabilidad para éste; Segundo: Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Fiordaliza Santos, a pagar al demandante Otoniel Reyes Ventura, la suma de RD\$4,457.62, por concepto de 7 días de preaviso; la suma de RD\$3,820.81, por concepto de 6 días de cesantía; la suma de RD\$3,820.81, por concepto de 6 días de vacaciones; la suma de RD\$7,081.67, por concepto de proporción de salario de navidad; la suma de RD\$12,099.24, por concepto de 19 días de participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia, todo sobre la base de un salario de RD\$15,175.00 mensuales; Tercero: Se rechaza la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por el señor Otoniel Reyes Ventura contra Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CDEEE) y Fiordaliza Santos, por improcedente y mal fundada; Cuarto: Se ordena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Fiordaliza Santos, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; Quinto: Se condena al demandado Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Fiordaliza Santos, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Rafael Enrique Mieses Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en contra de la sentencia de fecha

28 de febrero del 2005, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción de los ordinales de su dispositivo donde figura Fiordaliza Santos, que debe ser excluída; Tercero: Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Pereyra Espaillat, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Influencia y configuración de motivos erróneos, falta de base legal, violentando el artículo 494 del Código de Trabajo; el artículo 2 del Reglamento No. 258-03 para la Aplicación del Código de Trabajo; y el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que el 2 de septiembre del 2004 ejerció el desahucio contra el recurrido Otoniel Reyes Ventura, pero que a ella no le era aplicable el artículo 224 del Código de Trabajo al no estar obligada a presentar ninguna declaración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, al estar exonerada por ley de dicha declaración, por lo que no se le podía condenar al pago de la participación en los beneficios a favor de dicho señor; que ninguna de las partes hizo prueba de que ella, la recurrente, haya obtenido beneficios, por lo que el tribunal debió valerse de las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo para procurar y obtener las pruebas en informaciones que necesitaba para fundamentar su sentencia, lo que no hizo;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido da asentimiento al recurso de casación, solicitando a esta Corte “eliminar del dispositivo de la sentencia recurrida la parte referente a la condena de participación en los beneficios de la empresa, y por vía de consecuencia casar por vía de supresión y sin envío”;

Considerando, que en vista de que la recurrente mediante su recurso de casación sólo impugnó la condenación al pago de la participación en los beneficios impuesta por la decisión impugnada, lo que ha sido admitido por el recurrido, procede casar la sentencia en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío, al no quedar nada pendiente de juzgar;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia de fecha 31 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo referente a la condenación en participación en los beneficios de la empresa; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 6 de septiembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Alberto García Mejía.
Abogado:	Lic. Williams R. Méndez Santos.
Recurrida:	Panificadora Moca, S. A.
Abogado:	Dr. Carlos Alberto García Hernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 25 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Alberto García Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0007296-4, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia de fecha 6 de septiembre del 2001, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de octubre del 2001, suscrito por el Lic. Williams R. Méndez Santos, cédula de identidad y electoral No. 054-0062969-6, abogado del

recurrente Pedro Alberto García Mejía, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre del 2001, suscrito por el Dr. Carlos Alberto García Hernández, cédula de identidad y electoral No. 054-0045546-4, abogado de la recurrida Panificadora Moca, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Pedro Alberto García Mejía, contra la recurrida Panificadora Moca, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat dictó el 23 de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en la forma el medio de inadmisión presentado por la demandada Panificadora Moca, S. A., en contra de la demanda incoada en su contra por el demandante señor Pedro Alberto García Mejía, por haber sido presentado en la forma que manda la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el medio de inadmisión presentado por la demandada Panificadora Moca, S. A., en la demanda que nos ocupa por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Panificadora Moca, S. A., al pago de las costas procesales del presente incidente con distracción a favor de los abogados de la parte demandante Licda. María Espinal Hernández y Dr. José A.

Bautista García”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto se declara como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Panificadora Moca, S. A., por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 20 de fecha veintitrés (23) de noviembre del dos mil (2000), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y en consecuencia, declara inadmisibles las dimisiones por haber sido ejercida fuera del plazo establecido en el artículo 98 del Código de Trabajo y haber operado la caducidad; **Tercero:** Se condena al señor Pedro Alberto García Mejía, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Carlos Alberto de Jesús García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Mala aplicación del derecho e interpretación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua declaró la caducidad de la dimisión por él ejercida al hacer un mal cálculo del inicio del plazo de 15 días de que el trabajador dispone para dimitir de su contrato, al computarlo desde el día 12 de abril de 1999 y no del 13 de ese mes, pues ha de entenderse que no es el mismo día de la comisión de la falta en que se inicia dicho plazo, sino un día después, desconociendo que la dimisión tuvo como fundamento además el no pago de salarios que es una falta continua, la que no está sujeta a la caducidad imputada, pues son faltas que se mantienen en el tiempo; que asimismo los plazos de procedimiento en esta materia son francos y no se computan los días no laborables que medien en el mismo, lo que no fue tomado en cuenta por la Corte a-qua;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la parte recurrida notificó en fecha 9 de abril de 1999, el Auto No. 80-99, de no ha lugar a la parte apelante, mediante el cual solicita su reintegro a las labores y otorga a la empresa el plazo de 48 horas, por haber cesado la causa que generó la suspensión de su contrato; que al haberle otorgado el trabajador y parte recurrida a la empresa un plazo de 48 horas para su reintegro , es obvio que el plazo para dimitir iniciaba cuando se cumplieran las 48 horas o sea el día 11 de abril de 1999, esto tomando en consideración que la causa de la dimisión era la no reintegración. Pero, al comprobar esta Corte, que en la fecha del calendario dicho plazo culminaba un domingo, día festivo, se impone admitir que el mismo debió ser extendido y se prorrogaba inmediatamente al próximo día hábil, lunes 12, como lo establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; en tal sentido, la fecha en la cual comenzó a correr el plazo para que opere la caducidad se iniciaba y se computaba a partir del día lunes 12 de abril de 1999 y finalizaba el día 26 de abril del mismo año, a los quince (15) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 98 del Código de Trabajo, por consiguiente, y al haber presentado el trabajador su dimisión en fecha 27 de abril de 1999 por ante la Secretaría Local de Trabajo y el día 28 del mismo año y mes habérsela comunicado al empleador, es obvio que entre la fecha del lunes 12 de abril de 1999, fecha en que se venció el plazo de las 48 horas otorgadas por el trabajador y la fecha del 27 de abril del mismo año, día en que fue comunicada la dimisión, ya había transcurrido un período de tiempo de 16 días, plazo este que es, y resulta mayor al prescrito en el artículo 98 del Código de Trabajo para el ejercicio de la dimisión, por tanto, al momento del trabajador ejercer su dimisión se había operado la caducidad, lo que hace procedente y bien fundada las conclusiones del apelante respecto al medio de inadmisión”; (Sic),

Considerando, que la no reanudación de labores de un trabajador cuyo contrato haya estado suspendido y la falta ilegal de pagos de salarios, constituyen un estado continuo de faltas, lo que hace

que el derecho del trabajador a dimitir por una de esas causas se mantenga mientras dure dicho estado, iniciándose el plazo para la caducidad de la dimisión cuando éste cese, no creando el fin del mismo el hecho de que el trabajador haya otorgado un plazo al empleador para que cumpla con sus obligaciones;

Considerando, que en la especie, el actual recurrente al presentar dimisión de su contrato de trabajo alegó que el empleador se negaba a pagar sus salarios y a reanudar el trabajo, lo que de ser cierto constituía el estado continuo de faltas arriba indicado, manteniendo vivo el plazo del trabajador para dimitir por esa causa y obligaba al Tribunal a-quo a ponderar esa circunstancia antes de pronunciarse sobre la caducidad de la misma;

Considerando, que al decidir la Corte a-qua que el derecho del trabajador a ejercer la dimisión había caducado al poner a correr el plazo de 15 días que establece el artículo 98 del Código de Trabajo, incurrió en una violación a la ley que deja a la decisión impugnada carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 6 de septiembre del 2001, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 40

Ordenanza impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de agosto del 2002, en atribuciones de Juez de los Referimientos.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Industria Oriental, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Faña.
Recurridos:	Pedro D. Aquino y compartes.
Abogada:	Licda. Isabel Rivas Jerez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria Oriental, S. A., Santo Domingo Trading, S. A., entidades constituidas de acuerdo a lo establecido por las leyes dominicanas; y Vicente Chean, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0056844-3, de este domicilio y residencia, contra la ordenanza de fecha 22 de agosto del 2002, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de septiembre del 2002, suscrito por el Lic. Félix Ramón Faña, cédula de identidad y electoral No. 001-0380617-0, abogado de los recurrentes Industria Oriental, S. A., Santo Domingo Trading, S. A. y Vicente Chean, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, suscrito por la Licda. Isabel Rivas Jerez, cédula de identidad y electoral No. 001-0029040-2, abogada de los recurridos Pedro D. Aquino, Tomás Almánzar, Leonardo de Paula, Luis de Paula, Antonio Valera, Eligio Montaña C., Marino F. Rosado, José M. Burgos, Inocencio de los Santos, Carlos Castro, Rafael Hernández, Santiago Sabino Santana, Pedro Martínez y Guarionex Lluberes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en suspensión provisional de la ejecución de la sentencia laboral de fecha 25 de julio del 2002, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por los recurrentes Industria Oriental, S. A., Santo Domingo Trading, S. A. y Vicente Chean el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en materia de Juez de los Referimientos, dictó el 22 de agosto del 2002, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimientos interpuesta por Industria Oriental, S. A., Vicente Chean y Santo Domingo Trading, S. A., en

suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil dos (2002), a favor de los señores Pedro Aquino, Tomás Almánzar, Leonardo de Paula, Luis Paula, Antonio Valera, Eligio Montaña, Marino F. Rosado, José Burgos, Inocencio de los Santos, Carlos Castro, Rafael Hernández, Santiago Sabino Santana, Pedro Martínez y Guarionex Lluberres, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena, en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil dos (2002), a favor de los señores Pedro Aquino, Tomás Almánzar, Leonardo de Paula, Luis Paula, Antonio Valera, Eligio Montaña, Marino F. Rosado, José Burgos, Inocencio de los Santos, Carlos Castro, Rafael Hernández, Santiago Sabino Santana, Pedro Martínez y Guarionex Lluberres, en contra de Industria Oriental, S. A., Vicente Chean y Santo Domingo Trading, S. A., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, y ordena a la parte demandante depositar en el Banco Popular Dominicano, la suma de Un Millón Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Ciento Setenta Pesos con 00/100 (RD\$1,248,170.00) en moneda de curso legal, como garantía del duplo de las condenaciones a favor de los señores Pedro Aquino, Tomás Almánzar, Leonardo de Paula, Luis Paula, Antonio Valera, Eligio Montaña, Marino F. Rosado, José Burgos, Inocencio de los Santos, Carlos Castro, Rafael Hernández, Santiago Sabino Santana, Pedro Martínez y Guarionex Lluberres, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas, dentro de un plazo de tres (3) días francos, a partir de la notificación de la presente ordenanza, hasta tanto intervenga sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y siempre que la parte demandada resulte gananciosa en este proceso; **Tercero:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;(Sic),

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación del Derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: que al disponer el Tribunal a-quo la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de julio del 2002, con el depósito de la suma de Un Millón Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Ciento Setenta Pesos Oro (RD\$1,248,170.00), en el Banco Popular Dominicano, ha hecho una mala aplicación de la ley, al establecer una exclusividad que no permite a las partes elegir cualquier entidad bancaria establecida en el país, a la vez que dictó un fallo extra petita, ya que nadie se lo pidió; además que la Corte funda su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado, con lo que no se prueba nada, sencillamente porque con las mismas se demuestra que la parte recurrida ha incurrido en las mismas violaciones al derecho, lo que ha debido servir no para absolver a dicha parte, sino para castigarla;

Considerando, que en la ordenanza recurrida consta lo siguiente: “Que las disposiciones del Código de Trabajo y muy particularmente las referentes a la protección y garantía del salario y prestaciones laborales de los trabajadores deben también tener la garantía y protección del Estado, a fin de evitar que la insolvencia de los empleadores puedan perjudicar a los mismos; pero además, que es conveniente y de alto interés para la Nación armonizar todas las disposiciones de carácter proteccionista, con el propósito de preservar, tanto la integridad económica de las empresas, así como todo lo referente a la garantía de los salarios y prestaciones laborales previstas en el Código de Trabajo; que este tribunal ha determinado que las condenaciones de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veinti-

cinco (25) de julio del dos mil dos (2002), sobre la base de salarios caídos desde enero a agosto del 2002, producto de una suspensión denegada por las autoridades administrativas de trabajo, así como indemnizaciones por reclamación de daños y perjuicios, ascendente a la suma de Seiscientos Veinte y Cuatro Mil Ochenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$624,085.00), en consecuencia, el duplo de la misma es de Un Millón Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Ciento Setenta Pesos con 00/100 (RD\$1,248,170.00) y que figura en la parte dispositiva de esta ordenanza”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 539 del Código de Trabajo la suspensión de las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos pueden ser suspendidas con la consignación de una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas;

Considerando, que los jueces apoderados de una demanda en suspensión de la ejecución de una sentencia tienen la discrecionalidad para establecer la modalidad del depósito del duplo de las condenaciones, teniendo facultad de disponer la garantía a prestar y la institución en que se deba hacer el correspondiente depósito, cuando se trate de una suma en efectivo, ya fuere en una Colecturía de Rentas Internas o en un Banco, siempre que salvaguarde la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, la cual es permitir facilitar el cobro de las acreencias derivadas de las sentencias, cuando estas tienen la autoridad de la cosa juzgada, sin tener que recurrir a las ejecuciones forzosas, traumáticas para ambas partes;

Considerando, que en la especie, el Juez a-quo cumplió con los preceptos legales vigentes al disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trata y ordenar el depósito en una institución bancaria escogida por él, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industria Oriental, S. A., Santo Domingo Trading,

S. A. y Vicente Chean, contra la ordenanza de fecha 22 de agosto del 2002, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Isabel Rivas Jerez, abogada de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de enero el 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 12 de agosto del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Licdos. David J. Santos, Francisco Alvarez y Carmen Cecilia Jiménez Mena, y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrida:	Martina Ivelisse Abad de Almonte.
Abogada:	Licda. Fiordalisa Pichardo de Veloz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, S. A., entidad de comercio, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Winston Churchill Esq. Av. 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. David J. Santos, en representación de los Licdos. Francisco Alvarez y Carmen Cecilia

Jiménez Mena y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados del recurrente BHD, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Fiordalisa Pichardo de Veloz, abogada de la recurrida Martina Ivelisse Abad de Almonte;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de noviembre del 2004, suscrito por los Licdos. Francisco Alvarez y Carmen Cecilia Jiménez Mena y el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-1, 001-0929360-5 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre del 2004, suscrito por los Licdos. Cristián Rodríguez Reyes y Fiordalisa Pichardo de Veloz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0086955-1 y 048-0003678-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Martina Ivelisse Abad de Almonte contra el actual recurrente Banco BHD, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 23 de diciembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme la ley que rige la

materia; **Segundo:** En cuanto al fondo declarar que la ruptura del contrato de trabajo fue motivo de desahucio ejercido por el empleador en perjuicio de la señora Martina Ivelisse Abad de Almonte y, en consecuencia, se declara resuelto el contrato que ligaba a las partes en litis, con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la demandada por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en cobro de horas extras intentada por la Sra. Martina Ivelisse Abad de Almonte, en perjuicio del Banco BHD; **Quinto:** Se condena al Banco BHD, S. A., al pago del completo de prestaciones laborales, calculado en base a un salario de RD\$37,000.00 (Treinta y Siete Mil Pesos) hacen total dejado de pagar de RD\$142,047.12 (Ciento Cuarenta y Dos Mil Cuarenta y Siete Pesos con Doce Centavos), por concepto de completo de preaviso y auxilio de cesantía, faltante en el pago que realizó la empresa demandada, (sic); **Sexto:** Se condena al Banco BHD, S. A., a pagar a favor de la señora Martina Ivelisse Abad de Almonte, el pago del completo de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año dos mil tres (2003), ascendente al monto de RD\$80,860.14 (Ochenta Mil Ochocientos Sesenta Pesos con Catorce Centavos); **Séptimo:** Se condena al Banco BHD, S. A., a pagar a favor de la demandante la suma de RD\$207,900.00 (Doscientos Siete Mil Novecientos Pesos) relativo a retroactivo salarial por concepto de faltante al salario quincenal más dos días laborados al momento de la terminación del contrato de trabajo, ascendente a RD\$3,106.00 (Tres Mil Ciento Seis Pesos); **Octavo:** Se condena al Banco BHD, S. A., al pago de RD\$760.00 (Setecientos Sesenta Pesos) diarios a favor de la demandante desde el día 12 de mayo del año 2003 hasta el día en que la presente sentencia se haga definitiva, equivalente al 51% de las prestaciones dejadas de pagar a la demandante (preaviso-auxilio de cesantía); **Noveno:** Se rechaza la demanda en procura del completo del salario de navidad correspondiente al año 2002 y al bono vacacional del mismo año; **Décimo:** Se condena a la demandada a pagar a favor de la demandante la suma de RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos), como justa indem-

nización civil a favor de la demandante por los daños y perjuicios ocasionados; **Onceavo:** Se ordena que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Doceavo:** Se condena al Banco BHD, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Fiordalisa Pichardo de Veloz y Cristian Rodríguez Reyes, abogados, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente principal, el Banco BHD, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Banco BHD, S. A., y el incidental intentado por la señora Martina Yvelisse Abad de Almonte, por haber sido incoados de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo se confirman los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia No. 68-2003 de fecha 23 de diciembre del año 2003, y se modifica el ordinal sexto y décimo de la sentencia del Tribunal a-quo. En consecuencia y por efecto: a) Declarar, como al efecto declara, que la ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes fue motivado en el desahucio ejercido por el empleador Banco BHD, S. A., con responsabilidad para el mismo y, en consecuencia, se declara resuelto el contrato que ligaba a las partes con responsabilidad para el empleador; b) Reconocer el pago de RD\$162,502.69, hecho por la empresa BHD, S. A., a favor de la trabajadora; c) Condena al Banco BHD, S. A. a pagar a favor de su ex –trabajadora señora Martina Ivelisse Abad de Almonte, los siguientes valores: 1) al pago de la suma de Doscientos Siete Mil Novecientos Pesos (RD\$207,900.00), por concepto de completivo de retroactivo salarial o faltante al salario quincenal, más la diferencia o completivo

de dos días laborados al momento de la terminación del contrato de trabajo, ascendente a la suma de Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos con Cincuenta Centavos Oro (RD\$1,552.50); 2) por concepto de completivo de prestaciones laborales en base a un salario de Treinta y siete Mil Pesos (RD\$37,000.00) mensual, condena a la empresa a la suma de Cientos Cuarenta y Dos Mil Cuarenta y Siete Pesos con 12/00 Centavos (RD\$142,047.12); 3) al pago de la suma de Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Treinta y Ocho con 60/100 Pesos (RD\$47,838.60), por concepto de completivo de la participación de los beneficios de la empresa dejados de pagar a favor de la trabajadora recurrida y recurrente incidental; 4) se condena además, al Banco BHD, S. A., al pago de la suma de Trescientos Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Pesos (RD\$345,800.00), por concepto del calculo de la aplicación de la proporción del salario diario por cada día de retardo en el pago del preaviso y auxilio de cesantía (artículo 86 del Código de Trabajo), correspondiente al período transcurrido desde el día 12 de mayo del 2003 hasta el 12 de agosto del año 2004, fecha en que se dictó por esta Corte la presente sentencia, esto calculado en base a un salario promedio de Setecientos Sesenta Pesos (RD\$760.00); 5) se modifica el ordinal décimo de la sentencia y, en consecuencia, se condena al Banco BHD, S. A., al pago de una indemnización, a favor de la trabajadora por la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) como justa reparación por el no pago completo del salario y la discriminación de que fue objeto; **Cuarto:** Ordenar que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se condena al Banco BHD, S. A., a la suma proporción de Setecientos Sesenta Pesos (RD\$760.00) diarios por cada día de retardo en la cantidad económica a que se condenan en la presente sentencia por concepto de completivo de prestaciones laborales, suma a computarse desde un día después

de la fecha de la presente sentencia hasta que se realice el saldo de dicha cantidad, por aplicación del artículo 86; **Sexto:** Se compensan las costas del presente procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones”, (Sic);

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley por desconocimiento. Falsa y errónea aplicación del artículo 85 del Código de Trabajo. Errónea interpretación del derecho. Incorrecta aplicación de la ley a los hechos. Desnaturalización de los hechos y documentos. Apreciación incorrecta de los medios de prueba sometidos al debate; **Segundo Medio:** Violación a la ley por falsa aplicación y errónea interpretación del artículo 206 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a la ley por violación de los artículos 16 del Código de Trabajo; 32 y 15 del Reglamento No. 258-93, para la Aplicación del Código de Trabajo; 193, 194 y 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrente en los medios primero, segundo y tercero de su recurso, los cuales se unen para su estudio por su vinculación alega: “que la Corte a-qua ha violado las disposiciones del artículo 85 del Código de Trabajo, desnaturalizando y aplicando erróneamente los medios de prueba aportados al debate, interpretando y aplicando incorrectamente la ley a los hechos al establecer que el salario que le correspondía a la Sra. Abad era de Treinta y Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$37,000.00) bajo el supuesto de que ese era el salario que devengaba la persona que ocupó anteriormente ese cargo luego del desahucio ejercido por el Banco BHD, S. A., contra la citada señora, y luego de ésta haber recibido sus prestaciones laborales y derechos adquiridos conforme al salario devengado mensualmente, ascendente a Dieciocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$18,000.00), niega este hecho alegando que no se corresponde con el salario que debía recibir y en consecuencia reclama pago de completo, daños y perjuicios y todas las consecuencias jurídicas laborales que entraña el incumplimiento por parte del empleador del artículo 86 parte in fine del

Código de Trabajo, el Banco BHD, S. A., al decidir poner término por vía de desahucio que al contrato de trabajo que desde el 17 de junio de 1996 le unía a la recurrida, con el salario anteriormente indicado adeudaba a la Sra. Martina Ivelisse Abad de Almonte la suma de Ciento Sesenta y Dos Mil Quinientos Dos Pesos con 69/100 (RD\$162,502.69), por concepto de indemnización por preaviso, auxilio de cesantía, dos días de salarios devengados, proporción de salario de navidad correspondiente al año 2003, indemnización sustitutiva de vacaciones, proporción de bonificación del año 2003, conceptos estos que de manera específica se corresponden con la totalidad de las prestaciones laborales y derechos adquiridos generados a favor de la dicha señora durante el contrato de trabajo, por lo que el Banco, en cumplimiento del artículo antes citado y mediante acto No. 398-03 de fecha 16 de mayo del 2003, realizó formal oferta real de pago a dicha señora, quien aceptó las sumas ofertadas, recibiendo las mismas y firmando dicho acto en señal de aprobación y otorgando a tales fines total y absoluto descargo a favor del Banco BHD, S. A., no obstante dicha señora exige el pago de completo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial, astreinte, daños y perjuicios y otros accesorios, bajo el alegato de que el salario que le debía corresponder era de Treinta y Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$37,000.00) mensuales por lo que no se había saldado su crédito; que la Corte a-quá en el intento de justificar su pésima decisión, aplica de manera errada el artículo 206 del Código de Trabajo, pues el fallo impugnado de manera complaciente declara que el salario que percibía la trabajadora era de Treinta y Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$37,000.00) porque supuestamente desempeñó durante los últimos 11 meses la función del Sr. Fernando Díaz Cabrera, ignorando de manera olímpica los hechos y pruebas que demuestran lo contrario; tampoco la sentencia recurrida indica ningún elemento que justifique las razones que la indujeron a determinar que la señora Martina Ivelisse Abad de Almonte reunía las condiciones que hacen aplicable el artículo 206 del Código Laboral en cuanto a la antigüedad en el servicio, capa-

cidad y cúmulo de trabajo que conforme la misma expresó en el cuerpo de la sentencia, y de igual modo la Corte a-qua violentó el artículo 16 del citado texto legal toda vez que el Banco BHD, S. A., probó mediante los documentos a que se refiere esta disposición legal la función desempeñada y el sueldo real de la trabajadora sobre los cuales procedió a pagarle las prestaciones y derechos adquiridos, documentos debidamente verificados y registrados por la Secretaría de Trabajo, corroborados por pruebas documentales, declaraciones testimoniales, sin embargo declara en su sentencia que el salario en base al cual se debieron liquidar sus prestaciones y derechos era de Treinta y Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$37,000.00) y no de Dieciocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$18,000.00), como se comprueba en las documentaciones señaladas por otra parte; que la Corte desconoció las disposiciones de los artículos 32 y 15 del Reglamento No. 258-93 para la Aplicación del Código de Trabajo, ya que conforme estas disposiciones legales, la planilla de personal fijo debe renovarse anualmente y depositarse en la Secretaría de Estado de Trabajo; que el Banco BHD, S. A., al presentar las planillas registradas dio cumplimiento a tales disposiciones; en otro aspecto también desconoció en su fallo los artículos 193 y 194 del Código de Trabajo, pues los jueces de la Corte a-qua condenaron al recurrente sobre la base de que el sueldo era distinto al que como hemos visto fue convenido y recibía mes por mes la trabajadora, y peor aun, tomando como referencia el sueldo de otra persona que desempeñaba funciones diferentes”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que si bien es cierto se puede apreciar dentro de los documentos aportados por el Banco BHD, S. A., que el salario de los sub-gerentes es inferior al que ocupan los gerentes, no es menos cierto que la Sra. Martina Ivelisse Abad de Almonte, ocupó por espacio de 11 meses la posición de Gerente de la Sucursal del Banco BHD. S. A., del Municipio de Bonao, hecho que fue comprobado por esta Corte en la audiencia de fecha 29/6/2004, según

acta No. 00142, donde el Sr. Fernando Díaz Cabrera, testigo a cargo de la parte recurrida, declaró lo siguiente: P/Ud. fue sustituido por quién; R/Por la señora Martina Ivelisse Abad; P/Cuál era su sueldo; R/ RD\$37,000.00 pesos; P/Cuándo Ud. es trasladado de Bonao a Esperanza a quién Ud. le entrega el control; R/ A la señora Abad; P/ Se hizo un acto protocolar, R/ Se hizo un acto protocolar; P/ El que ocupó su puesto le pertenece el mismo salario; R/ Sí; puede ser el mismo o parecido. Declaraciones, las cuales le han merecido credibilidad a esta Corte, dada su sinceridad con las que fueron expuestas a la vez, han servido para comprobar que la persona que la trabajadora y recurrida sustituyó en el cargo de gerente, devengaba un salario de Treinta y Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$37,000.00) mensuales”; y agrega “que de conformidad a lo que prescribe el artículo 206 del Código de Trabajo, el cual establece “cuando un trabajador ocupe temporal o definitivamente un empleo de mayor retribución que el suyo, debe percibir el salario que corresponda al primero, sin que ello implique que tenga derecho a las mejoras o primas que por su especial deficiencia o su largo servicio en la empresa, pudiera tener la persona que ocupó ese cargo”; siendo evidente de los hechos comprobados por las declaraciones del antiguo gerente y la aplicación del texto precitado, que esta Corte ha podido determinar que el salario aplicable y correspondiente a la trabajadora Sra. Martina Ivelisse Abad de Almonte, debía de ser la suma de Treinta y Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$37,000.00) mensuales, pues ese era el salario que percibía la persona que ella sustituyó en el cargo, independientemente, que el Banco tuviese como política pagar salarios inferiores a las personas que ocupan puestos gerenciales en las oficinas que no sean la principal, como alega la parte recurrente principal, por lo que esta Corte acoge el salario de Treinta y Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$37,000.00) mensuales; pues por la realidad de los hechos han quedado claramente establecido ante esta Corte que la suma que el Banco pagaba a la persona que ocupaba esa función era el salario antes expuesto, lo que se corresponde con el Principio Fundamental IX del Código de Trabajo, por lo

que además rechaza todos y cada uno de los documentos que fueron depositados por la parte recurrente para probar el salario de Dieciocho Mil Cien Pesos Oro Dominicanos (RD\$18,100.00), como el salario que percibía la trabajadora, esto es porque dichos documentos no están fundamentados en la realidad de los hechos y normas legales que prescribe el Código de Trabajo”; y por último agrega “que ha sido del contenido del acto precitado que esta Corte ha podido comprobar que ciertamente al momento de recibir la notificación de la oferta real de pago mediante el acto de alguacil antes citado, dicha trabajadora recibió los valores, y a la vez, hizo constar en el mismo lo siguiente: “Yo lo recibo como pago incompleto, recibido bajo reservas y no implica descargo de derechos y acciones”; lo que para el caso demuestra y comprueba a esta Corte que dicha trabajadora hizo la reserva de reclamar otros derechos que le impidieran corresponder como consecuencia de la terminación por desahucio del contrato de trabajo”;

Considerando, que el recurrente sustenta su recurso fundamentalmente en el hecho de que la recurrida recibió los valores consignados por dicho banco en el acto de oferta real de pago, que a su modo de ver lo liberaba en forma total de los créditos descritos en el mismo, pero tal y como lo expresa en forma diáfana la sentencia recurrida en su motivación, la recurrida recibió dichos valores formulando expresas reservas sobre las sumas, que de conformidad con la ley, les eran adeudadas por el banco al ejercer el desahucio, desconociendo el verdadero sueldo que la misma debía devengar en atención al cargo desempeñado;

Considerando, que la Corte a-qua ponderó debidamente el documento de referencia haciendo hincapié y transcribiendo la nota que aparece al pie del acto de alguacil No. 398-03 de fecha 16/5/2003, del ministerial Francisco Rafael Ortiz, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, cuando expresa lo siguiente: “Yo lo recibo como pago incompleto, recibido bajo reservas y no implica descargo de derechos y acciones”;

Considerando, que la Corte a-qua hizo una correcta interpretación de la ley cuando determinó que de conformidad con las disposiciones del VII Principio Fundamental y el Convenio No. 111 de la OIT sobre discriminación en materia de empleo y ocupación, la recurrida al desempeñar, como fue demostrado en la instrucción del proceso, el cargo de gerente de la sucursal de Bonaó, le correspondía el sueldo que devengaba el anterior incumbente, así como otros funcionarios de igual categoría que ella, es decir, la suma de Treinta y Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$37,000.00) de conformidad con las disposiciones del artículo 206 del Código de Trabajo;

Considerando, que la Corte a-qua para llegar a la conclusión anteriormente señalada determinó, como era su deber, la existencia de un cargo de mayor retribución que el anteriormente desempeñado por la recurrida, y que esta sustituyó de forma definitiva en ese cargo de mayor retribución a otro funcionario de la misma categoría; por otro lado la Corte a-qua comprobó que la recurrida fue incumbente de dichas funciones por casi 11 meses, lo que le daba el carácter de permanencia en la referida prestación de servicios;

Considerando, que al quedar establecido por ante la Corte a-qua, como puede comprobarse en la motivación de la sentencia impugnada, que el salario que debería devengar la recurrida era de Treinta y Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$37,000.00) y no de Dieciocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$18,000.00) mensuales, es obvio que las sumas contenidas en la oferta real de pago de las prestaciones laborales y de los derechos adquiridos resultaba insuficiente para cubrir los créditos de que era beneficiaria la recurrida de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo, referentes al desahucio, bonificación, salario de navidad, auxilio de cesantía, preaviso, vacaciones, por lo que la Corte a-qua procedió conforme al derecho a hacer un nuevo cálculo del salario diario que le correspondía a la recurrida;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la co-

rrecta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Cristian Rodríguez Reyes y Fiordalisa Pichardo de Veloz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDAD

- **Resolución No. 263-2006**
Héctor Julio Aquino Rodríguez.
Dr. Ramón A. Bonilla Reyes.
Rechazar la solicitud de caducidad.
11/1/06.

DEFECTO

- **Resolución No. 247-2006**
Electro Muebles Los Frailes y compartes.
Lic. Manuel Darío Bautista.
Declarar el defecto.
12/1/06.
- **Resolución No. 262-2006**
Raude Pujols y compartes Vs. Banco Central de la República Dominicana y Banco Hipotecario Universal.
Dr. Franklin Almeyda Rancier.
Rechazar la solicitud de defecto.
11/1/06.
- **Resolución No. 267-2006**
Julio Soriano González.
Licdos. Yselso Nazario Prado Nicasio y Guido Alejandro Barcadel Valenzuela.
Declarar el defecto.
11/1/06.
- **Resolución No. 474-2006**
Mario Alberto Benoit Santos Vs. María Báez.
Licdos. Fausto García, José Lorenzo Fermín y Cristina María Fernández de Fermín.
Declarar el defecto.
13/1/06.

EXCLUSIÓN

- **Resolución No. 249-2006**
Faustino de Jesús Vs. Agente de Cambio Electroamérica y Ramón Guzmán Lora.
Licdos. Jesús Frago de los Santos y Rossy M. Guzmán.
Declarar la exclusión.
13/1/06.

PERENCIÓN

- **Resolución No. 113-2006**
Rufino Guerrero del Rosario.
Declarar la perención.
2/1/06.
- **Resolución No. 128-2006**
Sericor Segura, S. A.
Declarar la perención.
4/1/06.
- **Resolución No. 130-2006**
Hemisferio Express, S. A.
Declarar la perención.
4/1/06.
- **Resolución No. 131-2006**
Sportwear Internacional, S. A.
Declarar la perención.
4/1/06.
- **Resolución No. 134-2006**
Neri Augusto Green.
Declarar la perención.
4/1/06.
- **Resolución No. 268-2006**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Declarar la perención.
11/1/06.
- **Resolución No. 404-2006**
Juan Francisco Borge.
Declarar la perención.
24/1/06.
- **Resolución No. 406-2006**
Banco Panamericano, S. A.
Declarar la perención.
25/1/06.
- **Resolución No. 407-2006**
Grullón Hermanos, S. A., y compartes.
Declarar la perención.
25/1/06.
- **Resolución No. 408-2006**
Distribuidora Corripio, C. por A. (Planta Distribuidora de Gas Pepín).
Declarar la perención.
5/1/06.
- **Resolución No. 409-2006**
Constructora CIC.
Declarar la perención.
5/1/06.

- **Resolución No. 412-2006**
Plaza París, C. por A.
Declarar la perención.
25/1/06.
- **Resolución No. 413-2006**
Davis & Geck Caribe, LTD.
Declarar la perención.
25/1/06.
- **Resolución No. 416-2006**
José Merchol González y Consorcio de Bancas la Suerte.
Declarar la perención.
25/1/06.
- **Resolución No. 417-2006**
Atanasio Vilato Guzmán y compartes.
Declarar la perención.
1/1/06.
- **Resolución No. 421-2006**
Guillermo Polanco.
Declarar la perención.
25/1/06.
- **Resolución No. 423-2006**
Antonio Reyes de los Santos.
Declarar la perención.
26/1/06.
- **Resolución No. 425-2006**
Fiordaliza Paula y Camilo Calzado.
Declarar la perención.
5/1/06.
- **Resolución No. 427-2006**
Mario de Jesús Fernández y/o Periódico El Poder.
Declarar la perención.
26/1/06.
- **Resolución No. 428-2006**
Grupo Eléctrico Dominicano, C. por A.
Declarar la perención.
25/1/06.
- **Resolución No. 166-2006**
Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).
Dres. Lupo Hernández Rueda y Manuel Bergés Chupani y Licdos. Leandro Sepúlveda Mota y Raisa Lizbeth Abreu Pepén.
Declarar inadmisibles el recurso de revisión.
- **Resolución No. 411-2006**
Inmobiliaria El Pilar, S. A. y compartes.
Dres. Neptalí de Jesús González Díaz y Dorka Medina Féliz.
Declarar inadmisibles el recurso de revisión.
18/1/06.

SUSPENSIÓN

- **Resolución No. 188-2006**
Wilfredo Wadi Oleada Acra y Darío José Oleada Acra Vs. Cobros Compulsivos, S. A.
Licdos. Manuel Ramón Espinal Ruiz, Jonathan Espinal Rodríguez y José Antonio Pichardo.
Ordenar la suspensión.
2/1/06.
- **Resolución No. 189-2006**
Talleres Vulcano C. por A. Vs. Maderas y Construcciones, S. A. (MADECONSA).
Dres. Manuel Ramón Morel Cerda y Ernesto Guzmán Suárez.
Ordenar la suspensión.
2/1/06.
- **Resolución No. 239-2006**
Monotoring Corp e Irving Vargas.
Licdos. Ramón Antonio Vegazo y Lupo Alfonso Hernández Contreras.
Ordenar la suspensión.
2/1/06.
- **Resolución No. 238-2006**
Ramón Antonio Céspedes Jáquez.
Licda. Margarita Ramírez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
3/1/06.
- **Resolución No. 240-2006**
Les Fondues Restaurant.
Lic. Aníbal Díaz Rodríguez y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Rechazar la solicitud de suspensión.
3/1/06.

REVISIÓN

- **Resolución No. 11-2006**
Alfredo Castillo.
Rechazar la solicitud de revisión.
5/1/06.

- **Resolución No. 241-2006**
Ismael Paulino Peguero.
Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
3/1/06.
- **Resolución No. 242-2006**
Inversiones Agara, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana Meliá) Vs. Rafael Ant. Dotel.
Lic. Roberto González Ramón.
Ordenar la suspensión.
10/1/06.
- **Resolución No. 244-2006**
Enemencio Martínez, Transporte Turístico y Servicios, C. por A. (Estrella de Punta Cana) Vs. Jesús Castro Eusebio.
Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño.
Ordenar la suspensión.
11/1/06.
- **Resolución No. 245-2006**
Centro de Entrenamiento y Tecnología, Inc. (CENTEC) Vs. Asalia Esther Taveras Cepeda.
Dr. Roberti de R. Marcano Zapata.
Ordenar la suspensión.
11/1/06.
- **Resolución No. 246-2006**
Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Fermín Altagracia Rodríguez.
Licdos. Francisco Álvarez Valdez y David Arciniegas Santos y Dres. Tomás Hernández Metz, Patricia Mejía Coste y Alberto E. Fiallo S.
Ordenar la suspensión.
11/1/06.
- **Resolución No. 248-2006**
Frank Félix Astacio y compartes.
Dr. Emilio Morla.
Rechazar la solicitud de suspensión.
13/1/06.
- **Resolución No. 251-2006**
Anilsa Zurely Valerio Vs. Yomifar, S. A.
Dr. Juan B. Tavárez G. y Lic. Domingo A. Polanco G.
Rechazar la solicitud de suspensión.
13/1/06.
- **Resolución No. 252-2006**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL).
Licda. Dulce M. Hernández.
Ordenar la suspensión.
13/1/06.
- **Resolución No. 253-2006**
Bio Nuclear, S. A. Vs. Carolina A. Santana Gómez.
Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.
Ordenar la suspensión.
17/1/06.
- **Resolución No. 254-2006**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. Doricelis Jiménez María.
Dr. Tomás Hernández Metz.
Ordenar la suspensión.
17/1/06.
- **Resolución No. 255-2006**
Escuela Parroquial Santa Rita.
Dr. Máximo Julio Correa Rodríguez.
Ordenar la suspensión.
17/1/06.
- **Resolución No. 260-2006**
Super Colmado Anthony y José Gabriel Melo Vs. Claudio Genaro Melo Cordero.
Lic. Severiano A. Polanco H.
Rechazar la solicitud de suspensión.
17/1/06.
- **Resolución No. 261-2006**
Metropolitana de Ingeniería, S. A. (METRINSA) e Ing. Rafael Cepeda C.
Dres. Agustín P. Severino y Juan Antonio Delgado.
Rechazar la solicitud de suspensión.
27/12/05.
- **Resolución No. 264-2006**
Servicios Generales y Richard Pérez Vs. Eduardo Bautista.
Lic. Luis Vilchez González.
Rechazar la solicitud de suspensión.
13/1/06.
- **Resolución No. 265-2006**
El Productor e Ing. Rafael E. Tejeda S. Vs. Winston Radhamés Matos.
Dr. Manuel Gil Mateo.
Ordenar la suspensión.
11/1/06.

- **Resolución No. 358-2006**
Colegio Estancia Infantil Piaget y compar-
tes.
Dr. Roberto Encarnación D'Oleo.
Ordenar la suspensión.
19/1/06.
- **Resolución No. 359-2006**
María del Carmen Sánchez Güerin Vs. El
Bodegón de la Cerámica, S. A.
Dres. Juan A. Ferrand y Nelson Jiménez
Cabrera.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/1/06.
- **Resolución No. 360-2006**
Merck & Co., Inc. y E. I. Du Pont de Ne-
mours And Company Vs. Libertador Mar-
keting, S. A.
Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Fran-
cisco Álvarez Valdez, Tomás Hernández
Metz y Luisa María Nuño Núñez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/1/06.
- **Resolución No. 361-2006**
Plutarco Frías Batista Vs. Banco de Reser-
vas de la República Dominicana.
Dr. Miguel Ureña.
Ordenar la suspensión.
23/1/06.
- **Resolución No. 362-2006**
Eustacia Castillo (Paquita) Vs. Abraham
Marmolejos Núñez.
Dr. Héctor Ávila.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/1/06.
- **Resolución No. 363-2006**
Amarilis Domínguez Puello de Villanueva
Vs. Asociación Romana de Ahorros y
Préstamos para la Vivienda.
Dres. Pedro Julio Hernández Figueroe e
Isidro Nerys Esquea.
Rechazar la solicitud de suspensión.
29/1/06.
- **Resolución No. 364-2006**
Corporación del Acueducto y Alcantarilla-
do de Santiago (CORAASAN) Vs. Kirsia
Araclis Rumaldo Peralta.
Licdos. Gerardo Martín López y Clara Ze-
nira Gutiérrez.
Ordenar la suspensión.
2/1/06.
- **Resolución No. 365-2006**
Industrias Rodríguez, C. por A.
Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette
Ruiz Concepción y Cristina Ricart Rodrí-
guez y Lic. Carlos Radhamés Cornielle
Mendoza.
Ordenar la suspensión.
10/1/06.
- **Resolución No. 366-2006**
Banco Popular Dominicano, S. A.
Licdos. Cristian M. Zapata Santana y
Ernesto A. Jansen Ravelo.
Ordenar la suspensión.
2/1/06.
- **Resolución No. 367-2006**
AES Empresa Distribuidora de Electrici-
dad del Este, S. A. (EDE ESTE).
Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta
Bidó y Licdos. Eduardo Jorge Prats y Julio
Miguel Castaños Guzmán.
Ordenar la suspensión.
2/1/06.
- **Resolución No. 405-2006**
Félix de León ó Martín de León Pérez y
compartes Vs. Dr. Ramón Abreu.
Dr. Ramón Abreu.
Ordenar la suspensión.
27/1/06.
- **Resolución No. 414-2006**
Antonio Báez Vs. Nelson Antonio Castro.
Licda. Beneranda Torres Madera.
Ordenar la suspensión.
5/1/06.
- **Resolución No. 418-2006**
Luis Enrique Liriano Rivera y compartes
Vs. Rafael Antonio Almonte.
Lic. Emilio Medina Concepción.
Ordenar la suspensión.
31/1/06.
- **Resolución No. 419-2006**
Basilio Castillo y compartes Vs. Quintino
García y compartes.
Dr. Anastasio Guerrero Santana y Licdos.
Ramón Oscar Gómez Ubiera e Isabel San-
tana Núñez.
Ordenar la suspensión.
12/1/06.

- **Resolución No. 483-2006**
Ing. Carlos Vargas.
Licdos. Ramón Antonio Vegazo y Lupo Alfonso Hernández Contreras.
Ordenar la suspensión.
2/1/06.
- **Resolución NO. 484-2006**
Ital Porte, S. A.
Dr. Carlos Quitero del Rosario Ogando y Licdos. R. F. Ortiz García y Manuel E. Beltré.
Ordenar la suspensión.
16/1/06.
- **Resolución No. 485-2006**
Fabiola del Villar.
Lic. Manuel Antonio Pérez Sención.
Ordenar la suspensión.
17/1/06.
- **Resolución No. 486-2006**
Clínica de Estética Figurella Internacional, S. A. y compartes.
Dr. Carlos Quiteria del Rosario Ogando y Licdos. R. F. Ortiz García, Juan Carlos Ortiz y Manuel E. Beltré.
Ordenar la suspensión.
18/1/06.
- **Resolución No. 487-2006**
R. K. Fashion, S. A.
Lic. Ricardo Alfonso García Martínez.
Ordenar la suspensión.
18/1/06.
- **Resolución No. 488-2006**
Condominio Ana Patricia y Doris González.
Lic. César Cornielle de los Santos.
Ordenar la suspensión.
18/1/06.
- **Resolución No. 489-2006**
Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI, (Canal 51) Vs. Heriberto Montilla y Wandry Méndez.
Licda. Carmen Mirelys Uceta.
Ordenar la suspensión.
18/1/06.
- **Resolución No. 490-2006**
F. J. Industries, S. A. Vs. Johanna Altagracia Pascasio.
Lic. Ricardo Alfonso García Martínez.
Ordenar la suspensión.
18/1/06.
- **Resolución No. 492-2006**
Administradora de Riesgos de Salud e Igualas Médicas (ARS SEMUSE).
Lic. Miguel A. Sánchez.
Ordenar la suspensión.
24/1/06.
- **Resolución No. 493-2006**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).
Dra. Patricia Mejía Coste y Dr. Tomás Hernández Metz.
Ordenar la suspensión.
24/1/06.
- **Resolución No. 494-2006**
Arias Motors, C. por A. Vs. Elvis Rafael Concepción.
Dres. J. Lora Castillo y Manuel Antonio Díaz P.
Ordenar la suspensión.
24/1/06.
- **Resolución No. 495-2006**
Distribuidora de Cheques, C. por A. y Editora Rapiformas, S. A. Vs. Francisco Antonio Nina Valenzuela.
Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán.
Ordenar la suspensión.
25/1/06.
- **Resolución No. 496-2006**
Emilio Disla.
Licdos. Ásala Sosa Hernández y Reixon Antonio Peña Q.
Rechazar la solicitud de suspensión.
26/1/06.
- **Resolución No. 497-2006**
Roberto Catalina de la Cruz y compartes.
Lic. Ramón A. Rodríguez Beltré.
Rechazar la solicitud de suspensión.
25/1/06.
- **Resolución No. 498-2006**
Bienvenido del Rosario López.
Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
25/1/06.
- **Resolución No. 499-2006**
Las Américas Cargos, S. A. (LAMCO)
Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Ordenar la suspensión.
25/1/06.

- **Resolución No. 500-2006**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Dres. Pedro Arturo Reyes Polanco y Miguel de la Rosa.
Ordenar la suspensión.
25/1/06.
- **Resolución No. 659-2006**
Peralta Motors, S. A. Vs. Danex Corporation.
Dr. William I. Cunillera Navarro.
Rechazar la solicitud de suspensión.
23/1/06.
- **Resolución No. 685-2006**
Banco Central de la República Dominicana Vs. Inversiones en General C. por A.
Dres. Fidel Pichardo Baba y Olga Morel Tejada y Licdos. Herbert Carvajal Oviedo y José Daniel Hernández Espailat.
Ordenar la suspensión.
17/1/06.
- **Resolución No. 687-2006**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
27/1/06.
- **Resolución No. 688-2006**
Ma Sei Lam y San Tong Ma-Lam Vs. Sai Hoy Ma-Lam Rosario y Brania Esther Rosario Varela.
Dra. Agripina Peña Arredondo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
17/1/06.
- **Resolución No. 689-2006**
Galerías, C. por A. Vs. Diana Internacional, S. A.
Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas.
Rechazar la solicitud de suspensión.
19/1/06.
- **Resolución No. 690-2006**
Empresa Espacio Grafico, C. por A. Vs. CC Encoframiento, C. por A.
Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres.
Rechazar la solicitud de suspensión.
17/1/06.
- **Resolución No. 691-2006**
Todo A 20 y 10 y Mario López.
Lic. Juan Alberto Taveras Torres.
Rechazar la solicitud de suspensión.
10/1/06.
- **Resolución No. 742-2006**
Fihogar, C. por A.
Dr. Heliodoro Peralta y Lic. José Agustín Jiménez.
Ordenar la suspensión.
10/1/06.
- **Resolución No. 743-2006**
Digna de Bienes Raíces, S. A. (DIGNIRASA).
Licdos. Patricia Mercedes Frías Valdez, José Cristóbal Cepeda Mercado, Alejandro A. Castillo Arias y Julio Oscar Martínez Bello.
Rechazar la solicitud de suspensión.
18/1/06.
- **Resolución No. 741-2006**
Palmalico, S. A., y Omar Emilio Molón Arias.
Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas.
Rechazar la solicitud de suspensión.
18/1/06.
- **Resolución No. 744-2006**
Cecilia Mercedes Casella Baroffio.
Lic. Francisco C. González Mena.
Rechazar la solicitud de suspensión.
31/1/06.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

*Resoluciones
Admisibles e Inadmisibles*

ADMISIBLES

- **Resolución No. 14-2006**
Transporte Espinal, C. por A. y Servicio Turístico Espinal, C. por A.
Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.
Declarar admisible el recurso.
11/1/06.
- **Resolución No. 16-2006**
Altagracia Elena Pérez y compartes.
Dr. Pedro Pablo Yermemos y Lic. Oscar Sánchez.
Declarar admisible los recursos.
10/1/06.
- **Resolución No. 17-2006**
Arismendy Villa Rufino y Richard Leclerc.
Declarar admisible el recurso.
11/1/06.
- **Resolución No. 18-2006**
Fernando Mendoza y Leasing Popular, S. A.
Licdos. Manuel A. Olivero Rodríguez, Juan B. de la Rosa M. y Bolívar Pérez.
Declarar admisible el recurso.
13/1/06.
- **Resolución No. 19-2006**
Josué Humberto Minaya y Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.
Declarar admisible el recurso.
13/1/06.
- **Resolución No. 20-2006**
Miguelina Veras Lugo y compartes.
Declarar admisible el recurso.
18/1/06.
- **Resolución No. 21-2006**
Leopoldo Antonio Carretero Morilla.
Declarar admisible el recurso.
17/1/06.
- **Resolución No. 22-2006**
Arquímedes Pacheco y compartes.
Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz.
Declarar admisible el recurso.
17/1/06.
- **Resolución No. 23-2006**
Irene Montilla y compartes.
Lic. Luis de la Cruz Encarnación.
Declarar admisible el recurso.
17/1/06.
- **Resolución No. 25-2006**
Eugenio Coronado Rosario y compartes.
Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.
Declarar admisible el recurso.
18/1/06.
- **Resolución No. 34-2006**
Intercambio Puches, S. A. y Bartola Puches Ulloa.
Lic. Jesús del Carmen Méndez Sánchez.
Declarar admisible el recurso.
12/1/06.
- **Resolución No. 36-2006**
Leonardo G. Concepción y compartes.
Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silva Tejada de Báez.
Declarar admisible el recurso.
13/1/06.
- **Resolución No. 37-2006**
Raúl Durán de la Cruz y Maricruz de la Cruz.
Declarar admisible el recurso.
17/1/06.
- **Resolución No. 38-2006**
Santiago de la Rosa y compartes.
Licdos. Henry Montás, Ricardo Sánchez y Francisco del Carpio.
Declarar admisible el recurso.
17/1/06.
- **Resolución No. 39-2006**
Carlos Joel Nova Domínguez y compartes.
Dr. José Darío Marcelino y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.
Declarar admisible el recurso.
17/1/06.
- **Resolución No. 40-2006**
Damián Evander Peña Jiménez y compartes.
Dr. Roberto A. Rosario Peña.
Declarar admisible el recurso.
18/1/06.

- **Resolución No. 41-2006**
Pedro de los Santos de los Santos y compartes.
Declarar admisible el recurso.
18/1/06.
- **Resolución No. 91-2006**
Daniel Guerrero Suazo y compartes.
Lic. Clemente Familia Sánchez.
Declarar admisible el recurso.
17/1/06.
- **Resolución No. 92-2006**
Jesús Colomé Cruz.
Declarar admisible el recurso.
23/1/06.
- **Resolución No. 93-2006**
Fernando Manuel Puello Aquino y compartes.
Dr. José Ángel Ordóñez González.
Declarar admisible el recurso.
24/1/06.
- **Resolución No. 94-2006**
Alejandro Díaz Silverio y compartes.
Licda. Carmen Reynoso Almonte.
Declarar admisible el recurso.
24/1/06.
- **Resolución No. 95-2006**
Miguel Ángel Rodríguez Guillén y compartes.
Lic. Huáscar Leandro Benedicto.
Declarar admisible el recurso.
24/1/06.
- **Resolución No. 96-2006**
Marino Ant. Jiménez Frías.
Licdos. Manuel Ramón Espinal Ruiz, Jonathan Espinal Rodríguez y José Ant. Pichardo.
Declarar admisible el recurso.
25/1/06.
- **Resolución No. 142-2006**
Fausto Núñez Gil y compartes.
Licda. Melania Rosario Vargas.
Declarar admisible el recurso.
24/1/06.
- **Resolución No. 143-2006**
Luis E. González Fermín.
Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Edwin G. González Hernández.
Declarar admisible el recurso.
25/1/06.
- **Resolución No. 144-2006**
Marino Checo Sánchez.
Declarar admisible el recurso.
26/1/06.
- **Resolución No. 146-2006**
Herminia González.
Declarar admisible el recurso.
31/1/06.
- **Resolución No. 147-2006**
José Marcelino Núñez.
Declarar admisible el recurso.
31/1/06.
- **Resolución No. 148-2006**
Samuel Sánchez Guzmán.
Licdos. Luis de la Cruz Encarnación y Valentín Montero Montero.
Declarar admisible el recurso.
1/1/06.
- **Resolución No. 168-2006**
Ramón Suberví Morillo y compartes.
Dr. José Ángel Ordóñez González.
Declarar admisible el recurso.
31/1/06.
- **Resolución No. 169-2006**
Rafael Romero Medrano Sánchez y compartes.
Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Silvia Tejada de Báez.
Declarar admisible el recurso.
31/1/06.
- **Resolución No. 192-2006**
Bristol-Myers Squibb Dominicana, S. A.
Declarar admisible el recurso.
26/1/06.

INADMISIBLES

- **Resolución No. 01-2006**
César Ventura Paniagua Guerrero y Etna Rodríguez de Paniagua.
Declarar inadmisibile el recurso.
3/1/06.
- **Resolución No. 02-2006**
Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Lic. Clemente Familia Sánchez.
Declarar inadmisibile el recurso.
2/1/06.
- **Resolución No. 03-2006**
Manuel Darío Espinosa Montero.
Dres. José Antonio Gomera y Santiago Geraldo.
Declarar inadmisibile el recurso.
2/1/06.
- **Resolución No. 04-2006**
Eduardo Guzmán Peralta y compartes.
Licdos. María Vásquez Duarte, Luisant Paulino Valdez y Juan Thomas Gómez.
Declarar inadmisibile el recurso.
- **Resolución No. 05-2006**
Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Declarar inadmisibile el recurso.
2/1/06.
- **Resolución No. 06-2006**
Domingo Antonio Basora Constanza y Progreso Compañía de Seguros.
Dr. Freddy Morales.
Declarar inadmisibile el recurso.
3/1/06.
- **Resolución No. 07-2006**
Primitivo Tomás Javier y Almacenes Ferrería del Detallista.
Dr. Esteban Mejía Mercedes.
Declarar inadmisibile el recurso.
3/1/06.
- **Resolución No. 08-2006**
Johnny Martín Feliciano y compartes.
Declarar inadmisibile el recurso.
4/1/06.
- **Resolución No. 09-2006**
Compañía de Seguros Segma y Luis María Cedano Milanese.
Dr. Daniel Antonio Paradis.
Declarar inadmisibile el recurso.
4/1/06.
- **Resolución No. 10-2006**
Amado Antonio Cedano y Josefina Dolores Ramírez.
Lic. Freddy A. Gil Portalatín y Rafael A. López Matos.
Declarar inadmisibile el recurso.
4/1/06.
- **Resolución No. 12-2006**
Fernando José Flores y compartes.
Licdos. Juan Brito García y Glenis Joselyn Rosario.
Declarar inadmisibile el recurso.
2/1/06.
- **Resolución No. 13-2006**
Antonio Lara Mateo y compartes.
Dr. José Ángel Ordóñez González.
Declarar inadmisibile el recurso.
11/1/06.
- **Resolución No. 15-2006**
Luz Yamara Bernabel Melo.
Lic. Efraín Arias Valdez.
Declarar inadmisibile el recurso.
11/1/06.
- **Resolución No. 24-2006**
Minoru Ariyama y Seguros Pepín, S. A.
Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo.
Declarar inadmisibile el recurso.
17/1/06.
- **Resolución No. 26-2006**
Carlos D. José y compartes.
Dr. Pedro P. Yermemos Forastieri y Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón y Lic. Sebastián García Solís.
Declarar inadmisibile el recurso.
3/1/06.

- **Resolución No. 27-2006**
José A. Francisco Polanco.
Dr. Bienvenido Reinoso Olivo.
Declarar inadmisibile el recurso.
4/1/06.
- **Resolución No. 28-2006**
Juan Julio Díaz y compartes.
Lic. José Francisco Beltré.
Declarar inadmisibile el recurso.
6/1/06.
- **Resolución No. 29-2006**
Darío Santos Santos.
Lic. José Luis Báez M.
Declarar inadmisibile el recurso.
6/1/06.
- **Resolución No. 30-2006**
Tenedora Las Terrenas, S. A. y Joan Giacinti.
Dr. Alexander Brito Herasme.
Declarar inadmisibile el recurso.
6/1/06.
- **Resolución No. 31-2006**
Felipe Peña Veloz.
Dres. Alfredo A. Mercedes D. y Franklin Mejía Puello.
Declarar inadmisibile el recurso.
6/1/06.
- **Resolución No. 32-2006**
Argelia Rafael Lebrón Fany.
Lic. Carlos Ortiz Severino.
Declarar inadmisibile el recurso.
6/1/06.
- **Resolución No. 33-2006**
Saturnino Pérez Vargas y compartes.
Dres. Fabián Baralt y Freddy Morales y Licdos. Pablo Marino José, Carlos H. Rodríguez Sosa, José de los Remedios Terrero Matos, Julio César Terrero Rodríguez y Felicia Altagracia García.
Declarar inadmisibile el recurso.
10/1/06.
- **Resolución No. 42-2006**
Ramón Emilio Díaz Santos.
Lic. Herminio Manuel Padrón Severe.
Declarar inadmisibile el recurso.
6/1/06.
- **Resolución No. 43-2006**
Diómedes Rodríguez Batista y Falconbridge Dominicana, C. por A.
Licda. E. Jeannette A. Frómata Cruz y Dr. Manuel Cortorreal.
Declarar inadmisibile el recurso.
6/1/06.
- **Resolución No. 44-2006**
Rumaldo Cueva Jiménez y Susani L. Cuevas González.
Licdos. Francisco Ortiz Guzmán, Ramón Durán García y Carlos Antonio Adames.
Declarar inadmisibile el recurso.
6/1/06.
- **Resolución No. 45-2006**
Importadora KL.
Dr. Roberto de Jesús Espinal.
Declarar inadmisibile el recurso.
6/1/06.
- **Resolución No. 46-2006**
Erich Vásquez Minaya y compartes.
Lic. Clemente Sánchez González.
Declarar inadmisibile el recurso.
6/1/06.
- **Resolución No. 47-2006**
Erma Altagracia Cruz Gómez.
Licda. Dominga A. Arias Ulloa.
Declarar inadmisibile el recurso.
10/1/06.
- **Resolución No. 48-2006**
Einstein Alberto Ureña Núñez y Magnum Teknologías, C. por A.
Licdos. Elemer Tibor Borsos y Carlos Ortiz Severino y Dr. Lino Vásquez Samuel.
Declarar inadmisibile el recurso.
10/1/06.
- **Resolución No. 49-2006**
Elsa Victoria Beato Gómez.
Lic. Talleyrand Murat González.
Declarar inadmisibile el recurso.
10/1/06.
- **Resolución No. 50-2006**
José Manuel Altagracia Custodio y Anyely Altagracia Custodio.
Dr. Pedrito Altagracia Custodio.
Declarar inadmisibile el recurso.
10/1/06.

- **Resolución No. 51-2006**
Alipo de León Engomas y compartes.
Licda. Silvia Tejada de Báez.
Declarar inadmisibile el recurso.
4/1/06.
- **Resolución No. 52-2006**
Minerva Libertad Sosa Fernández.
Declarar inadmisibile el recurso.
11/1/06.
- **Resolución No. 53-2006**
Efraín Lora y compartes.
Declarar inadmisibile el recurso.
11/1/06.
- **Resolución No. 54-2006**
Edgard Terrero Peña y Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) hoy VERIZON Dominicana, C. por A.
Licdos. Miguel A. Durán, Jery Báez Colón, César Emilio Olivo y Mary Francisco.
Declarar inadmisibile el recurso.
11/1/06.
- **Resolución No. 55-2006**
Olger Enrique Cott López y compartes.
Dr. Hugo A. Ysalguez y Licdos. Pantaleón Montero de los Santos y Domingo de la Cruz Martínez.
Declarar inadmisibile el recurso.
11/1/06.
- **Resolución No. 55-2006-Bis**
Sportswear Internacional, S. A. y José Luis Obdulio Beltré Pujols.
Dres. W. R. Guerrero Disla y Josefina Juan Vda. Pichardo y Reemberto Pichardo Juan.
Declarar inadmisibile el recurso.
11/1/06.
- **Resolución No. 57-2006**
Arquímedes Martínez Cid y compartes.
Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Miguel Durán y Mary Francisco.
Declarar inadmisibile el recurso.
11/1/06.
- **Resolución No. 58-2006**
Julio César Espinal.
Lic. José Ramón Román Jiménez.
Declarar inadmisibile el recurso.
11/1/06.
- **Resolución No. 59-2006**
Compañía de Seguros La Internacional, S. A. y Esteban Manuel Brito.
Lic. Jorge Luis de los Santos.
Declarar inadmisibile el recurso.
11/1/06.
- **Resolución No. 60-2006**
Ricardo Cabral y Serafín Leyba Rosario.
Licda. Filipina Pache y Dr. Geris R. de León.
Declarar inadmisibile el recurso.
11/1/06.
- **Resolución No. 61-2006**
Hermanos Méndez, C. por A.
Declarar inadmisibile el recurso.
12/1/06.
- **Resolución No. 62-2006**
Francisco Antonio Pérez Castillo.
Lic. Guillermo A. Lake.
Declarar inadmisibile el recurso.
12/1/06.
- **Resolución No. 63-2006**
Norma de la Rosa.
Licdos. Manuel Méndez, Manuel Minaya Núñez y Pedro José Cabrera.
Declarar inadmisibile el recurso.
12/1/06.
- **Resolución No. 64-2006**
Lic. Rolando Alba Rosario y/o Agroindustrial María Rosa.
Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.
Declarar inadmisibile el recurso.
13/1/06.
- **Resolución No. 65-2006**
José Andrés Vargas Hernández y Seguros Popular, S. A.
Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Miguel A. Durán, Jery Báez Colón y Mary Francisco.
Declarar inadmisibile el recurso.
13/1/06.
- **Resolución No. 66-2006**
Alexis Martín Pérez Monegro e Ingeniería y Construcciones Ferboç, S. A.
Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Declarar inadmisibile el recurso.
13/1/06.

- **Resolución No. 67-2006**
Máximo Jorge Yapor Cenices.
Licdos. Ramón Emilio Peña Santos, José Alberto Rincón de León e Ixael Domingo Rodríguez Amparo.
Declarar inadmisibile el recurso.
13/1/06.
- **Resolución No. 68-2006**
Lorenzo Martínez Lorenzo.
Dra. Cibeles Martínez Alcántara.
Declarar inadmisibile el recurso.
13/1/06.
- **Resolución No. 69-2006**
Pablo Antonio García del Rosario.
Dres. Roberto Santana Durán y José Ramón González.
Declarar inadmisibile el recurso.
16/1/06.
- **Resolución No. 70-2006**
Elfrida de los Ángeles Pimentel Báez.
Lic. Richard A. Gómez Gervasio, Jaime García Díaz y Luis Hernández Concepción.
Declarar inadmisibile el recurso.
11/1/06.
- **Resolución No. 71-2006**
Olga Altigracia Pimentel Hued y Emilio Pimentel Hued.
Lic. Alexis Emilio Mártir Pichardo.
Declarar inadmisibile el recurso.
16/1/06.
- **Resolución No. 72-2006**
Luis Fernando Veloz.
Licda. Aylín Josefina Corcino Núñez.
Declarar inadmisibile el recurso.
16/1/06.
- **Resolución No. 73-2006**
J. Armando Bermúdez y Compañía de Seguros Segna, S. A.
Dres. William J. Cunillera Navarro y Ramón Aníbal Gómez Navarro.
Declarar inadmisibile el recurso.
17/1/06.
- **Resolución No. 74-2006**
Catalina Figueroa.
Licda. Cibeles Martínez Alcántara.
Declarar inadmisibile el recurso.
17/1/06.
- **Resolución No. 75-2006**
Francisco Alberto Pérez Urbáez.
Declarar inadmisibile el recurso.
17/1/06.
- **Resolución No. 76-2006**
José Luis Vargas Santana y compartes.
Declarar inadmisibile el recurso.
17/1/06.
- **Resolución No. 77-2006**
Telenorte, S. A.
Declarar inadmisibile el recurso.
18/1/06.
- **Resolución No. 78-2006**
Edward Díaz Reynoso y Alexander Francisco Beltrán.
Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes y Juan de Dios Gómez.
Declarar inadmisibile el recurso.
18/1/06.
- **Resolución No. 79-2006**
Transporte Anthony, S. A.
Declarar inadmisibile el recurso.
18/1/06.
- **Resolución No. 80-2006**
Alberto Jiménez Padilla y compartes.
Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Virgilio R. Méndez y Fausto Antonio Caraballo.
Declarar inadmisibile los recursos.
18/1/06.
- **Resolución No. 81-2006**
Juan Antonio Méndez Méndez y Andrés Julio Ramírez Pérez.
Declarar inadmisibile el recurso.
18/1/06.
- **Resolución No. 82-2006**
Jesús Salvador Díaz Mercado y compartes.
Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Declarar inadmisibile el recurso.
18/1/06.
- **Resolución No. 83-2006**
Alejandro Ignacio Rodríguez Abreu.
Dr. Victor Livio Cedeño J.
Declarar inadmisibile el recurso.
18/1/06.
- **Resolución No. 84-2006**
Arcadio de la Cruz Flores y compartes.
Dres. Gladys Altigracia Marte Pichardo,

- María Leonarda Cruz Vargas y Felipe Santiago Emiliano Mercedes.
Declarar inadmisibile el recurso.
18/1/06.
- **Resolución No. 84-2006-Bis**
César Bautista.
Declarar inadmisibile el recurso.
18/1/06.
 - **Resolución No. 86-2006**
Ángel María Paulino Ramírez y Ángel María Paulino Reyna.
Declarar inadmisibile el recurso.
18/1/06.
 - **Resolución No. 87-2006**
Martín Peña Gabino y/o Farmacia Quica. Dres. Alexis Joaquín Castillo y Juan Antonio Hernández Díaz.
Declarar inadmisibile el recurso.
18/1/06.
 - **Resolución No. 88-2006**
Francisco de la Cruz Santana.
Lic. Jesús Santana Eugenio.
Declarar inadmisibile el recurso.
18/1/06.
 - **Resolución No. 89-2006**
Juan Bautista Capellán y la Superintendencia de Seguros.
Declarar inadmisibile el recurso.
18/1/06.
 - **Resolución No. 90-2006**
José Ignacio Acosta.
Lic. José de Jesús Bergés Martín.
Declarar inadmisibile el recurso.
18/1/06.
 - **Resolución No. 97-2006**
Ander Montero Medina y Pablo Rafael Núñez Durán.
Lic. Máximo Bismarck Reynoso.
Declarar inadmisibile el recurso.
13/1/06.
 - **Resolución No. 98-2006**
Héctor Winston Santiago Ramírez.
Lic. Addy Manuel Tapia.
Declarar inadmisibile el recurso.
13/1/06.
 - **Resolución No. 99-2006**
Luis Manuel Rodríguez Rodríguez y Ramón Aurelio Rosado Betances.
Declarar inadmisibile el recurso.
18/1/06.
 - **Resolución No. 100-2006**
William Rafael Reyna Rivas.
Lic. José Domingo Estévez Fabián.
Declarar inadmisibile el recurso.
18/1/06.
 - **Resolución No. 101-2006**
Reyna Esther de Jesús.
Declarar inadmisibile el recurso.
18/1/06.
 - **Resolución No. 102-2006**
Ramón Mosquea Cruz.
Lic. José Roberto Núñez.
Declarar inadmisibile el recurso.
18/1/06.
 - **Resolución No. 103-2006**
Roberto Ciprián Fabián Pérez.
Dr. Ángel Moreta.
Declarar inadmisibile el recurso.
18/1/06.
 - **Resolución No. 106-2006**
Valentín Vicioso de Jesús y Meregildo Díaz y Díaz.
Declarar inadmisibile el recurso.
23/1/06.
 - **Resolución No. 104-2006**
Domingo Antonio Santos Muñoz.
Lic. Rosendo Joel Polanco P.
Declarar inadmisibile el recurso.
19/1/06.
 - **Resolución No. 105-2006**
José Reyes Lara.
Declarar inadmisibile el recurso.
23/1/06.
 - **Resolución No. 107-2006**
Sinencio Castillo Monegro.
Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Declarar inadmisibile el recurso.
24/1/06.
 - **Resolución No. 108-2006**
María Luisa Torres.
Dr. Vicente Girón de la Cruz.
Declarar inadmisibile el recurso.
24/1/06.

- **Resolución No. 109-2006**
Gregorio Figuerero (a) Nan.
Declarar inadmisibile el recurso.
25/1/06.
- **Resolución No. 145-2006**
Luis María Reyes y compartes.
Declarar inadmisibile el recurso.
31/1/06.
- **Resolución No. 154-2006**
Pedro P. Graciano Delgado y compartes.
Declarar inadmisibile el recurso.
26/1/06.
- **Resolución No. 156-2006**
Ronny Santana Salvador.
Lic. Alejandro Acosta De La Paz.
Declarar inadmisibile el recurso.
27/1/06.
- **Resolución No. 158-2006**
Lorenzo De Jesús Natera.
Licdos. Clara Celeste Rosa Reyes y Emmanuel Filiberto Pouerie Olio.
Declarar inadmisibile el recurso.
24/1/06.
- **Resolución No. 159-2006**
Juan Santos Francisco.
Lic. Daniel Danilo Reyes Marmolejos.
Declarar inadmisibile el recurso.
24/1/06.
- **Resolución No. 160-2006**
Renzo Bladimil de los Santos Batista y compartes.
Declarar inadmisibile el recurso.
31/1/06.
- **Resolución No. 161-2006**
Andrés Sánchez Taveras y compartes.
Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez.
Declarar inadmisibile el recurso.
24/1/06.
- **Resolución No. 162-2006**
Wendy Cariola Tatis Guante y Seguros Pacific, S. A.
Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.
Declarar inadmisibile el recurso.
24/1/06.
- **Resolución No. 163-2006**
Hilaris Suárez.
Declarar inadmisibile el recurso.
23/1/06.
- **Resolución No. 164-2006**
Yuberis Dotel Moreta.
Lic. Felipe Martínez Aquino.
Declarar inadmisibile el recurso.
24/1/06.
- **Resolución No. 174-2006**
Agustín Marcial.
Dr. Euclides Marmolejos.
Declarar inadmisibile el recurso.
18/1/06.
- **Resolución No. 176-2006**
Ramón Antonio Matos.
Dres. Ángel Samuel Ledesma Carvajal, Ángel Moneró Cordero y Paulino Mora Valenzuela.
Declarar inadmisibile el recurso.
18/1/06.
- **Resolución No. 177-2006**
Pascual Mercedes y compartes.
Dres. Sócrates Medina R., Oscar A. Mota Polanco y Licdos. Juan Alexis Mateo y Adalgisa Tejada.
Declarar inadmisibile el recurso.
20/1/06.
- **Resolución No. 178-2006**
Anastasio Ramírez.
Dr. Santiago Francisco José Marte.
Declarar inadmisibile el recurso.
24/1/06.
- **Resolución No. 179-2006**
Rafael Ubaldis Tejada y compartes.
Declarar inadmisibile el recurso.
24/1/06.
- **Resolución No. 180-2006**
Miguel Antonio Mieses Galán y Compañía La Monumental de Seguros, C. por A.
Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Declarar inadmisibile el recurso.
24/1/06.
- **Resolución No. 181-2006**
Joseph Rodríguez M. y compartes.
Dr. Elis Jiménez Moquete.
Declarar inadmisibile el recurso.
24/1/06.
- **Resolución No. 182-2006**
Santo Pereyra Urbano y compartes.
Declarar inadmisibile el recurso.
24/1/06.

- **Resolución No. 183-2006**
Roberto Reynaldo Matos Nin.
Licda. Luz María Duquela Canó.
Declarar inadmisibile el recurso.
24/1/06.
- **Resolución No. 183-2006-Bis**
Welkin Omar Arias Pérez y Seguros Popular, S. A.
Dr. Elis Jiménez Moquete.
Declarar inadmisibile el recurso.
26/1/06.
- **Resolución No. 184-2006**
José Francisco de la Rosa Cruz.
Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera y Lic. Pablo A. Paredes José.
Declarar inadmisibile el recurso.
24/1/06.
- **Resolución No. 185-2006**
Felipe Henríquez Herrera.
Licda. Lilian E. Pérez Ortega.
Declarar inadmisibile el recurso.
24/1/06.
- **Resolución No. 186-2006**
Daniel Izquierdo y Ricardo Paredes.
Licdos. Daniel Izquierdo y Ricardo Paredes.
Declarar inadmisibile el recurso.
25/1/06.
- **Resolución No. 208-2006**
Frank Félix Fermín y compartes.
Licdos. Jery Báez, Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.
Declarar inadmisibile el recurso.
20/1/06.
- **Resolución No. 209-2006**
Miriam Margarita Beard Geraldino.
Dres. Damaris Beard Vargas y Nelson Sánchez Morales.
Declarar inadmisibile el recurso.
27/1/06.
- **Resolución No. 213-2006**
Aurelio Antonio Henríquez Paulino.
Lic. Suinda Brito.
Declarar inadmisibile el recurso.
31/1/06.
- **Resolución No. 216-2006**
Josefina Maldonado y compartes.
Dr. Renato Rodríguez Demorizi y Lic. Julio Chivilli Hernández.
Declarar inadmisibile el recurso.
26/1/06.
- **Resolución No. 219-2006**
Compañía de Seguros la Internacional, S. A. y Esteban Manuel Brito.
Lic. Jorge Luis de los Santos.
Declarar inadmisibile el recurso.
11/1/06.
- **Resolución No. 223-2006**
Thomas Santana y Compañía Esparcimientos Comerciales, C. por A.
Lic. Joaquín Antonio Herrera Sánchez.
Declarar inadmisibile el recurso.
24/1/06.
- **Resolución No. 224-2006**
Guillermo Nova Marte y compartes.
Declarar inadmisibile el recurso.
26/1/06.
- **Resolución No. 225-2006**
Ramón Leonardo Cerda Peralta.
Declarar inadmisibile el recurso.
31/1/06.
- **Resolución No. 226-2006**
Wilson Gómez Sosa.
Declarar inadmisibile el recurso.
31/1/06.
- **Resolución No. 330-2006**
Francia Almonte de Jesús y compartes.
Licdos. Yarni José Francisco Canela y compartes.
Declarar inadmisibile el recurso.
17/1/06.
- **Resolución No. 280-2006**
Eddy Ramón de la Cruz.
Lic. Máximo Misael Benítez O.
Declarar inadmisibile el recurso.
24/1/06.
- **Resolución No. 281-2006**
Franklin Pérez Bello y José Miguel Pérez Medina.
Dra. Enelia Santos de los Santos.
Declarar inadmisibile el recurso.
25/1/06.
- **Resolución No. 282-2006**
Franklin Hipólito Leonardo Rodríguez.
Lic. José Giovanni Tejada R.
Declarar inadmisibile el recurso.
26/1/06.

- **Resolución No. 284-2006**
Lourdes Peregrina Díaz Díaz.
Declarar inadmisibile el recurso.
26/1/06.
- **Resolución No. 285-2006**
José Jiménez.
Lic. Elvin Ventura.
Declarar inadmisibile el recurso.
26/1/06.
- **Resolución No. 286-2006**
Alberto Valdez Santana y compartes.
Declarar inadmisibile el recurso.
26/1/06.
- **Resolución No. 287-2006**
José Almanzar Taveras.
Declarar inadmisibile el recurso.
27/1/06.
- **Resolución No. 288-2006**
Wilson R. Cabrera Gómez y compartes.
Dr. Nidio Herrera Familia y Lic. Háscar
Leandro Benedicto.
Declarar inadmisibile el recurso.
27/1/06.
- **Resolución No. 289-2006**
Octavio Federico Pérez Díaz.
Lic. Rafael Wilson Pérez Paulino.
Declarar inadmisibile el recurso.
31/1/06.
- **Resolución No. 290-2006**
Roberto Marmolejos Uribe.
Declarar inadmisibile el recurso.
31/1/06.
- **Resolución No. 347-2006**
Francisco Antonio Tineo Almonte.
Declarar inadmisibile el recurso.
31/1/06.
- **Resolución No. 384-2006**
Yamaika Brito Féliz y Ana Brunilda Nú-
ñez.
Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Declarar inadmisibile el recurso.
12/1/06.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

- A -

Accidente de tránsito

- **A una de las partes recurrentes se le privó del doble grado de jurisdicción. Declarado con lugar y ordenado el envío. (CPP). 11/1/06.**
Wilbi Alberto Álvarez Marrero y compartes. 395
- **Debió excluirse a la recurrente. No se hizo. Declarado con lugar y ordenada celebración parcial de nuevo juicio. (CPP). 4/1/06.**
Honda Rent A Car, S. A. 251
- **Declarado nulo en lo civil por falta de motivación del recurso, y rechazado en lo penal. 25/1/06.**
Vicente Álvarez y Seguros Pepín, S. A. 578
- **El aspecto penal ha quedado consolidado al rechazarse el recurso del imputado. Se casa en el aspecto civil para celebración de un nuevo juicio. (CPP). 25/1/06.**
Julio César Carpio y compartes 47
- **En lo penal la sentencia está bien fundamentada, pero en lo civil hay insuficiencia de motivos. Declarados inadmisibles y rechazados en parte el recurso y con lugar los de los compartes con envío delimitado. (CPP). 11/1/06.**
Eduardo Núñez Adames y compartes 326
- **Falta de base legal. Casa la sentencia con envío. 25/1/06.**
Dionis Eustaquio y compartes 730

- **Falta de motivos en el aspecto civil. Casada en ese aspecto y rechazado en los demás. (CPP). 4/1/06.**
 Elvin Gil Peralta y compartes 238
- **Falta de motivos. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. (CPP). 11/1/06.**
 Juan Ureña González y compartes 388
- **Insuficiencia de motivos. Declarado con lugar el recurso. Casada la sentencia con envío. (CPP). 18/1/06.**
 Luis Emilio Castro Tavárez y compartes 429
- **La Corte a-qua procedió legalmente en el caso de la especie. Rechazado el recurso. (CPP). 18/1/06.**
 Francisco J. Peralta y compartes 463
- **La recurrente fue condenada de modo irregular al pago de las costas. Ordenada la casación por vía supresión y sin envío en ese aspecto, y rechazado el recurso en los demás. (CPP). 4/1/06.**
 Seguros Popular, C. por A. 216
- **La sentencia en lo penal estuvo bien motivada, pero en lo civil no se contestaron conclusiones formales. Rechazado en lo penal y casada en lo civil, ordenando celebración parcial de nuevo juicio. (CPP). 18/1/06.**
 Genaro Reynoso Rosario y compartes 511
- **La sentencia está bien motivada. Improcedente la condena al pago de intereses. Rechazado el recurso y casada la sentencia por vía de supresión y sin envío referente a los intereses. (CPP). 25/1/06.**
 Simón Elías Santos González y Ramón González Marte. 745
- **La sentencia recurrida sólo tiene un error, al condenar a una multa por encima de la indicada en primer grado, sin recurso del ministerio público. Rechazado el recurso y declarado con lugar respecto al excedente por vía de supresión y sin envío. (CPP). 25/1/06.**
 Oscar Alberto Rijo Santana y La Colonial, S. A. 570

- **Los intervinientes no notificaron su escrito dentro del plazo indicado por la ley. El actor civil no tenía calidad y la condena al interés legal sobre la condenación civil, era ilegal. Declarado inadmisibile el escrito de la defensa. Declarado con lugar el recurso en el aspecto civil y rechazado en lo penal. 25/1/06.**
Miguel Báez Ureña y compartes 684
- **Los medios invocados carecen de fundamento. Rechazado el recurso. (CPP). 11/1/06.**
Leonardo Alberto Rodríguez y compartes 362
- **No motivaron sus recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazados en lo penal. 25/1/06.**
José V. Salazar Moya y compartes. 709
- **No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 25/1/06.**
Pablo de la Rosa y Productos El Mundo, C. por A. 715
- **No presentó las pruebas alegadas ante la jurisdicción de juicio. Rechazado el recurso. (CPP). 4/1/06.**
Motoralex, S. A. 210
- **Pobre motivación de la sentencia recurrida. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 11/1/06.**
Luis Héctor Lindbergh Frías Vilorio y Seguros Popular, C. por A. 373
- **Rechazados los medios invocados. Rechazado el recurso. (CPP). 25/1/06.**
Estanislao Almonte Simé y Consorcio Telefónico del Cibao, C. por A. 784
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. (CPP). 11/1/06.**
Rafael Osiris Ramos Polanco y compartes 340
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. (CPP). 11/1/06.**
Luis Esteban Santiago Jiménez y compartes 401

- **Se acogen los medios. Ordenado nuevo juicio. (CPP). 4/1/06.**
Reynaldo Sánchez Francisco y compartes 283
- **Una de las partes no recurrió la sentencia de primer grado. La sentencia condena al pago de intereses. Rechazados los recursos y casada por vía de supresión y sin envío en el aspecto de los intereses. (CPP). 4/1/06.**
Ramón Abreu Calderón y compartes 264
- **Violación al derecho de defensa. Declarada con lugar y ordena celebración de nuevo juicio. 25/1/06.**
Luis Taveras Monegro y compartes. 676
- **Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 4/1/06.**
Luis Acosta Tavárez y compartes. 258

Alquileres

- **Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios. Jurisdicción especial administrativa. Sus decisiones no son susceptibles del recurso de derecho común. Recurso declarado inadmisibile. 11/1/06.**
Pedro José Castellanos Vs. Mario Lama y Elsa Hache de Lama 95

Asalto a mano armada y robo

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 25/1/06.**
Guillermo Eugenio Recio. 792

Asesinato

- **Hechos comprobados. Declarados nulos en lo civil por falta de motivación los recursos y rechazados en lo penal. 25/1/06.**
José Luis García Polanco y compartes 618

Asociación de malhechores

- **Comprobados los hechos. No motivaron sus recusos. Declarados nulos y rechazados los recursos. 25/1/06.**
Alejandro Ogando Pimentel y Marino Reyes Marete Alcalá . . . 703
- **Falta de motivos. Declarado con lugar el recurso y casa la sentencia con envío. (CPP). 18/1/06.**
Geraldo Pérez (Camión) 436
- **Hechos comprobados. Declarado nulo en lo civil por falta de motivación del recurso y rechazado en lo penal. 25/1/06.**
Manelo Báez (Julito Bartola) 605
- **Hechos comprobados. Declarados nulos en lo civil por falta de motivación los recursos y rechazados en lo penal. 25/1/06.**
Israel Espiritusanto Nolasco (Ruddy) y compartes 611
- **Una parte no motivó y la sentencia no estaba motivada. Respecto a otra parte, hubo contradicción de motivos. Declarados los recursos, nulos, casados en lo penal y casados con envío. 25/1/06.**
Lucindo Francisco de Aza Rodríguez y compartes 669

- C -

Comunidad de bienes

- **Disolución de la misma. Renuncia o aceptación. Inconstitucionalidad ya pronunciada del artículo 1463 del Código Civil. Sentencia impugnada casada. 18/1/06.**
Clementina García Metz Vs. Tabaré Armando Domínguez . . . 147

Constitucional

- **Declara de acuerdo con la Constitución el Decreto No. 1130-05 dictado por el Poder Ejecutivo, y declara inadmisibile el recurso en lo relativo a no conformidad con leyes adjetivas por no ostentar rango constitucional. 25/1/06.**
Ramón Cáceres Guzmán y compartes 31
- **Declara no de acuerdo con la Constitución los Arts. 11 y 17 de la Ley 96-04 y lo rechaza en cuanto a los Arts. 10, 30, 127 y 128 de la misma Ley. 18/1/06.**
Sindicato Nacional de Vigilantes y compartes 24

Contrato de venta de inmueble

- **Cláusulas claras y precisas. Pago del precio de venta. Excepción “nom adimpleti contractus”. Recurso rechazado. 11/1/06.**
Néstor Jesús Saviñón Marrero Vs. Claritarcis Flor de Niza Lizardo Cruz y Karina M. Figuereo Lizardo 81

Contrato

- **Consentimiento contractual emanado de persona que se encuentra en estado de prisión preventiva. Vicios de consentimiento. Recurso de casación rechazado. 18/1/06.**
Adolfo de Jesús Camarena Vs. Anacleto Hernández Martínez. 121

Corrupción administrativa

- **Se sobresee estatuir sobre el fondo y fija nueva audiencia. 25/1/06.**
Octavio Lister Henríquez y Laura Guerrero 647

- D -

Demanda laboral

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 18/1/06.**
José Miguel Rosario Vs. Instituto Nacional de la Vivienda (INVI). 940
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 18/1/06.**
Empresa Fotográfica, S. A. Vs. Johanna Elizabeth Matthey Castillo 1004
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 25/1/06.**
Librado García Vs. Central Romana Corporation, Ltd. 1051
- **Daños y perjuicios. Recurso incidental. Rechazados. 18/1/06.**
Eusebio Germán Brea Vs. Banco BHD 992
- **Declarada la caducidad. 18/1/06.**
Hipólito Ungría Batista Fernández y compartes Vs. Guardianes Luperón, S. A. y/o Juan Reinaldo Jiminián Salcedo 999
- **Desahucio. Casada por vía de supresión y sin envío en cuanto a la condenación al pago de participación en los beneficios. 25/1/06.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Otoniel Reyes Ventura 1090
- **Desahucio. Rechazado. 18/1/06.**
Carlos Gonzalo Barreto Vs. Securicor Segura, S. A. 955
- **Despido injustificado. Rechazado. 25/1/06.**
Safari Handbags, Inc. Vs. Geraldo Balbuena Núñez 1076

- **Despido. Falta de base legal. Casada con envío. 25/1/06.**
Tricom, S. A. Vs. Sosthene Balde 1069
- **Dimisión caduca. Falta de base legal. Casada con envío. 25/1/06.**
Pedro Alberto García Mejía Vs. Panificadora Moca, S. A. . . . 1095
- **Dimisión justificada. Rechazado. 18/1/06.**
Auto Terminal Las Américas.Com e Inversiones Sofía, S. A.
Vs. Walter César Castañeda Rojas. 946
- **Dimisión justificada. Rechazado. 18/1/06.**
Intercontinental de Seguros, S. A. y Superintendencia de
Seguros de la República Dominicana Vs. Luis María Suárez . . . 963
- **Dimisión justificada. Rechazado. 25/1/06.**
Industria Don Tostón, S. A. Vs. Bartola de Jesús Cabrera y
compartes 1060
- **Oferta real de pago y derechos adquiridos. Motivos su-
ficientes y pertinentes. Rechazado. 25/1/06.**
Banco BHD, S. A. Vs. Martina Ivelisse Abad de Almonte . . . 1107
- **Participación en los beneficios de la empresa. Rechaza-
do. 25/1/06.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales
(CDEEE) Vs. Victoriano Manolo Lagares 1083
- **Prescripción de la acción. Rechazado. 18/1/06.**
Teresita de Jesús Blanco Vásquez y compartes Vs. Molinos
del Ozama C. por A. 1110
- **Recurso incidental. Contradicción de motivos y falta de
base legal. Casada parcialmente con envío. 18/1/06.**
Connex Caribe, C. por A. y compartes Vs. Pablo Chávez
Block. 1021
- **Solicitud reapertura de debates. Rechazado. 18/1/06.**
Iván de Jesús García Vs. Rosa Von de la Cruz y compartes . . . 972

- **Suspensión ejecución sentencia. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 25/1/06.**
Industria Oriental, S. A. y compartes Vs. Pedro D. Aquino y compartes 1101

Descargo puro y simple

- **Recurrente en apelación que no comparece a sostener su recurso. Recurso rechazado. 11/1/06.**
José Alberto Espaillat Peña Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 65
- **Recurrente en apelación que no comparece a sostener su recurso. Recurso rechazado. 11/1/06.**
Ivonne García Ricardo Vs. Manuel de Jesús Pérez Escaño 99
- **Recurrente en apelación que no comparece a sostener su recurso. Recurso rechazado. 11/1/06.**
Víctor Genao Vs. Orlando Rafael González de la Cruz 103
- **Recurrente en apelación que no comparece a sostener su recurso. Recurso rechazado. 18/1/06.**
Miguel A. González Vs. Centro de Hierros Asociados Taveras, S. A. 142

Desistimiento

- **No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 25/1/06.**
Verizon Dominicana, C. por A., continuadora jurídica de CODETEL, C. por A. Vs. Aracelis Mendoza 1057
- **Se dio acta del desistimiento. 11/1/06.**
Damián Pérez Adames 346
- **Se dio acta del desistimiento. 11/1/06.**
Rufino Castro Contreras 369
- **Se dio acta del desistimiento. 18/1/06.**
Leonardo Sánchez Martínez 503

- **Se dio acta del desistimiento. 25/1/06.**
Juan Andrés Valdez Castillo. 775

Difamación e injurias

- **Los clientes no deben ser necesariamente culpables de las frases utilizadas por sus abogados en sus escritos, a menos que lo haya autorizado a ello expresamente. Declarado con lugar. Casada la sentencia con envío. (CPP). 18/1/06.**
Marbella, C. por A. y compartes 475

Disciplinaria

- **Declarado culpable. Se dispone su destitución. 18/1/06.**
Rafael Cedano González 12
- **Se acoge el dictamen del ministerio público y se ordena la suspensión y la restitución a sus funciones. 18/1/06.**
Ramón Emilio Sánchez Carpio. 18
- **Se declara que no ha lugar a estatuir respecto al Dr. Celio Pepén Cedeño, y declarada culpable al Dr. Alejandro H. Ferreras Cuevas, por haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, condenado a multa. 25/1/06.**
Dres. Celio Pepén Cedeño y Alejandro H. Ferreras Cuevas 40

Distracción de muebles embargados

- **La sentencia recurrida está bien fundamentada. Rechazado el recurso. 25/1/06.**
Nelly Jenny Melgarejo Risk 563

Drogas y sustancias controladas

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 25/1/06.**
Luis Gregorio Abreu Soriano. 633

- **Procede acoger los medios esgrimidos en vista de que la decisión es manifiestamente infundada. Declarado con lugar y ordenada celebración total de nuevo juicio. (CPP). 11/1/06.**
Miguel Ángel Minyetty Ramírez y compartes. 381
- **Violación al derecho de defensa. Casada la sentencia con envío. 18/1/06.**
Ana Rosa Corleis Clase Ramos 507

- E -

Embargo inmobiliario

- **Embargo trabado en virtud de crédito laboral. Derogación del artículo 680 del código de procedimiento civil, cuando se trata de crédito laboral, en razón de lo previsto por el artículo 731 del código de trabajo. Sentencia impugnada casada. 11/1/06.**
Pedro María Cruz y compartes Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 114

Estafa

- **No se probó el delito de estafa. La retención de una falta no procedía. Declarado con lugar el recurso y ordenado juicio parcial en el aspecto civil. (CPP). 18/1/06.**
Nelly Ramona Medrano de Mejía. 446

Extradición

- **El solicitado decidió viajar voluntariamente a Estados Unidos de América. Declarado que no ha lugar a estatuir. 18/1/06.**
José Raymond Flores y/o José Soles 422
- **Decidió el solicitado viajar voluntariamente a Estados Unidos de América. No ha lugar a estatuir. 18/1/06.**
Porfirio Antonio Hernández Henríquez 519

- **El requerido decidió viajar voluntariamente a Estados Unidos de América. Declarado que no ha lugar a estatuir. 6/1/06.**
José Luis Placencia 299
- **Ordena el arresto del solicitado y presentación ante esta Cámara para analizar la procedencia de la solicitud. 18/1/06.**
Blaudio Espiritusanto (Wilson) 524
- **Ordena el arresto del solicitado y presentación ante esta Cámara para analizar la procedencia de la solicitud. 18/1/06.**
César Bueno (Matón) y/o César Medina 529
- **Ordena el arresto del solicitado y presentación ante esta Cámara para analizar la procedencia de la solicitud. 18/1/06.**
Alejandro Martínez (Alex Martínez) y/ o Alejandro Martínez García 534
- **Ordenada la extradición. Ordenada la incautación de bienes. 18/1/06.**
José Simé Reyes 539

- F -

Falsedad en escritura

- **La misma juez que presidió la cámara de calificación no podía formar parte del tribunal que lo condenó. Declarado con lugar dicho recurso y ordena el envío. (CPP). 18/1/06.**
Juan Antonio Suriel Sánchez 470

- H -

Heridas

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 25/1/06.**
Leonardo Antonio Santos Morel (Glen o Rubirosa) 762
- **La sentencia está bien motivada. Rechazado el recurso. 25/1/06.**
Mateo Aza García 627

Homicidio voluntario

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 25/1/06.**
Pascual Reyes de los Santos (Papo) 584
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 25/1/06.**
Dionisio Rivas Segura (Tony) 641
- **Falta de motivos. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio para valoración de las pruebas. (CPP). 11/1/06.**
Henry Arias Peña 334
- **Hechos comprobados. No fue asesinato. Casada por vía de supresión sobre la calificación del hecho. 25/1/06.**
Cristian Pérez García 656
- **Los actores civiles no fueron citados. Violación a su derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenada celebración parcial de nuevo juicio. (CPP). 11/1/06.**
Rosaura Santos y compartes 349
- **No motivó su recurso en lo penal. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 25/1/06.**
Amauris López Robert y Ángel Pimentel de los Santos 738

- **Se acoge el tercer medio argüido por el recurrente. Declarado con lugar y ordenada una nueva valoración de la prueba. (CPP). 18/1/06.**
Damián Domingo Capellán Espinal 452
- **Se rechaza el recurso del imputado y se declara con lugar el recurso de los actores civiles y ordena celebración parcial de nuevo juicio en el aspecto civil. (CPP). 4/1/06.**
Fernando Ramírez Bobea y compartes 274
- **Sólo se le notificó al recurrente la parte dispositiva de la sentencia. Violación a su derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 18/1/06.**
Luis Herminio Corcino Ramírez 441

- L -

Laboral

- **Conclusiones de las partes. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 11/1/06.**
Banco Central de la República Dominicana Vs. Francois Nicasio Valdez y Frances Imbert López 909
- **Caducidad. Declara caducidad. 11/1/06.**
J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. Vs. Dionisio Peña . . . 923
- **Caducidad. Declara caducidad. 4/1/06.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Saturnino Montero Beltré 832
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 11/1/06.**
Seguridad y Protección, C. por A. (SEYPROCA)
Vs. José Miguel Arroyo Fernández 904
- **Desistimiento. Da acta de desistimiento. 11/1/06.**
Míniato Coradín Vanderhorst Vs. Instituto Nacional de la Vivienda (INVI). 872

Índice Alfabético de Materias

- **Despido. El recurso de casación no fué dirigido contra una sentencia que fue anulada por la Suprema Corte de Justicia. Rechazado el recurso. 11/1/06.**
Productos Mamá. 3

- **Despido. No son admisibles los recursos contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos. Declarado inadmisibile el recurso. 25/1/06.**
Luis Antonio de León 57

- **Falta de base legal. Casada con envío. 11/1/06.**
Químicas, S. A. (REQUISA) Vs. Nicolás Torres Malaver 891

- **Falta de base legal. Casada con envío. 11/1/06.**
Alexander Leonardo Linares Zarzuela Vs. Laboratorios Síntesis, S. A. 854

- **Falta de base legal. Casada con envío. 11/1/06.**
Ledy Guzmán Vs. American Airlines, Inc. 875

- **Libertad de pruebas. Rechazado. 18/1/06.**
Denny Omar Morla Germán y Falomón de los Santos Vs. Productos Industriales Diversos, S. A. (PRINDISA). 930

- **Participación en los beneficios. Rechazado. 11/1/06.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE) Vs. Lily Altagracia Núñez Suazo. 897

- **Recurrente no desarrolla medios. Inadmisibile. 4/1/06.**
Santo Florián Pérez Vs. José Mercedes Hidalgo R.. 810

- **Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 11/1/06.**
Comunicación Vial y/o Ing. Caonabo Estrella Vs. Franck Jonel y compartes 881

- **Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 11/1/06.**
HC Constructora, C. por A. Vs. Roosevelt Desir y Heubronne Menelas 916

- **Solicitud prórroga audiencia. Rechazado. 11/1/06.**
Hainamosa Trans, S. A. Vs. Félix Antonio Fernández Vilorio . . . 863

Laudo arbitral

- **No puede ser impugnado mediante un recurso de casación por no emanar de un tribunal del orden judicial. Recurso declarado inadmisibile. 11/1/06.**
Andrés Ayala Portorreal Vs. Proactiva Medio Ambiente, S. A.. . . 108

Ley 675

- **Falta de motivos. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 4/1/06.**
Ramón Bobadilla 245
- **Procede acoger el medio propuesto. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 4/1/06.**
Ilka Martínez y Alfredo Paula 292

Ley de Cheques

- **Aplicación errónea del artículo 271 del Código de Procedimiento Civil en contra del recurso del actor civil. Declarado con lugar y ordenado examinar de nuevo el recurso. (CPP). 11/1/06.**
Fernando Antonio Guzmán Castro. 357
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 25/1/06.**
Ramón Luis Taboada Espino 594
- **Incorrecta interpretación de la ley. Declarado con lugar y ordenado el envío. (CPP). 11/1/06.**
Manuel Arcadio Reyna 409
- **Insuficiencia de motivos. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 25/1/06.**
Transporte Anthony, S. A. 756

Ley de Derechos de Autor

- **Basta que la autorización consular esté legalizada para tener valor jurídico. Declarado con lugar y ordenada una nueva valoración de la prueba. (CPP). 11/1/06.**
Microsoft Corporation 415

Libertad bajo fianza

- **Declarado inadmisibile su recurso. 25/1/06.**
Marcos Vinicio Caamaño Pérez. 752

Libertad condicional

- **En la especie se encuentran reunidos los elementos para poder otorgarla. Rechazado el recurso. (CPP). 4/1/06.**
Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal. 223

Litis sobre terreno registrado

- **Nulidad de venta. Rechazado. 18/1/06.**
Juan Antonio Bautista de Peña y compartes Vs. Víctor Tavárez Aristy y Lorenzo Caimari Bauza 982
- **Simulación de venta. Rechazado. 18/1/06.**
Erasmus Antonio Hiciano Vs. Enrique Soto Navas 1038
- **Partición de bien de comunidad matrimonial sujeta a condición suspensiva. Rechazado. 4/1/06.**
Andrés Taillepierre Guichard Vs. Dulce María Valdez de los Santos 838
- **Falta de base legal. Casada con envío. 4/1/06.**
Idalia Mercedes Estrella Ferreiras Vs. Sucesores de Alfonso Estrella Ferreiras y compartes 815
- **Falta de base legal. Casada con envío. 4/1/06.**
José Rafael Reynoso Marte Vs. Inversiones Pistoya, S. A. 824

- **Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 4/1/06.**
Altagracia Sierra Martínez y Marina Japa Martínez Vs. Sucesores de Santiago Sierra Martínez y compartes 846

- M -

Medios de casación

- **No desarrollo de los mismos. Recurso declarado inadmisibile. 11/1/06.**
Arismendy Cruz Rodríguez Vs. Gertrudis Altagracia Cabrera Martínez 70

- P -

Pagaré

- **Entrega del mismo al deudor cuando ha ocurrido el pago total de la deuda. Información crediticia errónea que constituye un daño moral. Recurso de casación rechazado. 18/1/06.**
Banco Popular Dominicano Vs. Luis Alberto Paulino Casado. . . 130

Prevaricación y desfalco

- **El auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso a menos que se viole el derecho de defensa, lo que no ocurrió en la especie. Declarado inadmisibile el recurso. (CPP). 18/1/06.**
José R. Guzmán Beato y compartes 487

Providencia calificativa

- **Declarado con lugar el recurso del ministerio público y enviado al tribunal criminal el imputado apoderándose el tribunal correspondiente. (CPP). 11/1/06.**
Jesús María Troncoso Ferrúa 304

Prueba

- **Apreciación soberana y del dominio exclusivo de los jueces del fondo. Recurso de casación rechazado. 25/1/06.**

Fabia Cristina Reyes Rodríguez Vs. Teodora Martínez de Gotilla 177

- R -

Recurso de apelación

- **Violación del efecto devolutivo de la apelación. Sentencia impugnada casada. 11/1/06.**

Camelia Peña Paulino Vs. Nelson Altagracia Paula Liranzo 78

- **Violación del efecto devolutivo del mismo. Sentencia impugnada casada. 25/1/06.**

Jesús Rafael Núñez Vs. Pimentel Hermanos, C. por A. 160

Recurso de casación principal

- **Estado de costos y honorarios. Impugnación hecha fuera de plazo. Juez presidente que dictó el auto impugnado, y que además preside el pleno de la corte para conocer de la impugnación. Recurso rechazado.**

Recurso de casación incidental: Estado de costos y honorarios. Los partidos deben corresponder sólo al proceso de que se trata y no a otras. Sentencia impugnada casada. 25/1/06.

Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada Vs. Altagracia Gómez viuda Velazco y compartes 165

Recurso de casación

- **Como persona civilmente constituida recurrió pasados los plazos indicados por la ley. Declarado inadmisiblesu recurso. 25/1/06.**

Ronaldo Scacchi. 589

- **Emplazamiento notificado fuera de plazo. Caducidad del recurso pronunciado. 25/1/06.**
Luis A. Maldonado Vs. Demetrio Peña Díaz 155
- **La ley no otorga facultades al ministerio público para recibir remuneración cuando represente al Estado Dominicano, como ocurrió en la especie. Declarado con lugar el recurso y ordena el envío. (CPP). 11/1/06.**
Primer Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes 318
- **Medios de casación no desarrollados. Recurso declarado inadmisibles. 11/1/06.**
Waldo Campusano Segura Vs. Aracelis Nayide López Medrano 90
- **No fue notificada la contraparte del recurso de casación dentro del plazo indicado por la ley. Declarado inadmisibles el recurso. 25/1/06.**
Raymond Ramírez y Rush Internacional Shipping, Inc. 779
- **No inclusión de copia auténtica de la sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibles. 25/1/06.**
Jugueticentro, C. por A. Vs. Almacenes A. J. C., C. por A. 184
- **No inclusión de copia auténtica de la sentencia impugnada. Recurso declarado inadmisibles. 25/1/06.**
Financiamientos Gutiérrez, C. por A. Vs. Ramón Wilfredo Campos 195
- **Recurso interpuesto fuera del plazo de los dos meses. Recurso tardío, y en consecuencia, declarado inadmisibles. 18/1/06.**
Juana Medina Ferreras de Medina Vs. Rodolfo Enrique Acosta Recio 138

Recurso de oposición

- **Corte a-qua que desconoce modificaciones introducidas por la Ley Núm. 845 de 1978. Sentencia impugnada casada. 25/1/06.**
Luis Valdez Yapar Vs. Hilda Tineo 189

Robo agravado

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. (CPP). 25/1/06.**
Roberto García Luciano 771

Robo con violencia

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 25/1/06.**
Rigoberto Amador Paredes 664

Robo

- **Se trata de una sentencia preparatoria, no definitiva. Declarado inadmisibile su recurso. 25/1/06.**
Carlos Ramón María Quezada 767

Tierras

- **Demanda en solicitud de anulación de una resolución administrativa en determinación de herederos. Rechazado. 4/1/06.**
Suplidora M. G., S. A. Vs. Dilia Valentín de Yapor y compartes . 799

Trabajos realizados y no pagados

- **En la especie lo que había era una relación contractual de carácter civil. Casada la sentencia con envío. 25/1/06.**
Hirán Rodríguez o Rosa del Monte Express, S. A. 721

- V -

Violación de propiedad

- **Existe una litis sobre terreno registrado pendiente de fallo y debe sobreseerse hasta que la jurisdicción de tie-**

rras falle. Declarado con lugar y enviado con la orden de sobreseer hasta que haya fallo definitivo. (CPP). 18/1/06.

Teófilo Domingo López 457

- **Falta de motivos. Declarado con lugar el recurso y ordena nuevo juicio. (CPP). 4/1/06.**

Regina Cruz Castillo 231

- **Procede acoger los medios. Casada la sentencia y ordena nuevo juicio. (CPP). 4/1/06.**

Jesús Fernández López 203

Violación sexual y amenaza de homicidio

- **La Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso después de avocar el fondo. No procede. Ordenado nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación. (CPP). 25/1/06.**

Juan Francisco Rincón Sosa (Niñito) 600

Violación sexual

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 25/1/06.**

Eduardo José Nina Puntier o Pontier 695